

Poder Judicial de la Nación

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés se reúne el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, integrado por los Dres. Ignacio Carlos FORNARI, Diego GARCÍA BERRO - en calidad de vocales- y Luis Gustavo LOSADA, -en calidad de presidente-, en presencia de la Secretaria autorizante Dra. Mariana CALAON, a fin de dar a conocer el veredicto en la presente causa CPE 758/2007/TO1 (registro interno nro. 3129/2021), caratulada “**UBERTI, CLAUDIO; DE VIDO, JULIO MIGUEL; ECHEGARAY, RICARDO DANIEL; LAMASTRA, JORGE FÉLIX; GALLINI, MARÍA CRISTINA; LUCÁNGELI, GUILLERMO DAVID Y GARCÍA, ROSA NÉLIDA S/ INF. LEY 22.415 Y OTROS DELITOS**”, seguida en relación a los siguientes imputados:

1) Claudio UBERTI: titular del DNI N° 13.178.794, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de diciembre de 1957, en Wheelwright, provincia de Santa Fe, hijo de Eugenio y Elda Rosa NICOLAI, de estado civil divorciado, de ocupación consultor particular, con domicilio de residencia en calle Florida 9680, Del Viso, partido de Pilar, PBA y domicilio constituido junto a su letrado defensor, Dr. Guillermo Oscar ARMANI, en el Pasaje San Benito de Palermo N° 1641, piso 1°, oficina “3”, de esta ciudad;

2) Julio Miguel DE VIDO: titular del DNI N° 8.186.471, nacido el 26 de diciembre de 1949 en esta ciudad, hijo de José Miguel y Celena Esther NOÉ, de estado civil casado, arquitecto, actualmente jubilado, con domicilio real en la calle Las Palmas, chacra 9 del Puerto Panal de la localidad de Zárate, PBA y con domicilio procesal constituido junto a sus letrados defensores, Dres. Maximiliano Adolfo RUSCONI, Hugo Gabriel PALMEIRO y Lucas PASARIN -este último en calidad de letrado defensor sustituto- en la calle Paraguay N° 781, piso 4° de esta ciudad;



3) Ricardo Daniel ECHEGARAY: titular del DNI N° 17.478.633, nacido el 26 de enero de 1966, en la Base Naval Puerto Belgrano, provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, hijo de Juan Luis y Carmela MUNAFÓ, de estado civil casado, empleado en relación de dependencia de la Dirección General de Aduanas, de profesión abogado, con domicilio de residencia en la calle Echeverría N° 1200, Lote 418, General Pacheco, Tigre, provincia de Buenos Aires y con domicilio procesal constituido junto a su letrada defensora, Dra. Yanina NICOLETTI y el Dr. Marcelo BENEGAS -en carácter de letrado defensor sustituto- en la Av. Córdoba 652, piso 6°D, de esta ciudad;

4) Rosa Nélide GARCÍA DE SANTILLÁN: titular del DNI N° 4.716.466, de nacionalidad argentina, nacida el 4 de septiembre de 1943 en esta ciudad, hija de Fructuoso Vasilio y Matilde Elena FEDULLIO, de estado civil viuda, abogada, con domicilio de residencia en la calle Ameghino N° 120, Beccar, del partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, jubilada y con domicilio procesal constituido junto a su letrado defensor, Dr. Horacio GALARZA DE LA CUESTA y la Dra. Cecilia MEDINA -en carácter de letrada sustituta- en el pasaje Rodolfo Rivarola N° 140, 4° piso, oficina “7” de esta ciudad;

5) Guillermo David LUCÁNGELI: titular del DNI N° 14.473.874, de nacionalidad argentina, nacido el 27 de abril de 1961 en Marcos Juárez, provincia de Córdoba, hijo de Raúl y Zulema PALADINO, de estado civil casado, empleado de la Dirección General de Aduanas, con domicilio de residencia en la calle San José N° 445, 1° “A”, de esta ciudad y con domicilio procesal constituido junto a su letrado defensor, Dr. Horacio GALARZA DE



Poder Judicial de la Nación

LA CUESTA y la Dra. Cecilia MEDINA -en su carácter de letrada sustituta- en el pasaje Rodolfo Rivarola N° 140, 4° piso, oficina “7” de esta ciudad;

6) María Cristina GALLINI: titular del DNI N° 5.725.328, nacida el 13 de abril de 1947 en esta ciudad, hija de Claudio Francisco y Rosario LORENZO, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con domicilio de residencia en la calle Dean Funes N° 1211, de esta ciudad, estudios secundarios completos, actualmente jubilada y con domicilio procesal constituido junto a su letrado defensor, Dr. Horacio GALARZA DE LA CUESTA y la Dra. Cecilia MEDINA -en carácter de letrada defensora sustituta- en el pasaje Rodolfo Rivarola N° 140, 4° piso, oficina “7” de esta ciudad;

7) Jorge Félix LAMASTRA: titular del DNI N° 13.359.498, nacido el 16 de octubre de 1957, en Lanús, provincia de Buenos Aires, hijo de José Odilio y María Adelaida MORENO, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, abogado, empleado de la Dirección General de Aduanas, con domicilio de residencia en la calle Granaderos N° 1947, de Banfield, provincia de Buenos Aires y con domicilio procesal constituido junto a su letrado defensor, Dr. Horacio GALARZA DE LA CUESTA y la Dra. Cecilia MEDINA -en su carácter de letrada defensora sustituta- en el pasaje Rodolfo Rivarola N° 140, 4° piso, oficina “7” de esta ciudad.

Se dispone la convocatoria de las partes para el día 27 de noviembre de 2023, a las 13 horas, a efectos de dar a conocer los fundamentos de la sentencia (art. 400 del C.P.P.N.). En atención al mérito que surge de las mayorías establecidas en el correspondiente acuerdo, el Tribunal,

RESUELVE:



I. CONDENAR a Claudio UBERTI, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas *ut supra*, como coautor (arts. 45 del Código Penal y 886-1 del Código Aduanero) en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de contrabando de importación de divisas agravado por la intervención de tres o más personas y por su condición de funcionario público, en grado de tentativa, previsto en los arts. 863, 865 incs. “a” y “b”, en función de los arts. 871 y 872 del C.A., a sufrir las siguientes penas:

a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO;

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. “d” del C.A.);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR DIEZ (10) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. “e” del C.A.);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. “f” del C.A.);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 inc. “h” del C.A.);

f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES en los términos del art. 12 del CP.

g) PAGO de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N).



Poder Judicial de la Nación

II. CONDENAR a Jorge Félix LAMASTRA, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas *ut supra*, como coautor (arts. 45 del C.P y 886-1 del C.A.) en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionario público previsto por el art. 874 apartado 1, incs. "a" y "b" y apartado 3 inc. "a" del C.A., a sufrir las siguientes penas:

a) DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO (art. 26 del C.P.);

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. "d" del C.A.);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. "e" del C.A.);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. "f" del C.A.);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por UN (1) AÑO Y OCHO (8) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 inc. "h" del C.A.);

f) PAGO de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N).



III. CONDENAR a María Cristina GALLINI, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas *ut supra*, como coautora (arts. 45 del C.P y 886-1 del C.A.) en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionaria pública previsto por el art. 874 apartado 1, incs. "a" y "b" y apartado 3 inc. "a" del C.A., a sufrir las siguientes penas:

a) UN (1) AÑO DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO (art. 26 del C.P.);

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. "d" del C.A.);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. "e" del C.A.);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. "f" del C.A.);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por DOS (2) AÑOS para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (art. 876 inc. "h" del C.A.);

f) PAGO de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N).

IV. CONDENAR a Guillermo David LUCÁNGELI, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas *ut supra*, como coautor (arts. 45



Poder Judicial de la Nación

del C.P y 886-1 del C.A.) en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionario público previsto por el art. 874 apartado 1, incs. "a" y "b" y apartado 3 inc. "a" del C.A., a sufrir las siguientes penas:

a) UN (1) AÑO DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO (art. 26 del C.P.);

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. "d" del C.A.);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. "e" del C.A.);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. "f" del C.A.);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por DOS (2) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 inc. "h" del C.A.);

f) PAGO de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N).

V. CONDENAR a Rosa Nélide GARCÍA, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas *ut supra*, como coautora (arts. 45 del C.P y 886-1 del C.A.) en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por



su condición de funcionaria pública previsto por el art. 874 apartado 1, incs. "a" y "b" y apartado 3 inc. "a" del C.A., a sufrir las siguientes penas:

a) UN (1) AÑO DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO (art. 26 del C.P.);

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. "d" del C.A.);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. "e" del C.A.);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. "f" del C.A.);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por DOS (2) AÑOS para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (art. 876 inc. "h" del C.A.);

f) PAGO de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N).

VI. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Ricardo Daniel ECHEGARAY, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas *ut supra*, con relación al hecho por el cual fue requerida la elevación a juicio en virtud de no haber mediado acusación en juicio a su respecto, **SIN COSTAS** (art. 530 del C.P.P.N.).



Poder Judicial de la Nación

VII. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a **Julio Miguel DE VIDO**, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas *ut supra*, con relación al hecho por el cual fue requerida la elevación a juicio y medió acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS** (art. 530 del C.P.P.N.).

VIII. TENER PRESENTE las reservas formuladas por las partes.

IX. SUSPENDER la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto acrediten sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

X. OPORTUNAMENTE, practíquese cómputo de pena.

Regístrese y notifíquese a las partes. Firme que sea, comuníquese a quienes corresponda.

**FDO: DRES. LUIS GUSTAVO LOSADA. JUEZ DE CÁMARA (disidencia parcial)
DIEGO GARCÍA BERRO. JUEZ DE CÁMARA (en disidencia con lo resuelto en el punto II.). IGNACIO CARLOS FORNARI. JUEZ DE CÁMARA. ANTE MÍ: DRA. MARIANA CALAON. SECRETARIA DE CÁMARA.-**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para redactar los fundamentos de la sentencia recaída en el marco de la presente causa **CPE 758/2007/TO1 (registro interno nro. 3129 /2021)**, caratulada “**UBERTI, CLAUDIO Y OTROS S/ INF. LEY 22.415 Y OTROS DELITOS**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, con asiento en la ciudad de Buenos Aires, integrado por los Sres. Jueces de Cámara, doctores Ignacio Carlos **FORNARI**, Diego **GARCÍA BERRO** y Luis Gustavo **LOSADA**, quien presidió el debate, y la Secretaria autorizante, Dra. María Agustina **RODRÍGUEZ PACILLY**, seguida a:

1) Claudio UBERTI: titular del DNI N° 13.178.794, de nacionalidad argentina, nacido el 3 de diciembre de 1957, en Wheelwright, provincia de Santa Fe, hijo de Eugenio y Elda Rosa NICOLAI, de estado civil divorciado, de ocupación consultor particular, con domicilio de residencia en calle Florida 9680, Del Viso, partido de Pilar, PBA y domicilio constituido junto a su letrado defensor, Dr. Guillermo Oscar **ARMANI**, en el Pasaje San Benito de Palermo N° 1641, piso 1°, oficina “3” de esta ciudad;

2) Julio Miguel DE VIDO: titular del DNI N° 8.186.471, nacido el 26 de diciembre de 1949, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de José Miguel y Celena Esther NOÉ, de estado civil casado, arquitecto, actualmente jubilado, con domicilio real en la calle Las Palmas, chacra 9 del Puerto Panal de la localidad de Zárate, PBA y con domicilio procesal constituido junto a sus letrados defensores, Dres. Maximiliano

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Adolfo **RUSCONI** y Hugo Gabriel **PALMEIRO**, en la calle Paraguay N° 781, piso 4° de esta ciudad;

3) **Ricardo Daniel ECHEGARAY**: titular del DNI N° 17.478.633, nacido el 26 de enero de 1966, en Base Naval Puerto Belgrano, provincia de Buenos Aires, de nacionalidad argentina, hijo de Juan Luis y Carmela **MUNAFÓ**, de estado civil divorciado, empleado en relación de dependencia de la Dirección General de Aduanas, de profesión abogado, con domicilio de residencia en la calle Echeverría N° 1.200, Lote 418, General Pacheco, Tigre, provincia de Buenos Aires y con domicilio procesal constituido junto a su letrada defensora, Dra. Yanina **NICOLETTI** y el Dr. Marcelo **BENEGAS** -en carácter de letrado defensor sustituto- en la Av. Córdoba 652, piso 6°D, de esta ciudad;

4) **Rosa Nélide GARCÍA DE SANTILLÁN**: titular del DNI N° 4.716.466, apodada “Rosita”, de nacionalidad argentina, nacida el 4 de septiembre de 1943, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de Fructuoso Vasilio y Matilde Elena **FEDULLIO**, de estado civil viuda, abogada, con domicilio de residencia en la calle Ameghino N° 120, Beccar, del partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, jubilada y con domicilio procesal constituido junto a su letrado defensor, Dr. Horacio **GALARZA DE LA CUESTA** y la Dra. Cecilia **MEDINA** -en carácter de letrada sustituta- en la calle Rodolfo RIVAROLA N° 140, 4° piso, oficina “7” de esta ciudad;

5) **Guillermo David LUCÁNGELI**: titular del DNI N° 14.473.874, de nacionalidad argentina, nacido el 27 de abril de 1961, en Marcos Juárez, provincia de Córdoba, hijo de Raúl **LUCÁNGELI** y Zulema **PALADINO**, de estado civil casado, empleado de la Dirección General de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Aduanas, con domicilio de residencia en la calle San José N° 445, 1° “A”, de esta ciudad y con domicilio procesal constituido junto a su letrado defensor, Dr. Horacio **GALARZA DE LA CUESTA** y la Dra. Cecilia **MEDINA** -en su carácter de letrada sustituta- en la calle Rodolfo RIVAROLA N° 140, 4° piso, oficina “7” de esta ciudad;

6) María Cristina GALLINI: titular del DNI N° 5.725.328, nacida el 13 de abril de 1947, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de Claudio Francisco y Rosario LORENZO de GALLINI, de nacionalidad argentina, de estado civil casada, con domicilio de residencia en la calle Dean Funes N° 1211, de esta ciudad, estudios secundarios completos, actualmente jubilada y con domicilio procesal constituido junto a su letrado defensor, Dr. Horacio **GALARZA DE LA CUESTA** y la Dra. Cecilia **MEDINA** -en carácter de letrada defensora sustituta- en la calle Rodolfo RIVAROLA N° 140, 4° piso, oficina “7” de esta ciudad;

7) Jorge Félix LAMASTRA: titular del DNI N° 13.359.498, nacido el 16 de octubre de 1957, en Lanús, provincia de Buenos Aires, hijo de José Odilio y María Adelaida MORENO, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, abogado, empleado de la Dirección General de Aduanas, con domicilio de residencia en la calle Granaderos N° 1947, de Banfield, provincia de Buenos Aires y con domicilio procesal constituido junto a su letrado defensor, Dr. Horacio **GALARZA DE LA CUESTA** y la Dra. Cecilia **MEDINA** -en su carácter de letrada defensora sustituta- en la calle Rodolfo RIVAROLA N° 140, 4° piso, oficina “7” de esta ciudad.

Interviene en la presente causa como Fiscal General, el Dr. Marcelo **AGÜERO VERA**, a cargo de la Fiscalía General de Juicio Nro. 1 del fuero como así también la Fiscal Auxiliar Dra. Jennifer **MALEH**.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

RESULTA:

I. La requisitoria de elevación a juicio

A partir del requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal, de fecha 28/6/19, se formuló acusación por los hechos y en los términos que a continuación se describen:

“El objeto procesal de estos actuados se encuentra conformado por el intento de ingresar al territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (U\$S 790.550), el día 4 de agosto de 2.007, a través de la terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, omitiéndose presentar la declaración aduanera correspondiente en función de lo establecido por el art. 2º in fine de la Resolución General N° 1.172/2.001, vigente en aquel momento. Dicha suma se encontraba en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes transportados en la aeronave matrícula N5113S, de la empresa Royal Class, que arribó en la fecha indicada, proveniente de Maiquetía, República Bolivariana de Venezuela, y que había sido contratada por la empresa de participación estatal Energía Argentina S.A. (ENARSA) para realizar ese viaje.

En la referida aeronave arribaron ocho pasajeros, entre los cuales se encontraban los funcionarios argentinos Claudio UBERTI (Director Ejecutivo del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-), Victoria Carolina BEREZIUK (empleada de este último organismo, quien cumplía la función de secretaria privada del nombrado) y Exequiel Omar ESPINOSA (Presidente en ese entonces de ENARSA, quien contrató el vuelo indicado).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

El resto de los pasajeros eran de nacionalidad venezolana, siendo uno de ellos Guido Alejandro ANTONINI WILSON, mientras que los restantes se encontraban vinculados con la empresa estatal venezolana PDVSA, tratándose de Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT (hijo de Diego Bautista UZCÁTEGUI MATHEUS, quien se desempeñaba como vicepresidente de aquella empresa, en ese momento), Ruth BEHRENDTS RAMÍREZ, Nelly CARDOZO SÁNCHEZ y Wilfredo ÁVILA DRIET (todos ellos empleados de la referida firma petrolera), los cuales ingresaron a la aeronave en cuestión con motivo de las tratativas que habrían efectuado UZCÁTEGUI MATHEUS y UBERTI.

La empresa Royal Class solicitó a la jefatura de Aduana del Aeroparque Jorge Newbery la extensión horaria de servicio en la terminal Sur de dicha aerostación, a fin de que fuera posible el arribo del vuelo que había partido con retraso del Aeropuerto de Maiquetía, para lo cual se informó que el vuelo estimaba aterrizar entre las 00:10 y la 1:00 horas, con “6 pasajeros pertenecientes a Presidencia de la Nación”. Finalmente, el aterrizaje se produjo a las 2:38 horas.

En virtud de ello, se emplazó en la terminal sur un puesto de control aduanero a cargo de funcionarios de la A.F.I.P.-D.G.A., con colaboración de agentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a los fines de operar el escáner de equipajes respectivo. En ese marco, en momentos previos a que el personal policial diera inicio a la tarea de revisión de las valijas del vuelo, el guarda aduanero presente, Jorge Félix LAMASTRA, se habría mostrado reticente a que se efectúe el control. Pese a ello, María de Luján TELPUK (agente de la fuerza referida que se encontraba a cargo del equipo de rayos “x”) efectuó el control respectivo mediante el escáner,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

advirtiéndole que, en una de las valijas, había una gran cantidad de objetos con forma rectangular y con apariencia de papel. Ante tal situación, el 5 nombrado LAMASTRA, al ver la imagen del escáner, habría referido que dichos objetos parecían libros. No obstante, la agente TELPUK consultó quién era el propietario de la valija en trato, ante lo cual Guido Alejandro ANTONINI WILSON habría manifestado que era suya. En esas circunstancias, TELPUK interrogó al nombrado acerca del contenido del equipaje y, frente a ello, en un primer momento, el pasajero habría referido que llevaba “libros”. Luego, y ante la insistencia del personal policial acerca de qué más llevaba, ANTONINI WILSON habría respondido que transportaba papeles o papelitos. Ante tal situación, se procedió a la apertura de la valija en cuestión, advirtiéndose que se encontraba llena de billetes. En ese contexto, la agente TELPUK le preguntó al pasajero cuánto dinero traía, y aquél habría contestado que llevaba “unos U\$S 60.000”.

A raíz de ello, Jorge Félix LAMASTRA y María de Luján TELPUK se dirigieron, junto con los pasajeros ANTONINI WILSON, Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT (quien refirió ser sobrino de aquél) y otros funcionarios policiales y aduaneros, hacia oficinas emplazadas en otro sector del aeropuerto, donde se practicó el conteo de la suma incautada, lo cual arrojó la cantidad de U\$S 790.550.

Ante tal situación, tratándose de un control netamente aduanero de ingreso de equipajes, la A.F.I.P.-D.G.A. asumió la dirección del procedimiento, sin efectuar consulta alguna a la autoridad judicial, a diferencia de lo que realizaba habitualmente en casos análogos.

Asimismo, además del guarda Jorge Félix LAMASTRA, se apersonaron en el lugar, y tomaron intervención, María Cristina GALLINI





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

(Responsable de Control Aduanero de la Oficina Aeroparque Jorge Newbery de la A.F.I.P.-D.G.A.), Guillermo David LUCÁNGELI (Jefe de División de Fiscalización y Operativa Aduanera, de la División Aeroparque de la A.F.I.P.-D.G.A.) y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN (Directora de Fiscalización y Operativa Aduanera, de la Dirección Aduana de Ezeiza, respecto de la cual depende la Aduana del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery). A su vez, Ricardo Daniel ECHEGARAY (Director de la A.F.I.P.-D.G.A.) y María Siomara AYERÁN habrían tomado conocimiento del hecho e impartido las directivas acerca de la forma de proceder. Por su parte, ninguno de los nombrados dio aviso a la autoridad judicial ni dio la orden para que se anoticie al juzgado de turno respecto de lo ocurrido.

En ese marco, luego de efectuarse el conteo de los billetes se labró el acta respectiva que fue firmada por ANTONINI WILSON, TELPUK, GALLINI, LAMASTRA y el agente de la P.S.A. Daniel Eduardo Víctor INGROSSO, en la cual se dejó constancia de que el hecho encuadraba en una infracción al régimen de equipaje (Art. 978 del Código Aduanero). No obstante, conforme surge del acta en cuestión, no se habrían precisado debidamente las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que sucedió el hecho detectado ni tampoco se dio intervención alguna a la autoridad judicial.

Ahora bien, por otro lado, cabe destacar que, mientras se llevaba a cabo la revisión de la valija en cuestión, todos los pasajeros que habían arribado en el avión de Royal Class egresaron del aeroparque, a excepción de ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT, quienes permanecieron allí, presenciando el procedimiento llevado a cabo a raíz del hallazgo del dinero posteriormente incautado.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

No obstante, Claudio UBERTI, pese a retirarse del lugar, le habría indicado a Walter CELI (chofer del OCCOVI que casi exclusivamente se encontraba afectado a los traslados del funcionario de mención) que se encargara de trasladar a su lugar de alojamiento a ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT, quienes se encontraban demorados en la referida aerostación, como consecuencia del procedimiento llevado a cabo por la A.F.I.P.-D.G.A. Al salir de Aeroparque, dichos pasajeros fueron trasladados por CELI al Hotel Sofitel, entonces sito en la calle Arroyo N° 841, de esta Ciudad.

Asimismo, se investiga la receptación del dinero en cuestión, que tendría un origen espurio y habría sido obtenido en la República Bolivariana de Venezuela, de parte de funcionarios y/o sujetos vinculados a la empresa PDVSA (entre los cuales se encontraría Diego Bautista UZCÁTEGUI MATHEUS, vicepresidente de dicha firma y padre del pasajero del vuelo Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT), con el fin de hacerlo aplicar en una operación que le dé la apariencia de un posible origen lícito.

Es importante poner de relieve que el dinero en cuestión habría arribado al país en el marco de un viaje oficial efectuado por Claudio UBERTI y Victoria Carolina BEREZIUK por orden y disposición del entonces Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, para lo cual se habría empleado un vuelo operado por Royal Class, contratado por la empresa ENARSA S.A., representada por Exequiel Omar ESPINOSA.

En ese sentido, Julio Miguel DE VIDO, en su carácter de titular del Ministerio de Planificación Federal y aprovechándose ilegítimamente de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

un aparato organizado de poder estatal y su estructura funcional, habría estado a cargo de la organización de la maniobra de obtención del dinero en trato, mientras que, José María OLAZAGASTI (entonces Jefe de Ceremonial del Ministerio mencionado y Secretario Privado de DE VIDO) habría sido quien efectuó las gestiones tendientes a la materialización de la conducta.

En ese marco, debe señalarse que UBERTI fue autorizado por DE VIDO a viajar al país mencionado entre los días 2/8/2007 y 3/8/2007, mediante la referida resolución N° 50/2007.

Asimismo, y tal como se afirmó anteriormente, el traslado en cuestión se efectuó mediante un vuelo costado por la empresa ENARSA que presidía Exequiel Omar ESPINOSA, la cual contrató un avión de la firma Royal Class que contaba con capacidad para ocho pasajeros, sin perjuicio de que, en el tramo de ida, únicamente viajaron tres: UBERTI, BEREZIUK y el propio ESPINOSA.

Por otro lado, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, pasajero del vuelo referido, habría sido el encargado de materializar el ingreso del dinero, a través del control aduanero de este país, para lo cual habría estado acompañado en todo momento por Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT, destacándose que ambos pudieron abordar dicho avión como consecuencia del pedido efectuado por Diego Bautista UZCÁTEGUI MATHEUS.

Por su parte, Victoria Carolina BEREZIUK (además de formar parte de la comitiva que realizó el viaje a la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo regreso se detectó la suma incautada) habría sido la encargada de efectuar las gestiones relativas a la permanencia de los funcionarios argentinos en aquel país, como así también de brindarles

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

asistencia a los nombrados ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT una vez arribados a la República Argentina, destacándose, además, que en todo momento habría estado al tanto de los pormenores de la maniobra que se iría a llevar a cabo.

En otro orden, con respecto al personal aduanero, debe mencionarse que, siguiendo las órdenes impartidas por ECHEGARAY y AYERÁN, el nombrado LAMASTRA habría omitido efectuar el debido control respecto de los equipajes arribados en el vuelo en cuestión y, una vez que el dinero fue advertido por el personal policial, tanto LAMASTRA como GALLINI, LUCÁNGELI y GARCÍA habrían intentado garantizar la impunidad de los responsables materiales del hecho, mediante la simulación de un procedimiento (que presentó las irregularidades antes relatadas), a través del cual se habría otorgado a la maniobra el tratamiento de una infracción aduanera, omitiéndose dar la debida intervención a la autoridad judicial correspondiente en tiempo y forma.

En tal sentido, debe destacarse que el Juzgado fue puesto en conocimiento acerca del hecho casi treinta y dos horas después de acaecido, ocasión en la que se omitió brindar todas las precisiones del caso, informándose únicamente que el personal aduanero había actuado en zona primaria y en uso de facultades propias, interviniendo una valija que pretendía ser ingresada al país por un ciudadano de origen venezolano, quien, al ser preguntado, informó que traía dólares.

Además, lo relatado posibilitó que, en los días subsiguientes, los imputados ANTONINI WILSON, UZCÁTEGUI SPECHT y UZCÁTEGUI MATHEUS (quien había arribado al país en otro vuelo) se dieran a la fuga, encontrándose aún hasta la fecha en estado de rebeldía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Asimismo, lo expuesto acerca del accionar organizado de las autoridades aduaneras también se evidenciaría en los embates mediáticos que recibió el tribunal actuante por parte de Ricardo Daniel ECHEGARAY, en su carácter de titular de la A.F.I.P.D.G.A., quien, en los días posteriores al hecho, emitió un comunicado de prensa, en el cual expresó que el Juzgado otrora a cargo de la Dra. Marta NOVATTI, el día 5/8/2007, había impartido instrucciones precisas para que el caso fuera tramitado únicamente en sede aduanera.

Cabe destacar que en lo que respecta a DE VIDO se le hizo saber que el hecho habría tenido lugar con motivo del aprovechamiento ilegítimamente de un aparato organizado de poder estatal y su estructura funcional, con la finalidad de obtener dinero espurio en efectivo, con la colaboración de UBERTI y OLAZAGASTI, que pudo haber tenido como destino las siguientes hipótesis: el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos y/o el financiamiento ilegítimo de campañas políticas. En el marco de dicha estructura, se habría intentado concretizar el hecho investigado en autos, que será descripto con posterioridad en la presente. Para ello, se habría valido del mecanismo bilateral de negocios instaurado por el “Convenio Integral de Cooperación entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela, suscripto por el nombrado y Rafael D. RAMÍREZ CARREÑO (Ministro de Energía y Minas de ese país y presidente de PDVSA), en virtud del cual se efectuaban numerosos viajes oficiales desde y hacia el mencionado país, por parte de funcionarios públicos venezolanos y argentinos, ya sea mediante vuelos privados contratados a tales fines o, en su defecto, utilizando aviones bajo la órbita de la Fuerza Aérea Venezolana o Argentina. Sin perjuicio de que tal convenio constituía una relación bilateral inicialmente válida, su objeto habría sido

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

pervertido, utilizándose su lícita apariencia con el fin descripto anteriormente.

En ese sentido, debe destacarse que, a través de las Resoluciones Nros. 292/2004, 360/2004, 643/2004, 1072/2004, 04/2005, 21/2005, 188/2005, 241/2005, 408/2005, 966/2005, 1233/2005, 1789/2005, 59/2006, 427/2006, 1160/2006, 1173/2006, 1583/2006, 1682/2006, 1742/2006, 1859/2006, 58/2007, 66/2007, 195/2007 y 505/2007 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, el nombrado DE VIDO autorizó en diferentes ocasiones los traslados de funcionarios hacia la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de llevar a cabo diferentes tareas vinculadas con las relaciones comerciales bilaterales entre ambos países. Los funcionarios en cuestión eran Claudio UBERTI, Victoria Carolina BEREZIUK (empleada de este último organismo, quien cumplía la función de secretaria privada del nombrado), el mencionado José María OLAZAGASTI y Exequiel Omar ESPINOSA (presidente en ese entonces de la empresa de participación estatal Energía Argentina S.A. ENARSA), destacándose que tales autorizaciones recaían mayoritariamente en el primero de ellos, pero, en otras oportunidades, también en los restantes.

En ese marco, y en cuanto al hecho investigado, debe señalarse que UBERTI fue autorizado por DE VIDO a viajar hacia el país mencionado, entre los días 2 y 3 de agosto de 2.007, mediante la referida resolución N° 505/07. Asimismo, y tal como se afirmó anteriormente, el traslado en cuestión se efectuó mediante un vuelo costado por la empresa ENARSA, presidida por Exequiel Omar ESPINOSA, la cual contrató un avión de la firma Royal Class que contaba con capacidad para ocho

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

pasajeros, vuelo que en el tramo de ida fue abordado por Claudio UBERTI, su entonces secretaria Victoria Carolina BEREZIUK, y el propio ESPINOSA.

Guido Alejandro ANTONINI WILSON, pasajero del vuelo referido, habría sido el encargado de materializar el ingreso del dinero, a través del control aduanero de este país, para lo cual habría estado acompañado en todo momento por Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT, destacándose que ambos pudieron abordar dicho avión como consecuencia del pedido efectuado por Diego Bautista UZCÁTEGUI MATHEUS.

Asimismo, una vez que dicho dinero fue advertido por el personal policial, los agentes aduaneros habrían intentado garantizar la impunidad de los responsables materiales de los hechos de contrabando y receptación del dinero de origen espurio, mediante la simulación de un procedimiento (que presentó las irregularidades antes relatadas), a través del cual se habría otorgado a la maniobra el tratamiento de una infracción aduanera, omitiéndose dar la debida intervención a la autoridad judicial correspondiente en tiempo y forma. En tal sentido, debe destacarse que el juzgado fue puesto en conocimiento acerca del hecho casi treinta y dos horas después de acaecido, ocasión en la que se omitió brindar todas las precisiones del caso, informándose únicamente que el personal aduanero había actuado en zona primaria y en uso de facultades propias, interviniendo una valija que pretendía ser ingresada al país por un ciudadano de origen venezolano, quien, al ser preguntado, informó que traía dólares.

Las referidas maniobras de encubrimiento, además de obstar a que se llevara a cabo la revisión de la totalidad del equipaje, como se verá oportunamente, posibilitó que, en los días subsiguientes, los imputados

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

ANTONINI WILSON, UZCÁTEGUI SPECHT y UZCÁTEGUI MATHEUS (quien había arribado al país en otro vuelo) se dieran a la fuga una vez que el episodio tomó estado público.

Obviamente, en el caso de UBERTI que es el otro funcionario no aduanero respecto del cual se formulará la presente elevación a juicio, se le imputó, en su calidad de Director Ejecutivo del OCCOVI formar parte de ese aparato organizado de poder destinado a la obtención del dinero ilegítimo.

En tanto, en lo que respecta a los funcionarios aduaneros el magistrado expresó que también se advierte un obrar jerárquicamente estructurado por parte de la Dirección General de Aduanas, encabezado por Ricardo Daniel ECHEGARAY (Director de dicho organismo) y María Siomara AYERÁN (Autoridad Superior de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la A.F.I.P.D.G.A.), en conocimiento acerca de los hechos que tenían lugar en el aparato organizado de poder encabezado por Julio DE VIDO descripto anteriormente, y con la finalidad de facilitar su obrar ilegítimo.

Así, afirmó el señor juez que ECHEGARAY y AYERÁN habrían impartido directivas ilegítimas a los funcionarios de la A.F.I.P.D.G.A., sabiendo que aquéllas se habrían de concretizar por intermedio del sistema de organización estatal (servicio aduanero), tendientes a evitar el despliegue del debido control respecto de los equipajes que arribaban al país en determinados vuelos provenientes de Venezuela. De este modo, los nombrados se valieron también de la organización del sistema aduanero, determinando a quienes de ellos dependían jerárquicamente (tratándose de Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN Directora de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Fiscalización y Operativa Aduanera de la Dirección Aduana de Ezeiza, respecto de la cual depende la Aduana del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery, Guillermo David LUCÁNGELI Jefe de División de Fiscalización y Operativa Aduanera, de la División Aeroparque, María Cristina GALLINI Responsable de Control Aduanero de la Oficina Aeroparque Jorge Newbery y Jorge Félix LAMASTRA empleado especializado en fiscalización y operativa aduanera, de la Oficina Aeroparque Jorge Newbery) a atenuar o cesar los controles respectivos.

Cabe destacar que, si bien en lo que respecta a los funcionarios no aduaneros, en la descripción del hecho el magistrado incluyó a OLAZAGASTI en una misma situación que UBERTI, lo cierto es que respecto del primero de los nombrados en la resolución de fecha 19/12/2008 dispuso dictar falta de mérito. Por otra parte, también incluyó como coautora a la ex Secretaria de UBERTI Victoria BEREZIUK, cuyo procesamiento fue revocado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, al igual que el de la funcionaria aduanera María SIOMARA AYERÁN, a quien responsabilizó como coautora del hecho, a la par de Ricardo Daniel ECHEGARAY.

Cabe destacar que en lo que respecta a Exequiel ESPINOSA, a quien sindicó de partícipe necesario en el hecho objeto de investigación, tal como este Ministerio Público anticipó, se solicitarán medidas a su respecto toda vez que no se encuentra, en opinión de esta parte, completa la instrucción.

Finalmente, aclaró que, si bien el señor juez imputó a la totalidad de los funcionarios aduaneros la calidad de coautores en el hecho investigado, se permitía discrepar por considerar que correspondía asignarles

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

la calidad de encubridores ante la falta de elementos que dieran cuenta de la existencia de una promesa anterior al acaecimiento del hecho.

En este punto, es importante tener en consideración que en atención al modo en que se describieron los hechos, la circunstancia de considerarlos encubridores no vulneraría el principio de congruencia entre el hecho imputado y el hecho por el que se los acusa.

Ello, habida cuenta de que en la descripción del hecho se afirmó: `Siguiendo las órdenes impartidas por ECHEGARAY y AYERÁN... una vez que el dinero fue advertido por el personal policial, tanto LAMASTRA como GALLINI, LUCÁNGELI y GARCÍA habrían intentado garantizar la impunidad de los responsables materiales del hecho, mediante la simulación de un procedimiento (que presentó las irregularidades antes relatadas), a través del cual se habría otorgado a la maniobra el tratamiento de una infracción aduanera, omitiéndose dar la debida intervención a la autoridad judicial correspondiente en tiempo y forma. En tal sentido, debe destacarse que el Juzgado fue puesto en conocimiento acerca del hecho casi treinta y dos horas después de acaecido, ocasión en la que se omitió brindar todas las precisiones del caso, informándose únicamente que el personal aduanero había actuado en zona primaria y en uso de facultades propias, interviniendo una valija que pretendía ser ingresada al país por un ciudadano de origen venezolano, quien, al ser preguntado, informó que traía dólares.´...”

Sobre la calificación legal de los hechos, el Sr. Fiscal de Instrucción expuso: “...El hecho investigado, encuentra adecuación típica en las previsiones de los artículos 863, 865 incisos a) y b), en función del 871 del Código Aduanero y artículo 303, inciso 3º del Código Penal y, a juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

de esta parte deben atribuirse a Julio Miguel De VIDO y a Claudio UBERTI en calidad de coautores penalmente responsables. Por otro lado, corresponde atribuir a María Cristina GALLINI, de Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, de Jorge Félix LAMASTRA, de Guillermo David LUCÁNGELI y de Ricardo Daniel ECHEGARAY, el delito de encubrimiento de contrabando, agravado por la calidad de funcionarios públicos (art. 874, apartado 1 incisos a y b y apartado 3, inciso a del Código Aduanero), en concurso ideal con el artículo 277, apartado 1, incisos a) y d) ...”.

II. El auto de elevación a juicio y radicación de las actuaciones

Una vez formulada la referida requisitoria y luego de notificar las conclusiones de aquéllas en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación, con fecha 7/4/21 el Magistrado a cargo del Juzgado instructor declaró la clausura parcial de la etapa instructora en las presentes actuaciones respecto de Julio Miguel DE VIDO, Claudio UBERTI, Ricardo Daniel ECHEGARAY, Rosa Nélide GARCÍA, Guillermo David LUCÁNGELI, María Cristina GALLINI y Jorge Félix LAMASTRA, y ELEVAR LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONÓMICO que por turno corresponda, a fin de que intervenga en la etapa de juicio oral y público con relación a los nombrados, y CONTINUAR con la investigación cursada en las actuaciones complementarias respecto de Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT y Diego Bautista UZCÁTEGUI MATHEUS (rebeldes)

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Luego, las actuaciones quedaron radicadas ante este Tribunal Oral Económico N° 1 con el objeto de sustanciar la instancia de juicio respecto de los nombrados.

III. La audiencia de debate

De conformidad con lo que surge de las correspondientes actas de audiencias, sus grabaciones y transcripción taquigráficas de las mismas -todo ello incorporadas al presente expediente-, se desarrollaron desde el día 8/3/23 hasta el 27/9/23 una cantidad total de 28 audiencias de debate oral y público en el marco de las presentes actuaciones, en orden a los imputados nombrados en el punto precedente en relación a los hechos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio antes referido.

Una vez abierto el debate, a tenor de lo dispuesto en el art. 376 del CPP, el Tribunal con fecha 22/3/23 resolvió: *“a) NO HACER LUGAR a la incompetencia solicitada por la Defensa del imputado DE VIDO a la cual adhirieron los Sres. Defensores del nombrado ECHEGARAY. b) NO HACER LUGAR a la prescripción o insubsistencia de la acción penal por lesión al plazo razonable para ser juzgado planteada por las defensas de los referidos DE VIDO y ECHEGARAY. c) NO HACER LUGAR a la nulidad*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

del requerimiento de elevación a juicio del Sr. Fiscal de instrucción obrante a fs. 18.000 y sges. solicitada por los Sres. Defensores del imputado DE VIDO. d) NO HACER LUGAR a la excepción de falta de acción por inexistencia de delito deducida por la defensa del nombrado DE VIDO. e) NO HACER LUGAR a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio del Sr. Fiscal de Instrucción obrante a fs. 18.000 solicitada por la defensa del imputado ECHEGARAY. f) NO HACER LUGAR a las excepciones de falta de acción por inexistencia de delito deducidas por los Sres. Defensores del nombrado ECHEGARAY. g) TENER PRESENTES las reservas formuladas”.

Posteriormente, con fecha 12/4/23 el Tribunal, por mayoría resolvió: “*RECHAZAR los recursos de casación presentados con fecha 10/4/23 por Ricardo Daniel ECHEGARAY y su letrada Defensora, Dra. Yanina NICOLETTI, respectivamente, contra la decisión dictada por el Tribunal con fecha 22/3/23”.*

IV. La acusación en el debate

Durante la audiencia celebrada con fecha 16/8/23 el Sr. Fiscal General a cargo de la Fiscalía General Nro. 1, Dr. Marcelo Aguero Vera, junto con la Auxiliar Fiscal Dra. Jennifer Maleh, formularon su alegato final en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En primer lugar, manifestó que, si bien era innegable que desde la época de los hechos habían transcurrido muchos años de parte del Ministerio Público Fiscal, y seguramente de parte del Tribunal, se asumió un compromiso frente a la sociedad a fin de esclarecer el objeto de esta causa.

A su vez, expresó que en cuanto a la organización del alegato que consistirá en una descripción del objeto procesal, el segundo punto un análisis respecto a las calificaciones legales, en tercer término, la responsabilidad de cada uno de los imputados, contrastada con la prueba y sus propias declaraciones y finalmente, el petitorio correspondiente.

Manifestó que respecto al objeto procesal de la causa conforme surge de ese requerimiento de elevación a juicio, y acorde a lo que pudo ser probado en esta etapa del debate, la base fáctica para esta Fiscalía General era la siguiente:

Que el día 4 de agosto del año 2007, Guido Alejandro Antonini Wilson, con pleno conocimiento y a pedido de Claudio Uberti, por orden de Julio Miguel De Vido, intentó ingresar al territorio nacional la suma de 790.550 dólares estadounidenses a través de la Terminal Sur de Aeroparque. Esta suma se encontraba acondicionada en billetes de 50 dólares agrupados





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

con bandas elásticas, sin faja bancaria alguna, en el interior de una valija que formaba parte de aquellos equipajes transportados en una aeronave matrícula N5113S de la empresa Royal Class, que arribó en la fecha que indiqué proveniente de Maiquetía, República Bolivariana de Venezuela, que había sido contratada por la empresa de participación estatal Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA) para realizar ese viaje.

Sostuvo, que en ese avión arribaron ocho pasajeros: Claudio Uberti, director ejecutivo del Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI); Victoria Carolina Bereziuk, empleada de este último, secretaria privada de Uberti; y Exequiel Omar Espinoza, quien era en ese entonces presidente de ENARSA y, como consecuencia del pedido realizado por el señor Diego Bautista Uzcátegui Matheus, director de PDVSA, al señor Claudio Uberti, Guido Alejandro Antonini Wilson fue autorizado a viajar en ese vuelo y fue el encargado de materializar el ingreso del dinero, para lo cual estuvo acompañado en todo momento de Daniel David Uzcátegui Specht, hijo del antes nombrado. También abordaron el viaje empleados de PDVSA, Ruth Ramírez, Nelly Cardozo Sánchez y Wilfredo Ávila Driet.

A su vez, manifestó que el dinero señalado llegó al país en el marco de un viaje oficial efectuado por Uberti por orden del Ministerio de Planificación, del ministro de Planificación Julio De Vido. En este sentido, De Vido autorizó a Uberti a viajar a Venezuela entre los días 2 de agosto y 3 de agosto de 2007 mediante una resolución, la 505 de ese año.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Refirió que la empresa Royal Class, solicitó oportunamente a la Jefatura de Aeroparque una extensión horaria del servicio de la Terminal Sur de esa aerostación a fin de que fuera posible el vuelo que había partido, con retraso, del aeropuerto de Maiquetía. Para lo cual se informó que el vuelo estimaba su llegada entre las 0:10 y la 1:00 y que llegaría con seis pasajeros pertenecientes a Presidencia de la Nación, finalmente aterrizó a las 2:38.

Expresó que en virtud de esto, se emplazó en la Terminal Sur un puesto de control aduanero a cargo de funcionarios de la AFIP-DGA, también agentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a los fines de operar el escáner y hacer la revisión correspondiente.

Que mientras se llevaba a cabo la revisión del equipaje, todos los pasajeros que habían arribado de ese vuelo egresaron de Aeroparque, a excepción de Antonini Wilson y Daniel Uzcátegui, quienes permanecieron allí durante todo el procedimiento. No obstante esta situación, Claudio Uberti, quien inicialmente presencié el inicio del procedimiento, luego, pese a retirarse del lugar, le indicó a Walter Celi, que era chofer de OCCOVI y se encontraba afectado al traslado personal del imputado, que se encargara de trasladar al lugar de alojamiento, tanto a Wilson como a Uzcátegui Specht, quienes se encontraban todavía en la aerostación a consecuencia del procedimiento.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Manifestó que, al salir de Aeroparque, estos pasajeros fueron trasladados efectivamente por el chofer Celi al Hotel Sofitel de Arroyo 841 de esta Ciudad y que la señorita Victoria Bereziuk, en su carácter de secretaria de Uberti, se encargó de brindarles asistencia a los nombrados una vez arribados a la República Argentina.

Afirmó que el hecho que intentó materializar Antonini Wilson a pedido de Uberti, por orden de De Vido, no consistió solo en la omisión de declarar las divisas, sino que mediante engaño procuró burlar el control aduanero y que se imputaba el encubrimiento del contrabando referido a los funcionarios aduaneros que intervinieron.

Asimismo, indicó que en momentos previos a que el personal policial diera inicio a la tarea de revisión de las valijas, el guarda aduanero presente, Jorge Félix Lamastra, se mostró reticente a efectuar el control y pese a ello, María del Luján Telpuk, agente de la PSA a cargo de los equipos de Rayos X, efectuó el control respectivo mediante el escáner, advirtiendo en una de las valijas que había una gran cantidad de objetos de forma rectangular, con apariencia de papel.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Precisó, que Telpuk consultó quién era el propietario de ese equipaje y allí se presentó Guido Alejandro Antonini Wilson manifestando que era suya y en consecuencia procedió a hacer el interrogatorio correspondiente acerca del contenido del equipaje. Expresó que en un primer momento, Antonini refirió que llevaba libros, luego, ante la insistencia acerca de qué llevaba, respondió que llevaba papeles y en vista de tal situación se procedió, efectivamente, a la apertura de la valija en cuestión, advirtiéndose que se encontraba llena de billetes de dólares americano.

Expresó que, en ese contexto, Telpuk volvió a interrogar a Antonini Wilson y aquel le contesta que llevaba 60.000 dólares y a raíz de esto, Lamastra junto con Daniel Ingrosso, personal de la PSA, Antonini Wilson y el señor Uzcátegui, se dirigieron hacia las oficinas emplazadas en otro sector del aeropuerto, donde se practicó el conteo, el cual arrojó la suma mencionada de 790.550 dólares.

Manifestó que ante tal situación, la AFIP-DGA tomó la dirección del procedimiento, sin efectuar consulta alguna a la autoridad judicial. En consecuencia, además del guarda Félix Lamastra, se apersonaron en el lugar y tomaron intervención la señora María Cristina Gallini, responsable del control aduanero de la oficina Aeroparque Jorge Newbery AFIP-DGA; Guillermo David Lucángeli, jefe de división de Fiscalización y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Operativa Aduanera AFIP-DGA; y la señora Rosa Nélide García de Santillán, directora de Fiscalización y Operativa Aduanera de Ezeiza, que a su vez tenía a cargo el Aeropuerto Metropolitano Jorge Newbery.

A su vez, sostuvo que ninguno de los nombrados, dio aviso a la autoridad judicial, ni dio la orden para que se anoticie al juzgado de turno respecto de lo ocurrido y luego de efectuarse el conteo correspondiente, se labró el acta respectiva que fue firmada por Antonini Wilson, Telpuk, Gallini, Lamastra e Ingrosso en la que se dejó constancia que el hecho encuadraba en una infracción al régimen de equipaje, artículo 978 del Código Aduanero.

Expresó, que conforme surge del acta en cuestión, no se precisaron allí debidamente las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho detectado ni tampoco, ni se dio intervención alguna a la autoridad judicial. En razón de ello, afirmó que se le imputa a Lamastra, como a Gallini, a Lucángeli y a García, haber intentado garantizar la impunidad de los responsables materiales del hecho mediante la simulación de un procedimiento al que le otorgaron el tratamiento de una infracción aduanera omitiéndose dar debida intervención a la autoridad judicial en tiempo y en forma.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Destacó que el juzgado fue puesto en conocimiento de estos sucesos cerca de casi 32 horas después de acaecido, ocasión en que se omitió allí brindar las precisiones del caso informando únicamente en esa instancia fue que el personal aduanero había actuado en zona primaria, en uso de sus facultades, interviniendo una valija que contenía dólares a la vista y que pretendía ser ingresada al país por un ciudadano venezolano, quien al ser preguntado, contestó que llevaba dólares.

Destacó que la referida maniobra de encubrimiento, además de obstar e impedir que se llevara a cabo la revisión de la totalidad del equipaje, posibilitó que en los días subsiguientes Antonini Wilson, Diego y Daniel Uzcátegui se dieran a la fuga, encontrándose en esa situación hasta el día de la fecha.

Asimismo sostuvo que en cuanto a la calificación legal, estas conductas se encuentran tipificadas respecto a los hechos imputados al señor Julio Miguel De Vido y a Claudio Uberti se califican en los artículos 863, 865 a) y b), en función del 871 del Código Aduanero, en calidad de coautores penalmente responsables. Por otro lado, respecto de María Cristina Gallini, Rosa García de Santillán, José Félix Lamastra y Guillermo Lucángeli, encuentran estos hechos que he mencionado adecuación típica en los artículos 874, apartado 1, inciso a) y b), y apartado 3, inciso a), del Código Aduanero.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Seguidamente, respecto de la tentativa de contrabando, manifestó que había dos cuestiones a tratar, la primera era el cuestionamiento relativo a que las divisas constituyen o no mercadería.

En tal sentido, expresó que la controversia se encuentra instalada en la doctrina y en la jurisprudencia, más allá de la postura adoptada por esa Fiscalía General en varios dictámenes, ello en razón de la definición de “mercadería” que establece, tanto el artículo 10 como el artículo 11 del Código Aduanero, entendiéndose que la moneda extranjera es clasificable en una posición concreta, la 490700100, apartado d), como billete de banco.

Seguidamente, afirmó que en esas condiciones, y conforme lo dicho por la doctrina, cabía concluir que la moneda nacional o la moneda extranjera de curso legal presentada como billete de banco constituye mercadería ya que puede ser ingresada o egresada del territorio aduanero y que además está clasificada arancelariamente en la nomenclatura común de Mercosur y que en ese sentido pronunció la Procuraduría de la Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), que es la vía de actuación correspondiente, y también distinguida jurisprudencia.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Seguidamente, citó un fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación, que en su análisis sostuvo que es un concepto amplio el término de “mercadería” en los términos de la legislación aduanera y mencionó que en un fallo reciente “Berkowicz, Roberto Daniel”, Fallo 1091 /2015, del Tribunal Oral 1, el doctor García Berro, había adherido a esa postura. Esto es de fecha 24 de abril del 2023.

Asimismo, destacó que esta cuestión, también fue zanjada en esta causa oportunamente cuando se pronunció la Sala B de la Cámara Penal Económico y concluyó que el dinero es un objeto susceptible de ser importado y exportado, y en consecuencia mercadería en los términos del artículo 10 del Código Aduanero y que por todo ello, se podía afirmar que el dinero secuestrado resulta ser mercadería y, en consecuencia, objeto de los delitos de contrabando y de encubrimiento.

Seguidamente, manifestó que otra cuestión a plantear de manera anticipada era el cuestionamiento relativo a la concurrencia, en el caso, de una prohibición de carácter económico que consistía en determinar si en el control del ingreso de divisas constituye o no una facultad propia del servicio aduanero. Sostuvo que existen posturas que interpretan que la normativa que establece la prohibición en materia de exportación de divisas no estaría prevista en materia de importación y que sin perjuicio de ello la Fiscalía sostenía lo contrario.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A continuación, citó la Resolución General de Aduana 1172 que establece que los viajeros que ingresan al territorio argentino tienen el deber de declarar en un formulario específico cuando en calidad de equipaje o pacotilla ingresan con más de 10.000 dólares estadounidenses.

En ese orden de ideas, expresó que el deber de declarar el ingreso de dinero se traduce, a consideración de esta parte, en que era evidente que se encontraba prohibido ingresar dicha suma de dinero al país sin realizar la declaración correspondiente y que el incumplimiento del deber de declarar implica una afectación al control aduanero.

Dijo que lo manifestado se compadece, a su vez, con el artículo 2° de la Resolución 1172, por la que se prevé que en caso de comprobarse la falsedad de la declaración hecha por el viajero, la autoridad aduanera debe proceder al secuestro del dinero excedente, labrándose las actuaciones sumariales correspondientes, infraccionales, preventivas que correspondan.

En consecuencia, expresó, que esta disposición no tendría razón de ser a menos que se admita la necesaria relación entre ese incumplimiento del deber, impuesto por el artículo 1°, y la afectación al adecuado ejercicio

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

de las funciones del servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

Destacó que en la Resolución AFIP 1172 surgía que las medidas allí impuestas no pretendían en modo alguno restringir o limitar el ingreso de capitales a nuestro país ni obstaculizar el normal flujo de transferencias dinerarias o la repatriación de capitales impulsada por el Gobierno nacional, sino simplemente cumplir con el debido control aduanero como bien jurídico tutelado. En tal sentido recordó que el doctor Fornari, en la causa “Martínez Ayala”, se había expedido en este sentido.

Manifestó que en el caso concreto nos encontramos ante una hipótesis de transporte físico de billetes por zonas transfronterizas, donde el servicio aduanero es el que ejerce el control de una manera directa, sobre las personas, sobre las mercaderías y sobre las personas que ingresan y egresan del territorio aduanero transportando mercaderías cayendo bajo la órbita de las propias funciones que tienen los funcionarios aduaneros, que se encuentran reglamentariamente asignadas.

En el mismo sentido sostuvo que, esta cuestión tratada y resuelta en la causa con fecha 29 de septiembre del 2016, en el marco de un recurso de casación interpuesto por la defensa de Uberti en el cual la Cámara de Casación entendió que la existencia de una norma que establece el deber





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

de declarar el ingreso de una suma superior a 10.000 dólares o su equivalente en otra moneda lleva implícita la prohibición de ingresar dicha suma sin realizar la declaración correspondiente, por lo que la conducta de intentar ingresar al país la suma de 790.550 dólares en el interior de una valija despachada como equipaje, omitiendo realizar la declaración aduanera pertinente, importaría una afectación al bien jurídico tutelado en el artículo 863 del Código Aduanero.

Sostuvo, que en cuanto a la faz objetiva de la tipicidad, cabe decir que de acuerdo a las constancias que se han recolectado durante la etapa de instrucción, como aquellas que han sido valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica, en la etapa del debate permiten tener por acreditado con el grado de certeza exigido, que aquel 4 de agosto del 2007, Antonini Wilson, con pleno conocimiento, a pedido de Claudio Uberti, por orden de Julio Miguel De Vido, intentó ingresar al territorio nacional la suma referida -dólares 790.550-, los cuales no solo omitió declarar, sino que a través de diversas acciones procuró burlar el control del servicio aduanero.

Afirmó que quedaba claro que el bien jurídico tutelado por el artículo 863 excede la integridad de la renta y lo constituye efectivamente el adecuado ejercicio del control del servicio aduanero, sobre las importaciones y exportaciones de mercadería. En ese orden de ideas, destacó que el verbo típico lo constituye el impedir o dificultar el ejercicio del servicio aduanero, pero no cualquier actividad, desde ya, sino aquella que hace al control de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

importaciones y exportaciones que dan justamente contenido al bien jurídico protegido.

A su vez, afirmó que respecto a las modalidades de comisión del tipo penal, se prevé el ardid o el engaño, no entendido como cualquier medio empleado para el logro, sino que para el engaño se requiere cualquier forma idónea para traducir en error de la víctima, no quedando duda que en este caso existían acciones claras, elocuentes, que demostraban el evidente propósito de ingresar el dinero a la Argentina.

Manifestó que contaban con las siguientes pruebas: con el acta de infracción oportunamente labrada por la AFIP-DGA, obrante a foja 159; las vistas fotográficas de la valija conteniendo los dólares; el listado confeccionado oportunamente con la numeración de los mismos; la pericia que da cuenta de la autenticidad de los billetes; las declaraciones testimoniales brindadas en este debate por María Luján Telpuk, por Daniel Ingrosso, agentes de la PSA que estuvieron presentes en el momento del hecho.

En ese orden de ideas, manifestó que la declaración de Telpuk, es destacable para ser analizada en primer lugar frente a lo que constituyó un recorte de información que se produjo en momentos posteriores por los funcionarios aduaneros imputados en este debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A continuación sostuvo que Telpuk, había declarado que le avisaron que iba a aterrizar un vuelo que venía de Venezuela, pero que iba a llegar fuera de horario, que cuando aterriza el vuelo, empiezan a bajar pasajeros y empiezan a retirarse del lugar, entonces le pidió al piloto que le acercara el equipaje porque lo quería revisar. Paso las valijas por el escáner, hasta que en la anteúltima valija, de un tamaño mediano, veía seis rectángulos perfectos, como algo con mucha densidad, que realmente en el escáner, que tenía ya sus años, no dejaba ver tan claro qué es lo que había. Entonces, le dijo al piloto si podía ubicar al dueño de esta valija y en ese momento se acercó el señor Antonini Wilson y dijo que la valija era suya y que traía libros y papelitos, le pidió que la abra, en este momento noto que él se puso muy nervioso, empezó a sudar, empiezo a notar cambios en la persona.

Afirmó que en ese momento dudó de lo que había, asique colocaron la valija en una mesita de costado, comenzó a abrirla, y cuando abre la tapa de la valija se deja ver la cantidad de dólares, que le pregunta nuevamente a Antonini cuánto dinero trae y Antonini le dijo que unos 60.000 dólares.

A su vez, destacó que también había declarado Ingrosso en este debate y citó la declaración del testigo, que dijo que Daniel era la persona

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

que lo acompañaba durante todo el procedimiento, pasajero que venía con Antonini Wilson.

A su vez, afirmó que también declararon durante el debate los pilotos de la aeronave, Sánchez y Pucciarelli y citó las declaraciones de los testigos.

Asimismo, manifestó que además, los funcionarios aduaneros Collazo, Longobuco, Alfredo Amadeo y Osvaldo González refirieron en este debate que intervinieron oportunamente en el conteo del dinero detectado esa madrugada en el procedimiento y que Collazo había explicado que la valija la llevaron a un lugar que se llamaba Sala de Guardias, donde había un mesón grande, se abrió ahí la valija, se hizo un acta y después los convocaron para hacer el conteo.

A continuación en cuanto al ardid, al engaño, dijo que debíamos tener presente, el contexto en el cual ocurrieron estos hechos. Así, sostuvo que mediante engaño los imputados llevaron a cabo distintas acciones y distintas omisiones a fin de impedir el control aduanero.

Afirmó que Antonini Wilson arriba a Aeroparque como pasajero de un vuelo privado que había sido contratado por funcionarios

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

argentinos para efectuar un viaje de ida y de vuelta a la ciudad de Caracas, vuelo fue reportado por la empresa Royal Class al Director de Tránsito Aéreo, Fernando Robledo, con este motivo, traslado de personal de alto nivel empresarial.

Seguidamente exhibió la nota obrante a fojas 141 de la cual surge que el vuelo de ida, fue referido como “Motivo de traslado de personal de alto nivel empresarial”.

Asimismo, sostuvo que ya en el viaje de regreso, al que ya se había sumado Antonini Wilson, Daniel Uzcátegui Specht y los funcionarios de PDVSA, fue reportado el día 3 de agosto de 2007 como un viaje con seis pasajeros pertenecientes a Presidencia de la Nación y se solicitó la extensión del servicio para mantener habilitada justamente la Terminal Sur y así permitir la operación de la aeronave que he mencionado, que ello surgía de la nota obrante a foja 137.

Expresó que era muy importante valorar el contexto, que el dinero se trasladó a la Argentina en un vuelo privado, contratado por una empresa de participación estatal, y conforme surge a foja 143, Royal realizó una factura a Energía Argentina Sociedad Anónima por servicios aéreos internacionales prestados los días 2 y 3 de agosto de ese año, que en ese avión, además de Antonini Wilson, arribaron otras siete personas, entre ellos

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Uberti, quien se desempeñaba en ese momento en la función pública y que esa aeronave arribó finalmente a la terminal, luego de varias modificaciones y varias demoras, en un horario en el cual ésta se encontraba cerrada. Arribó a las 2:38 horas del día sábado.

Seguidamente expresó que los pedidos de extensión horaria que se informaron de aquellas personas que abordaban la aeronave, como se dijo y se mostró previamente, decían “Pasajeros de Presidencia de la Nación”; sin embargo aquella relación con la Presidencia de la Nación no fue utilizada en la comunicación del vuelo de ida, en la cual viajaron Uberti, Espinoza y Victoria Bereziuk. En el mismo sentido, afirmó que en la ida iban empresarios, aunque solo había funcionarios públicos y una empleada del Estado, y en la vuelta, personal de Presidencia de la Nación, aunque en ese vuelo venían personas extrañas, como Antonini Wilson, sin ningún cargo oficial en ninguno de los dos países, ni en Venezuela, ni en Argentina.

A su vez, expresó que estaba acreditado que el régimen de control de equipajes se realizaba, a la época, de manera selectiva, conforme lo establecido el artículo 497 del Código Aduanero, y que no se contaba con semáforos.

Manifestó , que a esto debía sumarse que la AFIP-DGA no contaba con escáner, que era de la PSA, debía ser manejado por la PSA y era

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

utilizado también por el personal aduanero. Destacó que esta cuestión la menciona Telpuk en su declaración y que era preciso también mencionar que en esa Terminal Sur de Aeroparque, en aquel momento, confluían una serie de falencias que hacían que todo el peso recayera en el desempeño de los funcionarios destacados en ese lugar.

Afirmó que estas falencias fueron, inclusive, puestas de resalto por los fiscales de instrucción a la Procuración General de la Nación. Y entre aquellos motivos que manifestaron en aquel oficio, obrante a fojas 1232 /1234, mencionaron ausencia de declaración aduanera de los pasajeros, ausencia de una legítima declaración jurada migratoria, ausencia del registro de equipajes transportados, la inexistencia de tickets marbetes o etiquetas que permitan individualizar el equipaje que despacha cada persona que viaja con el vuelo, ausencia de cámaras de seguridad que grabaran imágenes de los hechos producidos en Aeroparque. Es decir, las valijas, inclusive en este caso, venían sin ningún membrete, con lo cual Telpuk tuvo que salir a buscar y a identificar a la persona que sería dueña de esa valija, y ahí se presenta Antonini Wilson.

Sostuvo que ese contexto hizo suponer a los imputados que los controles serían mucho más laxos o directamente inexistentes, y por esto Uberti, como De Vido, asumieron que no iba a haber un pleno y eficaz ejercicio de los controles, y en consecuencia, la valija con dinero no sería detectada.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Afirmó, que el cuadro probatorio reunido muestra que hubo una insistencia por parte de la agente Telpuk, de la PSA, para requerir el equipaje, para revisarlo con posterioridad, toda vez que fue Telpuk la que practicó todas las consultas rigor, y excluyentemente, a partir de la actitud diligente de la PSA, fue posible impedir oportunamente que se eludiera el control del contenido de la maleta. Manifestó que el control aduanero intentó ser burlado a través de un engaño idóneo a fin de hacer incurrir en error a la autoridad, aprovechando las condiciones especiales de esa Terminal y las condiciones de privilegio en la cual se desarrolló el viaje oficial al que accedieron Antonini Wilson y su acompañante Uzcátegui Specht, autorizados por Uberti, quien realizó también ese viaje por orden de De Vido.

Afirmó que en este contexto, lo manifestado por Antonini en cuanto a que el contenido de la valija eran libros, papeles, no representa una simple mentira, porque la simple mentira se caracteriza por carecer de entidad objetiva suficiente para reconocer como causa del error que determina la disposición perjudicial de la víctima y que esto lo manifiesta y lo sostiene jurisprudencia vigente.

Seguidamente, citó jurisprudencia al respecto de la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (Registros nro.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

267191 y 533/95) y de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (Registro nro. 1901/16).

Asimismo, recordó lo resuelto sobre ese punto en la presente causa por la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico la cual entendió que la maniobra resultaba en principio una maniobra suficientemente idónea a los fines previstos por el artículo 863 y demás concordantes y aplicables del Código Aduanero.

Sostuvo que en consecuencia se encontraban presentes todos los elementos del tipo que se describe y pune la conducta que estaban analizando.

A su vez manifestó que se encontraba presente el agravante del artículo 865, inciso a). respecto a la intervención en el hecho de tres o más personas de calidad de autor, instigador o cómplice y recordó que según el Dr. Vidal Albarracin en su obra “Delitos Aduaneros”, no basta la mera concurrencia física, sino que debe existir un mínimo de convergencia intencional, de manera que de ella emerja un fin ilícito común. En tal sentido, sostuvo que el motivo del agravante no es otro que la peligrosidad emanada de la cantidad de personas, la cual representa una mayor dificultad para los funcionarios, que deben controlar y cumplir con su deber.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Afirmó que en este caso, este agravante se encuentra presente con la imputación dirigida contra Claudio Uberti, Daniel Bautista Uzcátegui Specht, Diego Bautista Uzcátegui Matheus, Guido Alejandro Antonini Wilson y Julio De Vido, que en nada obsta que no estén presentes en el debate Diego Uzcátegui, Daniel Uzcátegui, Guido Antonini Wilson, ya que esta circunstancia no implica que no haya intervenido en el suceso y que lo fundamental, entonces, es determinar si el hecho fue ejecutado por lo menos por tres personas.

A su vez, sostuvo que también se encuentra presente el agravante del artículo 365, inciso b), respecto a la intervención en el hecho, en calidad de autor, instigador o cómplice, de un funcionario o un empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones. Afirmó que lo relevante en este caso es que se alcance la calidad mencionada por la norma, el artículo 77 del Código Penal, y que participe en ejercicio de sus funciones.

En tal sentido manifestó que quedaba evidentemente claro que tanto De Vido y Uberti, a la época de los hechos, eran funcionarios del Estado argentino. Uberti, titular del OCCOVI; De Vido, ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. A su vez, sostuvo que era posible afirmar que el hecho acaeció en ocasión de sus funciones, ya que Uberti se encontraba en misión oficial y la decisión justamente de dar curso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

a este viaje oficial y su propósito fue adoptada por De Vido cuando se encontraba a cargo de sus tareas, valiéndose de recursos oficiales y de una misión enviada por él como entonces responsable de esa cartera.

Afirmó que esta maniobra ha quedado en grado de tentativa, ya que se inició la ejecución del delito, pero la conducta se vio frustrada finalmente por razones ajenas a la voluntad de los imputados, dada la destacada intervención del personal de la PSA y que la constitucionalidad de la norma que equipara el delito tentado en cuanto a su pena con el delito consumado hoy se encuentra resuelta por el Máximo Tribunal de la Nación y toda discusión al respecto se ha vuelto ociosa, pues los tribunales inferiores tienen el deber de respetar los precedentes.

Asimismo, manifestó que en cuanto a la faz subjetiva de la tipicidad, de las figuras del 863 y 865, incisos a) y b), de la Ley 22.415, refieren a tipos dolosos en los cuales deben hallarse presentes tanto los elementos cognitivos como los elementos volitivos.

Sostuvo que el dolo de autos, es un dolo directo, en el cual los autores conocen y quieren los elementos del tipo para sí. Es decir que se exige que la realización del tipo objetivo haya sido querida por el autor y que con el objeto de comprobar la intención, el conocimiento que han tenido los imputados a fin de efectuar la maniobra descripta, va a analizar

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

concretamente la participación de cada uno de ellos por separado, sin perjuicio que la conducta reprochada debe ser atribuida a los imputados Uberti y De Vido en calidad de coautores, dado que no sólo mediaba entre ellos una decisión común al hecho, sino que también existió una distribución de tareas que tuvo tal entidad que le proporcionó a cada uno de ellos el codominio de los hechos.

Expresó que esto es así porque tanto Uberti como De Vido tuvieron las riendas de la ejecución de la maniobra en el marco del plan común, efectuando y dirigiendo aquella sobre la base de una distribución previa de funciones, sin que sea necesaria la adhesión o el consentimiento puntual con respecto a cada uno o a cada acto en el proceso ejecutivo en que se desarrolló.

En primer lugar, recordó que Uberti, a la época de los hechos, era el director del Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI), cuya función dependía del entonces Ministerio de Planificación Federal encabezado por el arquitecto Julio Miguel De Vido.

Sostuvo, que era posible afirmar que, que a partir del año 2004 comenzó una nueva etapa comercial entre Argentina y Venezuela en virtud de las relaciones internacionales establecidas a partir de los convenios suscriptos por las autoridades de ambos países y que, tal como lo informaron

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

en este debate los testigos Espinoza, Aizpun, Aso, Albani, Pichel López y Folgar, empieza a aparecer un movimiento de ciertas comitivas, y allí emergió el nombre del señor Uberti.

Expresó que en ese contexto, Julio Miguel De Vido designó informalmente a Claudio Uberti en el cargo de coordinador de los convenios y contratos celebrados con la República Bolivariana de Venezuela, y funcionaba de nexo y enlace en representación del Ministerio de Planificación Federal y empresarios argentinos frente a las autoridades del gobierno venezolano.

Afirmó que el rol que desempeñaba Uberti en esta relación fue admitida por el propio imputado, quien en su indagatoria de fecha 21 de junio del 2023 expresó que el 6 de abril del 2004, la Argentina y Venezuela firmaron un acuerdo de cooperación, en el cual refirió que él conservaba una función adicional, por la cual fue designado por el Ministerio para representar y coordinar las relaciones exteriores tanto del señor ministro y el resto de los funcionarios. Textualmente.

Asimismo, sostuvo que esta función adicional, que nada se relacionaba con su actividad en el OCCOVI, surge además de la documentación secuestrada en los libros de actas incautados en el allanamiento realizado al OCCOVI, los que dan cuenta de numerosos

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

vínculos que Uberti tenía con autoridades de aquel país, con sus dirigentes, como así también la función que prestaba oficiando de contacto y coordinador también entre empresarios argentinos y el Estado venezolano.

Por su parte, manifestó que diversas personas a lo largo del proceso tanto ex funcionarios como empresarios, en especial los testigos Espinoza, Aizpun, Aso, Albani, Pichel López y Folgar, Groboccopatel, Olazagasti, Llorens señalaron a Uberti destacándole funciones de carácter político, ya que actuaba como intermediario en la relación de los dos países y realizaba tareas concomitantes a las de la embajada.

Finalmente, afirmó que también Victoria Bereziuk, secretaria de Uberti, dijo acá en este juicio que eran un puente entre Venezuela y Argentina.

Destacó que además de los testimonios, se incorporó por lectura la declaración vertida en instrucción por el testigo fallecido Eduardo Alberto Sados, quien fuera el embajador en Venezuela hasta mayo del 2005, quien dijo que Claudio Uberti iba una o dos veces por mes a Caracas, concluyendo que la designación de Uberti en el cargo de coordinador era innegable de acuerdo a las pruebas enumeradas y detalladas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A su vez, puso de resalto que el señor De Vido nombró a Uberti en el cargo sin una designación formal, ello fue también confirmado por los testigos Folgar, Olazagasti, Bereziuk, el testigo Riva y Llorens, ya que ninguno de ellos supo contestar si hubo una designación formal al respecto.

Manifestó que en virtud de estos testimonios se cuestionaban que habiendo personal especializado, técnico de Cancillería, de la Embajada Argentina en Venezuela, por qué De Vido tuvo que nombrar a Uberti en un cargo de coordinador de las relaciones internacionales, y en su caso por qué no había sido designado formalmente. En ese orden de ideas, expresó que arribaba a una sola conclusión, que tiene que ver que ninguna de las funciones de Uberti, que estaba asignado como director del OCCOVI, en nada se relacionaban con las de coordinación de proyectos internacionales sino que De Vido tuvo la necesidad de designar en ese cargo, claramente político, a una persona de su confianza absoluta.

A su vez, respecto a los vínculos de Claudio Uberti con funcionarios del gobierno venezolano y altas autoridades de PDVSA, sostuvo que en primer lugar, el propio Uberti, al declarar en indagatoria en fecha 3 de mayo de este año, refirió que su par en Venezuela era Diego Uzcátegui, que era como el CEO de PDVSA, además los testigos corroboraron estos vínculos. Por ejemplo, el testigo Espinoza, Martínez Coronado, Albani, Folgar, la testigo Albarracín.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Que asimismo, en su indagatoria brindada en este debate en la misma fecha, el 3 de mayo, el propio Uberti dijo que con motivo de una próxima visita de Chávez a la Argentina con el fin de firmar convenios, se trasladó a Venezuela y que textualmente había dicho que Uzcátegui le había consultado informalmente si tenía lugar para llevar a algunos miembros de la delegación venezolana que venía a la Argentina y que él había instruido la señorita Bereziuk, para que averigüe si eso se podía hacer y que efectivamente subieron cinco pasajeros de la delegación.

A su vez, sostuvo que Uberti había expresado en este juicio que Uzcátegui tenía por costumbre invitarlo a un restaurante que se llamaba “Urrutia”, que quedaba muy cerca de las oficinas de PDVSA en Venezuela y que en un almuerzo, el señor Uzcátegui le presentó a varias personas, entre ellas al señor Antonini Wilson y al señor Uzcátegui, y le comentó que ellos dos eran una de las personas que viajaban, más tres miembros que no estaban en ese lugar.

Afirmó que, a través de los propios dichos del señor Uberti se podía observar que en reiteradas oportunidades se relacionó con altas jerarquías de PDVSA, puntualmente con el señor Diego Uzcátegui, con quien compartió reuniones, almuerzos, charlas informales, y que fue el propio Uberti el que confirmó que autorizó el ingreso a la aeronave de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Antonini Wilson y el resto de los pasajeros venezolanos y que su secretaria Victoria Bereziuk fue conteste también en esta versión y expresó en este debate que en el mencionado almuerzo estaban Uberti, Uzcátegui, su hijo, Antonini Wilson y la secretaria de Uzcátegui; que coordinó con los pilotos el viaje aéreo y les preguntó cuántos lugares libres existían, ya que habían solicitado subir al avión estos pasajeros.

En tal sentido, recordó la declaración del testigo Wilfredo Ávila Driet, asesor de PDVSA América, que viajó en este vuelo de vuelta de Caracas a Buenos Aires, y dijo que Diego Uzcátegui era la figura máxima de la empresa; que en razón de la gira presidencial de Chávez, Marjorie Gutiérrez le informó que debía viajar; que no consiguió vuelo comercial y le mencionó que existía la posibilidad de viajar en un vuelo privado argentino, que al llegar al aeropuerto, estaban Ruth Behrends, Nelly Cardozo Sánchez, los funcionarios argentinos, y luego arribaron Daniel Uzcátegui y un señor que después se enteró por las noticias que era Guido.

Sostuvo que estos testimonios revelan la estrecha relación que Uberti tenía con altas jerarquías de la empresa PDVSA y que solo a partir de esas relaciones autorizó el ingreso de Antonini Wilson a la aeronave luego del pedido que le hiciera Diego Uzcátegui.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Destacó que además de los testimonios, del cuaderno de novedades de Paseo Colón 171, que obra reservado en la Caja 1, Sobre 5, reservado en Secretaría, se pueden observar registros de visitas del personal de PDVSA a la oficina de Uberti.

Expresó además, que de la causa surgen una serie de correos electrónicos remitidos por Daniel Uzcátegui a Victoria Bereziuk, secretaria del señor Uberti, que demuestran una relación fluida entre ambas partes. Destacó un e-mail de fecha 12 de diciembre del 2007 enviado a las 21 :37 horas, cuando ya habían sucedido los hechos objeto de este debate, desde la dirección uzcateguid@gmail.com a la mencionada cuenta bberez.minplan.gob.ar, del que surge: Objeto del mail, “¿Y ahora qué, Vicky?”, y el texto “Te lo dije, había que ayudar. Lo dejamos solo y mirá qué pasó. Ustedes son los culpables”.

En ese sentido expresó que la señora Bereziuk reconoció y recordó este mail, que de la simple lectura surge que Bereziuk respondía a Uberti y recibió este mensaje de Daniel Uzcátegui, lo cual indica, por un lado, que todos estaban al tanto de lo que pasaba con Antonini Wilson; y que Uzcátegui le demostraba su preocupación a la secretaria de Uberti por la situación que generó el hallazgo de las divisas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Afirmó que en conclusión, Antonini Wilson intentó materializar el ingreso a plaza de la suma incautada gracias a que Claudio Uberti le habilitó el acceso al vuelo privado, por lo que no solo su intervención era vital para el contrabando intentado respecto de tan elevada suma de dinero, sino que en razón que viajaba en ese mismo vuelo, controlaba el desarrollo de los hechos y era uno de los principales interesados en que el dinero llegara a destino sin ser controlado.

A su vez manifestó que si bien Antonini Wilson no era parte del directorio de PDVSA ni tenía cargo alguno, lo cierto es que conservaba una estrecha vinculación con Diego Uzcátegui, y tenía influencia en la firma. Destacó que el testimonio del testigo Romeo, quien refirió que a la época de los hechos era gerente general de ANEKO, y que en virtud de los negocios realizados nombró a un representante en Venezuela llamado Norberto Barcos, quien le había mencionado que Antonini Wilson tenía contactos en PDVSA.

Asimismo, sostuvo que el debate demostró que Antonini Wilson tenía un fuerte vínculo con PDVSA y que utilizaba los recursos de la firma como si fueran propios. En tal sentido destacó los testimonios de Aristi, Sergio Velazco, María Fernanda Martínez Coronado y Albarracín.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez, sostuvo que Antonini Wilson tenía una estrecha relación con Daniel Uzcátegui, hijo de Diego Uzcátegui, alta figura de PDVSA, y que reiterados testigos nombraron como el sobrino de aquel.

Afirmó que Daniel Uzcátegui partió junto a Antonini Wilson en el vuelo objeto de la causa; presenció todo el procedimiento; realizó llamados telefónicos; como si el hecho le impactara directamente a él, luego, tanto Antonini como Daniel Uzcátegui, se hospedaron en el mismo hotel.

Manifestó que además, luego de la detección de las divisas en la madrugada del 7 de agosto del 2007, y conforme el listado telefónico correspondiente a la línea finalizada en 6616 de titularidad de Guido Alejandro Antonini Wilson, surge que precisamente a la 01:30:01 y a la 01:31:11, desde la línea telefónica de Diego Uzcátegui, se realizaron dos comunicaciones a la línea de Antonini Wilson.

Asimismo, expresó que desde otro abonado finalizado en 2032, que también empleaba Diego Uzcátegui, se registró una comunicación a Antonini Wilson que tuvo lugar a las 05:06:09 de la mañana, poco antes de que Antonini Wilson emprendiera su partida hacia la República Oriental del Uruguay.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Manifestó que definitivamente, la relación entre PDVSA y Antonini Wilson se encuentra, más que probada, al igual que el interés de las principales posiciones jerárquicas de PDVSA, que estaban realmente interesadas en medir las consecuencias del hecho sucedido.

A su vez, sostuvo que quedaba claro que Antonini Wilson y Uberti se conocían previamente a abordar el vuelo de aquel 4 de agosto. En tal sentido recordó que en su declaración indagatoria, Uberti dijo que lo había visto tres veces en su vida, que no tenían relación y que no sabía cómo había ingresado al acto en la Casa Rosada. Afirmó que obra en autos a fojas 6382, a las 10:14 de la mañana del día 30 de mayo del 2007, desde la línea telefónica finalizada en 7835, utilizada por Victoria Bereziuk, se efectuó un llamado con destino a la línea telefónica asignada y declarada por Guido Alejandro Antonini Wilson.

Asimismo, expresó que conforme obra en la agenda digital de OCCOVI, se agregó un evento el día 30 de mayo del 2007 a las 17:30 que dice “Señor Alejandro Antonini” y al lado de las iniciales “VB” que simbolizan Victoria Bereziuk quien reconoció que en la agenda exhibida estaban ciertamente sus iniciales, aunque dijo desconocer la reunión.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez manifestó que además de la reunión agendada, estuvo el testigo Ricci en este juicio, chofer del OCCOVI, y declaró en este debate. Y citó la declaración prestada por el testigo.

Asimismo, afirmó que, se encuentra acreditado que Uberti se hallaba en el edificio donde se encontraba el OCCOVI en aquella fecha, entre las 17:04 y las 17:53, conforme surge de las planillas relativas a los movimientos de Uberti a fojas 2762 de los autos principales.

Así, sostuvo que el hecho de que Ricci haya retirado del hotel a Antonini Wilson para llevarlo hasta el OCCOVI el 30 de mayo para mantener una reunión, o al menos una conversación con Uberti, demuestra un claro y evidente conocimiento entre el imputado y Antonini previo al viaje objeto de estas actuaciones, circunstancia negada por el imputado Uberti.

A su vez, también citó la declaración prestada en el debate por el testigo Velazco, chofer de PDVSA asignado a los traslados de Antonini cuando este venía al país.

En ese sentido, destacó que la testigo María Sofía Coló, secretaria privada de Uberti, al ser exhibido el libro de novedades del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

OCCOVI, destacó que Uberti y sus visitas muchas veces ingresaban y pasaban por el costado, sin registrarse.

Además, recordó que hubo una comunicación telefónica efectuada el 27 de julio de 2007 a las 12:45/50, entre la línea de teléfono celular utilizada por Antonini Wilson con Bereziuk, que demuestra a todas luces que el contacto resultó anterior a agosto del año 2007.

A su vez manifestó que se encontraba acreditado que una vez arribado el avión al Aeroparque, Uberti siguió en permanente contacto con Guido Alejandro Antonini Wilson y brindó toda la cooperación posible para asistirlo en el país y que no obstante haberse retirado del Aeroparque junto a Bereziuk, le indicó a Walter Celi, chofer del OCCOVI, que casi exclusivamente se encontraba afectado a sus traslados, que se encargara de llevar a su lugar de alojamiento a Antonini Wilson y a Daniel Uzcátegui, quienes se encontraban demorados en la referida aerostación como consecuencia de este procedimiento.

Afirmó que Walter Celi esperó a estas dos por más de cinco horas y que finalmente, Antonini Wilson y Daniel Uzcátegui fueron trasladados al Hotel Sofitel, sito en la calle Arroyo 841 de la Ciudad de Buenos Aires, hotel que, vale destacar, era frecuentado también por Uberti. Seguidamente, citó la declaración prestada al respecto por el testigo Celi .

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez, sostuvo que los dichos del testigo Celi se encuentran corroborados también por los datos aportados por Telefónicas Móviles Argentinas, donde se detallan 22 llamadas entrantes y salientes el día 4 de agosto del 2007 entre la línea que era utilizada por Celi y el abonado utilizado por Uberti, desde las 3:24 de la mañana hasta las 9:22 de ese mismo día, en las seis horas en las que Antonini Wilson y Uzcátegui se encontraban en el aeroparque y luego fueron llevados por Celi hasta el Sofitel.

En ese orden de ideas, expresó que esas comunicaciones que Uberti mantuvo esa madrugada y a la mañana siguiente con su chofer revelan claramente, una gran preocupación que tenía por cómo se estaban desarrollando los eventos en el Aeroparque Jorge Newbery, con una clara intención de controlar el desarrollo de los hechos.

Afirmó que el resto de los pasajeros, que vale destacar también eran venezolanos, tuvieron un trato totalmente distinto al de Antonini y al de Daniel Uzcátegui y que, si todo esto hubiese sido un gesto de cortesía de funcionarios argentinos a venezolanos, deberían haber actuado de la misma forma con todos los pasajeros del vuelo, pero no fue así. En tal sentido sostuvo que por ejemplo de sus testimonios surge que Cardozo Sánchez y Ávila Driet se fueron por sus propios medios del Aeroparque, claramente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

una situación muy distinta a la de Antonini Wilson, quien se retiró con el chofer de confianza de Uberti luego de haberlo esperado más de seis horas.

Así, destacó que de los llamados telefónicos realizados por Uberti luego de la detección de las divisas, se advierte que el interés no quedó en Aeroparque, ya que, en horas muy tempranas de la mañana, de ese 4 de agosto, Uberti registró un importante volumen de comunicaciones telefónicas con Fabian Gutierrez y Daniel Muñoz del área Privada de Presidencia de la Nación, con Olazagasti, De Vido y Echegaray.

A su vez precisó que tal como surge del listado de llamadas entrantes y salientes correspondientes a Bereziuk, la llamada que la nombrada efectuó a Uberti a las 13:24 la realizó cuando se encontraba en conexión con la habitación del Hotel Sofitel que ocupaba Guido Alejandro Antonini Wilson, con lo cual, en esta oportunidad se produjo una comunicación puente entre Uberti y Antonini Wilson.

Asimismo, expresó que luego de analizadas exhaustivamente las comunicaciones mantenidas ese sábado 4 de agosto, desde entrada la mañana hasta la noche, muestran claramente la preocupación y el interés de Uberti y de los funcionarios con quien habló por el episodio descubierto y que resultaban inverosímiles las manifestaciones de Uberti al sostener que el motivo de los reiterados e insistentes contactos telefónicos del 4 de agosto,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

mantenidos con el entonces presidente de la Nación a través de su secretario con De Vido, con el director general de Aduanas y con altos funcionarios del gobierno, era solo por un posible escándalo mediático, cuando lo cierto es que se generaron por su interés y por la implicancia que le acarreaba.

A su vez, expresó que el propio Uberti, en el debate, afirmó que esperó un momento más prudencial, era un sábado a la mañana, junto un poco de coraje y fue a Olivos a tratar de informarle personalmente al presidente de la Nación lo que había ocurrido ya que no quería que se enterara de ello por los medios.

A su vez, manifestó que una vez detectadas las divisas, precisamente este día 6 de agosto, Antonini Wilson se hizo presente en la Casa de Gobierno y asistió al acto entre los presidentes Néstor Kirchner y Hugo Chávez Frías, que ello se encuentra probado por las imágenes en vídeo obtenidas del acto llevado a cabo en la Casa de Gobierno, que fueron reproducidas en la audiencia.

Asimismo, manifestó que de la prueba recopilada en la instrucción se pudo confirmar que Claudio Ricci y Victoria Bereziuk, chofer y secretaria de Uberti respectivamente, retiraron a Antonini Wilson del Hotel Sofitel y lo trasladaron hacia Casa de Gobierno.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A continuación, destacó que a las 18:40, Victoria Bereziuk ingresó a la Casa Rosada con destino al Salón Blanco con dos acompañantes, según surge de la planilla de acceso de visitas glosadas a fojas 2818.

En ese sentido, manifestó que Uberti le solicitó a su equipo, luego del acto oficial en la Casa de Gobierno, que organizara una cena en el restaurante “La Rosa Negra”, en la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires a la que comparecieron Antonini Wilson, Diego y Daniel Uzcátegui, Marjorie Gutiérrez y Victoria Bereziuk.

Destacó, que la existencia de la aludida cena y la concurrencia de Antonini Wilson se encuentran corroboradas por distintas pruebas, en primer lugar, por Uberti en su declaración indagatoria y la declaración testimonial de Victoria Bereziuk. En ese orden de ideas recordó que Bereziuk había referido que concurrieron Diego Uzcátegui, su hijo Daniel, Antonini Wilson y Marjorie Gutiérrez, secretaria del primero de ellos y que todos estaban sentados en la misma mesa.

Además, expresó del informe glosado a fojas 1532-1534, emitido por American Express, surge que el propio Guido Alejandro

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Antonini Wilson efectuó un pago por 1770 pesos en concepto de un consumo en aquella fecha correspondiente al establecimiento “Rosa Negra”.

A su vez, destacó los testimonios de Alejandro Lagrenade, empresario de Umissa, quien testificó rotundamente en este juicio que Antonini Wilson le informó que lo invitaron a volver en el avión y que, cuando llegaron en el aeropuerto, le pidieron si podía pasar la valija porque la persona que la llevaba era un funcionario público y no podía pasarla y que lo había visto muy asustado y le dijo que había cometido un error y que si bien el testigo dijo no saber respecto del origen y el fin del dinero en la valija, sí pudo aseverar que le correspondía a Uberti.

A su vez, manifestó que no fue el único testigo que lo dijo, porque también el testigo Marcelo Veloz, oficial de la PSA, expresó en el juicio que, en el momento del procedimiento inicial en el cual estuvieron en la Terminal Sur, Antonini Wilson argumentó que no era de él la valija, que era de otra persona.

Precisó que el dinero no le pertenecía a Antonini Wilson, no sólo por los dichos de los testimonios contundentes, sino porque resultaría claramente inverosímil que un empresario tan experto en los negocios como él trajera fajos de dinero, de baja denominación, en una valija, en lugar de hacerlo mediante un sistema bancarizado. Sostuvo que no podría sostenerse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

que Antonini Wilson podría desconocer esta prohibición de ingreso de la cantidad de divisas si sabemos que viajó en reiteradas oportunidades a nuestro país.

A su vez, destacó que el 7 de agosto del 2007, Antonini Wilson partió del país y a partir de ello surgió un gran interés de distintas personas por contactarlo. Así, manifestó que conforme surge del listado telefónico correspondiente a la línea terminada en 6616, obrante a fojas 6382, de titularidad de Antonini Wilson, surgen varias llamadas de Diego Uzcátegui; entonces General PDVSA Uruguay; de Marjorie Gutiérrez; de Daniel Uzcátegui, también de Uberti a través de su secretaria Bereziuk.

En tal sentido indicó que la nombrada efectuó tres llamadas salientes al abonado celular de Guido Antonini Wilson, la tercera llamada fue a las 13:15:55; duró 3 minutos, 22 segundos y tras haberse conectado con Antonini Wilson, Bereziuk entabló un puente con Uberti, con quien se comunicó a las 13:16:14, por lo que este último y Antonini estuvieron comunicados durante 3 minutos y 3 segundos.

También, destacó los numerosos contactos telefónicos registrados entre Bereziuk y Diego Uzcátegui, los cuales fueron motivados por la preocupación de Uberti y de Uzcátegui porque Antonini Wilson se iría del país y las consecuencias que ella podría acarrear.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Seguidamente manifestó que una vez que Antonini Wilson egresó de la Argentina, el interés por contactarlo no mermó, sino todo lo contrario, determinados individuos venezolanos y con influencias en PDVSA y en el gobierno de ese país lo siguieron hacia Estados Unidos, se preocuparon por su situación en Argentina y trataron de apaciguar el conflicto.

En tal sentido recordó la declaración prestada en el debate por Dario Ventimiglia, quien dijo que recibió una llamada del doctor Maiónica para decirle si le podía recomendar un abogado penalista para Antonini Wilson y en razón de ello habló con Guillermo Ledesma. Asimismo, citó la declaración brindada al respecto por el testigo Ledesma durante el debate.

Sostuvo que además de las actuaciones labradas en el juzgado de Estados Unidos de América, Distrito Sur de Florida, “Estados Unidos vs Moises Maiónica, Canchica Gómez, Wanseele Paciello, Franklin Duran y Carlos Kauffmann”, se puede observar claramente que estas personas querían que Antonini Wilson mantuviera la versión inicial con respecto al dinero confiscado en la Argentina y no revelara de ningún modo el origen ni el destino del dinero y que el plan, urdido por PDVSA a través de Maiónica y los ex socios de Antonini era crear documentación falsa, obtener una justificación del origen del dinero como si perteneciera a este último,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

suministrándole asimismo la defensa técnica necesaria para la presentación en Argentina.

Afirmó que definitivamente, todas las probanzas enumeradas son contestes en cuanto a que el dinero en cuestión, no solo no le pertenecía a Antonini Wilson, sino que había sido detraído de las arcas de PDVSA para ingresarlo a través de Claudio Uberti en un avión, presumiendo ser personal de Presidencia de la Nación, para de ese modo evitar los controles del personal autorizado.

Expresó que se encontraban presentes los elementos del tipo objetivo y subjetivo que demostraban que Antonini Wilson intentó ingresar a plaza la suma incautada a pedido Uberti, y solo gracias a que éste le habilitó el acceso al vuelo privado, quien además controló el desarrollo de los hechos previamente y luego de la detección por la autoridad.

Destacó que tanto para juzgar la participación de De Vido como del resto de los imputados, debía contextualizar los hechos y estar atentos a tener presentes ciertos detalles que hicieron referencia a ese contexto en aquella época.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Destacó que, se ha buscado intensamente y no había ninguna constancia de cómo ingresó a la Casa de Gobierno, que no debe ser tampoco tan sencillo ingresar a un acto oficial, que son todos detalles y circunstancias que hacen al contexto.

Refirió que volviendo a la cuestión del ex ministro De Vido y analizando ese contexto, más allá de ser el titular del Ministerio, la máxima autoridad de esa cartera, entre sus funciones asistir al presidente, asistir al jefe de Gabinete, también le fue transferido en su momento el área de energía y lo atinente a obras públicas concentrando un gran poder de decisión y recursos estatales.

Afirmó que por estas cuestiones también se encontraba facultado para suscribir acuerdos, convenios necesarios de todas estas materias delegadas y que en lo que respecta al objeto procesal del juicio se debía analizar el vínculo entre Argentina y Venezuela para aquella época.

Recordó que luego del 2004, las relaciones comerciales entre ambos países se acrecentaron por la cercanía entre Chávez y Kirchner desde el punto de vista político y De Vido asumió las riendas de las relaciones bilaterales con Venezuela.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Manifestó que en consecuencia, celebró convenios con autoridades venezolanas; se posicionó, como un referente nacional con ese país; y puntualmente el 6 de abril del 2004, De Vido, como titular del Ministerio, suscribió junto con el ministro de Energía de Venezuela, Rafael Ramírez Carreño, un acuerdo bilateral que involucraba a ambos países y que tenía como objetivo la provisión por parte de Venezuela de material combustible, hidrocarburos, particularmente fueloil y gasoil, y como contrapartida de la venta de ese combustible, los entes estatales de Venezuela, Corporación Estatal CASA, Ministerio de Agricultura y Tierras, la CVG y la empresa petrolera PDVSA, se comprometían a gestionar la compra de productos de manufactura argentina, reinvertiendo el capital que se devengaría por la señalada compra de combustible.

En tal sentido, sostuvo que estaba demostrado un rol preponderante que el Ministerio a cargo de De Vido desempeñó en aquellos tiempos en cuanto a las relaciones comerciales, particularmente con Venezuela y que pareciera ser una situación que no tiene que ver o que no tiene una relación directa con los hechos, pero debíamos seguir analizando el contexto y los detalles de cada circunstancia.

Así, manifestó que De Vido cuando asume esta relación bilateral llegó a abarcar cuestiones que habitualmente estaban a cargo de otra órbita, específicamente del Ministerio de Relaciones Exteriores de un país.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Indicó que en el marco de esas nuevas relaciones bilaterales el papel preponderante lo pasaban a ocupar determinados individuos, funcionarios nacionales, que no se encontraban en cargos y funciones relacionadas con la política exterior de ambos países, de esta manera, el ministro o el ex ministro de Planificación Federal aglutinó entonces actividades y responsabilidades a nivel nacional e internacional.

En ese orden de ideas, afirmó que varios testigos confirmaron este rol significativo en las relaciones comerciales de ambos países y citó la declaración brindada al respecto por el testigo Álvarez Tufillo, consejero económico comercial de la Embajada Argentina en Venezuela, como así también la brindada por el testigo Sadous en la etapa de instrucción.

Seguidamente expresó que todos estos testimonios dan por cierto que, De Vido, como cabeza del Ministerio, asumió un rol dominante, un rol preponderante en la relación bilateral entre Venezuela, y abarcó, como dijo Sadous, cuestiones que habitualmente debían estar a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores del país.

Sostuvo que esta instrumentación de los convenios comerciales internacionales con la República de Venezuela propició de alguna forma un

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

marco legal para que De Vido y Uberti tengan la posibilidad de obtener el dinero en efectivo que intentó ser ingresado a la Argentina sin ser declarado.

Manifestó que De Vido nombró a Uberti, de manera informal, y que él mismo carecía de cualquier tipo de experiencia en la materia y además ostentaba otro cargo en el gobierno, tenía otra función totalmente diferente a esta función que le delegaba el ex ministro.

Sostuvo que Uberti actuaba por orden y por disposición del ministro De Vido en aquella época, todas las acciones que ejecutaba debían estar en pleno conocimiento del ministro, porque así era para lo cual estaba designado, y eran tomadas por indicación de él.

Expresó que, si bien De Vido no tuvo un rol activo en el plano fáctico de los hechos traídos a juicio por haber delegado funciones en Uberti, lo cierto es que la totalidad de las decisiones dependían de él; es decir, el hecho de que De Vido le haya traspasado funciones a Uberti no lo exime de responsabilidad por los argumentos que estoy analizando.

Sostuvo que se encuentra debidamente acreditado que con fecha 1º de agosto, De Vido suscribió una resolución administrativa, resolución ministerial 505, en el marco de un expediente administrativo, 5.345,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

mediante el cual autoriza a Uberti a hacer el viaje para los días 2 y 3 de agosto del 2007. Asimismo, con esta resolución también se autorizaba los gastos inherentes a ese viaje.

Expresó que no se le atribuye a De Vido la mera firma de un acto administrativo, algo que claramente constituía una tarea habitual y normal para sus funciones, tampoco se podría entender inclusive como un obrar ilícito el dotar a un organismo nacional, en este caso, el Ministerio de Planificación- de determinadas competencias, de un poder de decisión y de recursos económicos, sin embargo, tal como sucedió con el análisis de la responsabilidad de Uberti, debemos mirar todos y cada uno de los actos cometidos por los imputados desde la óptica del contexto de aquella época, de la época de los hechos.

En tal sentido afirmó que De Vido, como una de las máximas autoridades de la organización política en aquel momento, aprovechándose de las relaciones comerciales fluidas con Venezuela, tuvo una intervención central e indispensable para el despliegue de la maniobra delictiva objeto de esta causa.

Manifestó que el dinero arribó a la Argentina en el marco de un vuelo oficial, en un vuelo operado por Royal Class, pero facturado a la empresa ENARSA.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Seguidamente, citó la declaración brindada por el testigo Exequiel Espinoza, presidente de ENARSA, respecto de la contratación del vuelo y dijo que la misma fue atípica.

Afirmó que ENARSA era una empresa de participación estatal y en razón de ello, el dinero con el que se costó el vuelo donde se pretendió introducir las divisas mediante la tentativa de contrabando provenía del Estado Argentino, de la gestión del ex ministro.

Destacó que había que meterse más en algunos detalles de la forma en que se gestionó particularmente el vuelo. En tal sentido citó las declaraciones brindadas al respecto por los testigos Zingoni, y Lowndes, ambos integrantes de Royal Class.

Asimismo, precisó que del Sobre 30 de la Caja 3 surgen una serie de correos electrónicos mediante los cuales se advierte cronológicamente en detalle quien contrató el avión ida y vuelta a Caracas.

En tal sentido sostuvo que el día martes 31 de julio del 2007, Roberto Federico Kelly, director de Medios Aéreos Secretaría General de la

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Nación Argentina, envió un mail a Marisa Nigro, secretaria del presidente de Aeropuertos, en el cual solicitó presupuesto para traslado aéreo a la Ciudad de Caracas, el miércoles 1° de agosto. Luego, Nigro remitió ese correo a Jacqueline Lowndes, empleada de Royal Class ese mismo día, 1° de agosto, quien remitió a Nigro el presupuesto de acuerdo a lo solicitado. A su vez indicó que posteriormente Nigro le refiere a Lowndes quiénes viajarían, destacando que todos irían con pasaporte oficial. Finalmente, Nigro y Lowndes concluyeron con las tratativas asentando que los pilotos serían Pucciarelli y Sánchez.

Expresó que ese mismo día De Vido autorizó el traslado de Uberti a Caracas entre los días 2 y 3 de agosto de 2007.

A su vez destacó que de los llamados telefónicos que realizara la secretaria de Uberti, Bereziuk, surge una llamada de fecha 2 de agosto del 2007, a las 13:02, con destino a un abonado terminado en 5936, que pertenecía a Aeropuertos 2000, más precisamente a su presidente, a Gutiérrez, conforme la información obrante en la agenda digital del OCCOVI, de fojas 6290. Sostuvo que luego de esta llamada, la nombrada recibió dos comunicaciones provenientes del abonado titularidad antes referido y luego recibió cuatro llamadas que quedaron registradas: a las 14:29, 14:30, 14:43 y 14:48 horas, que provenían del mismo abonado, de Aeropuertos 2000.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Afirmó que en función de ello, se demostró que sin perjuicio de que los testigos Argañaraz y Espinoza manifestaron que la contratación del vuelo fue efectuada por el sector de contrataciones de ENARSA, Bereziuk realizó las gestiones previas a la partida hacia Venezuela directamente a través de Aeropuertos 2000, con el director de Medios Aéreos de Presidencia de la Nación desde el martes 31 de julio del 2007.

A continuación, sostuvo que del análisis de las comunicaciones que llevó a cabo Claudio Uberti no quedan dudas de que fue él quien le informó al ex ministro De Vido la detección de las divisas.

Así, destacó que ese día 4 de agosto ambos mantuvieron un fluido intercambio de comunicaciones telefónicas desde horas de la mañana, que si bien son personas que tienen una alta jerarquía que los lleva a mantener llamadas constantes, conforme surge del estudio realizado por la oficina de Captación de Comunicaciones, dependiente de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado, aquellas conversaciones representaron un inusual caudal en comparación con otros días.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Así, sostuvo que De Vido utilizaba una línea terminada en 7446. Que en esta línea se recibió, a las 10:19 horas, un llamado de la línea terminada en 2078 que utilizaba Olazagasti, secretario privado de aquel y jefe de Ceremonial. Esa comunicación fue materializada justamente momentos después que José Olazagasti recibiera dos llamadas de Uberti -9:39 y 9:43 respectivamente- y luego fueron devueltas por Olazagasti a Uberti 9:49. Quedando claro que Uberti lo que hacía era buscar insistentemente contactarse esa mañana con su referente De Vido.

Manifestó que entre las 12:23 y las 12:37, el abonado que utilizaba el ex ministro registró el ingreso de cuatro llamadas provenientes de la titularidad de la línea de Uberti., 13:02, De Vido recibió otro llamado de Uberti. Que luego, cerca de las 16:25 horas el imputado De Vido recibió una comunicación que provenía de un abonado telefónico que, de acuerdo con lo informado en las presentes, se encontraba registrado a nombre de Daniel Muñoz, uno de los secretarios privados de la Presidencia.

En el mismo sentido, precisó que a las 16.39 horas se efectuó una llamada con Fabián Gutiérrez, coincidentemente otro secretario privado de Presidencia, y luego se captó una comunicación entre ambos a las 16:41. Recordó que, al momento de analizar la situación de Uberti en el hecho, a esa hora Gutiérrez se encontraba con el ex presidente Kirchner en la Quinta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Presidencial de Olivos. Acto seguido, 17:18 horas, nuevamente realizó un llamado a Daniel Muñoz y 22:35 horas, De Vido realiza un llamado más a Uberti.

Expresó que apenas iniciada la madrugada de ese día, del 7 de agosto del 2007, a pocos minutos de haberse filtrado, inclusive por los medios de comunicación, lo que ocurrió el 4 de agosto en Aeroparque, y horas antes que Antonini Wilson abandonara nuestro país, se registraron dos comunicaciones entre De Vido y Uberti, que figura en los listados obrantes en sobres reservados 42 y 74.

Afirmó que lo hasta aquí expuesto, junto con los demás elementos de prueba que fueron recopilados tanto en la etapa de instrucción como ahora, se puede colegir que De Vido conocía los pormenores del suceso que derivó en el secuestro de casi 800.000 dólares que venían en un vuelo oficial desde Caracas, Venezuela, junto con una comitiva oficial, que comandaba además una persona que él había designado para ese viaje y para esas funciones.

Sostuvo que si bien no hay contenido de estas comunicaciones no desvirtúa las conclusiones a las cuales arribaron y que conforman un cuadro de presunciones suficientes.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez manifestó que De Vido como jefe de Uberti y coordinador de aquellas relaciones bilaterales estaba al tanto de la maniobra, controló el suceso valiéndose para ello de su nombramiento a cargo de ministro y máximo representante de la República Argentina en Venezuela.

Refirió que Uberti no formaba parte de una delegación oficial, que inclusive motivaría a que se lo invite a un acto oficial, no actuó solo, no actuó en forma autónoma ni independiente, porque ni más ni menos le debía rendir cuentas y brindar explicaciones a su jefe, a la autoridad que lo había designado.

Indicó que una de las posturas que puede llegar a tener la defensa, o el Ministerio Público como una hipótesis, es el principio de confianza y esto resulta cuestionable.

En tal sentido, expresó que se acude al principio de confianza cuando se habla de toda actividad realizada por un equipo de personas conforme al principio de distribución de funciones y que la aplicación abstracta del principio de confianza de modo alguno se aplica automáticamente, en ningún precedente.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En ese orden de ideas sostuvo que a la hora de analizar las conductas que provocaron la actuación de De Vido, se puede advertir que no son conductas que simplemente haya realizado confiando en el comportamiento adecuado que pudo haber tenido su dependiente, sino que se debe tener en cuenta, para llegar a esta conclusión, el rol que cada uno tenía frente a estas relaciones bilaterales, puntualmente los vínculos internacionales con Venezuela.

Precisó que en ese sentido, De Vido asumió las riendas de esa relación, tenía el poder de decisión, la influencia de todo el arco político de Venezuela, mientras que Uberti no estaba en ese nivel, era dependiente de quien le delegaba los quehaceres, secundarios en el marco de estas tratativas con aquel país.

Expresó que era De Vido quien tenía efectivamente, el control, el rol preponderante en virtud del cual debería haber conocido, sin duda, todas las circunstancias y detalles de este viaje objeto de autos; lo cual además le brindaba la capacidad de aprovecharse de estas condiciones y que, por otra parte, también le permitía la posibilidad de idear y controlar el ingreso de las divisas en la aeronave en cuestión.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Sostuvo que en este sentido la conducta adoptada por De Vido no está cubierta por el principio de confianza, sino que, por el contrario, que hubo un claro codominio del hecho, simplemente porque Uberti no actuaba solo, dependía del ministro.

A su vez dijo que, el cuadro probatorio analizado permite sostener que De Vido tenía un cabal y preciso conocimiento de los hechos endilgados y que todas las pruebas analizadas en el alegato, enmarcadas en las reglas de la sana crítica y la lógica, se enlazan con esta conclusión.

Manifestó que en definitiva, De Vido nombra a Uberti como coordinador de las relaciones exteriores con Venezuela, supliendo de alguna forma lo que debería cubrirlo a otra órbita de gobierno, autoriza el viaje, estuvo al tanto de las gestiones de ese vuelo, de la contratación facturada Enarsa.

Sostuvo que se valió del poder que ejercía a partir de su cargo de ministro y máximo representante de la República Argentina como un referente en Venezuela, mantuvo fluidas comunicaciones telefónicas de carácter excepcional con Uberti, que nos llevan a sostener el interés concreto de conocer los pormenores del suceso que derivó en el secuestro de casi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

800.000 dólares que ingresaron a este territorio nacional desde Caracas junto con una comitiva oficial con personas designadas por él para hacer ese vuelo.

Expresó que, en conclusión, las acciones desplegadas por De Vido no se trataron de actos inocuos, actos neutrales, como la mera firma de una autorización para que un dependiente viaje dos días a Venezuela o para asignarle viáticos, sino de un codominio del hecho por parte del imputado.

Indicó que para fundar la participación de De Vido se utilizó la prueba de indicios, aquella que se dirige a convencer al órgano jurisdiccional de la verdad y que, en atención a las reglas de la lógica, permiten tenerla razonablemente por cierta.

En tal sentido manifestó que estos hechos no debían ser juzgados en forma autónoma entiendo, sino que se enlazan, se acoplan, se unen en un contexto por demás descriptivo, y esto permite arribar a una sola conclusión, a la participación del imputado en el intento del contrabando de divisas.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez sostuvo que la prueba indirecta es una herramienta importante en los delitos imputados a funcionarios públicos en el ejercicio de sus tareas y ha sido sostenida por cierta jurisprudencia.

Así, manifestó que la declaración de culpabilidad que exige un estado de certeza apodíctica puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos ya que son los primeros los que en definitiva tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta.

Que, en consecuencia, no puede darse asidero a afirmaciones de tipo generalizado sin realizar previamente una evaluación de la credibilidad de cada testimonio cuestionado, centrada en considerar si la decisión arribada a través de los mismos es producto de un razonamiento lógico deductivo sustentado en su correlación con otras pruebas e indicios surgidos en el debate, que esa valoración se inscribe en el análisis heurístico que impone la doctrina del precedente "Casal". Sala II, causa "FCT, Filippo Héctor Mario Juan", del 13/07/2023.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A su vez, sostuvo que, si no se acepta este estándar probatorio en este tipo de delitos, si exigimos una prueba absolutamente directa, como podrían ser las escuchas de estas llamadas a las cuales hizo referencia, caeríamos en una sola consecuencia, que es el triunfo de la impunidad.

Seguidamente indicó que iba a desarrollar el encubrimiento del contrabando y a la faz objetiva de la tipicidad.

En tal sentido manifestó que se encontraba acreditado, que el día 3 de agosto de 2007, la empresa Royal Class solicitó a la Jefatura de Aduana del Aeroparque Jorge Newbery la extensión horaria del servicio en la Terminal Sur de dicha aerostación para un vuelo proveniente de Maiquetía, República Bolivariana de Venezuela, que estimaba aterrizar entre las 00:10 y la 1 de la mañana con seis pasajeros pertenecientes a Presidencia de la Nación.

Destacó que a raíz de ello, en la Terminal Sur se emplazó un puesto de control aduanero a cargo de funcionarios de la AFIP-DGA, Jorge Lamastra, y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en la persona de María de Luján Telpuk, a los fines de operar el escáner de equipaje que correspondía a la fuerza de seguridad mencionada en último lugar.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Indicó que el avión aterrizó 2:38 horas, el guarda aduanero que se encontraba a cargo era Jorge Félix Lamastra quien se mostró deliberadamente reticente a efectuar el control, que, sin embargo, fue dispuesto por la agente de la PSA Telpuk mediante el escáner y advirtió que en una de las valijas se veían seis rectángulos perfectos con mucha densidad.

Recordó que, ante tal situación, Lamastra y Telpuk expresaron al ver en la imagen del escáner que dichos objetos parecían libros. Que una vez individualizada la persona que asumió la valija como propia, Guido Alejandro Antonini Wilson, Telpuk le preguntó al nombrado acerca del contenido del equipaje y frente a ello, en un primer momento, el pasajero refirió que llevaba libros. Luego, y ante la insistencia, respondió que transportaba papeles, papelitos y, ante ello, se procedió a la apertura de la valija en cuestión, advirtiéndose que se encontraba llena de billetes de dólares americanos.

En ese sentido, manifestó que Telpuk le preguntó al pasajero cuánto dinero traía y aquél contestó que llevaba unos 60.000 dólares. Ante ello, la agente buscó a su jefe Ingrosso, quien se encontraba en el puesto Pampa.

Precisó que luego también se hizo presente en el lugar de los hechos el guarda aduanero Amadeo, quien trasladó en una camioneta hasta

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

el sector comercial a Antonini Wilson, Daniel Uzcátegui y la valija con el dinero.

Destacó que, tras determinar el contenido del equipaje, la AFIP-DGA se atribuyó la dirección del procedimiento, en consecuencia además del guarda Lamastra, se hicieron presentes en el lugar con posterioridad, en horas de la madrugada, y tomaron intervención los agentes aduaneros María Cristina Galini, Guillermo David Lucángeli y Rosa Nélide García de Santillán.

Recordó que luego de efectuarse el conteo de los billetes con la colaboración de los agentes aduaneros González, Amadeo, Collazo y Longobuco, se labró el acta respectiva, la que fue suscripta por Antonini Wilson, Telpuk, Gallini, Lamastra e Ingrosso, sin detallar circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que solo se dejó constancia de que el hecho encuadraba en una infracción al régimen de equipaje, tampoco se dio aviso inmediato ni intervención alguna a la autoridad judicial.

A su vez, sostuvo que, respecto de la tipicidad objetiva, el delito de encubrimiento es objeto de una regulación específica en el Código Aduanero, porque el legislador consideró conveniente describir las distintas hipótesis que lo configuran en forma autónoma.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En ese orden de ideas indicó que el bien jurídico protegido en el caso del encubrimiento de contrabando es el debido funcionamiento de la administración pública de justicia y resguardar también en forma indirecta el adecuado, normal y eficaz ejercicio del servicio aduanero, tutelado a través del delito de contrabando con el cual está íntimamente relacionado y que según la doctrina el mismo es un hecho en sí mismo delictivo y su vinculación con el contrabando se traduce en una ayuda, es decir, acciones u omisiones favorecedoras para los ejecutores del delito.

En este sentido, manifestó que la jurisprudencia tiene dicho que la autonomía del delito de encubrimiento de contrabando resulta fundamental para evitar que se lo confunda con una forma de participar en el delito, ya que los hechos de encubrimiento están al margen del proceso de causación del delito siendo objetivamente posteriores al delito encubierto.

A su vez, manifestó que subjetivamente, esos hechos tampoco están vinculados a ese proceso causal, porque su comisión posterior no debe haber sido prometida a los autores del delito antes de ser ejecutado. Citó al respecto el fallo de la Cámara Penal Económico, Sala B, "Quinteros", publicado DJ, 10 de diciembre de 2003.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Seguidamente, afirmó que, para que se tipifique la conducta, resulta necesario que antes de la ejecución del contrabando no se haya prometido la ayuda a algunos de los que participaron en él, porque si no, habría una participación y no un encubrimiento, conducta que se encuentra prevista en el artículo 874.1, inciso a), también catalogada como favorecimiento personal la cual requiere que el encubridor conozca la situación que describe la norma y que esa ayuda puede consistir en cualquier acto que implique un obstáculo a la acción de la autoridad.

Así, sostuvo que, de las constancias de autos, puede concluirse que existió una actuación jerárquicamente estructurada por parte de los integrantes de AFIP-DGA con la finalidad de ocultar el delito de contrabando agravado en grado de tentativa que va más allá de la laxitud con la cual se asumieron los controles.

En tal sentido sostuvo que al ser detectado el intento de ingresar a plaza las divisas sucedieron determinados acontecimientos que no se describieron en el acta de procedimiento tal cual fueron sucediendo, nada se plasmó respecto a aquello que argumentó el pasajero previo a la detección de las divisas, que llevaba papeles, que llevaba papelitos, que llevaba libros, ni tampoco se asentó lo que expresó al ser detectado el dinero, una cantidad que no era la que verdaderamente había en esa valija.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Afirmó que no se plasmó tampoco el contexto en el cual se le dio a la detección de divisas, en el marco de un vuelo contratado por una empresa estatal que aterrizó en horas de la madrugada, previo a solicitarse una extensión de horario, en el que ingresaban al país funcionarios del gobierno y en el cual fue declarado como seis pasajeros pertenecientes a Presidencia de la Nación. Indicó que la manera en que se redactó el acta, con un recorte intencional de las circunstancias mencionadas, ninguna maniobra podría haber sido detectada, permitiendo así el éxito del encubrimiento desarrollado.

Manifestó que los cuatro imputados han seguido un criterio de actuación rígido abocado a un procedimiento infraccional, sin embargo, dadas las circunstancias objetivas del caso que fueron ya relatadas, únicamente podía corresponderle su intervención al juez competente, el que por el obrar de los agentes aduaneros se vio imposibilitado a actuar en tiempo y forma.

Expresó que de ese modo, también se garantizó la impunidad de los responsables del hecho, al imputarse una infracción al régimen de equipaje, permitiendo que Antonini Wilson y Daniel Uzcátegui logaran huir del país y hasta el día de la fecha continúan en estado de rebeldía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Sostuvo que, el apartado b) de esa misma norma requiere omitir denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, la obligación de denunciar debe emanar de la ley.

Asimismo destacó que una vez advertido el intento de ingresar a plaza la suma de 790.550, los agentes aduaneros tenían el deber de poner en conocimiento de la autoridad judicial el hecho acaecido, a fin de que el juez decidiera el temperamento a adoptar, ello en virtud de las funciones asignadas a la Aduana por Decreto 618/97 y la obligación establecida por el apartado 1 del artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual establece que toda autoridad o empleado público que en funciones adquiera conocimiento de un delito debe denunciarlo.

Manifestó que, respecto de las modalidades agravadas, el artículo 874, apartado 3°, inciso a), prevé la agravación de la figura básica de encubrimiento de contrabando por la calidad del sujeto activo.

En ese orden de ideas, la reestructuración del delito de encubrimiento como un delito autónomo y no como una forma de participar del contrabando, ha precisado que se regulen sus propias agravantes. Al respecto, en el acto constitutivo de encubrimiento de contrabando, el deber funcional que deriva de su cargo le exige una mayor abstención de quebrantar la ley y lo hace merecedor de un mayor castigo.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En tal sentido, sostuvo que corresponde aclarar en este caso que esta figura no agrava el encubrimiento por omisión de denuncia previsto en el apartado b), puesto que en aquel supuesto la figura básica exige que el sujeto activo posea la obligación de denunciar. Así, teniendo en cuenta que recae sobre los funcionarios públicos esa obligación y que aquí se les incrimina por el delito receptado por el inciso b) del artículo 874, de aplicarles la figura agravada se estaría reprochando doblemente la calidad especial de los autores.

Afirmó entonces que la imputación propiciada agrava la conducta únicamente respecto al supuesto del inciso a), del artículo 874, que concurre en forma ideal con el supuesto del inciso b) del mismo cuerpo legal.

Al respecto, manifestó que Jorge Félix Lamastra se desempeñaba como empleado especializado en fiscalización y operativa aduanera en la oficina Aeroparque de Jorge Newbery, María Cristina Gallini era responsable de control aduanero de la oficina Newbery, Guillermo David Lucángeli tenía el cargo de jefe de división de Fiscalización y Operativa de la División Aeroparque y Rosa Nélide García de Santillán era la directora de Fiscalización y Operativa Aduanera en la Dirección Aduana de Ezeiza, detentando en definitiva cargos como empleados o funcionarios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

respectivamente con el deber de denunciar que acreditado a lo largo del alegato.

Expresó que, en cuanto a la faz subjetiva, si bien el artículo 874 admite el dolo eventual, existió por parte de los imputados un dolo directo, que se encuentran presentes tanto los elementos cognitivos como los volitivos, es decir que los encubridores conocían y querían los elementos del tipo objetivo para sí y que con el objeto de comprobar esta intención y este conocimiento.

En tal sentido sostuvo que Lamastra, se desempeñaba en aquel momento como empleado especializado en fiscalización y operativa aduanera en la oficina Aeroparque Jorge Newbery y demostró una actitud propicia para que el control aduanero no se llevara a cabo, el 4 de agosto, luego de que arribara el vuelo en cuestión, y fue justamente Telpuk la que tomó la decisión de efectuar la revisión. Dijo que en este caso, correspondía analizar otra parte de la declaración de Telpuk, y citó la declaración de la nombrada al respecto.

Recordó las declaraciones efectuadas al respecto por Daniel Ingrosso, agente de la PSA, el copiloto Pucciarelli, Singoni, gerente de Royal Class, y Rébora, empleado de PSA, quienes habían manifestado que Telpuk estaba en la Terminal Sur y que es la que hizo el control.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Sostuvo que, asimismo, el propio imputado Uberti alcanza a reconocer que escuchó a Telpuk pidiendo que se identifique al dueño del determinado equipaje y citó la declaración brindada por el nombrado al respecto.

A su vez, afirmó que el testigo Rodríguez Games, subinspector de la PSA, expresó en el debate que lo que le llamó la atención es que el personal de Aduana le había dicho que era tarde y ella dijo que quería efectuar el control.

Asimismo, dijo que el testigo Balbo, quien realizaba el control de la plataforma como empleado de Aeropuertos 2000, refirió conocer a Telpuk bajo el nombre "Lorena" y refirió que ella estaba allí el día de los hechos.

En ese orden de ideas manifestó que todas estas declaraciones denotan que la actitud asumida por Lamastra no fue precisamente diligente en función de lo que su deber exigía y que fue Telpuk en todo momento la que tomó las riendas de la revisión del equipaje y la detección del dinero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Sostuvo que sin embargo, no se encontraba probado en esta instancia que Lamastra conociera el contenido de la valija con anterioridad a que el control se llevara a cabo y por esto no era posible afirmar que el escaso interés que el funcionario puso en ejercer el debido control aduanero haya sido producto de una promesa anterior.

Indicó que luego de que se descubre el dinero Lamastra toma una actitud mucho más activa dando el primer aviso de lo sucedido al guarda Alfredo Amadeo, y allí se comunicaron con la señora Cristina Gallini, quien dio la orden de llevar la valija junto con los pasajeros y Lamastra a otro salón, a espera de la jefatura, situación que se ve reflejada del listado de llamados, del cual surge que de la línea perteneciente a Amadeo, a las 3:17, que hizo un llamado a Gallini, luego Gallini se comunica con Amadeo a las 3:22.

Recordó que el testigo Amadeo, dijo que cuando lo llamó el señor Lamastra, lo único que le dijo fue que había encontrado una valija con dólares, así, algo así, y le pidió colaboración. Y citó la declaración brindada por el testigo al respecto.

Sostuvo que la primera conclusión que cabe advertir es que Lamastra ya en el primer contacto que tiene con otro funcionario aduanero, con otro guarda aduanero, en el caso de Amadeo, no le brinda ningún tipo de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

precisión alguna sobre cómo acontecieron los hechos, mucho menos lo ilustra acerca del contexto en el que sucedieron estos hechos, como consecuencia de esto, Amadeo, cuando se comunica con Gallini, no le pudo seguramente brindar detalles sobre la detección.

A su vez recordó que Lamastra declaró también en indagatoria y manifestó que en forma permanente y constante una persona acompañó a Antonini Wilson durante todo el procedimiento que fue asistido por funcionarios aduaneros.

Sostuvo que. a su vez, Gallini reconoció que la llamó Amadeo para decirle que había un problema con Taxis Aéreos, donde estaba girado Lamastra, y que habían detectado una valija con dinero. Seguidamente, citó la declaración brindada por la nombrada al respecto.

Expresó que. en definitiva, fue ahí cuando ese recorte de información que Lamastra le proporciona primero a Amadeo, luego a Gallini, tuvo como consecuencia inexorable que los funcionarios aduaneros le dieran al hecho un tratamiento como infracción aduanera. Recordó que fue el propio Lamastra quien comenzó a confeccionar el acta en la cual tan solo precisó, horario, lugar, matrícula del avión, compañía aérea y dejó en claro que no existió ocultamiento, ello con el fin de darle tratamiento de infracción y favorecer a los autores del contrabando.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Destacó que un guarda aduanero con la experiencia de Lamastra debió cuanto menos habersele representado el contexto en el cual Antonini Wilson traía esas divisas como así también la importancia de las respuestas que el pasajero tuvo cuando Telpuk lo interrogó, ante la duda, hacer la consulta, incluso esto a los fines de deslindar algún tipo de responsabilidad y evitar consecuencias como estas.

Sostuvo que esto fue también uno de los argumentos que utilizaron los imputados cuando se comparó este hecho con otros casos, con otras consultas, hechos de infracción en las cuales sí se consultó y en éste, no, a la hora de informar el hecho, al momento de confeccionar el acta, esto se postuló como una mera infracción.

Expresó que valía la pena insistir con estas cuestiones, con estos elementos que hacen al contexto, vuelo privado, taxi aéreo que provenía de Venezuela retrasado, altas horas de la madrugada, se había solicitado una extensión horaria, pasajeros que habían sido declarados como 'Presidencia de la Nación', la elevada cantidad de dinero, las repuestas elusivas de Antonini, no lo llevaron ni siquiera a la idea o a hacer la consulta judicial.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Sostuvo que Lamastra cuanto menos debía haberle hecho alguna referencia de todas estas circunstancias a la jefatura, para que ellos tomen también la determinación de hacer la consulta judicial, este fue el primer paso de una maniobra en la que el resto de los funcionarios aduaneros imputados también participaron.

Seguidamente, destacó la prueba que tenía relación con los llamados telefónicos realizados y recibidos por Lamastra, el 4/08 cuando estaba a cargo del procedimiento del conteo de dinero, se comunicó en varias oportunidades con Pagano, director de Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera y luego con Daniel Pucciarelli, piloto del avión, es decir que en el medio del procedimiento se comunicó con altas esferas de la aduana y con el piloto del avión.

Manifestó que, del listado de llamados de Pagano, además surgen, diversas comunicaciones a partir de la comunicación de Lamastra, se comunica con Juan Carlos Pan, con Pedro Roveda y por su parte, Pan recibe un llamado de la línea de María Siomara Ayerán a las 5 de la mañana, 5:27 y a las 21 horas.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En tal sentido destacó que, consultado por el Ministerio Público sobre el motivo de estos llamados, el Lamastra contestó que comunicó el hecho para que nos indique el temperamento a seguir, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Manifestó que si todo estaba tan claro, si se trataba de una mera infracción aduanera, por qué comunicarse con el director de Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera, quien tenía a su cargo la función de coordinación las acciones entre distintas subdirecciones, y no llamar directamente a Sumarios de Prevención, que era el encargado de resolver las cuestiones vinculadas con las infracciones y los delitos para que puedan tener por lo menos la alternativa de hacer la consulta judicial.

A su vez indicó que Pagano, cuando declaró en el juicio, expresó que Lamastra lo llamó porque quería que conociera el hecho y para que de alguna manera se lo transmitiera en ese momento al Director General de Aduanas resultando llamativo para el caso de una infracción aduanera.

Sostuvo que consultado por las conversaciones con Pucciarelli, Lamastra refirió que fue solo para preguntarle cómo estaba, para ver si se encontraba shockeado, resultando llamativa que el imputado entre en shock por una infracción aduanera.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Expresó que era evidente que la comunicación con Pagano revelaba que los hechos en esa madrugada no eran una simple infracción, que el personal aduanero sabía esa situación, por lo que quiso ponerla en conocimiento de las altas esferas del organismo.

En tal sentido manifestó que las comunicaciones lo que hacen es destapar el velo de una situación que quiso ser encubierta como una mera infracción y Lamastra no solo fue poco diligente al realizar el control, plasmó un recorte de información en el acta que condujo el hecho con una mera infracción, además de no haber denunciado el hecho cuando era su obligación hacerlo y no fue el único agente aduanero que pergeñó y que llevó a cabo esta maniobra de encubrimiento, fue solo el inicio de una posición funcional y temporal en el procedimiento.

A continuación, afirmó que Gallini tomó conocimiento de estos hechos, por un llamado telefónico de Amadeo a pedido de Lamastra a las 3 :20 de la mañana aproximadamente, recibiendo una información bastante acotada, lejana a la realidad, al contexto de cómo había sucedido esa revisión de equipaje. Seguidamente, citó lo declarado al respecto por la nombrada en su declaración indagatoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Indicó que se advertía una situación en la cual la jefa de turno concurrió a Aeroparque sin más datos que un intento de ingreso de dinero por medio de un equipaje, pasadas las tres y media de la mañana de un sábado, sin pedir previo a ello ningún tipo de explicaciones de cómo había sido el procedimiento.

Destacó que si bien la imputada podría alegar que la responsabilidad de ella era presentarse en la aerostación cuando existía algún tipo de inconveniente, lo cierto es que, teniendo en cuenta el contexto esto no era lo habitual.

Afirmó que era importante recordar que Gallini sabía que en ese vuelo se había solicitado esta extensión horaria, que le asigna la tarea a Lamastra y que eso había sido referida por la imputada en el debate.

Además, expresó que Gallini toma conocimiento de los hechos cuando lo llama Amadeo, luego ella se comunica con su superior, también llamado Amadeo, Julio Amadeo, y éste informó a Lucángeli, quien a su vez contactó a la señora Rosa García de Santillán y por su parte Lamastra se contactó con Pagano, Pagano con Pan, Pan con Siomara Ayerán, es decir, en cuestión de momentos, de horas, las altas esferas de la Aduana se pusieron



en conocimiento de los hechos, siempre dejando afuera de estas circunstancias a la división Sumarios de Prevención, todo esto por una simple infracción.

Sostuvo que, a su entender, estas circunstancias son compatibles, cuanto menos, con algo que los puede llevar a dudar, pero todos en esto fueron contestes de que esto era para calificarlo como infracción.

Indicó que Gallini se hizo presente en el lugar, a sabiendas de que ese vuelo llegaba tardíamente, con determinados pasajeros y pudo tomar conocimiento, más allá de esa primera información acotada que recibe de cómo sucedieron los hechos, ponerse al tanto a nivel jefatura del contexto y comunicarse con altas esferas jerárquicas a la madrugada de un sábado.

Afirmó que, además, Gallini se contactó inclusive con Antonini Wilson y su acompañante, poniendo de resalto la irregularidad de su presencia durante todo el procedimiento en un área restringida. Seguidamente, citó la declaración brindada por la imputada al respecto durante su indagatoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Manifestó que Gallini tuvo contacto con la persona que intervino materialmente en el hecho y sin embargo, no le surgieron dudas o no las despejó.

A su vez, destacó que tampoco le generó ningún tipo de sospecha el monto del dinero encontrado como para notificar al área de Sumarios de Prevención y recordó que Gallini manifestó durante su declaración que el que debía explicar el origen del dinero era Antonini Wilson. Seguidamente, citó la declaración brindada por la imputada al respecto durante su indagatoria.

A su vez, recordó que la señora Gallini, refirió que todos estaban de acuerdo que se trataba de una infracción al régimen de equipaje y sin embargo, y como se afirmó anteriormente, si efectivamente consideraba que estaba frente a una mera infracción, no se explican los motivos por los cuales Gallini y toda la jefatura se apersona apenas es anoticiada en Aeroparque, ni tampoco se explica la cantidad de llamados telefónicos. Asimismo, tampoco se explica que no haya dudado ni siquiera la presencia en ese contexto de una persona ajena al procedimiento que, por más que acompañara a Antonini Wilson, no tenía nada que hacer ahí.

Sostuvo que por todo esto era posible afirmar que la imputada Gallini intentó garantizar con estas conductas la impunidad de los

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

responsables materiales del hecho, mediante la simulación y un procedimiento a través del cual se otorgó a las maniobras el tratamiento de una infracción aduanera, omitiéndose dar la debida intervención a la autoridad judicial correspondiente en tiempo y forma.

Asimismo, dijo que el señor Lucángeli, quien tenía el cargo de jefe de división de Fiscalización y Operativa Aduanera de la División Aeroparque fue, al igual que Lamastra y Gallini, responsable del encubrimiento mencionado.

En tal sentido, manifestó que el propio Lucángeli, expresó en el juicio que fue Juan Julio Amadeo quien le avisó sobre el procedimiento en la Terminal Sur, del cual simplemente los datos eran que el pasajero traía dinero, no lo había declarado, conforme a la resolución 1172/2001, que establecía la obligación de declarar cantidades de dinero a extranjeros mayores a 10 mil dólares.

Recordó, que el testigo Juan Julio Amadeo declaró en el debate que le comunicaron telefónicamente que había llegado un venezolano con un bolso con dólares y le comunicó esto inmediatamente a Lucángeli quien le dijo que inmediatamente se iba a apersonar en Aeroparque para tomar conocimiento de lo que estaba ocurriendo.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Asimismo, recordó que, según su propio relato, que Lucángeli lo que hizo fue dar dos órdenes, en primer lugar que Lamastra comenzara la confección del acta de manera que no se plantearan nulidades y en segundo lugar que se resguarde el dinero, ya que por la suma encontrada era un procedimiento muy importante. Destacó que, sin haber tomado más recaudos, sin pedir ningún tipo de explicaciones sobre las circunstancias del caso, de cómo se desarrollaron los hechos, Lucángeli ordenó que se realice un acta por infracción al régimen de equipaje.

A su vez, puso de resalto que Lucángeli había manifestado que tomó también la decisión de presentarse en Aeroparque, justificando esta circunstancia, en el artículo 489 del Código Aduanero, refiriendo que la resolución 3751, ponía en cabeza del jefe de la división la conducción del procedimiento y que ningún procedimiento de esa magnitud podría hacerlo solo dos personas. Expresó que esa magnitud, esa significancia que incluso un jefe de la importancia de Lucángeli, con el conocimiento técnico que demostró tener en este debate, no lo llevó ni siquiera a hacer una consulta con el juzgado de turno.

En tal sentido sostuvo que fue el propio Lucángeli quien expresó al declarar que lo primero que hizo cuando llegó al Aeropuerto fue preguntarle a Lamastra qué había sucedido y este le manifestó que Antonini

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Wilson no había declarado el dinero que traía, pero que se había sometido voluntariamente al control y no había habido ocultamiento.

Asimismo, refirió que preguntado respecto de cuáles fueron los elementos, tomados en cuenta para tomar la decisión de que esto tenga un trámite infraccionario, expresó que era mercadería admitida respecto de la cual había una obligación de declarar, pero que no fue declarada ni ocultada, por eso entendió que la falta de declaración no era suficiente para darle un tratamiento delictual.

Destacó que debía darse cabal importancia al contexto en el cual sucedieron los hechos, arribó al país de una avioneta, en un horario donde hay mucho menos personal trabajando en aeropuerto, un pedido de extensión horaria, un avión contratado por una empresa estatal, donde arribaban funcionarios públicos, en un sector que tenía falencias gravísimas de control, además la omisión de presentar la declaración correspondiente, y nada de esto fue tenido en cuenta por el imputado Lucángeli.

Manifestó que tampoco fue tomado en consideración un antecedente que surgió tiempo antes, un procedimiento vinculado con unos 500 mil euros, que fue calificado como infracción, en el cual sí se dio intervención porque la guardia informó en ese momento que a su juicio podía haber ocultamiento de mercadería.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En tal sentido recordó que, Lucángeli en el debate refirió que la calificación que hacían era absolutamente provisoria, que ponían en conocimiento al jefe del departamento de Procedimientos Legales Aduaneros el hecho, no era una calificación final, ni determinaba nada, ni obligaba al jefe del departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, demostrando en su declaración tener un conocimiento muy técnico.

Indicó que era un procedimiento y un análisis posterior, que en ese momento, el guarda aduanero con la jefatura que se incorporó al procedimiento, tenían que resolver si le daban o no esta información a la autoridad judicial para que en definitiva sean ellos los que definan si realmente pudo haber algún intento de contrabando y era claro que ya al calificar provisoriamente el hecho, el personal aduanero obvió deliberadamente las circunstancias, impidiendo por un lado que la autoridad judicial tome real intervención y generando que los causantes materialmente del hecho terminen yéndose del país.

Destacó que el juzgado fue puesto en conocimiento, por otros funcionarios aduaneros del mismo organismo, casi 32 horas después de acaecido, ocasión en la que se omitió brindar explicaciones del caso, informándose únicamente que el personal aduanero había actuado en zona primaria, en uso de sus facultades interviniendo una valija que pretendía ser

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

ingresada al país por un ciudadano de origen venezolano, quien al ser preguntado informó que traía dólares, nada más.

Indicó que la Aduana se arrogó facultades que son inherentes al Poder Judicial, como la de definir si un hecho irregular constituye delito o no.

A su vez, destacó que del listado de comunicación surgen comunicaciones con Siomara Ayerán, luego al abonado de Echegaray, otra llamada a Ayeran por casi 8 minutos, contrastando esta actividad telefónica con funcionarios de Aduana de elevadísimo rango con la postura de Lucángeli de la simple infracción de equipaje.

Asimismo, afirmó que Lucángeli se hizo presente en Aeroparque, intervino en el procedimiento, tomó contacto directo con Antonini Wilson y al tener que decidir el encuadre jurídico, estaba en conocimiento de todas estas particularidades, sin encontrarse eximido de dar intervención a la autoridad judicial, que es la que hubiera tenido que descartar o no si esto era un delito.

A su vez, sostuvo que la señora García, a la época de los hechos era la directora de Fiscalización y Operativa Aduanera de Ezeiza, respecto a

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

la cual dependía el Aeroparque Metropolitano y que a la luz de las pruebas manifestadas, fue también responsable de este encubrimiento al igual que el resto de los funcionarios aduaneros.

Expresó que García se anotició de estos hechos por intermedio de Lucángeli quien le había informado respecto de un procedimiento en el área de Taxis de Aeroparque con una importante suma de dinero y dada la situación se dirigió al área correspondiente para evitar algún cuestionamiento.

Sostuvo que García refirió que lo llamativo del operativo tenía que ver fundamentalmente con el monto y consideró que debía estar presente por si el organismo decidía publicar el caso, primando esta cuestión sobre la realización de un análisis de contexto e informar debidamente al juzgado.

Asimismo, destacó que García en su indagatoria declaró que no había firmado el acta porque cuando ella arribó a la aerostación el procedimiento ya había tenido lugar, que fue una infracción al régimen de equipaje porque no se había declarado el dinero cuyo ingreso no está prohibido y no había ocultamiento. En tal sentido recordó que la imputada había manifestado que no le habían resultado relevantes ni el monto, ni la baja denominación de los billetes como un indicio de actividad delictiva, que el problema fue que no fueron declarados.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En tal sentido, manifestó que quizás Lamastra al principio no les comunicó todo el contexto, pero cuando arribaron al lugar, ya estaban en posibilidades de, cuanto menos, indagar respecto a algunos detalles y resultaba inverosímil que la directora de Fiscalización y Operativa Aduanera se haya apersonado a Aeroparque sin haber consultado detalles de los hechos acaecidos y una vez apersonada en el lugar sobre estos hechos haya consentido el criterio de Lucángeli, de hacerlo tramitar esto como una simple infracción.

Asimismo, destacó que al ser consultada si Antonini Wilson estaba acompañado por otra persona la imputada manifestó que sí, que no recordaba si había estado todo el tiempo y que no sabía quién era si era familiar. En tal sentido destacó que García no preguntó, ni consultó y que no era habitual que una persona extraña esté en zona primaria, que era un área restringida.

En función de ello, sostuvo que la actuación de García no implicaba un obrar poco diligente, sino una clara intención de colaborar con los autores del contrabando para disimular la existencia de los hechos, una intención mancomunada, estructurada entre todos los funcionarios aduaneros, los que de alguna manera participaron en el procedimiento o tomaron conocimiento posterior al mismo.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En tal sentido, destacó los llamados telefónicos, después de recibir la comunicación de Lucángeli, García llamó a Ayerán, tras recibir ese llamado, se registraron numerosas comunicaciones de Ayerán con Echegaray, una llamada entrante desde la línea de Echegaray a las 10:05, una llamada saliente de 5 segundos entre el celular de Ayerán y Pan, resultando llamativas todas esas comunicaciones telefónicas por una infracción.

Sostuvo que la señora García al consentir el encuadre del hecho, estaba en conocimiento de todas las particularidades que lo rodearon y que en función de su cargo, de su responsabilidad, de su experiencia, de ninguna manera se encontraba eximida de dar intervención a la autoridad judicial, la que finalmente se realizó, muchas horas después, por parte también de personal de la Aduana, ajeno al encubrimiento de contrabando.

Destacó que cuando a los cuatro imputados se les consultó por qué no realizaron la consulta judicial, expresaron cada uno de ellos un argumento que se puede asimilar o se puede asemejar.

Así, recordó la declaración de la testigo Abálsamo que estaba de turno en ese momento, y expresó durante el debate que ese domingo 5 de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

agosto ella estaba realizando una supervisión fuera del horario laboral en Aeroparque, vio el libro de novedades del cual surgía un acta por una infracción del día anterior, donde constaba que habían secuestrado divisas y como consecuencia sin conocer el contexto, llamó a Osvaldo Racioppi, y le manifestó que a su entender correspondía anotar al juzgado que había sucedido ese procedimiento.

En tal sentido, destacó que Racioppi había declarado durante el debate que se enteró de todo por su secretaria al día siguiente y decidió hacer la consulta con el juzgado en turno y que la Secretaria del juzgado le dijo que se había actuado bien, con esta información acotada que pudo recibir y que luego dijo que se juzgara en sede aduanera y luego pidió la elevación de las actuaciones. A su vez manifestó que el testigo declaró que debían haber anotado del hecho al juzgado de turno ya que era lo que se estilaba normalmente y que le había llamado la atención que no le hubieran avisado en un primer momento.

En ese orden de ideas, expresó que a partir de todo esto, era posible afirmar que los agentes aduaneros imputados tuvieron la clara intención de omitir dar inmediato aviso del hecho a la división Sumarios de Prevención, que tomó conocimiento de manera casual y sólo en base a lo que se había puesto en el libro de actas dieron aviso al juzgado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En ese sentido, reiteró que en este caso no hubo la más mínima posibilidad de que la autoridad judicial brindara en ese momento las directivas pertinentes, decidiera resguardar la prueba, producir medidas urgentes, toda vez que el personal aduanero había decidido imprimirle el tratamiento de una infracción aduanera y únicamente fue posible conocer todo este contexto a partir de una gran investigación preliminar realizada por el Ministerio Público Fiscal durante la etapa de instrucción.

Afirmó que el personal aduanero, ante la verificación de un hecho de tal magnitud, no contaba con la facultad de descartar por sí sola si esto constituye o no un delito y ante la posible existencia de un ardid o un engaño, más allá de la falta de ocultamiento que todos recalcaron, no se dio noticia a la autoridad judicial no por error ni por una negligencia, sino que hubo un encubrimiento de contrabando por todos los motivos concretos expresados, todo ello independientemente de las resoluciones que se hayan tomado respectivamente en los sumarios administrativos en la sede de la Aduana, siempre y tal como inclusive surge de sus propias resoluciones, deben estar supeditados a los resultados de esta causa penal.

Manifestó que, de la producción de la prueba llevada a cabo, no permite tener por acreditada la participación de Ricardo Echegaray en el delito de encubrimiento de contrabando por la calidad de funcionario público imputado en el requerimiento de elevación a juicio.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Que, en tal sentido, indicó que no pudo comprobarse, con la certeza que la instancia procesal requiere, que Echeagaray haya tenido conocimiento previo del hecho o haber impartido con posterioridad al momento del procedimiento directivas acerca de la forma de proceder para encubrir el contrabando.

Destacó que ninguno de los testigos que declararon en el debate, ni sus consortes de causa, hicieron referencia al imputado, ni lo ubicaron en el lugar de los hechos ni tampoco afirmaron que el director general de Aduanas en ese momento haya impartido alguna orden sobre cómo debía proceder el personal aduanero del área operativa una vez descubierto el hecho.

Sostuvo que más allá de la prueba testimonial y de la prueba indagatoria de sus consortes de causa, de los registros telefónicos incorporados en las actuaciones, se observa que Siomara Ayerán, que era en ese momento su inferior jerárquicamente hablando, intentó comunicarse reiteradas veces con Echeagaray, resultando todos estos llamados improductivos pudiendo entablar comunicación recién el 04/08 por la mañana.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Asimismo, indicó que obran intentos de llamada a Echegaray del abonado instalado en la Quinta de Olivos y del teléfono celular de Uberti, pero por la brevedad de todas estas comunicaciones, ninguna de ellas se concretó en una conversación directa.

En ese orden de ideas, expresó que la intervención de Echegaray fue posterior al operativo llevado a cabo en Aeropuerto, sin haber podido establecerse fehacientemente que antes del vuelo supiera sobre sus características, ni que haya ejercido algún tipo de presión o influencia sobre los agentes actuantes sobre cómo debía llevarse a cabo el procedimiento.

En virtud de ello, manifestó que no era posible afirmar con el grado de certeza requerido para sostener una condena que Echegaray haya impartido directivas ilegítimas a los funcionarios de AFIP-DGA.

Sostuvo que tampoco puede imputársele a Echegaray el haber omitido dar aviso a la autoridad judicial, dado que, de acuerdo con la prueba recabada, ello no era función del nombrado, por el contrario, era una tarea del personal del área operativa comunicarse con la división Sumarios de Prevención para que ésta se comuniqué recién con la autoridad judicial.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En ese orden de ideas, sostuvo que no existen elementos suficientes para acusar al nombrado, que la Procuración General de la Nación tiene dicho en una larga serie de precedentes que nuestra legislación no asimila al fiscal como un persecutor a ultranza sino como un órgano estatal que debe encausar su actividad en la indagación de verdad y justicia, principio de objetividad, sin asumir el papel de tercero imparcial, pues su función consiste precisamente en ser contradictor del imputado, conforme las resoluciones 39/99, 11/04, 96/04, 11/05, siendo la única exigencia que el dictamen se encuentre adecuadamente fundado en las normas vigentes, artículos 69 del Código de Procedimientos.

Por otro lado, manifestó que en el requerimiento de elevación a juicio, se imputó a De Vido y a Uberti, además del intento de contrabando de divisas, el delito de lavado de dinero en su modalidad de recepción, previsto en el artículo 303, inciso 3º, del Código Penal, en calidad de coautores responsables y también se atribuyó en ese requerimiento de elevación a juicio a María Cristina Gallini, Rosa Nélida García de Santillán, Jorge Félix Lamastra, Guillermo David Lucángeli y Ricardo Echegaray, además del delito de encubrimiento de contrabando agravado por la calidad de funcionarios públicos, el concurso ideal con el artículo 277, apartado 1º, incisos a) y d), en lo atinente al encubrimiento del delito de lavado de activos en su modalidad de receptación.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En ese orden de ideas sostuvo que luego de realizado el debate, analizado en detalle todas las pruebas habidas en la causa, entendía que no había mérito para presentar formal acusación al respecto de la totalidad de los imputados, en lo que hace al lavado de dinero y su encubrimiento, dado que no pudieron acreditarse las conductas típicas que el código prevé.

Así, aclaró que esa parte no sostenía que el hecho no hubiera existido, sino que no había podido ser probado, en concordancia con la doctrina que afirma que sólo la certeza positiva sobre la culpabilidad permitirá condenar al imputado y la improbabilidad, la duda, *stricto sensu* y aun la probabilidad positiva determinarán su absolución.

Sostuvo que, para entrar en la fundamentación de la no acusación, tenía que hacer una breve mención del bien jurídico que protege la norma, los elementos típicos de su faz objetiva y subjetiva que son requeridos para que la conducta definitivamente se adecúe al tipo penal.

Afirmó, que el artículo 303, inciso 3°, del Código Penal prevé la conducta típica de recibir dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal con el fin de hacerlos aplicar a una operación de las previstas en el inciso 1° que les dé la apariencia posible de un origen ilícito.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Que mediante la Ley 26.683 se llevó a cabo una reestructuración integral a fin de satisfacer observaciones del GAFI en materia de lavado de dinero y en este sentido, se redefinió el bien jurídico protegido que pasó a ser el orden económico y financiero, que es el que comprende la protección de los mecanismos estatales de intervención en la economía y la tutela de las instituciones básicas que permiten la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Asimismo, manifestó que la doctrina lo ha definido como el proceso de ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de apariencia final de legitimidad y siguiendo esta definición, es posible precisar que el lavado de activos es el proceso por el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos en forma ilícita.

Destacó, que en consecuencia, el objeto del delito de lavado puede ser cualquier bien proveniente de un acto ilícito, entonces tenemos tres elementos que hay que precisar para caracterizar al objeto del delito de lavado de dinero. El primero de ellos el concepto de bien, el segundo tiene que ver con el elemento proveniente y el del hecho ilícito precedente, no resultando indispensable la existencia de una condena judicial firme o siquiera un proceso legal en curso, sino la acreditación razonable de una actividad ilícita con categoría delito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Expresó que sin perjuicio que fue tamizado con la prueba producida en el juicio, del requerimiento de elevación a juicio surgía como una hipótesis comprobada, con la probabilidad que requería ese momento procesal, que el dinero detectado en el equipaje tenía un origen espurio y que estaba destinado a ser inyectado como aportes de la campaña electoral de Cristina Fernández de Kirchner.

En tal sentido, sostuvo que, para llegar a esta conclusión del origen delictivo, se tuvo en cuenta la elevada suma transportada, la baja denominación de los billetes, la forma en que se encontraban acondicionados, el medio utilizado para ingresar las divisas, el escenario descrito en el cual tuvo lugar el ingreso de divisas y que el dinero se trataba de una remesa proveniente de la empresa estatal PDVSA.

Indicó, que para aprobar esta hipótesis el fiscal de instrucción utilizó algunas transcripciones del juicio que se llevó a cabo en Estados Unidos, sobre todo la de Franklin Durán, imputado por conspirar intencionalmente con otros, para actuar como agente para la República Bolivariana de Venezuela, sin previa notificación al procurador general de la Nación, como así también las transcripciones de las declaraciones testimoniales de Kauffman, de Maionica, condenados con relación a esos hechos. Además, hizo referencia a la declaración brindada en instrucción por

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

el doctor Ledesma, quien tuvo un acercamiento en su momento con Antonini Wilson.

Expresó, que a su consideración no se ha probado en este debate con la certeza absoluta que requiere esa instancia para solicitar una condena que el dinero tenía un origen ilícito y que tuviera como finalidad aplicarlo a la campaña electoral mencionada por el fiscal de instrucción.

Afirmó respecto a la suma transportada, que inclusive teniendo en cuenta los billetes de baja denominación, el medio utilizado, el escenario descrito, pueden dar indicios a un posible lavado de dinero, pero no resultan suficientes al no haber podido ser corroborado en esta etapa de debate pese a la referida y reiterada indagación a todos los testigos que comparecieron al mismo.

A su vez, dijo que el juicio en Estados Unidos contra Durán y los acuerdos firmados por Maionica, Kauffman y Paciello, tienen un valor probatorio relativo en esta instancia, en primer lugar, porque allí, se juzgó otro delito y en segundo término, de las actuaciones remitidas por los tribunales de Estados Unidos, se pudo observar que los imputados fueron a su vez testigos en las causas contra otros imputados, que tres de ellos firmaron acuerdos condenatorios y que en sus declaraciones deslizaron haber escuchado comentarios sobre la posibilidad de que el dinero secuestrado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

tendría como fin la campaña política de Cristina Kirchner, sin embargo, no han surgido en este debate mayores elementos que confirmen esta hipótesis.

Además, expresó que si bien estudió profundamente la prueba habida en los juicios llevados a cabo en Florida, en Estados Unidos, lo cierto es que ante la imposibilidad de ser controlada, de no haber podido relevar la totalidad de los expedientes en forma completa, no puede ser éste un elemento dirimente para solicitar una condena.

A su vez, recordó que el testigo Ventimiglia declaró que recibió una llamada de Maionica para consultarle si le podía recomendar un abogado penalista para Antonini Wilson y recomendó a Ledesma. A su vez, Ledesma declaró en el debate, sin ser relevado del secreto profesional, por lo cual no pudo ampliar sus respuestas.

Sostuvo que, valorados esos testimonios, no se pudo establecer fehacientemente que ese dinero proveniente de PDVSA resultara ilegítimo más allá del interés de esta empresa por solucionar el problema en la Argentina.

Expresó que también el propio requerimiento de elevación a juicio tiene en cuenta, otros juicios tramitados en Argentina, el expediente

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría 19, caratulado “Fideicomiso República de Venezuela sobre defraudación contra la administración pública”, donde se investigan presuntas irregularidades en los contratos de exportación de empresas argentinas a Venezuela derivados del fideicomiso en virtud de la presunta existencia del cobro de comisiones indebidas, sin embargo, esta causa puntualmente fue certificada y aún se encuentra en pleno trámite, sin ninguna persona que haya sido indagada.

Por otro lado, indicó que se tomó en cuenta el requerimiento de otro expediente que tramita en la justicia federal, "Fernández, Elisabeth y otros s/ asociación ilícita", que allí se investigaba una asociación ilícita, la cual habría desarrollado sus actividades aproximadamente desde principios del 2003 a 2015, cuya finalidad fue organización un sistema de recaudación de fondos para recibir dinero ilícito con el fin de enriquecerse ilegalmente y reutilizar parte de esos fondos en la comisión de otros delitos.

En tal sentido sostuvo que en esa causa se presentó Claudio Uberti junto con su defensa, haciendo uso del instituto previsto en el artículo 41 del Código Penal, que ello fue ofrecido por esa parte como prueba, en principio denegada por Presidencia y luego de un recurso de reposición, sólo fue admitida de manera parcial y condicional, a las resultas de las declaraciones de Uberti.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A su vez, manifestó que finalmente, terminó desistiendo de esa prueba con la fundamental razón, que al declarar Uberti en este juicio se le preguntó puntualmente si la maniobra aquí investigada podría estar relacionada con el hecho investigado en la causa 9608, a lo que respondió negativamente, no surgiendo del debate otra prueba que desmienta esas afirmaciones.

Por otro lado, sostuvo que, si fue considerada la declaración prestada oportunamente en instrucción por el fallecido Sadous, que mantuvo su cargo hasta el año 2005 y efectuó una denuncia en un cable titulado "Grave Corrupción", pero toda vez que el nombrado fue embajador dos años antes del hecho en cuestión y luego con el desarrollo de este debate ninguno de los testigos que pudieron declarar sobre estos aspectos nos confirmaron esta versión.

Finalmente, expresó que era necesario destacar los testimonios de Ruth Ramírez Behrends, pasajera del avión, que habría tenido vinculación con Antonini y habría visto a Rafael Reiter, mano derecha del ministro Rafael Ramírez, en el aeropuerto el día del hecho. Sin embargo, pese a los vastos intentos y esfuerzos realizados para su citación tanto por esa parte, como por la Unidad de Cooperación Internacional de la Procuración General de la Nación y por el propio Tribunal, ello no fue posible.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez, respecto del delito imputado a los funcionarios aduaneros, previstos en el artículo 277, apartado 1º, incisos a) y d), en lo atinente al encubrimiento del delito de lavado de activos en su modalidad de recepción, sostuvo que correspondía adoptar el mismo temperamento, es decir, no propiciar acusación alguna en este sentido en atención a que el delito de lavado de dinero no pudo acreditarse.

Manifestó que en función de lo expuesto consideraba que la prueba existente para acreditar el lavado de activos en la modalidad prevista por el artículo 303, inciso 3º, y su encubrimiento, no resultaba suficiente para efectuar acusación formal.

Precisó que en cuanto a la antijuricidad, no existen en autos causales de justificación, tampoco se advierten supuestos de legítima defensa, ejercicio de un derecho o estado de necesidad justificante, lo que necesariamente respecto a los imputados lleva a concluir la existencia de antijuricidad de la conducta desplegada.

A su vez, respecto a la culpabilidad, manifestó que no se detecta la existencia de alteraciones mentales que puedan tornar a los imputados inimputables, por lo que la conducta deviene plenamente reprochable.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Sostuvo, que previo a la acusación final, quería hacer mención de la dificultad para esa parte de llegar a esta instancia, intentar reconstruir históricamente un hecho después de dieciséis años, sin embargo, ello fue logrado en gran parte, siempre utilizando, herramientas procesales que corresponden, sin acudir a elementos de prueba que fueron tomados inclusive en cuenta por el requerimiento de elevación a juicio y que tamizados con la prueba en este debate no pudieron ser comprobados.

En tal sentido, expresó que al igual que todas las partes presentes encontraron dificultades, algunas irremediables, como las circunstancias de no haber podido escuchar ni siquiera a todos los que viajaron en ese vuelo, ni de incorporar por lectura algunas declaraciones de estos testigos venezolanos.

En tal sentido, reiteró que esta reconstrucción histórica, sin algunas piezas fundamentales como Daniel y Diego Uzcátegui, como el propio Antonini Wilson, quienes de haber estado presente en este juicio, quizás hubiese permitido comprobar mayores detalles respecto de cómo acontecieron los hechos pero esto no ocurrió en parte debido a las decisiones adoptadas al principio de las actuaciones, que sin embargo, han llegado a esta instancia que cuenta con dos caminos para arribar a una conclusión final.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Indicó que uno de ellos, es tener en cuenta el contexto en que sucedieron todos estos hechos, hablando siempre de un contexto probatorio, que solo de esta manera podríamos concluir que tenemos ante nuestros ojos, un hecho muy grave y trascendente, más allá del tiempo transcurrido, que pudo en cierta medida dilatar o diluir ciertos aspectos probatorios, pero no así la responsabilidad de quienes participaron en el mismo y el otro camino es sacar de contexto los hechos, es decir, considerar cada conducta desmembrada, desarticulada del resto, y esto nos llevaría a sostener hipótesis que se alejarían muchísimo de la realidad.

Así destacó que estos hechos van mucho más allá de conductas aisladas que desde una visión intencionalmente acotada puedan resultar inocuas, que en el caso de los aduaneros, no solo que solo fue interceptar una valija llena de dinero sin ocultamiento; en el caso de Uberti, que en carácter de funcionario de turno solo accedió por simple cortesía a que un extraño viaje en un vuelo oficial; o en el caso del propio De Vido considerar que sólo autorizó mediante actos administrativos la realización de un viaje al exterior de uno de sus dependientes.

Afirmó que confiaba en el criterio de este Tribunal sobre la valoración de cada uno de los elementos destacados por esa parte, porque esa cantidad de dinero llegó al país en un viaje oficial, en un horario, en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

plataforma en la que se posibilitó la elusión al control, control que se intentó evitar en una primera instancia y que luego fue objeto de un tratamiento infraccional sin consulta judicial, lo que permitió luego que sus partícipes optaran por escapar del país, habiendo previamente recibido por parte de los funcionarios públicos el interés y la concreta asistencia al extremo de ser recibidos en la Casa de Gobierno en un acto oficial.

Finalmente, respecto al análisis de la realización de la determinación de la pena manifestó que en primer lugar, respecto de Claudio Uberti y Julio Miguel De Vido, conforme las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, se valoraron la naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en su participación en carácter de coautores en el intento de ingreso irregularmente al territorio nacional del dinero incautado; el grado de sofisticación de la maniobra, que consistió en el mencionado intento de ingreso de divisas a través de un vuelo privado contratado por una empresa estatal en horas de la madrugada mediante el cual se intentó la vulneración del control aduanero; la calidad de funcionarios públicos y su participación en el ejercicio de esas funciones; la extensión del daño relativa a los de 790.550 dólares; las condiciones y antecedentes personales que surgen de los respectivos informes que se encuentran en la causa del informe remitido por reincidencia de fecha 31/05 /23, surge que Uberti no registra antecedentes computables; en cuanto a De Vido, de las certificaciones solicitadas por el Tribunal, registra una condena en la causa CFP 1710/2012, "De Vido, Julio Miguel y otro sobre descarrilamiento, naufragio y otro accidente culposo", a la pena de cinco años y ocho meses de prisión.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Sostuvo, que, por lo expuesto, acusaba a Claudio Uberti, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en calidad de coautor del delito de tentativa de contrabando de importación de divisas, conforme a los artículos 863, 865, inciso a) y b), en función del artículo 871 del Código Aduanero. Y solicitó que al fallar se le imponga la pena de cuatro años y diez meses de prisión de cumplimiento efectivo, dos años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y demás inhabilitaciones previstas en el artículo 876, incisos d) y h) del Código Aduanero, así como también el pago de las costas procesales más las accesorias previstas en el artículo 12 del Código Penal, todo esto conforme lo prescrito en los artículos 863, 865, inciso a) y b), 871 y 876 del Código Aduanero, 40, 41, 45, 29, inciso 3° del Código Penal, y 530 y 531 y concordantes del Código de Procedimientos.

Asimismo, sostuvo que acusaba a Julio Miguel De Vido, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en calidad de coautor del delito de tentativa de contrabando de importación de divisas, conforme los artículos 863, 865, incisos a) y b), en función del 871 del Código Aduanero. Y solicitó que al fallar se le imponga la pena de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, tres años de inhabilitación especial para el comercio, demás inhabilitaciones previstas en el artículo 876, incisos d) y h) del Código Aduanero, así como también el pago de las costas procesales más las accesorias previstas en el artículo 12 del Código Penal, todo esto conforme

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

lo prescrito en los artículos 863, 865, incisos a) y b), 871 y 876 del Código de Aduanero, 40, 41, 45, 29, inciso 3°, del Código Penal, 530, 531 del Código de Procedimientos.

A su vez, respecto al resto de los imputados manifestó que, en el caso Rosa García de Santillán, Guillermo David Lucángeli, María Cristina Gallini, Jorge Félix Lamastra, conforme a las pautas que establece el artículo 40 y 41, se han valorado los siguientes elementos. La naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en sus participaciones en carácter de encubridores del intento de ingreso irregular al territorio nacional de dinero secuestrado; el grado de sofisticación de la maniobra, que consistió en el mencionado intento de ingreso de divisas a través de un vuelo privado contratado por una empresa estatal en hora de la madrugada, en una plataforma con escasos recursos de control y mediante el cual se intentó la vulneración del control de aduanero; también la calidad de funcionarios públicos de García, Lucangeli y Gallini, y en el caso de Lamastra, además su participación dirimente en el hecho en su calidad de guarda aduanero; las condiciones personales que surgen de los informes socioambientales, de los informes de reincidencia, que comunican que ninguno de ellos registra antecedentes computables.

Afirmó que, por lo expuesto, acusaba a Rosa Nélida García de Santillán, Guillermo David Lucangeli, María Cristina Gallini y Jorge Félix Lamastra, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

calidad de encubridores del delito de tentativa de contrabando de importación de divisas, conforme los artículos 874, apartado 1º, incisos a) y b), y apartado 3º, inciso a), del Código Aduanero. Y solicitó que al fallar se le impongan a cada uno de ellos la pena de dos años de prisión de cumplimiento en suspenso, un año de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio y demás inhabilitaciones previstas en los artículos en el artículo 876, incisos d), f) y h) del Código Aduanero. Todo esto conforme lo prescripto en el artículo 874, apartado 1º, incisos a) y b), apartado 3º, inciso a), del Código Aduanero y 876 del Código Aduanero también, 40, 41, 45, 29, inciso 3º, del Código Penal, 530 y 531 del Código de Procedimientos.

Asimismo, dijo que, respecto al decomiso de las divisas secuestradas, que fue dispuesto en forma anticipada en la etapa de instrucción, toda vez que se encontraban reunidos los extremos del artículo 305 del Código Penal, el 3 de octubre del 2018 se inauguró un espacio de primera infancia en Villa Bonita, Campo Ramón, localidad de Oberá, provincia de Misiones, construido con los fondos incautados.

Manifestó que, respecto del imputado Echeagaray por la carencia de pruebas existentes sobre la participación del mismo, en los hechos endilgados no iba solicitar pena a su respecto en este petitorio final.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Finalmente, indicó que respecto a los delitos de lavado de dinero y encubrimiento de lavado imputados en el requerimiento de elevación a juicio, en virtud de lo analizado y enfatizado a lo largo del desarrollo del alegato y por los argumentos allí descriptos, no iba a acusar a ninguno de los imputados en relación a esa imputación.

Finalmente, hizo reserva de Casación y del caso federal.

V. 1. Las Defensas técnicas durante el juicio

A. Alegato de la Defensa de Claudio UBERTI:

Durante la audiencia celebrada con fecha 23/8/23 el Dr. Guillermo Oscar ARMANI, letrado defensor de Claudio UBERTI formuló su alegato final en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Manifestó que el señor Uberti era inocente en cuanto a la acusación que se le formuló; circunstancia por la cual era merecedor de un fallo que lo desligue de toda responsabilidad criminal, que es nada más y nada menos que la absolución, que dejó solicitada.

Sostuvo que el señor Claudio Uberti había sido estigmatizado desde hacía casi veinte años de su vida como “el valijero”, junto con otros, de un sector de un gobierno democrático que se limitaba simplemente a traer dineros espurios, de origen espurio, desde que ocurrió el hecho del mes de agosto del año 2007.

Afirmó que esa estigmatización lo llevó a ser señalado, fundamentalmente por los medios de comunicación y por tal motivo fue procesado en su momento, acusado de intentar ingresar la valija, cuando hay un tercero que se llama Guido Alejandro Antonini Wilson que vino acá a la Argentina y a los dos días desapareció y no volvió nunca más.

Manifestó que mediante este procedimiento, que tuvo una transparencia absoluta, una claridad absoluta, con testigos y con funcionarios públicos que intervienen, resulta ser que transcurridos casi veinte años, el que está siendo indicado como contrabandista y delincuente es Claudio Uberti, que estaba en el vuelo, pero hay un señor que dijo que la valija era de él y se quedó durante horas en el Aeroparque manteniendo permanentemente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

esa versión y que después, por dos o tres conjeturas aisladas -absolutamente aisladas- en un proceso se diga que la valija no era de él sino de Uberti.

Afirmó que la imputación de Uberti se encuentra vinculada a cuestiones inherentes a los medios de comunicación, intereses económicos e intereses personales siendo este en el año 2007 el caso más interesante para la lucha política del momento.

Recordó que Uberti manifestó en su primera indagatoria que cuando ocurrió el escándalo y fue a ver al presidente de la Nación, se imaginó que iba a pasar lo que pasó y casi veinte años después, está la prueba de ese gran escándalo del cual él tuvo un grado de responsabilidad, no penal justamente, pero sí un grado de responsabilidad política que le costó el cargo, le costó no tener trabajo en relación de dependencia los últimos veinte años, le costó convivir con la estigmatización.

En tal sentido, sostuvo que la causa se contaminó y pasó el tiempo y se siguió contaminando, a tal nivel que empezaron a tomarse decisiones procesales contradictorias, con testigos de identidad reservada, que sólo declaró disparates y fantasías, a tal nivel que el señor fiscal ni lo mencionó en su alegato, porque sabe perfectamente que se trataba de un testigo interesado y con intereses creados para meter más contaminación en un hecho puntual, tan puntual como fue la valija Antonini Wilson.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Destacó que cuando la política se inmiscuye en temas jurídicos y específicos, como es el derecho penal, con el único objetivo de ganar espacios, la sociedad y la justicia son dañadas lamentablemente, llegando a fallos que no son justos, siendo el perjudicado número uno el enjuiciado, que a veces hasta termina en la cárcel para luego ser sobreseído.

Indicó que el Tribunal, era absolutamente ajeno a estas alocuciones y que confiaba en que se iba a arribar a un fallo conforme a lo que surge del debate sin conjeturas, sin opiniones personales.

A su vez, sostuvo que el Ministerio Público fundamentó su acusación haciendo un análisis absolutamente parcializado de la prueba, mencionando sólo el 10 por ciento de la misma, porque en caso de mencionar el 100 por ciento debía pedir la absolución de Uberti.

A su vez, expresó que toda la acusación fue una creación forzada, amañada, tortuosa, incómoda hasta para el propio señor fiscal, que, en caso de prosperar, obviamente habilitará las acciones pertinentes dentro del proceso penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Asimismo, manifestó que respecto a la calificación de contrabando en grado de tentativa, la disputa entre entender si lo que hizo Antonini Wilson fue una infracción aduanera o una maniobra disvaliosa contenida en las normas de los artículos 863, 865, los inciso a) y b), en función de otras normas del mismo cuerpo legal, era una cuestión a resolver por el Tribunal que cuenta con los conocimientos más que amplios como para definir.

Precisó que la verdad de los hechos era que Antonini Wilson intentó ingresar una valija sin denunciar su contenido, cometiendo una clara infracción aduanera, que es la infracción al régimen de equipaje.

En ese sentido, manifestó que fue con una valija, consultado por el contenido dijo tener, “libros, papелitos”, comentario que no tiene ninguna entidad como para calificar si se trata de una maniobra ardidosa o no y cuando le pidieron que la abra encontraron todos los billetes a la vista.

Aseguró que la valija no se abrió por accidente, sino conforme lo dispuso una autoridad, una funcionaria pública, que se encontraban presentes funcionarios de la Aduana y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, es decir que el sistema de seguridad de la Argentina, que tiene que ver con los aeropuertos, funcionó.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez destacó que la hora de abrir la valija estaban los dólares a la vista y luego se labró un acta, todo de acuerdo a cómo se hace normalmente y el dinero se secuestró y se auditó.

A su vez, sostuvo que en definitiva esos dólares pretendieron ser ingresados sin burlar ningún control aduanero y en tal sentido dijo que la denominación de los billetes no resultaba indicio de que sean un paquete de dólares para contrabandear y que ello en todo caso era un tema de Antonini Wilson.

Afirmó que si se llegaba a un juicio oral después de casi veinte años era porque la investigación había sido mala, equivocada, en la dirección equivocada, dirigida a implicar a un funcionario de Néstor Kirchner arriba del avión y ese no debía ser el objeto.

Precisó que la investigación debía consistir en ver cómo salieron los dólares de un país, por qué ese señor vino con los dólares a la Argentina, para qué los quiso ingresar y en todo caso, era después tratar de hacer todos los esfuerzos posibles para conseguir a ese señor y que venga a la Argentina.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En tal sentido manifestó que frente a otro caso similar en el cual estaba involucrado el dueño de CIRSA, donde se intentaron ingresar 500 mil euros, la Cámara de Casación consideró que había sido una infracción aduanera, se le hizo pagar la multa y se dio por finalizada la causa.

Sostuvo que resultaba completamente arbitrario que habiendo transcurrido tanto tiempo se pida una pena de 4 años y 10 meses de prisión a Uberti, como así también se haya solicitado la condena de los aduaneros, que a su entender hicieron un gran esfuerzo durante el conteo del dinero y el labrado del acta.

Expresó que en definitiva, si se pudo reconstruir algo en este debate no fue lo alegado por el doctor Agüero Vera, sino que Uberti no tuvo nada que ver con esa valija. En tal sentido, sostuvo que se habían dicho muchas cosas, que Antonini Wilson llevó la valija, pero que en realidad la tenía Victoria Bereziuk; pero como él tenía intenciones de entablar una relación amorosa con Victoria Bereziuk, también se dijo que la valija era de Uberti, pero lo que no había podido explicar el Fiscal era como Antonini Wilson en la Argentina jamás dijo que la valija era de Uberti.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez, manifestó que el fiscal utilizó el 10 por ciento de pruebas, aisladas, indirectas, conjeturas, tales como decir que Bereziuk hablaba con Antonini Wilson por teléfono y orientó el contenido de esas llamadas telefónicas al contexto de que era para llevarlo a la oficina de OCCOVI, para hablar del tema de la valija.

Seguidamente, reiteró que la valija era de Antonini Wilson, ni de Bereziuk, ni de Uberti, ni de De Vido y en definitiva, si la valija era de Uberti y por instrucciones de De Vido, tampoco se hizo mención de la plata para quién era, los dólares para quién eran.

En ese orden de ideas destacó que el fiscal hizo distintas valoraciones para concluir que Uberti es un contrabandista en grado de tentativa, y así quiere que vaya a preso cuando se sabe que no existe certeza de ninguna responsabilidad criminal, es muy grave, que no se podía hacer una valoración aislada, que era necesario valorar el contexto.

En tal sentido, sostuvo que el contexto mencionado por el señor Fiscal, cuando hace el desistimiento de determinadas pruebas y después continúa mencionándolas como el testimonio de Sados, quien finalmente fue procesado y enviado a juicio oral por falso testimonio o la causa “Cuadernos”, aunque fue desistida, la mencionó en varias oportunidades, e insistió para que se traiga esa prueba.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En ese orden de ideas destacó que el señor fiscal, y no mencionó el testimonio del ex canciller Rafael Bielsa que destruyó por completo las cuestiones indicadas por Sadous. Seguidamente citó la declaración otorgada al respecto por el testigo en el marco del debate.

Asimismo, sostuvo que en el juicio se habló del fideicomiso con Venezuela, la cuenta de Nueva York que nada tienen que ver con la valija de Antonini Wilson, pero para el Ministerio Público Fiscal también son parte del contexto.

Destacó que, respecto a la cuestión de la Aduana Paralela, en virtud de la falta de intervención de los diplomáticos, el testigo Bielsa había manifestado durante el debate que no conocía ningún caso, de ninguna embajada de Argentina en el mundo, que participe en todos los viajes o tratativas con el gobierno de Venezuela, o con cualquier otro gobierno.

Sostuvo que el señor Fiscal planteó que Uberti no tenía ningún cargo formal para estar en las negociaciones bilaterales entre las dos naciones, la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, obviamente para darle el contexto de valijero, y que sus intervenciones eran manejadas por él y por De Vido y eso no tenía nada que ver.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Asimismo, reiteró que Uberti manifestó que había ido a hablar con el presidente después de lo que pasó con ese señor venezolano, porque esto iba a ser un escándalo y fue tal escándalo que en el mes de septiembre de 2007, el actual presidente de la Nación, Alberto Fernández, en aquel momento Jefe de Gabinete, tuvo que ir al Senado de la Nación, donde se le hizo todo un interrogatorio y donde explicó puntualmente, respuesta por respuesta, las funciones de Claudio Uberti en relación al acuerdo marco entre Venezuela y Argentina, conforme surge del informe número 71 del jefe de Gabinete de Ministros quedando demostrado por ese documento que la designación que tenía Uberti como coordinador, era absolutamente formal.

Seguidamente, citó el documento mencionado, refiriendo que tanto el nombramiento de Uberti, los detalles de la contratación de la aeronave y las fechas y motivos de las reuniones celebradas en los distintos viajes a Venezuela se encontraban plasmadas en el mismo.

A continuación, destacó que la Sala II de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional había confirmado el procesamiento del ex embajador Sados por sus indicaciones en el sentido de la existencia de corrupción, Aduana paralela y las menciones que hizo y que por unanimidad resolvieron que Claudio Uberti tenía nombramientos oficiales para cada uno





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

de sus viajes y tareas en Venezuela y estos eran conocidos por Sadous, lo que quedó probado en un cable que cursó desde Caracas.

Sostuvo que, sin perjuicio de la informalidad y falta de calificación alegadas por el Fiscal, Uberti había efectuado una gran cantidad de viajes en años anteriores y que todos y cada uno de esos viajes fueron con el carácter de coordinador general del Ministerio de Planificación, y organizados bajo el amparo y soporte legal que correspondía.

Destacó que en el contexto del juicio se tomaron distintas declaraciones testimoniales a empresarios, que nada que ver tenían con el tema de la valija de Antonini Wilson. Afirmó que la idea del Fiscal era ver que comparezcan empresarios para que declaren, a ver si alguno de ellos tenía alguna componenda con Uberti y que ninguno de esos testimonios aportó nada, ninguno de esos empresarios denunció nada, dejando en claro que Uberti no aprovechó ninguna de esas relaciones.

En ese orden de ideas, expresó que Uberti, como representante de un gobierno, coordinaba para que todas esas reuniones se llevaran a cabo en Venezuela, en la forma debida, que no hubiese problemas, que se llegara a hacer negocios en beneficio de Argentina, todo dentro de un marco legal.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Sostuvo que por eso que, cuando hablaba de la politización de los actos de gobierno, se politiza todo y se buscan irregularidades, que siempre se van a encontrar irregularidades, errores.

Afirmó que cabía destacar que la venta de maquinaria agrícola llevada a cabo con Venezuela fue uno de los rubros más importante de las negociaciones y que de todos los testigos citados al respecto, ninguno dijo nada que haga siquiera sospechar de que había maniobras delictivas en el medio de las negociaciones, operaciones espurias o pago de coimas, retornos y demás.

Destacó que Uberti cada vez que había declarado mencionó los innumerables viajes llevados a cabo y ello fue ratificado con datos contundentes. Sostuvo que era un funcionario de confianza, no era un funcionario más, tenía línea directa con el presidente de la Nación, con el señor Julio De Vido, con otros ministros, era un funcionario importante de ese gobierno, que era un gobierno democrático y por eso tenía las atribuciones que tenía y las actividades que tenía.

Manifestó que el fiscal en su intento de seguir armando el contexto en su alegato, hasta hizo mención de una testigo propuesta que no fue hallada, Ruth Ramírez Pérez, quien fuera una pasajera del avión que trajo a Antonini Wilson con su valija quien habría visto a Rafael Reiter,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

mano derecha del ministro Rafael Ramírez, en el aeropuerto el día del hecho.

En tal sentido enfatizó que el Fiscal, desistiendo de esa prueba, mencionó igual a la testigo que nunca fue testigo, porque nunca compareció afirmando que ella, si hubiese estado, hubiese dicho que habría visto a este Reiter en el aeropuerto allá en Caracas.

Afirmó que estaba claro que se había forzado arbitrariamente una acusación y que no se podía mencionar a una testigo que, porque si hubiese estado, hubiese dicho.

En ese orden de ideas, precisó que el señor Fiscal, para hablar del contexto, también intentó ingresar al proceso la causa “Cuadernos” y que pese a haber desistido de esa medida el señor fiscal, no dejó de mencionarla. Así, recordó que en una de las audiencias de indagatoria del señor Uberti, el Fiscal aprovechó la instancia y se refirió a una manifestación de Uberti en carácter de arrepentido en aquel proceso cuando le preguntó si tenía conocimiento de otras remesas de dólares que hayan llegado a la Argentina, siendo también ese proceso, no incorporado al juicio, pero si parte del contexto que dejó entrever el señor Fiscal.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez, destacó que Uberti desde el primer día estuvo a disposición del Tribunal para cualquier pregunta, declaró cuantas veces consideró necesario sin ampararse en ningún derecho constitucional, contestó preguntas de todas las partes, aportando datos precisos sobre muchas cuestiones que fueron ventiladas en el debate y que el señor Fiscal tampoco tuvo esto en cuenta ya que su pedido de pena ni siquiera es el mínimo previsto en la norma, en el tipo penal de que se trata.

Manifestó que en la última parte del alegato del doctor Agüero Vera se exhibe un video relacionado con el acto del día 6 de agosto del año 2007 del acto en la Casa de Gobierno en que se firma el acuerdo Chávez-Kircher, Venezuela-Argentina y su exhibición fue también una intención del señor Fiscal de armar el famoso contexto.

Afirmó que, para el señor Fiscal, Antonini Wilson no tenía por qué estar en el avión contratado en su momento por ENARSA, porque era un don nadie usado por Uberti para que ingrese la valija y que si realmente Antonini era un facilitador de un contrabando, que hacía en el acto que el mismo fiscal había mostrado en el vídeo, donde estaban Kirchner, Chávez y cincuenta personas más.

Que ello demostraba que Antonini Wilson era parte de la comitiva venezolana que vino para el acto del 6 de agosto, por eso en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Venezuela le solicitan si había lugar en el avión argentino para viajar, dejando en claro de por qué Uberti no puso objeciones para que subiera no solo Antonini Wilson, sino los otros funcionarios.

A su vez, recordó que el 22 de septiembre de 2016, en este proceso, se resolvió el decomiso de manera definitiva y anticipada en favor del Estado Nacional con fines sociales reparatorios, artículo 305 del Código Penal, de la suma de 790.550 dólares, que fuera secuestrada el día 4 de agosto de 2007 y que se hallaba en el interior de la valija que portaba Guido Alejandro Antonini Wilson.

En tal sentido, afirmó que para la Justicia se decomisó el dinero porque el dueño lo abandonó, y no volvió, pero ahora en este proceso para el fiscal los dólares eran de Uberti y de De Vido o de Uberti solo, pero para la Justicia no, eran de Antonini Wilson.

A su vez, sostuvo que, de esta situación de rebeldía, que pasaron casi 20 años, y que está acreditado ya en el juicio que el hombre era un empresario que viajaba a distintas partes del mundo y consecuentemente vivía de eso y llamaba la atención que haya tomado la decisión de no regresar más a la Argentina a aclarar la situación si el dinero no era de él.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Seguidamente, manifestó que Rosa Nélide García de Santillán, dijo que fue demorado Antonini Wilson, no vio a ningún funcionario público, por Uberti y que había sido una infracción aduanera, no se había cometido ningún delito.

Asimismo, recordó que Jorge Lamastra, quien estuvo en el lugar del hecho y en esos momentos, había declarado en su indagatoria que, al preguntar sobre el equipaje en cuestión, a viva voz, se había presentado una persona robusta, Antonini Wilson y respondió qué tenía en el equipaje libros y papeles, que sólo se presentó Antonini Wilson, nadie más.

Afirmó que era tan absurdo que la valija fuera de Uberti que cabría preguntarse, si era de Uberti, nunca se iba a saber, nunca se va a entender por qué Antonini Wilson mantuvo su postura en relación a que era el propietario de la valija y de su contenido y así pasó toda la madrugada.

Seguidamente, recordó la declaración de María Cristina Gallini, quien declaró que Antonini Wilson había manifestado que el dinero era para inversiones, pero jamás le dijo que la valija no era de él.

A su vez, dijo que Lucángeli, declaró que había sido un vuelo normal, nunca se les había informado la calidad de los pasajeros, que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Lamastra le refiere que el señor Antonini Wilson se había sometió voluntariamente al control, que Telpuk le confirma que Antonini Wilson había dicho que el equipaje era de él, sometiéndose voluntariamente al control y que nunca hubo ocultamiento, eso es un tema de la calificación legal, de la mercadería, el control era selectivo.

A su vez, sostuvo que Ricardo Echegaray había declarado que habló con Uberti, lo llamó, dos o tres veces, que estaba preocupado como otros por la repercusión mediática del caso y nunca le solicitó gestión alguna por Antonini Wilson, se conocen desde hace 30 años.

Manifestó que había sido un debate en el cual se habían respetado todos los derechos de las partes, donde prestaron testimonios más de cien personas y ninguno de esos testimonios involucró en nada ilícito a su pupilo, ni pudieron desvirtuar la versión real y verdadera que diera Claudio Uberti.

Sostuvo que, en el marco de la tranquilidad del aeropuerto en horas de la madrugada, nadie en ese ámbito silencioso escuchó lo que dice el Fiscal que ocurrió, que Uberti le pidió al otro que le lleve la valija; y no hablamos de ningún testigo ocasional, eran testigos que estaban ahí trabajando, idóneos, serios, responsables, aduaneros, policías, que firmaron el acta.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez destacó que, si observaron concretamente que Antonini Wilson, estoico, parado al lado de la valija, ofrecía repartir plata, hablaba de que invertía en el frigorífico.

Afirmó que los testigos que declararon en la audiencia del día 5 de abril, Abalsamo, Reborá, Ciriello, Collazo, Longobuco, López del Monte, Ramos y Amadeo, coincidieron en que ellos conocieron por sí que el vuelo no tuvo características irregulares, que el procedimiento fue normal, que el control de equipaje fue el habitual y que se identificó al infractor o contrabandista, el señor Antonini Wilson.

Indicó que el 12 de abril la testigo Telpuk, que como funcionaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria fue un ejemplo de eficiencia y de seriedad en su trabajo, como la fue la de los aduaneros. Y seguidamente, citó la declaración de la testigo brindada durante el juicio, respecto de la detección del dinero.

Manifestó que nunca llamó a Telpuk nadie de jerarquía de ningún organismo y que, si hubiese sido esto un escándalo vinculado a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

dineros espurios que tenían que ver con alguien del gobierno, alguien hubiera aparecido para hablar con la señora Telpuk y que en lugar de ello Uberti se fue a su casa, preocupado por el escándalo.

Afirmó que la testigo Telpuk, no advirtió ninguna situación confusa o que aconsejara alguna observación sobre la persona de Claudio Uberti, pasaron muchos años, declaró muchas veces y no hizo una sola mención de la conducta de Uberti en ese momento cuando se hizo el control del equipaje, y no es que Uberti salió corriendo a buscar el auto y salió disparado y si hubiera sido el propietario del dinero, la señora Telpuk habría advertido algo raro, no se hubiese ido del lugar, estamos hablando de 800 mil dólares.

Recordó que el 12 de abril el señor Daniel Ingrosso, declaró que, al momento de la confección del acta, Antonini Wilson había dicho que venía por negocio a invertir en la Argentina, que era empresario de la carne, que venía a invertir en frigoríficos, incluso habría ofrecido repartir el dinero y que nada de eso había sido mencionado por señor Fiscal.

A su vez, hizo referencia a las de fecha, 12 de abril, de los pilotos Pucciarelli y Sánchez. En tal sentido, expresó que ninguno de los

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

pilotos del vuelo advirtió nada irregular en relación a los pasajeros, nada irregular en relación a los equipajes, todo como cualquier vuelo, como cualquier viaje.

También, recordó la declaración del testigo Guillermo Ledesma, dijo que su testimonio fue contundente, que estuvo con Antonini Wilson en Estados Unidos en una reunión por el tema del ingreso de la valija y destacó que no surgía una sola mención en el testimonio a su pupilo Uberti.

Seguidamente, recordó las declaraciones del 19 de abril de los testigos Castro, Oltra, Manoni, Coló, Martínez, todas personas que prestaron servicios en el OCCOVI y manifestó que ninguno de esos testimonios, pudo aportar ninguna partícula de interés probatoria que pueda integrar un plexo que sustente una acusación.

Sostuvo que, sin perjuicio de algunas indicaciones contradictorias y confusas, ninguno de todos esos testigos y secretarias de Uberti, jamás vieron a Antonini Wilson en el OCCOVI, por ende, sostener que hubo visitas a la oficina del OCCOVI que por ahí no se registraban, nunca fue corroborado y tampoco puede ser un elemento de sospecha.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Manifestó que se estaba fantaseando de las cosas que se hacían en el OCCOVI, ninguna de las secretarias del OCCOVI vio nunca a Antonini Wilson en el OCCOVI, sí hay un testigo del 26 de abril, Eduardo Ricci que declaró que retiró a Antonini Wilson desde un Hotel para llevarlo al OCCOVI, pero no dice a quién fue a ver, ni a dónde entró, y el Fiscal se tomó de esa testimonial y no se tomó de ninguna de las testimoniales de las testigos secretarias de Uberti que declararon que había una única puerta para ingresar a la oficina de Uberti donde siempre se encontraban ellas y nunca habían visto al señor Antonini Wilson ingresar a la oficina de Uberti.

Seguidamente, recordó las declaraciones de Cecilio Braña, secretario de Bereziuk, quien dijo que todas las personas que ingresaban al edificio se registraban tanto por la puerta principal, como por cochera y de Elena Havrylets, que no recordaba haber recibido a Antonini Wilson en el edificio, ni las anotaciones en el cuaderno.

Seguidamente, indicó que, si Uberti hubiese tenido algún tipo de interés económico con el señor Antonini Wilson, no iban a reunirse en el OCCOVI, reiteró que nunca nadie vio a Antonini Wilson en el edificio donde funcionaba el OCCOVI y recordó que cuando declaró el chofer Celi, había manifestado lo mismo que Uberti.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Asimismo, respecto de la declaración de la testigo Luciana Bermúdez, quien manifestó que Uberti ingresaba al edificio del OCCOVI por el costado, muchas veces, sostuvo que no había ninguna puerta al costado y recordó que Agustina Gómez, declaró que jamás le dieron las instrucciones para relajar controles de ingreso para Uberti y posibles acompañantes.

A su vez, destacó la declaración del 17 de mayo del testigo Carmelo Romeo, empresario, quien manifestó que conoció a Antonini Wilson y que tenía intenciones de invertir en el negocio de la carne, que quería comprar un frigorífico para PDVSA, coincidiendo lo declarado con lo que le dijo Antonini Wilson a Ingrosso y con las demás declaraciones de empresarios que afirman que justamente Antonini Wilson era un empresario que hacía negocios con un montón de cuestiones que PDVSA ponía la plata.

En tal sentido, afirmó que tampoco había sido considerado por la Fiscalía el testimonio de Norberto Barcos Liporace quien declaró que conocía a Antonini Wilson desde siempre, y confirmó que el hombre era empresario. En tal sentido, citó la declaración del testigo al respecto y destacó que Antonini Wilson se reunió con él al día siguiente del incidente con la valija y jamás le manifestó que el dinero no era de él.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A su vez, recordó la declaración de Emilie Dominique Guiot, ex empleada del hotel Sofitel, quien declaró que creía haber visto a Uberti con Antonini Wilson en el hotel Sofitel, destacando que le llamaba mucho la atención que lo recuerde y que lo dicho por la testigo se contradice con lo que declaró oportunamente en la instrucción.

Enfatizó que la testigo había mentido en la segunda declaración y que en razón de ello hicieron reserva de denunciar el falso testimonio. A su vez, destacó que en todo el debate, como corresponde, cuando un testigo después de escucharlo se advertía que había una contradicción o una confusión en relación a lo que había declarado hacía 15 años atrás, el señor Fiscal con buen criterio y con toda responsabilidad pedía exhibir la declaración anterior para que se aclarara esa pequeña confusión, pero que en este caso fue al revés., no se leyó la declaración anterior para esclarecer y eso lo llevó a pedirle a Uberti que amplíe la declaración.

Manifestó que declararon en el juicio muchos testigos vinculados a la Casa Militar que custodia el edificio de la Casa de Gobierno, a los testigos vinculados a la seguridad, vinculados al ingreso, cómo se hace, y en definitiva ninguno aportó nada y respecto a Antonini Wilson no saben quién es, no saben cómo ingresó, lo vieron por televisión, por los medios, que esto, que lo otro.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Indicó que Antonini Wilson estuvo en el acto del 6 de agosto y que no había una sola prueba que indicara que lo habían llevado Uberti o Bereziuk, solo una anotación que dice "con dos acompañantes", no se sabe quién era el acompañante, que eso no es certeza, ni siquiera es presunción, acompañantes pudo haber un montón.

Asimismo, destacó que en relación a los llamados telefónicos con Bereziuk, existían varios motivos para que hubiesen tenido contactos telefónicos, desde lo personal hasta lo funcional y que eso en nada cambia el esquema de defensa ni agrega nada para la acusación.

Seguidamente, hizo mención a la declaración del 31 de mayo de la testigo Patricia López, supervisora del control de ingreso del OCCOVI, en la cual refería no recordar a Uberti ni a Antonini Wilson, ni haber ordenado a sus inferiores que no controlaran los ingresos al edificio de gente que visitaba a Uberti.

Manifestó que surgió del debate que Antonini Wilson era empresario, de la comitiva del gobierno venezolano que ingresó al acto del día 6 de agosto de 2007, tenía estrechos vínculos con la petrolera venezolana PDVSA, una de las petroleras más importantes del planeta, tenía intereses





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

económicos en varios países del mundo, sobre todo Latinoamérica, que había estado con Uberti en una reunión en el restaurante Urrutia, y conocía a empresarios argentinos.

Destacó que Antonini Wilson había tenido líneas de contacto con Victoria Bereziuk y después del acto del 6 de agosto se fugó del país por temor a ser detenido por su responsabilidad en el hecho, no quiso volver a la República Argentina, tuvo todas las posibilidades y no quiso volver a dar explicaciones, pese a al diagnóstico dado por el abogado contratado para que lo defendiera en la Argentina.

A su vez manifestó que Antonini Wilson había dicho ante funcionarios públicos de la Aduana y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que la valija era suya, que su contenido era suyo y firmó un documento, el acta, documento público que aseveraba las circunstancias y firmaron otros testigos.

En tal sentido, destacó que ese documento fue llevado a cabo en forma idónea por funcionarios públicos, con funcionarios públicos y con gente que contaba con todas las condiciones de capacidad civil para intervenir, si no, no hubiesen sido funcionarios, no hubiesen estado en el lugar del hecho trabajando.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En tal sentido, afirmó que eso iba a ser imposible discutirlo, porque era grave entrar en el terreno de la discusión de lo que dice un documento público porque entonces cualquier juicio, cualquier proceso de cualquier ámbito, de cualquier jurisdicción, de cualquier competencia se puede discutir.

Manifestó que se hablaba de un cuarto encuentro Antonini Wilson-Uberti, que nunca existió, que el fiscal había referido la existencia de "muchos encuentros más", pero era uno solo más, que tenía que ver con la posible reunión, que no había existido, en virtud de lo registrado en las agendas del 30 de mayo como "Alejandro Antonini" y que, si hubiese existido, sería una reunión más, porque jamás Uberti la hubiese negado.

En ese sentido, destacó que Uberti se sentó en el banquillo de los acusados, y comentó todas y cada una de las oportunidades en que estuvo con Antonini Wilson, las circunstancias de tiempo, modo, lugar. Si se hubiese reunido otra vez, primero, no lo hubiese negado, no tiene nada que ver una cosa con otra.

Asimismo, citó una resolución de la Sala B de la Cámara Penal Económico, donde se hizo referencia a los encuentros Uberti-Antonini

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Wilson, diciendo que no resultan indicativas que por el conocimiento que habría existido entre Claudio Uberti y Guido Alejandro Antonini Wilson con anterioridad al vuelo del 4 de agosto de 2007, que el funcionario argentino haya participado culpablemente en el hecho 'prima facie' ilícito, ni por las constancias destacadas por los recurrentes, ni por los demás elementos de prueba colectados, podría concluirse que la autorización otorgada por Uberti a Antonini Wilson, para hacer uso del vuelo mencionado haya incluido un permiso para que las divisas existentes en la valija que Antonini Wilson reconoció como de su pertenencia ingresaran al país por aquel medio. Destacó, que posteriormente a esa indicación de la Cámara, en este proceso no surgieron elementos de prueba que den certeza de que la situación fáctica descrita en ese apartado número 20 haya cambiado.

Recordó que Victoria Bereziuk había declarado que Antonini Wilson había dicho que la valija era de él y que la llamó al día siguiente solicitando una reunión con Uberti que nunca se concretó.

A su vez, sostuvo que también se hizo mención, un mail o un cable, que le mandaron a Bereziuk diciéndole "La responsabilidad es de ustedes" pero que no hay ninguna prueba que indique la existencia de ese mensaje o la realidad en el sentido dónde vino ese mensaje.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez, destacó que era claro que Uberti era coordinador formal en todo lo vinculado con las negociaciones y rondas de negocios bilaterales, no era un asistente silencioso y encubierto en sus viajes a Venezuela.

Manifestó que Uberti se vinculó con muchos empresarios argentinos con motivo de estas relaciones bilaterales, con muchos y de los más encumbrados y de los más poderosos, y de los más importantes y jamás existió una sola denuncia, ni un solo acto que indique que Uberti haya cobrado de ningún empresario o haya exigido a algún empresario una coima, como se dice vulgarmente, o que haya sido sospechado de tal maniobra.

En ese orden de ideas manifestó que si alguien tiene en su inteligencia vincular esto con las versiones plasmadas en el expediente de la llamada causa "Cuadernos" o fotocopia de cuadernos, o de cuadernos originales o no originales, es un error gravísimo, primero, porque no forma parte de esta causa y, segundo, porque las cuestiones que se vincularon en ese expediente y que se relacionan con Uberti fueron plasmadas en una situación procesal particular vinculada a lo denominado arrepentimiento y será, en todo caso, una cuestión analizada, estudiada, cuestionada o no, en un hipotético supuesto juicio oral que todavía no existe.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Seguidamente, citó el testimonio brindado por Alejandro Lagrenade y manifestó que no era un testigo desinteresado, porque su relación con Antonini Wilson era más que estrecha, tenían negocios millonarios en común, millonarios en dólares y que en oportunidad de la audiencia con el Tribunal se advirtió que estaba siendo asistido en su declaración por un tercero.

En ese sentido afirmó que el testigo Lagrenade era un mentiroso, un empresario sometido a investigaciones penales en Uruguay, que tenía negocios de una importancia millonaria en dólares con Antonini Wilson y que se podía pensar que esos ochocientos mil dólares eran para Uruguay.

Asimismo, destacó que Lagrenade había dado tres versiones distintas de lo que le habría manifestado Antonini Wilson. En la primera testimonial dijo que simplemente a Antonini Wilson le dijo que la valija no era de él, en la ampliación de la testimonial dijo que tiempo después que pasó todo en los Estados Unidos, Antonini Wilson le dijo que la valija era de Uberti, tiempo después y en la última audiencia, dijo que Antonini Wilson le dijo lo mismo, pero al día siguiente de los hechos. Así, sostuvo que, a todas luces, el testigo no puede ser considerado como prueba en sustento de una acusación. Además, en forma aislada. Rumores, solo rumores.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez, enfatizó que el señor Fiscal no pudo formular un alegato basado en la lógica ni en la sana crítica y que, con buen criterio, al finalizar su dictamen, dijo que le teníamos que dar respuestas a la sociedad. En tal sentido expresó que la sociedad necesita respuestas para cubrir otras necesidades calamitosas que está viviendo, y que tienen que ver con la justicia, pero no con el Poder Judicial sino con la justicia de que se haga justicia, pero no en este tipo de causas.

Afirmó que la sociedad no requería una respuesta importante de la justicia relacionada con una valija que trajo un venezolano hace casi 20 años, la sociedad no pide nada de eso y que el que estaba esperando algo de esto era su pupilo, porque es él que desde el mes de agosto de 2007, el que pasó por toda la incertidumbre veintañal de no saber si iba a ir preso o no, el que pasó de ser un casi inocente, casi un sobreseído, pasó a ser sobreseído, pasó a ser procesado, pasó a ser nuevamente procesado, enjuiciado y ahora vaya a la cárcel.

En el mismo orden de ideas, destacó que el Poder Judicial le da respuestas a la sociedad los 365 días al año y todos los años de los jueces que dejan la salud y la vida hasta que se jubilan, lo vive haciendo y, en todo caso, espera la verdad de las cosas, no las resoluciones antojadizas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En tal sentido manifestó que el ciudadano de a pie no está pendiente de estas causas que en definitiva son más para los interesados en campañas políticas y en noticias periodísticas.

Finalmente, sostuvo que solo los jueces pueden remediar todo este desarreglo que se viene haciendo desde que ocurrió ese hecho de la madrugada del 4 de agosto del año 2007 y que al momento de fallar en este proceso en relación al señor Claudio Uberti, se resuelva conforme a lo que realmente ha ocurrido en el debate.

A su vez, manifestó que si se resuelve conforme a lo que ha ocurrido en el debate, dispongan la absolución libre y definitiva del señor Claudio Uberti y demás condiciones personales obrantes en el proceso, teniendo en cuenta fundamentalmente que en caso de que consideren que existió delito, él no tiene absolutamente nada que ver con ese delito, no cometió ningún delito, es ajeno a toda maniobra delictiva como la descripta por el señor Fiscal en el momento de acusar y en su caso también, como sustento de la absolución, consideren el imperativo legal irrenunciable que es el del in dubio pro reo con origen en nuestra carta magna.

B. Alegato de la Defensa de Ricardo Daniel

ECHEGARAY:

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Durante la audiencia celebrada con fecha 30/8/23 la Dra. Yanina NICOLETTI, letrada defensora de Ricardo Daniel ECHEGARAY formuló su alegato final en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación. Dijo que, a comienzo de este debate, el pasado 8 de marzo se dio inicio con la lectura del requerimiento de elevación a juicio formulada por el Ministerio Público Fiscal de Instrucción, a cargo del doctor Turano, incorporada a estas actuaciones a fojas 18.600-18.811, mediante la cual quedó delimitado el objeto procesal. Que, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, toda vez que fue leído como anticipé, se remitió a dicha pieza. No obstante, dijo que quería hacer una aclaración, que tenía que ver con la calificación legal atribuida a los hechos a mi asistido, a los fines expositivos. Continuó diciendo que se le atribuyó a Ricardo Echegaray el delito de encubrimiento de contrabando agravado por su calidad de funcionario público (artículo 874, apartado 1º, inciso a) y b), y apartado 3, inciso a) del Código de Aduanero) en concurso ideal con el delito de encubrimiento al lavado de activos en su modalidad de receptación (apartado 1, inciso a) y d) del Código Penal).

Dicho eso, destacó que era necesario que el fiscal de juicio, con la prueba sustanciada a lo largo de este debate, mantuviera la acusación del requerimiento para el dictado de una sentencia en ese sentido y resaltó que eso no sucedió. Y dijo que no sucedió porque, al momento de exponer su alegato el pasado 16 de agosto, en los términos también del artículo 393 del Código adjetivo, el fiscal de juicio, representado en esta instancia por el

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

doctor Agüero Vera, decidió no formular acusación contra su asistido por los delitos que fuera requerido a juicio.

Dijo que compartía in totum lo formulado por el Ministerio Público por encontrarse debidamente sustentado sus argumentos, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación; reviste el test de logicidad requerido en esta instancia; todo por cuanto pudo ser probado con lo producido en la audiencia del debate que Ricardo Daniel Echegaray no tuvo participación alguna por los hechos que fuera requerido a juicio. Y no tuvo participación alguna porque se demostró a lo largo de este debate con todos los testigos que depusieron, inclusive los consortes, en primer término, que ninguno lo ubicó en la escena de los hechos. Le fue requerido, le fue pre consultado a todos si recibieron alguna orden de funcionarios aduaneros, antes, durante o después del hecho, de cómo debían proceder. Fueron todos contestes en negar que por parte de Ricardo Echegaray no recibieron ninguna indicación al respecto.

Refirió con respecto a la imputación también atribuida de que no dio aviso a la autoridad judicial, que el fiscal fue conteste en decir "No era función del nombrado". Si bien en su alegato hizo una explicación al principio de confianza, dijo puntualmente por qué no era la función del nombrado. Y a grandes rasgos, el principio de confianza, que juega con toda intensidad en un proceso penal... Trajo a colación al maestro de Múnich, al jurista Roxin. En su libro "La imputación objetiva", él nos enseña que el

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

principio de confianza, de manera genérica, indica que debemos confiar en que todas las personas con las que sociabilizamos -en este caso, en la división del trabajo- no cometen delitos dolosos, que uno interactúa todo el tiempo y confía que esas personas no los cometen. Algo que se probó acá. Se probó que no hubo ninguna irregularidad que permitiera advertir que se trabajó en debida forma. Desde el primero al último funcionario aduanero que intervino en el sumario administrativo correspondiente, que dio lugar al inicio de las actuaciones del hecho acaecido el 4 de agosto de 2007, todos fueron contestes en que cumplieron su labor.

El Ministerio Público habló, al respecto, de “diligencia”. “No fueron diligentes”. “No fueron diligentes” es contrario decir que fue un delito doloso. Justamente lo que no se probó acá. Y por eso al doctor Ricardo Echegaray no le hacen imputación.

¿Y qué hubiera pasado si se le exigía esto, si el director general de Aduanas en ese entonces hiciera la formulación de la denuncia, se encargará él de esto? ¿Para qué estaban las instancias previas? ¿Para qué está la división de trabajo? Si todos tienen que hacer el trabajo de todos, claramente no funcionarían las instituciones públicas, privadas, no funcionaría la vida diaria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Dijo que no podía dejar de advertir el daño que le hicieron en instrucción a mi defendido. Y cuando hablo del daño, hablo de que el derecho penal no puede ser compensado con una mera reparación económica. El tiempo no vuelve. Y aunque una sentencia sea en su favor, a él esta causa le costó la imposibilidad de poder tener un cargo público dentro de la Administración, de ascender, de ser nombrado -solamente podía ejercer la docencia-, porque conforme al Decreto 618/97, el artículo 5° establece las incompatibilidades para las autoridades de la Administración, entre las cuales se encuentra que por procesamiento firme no pueden ocupar estos cargos que hice mención recién.

Y hay una frase que estamos acostumbrados acá a decir: un gravamen de imposible reparación ulterior. Ese gravamen para mi defendido significó que la Justicia llega tarde. La justicia tardía no es justicia, ya lo decía un escritor romano, Séneca. Llevaba 33 años en la Administración pública. No fue un funcionario nombrado con el dedo en algún gobierno porque sí. Lo respalda un currículum.

Refirió que cuando asumió en esta causa, ya con la fecha de juicio, se preguntó ¿cuál era la conducta que se le incriminaba? Y en la primera pieza procesal no la encontraba. Dijo "¿Qué pasó?". El 4 de agosto de 2007 aconteció el hecho; lo llamaron a indagatoria once años después, en septiembre de 2018. Lo primero que se pregunta la defensa es qué pasó en el medio. ¿Hubo algún testigo, alguna prueba, informativa o documental, que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

permita siquiera con el grado de sospecha requerido por el artículo 294? No había motivo. Saquemos el "bastante" que exige el artículo. Saquemos el adverbio cantidad. No había motivo. Lo vimos acá, lo escuchamos en el debate. Pero no era necesario este debate para él. Cualquier lector hubiera advertido que no había conducta jurídicamente relevante.

Dijo que esto fue derecho penal de autor, que se lo imputó por quién era y el cargo que ostentaba, no por lo que hizo. Porque no hizo nada.

Reiteró que ningún testigo, ni siquiera los consortes, lo ubicaron en la escena de los hechos. No hay conflicto que resolver por los justiciables. El acusador y la defensa son contestes.

Recordó que, en ese sentido, se pronunció el Máximo Tribunal del país en el precedente "Tarifeño", que marcó un hito jurisprudencial en 1989. En materia criminal, la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional exige las formas sustanciales de juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales. Sin pretensión, no hay jurisdicción que ejercer por los jueces. Esto fue receptado por el constituyente en 1994 con la incorporación del artículo 120 de la Constitución, en el que establece claramente la función del fiscal. Es el fiscal quien tiene la potestad de promover la acción, de mantenerla, de sostenerla, de desistir de la misma. En consonancia con el artículo 1º, 33 y 116 de la

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Constitución, en el que establece que los jueces tienen la función de conocer y decidir sobre el pleito que le traen las partes.

Dijo que acá no había pleito. No había pleito que decidir. No había acusación, que la defensa adhería a los fundamentos, en su totalidad, expuestos por el Ministerio Público. Esa doctrina fue receptada posteriormente en 2004 en "Mostaccio", también por el Máximo Tribunal; "Amodio", 2007. Pero lo que aquí le interesa resaltar a esta defensa es que esta doctrina fue receptada por los señores jueces de este Tribunal en los fallos "Pastor, José Miguel", "Castelli", "Martínez Ascencio" y "Patagonia Fly", años 2021, 2022 y los últimos dos de 2023, abril y agosto recientemente. Inclusive el doctor Zavala, cuarto juez que nos acompañó a lo largo de este proceso, también comparte esta doctrina. Y agregó que sin acusación se impedía un fallo adverso en contrario.

En pos de ello, y a pesar de que lamentablemente la Justicia para Ricardo Echegaray fue arrebatada por el tiempo, solicitó la absolución libre de culpa y cargo por los hechos por el cual fue requerido a juicio y que, una vez firme, se levanten las medidas cautelares que sobre él recaen. Y, para el caso de una resolución adversa a lo aquí peticionado, dejó expresa reserva del recurso de Casación y extraordinario federal.

C. Alegato de la Defensa de Julio Miguel DE VIDO:

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Durante la audiencia celebrada con fecha 6/9/23 los Dres. Maximiliano Hugo RUSCONI y Hugo Gabriel PALMEIRO, letrados defensores del imputado DE VIDO, formularon su alegato final en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostuvo que iban a demostrar, el absoluto fracaso de la tesis postulada por el Ministerio Público Fiscal respecto de nuestro defendido y en función de ello solicitaba al Tribunal absolver a Julio De Vido por los hechos por los cuales fuera traído al presente debate.

Manifestó que a diferencia de lo que pasó de un modo muy contundente en otros juicios, encontraron un Fiscal que, sin perjuicio de haber tenido a veces obviamente posturas distintas ha respetado la garantía del derecho de defensa en juicio.

Indicó que iban a ser absolutamente críticos del alegato del Fiscal, alegato quizá condicionado por un requerimiento de elevación que resulta incompatible con el alegato final, que nuestra ley procesal tiene problemas cuando pasa esto, y existen soluciones procesales, pero son de lege ferenda y no es el caso aquí desarrollarlas.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Sostuvo que, en primer lugar, ha habido una valoración insostenible de la prueba producida en todo el proceso y en particular en este juicio, una interpretación contra legem de la ley vigente, sustantiva y procesal, configurando una actitud absolutamente sesgada y poco objetiva en perjuicio de su defendido.

A su vez, sostuvo que ha habido una ausencia de cualquier esfuerzo a favor de definir el hecho por el cual se acusa a su defendido, una obvia doble vara para definir los estándares jurídicos y fácticos para acusar o no acusar a quienes han estado sometidos a este juicio oral.

En ese orden de ideas manifestó que uno puede ver alegatos débiles en la exposición de los hechos, puede ver alegatos débiles en la valoración probatoria o puede ver alegatos débiles en la interpretación de la ley, pero es muy complejo cuando estas falencias se suman para construir una acusación que solo expone prejuicios y sesgos.

Así, expresó que a pesar de que es posible que los andariveles coincidan con algunas argumentaciones, no realizaban planteos incidentales o de excepción. En tal sentido precisó que sobre algunas de las cuestiones que desarrollaremos, ya las habían sido advertidas al comenzar el debate, y

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

lo cierto es que generaron una decisión jurisdiccional que eventualmente seguirá el camino que corresponda.

Destacó que más allá de la crítica que se realice, no se pide ninguna sanción procesal específica, son manifestaciones que forman parte de un alegato sobre los hechos, la prueba y el derecho aplicable sobre todo de aquello que se transitó conjuntamente a lo largo de estos últimos seis meses de debate.

Manifestó que le ha llamado la atención que el señor Fiscal subraye la necesidad de este debate, que necesitábamos este debate, algo que es discutible, toda vez que un juicio oral es una instancia enormemente invasiva debiendo el sistema de instrucción ser más responsable de aquellos casos que envía a juicio oral.

Reiteró que como defensor le sorprendía la necesidad del debate en palabras del señor fiscal ya que por la valoración que hizo de la prueba no necesitó de este debate para decir lo que dijo, incluso con todas las deficiencias del requerimiento de elevación a juicio.

En tal sentido, afirmó que los fiscales son funcionarios públicos, tienen un deber de objetividad y las garantías operan sobre cabeza de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

fiscales del mismo modo que operan sobre el Tribunal, sin derecho a esa parte a avanzar sobre la duda ni a no tomar en cuenta lo producido en el debate. Manifestó que al Ministerio Público Fiscal le resultaba muy costoso no acusar, en gran medida por la irresponsabilidad de los medios de comunicación.

Afirmó que iba a analizar cuestiones relativas al estándar probatorio flexible y contexto y el deber de los tribunales de condenar, segmentos extremadamente peligrosos, no sólo para este caso, en general.

Destacó que también harían un análisis de la tipicidad y esta calificación de coautoría atribuida por la Fiscalía, nuevamente pasando sobre la prueba producida en este debate y los hechos en los que pretende apoyar la Fiscalía la acusación y finalmente, luego de mostrar la arbitrariedad que marcó la construcción argumental de los fiscales, concluiría con la petición final de la absolución de Julio De Vido.

Así, recordó que los fiscales al momento de describir de algún modo el objeto procesal, manifestaron que el día 4 de agosto del año 2007 Guido Alejandro Antonini Wilson con pleno conocimiento, y a pedido de Claudio Uberti, por orden de Julio Miguel De Vido intentó ingresar al territorio nacional la suma de 790.550 dólares estadounidense a través de la Terminal Sur de Aeroparque y que ese dinero llegó al país en el marco de un

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

viaje oficial efectuado por Uberti por orden del ministro de Planificación Julio De Vido. Que, en este sentido, De Vido autorizó a Uberti a viajar a Venezuela entre los días 2 de agosto y 3 de agosto de 2007 mediante la resolución 505 de ese año.

Seguidamente, destacó que esas conductas, según el Fiscal, se encuentran tipificadas en cuanto a Julio De Vido y Claudio Uberti, en los artículos 863, 865 a) y b), en función del 871 del Código Aduanero, en calidad de coautores penalmente responsables.

Afirmó que llamativamente cuando se refiere a lo que en principio está pensando en el tipo objetivo, sostuvo que de acuerdo a las constancias que se han recolectado durante la etapa de instrucción, como aquellas que han sido valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica, en esta etapa del debate, permiten tener por acreditado con el grado de certeza exigido, que aquel 4 de agosto de 2007, Antonini Wilson, con pleno conocimiento, a pedido de Claudio Uberti, por orden de Julio Miguel De Vido, intentó ingresar al territorio nacional esa suma, los cuales no sólo omitió declarar sino que, a través de diversas acciones que serán detalladas, procuró burlar el control del servicio aduanero.

A su vez indicó que el Fiscal destacó en cuanto al ardid la necesidad de valorar especialmente el contexto en el cual ocurrieron estos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

hechos. En tal sentido respecto del alegato del Ministerio Publico Fiscal destacó que, en cuanto al ardid del engaño, remitía al contexto, justificaba las agravantes por la cantidad de personas y por la participación de funcionarios públicos en ocasión de sus funciones.

Destacó que Julio De Vido no estaba en la escena del hecho, lo mismo que el señor Echegaray, y sin perjuicio de ello el Fiscal sostuvo que De Vido cuando se encontraba a cargo de esas tareas, valiéndose de recursos oficiales y de una misión enviada por él como entonces responsable de esa cartera.

A su vez, indicó que el señor Fiscal utilizó el concepto de estructuras dolosas intentando probar el dolo de De Vido, basándose en que más allá de ser el titular del Ministerio, desde mayo del 2003 a diciembre de 2015, entre sus funciones, estaba la de asistir al presidente, asistir al jefe de Gabinete y también le fue transferido en su momento el área de Energía y lo atinente a las obras públicas, situación que carece de vínculo alguno con el dolo.

Además destacó que el Fiscal, respecto de las relaciones bilaterales entre Argentina y Venezuela la cartera a cargo de De Vido pasó a abarcar cuestiones que habitualmente estaban a cargo de otra órbita, del Ministerio de Relaciones Exteriores de un país y que la instrumentación de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

los convenios comerciales internacionales con la República de Venezuela propició de alguna manera un marco legal para que De Vido y Uberti tengan la posibilidad de obtener el dinero en efectivo que intentó ser ingresado a la Argentina sin ser declarado.

Asimismo destacó que el Fiscal en su alegato sostuvo que Uberti actuaba por orden y por disposición del ministro De Vido en aquella época y que todas las acciones que Uberti ejecutaba debían estar en su pleno conocimiento, porque así era para lo cual estaba designado, situación que en referencia a un dependiente administrativo es una obviedad en el sentido no relevante jurídico penal o no sirve para nada para aprobar el dolo de una conducta típica, considerando al mismo como conocimiento y voluntad de los elementos del tipo objetivo de la figura que atribuyó.

Afirmó que no existe ningún renglón para demostrar el dolo de De Vido, tampoco para demostrar el tipo objetivo, y el problema es ese, que es difícil demostrar el dolo si no referencia a un segmento fáctico que se adecua a la infracción de una norma.

A su vez, indicó que el señor Fiscal, en su alegato sostuvo que el hecho fue cometido por orden de De Vido, aunque este no tuvo un rol activo en el plano fáctico, entonces son órdenes que se emitieron de modo omisivo y que el hecho de que De Vido le haya traspasado funciones a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Uberti no le exime de responsabilidad, sino que ninguno de los argumentos que da el Fiscal sirven para sostener su acusación.

En tal sentido, destacó que el Fiscal sostuvo que De Vido suscribió una resolución administrativa, la 505, en el marco de un expediente administrativo, mediante el cual autoriza a Uberti a ese viaje y que se autorizaban los gastos al mismo y en razón de ello afirma que De Vido, aprovechándose de las relaciones comerciales fluidas con Venezuela, tuvo una intervención central e indispensable para el despliegue de la maniobra delictiva objeto de esta causa cuando en realidad estos actos son condiciones sine qua non en la organización del gobierno.

Indicó que el Fiscal afirmó que si bien Uberti fue quien dio acceso al vuelo a Antonini Wilson y el responsable de que la valija fuera cargada en ese avión, resultaba claro que De Vido como jefe de Uberti y coordinador de aquellas relaciones bilaterales estaba al tanto de la maniobra, siendo ello incontratable con las pruebas obrantes en el expediente.

En ese sentido, manifestó que el Fiscal había dicho que De Vido controló el suceso, valiéndose para ello de su nombramiento a cargo de ministro y máximo representante de la República Argentina en Venezuela y

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

que había dos situaciones, el poder que concentraba en su momento De Vido y que Uberti actuaba en su nombre y bajo su órbita que dependía directamente del exministro y debía rendirle cuentas y dar explicaciones.

Sostuvo que ese argumento esbozado por el Fiscal afirma que hubo una coautoría De Vido con Uberti, fundada en que Uberti tenía que rendir cuentas y brindar explicaciones a su jefe. A su vez manifestó que de un modo sorpresivo el Fiscal se adelanta a eventuales argumentos defensivos cuestionando la posibilidad de sostener que De Vido haya actuado en base a un principio de confianza, afirmando que asumió las riendas de esa relación, para vincularla con la teoría del dominio del hecho ya que, al tener las riendas, tenía el poder de decisión, basado en la influencia de todo el arco político de Venezuela.

A su vez, manifestó que consideraba arriesgado la afirmación del Fiscal respecto a que un ministro argentino tiene influencia en todo el arco político de un país como Venezuela sin sostenerlo con algún elemento de prueba y que De Vido quien tenía efectivamente un rol preponderante debería haber conocido la actividad de Uberti, siendo una presunción en contra de De Vido sobre la imputación del dolo.

Destacó que el Fiscal sostuvo que las influencias de De Vido además le brindaba la capacidad de aprovecharse de esas condiciones y que,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

por otra parte, también le permitía la posibilidad de idear y controlar el ingreso de las divisas en la aeronave en cuestión y que, en virtud de ello, no era posible afirmar que De Vido confió en que su dependiente Uberti se comportara simplemente conforme a derecho y que el nombrado Uberti haya podido actuar a espaldas de De Vido.

Afirmó que en realidad no había ninguna imputación posible ni legítima en ninguno de los acusados en este proceso, en este juicio, pero sostener que no era posible aplicar el principio de confianza porque debió saber es destruir el principio de confianza, el cual no tiene que ver con el dolo, es un principio de imputación objetiva, es un problema del tipo objetivo, no tiene nada que ver con lo que De Vido conociera o no conociera.

A su vez, respecto de las afirmaciones del Fiscal en cuanto a que la conducta de De Vido no está cubierta por este principio de confianza, sino que hubo un claro codominio del hecho, sostuvo que son dos conceptos que funcionan en dimensiones distintas, aun cuando no con codominio. En ese orden de ideas expresó que el principio de confianza puede funcionar, aun cuando hay un autor absolutamente protagónico, funciona en dos escenarios, digamos, contactos sistemáticos, como un equipo quirúrgico, o contactos coyunturales, como puede ser el tráfico vehicular.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez respecto del argumento de la embajada paralela en razón del nombramiento de Uberti por parte de De Vido como coordinador de las relaciones exteriores con Venezuela, manifestó que hubo prueba a la cual no se refirió el Fiscal, y que no hubo prueba de ello, digamos, más o menos protagónica, más o menos relevante, sino que el ex canciller Bielsa describió esto como una fantasía.

Seguidamente, afirmó que el Fiscal les atribuyó un contenido a las comunicaciones telefónicas mantenidas entre De Vido y Uberti, comunicaciones que fueron antes y después del hecho y que las acciones desplegadas por De Vido tampoco se trataron de autos inocuos, neutrales adelantando nuevamente sobre una posible defensa.

Así, manifestó que esta acusación presenta una enorme cantidad de problemas, que para él realmente no era necesario este debate, posiblemente sí para el Tribunal, para consolidar los argumentos de defensa de las defensas, pero el señor fiscal sólo reitera el acervo probatorio de requerimiento de elevación a juicio, montado sobre una descripción fáctica completamente divergente, hay una valoración sesgada.

A su vez, indicó que le llamaba la atención que el señor Fiscal haya invitado al Tribunal a ser generosos con la valoración de los indicios, colocándolo en un dilema político-criminal, la impunidad, valorar contextos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

indicios, cuando el problema no era la calidad de la prueba sino a qué se refiere la prueba, era determinar qué segmento debe probar la prueba.

Sostuvo que no sólo era el problema de que se tomen en cuenta sólo indicios, sino que el fiscal, ante sus ojos, tenía prueba directa de la falta de responsabilidad de Julio De Vido, prueba directa, desincriminante y como le generaba un problema en la descripción no la tomó en cuenta.

A su vez afirmó que el Fiscal en relación al tiempo transcurrido, hace mención a la complejidad de la investigación compleja, cuando no hubo tal ya que todo lo que pasó está acreditado desde el minuto uno por la buena actuación de los mecanismos de control estatal, administrativos o sancionatorios administrativos.

Y en tal sentido expresó que la investigación fue injustificadamente larga, no compleja y que pasó mucho tiempo para que a Julio De Vido se decidiera, por razones evidentemente políticas, incluirlo en este caso, sin ningún tipo de responsabilidad institucional 11 años después.

A su vez, manifestó que, en una investigación larga, puede pasar que los testigos se olviden con el tiempo de la cosa, de lo que pasó o de los detalles, nuestras memorias y la memoria de los testigos nos jueguen

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

malas pasadas, lo que no puede pasar es que el costo lo paguen los acusados. En una sociedad democrática, en el Estado de Derecho, el imputado no puede pagar ese costo.

Mencionó que el Fiscal reconoció que no había prueba directa de los hechos y sale a refugiarse en los indicios. Insistió que el problema, no era de calidad probatoria sino de lo que él pretende dar por probado y no se soluciona con cuánta chance le doy, en un estándar probatorio deformado o modificado, cuánta chance le doy a los indicios, porque los hechos, eran clarísimos y estaban probados.

Indicó que había prueba directa de la inocencia de De Vido, testigos, coimputados, prueba documental, entonces, tenemos, por un lado, prueba directa de la inocencia, surgida en ocasiones incluso en las preguntas objetivas realizadas desde presidencia del Tribunal; y, por otro, los llamados indicios de la Fiscalía que se presentan como inexistentes, contradictorios, confusos e imposibles de orientar una valoración homogénea.

Reiteró que el problema, no remite a si el Tribunal es permeable a valorar indicios, sino que debemos remitirnos a repasar si hubo algún esfuerzo de la Fiscalía para desacreditar la prueba directa de la inocencia de De Vido. Sólo de este modo podemos descubrir la verdad, y no entendemos por qué no se dejó guiar el Fiscal por esa prueba directa.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En ese orden de ideas, dijo que el Fiscal de un modo expreso invita al Tribunal a valorar de modo amplio y con enorme optimismo punitivo difusas ideas, de contextos e indicios; y coloca de modo, extremadamente errado al Tribunal en el dilema de tender, a una valoración incriminante en este escenario de ausencia probatoria o lo hace responsable de la impunidad.

Sostuvo que sólo la certeza puede fundar la pena y el costo se da a la impunidad sólo si hay error judicial y si no, en el resto de los casos no hay costo, es decir, hay justicia.

Destacó que plantear que se deben valorar los indicios como prueba directa, ignorando el *in dubio pro reo* o hay impunidad, es demasiado peligroso para el Estado de derecho, sería el triunfo del alejamiento del Estado de derecho, no el triunfo de la impunidad.

Destacó la existencia de contradicciones a la hora de definir el comportamiento a imputar a Julio De Vido, ubicarlo en el segmento fáctico, en el segmento temporal. Sostuvo que si se toma el mismo como una orden cuál hubiera sido la misma, porque tiene que ser una orden jurídico-penalmente relevante que se adecue al tipo penal de contrabando.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Expresó que esa orden fue la resolución ministerial existía un problema temporal, ya que fue anterior a los hechos y a Julio De Vido se le imputa coautoría. Y según la doctrina mayoritaria, que se engloba en la misma postura de autoría que pretende fundar el Fiscal, que es el dominio del hecho, que exige intervención durante la ejecución del mismo y Julio De Vido no estuvo en los hechos, como tampoco estuvo Echeagaray.

Manifestó que la coautoría para el agente que intervino antes de la ejecución de los hechos es imposible, la orden de realizar un ilícito sería instigar, generar el dolo en cabeza de quien va a ser el autor y para ello habría que demostrar cómo se creó el dolo en cabeza de Antonini Wilson porque la instigación del instigador hoy, en general, no es sostenible.

En tal sentido indicó que sí Julio De Vido había creado el dolo de quien sea, eso se llama instigación, no coautoría y no era lo mismo ya que para probarla tiene que demostrar muchas más cosas con la coautoría, un plan común, una división de tareas.

Asimismo, afirmó que la coautoría es mucho más exigente porque se basa sobre una lesión al principio de personalidad de la pena estatal, que implica atribuirle a un coautor los hechos del otro coautor. Esto

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

en principio es gravísimo sólo está bien si generamos este sistema de doble entrada contable, es decir, de doble columna, tiene que haber un dolo en común, un plan común, una división de tareas y nada de ello fue mencionado por el Fiscal.

Expresó que De Vido no fue imputado por instigación porque la orden dada no tiene ningún valor jurídico penal relevante y además destacó que no existen pruebas de pedido de Uberti alguno para que Antonini Wilson ingrese el dinero.

Sostuvo que Antonini Wilson reconoció voluntariamente su valija, la entregó de modo voluntario, sabía perfectamente la cantidad de dinero que había e incluso ofreció repartirlo, suponiendo que todo ello no es prueba directa a lo sumo sería un indicio camino a la inferencia.

Indicó que al momento de referirse al tipo objetivo el Fiscal, debió referirse a los requisitos objetivos de los tipos penales que mencionó, ya que no se efectuó ningún análisis al respecto y Julio De Vido tenía el derecho de que le digan de qué modo él realizó los tipos penales 863, 865 a) y b), los agravantes, en función del 871.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Asimismo, destacó que el Fiscal había identificado la estructura típica principal como tentativa, recordando que la tentativa vale igual que el delito consumado.

Sostuvo que había que preguntarse cuándo comenzó esa tentativa, porque en ese caso era importante distinguir el acto preparatorio no punible de la tentativa y eso se hace a través del principio de ejecución del acto. En tal sentido, indicó que, para ello, había que determinar cuando había actuado Julio De Vido, en el marco de un contrabando que aparentemente comenzó en Caracas, cuando subieron al vuelo, un señor venezolano realizó ese comportamiento y que suponiendo que el principio de ejecución era la supuesta orden dada por el nombrado resultaba dificultoso compatibilizarlo con el concepto de coautoría.

Asimismo, expresó que el Fiscal había sostenido que todos suponían un control más laxo en esa Terminal, mientras que lo comprobado es que el control fue exitoso y que no existía ninguna demostración de que Julio De Vido haya determinado que el control fuera en esa Terminal, sino todo lo contrario, ya que existía prueba directa de que la decisión tenía que ver con el ancho de las alas de la aeronave.

Reiteró que no hay ninguna prueba que demuestre que De Vido y Uberti asumieron que no iba a haber un pleno y eficiente ejercicio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

controles y, en consecuencia, las valijas con dinero no serían detectadas, que eso era una afirmación caprichosa, arbitraria.

Así, manifestó que, en el hecho de contrabando, no se puede ser coautor si la intervención fue antes del hecho, antes del hecho lesivo del bien jurídico que tiene que ver con el desarrollo de los controles aduaneros. Seguidamente citó el tratado de derecho penal de Roxin, segundo tomo, en la página 151, el numeral 189.

Destacó que el Fiscal tenía alternativas para imputar responsabilidad penal antes de la ejecución del hecho, o el sujeto responde por instigación, la más relevante punitivamente, por autoría mediata tradicional, es decir, un autor inmediato que no es punible por algo, o autoría por dominio de función en aparato de poder.

En ese orden de ideas reiteró que, si no utiliza ni la instigación ni la autoría mediata, ni la autoría por dominio subjetivo de un aparato de poder y utiliza la coautoría, era importante determinar dónde estaba el principio de ejecución porque sin intervención durante la ejecución no puede darse.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A continuación, citó a Santiago Mir Puig, en "Derecho Penal, parte general", 2001, novena edición, Barcelona.

A su vez, destacó que Welzel, sostiene que la mera voluntad del interviniente que no se halle en el lugar de los hechos referida a considerar el hecho como conjunto, no fundamenta una coautoría.

Destacó que el Fiscal debería haber demostrado los requisitos de la coautoría, que no fue acreditada su existencia, ni tampoco el control de la ejecución, ni el plan común llevado a cabo por Antonini Wilson, De Vido y Uberti. A su vez, reiteró que la coautoría atribuida exigía la intervención en los hechos al momento en que la cometen y eso no existió en la realidad.

Sostuvo que si no hay acción hubo una omisión y en tal caso, cada omitente responde por la omisión de modo autónomo, pero no hay coautoría y De Vido no intervino durante la ejecución de los hechos.

A su vez, manifestó que el fiscal sostiene que Uberti actuaba por orden y disposición de De Vido en aquella época y sin perjuicio de ello, el organigrama, la resolución objeto del debate, y las declaraciones de Olazagasti y Wagner, dan cuenta de que esto es incorrecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Expresó que la imputación efectuada por el Fiscal a De Vido tenía un problema de valoración en el tipo objetivo y en función de ello se debía determinar, qué comportamiento incorrecto de De Vido, si hubiera sido correcto, hacía desaparecer el resultado y si no se tenía definido ni siquiera el comportamiento correcto, era difícil ejercer esta tarea de sustitución.

Manifestó que otro criterio de imputación era el ámbito de protección de la norma, si las figuras mencionadas de contrabando estaban allí para abarcar comportamientos o no comportamientos como los que se pretende analizar en el rol ministerial de Julio De Vido y que la respuesta a ello era que no, que existía un ámbito de protección de las normas, ya que no cualquier cosa puede ser contrabando.

A su vez, respecto del principio de confianza manifestó que el Fiscal había concluido que no podía ser aplicado, sin dar razones fundadas, sin perjuicio de ello la totalidad de las comisiones de servicio realizadas por Claudio Uberti, cumplieron perfectamente su tarea asignada producto de la división de tareas propias de todo grupo de trabajo.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Sostuvo que el comportamiento la idea de la neutralidad del comportamiento es un límite a la participación punible y la discusión era cómo limitar la participación en sujetos que han colocado un elemento causal que luego es utilizado por un tercero para la comisión de un ilícito. Así, expresó que el argumento de que el comportamiento es neutral en De Vido, lo hubiera utilizado si el Fiscal le hubiera imputado participación por la firma de la resolución.

Asimismo, manifestó que era indiscutible que firmar esa resolución, no tenía ninguna relevancia penal y si después se suma a ese comportamiento la intervención jurídico-penalmente relevante de un autor, bueno, responde él, en razón de ello, la idea de comportamiento neutral no debió ni siquiera ser mencionada por el señor Fiscal.

Sostuvo que además el Fiscal generó una contradicción sobre cómo valorar la instrumentación de los convenios, porque primero dijo que ello generó un marco legal para que De Vido y Uberti tengan la posibilidad de obtener dinero en efectivo que intentó ser ingresado a la Argentina sin ser declarado, pero luego no se le atribuye a De Vido la mera firma de un acto administrativo, algo que claramente constituía una tarea habitual y normal para sus funciones que no constituye un obrar ilícito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Destacó que el Fiscal expresó que De Vido tuvo una intervención central e indispensable para el despliegue de la maniobra sin demostrar cuál fue esa intervención o rol dominante y que el nombrado cumplió con las funciones que tenía asignadas como ministro, nunca perjudicó, dificultó o suplantó las tareas de Cancillería y/o de la Embajada conforme se comprobó en este juicio con las declaraciones, entre otras, del embajador Bielsa, de José María Olazagasti y hasta del propio Álvarez Tufillo. Destacó que nada de esto se tuvo en cuenta ni se valoró, reiterando lo que venía de la instrucción, sólo se refirieron a la declaración de Sadous, también analizada fuera de todo contexto, parcializada, sesgada, contradictoria.

Expresó que la tipicidad subjetiva del alegato del señor Fiscal, lo definió, como un delito doloso que requiere dolo directo y a éste lo define como el conocimiento y la voluntad de querer todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo, pero no hubo un solo elemento de prueba, ni directa, reconocido por el propio fiscal, ni indiciaria, que le permita sostener que Julio De Vido conocía y quería la realización de todos y cada uno de los elementos que acabamos de repasar.

Indicó que, en todo caso, los Fiscales debieron precisar con qué prueba se pretendía tener por acreditado el conocimiento y el querer la realización de los elementos típicos relevados, pero nada se hizo en términos probatorios. Además, destacó que el dolo debe ser actual, ya que un dolo

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

consequence, un dolo después de los hechos no puede fundamentar un tipo subjetivo.

Precisó que el caso probado es un señor venezolano que, aterrizando en un vuelo privado, durante el control se le solicita su maleta por parte de las autoridades de control, de modo voluntario identifica su maleta, se le detectan por escáner un poco menos de 800.000 dólares, sin signos de acciones propias de ocultamiento que pudieran obstaculizar la tarea del control aduanero, según parece. Cuando se encuentra el dinero, ofrece, también según parece, repartirlo. Acción que es rechazada por las autoridades que llevan a cabo el control de modo honesto y eficaz, lo que permite notificar y exponer el hecho primeramente al sistema de control estatal de índole sancionador administrativa y luego al control judicial. Destacó que esto está chequeado aparentemente hubo prueba directa.

Asimismo, recordó que, en todo ese hecho, su defendido no se encontraba en la escena, no hay pruebas de ninguna intervención, ni siquiera telefónica durante el hecho ni ninguna posterior intervención para dificultar una investigación en la cual durante 11 años no le ha generado a Julio De Vido ninguna imputación hasta que de un modo bastante poco transparente se lo involucra hasta este día. El autor excluyente del hecho ni antes ni después expone relación con nuestro defendido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Manifestó hay ausencia de una imputación del Ministerio Público acorde al estándar constitucional, en primer lugar, por indefinición de los hechos dado que en principio aparece la descripción de un comportamiento activo de Julio Miguel De Vido que consistiría en haber dado una orden, pero por otro lado afirma que De Vido no tuvo un rol activo en el plano fáctico de los hechos por haber delegado funciones en Uberti.

Destacó que se vulneraba la garantía del derecho de defensa y destacó que Maier decía al respecto que la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficazmente, eficientemente, pues permite negar todos o cada uno de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal a la que se pretende, conduce o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar la consecuencia o a reducirla. Pero, para que la posibilidad de ser oído sea un medio eficiente de ejercitar la defensa, ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto.

En tal sentido, sostuvo que hay una responsabilidad en la acusación del Fiscal, conforme establecen la doctrina y la Corte Interamericana de Justicia, de definir con precisión el hecho y no generar sorpresas. No es un problema de cómo afecta esto la garantía, la afecta porque no puedo defenderme correctamente. Seguidamente, citó al respecto

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

el Tratado de Maier, página 559, a Carrara, Tomo II, p. 832. y "Sistema de Enjuiciamiento en Materia Penal", Hammurabi, 2017, página 99.

En el mismo orden de ideas expresó que no se trataba sólo del hecho, sino de la vinculación entre el tipo penal y el hecho, y además la prueba, porque si la sorpresa puede ser por utilizar hechos que no estaban claramente definidos o utilizar normas no mencionadas, o también utilizar pruebas. Indicó que, en este sentido, Sancinetti sostiene que entre los institutos que protegen al sujeto de no ser manipulados por difusas consideraciones de justicia -como aquella que coloca al Tribunal en el dilema de valorar graciosamente los indicios o favorecer la impunidad, esas son las difusas consideraciones de justicia-, se halla el principio de que la imputación contra él, debe ser precisa y circunstanciada. Para acusarlo penalmente de algo, se le debe decir qué cosa ha hecho él exactamente y también en esta cosa que él ha hecho que es un hecho punible por tal razón. Si uno diluye este principio -dice Sancinetti-, expone al ciudadano a la mayor arbitrariedad. La nulidad de la acusación por indeterminación del hecho y el concepto de instigación.

Seguidamente, mencionó que en fallos 327:120, 125:10, 127:36, entre otros, la Corte Suprema ha dicho que, ninguna duda cabe de que la acusación integra la garantía del debido proceso por cuanto el juicio penal debe tener por base una acusación concreta y oportunamente intimada, pues nadie puede defenderse de algo que ignora.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A continuación, citó los precedentes "Barreto Leiva vs Venezuela" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Menéndez, Luciano Benjamín", Cámara Federal de Acusación Penal, la Sala I y 3.705, "Galvaño, Antonio", del 22 de abril de 2009.

Asimismo, sostuvo que esto lleva a la violación del principio de congruencia, ya que se podían advertir una enorme cantidad de diferencias entre el contenido del requerimiento de elevación, que es el que define la oferta probatoria, que define los interrogatorios, en gran medida, el eje, las estructuras, tanto debiera haber sido la base de imputación del fiscal y la base del desarrollo defensivo probatorio.

Sostuvo que, de hecho, el Fiscal correctamente tuvo que pedir la absolución de un imputado y adicionalmente la absolución por una figura penal, en general, que era el lavado de activos y que el hecho más novedoso y que mayor impacto provocó para el caso fue la nueva definición del hecho con la introducción de modo sorpresivo del concepto de una orden.

Afirmó que el concepto se refiere a una conducta activa, una supuesta orden dirigida a Claudio Uberti para que éste le pida a Antonini Wilson el ingreso de una valija con 790 mil y pico de dólares por la

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Terminal Sur de Aeroparque. Se demostró que no, pero para el fiscal sigue siendo parte del plan porque seguramente iba a haber un control más laxo. A su vez, indicó que era una atribución novedosa y diferente fácticamente, enormemente diferente en lo fáctico y que era necesario ver dos piezas procesales referidas, el requerimiento de elevación a juicio del fiscal Pablo Turano y el alegato de los fiscales generales.

Destacó que el requerimiento de elevación refería que Julio Miguel De Vido, en su carácter de titular del Ministerio de Planificación Federal y aprovechándose ilegítimamente de un aparato organizado de poder estatal, que era posible discutir si se podía aplicar la figura del dominio subjetivo de un aparato organizado de poder para este tipo de delitos, ya que originalmente la figura fue pensada para delitos de lesa humanidad, para el Holocausto, y para los hechos posteriores.

Indicó que sin perjuicio de ello, el Fiscal Turano sostuvo que De Vido, aprovechándose ilegítimamente de un aparato organizado de poder, y su estructura funcional habría estado a cargo de la organización de la maniobra de obtención del dinero en trato, atribuyéndole a José María Olazagasti, entonces jefe Ceremonial del Ministerio mencionado y secretario privado de De Vido, la concreción de las gestiones tendientes a la materialización de la conducta y por otro lado, el Fiscal General Agüero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Vera, sostuvo, cambiando totalmente el eje fáctico, que Guido Antonini Wilson, con pleno conocimiento y a pedido de Uberti, por orden de Julio De Vido intentó ingresar dinero al territorio nacional.

Afirmó que el problema era que, si hubiera conocido que la imputación era una orden, hubiera intentado orientar los interrogatorios acerca de la existencia de esa orden y adoptado una estrategia de defensa más eficaz y que claramente se refieren ambos fiscales a conductas diferentes respecto de personas diferentes, incluso que hoy están sobreseídas, como Olazagasti.

Seguidamente, citó al respecto el artículo "Los principios lógicos y la doctrina de la arbitrariedad en la jurisprudencia de la Suprema Corte", de Olsen A. Ghirardi.

Recordó que en tal sentido Maier sostenía, que lo importante era evitar todo aquello que signifique una sorpresa para quien se defiende y destacó que Binder también tenía idéntica postura en su obra "Introducción al derecho procesal penal", Editorial Ad hoc, segunda edición, 2005, página 173, Buenos Aires.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez expresó que la propia Corte Suprema tiene dicho respecto al principio de congruencia, que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso.

Seguidamente, refirió que en el precedente "Fermín, Ramírez vs. Guatemala" la Corte Interamericana sostuvo que el principio de congruencia constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención.

A continuación, manifestó que no se encontraba controvertido, en primer lugar, que Julio Miguel De Vido no integró naturalmente la comitiva que se trasladó a la República Bolivariana de Venezuela entre el 2 de agosto del 2007 y que retornó al país en aquel 4 de agosto de 2007, y si bien mencionarlo parecía una obviedad, resultaba relevante a efectos de mostrar la arbitrariedad que marcó todo el desarrollo del alegato de los fiscales.

A su vez, expresó que no existía duda en cuanto a que De Vido no se encontraba presente en el Aeropuerto Jorge Newbery al momento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

en el que se intentó ingresar la valija objeto de las presentes actuaciones, como tampoco del rol que tuvo como ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación como propio de las relaciones bilaterales entre nuestro país y la República Bolivariana de Venezuela, y que fue absoluta y fundamentalmente lícito.

En tal sentido, destacó que jamás tuvo un cuestionamiento administrativo, ni de ninguna otra índole, razón por la que mucho más alejado se ve de la posibilidad de ser como posible, como materia de discusión a nivel judicial dado que era una actividad de un neto corte político, que además estaba fundada y sustentada en diversos motivos de interés general de la sociedad, además de pertenecer a otro poder del Estado.

Afirmó que lo mismo sucedía con las resoluciones dictadas por Julio De Vido, como responsable de aquel Ministerio, autorizando, y comisionando los traslados de Claudio Uberti a la República Bolivariana de Venezuela, porque son facultades también constitucionalmente válidas y que pertenecían dentro de la órbita de sus funciones y en particular, la resolución 505/2007, de ese 1º de agosto del 2007, por la cual se autorizó el viaje al exterior de Claudio Uberti, constituye una actividad propia de la distribución de tareas de su equipo de trabajo.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez, destacó que también quedó acreditado, en el debate que cada una de estas resoluciones, y fundamentalmente la 505, tuvieron motivos absolutamente valederos y necesarios circunstancia que ha quedado demostrada a través de los testimonios que pasaron en el marco de este debate.

En tal sentido afirmó, que no hubo un solo testigo, en todo el debate que sostenga que De Vido haya efectuado una gestión concreta con el objetivo de lograr el intento de ingreso del material ilegal al país. En tal sentido dijo que Julio De Vido, como también ha quedado demostrado, no conocía a Antonini Wilson, nunca supo ni le fue informado que Antonini Wilson subía el avión, no lo autorizó a entrar a Casa Rosada.

Destacó que el fiscal no logró acreditar que Julio De Vido estuviera en conocimiento del propósito por parte de alguna otra persona de intentar cometer un delito.

A su vez, expresó que básicamente hacían referencia al tópico de la absoluta inexistencia del mito de "la embajada paralela", la absoluta ineficacia probatoria de la declaración de Eduardo Sadous, que el propio Fiscal también reconoce cuando pide la absolución por el delito de lavado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

activos y la inexistencia de la Terminal Sur como sinónimo de reducción de controles y del conocimiento de De Vido sobre este punto o la elección de ese lugar.

Sostuvo, que ha quedado también acreditado en este debate, que el intercambio de llamados citado por el Fiscal, no aportó absolutamente nada y ello era la mayor muestra de arbitrariedad en la construcción de la acusación.

Afirmó que en definitiva había quedado demostrado que la conducta atribuida a Julio De Vido, en los términos en los que se puede deducir que ha quedado atribuida a Julio De Vido, ello haciendo referencia a la necesidad que tuvo del Fiscal de abarcar tanta cantidad de elementos, tantos hitos o ejes argumentales la cual confirmaba la absoluta indefinición de la acusación.

A su vez hizo referencia a la existencia de los informes nros. 71 y 73, de septiembre del año 2007, ante el Honorable Congreso de la Nación del jefe de Gabinete de Ministros, quien actualmente ejerce la Presidencia de la Nación, el doctor Alberto Fernández.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Destacó que el Fiscal, para hablar del estándar probatorio, reconoció que para condenar se necesita certeza apodíctica y que, eventualmente, cuando no existe la prueba directa, uno puede echar mano a la prueba indiciaria o la prueba indirecta, siempre que éstas consistan en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, pero inmediatamente, luego de esa introducción, intentó establecer el criterio en función del cual le pide al Tribunal que debe valorarse esa prueba indirecta, es decir la evaluación de credibilidad.

En tal sentido destacó que para sostener la acusación el Fiscal le dió credibilidad a los dichos de Antonini Wilson ensayando la figura de un hombre de negocios espectacular, brillante, con un nivel de conocimientos absoluto, y en función de eso sacar conclusiones de por qué las cosas habrían sido de una manera u otra, cuando en realmente Antonini era un prófugo que intentó ingresar una gran suma de dinero al país.

A su vez, manifestó que la otra conceptualización gráfica del análisis de credibilidad que hizo el Fiscal fue respecto de la declaración de Eduardo Sadous, específicamente relacionada con la necesidad de introducir el contexto, lo cual se hizo en forma sesgada ya que jamás se evaluó el contexto de esas declaraciones de Sadous, quien fue llevado a juicio oral por falso testimonio, situación que el Fiscal no mencionó en su alegato y pero luego desistió de la imputación del lavado de activos porque básicamente no pudo acreditar lo dicho por ese testigo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Indicó que el Fiscal había mencionado el fallo “Casal” hablando de la necesidad de hacer un análisis heurístico, intentando explicar cuál era su actividad, pero lo referenció como una especie de sinonimia con ese análisis heurístico, luego de haber evaluado de una manera descomunadamente antojadiza lo que sería la prueba clave de este proceso, que son los llamados telefónicos, en sentido contrario a lo que el fallo "Casal" le mostraba o le indicaba.

Destacó que el Fiscal enunció como principio, como dogma, el fallo "Casal" y la actividad de reconstrucción histórica, pero en cabeza de un juez sin perjuicio de encontrarse obligado, en función de ser el titular de la acción pública, por el artículo 169 del Código de Procedimiento y el 120 de la Constitución.

A su vez, indicó que contrariamente a lo sostenido por el Fiscal, la absolución no era un sinónimo de impunidad, sino que Julio De Vido no es responsable de los hechos que se juzgaron en este debate, y ello es una derivación razonada del análisis de las constancias de este debate y de la prueba producida no existiendo esa contradicción.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Destacó que al Fiscal nada le impedía y al Ministerio Público en general tampoco, intentar seguir persiguiendo a los verdaderos responsables de este hecho y si el Tribunal acepta la forma de ejecutar el estándar probatorio propuesta por el Fiscal en esta prueba, lo que triunfaría en sí es la negación de un estado de derecho con toda la vigencia de sus derechos, principios y garantías constitucionales.

Sostuvo que cuando se habla del proceso penal en un estado de derecho constitucional, obviamente habla de un objetivo del proceso y un desarrollo de un debate con la absoluta necesidad de evitar condenas erradas.

En tal sentido manifestó que sólo en la medida que la actividad probatoria sea de calidad, íbamos a poder producir un conocimiento sobre el hecho pasado y eventualmente la autoría que se le asigna a cada una de las personas que participan, en este caso específico de la autoría adjudicada a Julio Miguel De Vido.

Seguidamente, hizo referencia al caso "Zegarra Marín versus Perú", del 15 de febrero de 2017, en el cual se estableció metódicamente que el único estándar probatorio es el que de manera convencional y constitucional permite la vigencia de las garantías constitucionales, respetando la presunción de inocencia fundada en la imposibilidad de condenar sin la existencia de plena prueba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A su vez, destacó que en el fallo “Casal”, se establecen los criterios de valoración probatoria, que son correctos de acuerdo a esos estándares vigentes de la Constitución y determina que el estándar por el cual debe hacerse la valoración probatoria es el de la sana crítica racional.

A su vez destacó que, si el Fiscal hubiese adscripto o hubiese utilizado el sistema de la sana crítica racional hubiese analizado el resto de las hipótesis, el resto de las posibilidades que, lógica y desde el sentido común, aparecían como posibles para explicar un determinado acto y no lo ha hecho.

En ese orden de ideas, indicó que en "Casal" la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que debían ser cumplidos por el investigador cuatro pasos, la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis y básicamente el Fiscal, cuando describe el procedimiento o la mecánica que, a aplicar, solamente aplica la heurística sin hacer mención alguna a los demás.

Afirmó que la heurística consiste en establecer qué fuentes son admisibles para probar los hechos y luego se aplican pasos siguientes, la crítica externa, la autenticidad de esas fuentes, la evaluación de esa

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

autenticidad, la crítica interna, respecto a qué de esas fuentes, la credibilidad y finalmente la conclusión, la síntesis, si se verifica o no esa hipótesis de hecho del pasado, que es en donde el Fiscal falla.

A su vez, destacó que el recorrido en esos cuatro pasos, de ese método de reconstrucción histórica, no es discrecional tiene que respetar las reglas establecidas por la Constitución, es un proceso disciplinado, que está reglado.

A su vez, sostuvo que la crítica interna de la credibilidad, se refiere a la comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de cada proveedor de pruebas, su interés en la causa, su compromiso con las partes, su compromiso en el hecho y el Fiscal no la efectuó en su alegato para sostener una acusación bajo el recorte del requerimiento de elevación a juicio.

Destacó que el problema también se plasmaba finalmente en esa síntesis, si se verifica o no esa hipótesis, y lo cierto es esa posibilidad de hacer esa síntesis es mucho más limitada para el juez que para el historiador básicamente por qué el juez debe aplicar las conclusiones en el beneficio de la duda.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Manifestó que el fiscal también debió haber aplicado, en esa síntesis final, el beneficio de la duda, el *in dubio pro reo*, el principio de inocencia y en su alegato no se encargó en modo alguno de desvanecer o desvirtuar el resto de las hipótesis que competían para explicar el caso, obteniendo como consecuencia una prueba incompleta que no logra sustentar su acusación.

A continuación, citó los presentes “Tommasi, Julio Alberto y otros”, “González, Jorge Enrique” y “Carrera, Fernando Ariel”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Afirmó, que el juez tiene impuesto, por normativa y jerarquía constitucional y convencional, inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado, esa es la regla y que el Fiscal solo viene a presentar una versión posible; entonces, el Tribunal no podría condenar jamás, en tanto hubiera otra versión posible que se contrapusiera y que el *in dubio pro reo* es la garantía que en mayor medida se ve lesionada o restringida en la actividad que han llevado adelante los fiscales generales de juicio.

En tal sentido, citó a Luigi Ferrajoli, en “Derecho y Razón”, Madrid, de 2000, página 129 y siguientes.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Manifestó que los indicios señalados por los fiscales, no son unívocos, ni concordantes, ni conducen de manera incuestionable al sentido que se le pretendió dar en la acusación final, no se han encargado de derribar la duda o descartarla de manera razonable, lógica y de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Recordó que el hecho que ocurre en el 2007, se abre un proceso penal en el que Julio De Vido recién aparece imputado en el año 2018 es decir, 11 años en el que en la causa no había ningún tipo de imputación, no había ningún tipo de sospecha, contando básicamente con los mismos hechos probatorios.

Refirió que, en el año 2018, cuando se cita a De Vido a indagatoria existía un contexto que había que tener en cuenta y el Fiscal no lo hizo, ello era la causa 9.608 que tramitó en su momento ante el Juzgado Federal Número 11 y hoy día en el Tribunal Federal 7, conocida como "Cuadernos" que, en definitiva, tuvo efectos de poder formar o construir la imputación de Julio De Vido en esta causa.

Manifestó que cuando hablan de una imputación quizás un tanto construida, no es una afirmación dogmática; tiene el anclaje en esta prueba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

producida, que además se sustenta y se solventa con la prueba requerida por el 388 del Código de Procedimientos y que el Tribunal hizo lugar, y que se pudo incorporar a este debate.

Destacó la existencia de un testigo de identidad reservada, cuyo testimonio dado en el marco de este debate generó la formación de la causa 57.354 del año 2018, que forma parte de la prueba y básicamente era una imputación relacionada contra ese testigo por falso testimonio. Indicó que, sin perjuicio de ello, la declaración de ese testigo es el origen de la imputación a Julio De Vido, lo que permitió básicamente es citar a indagatoria a José María Olazagasti y ese fundamento fue lo que permitió extender la imputación, por el ámbito y la órbita de trabajo. A su vez, destacó que de la misma resultaba evidente que el testigo de identidad reservada era el mismo testigo de la causa “Cuadernos” y que había sido introducido por el senador Costa y su abogado Farini Duggan.

Además, indicó que en la etapa de instrucción se solicitó que se convoque prestar declaración testimonial a Eduardo Sadous y le fue denegada y al comienzo del mismo, Sadous ya no vivía, y como consecuencia se incorporó su declaración testimonial, sin haber tenido la posibilidad de contrarrestarla, en detrimento del correcto ejercicio del derecho de defensa.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Asimismo, expresó que en definitiva era evidente que Julio De Vido fue involucrado en esta causa en virtud de una operación concreta y organizada por un sector político y ello se podía sostener con prueba directa y le resultaba llamativo que el Fiscal no la haya valorado.

Recordó que después de la feria de invierno del 2018, el tema de las primeras planas de todos los diarios, era la causa "Cuadernos" y todas las causas satélites que de ella se generaron y que esa trascendencia no podía ser desconocida por los fiscales, mucho menos cuando están pidiendo una pena de cumplimiento efectivo respecto de una persona.

En tal sentido manifestó que el desistimiento solicitado por el Fiscal de la causa "Cuadernos" no se condice con el sostenimiento de la acusación respecto de Julio De Vido, sino que implicaba la pérdida probatoria de la base y el núcleo central de la misma, ese expediente, junto con la declaración de Sadous le daban el irracional e inconstitucional efecto de cohesión con el que se llegó a juicio oral en el requerimiento de elevación a juicio.

En ese orden de ideas, afirmó se encontraba acreditada la manera absolutamente irregular en la cual se introdujo a De Vido en el marco de las actuaciones, prueba cabal del desvanecimiento absoluto y la pérdida de todo sentido de la acusación realizada por el Ministerio Público

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Fiscal y que eso era el contexto necesario a tener en cuenta por el Tribunal a los efectos de poder evaluar y valorar el resto de las consideraciones de ese alegato.

A su vez, respecto a la conducta típica atribuida a Julio De Vido, manifestó que el propio Fiscal, reconoció que el dinero incautado se encontraba dentro de la valija sin hallarse un método de ocultamiento visible, como por ejemplo puede ser un doble fondo o envuelto de alguna manera que ello no obsta a la afirmación formulada de que verdaderamente se intentó burlar el control aduanero pero no lo ha demostrado, y mucho menos que Julio De Vido hubiera tenido ni siquiera cercanía a la terminal aeroportuaria.

Destacó la dificultad de determinar la conducta concreta que se le puede atribuir a Julio De Vido, ya que el Fiscal supuso que esa conducta que atribuyó a Antonini Wilson había obedecido a un pedido de Uberti, también supuso que aquel pedido que había formulado Uberti a Antonini Wilson lo había hecho en virtud de una orden, también supuestamente impartida por Julio De Vido, en el marco de una maniobra delictiva, todo ello sin ningún sustento probatorio.

En tal sentido, manifestó que el término "maniobra" era utilizado cuando los acusadores se encuentran imposibilitados de proceder a

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

la descripción concreta de conductas engañosas, pretendiendo así liberarse de acreditar específicamente cómo se había planeado y ejecutado el engaño en un caso determinado, siendo una expresión que pretende sumergir a la audiencia en una imagen acerca de que se está frente a una pseudo mafia, en cuyo seno casi cualquier actividad aislada se redirige a ese contexto, se resignifica a partir de él, y en apariencia discursiva parece integrar la maniobra que con absoluta generalidad se presupone delito.

A su vez, precisó que el vacío descriptivo no fue superado en ocasión de que el fiscal se refiriera a la supuesta participación de Julio De Vido, conformándose sólo con expresar que habría tenido las riendas de la ejecución de la maniobra basada solamente en prueba de indicios. Esa prueba de indicio es ni más ni menos aquella que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad, aceptando de este modo el señor fiscal que carece de evidencias y que pretende una acusación basada en indicios salidos de aplicar un estándar probatorio particular. Destacando que la verdad se demuestra, no presupone un acto de convencimiento, un acto de fe.

Asimismo, mencionó que respecto al estándar probatorio particular que el Fiscal pretende que sea adecuado a estos delitos, la Corte no acepta el cambio de estándar en delitos de lesa humanidad y es un yerro, porque en sí mismo el presuponer la existencia de estándares probatorios diferenciales implica no atender al sistema de la sana crítica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Expresó que, respecto de aquello de evitar la impunidad del supuesto plan común, el Fiscal debería haber podido explicar cuál habría sido el plan en concreto. porque de acuerdo a ese plan, es posible atribuir y definir las acciones que cada uno tuvo de esa coautoría y es el que confirma el criterio para poder saber si hay un exceso o no en alguno de los coautores resultando fundamental para analizar si estamos o no en presencia del artículo 863 del Código Aduanero.

Asimismo, en relación a las calificaciones adicionales de los tipos calificados, el art. 865, incisos a) y b), en cuanto a cantidad de personas, en cuanto al rol de funcionarios públicos, expresó que no había un solo desarrollo de los elementos del tipo objetivo cuya corroboración en el caso resulta necesaria, no se demostró un principio de ejecución, no se demostró el particular modo de comisión, la confirmación de un ardid o engaño.

A su vez, afirmó que el Fiscal tampoco fue claro al determinar el objeto del delito, mercaderías, toda vez que sólo pueden considerarse mercaderías aquellos objetos que forman parte del tráfico económico por su valor intrínseco, no así los títulos, billetes u otro tipo de papeles financieros que forman parte de ese tráfico por su valor representativo.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Así, manifestó que, por ejemplo, cuando hablamos de la participación de un empleado o funcionario para justificar el 865 inciso b), la doctrina ha señalado ya que estos sujetos se encuentran en una especial situación de deber respecto del bien jurídico, precisamente la característica delictiva de esta conducta, reside en la infracción de un específico deber extrapenal, que en el caso surge de la participación del agente en la aplicación de la legislación aduanera, como integrante del servicio aduanero, situación completamente lejana con el ministro de Planificación, que ni siquiera estuvo en los hechos.

A su vez, afirmó que tampoco fue probada por el Fiscal la finalidad específica de impedir o dificultar las funciones del servicio aduanero para control sobre importaciones y exportaciones, ya que no se ejecutó ninguna acción que haya impedido o tornado más dificultosa las facultades de control que resultan de competencias del servicio aduanero.

Destacó que esas facultades de control no fueron impedidas, sino que fueron exitosas, transparentes y honestas ante un intento del autor principal del hecho de generar un cohecho activo y pasivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En ese orden de ideas, recordó que el mismo Antonini Wilson reconoció ser el propietario de la valija, que en determinado momento por sí mismo habría declarado que estaba transportando una cantidad de divisas muy superior al máximo permitido sin abrir todavía la valija, de la cual, cuando se abrió, se demostró que tampoco había ningún sistema de ocultamiento específico ni sofisticado. Entonces, la esperanza cierta o no, acerca de la inexistencia o ineficacia del servicio aduanero argentino en una determinada terminal, era una variable que no debía entrar en consideración y que, en función de ello, cabía concluir que Julio De Vido no había ejecutado ni intentado ninguna conducta que pudiera ser considerada como un impedimento o entorpecimiento de ese control.

Reiteró que los billetes extranjeros de curso legal no podían ser objeto del delito de contrabando, debido a que no pueden ser considerados mercancías en los términos del artículo 10 del Código Aduanero, el cual es bastante específico en su redacción, sin dar lugar a ninguna equiparación ni analogía por fuera los supuestos enunciados en sus incisos.

A su vez, mencionó que, sin perjuicio de ello, el Fiscal trató esta cuestión asumiendo que era una controversia instalada en la doctrina y la jurisprudencia, equiparándolo con el posicionamiento arancelario correspondiente a los billetes de banco, a pesar de que las previsiones del artículo 11 del Código Aduanero, no amplían la enunciación de mercaderías que establece el artículo 10.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Asimismo, manifestó que la Corte Suprema de modo permanente, ha instalado la idea de una interpretación restrictiva de los tipos penales y la Cámara Nacional en lo Penal Económico ha definido que los instrumentos meramente representativos de valores dinerarios no constituyen mercaderías susceptibles de importación o exportación definiendo con absoluta precisión el alcance del artículo 10.

Expresó que no pretendía que el representante del Ministerio Público acompañe los planteos defensivos en el alegato, no obstante, le resultaba llamativo que haya citado el voto del Dr. García Berro sin considerar el criterio dado en los votos de los demás integrantes del Tribunal.

Seguidamente, respecto a la ausencia de ardid o engaño sostuvo que la Sala “A” de la Cámara del fuero, en reiterados fallos, sostuvo que supone una maniobra engañosa llevada a cabo por el sujeto activo para inducir al error a los funcionarios aduaneros con el objeto de impedir o dificultar el control respectivo.

En ese sentido afirmó que era evidente que no se desplegó ninguna maniobra, ningún ardid o engaño, pues tal como declaró Telpuk, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

propio Antonini Wilson reconoció ser el titular de la valija y más allá del comportamiento ético y jurídicamente relevante de Antonini Wilson cuando se abrió la valija no se encontró nada vinculado con ningún ardid o engaño, simplemente la diferencia del monto declarado el cual ya era relevante en los términos del control administrativo.

Asimismo, manifestó que el delito de contrabando requiere, no solo dolo directo, sino además el especial elemento subjetivo del tipo de tender al incumplimiento o la obstaculización de los controles aduaneros.

Sostuvo que el Fiscal ha tenido, al momento de definir la intervención de Julio De Vido como coautor, no le fue posible explicar que como llevó las riendas de la ejecución, ni tareas que realizaron los imputados, ni detallar el plan común y, además, era discutible que pueda haber coautoría cuando hay subordinación de unos respecto a otros. Destacó que Bacigalupo postula que no hay coautoría si hay subordinación de unos respecto a otros y que corresponde imputar participación a quien contribuye a realizar la decisión en el rol de subordinado.

En tal sentido, manifestó que, si hubiera autoría, sería de Antonini Wilson, un sujeto que no es funcionario público; la subordinación

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

sería, supongamos, entre Uberti y Julio De Vido, pero el Fiscal sostiene que hubo coautoría porque hay una indefinición total del hecho y es preferible la imputación global.

A su vez, respecto del principio de confianza y a las conductas neutrales, sostuvo que uno responde por aquello que controló, y Julio De Vido, condujo un ministerio de enorme envergadura, pero esto no tiene relevancia penal, lo que hay que demostrar es la conducción del hecho lesivo, el curso lesivo, con principio de ejecución y no realizar el resultado por razones externas a la voluntad de los intervinientes.

Seguidamente, sostuvo que el Fiscal debía haber solicitado la absolución de De Vido aplicando el mismo tópico y eje temático que utilizó para fundar la de Echegaray, no obstante, la diferencia de la imputación de uno y otro.

Expresó que Julio De Vido no estuvo en la escena de los hechos, no hubo testigos que sostengan que haya efectuado una gestión concreta con el objetivo de lograr el ingreso de la valija, tampoco conocía a Antonini Wilson, ni le fue informado que subiría el avión y todo ello deriva de la declaración de Claudio Uberti, siendo éstas idénticas razones por las que el Fiscal pidió la absolución de Echegaray, fundada precisamente en las manifestaciones de los coimputados.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En el mismo sentido, recordó que el señor Uberti dio referencia de qué fue lo que sucedió relativo a este tema y a quién le informó y ha quedado acreditado de manera absoluta y con la certeza apodíctica necesaria para poder sostener la no imputación respecto de este hecho concreto.

A su vez, respecto de la utilización de la estructura lícita del Estado sostenida por el Fiscal en la acusación, expresó que las relaciones bilaterales entre nuestro país y Venezuela eran de absoluta utilidad, porque constituyeron un factor determinante para corregir el déficit de la balanza energética a través de las importaciones de gas licuado, situación que no fue controvertida por el Fiscal ni desacreditada por el resto de la prueba.

Seguidamente citó un antecedente jurisprudencial, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2, causa nro. 5.048/2016, del 6 de diciembre del año 2022, en el cual el Tribunal resolvió dictar la absolución de Julio De Vido.

Así, dijo que también está acreditado en la prueba documental en la Resolución 151/2008 de la Secretaría de Energía, 10 de abril de 2008,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

que establece la conveniencia de aprovechar las oportunidades y la transacción de bienes con otros países en función de los acuerdos que se hayan firmado con la Argentina, para dinamizar la economía doméstica.

En tal sentido, indicó que la interpretación del Fiscal respecto de la utilización de la estructura del Estado, como algo carente de utilidad y montada exclusivamente con fines delictivos, no solo no se acreditó en el juicio, sino que, de la prueba recabada, declaración del imputado, documental y testimonial se demostró lo contrario.

Destacó que los múltiples beneficios que trajo el acuerdo bilateral suscripto por el Ministerio de Planificación, en los cuales intervino y coordinó el Ministerio de Planificación, no sólo para solucionar la crisis energética, sino también para la expansión de los negocios desarrollados en el marco del fideicomiso para los sectores agropecuarios y de la construcción, fue reflejado, por los testimonios de Rafael Bielsa, Espinosa, Grobocopatel y Albani.

Expresó que la imputación a De Vido se pretende construir en base también a una referencia general de la actuación del señor Claudio Uberti y en razón de ello afirmó que los viajes a Venezuela, se encontraban absolutamente justificados, gestionaban el cumplimiento de los contratos en curso y coordinaban las reuniones de negocios para la suscripción de nuevos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

contratos, negociaban con los funcionarios venezolanos la expansión de los acuerdos a otras materias y también participaba la embajada.

Destacó que hubo varios testigos, que ratificaron que, en el marco de estas negociaciones, firmas de convenios y de expansión, participaba la Embajada de manera directa, difuminando el sentido que se le pretende dar o la identidad que se le pretende dar a autonomía a una embajada paralela que no cumplía su rol.

A continuación, respecto a la designación y las funciones de Claudio Uberti manifestó el Fiscal sostuvo que De Vido nombró a Uberti en el cargo sin una designación formal, que realizaba actividades que le eran ajenas a sus funciones, que allí designó a una persona de su extrema confianza y ambas afirmaciones eran incorrectas.

Asimismo, aclaró que los funcionarios del Ministerio de Planificación fueron designados en sus cargos por los decretos del Poder Ejecutivo de la Nación, esto surge de la Ley de Acceso a la Información Pública, es de público y notorio conocimiento que básicamente los secretarios de Transporte, de Obras Públicas, todos fueron designados por un decreto del Poder Ejecutivo y el caso del señor Uberti no fue la excepción.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez, manifestó que Julio De Vido no tenía facultades para designar ni para asignar funciones que tampoco eran de él, los convenios con Venezuela, los firmó el presidente de la Nación, los aprobó Cancillería, y luego fueron al Congreso de la Nación.

Expresó que no había manera de exigirle a De Vido designar a alguien o asignar funciones de algo que no es de su competencia en sí, porque no lo podía hacer, no estaba dentro de sus facultades, sin perjuicio de que en cada una de las resoluciones, por ser el titular del área o el responsable del fideicomiso con Venezuela, cada vez que asignaba a un funcionario indicaba qué tarea concreta iba a realizar y este fue el caso de las tareas concretas de Uberti que en cada una de esas resoluciones estaban indicadas

Destacó que, en la resolución administrativa del 28 de mayo del año 2004, que está en el Expediente 119.021 del año 2004, se asignó a Claudio Uberti como coordinador de la macro rueda de negocios argentino-venezolano a realizarse el 3 y 6 de junio del año 2004 en la ciudad de Caracas, Venezuela, con la función de representar al Ministerio ante Venezuela, fue la primera, la que marcó el rol y estableció las funciones y luego el resto fue copiando, en más o en menos de acuerdo a la función. Asimismo, enfatizó que las resoluciones administrativas existentes son más que suficientes como para poder tener por acreditada lo que la Fiscalía niega.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A su vez, respecto a las capacidades de Uberti para cumplir las tareas asignadas destacó que cada uno de los actos administrativos, le imponen al funcionario objetivos limitados a la representación y la coordinación, la actividad es específica y por un período determinado de tiempo, la designación 505, de este expediente, es por dos días, puntual y específica.

En el mismo sentido, indicó que el rol que cumplía Uberti se encuentra acreditado por la prueba producida en el debate en el sentido de que distintos empresarios y personas que fueron declarando en el marco de este debate lo reconocen y le atribuyen la realización del trabajo en sí.

Además, sostuvo, que, de acuerdo a la imputación, se debía tratar la necesidad de la comisión de servicios del día 2 y 3 de agosto del año 2007, que sería la orden del viaje, la cual De Vido firmó de acuerdo con sus facultades y forma parte de los antecedentes, era anterior y era una regla, una norma, una forma habitual de llevarlo a cabo.

En ese orden de ideas destacó la declaración de Uberti, que no fue controvertida y eso era una realidad, en cuanto a que no solamente fue aplicado esta modalidad respecto de Uberti, sino que fue aplicado respecto

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

de otro funcionario del Ministerio de Planificación y respecto de otros convenios, es decir, otras relaciones con otros países, sin advertirse para el caso lo atípico, lo anormal.

Indicó que la resolución 505, es producto del expediente nro. 5345 del año 2007, de fecha 30 de julio del año 2007, caratulado "Comisión de Servicios del Director Ejecutivo, señor Claudio Uberti, a la República Bolivariana de Venezuela", cuyo objeto se puede advertir de la lectura de la carátula, del cual surge que la solicitud de viaje efectuada por Uberti estaba dirigida subsecretario de la Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y que el Registro del Órgano de Concesiones Viales, del OCCOVI, era un organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Obras Públicas, dependiente de ese ministerio.

A su vez, manifestó que sin perjuicio de lo afirmado por el Fiscal en su acusación respecto de que Uberti actuaba a cuenta y orden de De Vido, de la parte resolutive la resolución 505 surge qué lo autoriza, no le ordena el traslado a la ciudad de Caracas, entre los días 2 y 3 de agosto, a los fines enunciados, representar al Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios en la macro rueda de negocios argentina, siendo esto confirmado por las declaraciones de los testigos Llorens y Olazagasti.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Destacó que de ese expediente surge que no hubo ningún tipo de instrucción de contratar un vuelo determinado, ni tampoco que esté informado o se le avise en qué tipo de vuelo iba a viajar, ni en la rendición final de cuentas presentada por Uberti se le informó a De Vido la modalidad en la que fue realizado el viaje.

Asimismo, respecto a la falta de experiencia y capacidad de Uberti para cumplir con las tareas asignadas, se refirió a las declaraciones de los testigos Llorens y Bielsa, quienes consultados al respecto declararon que Uberti cumplía un rol importante. A su vez, afirmó que el nombrado participaba, en la ejecución de los convenios de relaciones de las obras públicas, ello por su incumbencia con el organismo del cual era titular, el Órgano del Control de Concesiones Viales adjudicando también una necesidad y función de un conocimiento específico.

Además, destacó la declaración del coimputado, Claudio Uberti, la cual fue un conteste con toda la otra prueba y en la cual reconoció que realizaba estas funciones de coordinación y representación dentro de los equipos de trabajo de Néstor Kirchner, incluso antes de su asunción como presidente de la Nación, en la campaña previa a tomar la presidencia, cumplía ese rol.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En el mismo sentido, sostuvo que esas tareas de representación o de asistencia al Ministerio eran realizadas indistintamente por cualquiera de los distintos funcionarios, porque todas estas resoluciones, tampoco hacen referencia únicamente y exclusivamente a Uberti, hacen referencia a Uberti, a Olazagasti, a Bereziuk, a Espinosa. En tal sentido, destacó los testimonios de Albani, Folgar y Llorens, quienes refirieron haber viajado a distintos países por acuerdos bilaterales.

A su vez, expresó que del análisis de la secuencia y la progresión del expediente en sí, era posible concluir que los dichos de Sados en sí nunca fueron valorados como determinantes para poder tener como acreditada la condición del delito investigado y mucho menos en relación a Julio De Vido, solo fue citado para sostener la imputación respecto de otro coimputado, sin embargo, fue una de las pruebas para poder ingresarlo en la causa en el año 2018 y que después mantuvieron hasta su utilización por parte de los fiscales en el alegato final.

Sostuvo que esa testimonial, simplemente sirvió para dos cosas, la primera, para sostener la imputación de lavado de activos, que finalmente el fiscal manifestó no tener por acreditada y para describir la extensión de las funciones que desempeñaba Claudio Uberti.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A su vez, destacó que esa declaración de Sadous en el marco de este expediente, que aún tramita por ante el Juzgado Federal N° 10, que se la conoce como la causa del fideicomiso, dio lugar a una declaración producto de la cual se lo denunció por falso testimonio y que el fiscal Di Lello, en concreto, terminó requiriendo la elevación a juicio y solamente la suerte final de Sadous, su fallecimiento, hizo que no fuese enjuiciado por ese hecho.

En tal sentido reiteró que por su testimonio Sadous fue procesado y elevado a juicio y el mismo fue utilizado por el Fiscal para sostener una imputación en contra de Julio De Vido con un pedido de pena efectiva.

A su vez, destacó los testimonios de Folgar, Albani y Álvarez Tufillo quienes declararon que la embajada intervino y estuvo en el acuerdo país-país, como así también el del canciller Bielsa a quien manifestó que la expresión de la embajada paralela es una desdichada creación mediática.

Asimismo, respecto a la cuestión planteada por el Fiscal adjudicando al Ministerio de Planificación la contratación del vuelo, sostuvo solamente fue mencionado por el testigo Espinosa, de modo conjetural, sin ningún tipo de certeza, ya que no manejaba el asunto, a tal punto que el propio Tribunal pidió la declaración de Argañaraz, gerente de administración

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

de ENARSA, que desacreditan lo sostenido por el fiscal y que tienen por acreditado que el Ministerio de Planificación no participó sino que el vuelo fue contratado por la empresa.

Recordó que el testigo declaró que habían contratado el vuelo porque no había ningún vuelo comercial y también referenció, de manera general, que absolutamente Enarsa tenía fondos propios para hacerlo, que siempre su aspiración era poder contar con fondos propios para poder hacerlo y poder cubrirlo, y que, en función de eso, no tuvieron que pedir ningún tipo de presupuesto extra ni intervención del Ministerio de Planificación, porque entre otras cosas era imposible.

A su vez, respecto de la selección de la Terminal Sur por las supuestas falencias de control, destacó que los testigos declararon durante el debate que quien decide a qué posición se va, es la torre de control conforme una cuestión técnica, el tamaño de las alas de la aeronave y que el mecanismo siempre era el mismo. En tal sentido, destacó las declaraciones testimoniales al respecto prestadas por Pucciarelli y Sánchez.

Seguidamente, respecto de los llamados y el flujo de llamados que fue lo que a los fiscales aparentemente le habría generado la necesidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

de motivar o sostener la acusación, manifestó que lo que se verifica en el intercambio de llamadas es exactamente lo mismo que para la situación de Echegaray, la diferencia de la respuesta no tiene ningún tipo de justificación.

Destacó que el Ministerio Público Fiscal en su relato hizo una mención a los llamados, pero sin hacer referencia al tiempo, ni precisando la cantidad de los segundos, haciendo una valoración parcial absolutamente acotada y segmentada sin siquiera haber ofrecido interrogar a los intervinientes para conocer su contenido.

A su vez destacó que el hecho en cuestión fue posterior, y se encuentra probado por la propia declaración del coimputado Uberti quien precisó que le había avisado primero a Néstor Kirchner en virtud del potencial escándalo mediático que podía surgir y que a De Vido le había avisado el lunes y que ello coincide, con lo manifestado por Olazagasti.

Manifestó que la misma valoración probatoria respecto de las llamadas, en el requerimiento de elevación a juicio se le encontró algún sentido con la causa "Cuadernos", en la suposición permanente de llamados, del contenido, de cuál era el sentido, de qué se pretendía evitar, ha quedado absolutamente invalidada como una prueba útil y resulta absolutamente endeble para poder sostener una imputación respecto de De Vido.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Afirmó destacó que todas estas cuestiones son hechos públicos y de notorio conocimiento y se encuentran desarrolladas en la respuesta dada por el gobierno argentino, en 2003 a 2015 y en particular, en el informe 71 del Jefe de Gabinete de Ministros de septiembre de 2007, en relación a cada uno de estos tópicos, de todos.

Sostuvo que el pedido de pena del Fiscal resulta arbitrario ya que el hizo una doble valoración de los hechos solicitando la pena en función de la calificación, pero nuevamente pidiendo que se tenga en cuenta la participación de varias personas y agravada por la calidad de funcionario público, lo cual ya estaba contenido en la escala del tipo penal agravado, sin perjuicio de ello solicita que se vuelva a valorar esa característica.

A su vez, sostuvo que el Fiscal tampoco justifica la asimetría de pena solicitada para con los otros coimputados, no hay ninguna justificación al respecto.

Asimismo, sostuvo que en la solicitud el Fiscal tuvo en cuenta como antecedente una sentencia condenatoria que no está firme, cuando es sabido que no es un antecedente y no puede considerarse ni valorarse como un antecedente.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Precisó que el Fiscal solicitó la imposición de una pena extraordinaria o pena de sospecha, porque entendió que, incluso no teniendo certeza respecto de la comisión del delito, reclamó la imposición de una pena de cinco años, reconociendo que no pudo hacerse de evidencias que fundamenten un reproche penal, al menos respecto de Julio De Vido tratando de convencer al Tribunal que tengan por posible y razonable la supuesta explicación hipotética brindada acerca del suceso.

Indicó que el Fiscal creó una orden que jamás exhibió ni probó ni dijo concretamente en qué consistió y no procedió con De Vido de la misma manera que lo hizo respecto del señor Echegaray, aunque en este caso insistimos lo ha hecho de modo correcto.

Manifestó que el Fiscal pretendió acusar en base a una versión posible y descartar otras basándose en indicios que recoge en un contexto arbitrariamente creado, por la simple circunstancia de que tiene que acusar, tratando de convencer al Tribunal, cuando no se debe convencer a nadie de la verdad, sino que se debe probar esa verdad.

Sostuvo que los indicios de probabilidad alcanzarán a lo sumo para avanzar en una instrucción, pero no en juicio oral habiendo prueba

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

directa de la inocencia de Julio De Vido, y sin perjuicio de ello el Fiscal pretende que luchemos contra la impunidad, pasando por encima de la prueba de la inocencia.

En función de ello, destacó que no existen reglas diferenciadas en materia probatoria y que es falso y direccionado afirmar que el reconocimiento de inexistencia de evidencia suficiente sea equivalente a la impunidad, la no prueba, no significa impunidad, significa lisa y llanamente no prueba y eso era equivalente a justicia, no impunidad. Y como consecuencia de esa justicia, se reclamaba la absolución para Julio De Vido.

Finalmente dijo que no solo mantenían las reservas formuladas oportunamente a lo largo de todo el presente debate sino que también, dada la naturaleza de los planteos formulados a lo largo de este alegato, que claro está poseen anclaje convencional y constitucional, dejamos expresamente planteada la cuestión federal y las reservas para transitar las vías recursivas que correspondan, recurrir en Casación, conforme al artículo 456, incisos 1 y 2, artículo 457 también, y del caso federal, artículo 14 de la Ley 48.

Manifestó que, en virtud de los argumentos expuestos a lo largo del presente alegato, solicitaban que se dicte sentencia absolutoria en favor del arquitecto Julio Miguel De Vido, cuyas demás condiciones personales constan en autos, y consecuentemente dispongan el cese inmediato de todas

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

las restricciones que fueran provisionalmente impuestas a su respecto y en virtud de este proceso. Subsidiariamente, y sólo para el caso de ser así necesario, tengan presentes obviamente las reservas formuladas.

D. Alegato de la Defensa de Rosa Nélide GARCÍA, Guillermo David LUCÁNGELI, Jorge Félix LAMASTRA y María Cristina GALLINI:

Durante la audiencia celebrada con fecha 13/9/23 el Dr. Horacio GALARZA DE LA CUESTA, letrado defensor de Rosa Nélide GARCÍA, Guillermo Davis LUCÁNGELI, Jorge Félix LAMASTRA y María Cristina GALLINI formuló su alegato final en los términos del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación. Dijo que iba a comenzar la alocución con respecto al 4/08/2007 e iba a dar por reproducida la forma en que se habilitó la Terminal Sur, porque ya se ha repetido varias veces y no tiene sentido volver allí.

Manifestó que iba a iniciar su alegato haciendo un análisis respecto de la modalidad de control del señor Lamastra. En tal sentido, sostuvo que se tuvo por verdad revelada el señor Lamastra le había dicho a Telpuk que efectúen un control laxo antes del arribo del avión a la Terminal

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

y si bien tiene una personalidad apocada y muy mesurada, en los más de veinticinco años que lo conocía, siempre lo había visto trabajar perfectamente bien.

Refirió que sí bien tiene una modalidad muy pacífica que contrasta totalmente con la personalidad de Telpuk, que es bastante efusiva en su personalidad, ambos cumplieron con la labor para la que habían sido convocados que era controlar uno el equipaje y el otro la seguridad y el manejo del escáner, que estaba asignado a la Policía de Seguridad Aeroportuaria porque era para seguridad, de tal manera que descubrieron esta maleta.

A su vez manifestó que el lugar de control donde aterrizan los taxis aéreos, que son los aviones chicos, era un lugar bastante precario que queda más o menos a unos mil metros del edificio central de Aeroparque y que obviamente la movilidad para ir y para salir de ahí era muy restringida.

Sostuvo que para ir al edificio o para salir de ese lugar se tenía que hacer con alguien a través de personal autorizado en razón de ello, cuando estas personas iban a cumplir su función, lo único que tenían en claro es que venía un avión, que podía llegar fuera de horario, que era algo cotidiano que pasaba tanto con los aviones de línea como con estos vuelos que eran más familiares.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En tal sentido manifestó que no les había llamado la atención cumplir una función más allá de los horarios más o menos habituales, porque estaban acostumbrados a que vengan aviones de esa naturaleza, es decir, alquilados.

Afirmó que, en ese cumplimiento del deber, aparece esta valija del señor Antonini Wilson y ambos efectúan el control de la manera que hay que controlar, según manifestó la señora Telpuk, con su personalidad un poco más agresiva con lo que actúa, Lamastra más tranquilo, a lo mejor con algunos modales más serenos, y uno manifestó que le preguntó, el otro dijo que le ordenó.

En tal sentido, destacó que, según las palabras de su asistido, se lo invitó a Antonini Wilson que señale qué había, primero habló de libros, después de 60.000 dólares, y luego abrió la valija sin oponerse y al ver los 800 mil dólares fue cuando se sorprendieron y no tuvieron otro remedio que salir de ese lugar e ir a la casa central, por dos razones, era imposible en ese pequeño lugar armar una mesa para contar esa plata y por un problema de seguridad.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Indicó que en el edificio central se encuentran las oficinas asignadas a la Aduana donde cumplen sus funciones y allí se divide el control en dos equipos, un equipo "A" y un equipo "B", y trabajan durante 24 horas, descansan 24 horas y vuelven al otro día a cumplir, además existe un sub horario que es que uno cumple, de esas 24 por 24, 12 horas y los otros cumplen las otras 12 horas.

Manifestó que Lamastra consideró que tenía la obligación de comentarle lo que había ocurrido a su jefa, quien no se encontraba en el aeropuerto en ese momento y así fue como Gallini y Lucángeli, sus jefes inmediatos, aparecieron en la escena.

Afirmó que, en ese momento, no había ninguna duda de que era un señor que traía su valija, que reconoció su valija, que dentro de la valija tenía 800 mil dólares y que había un señor que lo acompañaba al cual le permitieron llegar a la sala del edificio donde estaban sus oficinas y compartir el procedimiento y que un aduanero nunca se iba a oponer a que un pasajero esté acompañado de otro.

Expresó que en primer lugar debían controlar lo que había en esa valija, saber exactamente cuánto era lo que se había querido introducir y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

fue interrumpido por el accionar de la Aduana y la PSA y que aquel conteo era una tarea difícil porque no estaban acostumbrados, ni contaban con máquinas para contar el dinero.

Seguidamente, mencionó que el 11 de septiembre del 2007, a un mes de haberse producido el hecho y en los prolegómenos de esta causa, la señora Bereziuk que era una testigo importante, había prestado declaración testimonial frente al Dr. Borinsky, y la fiscal a cargo de la Fiscalía 4, María Luz Rivas Diez, mencionando que Lamastra fue quien consultó por el dueño de la valija. Seguidamente, citó la declaración brindada por la testigo Bereziuk.

A su vez, precisó que los aduaneros fueron los que efectuaron el conteo del dinero con la presencia del señor Antonini Wilson y de su acompañante, el cual se realizó como lo había previsto Gallini, con la asistencia de los ingresantes del nuevo turno porque era difícil contar esa cantidad de dinero, 790.550 dólares, y que luego procedieron a confeccionar el acta.

Sostuvo que para la confección del acta el servicio aduanero se maneja de acuerdo al Código Aduanero que hace 43 años ya que está vigente e indica cómo debe proceder un aduanero cuando se comete una infracción aduanera de acuerdo al art. 1080 y siguientes, lo primero que se debe

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

analizar es si esto era o no un delito, o la posibilidad de un delito y como no había ocultamiento, se decidió que era una infracción aduanera y se le dio el trámite acorde.

Destacó que, en concordancia con lo establecido por Vidal Albarracín, previo a analizar si existe un delito se debía necesariamente agotar la vía infraccional y en caso de considerar que existe la posibilidad de un delito se debe efectuar la denuncia correspondiente y la misma seguirá el trámite correspondiente.

Expresó que concluyeron la operación confeccionando el acta en la que se dejó constancia de cómo fue, quién fue, qué fue lo que pasó, porque entendieron que no hubo un delito y le dieron curso como una infracción aduanera sin invalidar nada, ni engañar a nadie y todo de acuerdo al Código Aduanero y alguna resolución complementaria de leyes penales en blanco.

En ese orden de ideas puso de resalto que fue un acta que se confeccionó delante de todos los que habían actuado, Telpuk e Ingrosso por la Policía de Seguridad Agropecuaria, Gallini y Lamastra y seguidamente le dieron trámite inmediato y el mismo lunes estaba frente al juez administrativo.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Sostuvo que el acta fue cuestionada por el Fiscal y sin perjuicio de ello, posee todos los componentes que marca el Código, no se ocultó nada y se le dio el trámite correspondiente. A su vez, destacó que paralelamente, la Dra. Rivas Diez, Fiscal de Instrucción el lunes 6, o sea 24, 48 horas de producido este hecho, inició una investigación preliminar y citó a los que intervinieron en el control.

Mencionó que, en esa oportunidad, Gallini había declarado exactamente todo lo dicho hasta el día de hoy, cómo había sido el procedimiento, por qué habían intervenido y por qué se le dio el trámite como infracción.

Destacó que durante el debate se había mencionado el antecedente de Codere, la empresa esa que maneja los juegos en el casino flotante, en el cual se había intentado ingresar 500 mil euros un bolsillo con un cierre relámpago de un bolso marinerero en el que también había jamones y otros regalos empresariales, y en esa oportunidad efectuaron la consulta y el juzgado de turno determinó que había infracción, la cual pagaron por adelantado y se llevaron las cosas que se tenían que llevar.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

También manifestó que hubo unas jornadas que habían tenido los aduaneros anteriormente, con un año de anticipación y que lo señala la señora Gallini en sus declaraciones, con el criterio que allí se había formado de que había que iniciar esto primero como unas infracciones y, luego, si resultaba que había una conducta, hacer la denuncia penal.

Asimismo, recordó que el Dr. Mignone, juez administrativo a cargo del expediente, inmediatamente efectuó las denuncias correspondientes, puso en contacto a la UIF y a la Dirección General Impositiva, dando inicio a la causa penal que tramitó ante el Juzgado Penal Económico nro. 8, Secretaría 16.

Indicó que en ese momento se habían tomado todas las declaraciones pertinentes y luego de ser testigos durante 11 años, el 15 de agosto de 2018 de forma totalmente sorpresiva sus defendidos, que tuvieron una conducta intachable durante toda su carrera sin siquiera una sanción disciplinaria, pasaron a ser imputados.

Manifestó que el sumario contencioso había sido elevado al juez administrativo con una celeridad única, porque había que resolver la ubicación del dinero secuestrado, ya que la doctora García no quería tenerlo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

en la caja de seguridad de la Aduana de Ezeiza, en virtud de lo cual había dispuesto su resguardo en el tesoro del Banco de la Nación Argentina, donde permaneció hasta que fue decomisado y utilizado para arreglar escuelas.

Destacó que la función de los cuatro aduaneros había terminado exactamente cuándo se elevó el sumario a sede de la justicia contenciosa y reiteró que, al inicio de la causa, habían sido tratados como testigos, compareciendo siempre que fueron citados y nunca jamás cambiaron su declaración.

Seguidamente, destacó la declaración del testigo Lista quien había indicado que primero era necesario el agotamiento de la vía infraccional previo a llegar a la vía penal y que no existía la obligación de denunciar cuando se iniciaba un sumario por infracción.

A su vez, precisó que de todos los que habían actuado en la causa, incluso en el proceso contencioso, ninguno había advertido un delito, al igual que sus defendidos, que habían iniciado el trámite inmediatamente previsto en el Código Aduanero, siempre a disposición de la Justicia y sin perjuicio de ello, 11 años después se encuentran sometidos a este proceso penal, con todos los inconvenientes que ello implica.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Manifestó que era claro que la modificación de la causa había sido por un tema netamente político, ya que para encuadrar en un contrabando a Uberti y a De Vido tenían que imputar a los aduaneros y en los 16 años que lleva la causa no había nada contra ellos.

A su vez, precisó que al momento de los hechos existía una rivalidad entre la Aduana y la Policía de Seguridad Aeroportuaria con respecto a la seguridad, en virtud del rol que debían tener cada fuerza de acuerdo a la Ley 22.415 del Código Aduanero y la Ley de Seguridad Aeroportuaria, 26.102, que el problema se había originado en el marco de una exposición brindada al respecto unos meses antes por la Dra. García en el marco de un congreso, que a partir de ello, como jefa de la Aduana en Ezeiza había tenido desacuerdos con Saín, y eso lo llevaba a pensar el motivo de Telpuk para hacer pasar al aduanero como un agente menor.

Sostuvo que de acuerdo al actuar de sus defendidos no era posible afirmar que deliberadamente habían protegido un contrabando, en primer lugar, porque el hecho había sido cometido por Antonini Wilson y se está investigando desde hace 16 años un supuesto contrabando y nunca durante esos primeros 11 años, fueron imputados.

A su vez, manifestó que el 15 de agosto de 2018 había aparecido un testigo protegido, dando una versión distinta y de ahí en más se

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

había modificado la situación de sus defendidos quienes empezaron a encubrir un contrabando, sin prueba directa del encubrimiento ni de relación alguna de los cuatro, ni con Uberti ni con Antonini, ni con De Vido.

Sostuvo que desde el primer momento sus defendidos dijeron que no había delito, que no se podía haber cambiado ese criterio a las 24 horas, a las 48 horas o a la hora y media y en tal sentido, recordó que había solicitado la declaración de Dra. Albamonte para aclarar si había ordenado que continuarán con la investigación sobre una infracción y no un delito y le fue rechazada.

Finalmente manifestó que por todo lo expuesto, solicitaba que al momento de resolver se absuelva de culpa y cargo a sus defendidos. Y, obviamente, con respecto a la imputación de lavado de dinero, iba a hacer eco de lo que la Fiscalía ha propuesto, que es la absolución de todo ello y que dejaba formalmente planteada la protesta en Casación y la causa federal.

V. 2. La defensa material de las personas involucradas en la causa durante el juicio

A. Declaración indagatoria de Claudio UBERTI

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En la audiencia celebrada el día 3 de mayo del corriente año, el imputado Uberti prestó declaración indagatoria y manifestó que los testigos que lo precedieron en la palabra en varias oportunidades habían volcado datos erróneos ello porque el paso del tiempo fue muy grande, y entonces confundieron lo que realmente vivieron con lo que leyeron en los medios.

Expresó que el ingreso al OCCOVI se encontraba en Paseo Colón 171, donde había una sola cochera, pequeña, con una capacidad para cinco o seis autos, amontonados en fila, uno detrás de otro, que para ingresar a esa cochera, había que apoyar en la barrera una tarjeta magnética que habilitaba el paso del automóvil, sino era imposible ingresar al edificio sin el previo paso del control de los accesos y que jamás había autorizado a nadie a evitar ese acceso ni tomó conocimiento que nadie haya evitado ese acceso.

Asimismo, manifestó que no había ningún pasillo alternativo en el costado, que el único ingreso era desde la cochera a través de un arco metálico, un detector de metales, y luego registrarse para entrar al edificio, compartido con varias oficinas públicas, en el ex edificio de Aerolíneas, donde la Secretaría de Energía y una serie de oficinas más.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Reiteró que jamás autorizó a nadie a obviar ese control y que tampoco sabía cómo se hacía y lo mismo ocurría con el egreso, que, a veces acompañó a algunas personas que se dirigían a los funcionarios que estaban en ese momento, formulaban el trámite y accedían o no.

Explicó que el OCCOVI era el Órgano de Control de Concesiones Viales, un organismo encargado de controlar los contratos de concesión de los cuatro accesos a la Ciudad de Buenos Aires y de los casi 8.000 o 9.000 kilómetros de ruta de los corredores viales del interior, no era un organismo regulador, sino que era un organismo de control, que controlaba el buen cumplimiento del contrato.

A su vez, manifestó que había empezado a trabajar allí el 25 de mayo del 2003 y que recién algunos meses después, o tal vez un año después, empezó a colaborar con el Ministerio de Planificación en la coordinación de algunos asuntos, específicamente en la coordinación de los viajes al exterior de los funcionarios del Ministerio, empresarios, y también en la recepción de esas delegaciones.

Indicó que su función no era solo coordinar la relación de la Argentina con Venezuela, sino que en esa carga laboral por la que no recibía ninguna remuneración diferente, había tenido la suerte de viajar a distintos países.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Asimismo, precisó que dependía jerárquicamente del ministro de Planificación, el arquitecto De Vido, que su tarea fundamental en el acompañamiento de los funcionarios o en la recepción de los mismos era asegurarse que la reunión existiera, que él tenía que asegurarse que el funcionario que iba a determinado país o al interior se encontrara con su par, que no tenía conocimiento acabado de los temas que se trataban desde el punto de vista técnico, que conocía, por supuesto, los títulos, conocía de qué se trataba, pero su tarea era de seguimiento de las reuniones, verificar que esa reunión se cumpliera.

A su vez, manifestó que todos los viajes que realizó fueron amparados con el acto administrativo correspondiente porque no podía ser de otra manera, que tal acto disparaba la ausencia en su trabajo en esos días y la liquidación de los viáticos.

Explicó que el acto administrativo podía consistir en un decreto del presidente, que no era especial para él sino para todos los que acompañaban el vuelo o una resolución del Ministerio de Planificación, que era su superior y que respecto de los dichos de la prensa de que se trataba de una embajada paralela en Venezuela, que lo que hacía allí era una porción mínima de la actividad que realizaba.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Expresó que todos y cada uno de esos viajes, tanto acompañando funcionarios o funcionarios y empresarios, o recibéndolos siempre se hicieron con el acompañamiento, el conocimiento, la supervisión, la orientación de personal de la Cancillería en sus diferentes estamentos y si no, se reportaba con el embajador de turno, que designaba a alguien; que, de acuerdo a la importancia del interlocutor.

Asimismo, a demás preguntas, precisó que el funcionario argentino que recordaba era el doctor Taiana, con quien tuvo la oportunidad de hablar muchas veces personalmente en el marco de esas funciones de coordinación.

En tal sentido, mencionó haber acompañado al ingeniero Cameron a Australia con motivo de la presentación del reactor argentino CAREM, al ingeniero Espinosa a Venezuela y Angola, al ingeniero Folgar, en ese momento subsecretario de Combustibles, a varias reuniones y al ministro De Vido.

Mencionó que en ocasión de la visita del presidente Chávez a la Argentina para una firma de convenios, algunos que eran resorte del Ministerio de Planificación, su tarea era oportunidad era acompañar al

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

ingeniero Espinosa en su carácter de presidente de ENARSA, para organizar unas reuniones en Venezuela con su par PDVSA, para terminar de ajustar la letra fina de unos documentos que se iban a firmar dos o tres días después del hecho en cuestión.

A su vez, manifestó que tomaron un vuelo privado, en el cual viajó junto al ingeniero Espinosa y la señorita Bereziuk y que su par para encarar las reuniones en Venezuela, era el señor Diego Uzcátegui, que era el CEO de la compañía en ese momento o tenía un cargo de alta jerarquía.

Manifestó que cuando llegaron a Venezuela el señor Uzcátegui le preguntó si tenía lugar para llevar a algunos miembros de la delegación venezolana que venía a la Argentina con motivo de la inminente visita del presidente Chávez y que por supuesto, le dijo que sí y le dio instrucciones a la señorita Bereziuk para que averiguara si técnicamente era posible y le manifestó que había cinco lugares disponibles.

A su vez, expresó que como era de costumbre el señor Uzcátegui organizó un almuerzo en un restaurante en Venezuela que se llama Urrutia, que quedaba muy cerca de las oficinas de PDVSA, al que fue con la señorita Bereziuk y allí le presentó a Antonini Wilson y a Uzcátegui Specht y le comentó que ellos dos eran parte de las personas que viajarían, más tres miembros que no estaban en ese lugar.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Asimismo, indicó que una vez que terminaron las reuniones emprendieron el regreso, que el avión no salió ni más tarde, ni más temprano, ni se demoró por ningún motivo distinto, que el avión salió a la hora que debía salir, esta vez con ocho pasajeros, lo que sucedió fue que como el tránsito del centro de Caracas al aeropuerto de Maiquetía era impredecible, a veces se demoraba mucho en llegar y que en el momento en que se completó el pasaje, emprendieron el regreso a Buenos Aires.

A otras preguntas, indicó que el viaje se puso en conocimiento a quien entonces era el subsecretario de Política Latinoamericana, que él fue personalmente al edificio de la Cancillería, que lo saludó protocolarmente el doctor Taiana, y lo derivó con el secretario de Relaciones Internacionales, a quien le comentó de esa situación.

Seguidamente, mencionó que, en ese momento, en Venezuela la embajadora era la señora Alicia Castro, que estuvo con ella muchas veces no por esta actividad, pero sí muchas otras veces, que trabajan mucho en coordinación.

En ese sentido, indicó respecto del trámite aduanero de salida de los pasajeros del avión tanto en Venezuela como en la Argentina, que la

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

pista era única y había varias terminales, que en Venezuela había, hasta donde conocía, una o dos terminales públicas, algunas militares, y PDVSA, que tenía un movimiento importante, tenía una terminal propia donde uno hacía el check-in, presentaba el pasaporte, se identificaba con el vuelo, entregaba el equipaje, y en algún momento, como era un vuelo privado, los llamaban a embarcar.

Expresó que no podría confirmar ni desmentir que hubo revisión de equipaje, que él entregó su equipaje en el embarque y que él viajaba con pasaporte oficial, que no genera ningún beneficio en el trámite del aeropuerto, solo agiliza la tramitación del mismo.

A otras preguntas manifestó que no conocía el detalle de la contratación del vuelo, que a él únicamente le dijeron que el avión iba a estar disponible a tal hora y nada más y que la contratación de los vuelos privados era una derivación de la carencia de aviones oficiales y que de eso se encargaba el Ministerio, específicamente la Secretaría General, de quien correspondía la división Aviones; ante el pedido de la persona bajo su control, que era la señorita Bereziuk.

Reiteró que cuando se completó el pasaje, subieron al avión, eran 8 personas, las tres que habían viajado, más cinco que se sumaron de la delegación, el señor Antonini, el señor Daniel Uzcátegui y tres personas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

más, funcionarios de PDVSA, que a una de ellas le parecía conocerla de vista o de verla en la oficina de PDVSA acá.

A su vez, expresó que a Antonini Wilson se lo habían presentado como un miembro de la delegación que viajaba a Buenos Aires, como un empresario y que en el avión de vuelta estaban apretados, que hizo un esfuerzo para dormirse, que no podían hablar, no podían pararse, no podían ir al baño, que puso una película y se durmió, sin hablar con nadie e indicó que el vuelo duró seis o siete horas.

Indicó que el avión aterrizó donde debía aterrizar, que el procedimiento fue exactamente el mismo que siempre, que estacionaron en el lugar que le habían asignado, que fue un vehículo de apoyo de la terminal que los llevó y otro vehículo que llevó el equipaje, que no había ninguna forma de entrar a la Terminal Sur que no fuera por un arco de detector metálico y el equipaje despachado por un lugar donde está directamente el comienzo de la cinta, que a la mano derecha estaba lo que era Migraciones donde el piloto o a veces los pasajeros, entregan los pasaportes todos juntos por una cuestión de orden, y después el funcionario de Migraciones le entrega el pasaporte o la cédula a cada pasajero.

A continuación, indicó que, aunque era pasajero frecuente, no podía definir quién estaba detrás del mostrador; si eran aduaneros, de la

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

PSA, o de Migraciones, solo que eran funcionarios y que junto a la señorita vio a varias personas e incluso en ese momento no sabía de qué organismo era la señorita Telpuk.

Seguidamente, manifestó que la señorita Telpuk dijo dos o tres veces a viva voz que había que identificar una valija, que en ese momento se acercó el señor Antonini Wilson y la reconoció como propia y en consecuencia la señorita Telpuk le pidió que la acercara a su mostrador de trabajo, le preguntó qué llevaba, ante lo que respondió que llevaba libros y luego dijo que llevaba dólares. A su vez, mencionó que, en función de ello, le pidió que la abriera y lo hizo sin ofrecer resistencia, la abrió como un hecho normal, y en ese momento él pudo ver la valija repleta de dólares y se imaginó que iba a suceder un escándalo.

A su vez, sostuvo que la señorita Telpuk llamó una o dos veces, a viva voz, para que se identificara el pasajero dueño de ese equipaje y que no hubo otra persona interrogando. Destacó que cuando abrió la valija y vio la cantidad de dinero se representó el escándalo que se iba a armar, y, de hecho, manifestó que no se equivocó porque, 16 o 17 años después, estábamos todavía acá.

Seguidamente, expresó que luego de eso se amontonó un montón de gente atrás del mostrador, un montón de funcionarios que,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

seguramente serían de Aduana, Migraciones y PSA, que esperó unos minutos, que algunos pasajeros se habían retirado antes, otros se empezaron a retirar y que él se quedó y preguntó a los funcionarios que estaban ahí si se podía retirar, y se retiró.

Afirmó que suponía que la señorita Bereziuk había coordinado la presencia de dos o tres choferes para esperarlos, previendo la cantidad de pasajeros que se habían agregado, toda vez que eran miembros de la comitiva, había que esperarlos y llevarlos a donde dispusieran. Indicó que estaba Celi que era chofer del OCCOVI, pero era quien habitualmente más lo llevaba y también los señores Ricci y Corbalán.

Expresó que le pidió a Ricci que lo llevara junto a la señorita Bereziuk, que en ese momento vivía a unas pocas cuadras del aeroparque, que lo dejaron en su casa y se fue con la señorita Bereziuk, a llevarla a su domicilio y que previo a eso, le dio instrucciones a Celi para que se quedara a esperar a la gente, a ver cómo terminaba, qué sucedía, porque debía informar qué había ocurrido con este hecho que no era habitual.

A continuación, dijo que a Diego Uzcátegui se lo presentaron como empleado de Antonini, explicó que algunos de los pasajeros, los que se retiraron primero, ni se dieron cuenta del incidente, que él, como su valija seguramente habría demorado, presencié lo que comentó y que antes de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

retirarse lo vio al señor Celi en el estacionamiento, y le pidió que por favor se quedara a esperar hasta que el procedimiento terminara, porque se sentía en la obligación de informar qué había sucedido.

En ese orden de ideas, manifestó que lo llamó varias veces en el transcurso de la noche y él siempre le decía que estaba en el estacionamiento, que las personas estaban adentro y no podía ingresar. A su vez indicó que en el último llamado le informó que habían salido que lo ubicaron y los llevó al hotel Sofitel, a eso de las 6 o 7 de la mañana y luego, esperó un momento más prudencial, juntó un poco de coraje y fue a Olivos a tratar de informarle al presidente de la Nación lo que había ocurrido.

A otras preguntas manifestó que le pareció un hecho para informar directo al presidente porque no quería que se enterara por los medios de lo que había ocurrido y quería informar en persona, en consecuencia, habló con algún secretario que conocía, le preguntó quién estaba de turno y le hicieron las gestiones para que pudiera ingresar a la quinta presidencial, que no era habitual su presencia allí, sino solo cuando lo llamaban.

Manifestó que le explicó al presidente lo que había ocurrido, su preocupación, lo que le parecía que iba a ocurrir sobre que iba a ser un escándalo y el presidente le preguntó si lo conocía, por qué había subido al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

avión, quién era, a qué se dedicaba, él le informó lo poco que sabía en ese momento, que era casi lo mismo que ahora. En ese orden de ideas recordó que mencionó que las autoridades de PDVSA le habían solicitado subir a un número de personas, que creía que era un empresario y que el hijo del señor Uzcátegui trabajaba con él, que el presidente no le dio ninguna instrucción precisa, sólo tomó conocimiento y lo despidió.

Expresó que si bien se conocían de hacía muchos años no tenía una comunicación frecuente con Echegaray por una cuestión institucional, dado que estaban en diferentes lugares, pero como quería saber qué había pasado para poder informar, empezó a llamarlo varias veces a la mañana hasta que por ahí en horas del mediodía le respondió el llamado y le dijo que sabía que lo estaba llamando por Antonini Wilson, que no había nada para hacer ya que había cometido una infracción al régimen de equipaje y era problema del infractor.

Seguidamente, a otras preguntas manifestó que no le informó a su superior jerárquico inmediato, el señor De Vido porque consideró que debía comunicárselo al presidente, él iba a informar y tomar las medidas correspondientes.

Destacó que luego su participación terminó, no hizo más nada, recordó que todo ocurrió un sábado, que el lunes o martes el hecho tomó

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

estado público, se armó el escándalo tal cual lo había imaginado, y eso motivó la presentación de su renuncia, el día 8 o 9 de agosto con la idea de tranquilizar un poco la situación y en el texto de la renuncia manifestó que se ponía a disposición para cualquier aclaración que pudiera corresponder.

Precisó que renunció porque le parecía que su renuncia colaboraba a aminorar un poco el escándalo que se había armado.

A continuación, mencionó que la cumbre entre los presidentes se iba a llevar a cabo el lunes o martes posterior a ese fin de semana y afirmó que al señor Antonini Wilson, lo había visto tres veces en su vida, una vez cuando se lo presentaron en el almuerzo, otra vez cuando compartieron el viaje, y luego en el acto de los presidentes, junto con la delegación de Venezuela.

Indicó que él estaba en las primeras filas en el salón Blanco, donde había una especie de corralito, donde atrás se ubicaba la prensa y algunos invitados, y ahí pudo ver a lo lejos al señor Alejandro Antonini Wilson mezclado con la delegación de Venezuela, pero no cruzó una palabra, y no sabía cómo había ingresado a la Casa Rosada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A su vez, expresó que ese evento fue el lunes o martes siguiente al hallazgo de la valija y que después de eso, no hizo más ninguna gestión, renunció, no habló nunca más con nadie, con ningún funcionario, ni de la Argentina, ni de Venezuela, con ningún empresario, con nadie, salvo algún encuentro casual ya que a partir de ese momento pasó a ser un leproso y lo cancelaron.

Expresó que el ministro De Vido le exigió una explicación al respecto, inmediatamente el lunes a la mañana y él se presentó en su oficina y le explicó exactamente lo mismo que explicó acá.

Seguidamente, expresó que no tenía información sobre los controles que se efectuaban a los equipajes en Venezuela a la salida de los vuelos y dijo que él viajó con un carry on porque era un viaje corto, que no le constaba que el equipaje haya sido sometido a rayos X en el aeropuerto de Venezuela, dado que él entregó su valija en el mostrador y tampoco sabía lo que había hecho el resto de los pasajeros y que, en el aeropuerto de Argentina, si pasaban por la máquina.

Precisó que no tenía conocimiento de que haya habido algún otro antecedente respecto a viajes a Venezuela donde regresaron con funcionarios o empresarios y que era absolutamente normal que en vuelos de funcionarios viajaran otras personas ya que en ese entonces Argentina tenía

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

alguna carencia de aviones oficiales y a veces, a pedido del gobierno argentino ante la necesidad de viajar la compañía de PDVSA mandaba el avión vacío, llevaba a los funcionarios a Venezuela y los traía y que por ese motivo no había forma de no acceder al pedido que le hicieron para subir a esos pasajeros.

A su vez, manifestó que no requirió la autorización de ningún funcionario superior para permitir el ingreso de esos pasajeros, quienes viajaron por la reunión cumbre entre los presidentes en el marco de la que arribó una comitiva oficial de Venezuela de 100 personas motivo por el cual no había lugar en los aviones oficiales de Venezuela y le pidieron a él lugar para incorporar a esta gente.

Seguidamente, expresó que prestaba funciones en el OCCOVI y que las funciones de coordinación estaban absolutamente por fuera de ese organismo, que habían sido asignadas por el señor ministro Julio De Vido y que, en los viajes a Venezuela, se relacionaba asiduamente con el señor Uzcátegui.

Expresó que en el viaje la función de Espinosa estaba vinculada a su rol de presidente de ENARSA, ya que en ese momento se hablaba de firmar un convenio de entendimiento para la construcción de una planta de licuefacción de gas en la zona de Bahía Blanca, que PDVSA iba a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

construir la planta y la iba a operar en la zona de Bahía Blanca y ese era el documento que iba a ajustar la letra.

A su vez, indicó que su función era en ese viaje lograr que Espinosa se reuniera con los funcionarios que correspondía, organizarle la agenda, que no participó de todas las reuniones con Espinosa, que de hecho no tenía presente si participó en alguna y que sólo le había comentado el resultado de las gestiones, que había terminado todo con éxito.

A continuación, manifestó que en el restaurante Urrutia, Diego Uzcátegui le presentó a Antonini Wilson y a Daniel Uzcátegui, que a éste último lo presentó como empleado del señor Antonini Wilson. En ese orden de ideas, expresó que no sabía quién había contratado el avión, que se enteró que fue ENARSA en este juicio, pero no en ese momento y que no recordaba si le solicitaron autorización a Espinosa para que esas personas de la comitiva venezolana ingresaran al avión, indicó que a él le pidió autorización el señor Uzcátegui me pidió autorización con quien tenía diálogo fluido.

A su vez, respecto de la comitiva venezolana sostuvo que no recordaba si se conocían entre sí porque los vio juntos en el momento del embarque, y cada uno llegó a una hora diferente y después, en el avión, apagaron las luces y no hubo diálogo. Que antes del embarque él vio que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

había personas que estaban esperando y se quedaron esperando a otras personas, que no recordaba diálogo en particular, que no recordaba si vio a las personas con equipaje, que estimaba que cada uno había despachado su equipaje.

En el mismo orden de ideas, indicó que muchas veces viajó en vuelos privados, que no notó nada diferente en este vuelo, que el avión salió a la hora que se completó el pasaje, llegó a la hora que tenía que llegar, estacionó en el lugar que era habitual y el trámite fue exactamente el habitual, que no hubo nada que le llamara la atención. Que muchas veces aterrizó en la terminal militar, que cuando descendió el avión los acompañó una señorita personal de tierra, que los hizo subir a una combi que los dejó en la puerta donde estaba el arco metálico del detector de metales.

A continuación, manifestó que él se quedó y visualizó el procedimiento porque estaba esperando su valija y que el resto de los pasajeros recogieron sus valijas y se fueron. Asimismo, precisó que cuando retiró su equipaje, escuchó el incidente y que Antonini Wilson estaba acompañado por Daniel Uzcátegui, que ese momento no tuvo ningún contacto con ellos, que no le solicitaron ayuda.

Expresó que Uzcátegui padre fue miembro de la delegación que llegó después acompañando al presidente Chávez y que tuvo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

oportunidad de hablar con él pero que no le dio explicaciones, que quedó tan sorprendido como él. Indicó que le preguntó qué creía que había pasado pero que lo desconocía. Que respecto del vínculo de Daniel Uzcátegui con Antonini Wilson le había dicho que era un empleado, un secretario, un asistente, que eso se lo había dicho en Urrutia cuando se lo presentó y que no recordaba haber profundizado sobre tal vínculo después.

A su vez, en relación a la salida del aeropuerto el día del arribo del vuelo dijo que había varios choferes Celi, Ricci y Corvalán, que a él y a Bereziuk los llevó Ricci, y que a Celi le solicitó que esperara en Aeroparque para saber cómo terminaba el incidente e informar a quien correspondiera, que nadie le pidió que hiciera eso, que lo hizo por propia decisión.

También, expresó que no sabía cómo se había retirado el resto de la delegación venezolana, que tal vez se fueron con sus choferes, pero no lo podía precisar.

Asimismo, dijo que llamó a Celi varias veces y siempre le decía que estaban adentro mientras que él esperaba en el estacionamiento, hasta que en una de esas llamadas le informó que habían salido y los había llevado al hotel Sofitel. Agregó que no sabía si esa noche se encontraba algún chofer de PDVSA en el aeropuerto.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Luego refirió que no tenía conocimiento sobre si el señor Antonini Wilson, con posterioridad a este hecho, intentó comunicarse con él por algún medio, ni por intermedio de su Secretaria y que no recordaba haber tenido otra comunicación con Echegaray por fuera de la que mencionó con anterioridad, ni con otras personas, funcionarios del gobierno.

A su vez, manifestó que cuando el ministro De Vido se comunicó con él le pidió explicaciones, que tuvieron una reunión que duró unos pocos minutos. También dijo que estando reunido con el presidente no se comunicaron con ningún otro funcionario en su presencia.

Luego, expresó que él vio a Antonini Wilson en el acto de la casa rosada, junto a la delegación venezolana y que nadie de esa delegación se acercó para pedirle alguna explicación; que no sabía quién autorizó a Antonini a ingresar a la Casa de Gobierno, que desconocía el procedimiento de ingreso, que él iba, se identificaba, esperaba un ratito y entraba, que nunca acompañó a nadie ni hizo entrar a alguien, que estimaba que no tenía atribuciones para hacerlo tampoco.

Sostuvo, que no tenía presente que se hubiera realizado alguna recepción en el Palacio San Martín, y que tampoco tenía conocimiento de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

que se hubiera organizado una cena con los miembros de PDVSA en algún restaurante en Buenos Aires. Seguidamente, indicó que se había previsto una cena en el restaurante Rosa Negra pero que él no fue por todo el escándalo que se había armado, que se trataba de una cena prevista con los miembros de la delegación de Venezuela, que no le constaba si el señor Antonini Wilson o el señor Uzcátegui concurren, que estimaba que su secretaria sí había ido.

Posteriormente, precisó que no tenía conocimiento sobre si Antonini Wilson solicitó una audiencia pero que sí sabía que no tuvo una audiencia, que él sólo estuvo tres veces en su vida con el señor Antonini Wilson, como explicó. Dijo que nadie le refirió si Antonini tenía algún negocio o alguna gestión en Argentina y que no recibió presiones que forzaron su renuncia.

Seguidamente, se le exhibió, fs. 5 del cuaderno de novedades de Paseo Colón, de fecha 30 de mayo de 2007, la que también fue leída por Secretaría ante lo que Uberti refirió que no sabía quién podía ser Guillermo, que podía ser Antonini.

Posteriormente, el Sr. Fiscal solicitó se le exhibiera una agenda digital de OCCOVI, en fecha 30 de mayo, puntualmente la oración que reza “17:30. Señor Alejandro Antonini, VB”, ante lo que Uberti refirió que al

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

señor Alejandro Antonini Wilson lo vio tres veces en su vida nada más y no precisamente en esa fecha.

Seguidamente, indicó que no le constaba la revisión que se hizo sobre el equipaje, que llegó antes que el suyo de las personas que se retiraron antes, que nadie los autorizó a irse, que el que retiraba su equipaje y su pasaporte se iba.

Posteriormente, precisó que, en particular, en el viaje, viajó solo el ingeniero Espinosa, pero en general viajaban varios funcionarios del Ministerio de Planificación, el secretario de Energía, el ingeniero Folgar, otro secretario, secretario de Minería, secretario de Transporte, el director del ENARGAS en varias oportunidades, que era una lista larga de funcionarios que viajaban de acuerdo al tema que se iba a tratar.

A su vez, manifestó que los especialistas en la elaboración de los convenios eran del área de ENARSA y del área de Energía, que era la raíz del convenio Argentina-Venezuela y por el lado de Relaciones Exteriores intervino por el entonces secretario de Asuntos Latinoamericanos de la Cancillería, el doctor Martín Redrado, que fue quien habló, redactó, discutió y firmó el convenio.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Seguidamente, expresó que no sabía cuándo Bereziuk había conocido a Antonini Wilson, y que nunca antes lo había visto y que a Walter Celi le dijo que esperara hasta que los pasajeros salieran del aeropuerto y los llevara al hotel, que esa indicación fue posterior al descubrimiento del bolso.

Posteriormente, manifestó que la relación que lo unía con el ministro De Vido era desde hacía 20 años, que se habían conocido en Santa Cruz 20 años antes de llegar a Buenos Aires y que tenía una relación muy fluida, una relación de trabajo muy fluida diaria.

Finalmente, indicó que las reuniones que realizaba las hacía en varios lugares, a veces en hoteles contratados a tal efecto, a veces en dependencias del Ministerio de Planificación, a veces en el microcine del Ministerio de Economía, que era un lugar muy grande con capacidades tecnológicas para videoconferencias y audio, y algunas veces en el OCCOVI. donde tenía su despacho y una sala de reuniones que estaba en el mismo piso.

B. Ampliación de la declaración indagatoria de Claudio UBERTI.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En la audiencia del 22 de mayo del corriente año, el imputado Uberti amplió su declaración indagatoria, manifestó que estaba dispuesto a colaborar con el Tribunal en decir todo lo que sabía, todo lo que se acordaba, todo lo que vivió; que cuando declaró anteriormente, manifestó que al señor Antonini lo vió tres veces en su vida, situación que afirmaba, pero que no sabía por qué omitió decir que después del hecho se comunicó por teléfono con el señor Antonini, que la había llamado insistentemente a su secretaria, varias veces y que después de insistir en la llamada, no recordaba si en una oportunidad o dos, lo atendió para ver qué era exactamente lo que quería.

Expresó Antonini Wilson lo llamó preocupado por su dinero, por su situación y que él le respondió que no era la persona con quien tenía que hablar, que no podía ni siquiera intentar hacer nada, que busque la mejor forma de arreglarlo por su medio, aunque en realidad, en ese momento la respuesta no fue muy amable. Que esto era lo que quería aclarar sobre este punto para demostrar que no escondía nada.

Luego, manifestó que también se quería referir a la declaración de la señora Emilie Dominique Christine Guiot, empleada del Hotel Sofitel, a quien sinceramente no recordaba y después de ver en la declaración tampoco recordó. En tal sentido, expresó que le llamó poderosamente la atención el nivel de detalle, el nivel de memoria, el nivel de conocimiento, cómo relataba las situaciones de lo que había vivido en su trabajo que, entre paréntesis, hacía varios años que había dejado.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Precisó que le había llamado mucho la atención que casi sin que nadie le preguntara relató la cantidad de veces que vio al ministro De Vido, la cantidad de veces que lo vio a él, la cantidad de veces que los vio juntos; que, en un momento, atribuyó ese conocimiento a lo que según ella dijo, al curso de memoria visual o los coaching de memoria visual, o el conocimiento de memoria visual que ella tenía por su trabajo, pero que después se dió cuenta que eso no era así, que mintió.

En ese sentido, manifestó que cuando el doctor Armani le preguntó si lo había visto en algún hotel con él, ella dudó un instante y optó por responder que sí, que ahí se dio cuenta que optó por responder que sí, que me había visto con el señor Antonini.

Sostuvo que después de esa audiencia, junto con el doctor Armani hablaron, analizaron la situación y pudieron comprobar que efectivamente mintió y no sabía por qué ni era de su interés, que una persona que ostenta el cargo que dijo tener, de altísima jerarquía en una compañía multinacional, no creía que recibiera ningún llamado para orientar su declaración, que eso lo descartaba por completo, refirió que tal vez el paso de los años y lo que leyó o fue viendo en los medios la llevó a mentir.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Seguidamente, leyó el punto 244 del requerimiento de elevación a juicio, donde se copiaron textuales las declaraciones de la señorita Guiot en el momento de prestar declaración en fecha muy cercana a los hechos y destacó que allí había dicho algo totalmente distinto a lo que dijo ahora.

Mencionó que únicamente había ido a almorzar al Sofitel una sola vez con alguien a quien no iba a nombrar porque no tenía que ver con los hechos y que personalmente, en los cuatro años que trabajó pudo sumar diez o doce veces.

Sostuvo que había pedido la indagatoria porque no quería dejar pasar los días sin hacer notar de esta situación y que hacía la debida reserva de denunciar este delito de falso testimonio en la instancia y oportunidad que pudiera corresponder. Insistió en que la testigo mintió, deliberadamente y que eso lo perjudicaba gravemente.

Finalmente, indicó que iba a responder preguntas de las partes. Seguidamente, a instancias de la FISCALÍA, respecto de la comunicación que dijo haber tenido con Antonini Wilson indicó que no recordaba las palabras exactas, que sí recordaba el tema de la conversación, que seguramente lo llamó preocupado por su dinero y por su situación, a lo cual le respondió que en ninguno de los casos era la persona indicada, que no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

lo dijo en buenos términos; que le dijo que no podía hacer nada con respecto de ninguna de sus situaciones, que hablara con otra persona, que se dirigiera a otro lugar.

En tal sentido manifestó no recordar que le haya pedido algo concretamente, que le habló del tema, de su situación y de su dinero, puntualmente, no recordaba las palabras e indicó que pudo haber hablado una o dos veces, pero no veinte veces, y siempre inmediatamente después del hecho.

Finalmente manifestó que no recordaba si Antonini le hizo algún comentario por la manera de introducir el dinero al país, ni por el destino.

C. Nueva ampliación de declaración indagatoria de Claudio UBERTI.

En la audiencia celebrada el día 21 de junio del corriente año, Uberti destacó la mención efectuada durante el debate respecto al fideicomiso con Venezuela. Sostuvo que, si bien no tiene absolutamente nada que ver con el hecho de que un ciudadano, en este caso Antonini

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Wilson, haya intentado ingresar al país con una valija portando divisas sin declararlas, iba a hacer algunas pequeñas apreciaciones del llamado fideicomiso con Venezuela.

Expresó que el llamado fideicomiso con Venezuela, se trataba de un mecanismo de intercambio compensado, que consistía en que una parte ofrece un bien y un servicio, y la otra parte se compromete con el producto del pago de eso mismo a comprar bienes y servicios de la parte anterior.

En tal sentido, manifestó que ese mecanismo de intercambio compensado surgió del acuerdo de Argentina y Venezuela, firmado oportunamente el 6 de abril del 2004 por los entonces ministros Julio De Vido y Rafael Ramírez Carreño, por Venezuela.

En ese orden ideas, respecto a la aplicación del convenio, destacó que el Ministerio de Planificación le encomendó a la Secretaría de Energía, que a su vez le encomiende a CAMMESA -CAMMESA, que le compre a PDVSA el fueloil necesario para el funcionamiento de esas centrales.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Así, explicó que CAMMESA compraba fuel oil a PDVSA y que con ese dinero PDVSA podía hacer lo que quiera, por supuesto con arreglo de las leyes venezolanas que podían corresponder, entre otras cosas, como dice el convenio, gestionar la compra de productos y bienes argentinos.

Manifestó que hacía esa simple aclaración para intentar demostrar que ni él, ni ninguno de los funcionarios argentinos podía tener injerencia alguna en los dineros que manejaba PDVSA por el producto de la venta de ese servicio.

A su vez, se expresó que no advertía mala intención en los testigos, pero creía que habían cometido algunos errores y algunas equivocaciones por el paso del tiempo toda vez que prestaron declaración sobre resoluciones firmadas hace 20 años.

Indicó que, en su declaración del 3 de mayo, había precisado la separación entre su función del OCCOVI y la función adicional por la cual fue designado por el Ministerio para representar y coordinar la función específicamente con las relaciones exteriores, tanto del señor ministro, tanto del resto de los funcionarios y destacó que en el expediente constaban las resoluciones de esas designaciones.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Seguidamente, citó el fallo de la Cámara Federal y Correccional, Sala III, Causa 33.325, “Sadous, Eduardo s/ procesamiento”, del 3 de septiembre del 2013.

Indicó que era un fallo derivado de una denuncia que le hiciera el señor ministro de Planificación en su momento al señor embajador Sadous, que cometió unas declaraciones que fueron totalmente desafortunadas respecto de corrupción y eso originó que el señor ministro le inicie una querrela por daños y perjuicios, por lo cual el ex embajador fue procesado y elevado a juicio oral por falso testimonio.

Precisó que en la resolución de la Cámara Federal dictada en el marco de ese expediente se mencionaba la suficiencia de los actos administrativos respectivos que justificaban sus tareas de coordinación dentro de un marco institucional.

Destacó que no solo se dedicaba a la actividad del seguimiento del convenio integral Argentina-Venezuela, sino que también tuvo la oportunidad de hacer muchos viajes acompañando a funcionarios, al señor ministro, como por ejemplo la visita del señor ministro a Austria, donde se firmó el convenio para la autorización de la construcción de la central de Atucha II





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A su vez, precisó que en el marco del convenio Argentina-Venezuela, en la rueda de Margarita llevaron a más de noventa empresarios y que todos encontraron su homónimo para intentar realizar acuerdos comerciales, que no se trataba de una función política sino una función eminentemente técnica, trabajosa, institucional, que en algunos casos él era la cabeza visible de un gran equipo.

Seguidamente, manifestó que el convenio Argentina-Venezuela disparó una gran cantidad de actividades, de intercambios, y a veces era necesario acompañar a empresarios, a veces era necesario acompañar a funcionarios y su tarea era la coordinación de esos encuentros.

A su vez, indicó que cuando surgía la necesidad, informaba a quién podía corresponder, le autorizaban el viaje y viajaba, muchas veces con el señor ministro, muchas veces con funcionarios de jerarquía del ministerio y algunas veces acompañando a empresarios, indicó que la necesidad la daba la propia gestión diaria.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez, recordó que en el debate se había leído una resolución que decía claramente que viajaba a representar al Ministerio para una reunión en Venezuela, en el marco de la rueda de negocios y manifestó que desconocía la tramitación interna de las autorizaciones de viaje.

Seguidamente, respecto a las autorizaciones de viaje manifestó que le informaba personalmente al ministro la necesidad de hacer el viaje, o los secretarios de Estado lo llamaban informando el lugar y la fecha donde iban a viajar para encomendarle la coordinación.

Indicó que eso había ocurrido muchas veces también, que lo llamaba algún secretario, Moreno, Cameron, que eran los que más frecuentemente viajaban y él se encargaba de la coordinación, era una carga laboral que no estaba relacionada con el OCCOVI por ser funcionario del Ministerio de Planificación.

Asimismo, manifestó que la Argentina proyectaba la construcción de una planta de regasificación en zona cercana a Bahía Blanca y la instrucción del ministro era que la firma de ese convenio entre la Argentina y PDVSA y el motivo de ese viaje era coordinar la reunión para incluir al menos el borrador de ese convenio en la reunión posterior entre los presidentes.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A su vez, sobre la modalidad de viajes anteriores indicó que se hacían a veces por líneas comerciales, a veces por líneas privadas ya que no había una frecuencia de líneas comerciales que faciliten el viaje.

Asimismo, preguntado si había otro antecedente donde también vinieron de vuelta, en esos vuelos privados, funcionarios, autoridades, empresarios venezolanos, respondió que no.

A continuación, manifestó que su rol como coordinador inició en la campaña del 2002-2003, cuando fue coordinador de los equipos técnicos bajo el mando de Julio De Vido, preparando reuniones en el interior del país coordinando la presentación de los equipos técnicos.

Precisó que la actividad era la misma, coordinaba los viajes de todos los técnicos que iban a dar charlas, las recepciones, el uso de los salones, el uso de la movilidad, la logística, de esos equipos, de esas reuniones que se hicieron en todo el país y a raíz de ese antecedente, el señor ministro lo convocó para llevar a cabo la coordinación.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez destacó que su función no era solo coordinar las relaciones bilaterales con Venezuela, sino que había trabajado con muchos otros países, incluso con las delegaciones de las Naciones Unidas.

Seguidamente manifestó que no recordaba haber recibido órdenes del ministro De Vido o de algún otro funcionario del gobierno, ni del presidente de la Nación en el marco de sus funciones de coordinador.

Asimismo, indicó que había tenido comunicación con funcionarios del gobierno venezolano, también con el ex presidente Chávez, pero no por funciones inherentes a ese rol.

A su vez, expresó que había estado con el ministro de Economía, Merentes, fue el que organizó o colaboró en la organización de la macro rueda de negocios en Margarita en el año 2004, en ese momento; era presidente del BANDES, un banco oficial de Venezuela.

También, refirió que había estado con Rafael Ramírez Carreño era ministro de Energía y Petróleo y presidente de Petróleo de Venezuela, PDVSA y que no recordaba si había mantenido reuniones con él cerca de la fecha de los hechos, pero sí había tenido reuniones habituales con el ministro, tanto en Venezuela como en Buenos Aires.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A continuación, preguntado por el Sr. Fiscal si había mantenido reuniones con Rafael Reiter, manifestó que no sabía quién era.

A su vez, indicó que en otra oportunidad había ido a Aeroparque a esperar a funcionarios venezolanos, específicamente al presidente Chávez, que llegó como a las dos, tres de la mañana.

Finalmente, preguntado por el Sr. Fiscal si consideró o tuvo conocimiento que el hecho puntual investigado en esta causa pudo formar parte de una maniobra más grande vinculada al envío de remesas de dinero en efectivo de manera ilegal hacia o dirigida a funcionarios públicos o del Gobierno nacional respondió que no tenía conocimiento de eso.

D. Declaración indagatoria de Julio Miguel DE VIDO

En la audiencia celebrada el día 29/3/23 el imputado Julio Miguel DE VIDO hizo uso de su derecho a declarar y optó por no responder preguntas.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En esa oportunidad manifestó que, en primer lugar, negaba los cargos y los hechos que fueron reprochados de acuerdo al informe de elevación a juicio, al requerimiento hecho por el fiscal.

Luego, sostuvo que su intervención se limitó únicamente a autorizar, dentro de las funciones y obligaciones que tenía a cargo, y a través de un acto administrativo legal, a los funcionarios del ministerio a su cargo que viajaron a Venezuela, a efectos de continuar con las tareas de coordinación en el marco del convenio bilateral y, en especial, a las que había referenciado anteriormente.

Aclaró que, en esa lógica, las condiciones de servicio producidas en esos días, naturalmente tenían por objeto los importantes convenios que se firmaron en Buenos Aires, bilaterales, en la visita del comandante Chávez, el 7 de agosto de 2007, es decir, unos días después del hecho que aquí se investiga.

En tal sentido, manifestó que uno de los objetivos de esos convenios incluía la construcción de una planta regasificadora destinada a incrementar el suministro de gas licuado al país procedente de Venezuela, y un tratado de seguridad energética que contemplaba la creación de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

empresa multinacional, "Petro Sudamérica", que estaba constituida, por, esencialmente en el caso de Argentina, el ENARSA y por la compañía PDVSA de la República Bolivariana de Venezuela, y a la cual, seguramente, se iban a incorporar luego PETROBRAS y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Agregó que, del mismo modo que esos convenios, se cumplieron las fuentes de energía primaria disponibles, el intercambio tecnológico para la búsqueda de nuevas fuentes y, fundamentalmente siempre, el convenio, al que se va a referir actualmente, el inicial, que dio origen a todos estos otros convenios, a la seguridad alimentaria para Venezuela y la seguridad energética para la Argentina y que todos esos convenios bilaterales se firmaban y aprobaban a través de la Cancillería y, a su vez, eran aprobados por el Congreso Nacional.

Seguidamente, señaló un cuadro del escenario energético que tenía la Argentina en abril del 2004, cuando producto esencialmente de la desindexación de la economía, del tipo de cambio, de las avanzadas gestiones para desendeudar al país y fundamentalmente también por la liberación de las convenciones colectivas de trabajo, la economía bullía en la Argentina.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Explicó que de abril del 2003 a abril del 2004, hubo un crecimiento en el consumo energético del 36 % y que, a partir de esa fecha, obviamente, empezó una puja con las empresas proveedoras de gas y petróleo, entre las empresas nacionales y las internacionales radicadas en la Argentina, con el fin de desindexar la tarifa lo que se verbalizaba mediáticamente fundamentalmente a través de una crítica a los subsidios que había llevado adelante el presidente Kirchner como parte de su política económica, instalando la cuestión de la crisis energética.

Destacó que habían planificado un viaje a Bolivia para volver a reactivar el gasoducto de Bolivia hasta Salta Y el presidente Chávez, enterado de las noticias de Argentina, lo llamó al presidente Kirchner, antes de la Semana Santa del año 2004, y le indicó que el presidente de PDVSA estaba en ese momento realizando gestiones en la República Oriental del Uruguay.

A su vez, manifestó que el presidente de PDVSA en ese momento era Alí Rodríguez Araque, ya fallecido, y, a pedido de Kirchner, viajó a Buenos Aires un sábado y tuvieron una reunión en la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Recordó que en ese momento el jefe de Gabinete era el actual presidente de la república y combinaron un viaje de una misión argentina a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Caracas a los efectos de poder ver cuáles eran los puntos débiles que enfrentaban los dos países, uno en materia alimentaria y otro fundamentalmente en materia energética, producto de esa suerte de extorsión que generaban las empresas proveedoras de gas y petróleo en la Argentina no elevando el nivel de productividad en función de la demanda.

Seguidamente, indicó que en la comisión que viajó se encontraba el señor Uberti, el secretario de Relaciones Económicas Internacionales, en ese momento, el licenciado Martín Redrado, que era funcionario de la Cancillería, y también Guillermo Moreno, entre otros.

En tal sentido, expresó que una vez que llegaron a Caracas, se pusieron con la redacción de un tratado de intercambio de alimentos por energía que, además, abría las puertas a la Argentina de una importantísima cantidad de negocios en materia del sector industrial.

A su vez, explicó, que, en función de ese primer viaje, el secretario Martín Redrado, que si bien no estaba vinculado ideológicamente con ellos, redactó por el lado argentino el convenio que esa noche firmaron, con el presidente Chávez, el primer convenio que dio lugar a todos esos otros que se firmaron en el 2007, y, entre otras cosas, destacó que durante la gestión como embajadora de la señora Alicia Castro, tuvieron la posibilidad de rescatar a la empresa Sancor de una quiebra casi segura, producto de un

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

convenio de provisión de lácteos que incluía un anticipo financiero importante y que le permitió a la compañía seguir operando por lo menos en ese momento.

A continuación, manifestó que la Argentina tenía relaciones diplomáticas con Venezuela desde la época del primer gobierno patrio, las relaciones históricas eran muy, muy antiguas; no así en materia comercial, que realmente se empezaron a incrementar o se construyeron a partir de la firma del convenio de la ALADI, de la Alianza para la Integración de América Latina, en el año '80.

Explicó que cuando asumieron en el gobierno, el intercambio comercial con Venezuela era de 156 millones de dólares anuales y, producto de todos esos convenios, en el año 2015, la relación llegó a los 3.200 millones de dólares de intercambio por año; fundamentalmente, en barcos de energía para nosotros, durante el invierno, gasoil y fuel-oil, esencialmente.

También, manifestó que, en una oportunidad, cuando el intercambio había llegado a los 2.200 millones de dólares, lo fue a ver un alto funcionario del Departamento de Estado, cuyo apellido no recordaba, con un diplomático, que era el encargado para el negocio de Estados Unidos en América Latina, Tom Shannon.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Seguidamente, manifestó, que ENARSA era una sociedad anónima de titularidad del Estado y que él no la gestionaba y agregó, que en la visita del presidente Chávez, se firmaron varios convenios, que asistieron empresarios de diversos sectores, de tecnologías de sectores agrícolas, que en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno se hizo la firma de convenios y había un convenio en materia del sector agrícola, que lo firmó el señor Grobocopatel con el encargado de la parte agrícola-ganadera del gobierno bolivariano.

A su vez, afirmó que no conocía a Antonini Wilson, ni autorizó su arribo al país a través del vuelo de ENARSA, que la Resolución 505/2007 autorizaba a viajar únicamente a los funcionarios del Ministerio de Planificación, que la comisión de Servicio autorizada era clara, concreta y específica, y no podía tener un fin diferente a ello porque eso fue lo que él conocía y lo único que autorizó.

En tal sentido, destacó que tampoco se tuvo en cuenta, en la acusación fiscal, que luego de acaecidos estos hechos, se tomaron decisiones ministeriales inmediatas respecto de los funcionarios que aparecieron mencionados en el caso, entre ellos el señor Uberti, quien presentó su renuncia a raíz de esto, la que fue aceptada tanto por el Ministerio de Planificación como por Presidencia de la Nación mediante decreto.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En tal sentido mencionó, que en ese momento inició todo el proceso de armado de causas contra su persona a lo largo del tiempo, hasta el 2015, y empezaron a hablar mediáticamente de las manos derechas de De Vido, y raíz de ello en la instrucción de las causas se le endilgó que no podía desconocer, algo que era absolutamente contradictorio con las misiones y funciones que él tenía y que las comisiones de servicios eran actos administrativos que gozaban de legitimidad y fuerza ejecutiva como tales y que nunca fueron controvertidos.

Finalmente, negó haberse enriquecido ilícitamente, aunque eso, claramente, no formaba parte de la imputación del señor fiscal y también negó haber gestionado o participado en el financiamiento ilegítimo de campañas políticas y que por lo que escuchó hasta ahora en las indagatorias del resto de los imputados, quería declarar que nunca jamás participó, obviamente, de ningún procedimiento.

E. Declaración indagatoria de Ricardo Daniel ECHEGARAY

En la audiencia del día 29 de marzo de 2023 hizo uso de su derecho a declarar y manifestó que luego de revisar nuevamente todo el

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

requerimiento de elevación a juicio, y sobre la base de la plataforma fáctica, encontró al menos tres acciones que el Ministerio Público Fiscal le recriminaba como elementos que hacían a una hipótesis de encubrimiento de un pretendido contrabando que se pretendía llevar a cabo el 4 de agosto del 2007, en la madrugada.

Una era la de haber tomado conocimiento y haber dado instrucciones, la segunda era haber omitido denunciar una supuesta o hipotética tentativa de delito de contrabando y la tercera, que integraba la plataforma fáctica, era haber embatido mediáticamente respecto de la jueza, la doctora Novatti, que intervenía inicialmente como jueza en esta causa.

En tal sentido, manifestó que había analizado más de 600 diligencias y elementos probatorios de cargo, para ver en cuál podría surgir algún antecedente que avalara el despliegue de alguna de esas acciones, que hizo un estudio muy a fondo al respecto el cual iba a desarrollar.

En ese orden de ideas, manifestó respecto de “él haber tomado conocimiento y haber dado instrucciones”, que veía dos acciones, tomar conocimiento y respecto de lo cual indicó que lo que tuvo fueron reportes verbales, que no recordaba haber encontrado algún reporte escrito del procedimiento que se llevó a cabo en la zona primaria aduanera del aeropuerto Jorge Newbery y haber dado instrucciones, al respecto dijo que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

en toda la prueba que fue ofrecida para el debate, no había un solo documento, una sola declaración, ningún mail, ningún elemento, ningún acto administrativo ni intervención escrita que diera cuenta de que se tuviera que defender de que dio instrucciones.

En ese orden de ideas manifestó que le era muy difícil defenderse de algo que no podía ver en ningún lado y agregó, que lo único que había podido ver, fueron las declaraciones testimoniales e indagatorias de los que estuvieron en el lugar del hecho.

Así, manifestó que a Lamastra se lo citó en testimonial en tres oportunidades, el 8 de agosto, el 15 de octubre a una primera ampliatoria y después una en el 2011, aproximadamente, luego tuvo su indagatoria el 10 de septiembre del 2018; y la pasada audiencia, el miércoles 22 y él nunca manifestó que recibió instrucciones suyas.

Seguidamente, indicó que hacía mucho tiempo había terminado la obediencia debida, que, en cuanto a la función administrativa, las instrucciones en los procedimientos administrativos no son verbales, son por escrito y cada funcionario sabe lo que hace y lo que firma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Destacó que no pudo encontrar, a lo largo de la instrucción, ni con las diligencias suplementarias, ni todo el plexo probatorio, nada que indicara que le haya dado alguna instrucción a Lamastra, quien cumplía funciones de guarda en la primera línea de control y era el que llevaba adelante los procedimientos.

A su vez, respecto de la jefa de turno, Gallini, sostuvo que también declaró en el año 2008 como testigo, y que después se la volvió a citar nuevamente como testigo, tanto por el Juzgado, como por la Fiscalía y, que, en algunos casos, inclusive, estuvo el titular de la UTFICO.

Así, manifestó que se le hicieron preguntas sobre si había recibido una instrucción de algún superior e inclusive se le preguntó si había tenido que participar de una reunión posterior al procedimiento, como consecuencia del mismo, y destacó que declaró no haber participado en ninguna reunión posterior.

Asimismo, respecto de Lucángeli destacó que también se había citado a prestar declaración testimonial e indagatoria y en tal sentido también había sido interrogado sobre si había recibido alguna instrucción y al igual que la Dra. García todos fueron contestes al afirmar que no, tanto en la instrucción, cuando prestaban declaración como testigos como cuando declararon en calidad de imputados.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En consecuencia, afirmó que no dio ninguna instrucción, que no había ningún elemento en la causa contra él para contrarrestar de que hubiera dicho algo que no dijo, o que hubiera instruido algo que no instruyó y agregó que tampoco le dio instrucciones a quien jerárquicamente era el primer escalón en el área operativa, que era la subdirectora general de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, la licenciada Siomara Ayerán.

Seguidamente, explicó que estructuralmente, frente a una operación, quien atiende la operación es el guarda, el jefe de turno es, eventualmente, la persona que toma decisión sobre todos los guardas que están controlando cada una de las operaciones y sobre el jefe de turno hay supervisores, y está el jefe de la división, que en ese momento era el doctor Lucángeli.

A su vez, indicó que el peldaño siguiente sobre el jefe de la División Aeroparque, era la Dirección de la Aduana de Ezeiza. En tal sentido sostuvo que todas las aduanas, todo lo que es Zona Primaria Aduanera Aeroportuaria quedaba bajo la conducción de la Dirección de la Aduana de Ezeiza, que estaba a cargo de la doctora Rosa García, que, en definitiva, era la administradora de la Aduana de Ezeiza, y luego el Director de la Aduana de Buenos Aires.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A su vez, afirmó que el cargo de Subdirector de Operaciones Aduaneras Metropolitana es un cargo político, fuera del convenio colectivo de trabajo, pero que ello no había quitado que, en la mayoría de los casos, designara funcionarios de carrera administrativa, como lo era la licenciada Siomara Ayerán, quien estaba en el escalón siguiente a la doctora García.

Al respecto, destacó que quería dejar asentado que no recibió el mismo trato procesal que ella, porque por la misma información que recibió la licenciada Siomara Ayerán, y las mismas instrucciones que ella ya aclaró que tampoco dio, estaba sobreseída y él estaba explicando ante el Tribunal.

Destacó que no encontraba la congruencia, ni la lógica, ni el respeto a la igualdad que debería darse en los términos artículo 16 de la Constitución Nacional de igualdad de trato, porque la responsabilidad se cortó, o el cuestionamiento se cortó en el peldaño de la licenciada Siomara Ayerán, y apareció con su intervención, o asumiendo un rol en ese sentido.

Seguidamente, insistió en que no le dió ninguna instrucción a un funcionario que no fuera de la Aduana, que los funcionarios de Aduana que participaron en el procedimiento fueron los que mencionó y que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

tampoco le dió instrucciones a la Secretaria del preventor de la 7 y de la 8, que era la señora Silvana Abalsamo, quien estando de guardia el 5 de agosto en Aeroparque advirtió que había un acta por infracción aduanera y se lo comunicó a Racioppi, quien se lo comunicó a la Dra. María Luisa Albamonte, que era la secretaria del juzgado de la doctora Novatti.

Seguidamente, manifestó que tomó conocimiento del procedimiento el día sábado alrededor de las 10 de la mañana, que, si bien lo llamaron a la madrugada, estaba durmiendo y no atendió el teléfono, que el contestador automático respondió, de ahí los 120, 130 segundos de duración.

Expresó que cuando le exhibieron los listados de llamadas dijo que no saber quién lo anotició primero, pero que la llamada oficial la recibió de Siomara Ayerán, que ella le reportó que se había llevado adelante un procedimiento de determinadas características, de un importe de 790 mil dólares.

A su vez, manifestó que recibió la misma información que recibió Ayerán, o quizás, menos, pero que no lo hizo de otras personas; que seguramente la doctora García le dejó algún mensaje en el contestador, pero que levantó los mensajes y dijo que sabía que hubo varios mensajes en su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

contestador. También manifestó que recibió una llamada de Uberti, que por lo que recordaba le dijo que había venido en un vuelo, que había habido un problema, y le preguntó si él sabía algo.

A continuación, manifestó que Claudio Uberti era un funcionario que trabajaba en el OCCOVI, que era una oficina del Ministerio de Planificación con la que Aduana no tenía mucho trato, mucho abordaje, salvo cuando empezaron a ocuparse de algunos temas de PDVSA y que lo conocía de Río Gallegos, formaban parte del mismo espacio político, aunque en diferentes corrientes, ellos estaban en un grupo que eran más profesionales y técnicos, y él tenía una participación más militante de base.

Seguidamente, manifestó que entendía que se había enterado por la subdirectora general de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, que se había enterado de una infracción, de un procedimiento por infracción, y que solo había recibido un reporte respecto del cual no tomó decisión alguna, porque ni las actas de infracción, ni los procedimientos de infracción, pasan por los escritorios de los directores generales de Aduana y que la ley, el Código Aduanero, hablan que quién conoce y decide en los procedimientos aduaneros, por ilícitos aduaneros, es el administrador de Aduana de la jurisdicción donde tuvieron lugar los hechos.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Destacó que la Aduana está dividida en más de 69 jurisdicciones, según los años, que, en cada uno de esos lugares, hay jueces administrativos, que son los que entienden y deciden en los sumarios por infracción, pero también en las impugnaciones, en los procedimientos por repetición; que la ley, el Código Aduanero, no prevé una instancia de consulta en el director general de Aduanas.

Agregó, que el Director general de Aduanas puede avocarse al conocimiento y decisión que tiene un juez administrativo, porque así lo dispone el artículo 1021 del Código Aduanero, y dijo que él, en el año 2007 no se abocó en ningún momento al sumario contencioso, que en esa actuación nro. 12.214-105 del año 2007, no había una sola foja, un solo mail, una sola nota, ni siquiera una constancia que haya dejado la secretaria o el secretario de actuación, donde el director general de Aduanas se hubiera abocado, hubiera dado alguna instrucción sobre la persona que tenía la atribución y la responsabilidad de conocer y decidir sobre el hecho ilícito que se calificó, prima facie, como "infracción aduanera", en el artículo 978 del Código Aduanero, el día 4 de agosto del 2007 en zona primaria aduanera.

A su vez, expresó que lo que le dijo Ayerán fue que hubo un procedimiento en zona primaria aduanera del aeropuerto Jorge Newbery, que se labró un acta por infracción al Régimen de Equipaje y que, por la importancia de la suma secuestrada, se le daba aviso. Que, a partir de ese momento, más allá de las llamadas telefónicas que pudo haber recibido, o de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

los mensajes que le hayan dejado en el contestador, volvió a tomar una intervención precisa, el día 9 de agosto cuando, en función al abordaje mediático que se estaba dando al tema, tomó la decisión, como la tomaban siempre, sobre todo cuando había un procedimiento relevante, de poner en conocimiento de la sociedad, a través de los medios, de lo que había acontecido y cómo se había desempeñado la Aduana, para lo cual, durante esos días previos, había ido recibiendo reportes verbales sobre qué habían hecho las distintas instancias administrativas de la Aduana.

A continuación, manifestó que Uberti lo había llamado en más de una ocasión, y que lo primero que le comentó, cuando todavía no estaba al tanto, con precisión de lo que había pasado, fue que habían secuestrado dinero a un empresario venezolano y que él viajaba en ese vuelo y que lo llamaba por el impacto político que podía tener ese procedimiento que había llevado adelante la Aduana.

Que ante ese llamado le dijo que iba a indagar, a averiguar de qué se trataba porque no tenía precisiones, que quizás ya le había informado Siomara Ayerán, y le había dicho de una infracción aduanera pero no es que iba linkear inmediatamente un problema que le estaba manifestando un funcionario, para ver si era el mismo vuelo, el mismo pasaje y destacó que a él no le llegó un reporte con los detalles del vuelo, porque no era el rol ni la tarea del Director General de Aduanas.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez, reiteró que lo que le había informado Siomara Ayerán fue limitado al procedimiento y al importe ya que con ello la Aduana generalmente daba a conocer, o empezaba a dar a conocer las actividades.

Refirió que era llamativo que los funcionarios, que hoy eran sus consortes de causa, que entendieron que hicieron las cosas bien, en vez de recibir un premio por el procedimiento, en vez de obtener un reconocimiento institucional, estaban dando cuenta en Tribunales de lo que hacían normal y ordinariamente en todos los procedimientos similares.

Asimismo, sostuvo que la funcionaria Ayerán le informó lo del procedimiento y lo de la importancia, que durante la semana fue juntando más información y ahí se enteró que Racioppi había ido al juzgado y que le había puesto en conocimiento de lo que había llevado adelante la Aduana a María Luisa Albamonte, secretaria del Tribunal, que él ni siquiera tuvo el acta de infracción a la vista por lo que tuvo menos información.

Posteriormente, sostuvo que en la ley, los encargados de conocer y decidir un sumario por infracción, o los ilícitos aduaneros en general, eran los administradores de las aduanas, que en Buenos Aires, en el ámbito metropolitano, podría ser el director de la Aduana de Ezeiza, que en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

ese momento era la doctora García, o el director de la Aduana de Buenos Aires, que en ese momento era el doctor Guaraz, pero que en Buenos Aires se estructuró un sistema de organización interna donde el juez administrativo era otra persona, no el jefe de las aduanas, sino el juez administrativo de toda el área metropolitana, y ante él se ventilaban esas actuaciones.

En ese orden de ideas, refirió que en la semana siguiente del hecho se enteró lo de Racioppi y recordó que no solo le dió información a Uberti sino a otros funcionarios del gobierno que le consultaron en aquel momento, qué era lo que había pasado y qué hizo la Aduana, debido a que salía todos los días en los medios de comunicación y destacó que en si no era un tema de relevancia para el abordaje en una infracción aduanera, que él respondía contando lo que hizo la Aduana y que el Juzgado estaba en conocimiento.

Asimismo, destacó que recibió llamados de otros funcionarios, que no recordaba bien, que creía que era Scoccimarro, que era secretario de Medios de Comunicación, o secretario o jefe de prensa de algún área, que le habría consultado, que era una de las personas que estaba en el tema comunicacional, y que los periodistas, como no respondía desde la Aduana, se iban a otras áreas del Estado y con fecha 9 de agosto hizo un comunicado oficial, un parte de prensa relatando los hechos tal cual me habían sido reportados.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez, respecto del reproche relativo a la omisión de denunciar, destacó que no tenía razones para desconfiar de lo que le informó Siomara Ayerán y de lo que le habían reportado a ella.

Luego, aclaró que recordaba perfectamente a Lucángeli, a los funcionarios que son consortes, porque eran compañeros de trabajo, en algunos casos, o lo auditaron o fueron sus docentes.

En tal sentido destacó que a la doctora García la conoció cuando fue a auditar a la Aduana de Río Gallegos en el año 1993 y que al doctor Lucángeli lo conoció cuando él era jefe de alguna de las Secretarías del Departamento Contencioso y que todos eran gente con una experiencia de muchos años en la casa, más que él, razón por la cual no desconfió, y tampoco desconfió de las fuerzas de seguridad, no desconfió ni de Telpuk ni de Ingrosso, no desconfió de que ellos hubieran visto un delito y no lo hubieran denunciado y agregó que el acta no fue redargüida de falsedad por lo que gozaba de validez y legalidad.

Sostuvo, que tampoco era lógico pretender que hubiera desconfiado de Silvana Abalsamo, que vio un acta de infracción y le avisó a su jefe, o de Racioppi, que era el jefe de Sumarios de Prevención de la 7 y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

8, o de la Secretaria del Tribunal, de María Luisa Albamonte, que el día 5 de agosto tomó conocimiento de las actuaciones, con más información que la que él tenía.

Destacó que, había tenido la experiencia de un caso por infracción aduanera en el año 1994, cuando era jefe de Sumarios en la Aduana de Río Gallegos, y en el Paso Integración Austral se secuestraron 50 mil dólares. Y ahí el criterio era el de sacar fotocopia de todos y cada uno de los billetes, con lo que, para concluir el procedimiento con actas y todo, demoraron casi 24 o 48 horas.

Destacó la intervención del Dr. Juan Pan, que era el jefe de Policía Aduanera, quien contaba con la misma información y también del juez administrativo quien tomó la intervención del caso y procedió conforme a las actuaciones.

Manifestó que en la ley se encuentra diferenciada la infracción del delito, que la infracción está equiparada a la contravención y el delito prevé una serie de extremos que, por escrito, volcaron en el acta diciendo que no se daban, entonces, para él era claro que en el delito de contrabando, había que estar frente a una acción u omisión, mediante un ardid o engaño, y que en el caso, ese ardid o engaño, inclusive en todas las testimoniales, no solo de los funcionarios que después fueron imputados sino de la licenciada

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Siomara Ayerán, Pedro Roveda , dijeron que al no haber doble fondo no hubo ocultamiento, no hubo ardid por lo que se reportó la infracción al Régimen de Equipaje.

Seguidamente manifestó que le habían reportado sobre un acta de infracción pero nada sobre los hechos, lo que generalmente se exteriorizaba en la comunicación, era la llegada de un pasajero o un tripulante del exterior, la suma de dinero, la fecha de arribo y la mercadería en infracción al Régimen de Equipaje porque había omitido declararla o había falseado la declaración, que era lo previsto para el tipo infraccional del artículo 978 y agregó que todos los detalles los conoció a partir del expediente judicial, que el reporte de la licenciada Siomara Ayerán no hablaba nada de eso y que fue un reporte verbal y que nadie le había informado de Antonini Wilson.

Destacó que a lo largo del plexo probatorio, no encontró ni un elemento que le indicara que tuvo que haber denunciado y que a partir de la prueba que aportó se podía ver que las autoridades del Poder Judicial, del Ministerio Público, cuando se referían a la persona que conocía y decidía sobre los hechos, se dirigieron siempre al juez administrativo, siendo lo único dirigido a su persona una nota donde la jueza en el marco del sumario administrativo, del día 10 de agosto del año 2007, en la cual puso en su conocimiento que el día 9 agosto, a las 18:30, la fiscal Rivas Diez había formulado la denuncia de los mismos hechos que estaban siendo motivo del

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

sumario contencioso que llevaba el doctor Marcelo Mignone, como juez administrativo.

A su vez, manifestó que el día de los hechos, había recibido muchos llamados, los anteriormente indicados y de otras áreas del gobierno y que a Uberti le había dicho que había un sumario por una infracción de un ciudadano venezolano y que ahí terminó la conversación con él. Refirió que no recordaba con quien más habló, que había señor Scoccimarro, que en algún momento era un jefe de prensa, que era quien, por temas mediáticos, le preguntaba qué era lo que había ocurrido.

Agregó que Uberti estaba interesado en el tema por las repercusiones políticas y mediáticas, que para aquél entonces la noticia estaba en la televisión, que inclusive, una de las testigos de la causa, después fue parte de un recorrido, un raid mediático, con participación en un programa conocido del señor Tinelli, "Bailando por un sueño", y en la revista Playboy, y en otros medios más.

Destacó que, en consecuencia, en el Poder Ejecutivo, cuando una cuestión impacta mediáticamente en estos niveles, todos los funcionarios están interesados, todos los que tienen alguna responsabilidad

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

política, porque impactaba de lleno en un montón de cuestiones vinculadas a la relación entre Argentina y Venezuela y en ese momento, estaba la reelección de la presidenta de la Nación.

A su vez indicó que tanto en los medios, como en el requerimiento de elevación a juicio se mencionó que el dinero lo había hallado la Aduana, que eso era un hecho concreto, que la mercadería la secuestró la Aduana, que llevó adelante las actuaciones, y que, si hubo voluntad de contrabando, se truncó y que, para la Aduana, al menos técnicamente, hubo una infracción aduanera, que también se sancionó y se condenó, que esa información la aportó como prueba.

Manifestó respecto a la supuesta omisión de denunciar, que lo que estaba claro era que él era director general de Aduanas y que había recibido un reporte de un procedimiento por infracción, y que después, hubo una comunicación en tiempo útil al juzgado del hecho y del procedimiento que se había llevado a cabo el día 4 de agosto del 2007 y del requerimiento parecería que él forma parte de una Aduana donde solo dirigió a sus consortes de causa y no a Racioppi, a Abalsamo o a Pan, es decir, a los que fueron y pusieron en conocimiento del juzgado el acta de infracción; que la representación institucional lo hacía ser director general de Aduanas de todos los funcionarios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Manifestó que en lo que hacía a lo estratégico, como en toda organización, las tareas se encuentran divididas y asignadas a cada una, y los cargos políticos son designados bajo confianza, que en aquella época, eran todos funcionarios de carrera y que él confiaba en el procedimiento que se llevaba adelante y en la capacitación que tenían, no los funcionarios políticos solamente, sino los funcionarios de línea, motivo por el cual, pensar que era todo falso lo que habían escrito y reportado, no entraba dentro de una lógica donde tendría que abordar una especie de complot generalizado, no solo de funcionarios del organismo del Estado, sino de funcionarios judiciales y de funcionarios de fuerzas de seguridad.

A su vez, precisó que sí sabía que después hubo una reunión y que fue a posteriori del suceso en cuestión, pero que no formaban parte de la agenda del director general de Aduanas esas reuniones cumbres, ni los temas que se iban a tratar en las reuniones cumbres.

Agregó, que no sólo no participó de las reuniones cumbre, sino que no fue ni siquiera invitado a ningún evento, ni en Cancillería, ni en la Casa Rosada y que no recibió ningún llamado en especial, o presión, para hacer o dejar de hacer algo, tampoco dio una instrucción al respecto ni para hacer ni para dejar de hacer, ni tampoco recordaba haber hablado con el ministro De Vido sobre este episodio.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Destacó que al principio fue procesado por tentativa de contrabando y después pasó a ser encubridor, precisó que los funcionarios hicieron una calificación prima facie, que el juez administrativo la validó, corrió vista y después sentenció sobre esa calificación y que difícilmente se podría encubrir, en base a lo que le dijeron, habiendo dado una instrucción.

Que él, temporalmente, tomó conocimiento de los hechos después de que se hizo todo, después de que ya cerraron el acta, contaron el dinero, por lo que ninguna conducta pudo haber desplegado para encubrir nada, ni haber dado instrucción alguna, porque si hubiera dado alguna instrucción, algo hubiera cambiado y nada cambió ante el juzgado administrativo, en donde en el año 2012 se dictó sentencia condenatoria.

En tal sentido sostuvo que no estaban dadas las acciones que dicen que desplegó para encubrir, ya que no estuvo a su alcance, en el rol de director general de Aduanas, la posibilidad de haber hecho algo, no había forma de que el director general de Aduanas diera una instrucción al juez administrativo, tal como lo dispone el art. 1018 del Código Aduanero.

Destacó la nota de fecha 20 de julio de 2022 por parte de la Dirección General de Aduanas y que fue recepcionada el 1° de agosto del 2022 en la mesa de entradas del Tribunal, y la nota de fs. 5 de fecha 7 de agosto de 2007 en la cual el titular de la UFITCO identificaba claramente

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

quién conocía y decidía sobre los hechos materia de infracción en los términos del art. 978, dirigiendo una nota al Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la AFIP, doctor Marcelo Mignone.

En ese orden de ideas, expresó que en esos documentos estaba claramente identificado quién era la persona que tenía la capacidad para conocer y decidir en los hechos que se investigaban por lo que no entendía por qué se le endilgaba un encubrimiento respecto de algo que no tenía la capacidad para decidir y conocer sobre el tema.

Además destacó que en esa nota el doctor Borinsky habló primero de hechos que resultaban de conocimiento público, es decir, que la información ya estaba en conocimiento de toda la sociedad y le hizo saber al doctor Marcelo Mignone que, en caso de requerirlo, contaba con la colaboración de esa unidad fiscal con el objeto de realizar las diligencias preliminares que correspondieran, a fin de formalizar, en el caso que correspondiere, denuncia penal por el hecho que diera origen al asunto y destacó que de ese mismo expediente administrativo en la cual Mignone, juez administrativo, se dirige al Dr. Borinsky para informarle que el día 9 agosto había ingresado una denuncia penal por este tema.

Mencionó el correo electrónico del día lunes 6 de marzo, a las 16:58, donde el licenciado Marcelo Lista, que por entonces era el segundo

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

de la División Sumarios de Prevención, le informó al juez administrativo quien conocía y decidía sobre el tema, que de la lectura del acta confeccionada por Silvana Abálsamo, que era la secretaria de Racioppi, se observaba que el procedimiento no había sido puesto en conocimiento del juzgado en turno.

Seguidamente destacó que Silvana Abalsamo, se había comunicado con preventor Racioppi, a los efectos de que éste practique la consulta pertinente, habida cuenta que los hechos acontecieron el día 4/8 /2007, a las 2:30 AM, sin que ninguna persona de la División Sumarios de Prevención y, en consecuencia, la Dra. Albamonte, Secretaria del juzgado, les había respondido que las actuaciones siguieran su curso en el ámbito infraccional.

Al respecto expresó que el juez administrativo, Marcelo Mignone, no tenía elementos para desconfiar de lo que el jefe de la División Sumarios de Prevención le informó y que él no tenía conocimientos, como director general de Aduanas, para preguntarle a su director de Legal y Técnica Aduanera, o para preguntarle directamente al juez administrativo si estaban llevando adelante un acto falso.

Destacó que le resultaba difícil la hipótesis del encubrimiento, toda vez que el dinero había sido puesto a disposición del Estado, se había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

informado al juez administrativo y éste había dado aviso a la UIF con total celeridad y luego a la Subdirección General de Fiscalización de la AFIP, todo conforme lo previsions del Código Aduanero, en consecuencia, afirmó que a lo sumo era posible discutir la calificación de los hechos y en su rol de director general de Aduanas, no iba a discutir la calificación, salvo que me hubiera abocado.

Indicó que la AFIP tiene tres direcciones generales, la Dirección General de Recursos de la Seguridad Social, la Dirección General Impositiva y la Dirección General de Aduanas; y que, a lo largo de toda la pesquisa en sede judicial, no se halló un reporte escrito dirigido al Director General de Aduanas, toda vez que el expediente tramitó ante un juez administrativo, y el director general de Aduanas solo interviene cuando se aboca.

Seguidamente indicó que el día 7 de agosto, una de las subdirecciones operativas de la Aduana, la Subdirección de Control Aduanero, inmediatamente después de que empezaron a sustanciarse las actuaciones, le comunicó al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, el SENIAT de Venezuela, lo que había ocurrido en la Argentina, oportunidad en la que la subdirectora de Control, la doctora Silvina Tirabassi, manifestó expresamente que no había mediado ocultamiento de dinero en efectivo. Es decir, la circunstancia de que no hubo ocultamiento también la sostuvo otra funcionaria que tomó conocimiento de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

los hechos y que actuó en consecuencia, con la misma información que cada uno tenía.

Manifestó que, en consecuencia, el Servicio Venezolano de Administración de Aduanas y Tributario, le había remitido a la Subdirectora General de Control Aduanero la información recabada respecto de Antonini Wilson y no a él.

A su vez, destacó que del informe de la Dirección de Control Migratorio vinculado con las diligencias ordenadas por el Juez Administrativo destinadas a precisar dónde le iba a notificar la corrida de vista a Antonini Wilson surge que tenía domicilio en Viamonte 325 piso 5°, de acuerdo a la tarjeta migratoria.

Al respecto manifestó que, no se colocaba, como había dicho Lucángeli, en un hotel, sino que se cruzaba información con el organismo del Estado que tuviera el dato más certero, que era la declaración jurada que hacía el pasajero del domicilio donde iba a residir, y eso era lo que se informó en esa digitalización.

Destacó que cuando Racioppi habló con la secretaria María Luisa Abalsamo, entendió que se había validado el proceder de la Aduana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

para seguir instruyendo como sumario infraccional, en donde el titular de la UFITCO se dirigió al juez administrativo.

A continuación , manifestó que surgía de la prueba que de la nota de fecha 8 de agosto de 2007, surge que la doctora María Luisa Rivas Diez a cargo de la Fiscalía interviniente, se dirigió al juez administrativo a través del director de la Aduana de Buenos Aires y le comunicó telefónicamente, que le dijera al juez administrativo que notificara al señor Antonini Wilson en Hotel Carlton, porque lo había averiguado a través de un periodista, en el marco de una conversación telefónica sobre el nombrado y en función de ello la vista fue dirigida a ese domicilio.

Seguidamente, a preguntas manifestó que no recordaba cuando Antonini Wilson había abandonado el país.

A continuación respecto al expediente administrativo destacó que en los dictámenes del Departamento de Asesoramiento Legal y de la Dirección de Asesoría Legal Aduanera de fechas 3 de julio y 27 de junio del 2012 respectivamente, se concluyó que no cualquier acto que afecte la actividad estatal en materia de policía económica, podía ser considerado contrabando y finalmente, el día 20 de diciembre del año 2012, el juez

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

administrativo resolvió condenar a Antonini Wilson, Guido Alejandro por la infracción al artículo 978 del Código Aduanero, lo que quedó sujeto a las resultas de esta causa penal.

A preguntas del Sr. Fiscal General, manifestó que cuando recibió el llamado de Ayerán no pidió detalles del procedimiento, que la función o el rol del Director General de Aduanas no era inmiscuirse en los hechos infraccionales ni delictuales a nivel de precisión, sino que, a nivel de información estratégica en el marco de una infracción de esas características, lo importante era conocer el monto y el mismo le había sido informado por la licenciada.

A continuación, indicó que tenía muchos mensajes en el celular pero que no los levantó, ni con posterioridad porque ya después, todas las comunicaciones blanquearon de por qué se trataban.

Ante nuevas preguntas del Sr. Fiscal General manifestó que en fecha cercana a los hechos no mantenía comunicación con Uberti y que en la política había equipos, que el señor Uberti pertenecía a un equipo político, una corriente política de profesionales y técnicos que allá por el año 2001 conducía el ministro de Planificación, Julio De Vido altamente capacitada, que acompañaba al doctor Néstor Kirchner.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Destacó que él había tenido una militancia barrial, popular, en el Centro Comunitario del Barrio del Carmen, en la Ciudad de Río Gallegos pero cuando se produjo la campaña política de Néstor Kirchner, él seguía siendo funcionario de Aduana, pero había sido contratado por el Banco Interamericano de Desarrollo y el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias para hacer consultoría en gestión aduanera y tributaria en Nicaragua, en la autoridad del canal de Panamá, viajaba quince días a Centroamérica y quince días a Río Gallegos, y se los dedicada a mi familia, no a la política.

En consecuencia, expresó que al momento en que asumieron los equipos de gobierno no formaba parte que, de hecho, al cargo político en julio del año 2004 y que no pertenecía a los equipos que se prepararon para el gobierno del entonces presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, que él era un funcionario de carrera, al que conocían, tenía militancia y convicciones políticas, pero no participaba de los equipos que se formaron para dirigir el país. A su vez, indicó que a Claudio Uberti lo conocía porque fue un militante del peronismo, pero no participaba dentro del espacio interno que ellos participaban.

Expresó que no recordaba cuándo se había comunicado con Uberti el día de los hechos, tampoco que le hubiera manifestado alguna

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

preocupación, que, en la primera comunicación, le había comentado que él venía en ese vuelo y si había habido algún problema, a lo que le respondió que no sabía que iba a averiguar; y que después le dijo que eso iba a tener un impacto político grande y a las pocas horas estaba en todos los medios de comunicación. Agregó luego que tenía entendido que el presidente de la Nación prescindió de los servicios de Claudio Uberti al poco tiempo.

A otras preguntas del Sr. Fiscal manifestó que no sabía de dónde lo había llamado Uberti esa mañana, que sólo le había hecho referencia a un empresario venezolano y que le había respondido que él no tenía nada que ver, que era un problema del venezolano con la aduana, que debía pagar y que seguir el proceso correspondiente.

Seguidamente indicó que no le explicó por qué ese empresario venezolano viajaba en ese avión y dijo que en ese momento no sabía que era un avión que había sido contratado por una empresa del Estado, que esa información no era accesible a un funcionario de línea, en el Aeropuerto de Jorge Newbery, y menos al Director General de Aduanas. Destacó que los funcionarios de Aduana hicieron lo que tenían que hacer, y que él dio la comunicación de lo que había hecho la Aduana.

A su vez, además pregunta del Sr. Fiscal manifestó que la Aduana era el organismo más antiguo de las organizaciones estatales que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

hoy estaban vigentes en la Argentina, que las organizaciones, a nivel mundial, tienen un organismo internacional, que se llama Organización Mundial de Aduanas, que tiene un comité de política general del que formaba parte.

En ese orden de ideas precisó que hasta el año 2006, 2007, el esquema de control era un sistema selectivo, porque en todo el mundo los controles eran selectivos y en el Comité de Política General de la Organización Mundial de Aduanas, se comenzó a debatir que el sistema de azar había que modificarlo, lo primero que se hizo fue instaurar sistemas de control con un régimen de selectividad inteligente.

Destacó que, en aquel momento, la estructura de Aduana tenía algo que se llamaba la Dirección de Control Aduanero, que era como la policía aduanera pero no hacía inteligencia, o trabajos de inteligencia, para determinar qué se controlaba y qué no la selectividad era estrictamente normativa.

Indicó había una norma de seguridad eléctrica que decía que había que hacer un control físico, entonces ahí se colocaba en el sistema que tenía que pasar bajo canal naranja que era control documental, pero no existía el sistema inteligente de selectividad en el control de mercadería con fines comerciales, el mismo fue instalado por decisión de la Organización

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Mundial de Aduanas para la mercadería con fines comerciales a través de la confección de perfiles de riesgo de los contenedores para tener una matriz que el sistema dispere qué controlar de manera inteligente.

Manifestó que en esos años se creó la Subdirección de Control Aduanero, que estructuró un sistema de construcción de perfiles de riesgo y de análisis de resultados de los perfiles de riesgo, aunque no toda la mercadería que se iba a controlar físicamente siempre, había alguna que estaba por norma, pero había otra que se seleccionaba en base al cruce de información que se tenían de las bases de datos de la AFIP.

Precisó que, al mismo tiempo, en la Organización Mundial de Aduanas, se dictó el marco normativo para asegurar y facilitar el comercio global porque se pensaba en un control del comercio exterior inteligente dado que la mayoría de las aduanas lo aseguraban por cuestiones de seguridad, no comerciales, y si había que facilitar el comercio se generaban los disparadores de selectividad.

Afirmó que en lo que respecta a pasajeros, la persona que ingresa o sale del país, siempre, hasta ese momento, se basaba en el “expertise” que tenía un funcionario, o alguna información que le llegaba de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

alguna otra área del Estado y recién en los años 2011, 2012, se implementó un sistema de perfiles de riesgo para pasajeros, una base de datos de pasajeros que podían traer riesgo.

Afirmó que a la fecha en que trabajaba Lamastra el control se hacía al azar, en base a su selectividad y de acuerdo a su “expertise”, no existía otro protocolo de selectividad, porque la misma norma establecía que era un control selectivo determinado entre el jefe de turno, que establecía las reglas generales, y el guarda por su expertise.

Seguidamente, a preguntas del Sr. Fiscal manifestó que Gustavo Pagano era un compañero del colegio secundario, que lo conocía desde los doce años, y que era un funcionario de carrera de la Aduana y cuando lo nombraron Director de la Aduana, lo designó Director de Coordinación y Evaluación Operativa.

Precisó que las funciones que cumplía Pagano se encontraban descriptas en las normas que regulan la actividad de la Aduana e indicó que el nombrado no ocupaba un cargo de relevancia donde pudiera tener una injerencia en un operativo y que cuando recibió su llamado ya estaba informado de lo sucedido por lo que le respondió que ya estaba al tanto y que eso fue todo lo que charlaron.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A otras preguntas, manifestó que ningún funcionario aduanero le planteó, en algún momento, que se haya generado alguna duda con respecto a la calificación para darle a este procedimiento, que las dudas de los funcionarios de la primera línea de control, las habían anticipado los servicios jurídicos de la Aduana desde vieja data.

Recordó que en las jornadas de unificación de criterio celebradas en Río Gallegos en el año 2005, dos años antes que el hecho, todos los servicios jurídicos de la Aduana, tomando toda la jurisprudencia del fuero penal económico y de la Justicia Federal del Interior, coincidían que en el control de equipaje, para que se produjera una maniobra de contrabando tenía que haber un doble fondo y que los funcionarios de Aeroparque tenían a su alcance los antecedentes del vuelo procedente de España, con los empresarios que traían dinero en un compartimiento de una valija, que estaba tapado con regalos empresariales.

Expresó que nunca hubo dudas, que para que se dé, en el control de equipaje, una maniobra de contrabando, era necesario que el ardid o engaño tiene que ser idóneo, con características propias de, al menos, un doble fondo, como decía el 187 de la vieja Ley de Aduanas y que por eso la Aduana no se había constituido como querellante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Destacó que, para los funcionarios de la Aduana Argentina, ese debate es importantísimo, por el grado de inseguridad jurídica que se ha generado desde el año 2007 hasta ahora, en la primera línea de control, respecto de qué se considera infracción y qué se considera delito.

Asimismo, consultado por el Sr. Fiscal respecto de los criterios para dar aviso al juzgado, manifestó que la institución tiene cinco mil quinientos funcionarios, que el director general de Aduanas no tiene el rol de hacer consultas a los juzgados ni tampoco la ley dice que al funcionario que tiene que hacer consultas, que, a lo sumo, se pone en conocimiento de los juzgados noticias criminales o noticias de hechos ilícitos.

Asimismo, indicó que la consulta deviene por el trato lógico que hay entre funcionarios de la División Sumarios de Prevención y el juzgado, no con la Fiscalía, sino con los juzgados y que no se encuentra previsto en ninguna norma que los funcionarios, para llevar adelante un sumario por infracción aduanera, le deben consultar al juzgado, ni frente a un hecho ilícito, que los funcionarios ponen en conocimiento los hechos o no.

En tal sentido sostuvo que si Racioppi hubiera querido denunciar el hecho, iba y lo denunciaba, también al administrativo y a todos

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

los funcionarios intervinientes pero no iba a hacer una consulta y que en su experiencia como funcionario de carrera, la consulta es una charla, un buen entendimiento entre funcionarios de dos poderes del Estado, pero que no había una norma que dijera que el funcionario tenía que hacer una consulta, o se pone en conocimiento de un hecho ilícito o se sustancia un sumario por infracción aduanera por una calificación que prima facie que puede modificar sin autorización.

Destacó que el director general de Aduana no le tiene que dar la venia al juez administrativo para calificar la decisión, Racioppi, cuando consultó al juzgado, no requirió la venia, tampoco designó a Lamastra para que esté en la primera de línea de control, ni dio indicaciones esa noche sobre lo que tenían que hacer.

Reiteró que a él le informaron, le reportaron, qué era lo que habían hecho escuetamente dentro de lo que podía ser una comunicación telefónica y que después juntó todos los elementos, de toda la información que se tenía, para dar claridad y echar luz sobre el tema respecto de lo que había hecho la Aduana.

Seguidamente, manifestó que, en la Dirección General de Aduanas, estuvo desde julio del 2004 a marzo del 2008, que a lo largo de su carrera como director general de Aduanas no formuló ninguna denuncia por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

un control de equipaje, ni penal, ni infraccional con las características de extremos del 863, o de los tipos por infracción aduanera, ni recordaba que hubiera habido algún director general de Aduanas que, frente a un control de equipaje, haya formulado una denuncia.

Destacó que los funcionarios tienen la camiseta puesta de la institución, se inmiscuyen en todos los procedimientos y él mismo siendo director general de Aduanas, fue a procedimientos a la madrugada cuando tenía cargos estratégicos sin dirigir el procedimiento operativo porque lo llevaban adelante los funcionarios y que, en función de ello, no le llamaba la atención la asistencia de los jefes en la primera línea ni las comunicaciones respecto de lo sucedido.

Mencionó que le extrañó que Siomara Ayerán no hubiera llegado al lugar del operativo porque el monto del dinero era importantísimo, ya que todos querían mostrar su procedimiento, como todos hoy quieren mostrar su procedimiento y que esa era una de las formas de hacer carrera en la Aduana, encontrando mercadería que ha pretendido ser ingresada o egresada de manera ilícita.

F. Declaración indagatoria de Rosa Nélida GARCÍA

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En su declaración prestada en la audiencia de debate de fecha 22 /3/23, la imputada GARCÍA expresó que quería que se tuviera presente todo lo declarado ante la sede del Juzgado de Instrucción. Asimismo, dijo que iba a declarar y a responder las preguntas que se le formularan.

En esa línea comenzó diciendo que para el año 2007 era directora de la aduana de Ezeiza, que abarcaba Aeroparque, El Palomar y San Fernando, y que sus funciones incluían la parte del personal, la aplicación de las normas, los procedimientos que se podían producir e iba a constatar algunas detenciones; el recorrido del área y lo propio de la función pública.

Explicó que sus superiores eran Siomara Ayerán, que estaba en la Subdirección Metropolitana. Y sobre ella el doctor Ricardo Echegaray, directamente, indicó que tenía el personal de las áreas a su cargo, que Lamastra era personal de la aduana de Aeroparque, al igual que Gallini y que Lucángeli era el jefe del departamento de Aeroparque.

Respecto del día de los hechos dijo que el 4 de agosto del 2007, a la madrugada hubo un procedimiento, del que le informó el jefe del departamento Aeroparque el doctor Lucángeli, dado que había habido un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

procedimiento en el área de taxis de Aeroparque, y que había una importante suma de dinero, por lo que entre las 4, 5 de la mañana, cuando le informó, se fue para el área correspondiente.

Expresó que la Aduana trabaja 24hs x 24hs por lo que podía pasar que hubiera comunicación a la madrugada sobre un procedimiento, que su sede de trabajo era Ezeiza y que el vuelo que venía estaba registrado en Aeroparque, que Lucángeli le había indicado que se había hecho un procedimiento y que tenían una cantidad importante de dinero, que se estaba empezando a contar, por lo que se levantó y se fue al área.

Manifestó que cuando llegó el procedimiento ya había tenido lugar, por eso no firmó el acta y, en función de las características, consideró, al igual que el doctor Lucángeli, que estaban ante una infracción al régimen de equipaje, porque no se había declarado el dinero.

Precisó que el ingreso de dinero no estaba prohibido, pero si no se declara estaba en infracción al régimen de equipaje, y que además no había ningún ocultamiento, no había un doble fondo ni nada por el estilo en la valija, así que se labró el acta y fueron todos a firmar.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

También indicó que había dado aviso a sus superiores respecto del procedimiento porque era importante en cuanto a nivel económico, aunque no se trataba de drogas, que era lo que normalmente más avisaban.

Además, manifestó que informó por si se quería hacer alguna publicación periodística sobre el procedimiento, ya que los procedimientos importantes se publicaban y a ese fin ella tenía que dar la comunicación a la superioridad, que no recordaba bien a quién le había informado pero que seguramente haya sido a la licenciada Ayerán y al doctor Echegaray, quienes no le dieron ninguna indicación pues simplemente les comunicó que era una cantidad muy importante de dólares, que se estaba contando o que se había contado.

Luego precisó que el procedimiento siguió con la firma del acta, que la leyeron con Lucángeli por si había alguna acotación para hacer, y que se guardó el dinero en la caja fuerte de Aeroparque y se le pidió que viniera a firmar la gente de la PSA, a quien se le había pedido prestado el escáner, porque la Aduana no tenía escáner en ese lugar, en ese momento, que esa fue la razón por la que se dio intervención a esa fuerza.

Manifestó que desconocía si el avión tenía alguna particularidad, que ella creía que ninguna, que no vio al avión y que no estuvo en el procedimiento, que la persona demorada fue Antonini Wilson,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

quien estaba con otra persona, que él tenía que quedarse para avalar el importe contado.

También refirió que tenía entendido que entre los pasajeros había funcionarios públicos pero que ella no había visto a nadie porque no estuvo en el procedimiento y que su intervención había finalizado con la firma del acta.

Asimismo, precisó que no hubo ninguna diferencia con algún otro procedimiento en materia de infracción al régimen de equipaje, que se trató de un procedimiento de rutina en el que se retuvo directamente la mercadería que se consideraba que no se podía ingresar por estar en violación a tal régimen.

También, expresó que no dió aviso al juzgado interviniente porque era una infracción pero que, de todas maneras, hubo gente de sumarios de prevención que le comunicaron al juzgado luego y aclaró que no se da aviso a la justicia de todos los procedimientos infraccionales, únicamente en aquellos en donde prima facie podría surgir un delito, si hubiera estado oculto, si hubiera traído un doble fondo, pero no es lo que ocurrió en el caso porque lo que aconteció es que no dijo lo que traía.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Asimismo, manifestó nadie le había comentado sobre los diálogos mantenidos con los pasajeros, al respecto, ni sobre cómo se había efectuado el control por las autoridades respecto al equipaje, pero que entendía que habrían sido los de rutina.

También refirió que se habría retirado del lugar a las 10 de la mañana, luego de que se firmó el acta y que se hizo saber a Antonini Wilson que la mercadería quedaba incautada, que estaba en infracción al régimen y que recordaba algún comentario que hiciera Antonini Wilson al respecto y tampoco recordaba ningún episodio en particular posterior, que la mercadería se guardó en la caja fuerte junto con la valija.

En ese orden de ideas recordó que habían tenido otro procedimiento de incautación de una suma importante de dinero pero que no tenía presente los motivos.

También indicó que, en la medida de sus posibilidades, siempre trataba de estar acompañando al personal en los procedimientos, porque a veces había momentos que no eran agradables y porque podía haber algún cuestionamiento, sobre todo, en Ezeiza, que era el asiento de la dirección, y que seguía siendo así y precisó que había ido alguna vez al Juzgado en lo Penal y Económico y que la doctora Albamonte coincidía con el criterio, porque mientras no hubiera ocultamiento en doble fondo, era una infracción.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Respecto del procedimiento en particular sostuvo que lo que ameritó su presencia en Aeroparque fue fundamentalmente el monto, el ver si se iba a publicar, si la superioridad quería darlo a conocimiento periodístico y explicó que en Ezeiza eso no pasaba, porque había personal de los diarios, a diferencia de Aeroparque.

También manifestó que tuvo varios diálogos con personal del Juzgado porque estuvo en varios casos de drogas, que, de alguna manera, era habitué, que iba y hablaba con la entonces Secretaria, que era la doctora Albamonte, que conversaban sobre el derecho o las cosas que a veces les pasaban a los aduaneros.

En tal sentido, aclaró que sobre este caso no había hablado con la Secretaria del Juzgado pero que, si fue el lunes a primera hora, a las nueve, diez de la mañana al juzgado para charlar, aunque no concretamente por este tema y dijo que el Juzgado ya estaba anoticiado del procedimiento por la gente del área de Sumarios de Prevención.

Refirió que de la conversación que mantuvo con la Secretaria no surgió nada en concreto, que tanto ella como Novatti aprobaban el procedimiento como infracción aduanera, aunque no recordaban si ese día

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

había visto a la doctora Albamonte, porque podía ser que estuviera ocupada con alguna circunstancia, alguna causa, que si recordaba haber visto a Novatti.

Seguidamente, precisó que Sumarios de Prevención se había comunicado con el juzgado para anoticiar del procedimiento pese a que era una infracción, que no sabía por qué en este caso se había dado aviso tratándose de personas y de dinero, expresó que pudo haber sido por rutina, que ellos no comunicaban porque era una infracción y que la decisión de encuadrar el hecho en una infracción aduanera fue de Lucángeli y que ella la avaló.

Manifestó que no recordaba que alguien le hubiera hecho algún comentario sobre si Antonini Wilson o algún pasajero hubieran realizado alguna manifestación

Indicó que llegó una vez que el acta estaba redactada, que el doctor Lucángeli la leyó para ver qué opinaban, porque si tenían algún problema, un acta nula, terminaban con una responsabilidad y que más allá de que todas las actas podrían ser mejoradas, lo importante era que estuviera redactada de manera como corresponde, con los hechos, y evitar cualquier nulidad que pudiera haber.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A su vez manifestó que no había ningún protocolo para la confección de las actas, que no necesariamente tenía que intervenir o firmar algún testigo o nada por el estilo, porque era una infracción.

Recordó que se encontraban presentes quienes habían intervenido, el doctor Lamastra, la señora Gallini, Lucángeli, e hicieron que fuera el personal de la PSA que había manejado el escáner, Telpuk, para que firmara el acta, que la leyera y la firmara si estaba de acuerdo.

Agregó que estuvo presente en parte del conteo del dinero, que se fijó cómo estaban contando, los recaudos, y tomó intervención para resguardar el dinero en la caja fuerte y por eso después fue al Banco Nación de Ezeiza, eso hasta que la fiscal, en ese momento, decidió que fuera a Plaza de Mayo, a la sede de Plaza de Mayo.

A su vez, respecto del dinero manifestó que no recordaba que tuvieran alguna identificación pero sí que eran todos billetes de 50 dólares y que en el conteo se encontraba presente Antonini Wilson y otra persona pero que no sabía quién era ni qué relación tenía con aquél, que tampoco los escuchó tener alguna conversación, que se imaginaba que estaba autorizada porque estuvo, aunque no todo el tiempo, que creía que era familiar, amigo,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

que tampoco sabía si habían viajado juntos, y refirió que Antonini Wilson no hizo ningún comentario.

Indicó que el dinero se contó en el momento del procedimiento y que después se volvió a contar en Ezeiza, cuando se lo llevó al Banco Nación y que después se volvió a contar cuando se sacó de la bóveda del Banco Nación Ezeiza y se lo llevó a un área, en donde tenían contratado el servicio de seguridad, porque la fiscal quería que fueran al Banco Nación, sucursal Plaza de Mayo.

Indicó que recordaba haber firmado un acta cuando la Fiscal pidió fotocopiar los billetes, en donde intervino Gendarmería y les facilitó una oficina en el área operativa del Banco Nación, trámite que se efectuó con testigos, distintos en cada acta entonces, tuvieron que buscarlos para poder firmar y ahí se fotocopió.

Precisó que la Fiscal de instrucción empezó a intervenir en función de la información del inspector Racioppi el mismo lunes, que no sabía bien por qué, pero sí sabía que no fue porque su gente le hubiera dado intervención.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Seguidamente, se le exhibió el acta de fs. 212 de fecha 10/08 /2007, en la cual reconoció como propia una de las firmas allí insertas e indicó que se trataba de un acta para constatar que estaba la misma cantidad de dinero para trasladarlo.

A su vez, respecto a las comunicaciones que refirió haber hecho a sus superiores expresó que a la licenciada Ayerán le informó que se había realizado, o que se estaba realizando, un procedimiento, que había una valija con dinero y que, entonces, se iba a Aeroparque dada la cantidad que, aparentemente, se traía en la valija, que eso fue todo.

Precisó que en ese momento no se pudo comunicar con el Dr. Echegaray y que después, cree, que volvió a insistir para que tomara conocimiento, por si se publicaba algo, y agregó que los diarios ya habían salido o estaban al salir entonces ya no iba a entrar en las noticias.

Afirmó que las comunicaciones las efectuó al teléfono que tenía en esa época, que no recordaba bien; que de parte de esos funcionarios no recibió ningún comentario, menos de Echegaray con quien ni siquiera habló, aunque sí recordaba haberlo llamado.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Posteriormente expresó que logró comunicarse con Ayerán y que con Echegaray creía que también, que le informó el procedimiento y el importe, que era lo que interesaba y destacó que no estaba prohibido ingresar divisas, lo prohibido era la salida.

Seguidamente, indicó que tomó conocimiento a posteriori de que el inspector Racioppi, de Sumarios de Prevención, fue el que informó al juzgado el domingo, destacando que el procedimiento se había realizado en horas de la madrugada y que como no había habido ocultamiento ellos habían hecho lo que normalmente se hacía en un procedimiento de equipaje.

Expresó que era común que fuera a Aeroparque e hiciera visita y que, en este caso concreto, fue un poco por el tipo de procedimiento en cuanto a la cantidad que se había secuestrado y por el resguardo en la caja fuerte.

Manifestó que no recordaba que la aduana hubiera emitido un comunicado periodístico y que no fue consultada al respecto, que solo informó que se había hecho el procedimiento y no tuvo ningún encuentro posterior con Echegaray por este tema.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Mencionó que Antonini Wilson hablaba español y respecto de la nacionalidad, recordaba que se había informado que había gente que era de Venezuela y otros eran funcionarios del gobierno argentino y que no sabía la nacionalidad de su acompañante porque casi ni lo oyó hablar pero que para ella también era de Venezuela por la forma en que estaban comentando algo entre ellos, pero que no podía decir nada más sobre eso.

Recordó que su cargo al momento de los hechos era el de Directora de la Aduana de Ezeiza, que abarcaba Ezeiza, Aeroparque, San Fernando y El Palomar y que hacía casi 4 años ostentaba ese cargo; que el criterio aplicado en el caso fue el previsto en la ley, ya que al no haber habido ocultamiento era una infracción.

Indicó que no hubo ocultamiento porque directamente se presentó como cualquier pasajero, el guarda le hizo las preguntas de rigor y abrió la valija, que en realidad se la hizo pasar por el escáner de la PSA, porque DGA no tenía en el lugar escáner, y como se notó que había algo así como papeles y después dijo que traía dólares, algo así como 60.000, que no recordaba bien, que luego se abrió la valija y se vio que era mucho más y se empezó a contar porque ya estaba en infracción, porque no lo había declarado.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Luego, refirió que el protocolo que se utilizaba una vez que se determinaba que era un ilícito aduanero era depositar la mercadería en algún lugar, que en este caso había que contarla por la cantidad, se labraba el acta, se guardaba la mercadería en la caja fuerte y, en un caso de una infracción, se daba intervención al área de Procedimientos Legales Aduaneros, antes llamada "Contencioso".

Mencionó que justamente el sumario que se hace por infracción fue donde se lo condenó en el 2012, a Antonini Wilson, a una multa de infracción, previa intervención incluso de áreas legales que dictaminaron sobre la procedencia del concepto de infracción aduanera, que quedó supeditada la ejecución, que se dictó en diciembre del 2012 y quedó supeditada la ejecución a las resultas de la causa por contrabando dada la doctrina de De La Rosa Vallejos.

A su vez, dijo que no tenía relación con la gente de Sumarios de Prevención, que eran quienes realizan denuncias penales, que ellos tenían una oficina exclusiva en Ezeiza pero que, en Aeroparque, había personal destinado de otras áreas, como en este caso, que eran de Aduana, pero no de la Dirección de Ezeiza y dijo que, en todo caso, el doctor Lucángeli podría perfeccionar esa información.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Indicó que frente a una infracción o delito aduanero su función era hacer el procedimiento, si había un ilícito, se le informaba al juez, que tenían muchos casos de drogas, que cuando estuvo hubo muchas intervenciones en ese aspecto, que se detuvo mucha mercadería en esas condiciones y se informaba al Juzgado.

Destacó que la Aduana realiza entre 10000 y 15000 procedimientos y que no le informan eso al Juzgado, pero si había posibilidad de estar frente a un delito, o sea, si había algún tipo de ocultamiento, ahí entonces se informaba, e incluso iban los jueces en horarios de madrugada.

Precisó que el procedimiento finalizó alrededor de las 7, que fue la hora que en que llegó, que ya estaban en la oficina de aduana y se estaba preparando el acta y en la oficina correspondiente estaban contando la plata y que se comunicó con Echegaray a las 8, a las 9, porque ya se había comunicado, que ella no estaba preocupada porque ya había podido hablar con la licenciada Ayerán, que también habría tratado de comunicarse con Echegaray, quien era su superior.

Finalmente, indicó que nunca recibió ninguna instrucción de parte de Echegaray, que ya tenía varios en la función que únicamente se limitó a informar al superior de un procedimiento importante de dinero, nada

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

más, porque no había ocultamiento, no había nada, no había doble fondo y por eso lo tomaron como infracción y agregó no recordar antecedentes de que hubiera habido algún procedimiento como contrabando.

Manifestó que había dos procesos por el mismo hecho, uno catalogado como infracción aduanera y otro como delito debido a que ellos habían denunciado la infracción y lo mandaron al área correspondiente, al juez administrativo que tramitaba la infracción y que, incluso, tuvo dictámenes del área legal, y se tomó como infracción y se dijo que no había ningún inconveniente para tramitarlo.

Destacó que se resolvió, se falló, se le aplicó una multa por el régimen de equipaje de tres veces él y la ejecución quedó supeditada a lo que se resolviera en la causa por contrabando.

En ese orden de ideas indicó que eso se hacía para evitar que prescribiera porque pasados los cinco años, si ellos no dictaban sanción y resultaba que se consideraba infracción ya no se podía hacer nada.

Asimismo, manifestó que no prestó declaración en el sumario contencioso, pero sí fue, en su momento, segunda jefa del área de Contencioso y que sabía que Antonini Wilson no se había presentado en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

sumario y que fue declarado rebelde y se constituyó su domicilio en asiento aduanero porque no contestó ninguna de las intimaciones, que por lo menos debían haber sido dos.

Seguidamente manifestó que había hablado con Ayerán después de recibir la comunicación de Lucángeli porque se iba a Aeroparque en donde ya estaba el procedimiento en marcha y que no se acordaba mucho sobre la comunicación con Echegaray, que tampoco se acordaba si Ayerán se había podido comunicar con él pero que estaba casi convencida de que había hablado con él, que pudo hablar desde Aeroparque, no antes.

También precisó que no se habló de la posibilidad de que fuera lavado de dinero, que respecto de la cantidad la valija estaba llena, que no se tomó, a los efectos del encuadre, ni la elevada cantidad, ni que eran billetes de 50 dólares, sólo la falta de declaración de lo que traía, en eso había consistido la infracción; que si el pasajero hubiera dicho que traía dólares se los habrían tenido que entregar, sin perjuicio de informar a la UIF, a la Unidad de Información Financiera.

Expresó que la comunicación la recibió en su casa alrededor de las 4 de la mañana, que era de madrugada de un día sábado, que nadie le informó si era un vuelo comercial u otro tipo de vuelo, que le habían dicho que en un control de equipaje había una valija que se terminó pasando por el

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

escáner, que se le había pedido a la PSA pasarlo porque no tenían y que era una cantidad importante, que la valija estaba llena y que no requirió información sobre el vuelo tampoco.

A su vez, indicó que tampoco le informaron a qué hora había aterrizado el vuelo, que sí le habían informado que había habido un procedimiento, que se había encontrado dinero en cantidad y que no la habían declarado y nada más.

Manifestó que la Aduana trabaja 24 por 24, o sea que si alguien informaba de que había un vuelo, como entendía que la empresa había informado que venía un vuelo y la hora en que llegaba, que era a las dos de la mañana, que para ello no se pedía habilitación porque ya está habilitado, aunque no sabía si en Aeroparque se pedía la habilitación porque, que los vuelos podían llegar a cualquier horario dentro de las 24 horas y la Aduana tenía que trabajar siempre.

Recordó no le habían informado cuál era el horario de aterrizaje y si se había pedido o no alguna habilitación especial para llegar a ese horario y que, en todo caso, si se pidió la habilitación, se debe haber informado a la torre de control y todo lo demás, y destacó que su asiento no estaba ahí tampoco.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Mencionó que en ese momento no tenía conocimiento de nada de eso ni de si había tenido alguna relación con una misión oficial, encargo oficial, o si había funcionarios públicos y que no hizo ninguna pregunta, que lo único que le preocupó era la detención y asegurar el lugar donde iba a quedar esa plata que estaba en infracción.

Manifestó que creía que el guarda de aduana fue quien pidió a la PSA usar el escáner, que era la forma de proceder, que no podía haber sido de otra manera cuando estaba el personal de Aduana, porque era lo que marcaba la ley, e insistió en que, por lo que tenía entendido, había sido el personal de aduana quien solicitó a la PSA el uso del escáner y que habiendo personal de Aduana la PSA no podía intervenir.

También destacó que la razón por la que se había detectado el dinero fue que el guarda le preguntó al pasajero si tenía algo para declarar y que le respondió que no, que tenía unos papeles y que a ella se le había informado que el guarda de Aduana, el doctor Lamastra, fue quien le pidió el escáner a PSA.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Por último, refirió que Lamastra le había dicho que él preguntó de quién era esa valija, y si tenía algo para declarar y que le había pedido a la Policía de Seguridad Aeroportuaria que la pasaran por el escáner.

Que, por su parte, durante la instrucción declaró a fs. 17.217 /17.238. oportunidad en la que expuso lo siguiente: “...quisiera manifestar que yo ingresé en la Administración Pública en el año 1962 y a la Aduana ingresé un 28 de diciembre de 1967. Ingresé a trabajar por concurso y me desempeñaba en Prevención y Represión del Contrabando, como era abogada luego pasé al área legal y comencé a trabajar en el área de legislación y dictámenes. Después, pasé a trabajar en Impugnaciones, en una Comisión. Luego, pasé al Departamento Contencioso Aduanero, como segunda Jefa de departamento. Y luego, pasé a ser Secretaria Alternativa de Interior, y de ahí fui integrando distintas comisiones. Luego fui Auditora del país, teniendo a cargo la Auditoría de todas las Aduanas. Luego de ello, volví a la Aduana Central, pasé a trabajar en una comisión que se encargaba de los Despachos Temporales. De ahí, me nombran como Directora de la Aduana de Ezeiza, que tiene en su órbita a Aeroparque, San Fernando y El Palomar. En ese marco, es que estando en funciones, se produce el hecho motivo de esta causa. La sede de la Dirección de Aduana de Ezeiza, está en el Aeropuerto de Ezeiza, osea yo no estuve en el procedimiento originalmente, porque esto fue de madrugada. Me avisaron, siguiendo lo que es la práctica, es decir cuando hay un procedimiento de importancia económica. Me llamó a mi casa Lucángeli, Jefe de Aeroparque. Yo había dispuesto que se me comunicara si se necesitaba algo, porque habíamos tenido muchos procedimientos, sobre todo de drogas y en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

madrugada. Ratifico la declaración testimonial que presté en su momento en el marco de esta causa, obrante a fs. 740/750 vta. y que tuve en vista en este acto. Incluso por lo que leí en esa declaración, yo presté mi conformidad con la calificación, la redacción del acta y el encuadre del hecho. Yo estaba en el momento en que se redactaba el acta de procedimiento, y eso surge de la testimonial que presté. También ratifico lo que dije al respecto en esa oportunidad, que se desprende de fs. 742/743. Eso me parece muy importante. Además, lo que se hizo era lo común que se hacía en ese momento. Osea en ningún momento se dejó de tener en cuenta todo lo que dice la norma. Además, por la experiencia que uno tiene como Inspectora, Policía Aduanera, Prevención y Represión del contrabando, he visto muchos procedimientos. Además, controlé la valija, no había doble fondo, no había nada. Específicamente, voy a dejar constancia que la Aduana en ese momento y en ese lugar no tenía escaner, por eso se pidió la colaboración de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Hay un artículo de la ley N° 26.102 que crea la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que dice que sólo interviene en caso que no haya personal aduanero. Interviene cuando hay un delito, esa es su función específica. En este caso, se pidió su colaboración ante la falta de scanner...”.

Asimismo, en aquella oportunidad, a diversas preguntas que le fueron efectuadas, expresó que prestaba funciones como Directora de la Aduana de Ezeiza, cuya sede se encontraba en el Aeropuerto de Ezeiza, y que tenía dentro de su órbita a Aeroparque, San Fernando y El Palomar; que desempeñaba las tareas propias de la función, es decir, recibía las inquietudes del personal, recorría la jurisdicción sobre todo el Aeropuerto de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Ezeiza, presenciaba los procedimientos que se llevaban a cabo, algunos controles, y asimismo asistía cuando había duda sobre algún tipo de cargamento.

A su vez, respecto al episodio de la valija refirió que aquel día fue avisada telefónicamente por el Dr. Lucángeli, quien era su subordinado, acerca del hecho y que se había determinado la existencia de una cantidad importante de dólares, siendo que se estaba realizando el conteo con la persona que se había declarado como propietaria de la valija.

Al respecto, indicó que Lucángeli le había manifestado que no había habido ocultamiento ya que la valija no tenía doble fondo. Refirió que ella avaló el acta de procedimiento y que aquel día trató de comunicarse con el Dr. Echegaray, que era el Director General, pero que no logró dicho cometido.

Expresó que no había firmado el acta de procedimiento, porque ella no se encontraba en el procedimiento y que Lucángeli estaba ahí como Jefe de Aeroparque, destacando además que era de madrugada, no era el horario oficial.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Refirió que, por los dichos del guarda de aduana que intervino en el procedimiento, entendía que el dinero fue advertido a raíz de un control de rutina, selectivo, en el cual se le preguntó a Antonini Wilson si tenía algo para declarar y se llevó a cabo el procedimiento que constaba en el acta, destacando que, si hubiese declarado el dinero, habría ingresado normalmente, sin perjuicio del informe que hubiese efectuado la Aduana a la U.I.F.

Por su parte, manifestó que avaló la decisión que había tomado el Dr. Lucángeli de darle al hecho el encuadre de infracción aduanera. Dicha decisión se tomó cuando se labró el acta de procedimiento y el motivo fue que no hubo ocultamiento y no fueron afectados los controles y que, en ese momento, no se consultó con otra persona respecto del encuadre, pero posteriormente se elevó un informe de estilo al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, como siempre se hace cuando hay un hecho relevante.

Precisó que al haberle dado a aquel hecho el carácter de infracción aduanera no se informó a la autoridad judicial, ya que la competencia la tenía la Aduana y que creía que en un momento se había comunicado al Inspector RACIOPPI, pero que no podía precisarlo.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez, respecto del procedimiento a seguir frente a una infracción aduanero mencionó que, al llegar el equipaje, se realiza un control selectivo a los pasajeros, y si debe controlarse, se scanea la valija y, una vez que pasa por ese control, el guarda de aduana hace la revisión del equipaje. Si hay algo en infracción, se ingresa específicamente a la oficina de equipaje, se labra el acta, la cual es firmada por el dueño de la mercadería y se ingresa a la jaula, que es donde se retiene, el depósito aduanero.

En tal sentido indicó que en Ezeiza, había una oficina donde había personal de procedimientos legales aduaneros, que se ocupaba directamente de la infracción para acelerar el proceso, porque a veces el pasajero quería pagar en el momento los derechos y la multa correspondiente y ya podía retirar la mercadería. Si no pagaba, el procedimiento continuaba, se verificaba la mercadería con el titular o se llamaba a un verificador y después, si no pagaba, se mandaba al departamento de procedimientos legales aduaneros para que continuara el sumario.

A su vez, cuando se trataba de un delito indicó que el procedimiento era el mismo, sólo que cuando se advertía un hecho que podría constituir un delito se daba intervención al juzgado que esté en turno, se remitía lo actuado al juzgado y un duplicado al departamento de Procedimientos Legales Aduaneros.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Precisó que, respecto al dinero, en ese entonces todavía se discutía si el dinero era o no mercadería y que para ellos sí lo era porque tenía posición arancelaria.

Respecto del acta cuya copia obra a fs. 16.288/16.291 manifestó que no participó ni se le consultó por aquel procedimiento y que Lucángeli debía haberlo tenido en cuenta al momento del procedimiento objeto de investigación.

Por último, expresó que no recibió ninguna orden superior para dar determinado trámite al procedimiento.

G. Declaración indagatoria de Guillermo David LUCÁNGELI.

En su declaración prestada en la audiencia de debate de fecha 22 /3/23, el imputado Lucángeli expresó que quería que se tuviera presente todo lo declarado ante la sede del Juzgado de Instrucción. Asimismo, manifestó que iba a declarar y a responder las preguntas que se le formularan.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Expresó que el procedimiento llevado a cabo en el aeropuerto en el 2007, fue realizado cumpliendo todos los deberes y en el legítimo ejercicio de las funciones de control que el Código Aduanero establece para la Aduana, habiendo, a su criterio, observado toda la legislación vigente, por lo que, dijo que de ninguna manera, habían encubierto hecho alguno, toda vez que habían actuado actuaron conforme a lo que razonablemente entendieron que era el procedimiento que debía aplicarse, de acuerdo a las circunstancias del hecho y, por lo tanto, sin ninguna orden y sin conocer en lo personal ni a Antonini ni a ninguno de los tripulantes ni de los pasajeros de ese vuelo.

Refirió que su labor ese día consistía en el análisis del cómo, del modo, de la forma en que esa mercadería ingresó o intentaba ingresar, y si ese ingreso afectaba las funciones de control del servicio aduanero, y en qué medida, qué entidad tenía, a los fines de, por supuesto, hacer una calificación provisoria del hecho.

Manifestó que ellos no eran los que le iban a dar el tratamiento final ni quienes iban a disponer de la mercadería, sino que era el Jefe de Procedimientos Legales Aduaneros quien iba a determinar, conforme lo establecido por el Código Aduanero en el artículo 1080 y siguientes, qué era lo que se iba a hacer.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Precisó que allí se indica que, recibidas las actuaciones, el administrador en este caso, el jefe del procedimiento legal aduanero, podría disponer la ampliación de la investigación en aquellos temas que fuere necesario, desestimar la denuncia o disponer la apertura del sumario e indicó que pusieron la mercadería y el acta labrada a disposición del jefe de Procedimientos Legales Aduaneros, dentro de las 48 horas, como lo manda la norma, y que el procedimiento se hizo de acuerdo a su experiencia, a la legislación vigente en ese momento y que creía que hoy se seguía aplicando de acuerdo al modo de ingreso.

Explicó que se refería en plural porque se trató de un procedimiento del servicio aduanero integrado por distintos agentes que tuvieron una distinta participación en el procedimiento y en la confección del acta.

Respecto de su intervención en particular, precisó que a él le avisó Juan Julio Amadeo, que había otro Amadeo, que era guarda, que estaba destinado cumpliendo una función en el aeropuerto, pero que a él le avisó el segundo jefe de la división, que era Juan Julio Amadeo, porque estaba de turno, y a él le había avisado Gallini sobre que había habido un procedimiento en la terminal Taxi Sur, de donde había resultado que el pasajero traía dinero y que no lo había declarado, conforme la resolución 1172/2001, que establecía la obligación de declarar cantidades de dinero extranjero mayores a 10.000 dólares.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Manifestó que en ese momento él era jefe de la División Aeroparque Metropolitano, que sus superiores jerárquicos eran Rosa García y Siomara Ayerán como subdirectora general de Operaciones Aduaneras Metropolitana y el doctor Echegaray como director de la Aduana Nacional.

Recordó que llamó a Gallini y le dio dos órdenes, que Lamastra comenzara la confección del acta, recabando los datos necesarios para eso, y que resguardara el dinero, porque, evidentemente, la cantidad de dinero era mucha, era un procedimiento muy importante, no habitual y había que tener mucho cuidado con resguardar el dinero y confeccionar el acta de manera que no se plantearan nulidades.

Explicó que fue al aeropuerto, porque la Resolución de Equipaje 3751/94, cuando habla de procedimiento de atención al pasajero, después de plantear los controles selectivos, dice que cuando resultare de los controles aduaneros que la mercadería exceda la franquicia, o no hubiere sido declarada, o no constituyere equipaje en los términos del 489 del código, se procederá al secuestro de la misma, a labrar un acta y a darle curso a la denuncia, procedimiento que estará a cargo del jefe de punto respectivo, es decir, que la resolución ponía en cabeza del jefe de la división la conducción del procedimiento.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A su vez, manifestó que el Aeroparque Metropolitano es un aeropuerto H24, es decir, aeronáuticamente está habilitado 24 horas, no obstante, lo cual, a los fines aduaneros, la mayor cantidad de los vuelos se concentra entre las 7:30, 8 de la mañana, y las 10 de la noche.

Refirió que la dotación del aeropuerto, del Aeroparque Metropolitano, era de 80 personas distribuidas en dos turnos de aproximadamente 40 personas, pero en el momento en que se produjo el hecho, todo el turno correspondiente al personal que dependía de la jefa de turno, Cristina Gallini, se había retirado, porque habían concluido la mayoría de los vuelos comerciales, que por esa razón la Aduana, con posterioridad a los horarios que ya se habían determinado previamente de los vuelos comerciales, actuaba a requerimiento, es decir, para que un vuelo pudiera aterrizar, un vuelo internacional, y ser sometido a los controles y no violar las normas aduaneras de que cualquier movimiento en zona primaria debía hacerse previo aviso y participación del servicio aduanero, tenían que comunicarlo para que se dispusiera de personal para atender ese vuelo.

Afirmó que en el momento de los hechos en el aeropuerto había cuatro personas, cuatro aduaneros, uno destacado en el puesto Bravo, que era

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

el de salida de Taxi Sur; el otro destacado en puesto Pampa, que era la otra salida del aeropuerto; un guarda, que era Amadeo, que estaba en el sector de equipaje, quien fue el que trasladó y había otro guardia en bodega.

Sostuvo que Lamastra fue quien estuvo destinado al requerimiento para atender ese vuelo que llegó en la madrugada de agosto del 2007, con lo que refirió que era materialmente imposible realizar un procedimiento de esas características por el personal que estaba en ese momento, que había dos personas nada más para realizar el acta, que eran Lamastra y el guarda Amadeo, porque los otros dos guardas estaban destinados al control de salida y no podían moverse de sus puestos, que por tal razón fueron a realizar ese procedimiento, que eso era lo que mandaba la ley y lo que mandaba el sentido común, que ningún procedimiento de esa magnitud podían hacerlo dos personas nada más.

Explicó que la señora Gallini concurrió porque era su obligación estar con el personal que le dependía para realizar ese procedimiento, el cual también se realizó con personal del otro turno, que fue convocado en la medida que iban ingresando para contar el dinero, que no era personal especializado ni había máquina para contar el dinero por medios mecánicos, de ahí la preocupación.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A preguntas manifestó que el vuelo se había declarado como se declaraban los vuelos que llegaban en taxi aéreo, que venía con tantos pasajeros, que no le informaron la calidad de esos pasajeros, solo que venían argentinos y venezolanos, y nada más que eso.

Refirió que el procedimiento se hizo con personal que ingresaba en el turno siguiente, y que lo condujeron junto con la señora Gallini, que estuvo presente en el conteo de dinero y que él dio la orden de ir contando en la medida que se iba incorporando personal para poder terminar con el procedimiento, que les llevó varias horas.

Explicó que cuando llegó al aeropuerto, el procedimiento de detención en el sentido aduanero, de haber parado la valija, haberla controlado, y haber llevado al pasajero y a la valija al sector de vuelos internacionales, donde estaban las oficinas de Aduana, ya se había producido.

En tal sentido, precisó que cuando llegó, estaban Antonini Wilson, la valija repleta de dinero, y Lamastra, que había comenzado a redactar el acta, que luego él se hizo cargo de terminarla dada su vasta experiencia en el tema de equipaje, razón por la cual corrigió algunos

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

aspectos que le parecían importantes, ya que su preocupación era que no se planteara una nulidad del acta que hiciera caer el procedimiento atento a la cantidad de dinero.

Sostuvo que lo primero que hizo cuando llegó al aeropuerto fue preguntarle a Lamastra qué había sucedido y que él le relató que, de los controles que había realizado esa noche de manera conjunta con la Policía de Seguridad Aeroportuaria, había resultado que el pasajero Antonini Wilson no había declarado el dinero que traía, pero que se había sometido voluntariamente al control y no había habido ocultamiento, lo que era evidente, porque cuando vieron la valija, estaba repleta de dinero, no existiendo posibilidad de que hubiera habido ocultamiento.

Expresó que, en función de ello, redactó el acta y esperó que llegara Telpuk, porque Lamastra le había relatado que el procedimiento había sido realizado de manera conjunta con la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en cumplimiento de las funciones propias del servicio aduanero, pero utilizando el escáner de la PSA y con presencia de Telpuk.

En ese orden de ideas explicó que como no sabía realmente qué había pasado, aunque no tenía ningún motivo para dudar de lo que le decía Lamastra, porque era un guarda muy serio y profesional y que cumplía con sus obligaciones y que a los fines de perfeccionar el procedimiento, esperó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Telpuk, a quien le preguntó lo que había sucedido y quien confirmó lo que Lamastra le había dicho, que en el control de Antonini Wilson, él se había sometido voluntariamente al control, que había dicho que la valija era suya y que no había habido otra circunstancia relevante a tal fin.

Precisó que en razón de ello se dispuso a terminar de redactar el acta una vez que ya se había terminado de contar el dinero y que tenían la cifra final, que la leyó en voz alta, y que advirtió tanto a los que firmaron el acta, porque eran los que habían estado y los que habían prevenido, como a Antonini Wilson, de que ese era un acto formal y que era el momento de realizar cualquier aclaración o plantear cualquier tema que fuera relevante a los fines de determinar los hechos y los procedimientos y que nadie había efectuado ninguna acotación, por lo que firmaron el acta y se le dio curso al procedimiento.

A su vez, indicó que en el acta estaban Lamastra, Gallini, el infractor Antonini Wilson, Telpuk, Ingrosso, la doctora García, y él.

Refirió que según lo relatado por Lamastra, y por Telpuk, ningún funcionario, nadie traía el dinero, ni se había intentado en el ejercicio o en abuso de los cargos, impedir que se realizaran los controles toda vez que la gente que venía en el vuelo no estaba, se había retirado.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Sostuvo que la calificación que ellos hacían era una calificación absolutamente provisoria, por eso decían “prima facie”, su tarea era poner en conocimiento del jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros el hecho.

A su vez, precisó que ellos denunciaron por el artículo 978 porque había habido un procedimiento un año antes aproximadamente, en el cual habían consultado al Juzgado nro. 8 porque habían intentado ingresar euros en bolsos que tenían un cierre debajo, en la base, y arriba venían todos regalos empresarios, que esa situación, les pareció un posible ocultamiento y por eso consultaron, porque el control aduanero podía verse afectado, pero eso no había ocurrido en este caso.

Explicó que las circunstancias que analizaron y por las cuales le dieron tratamiento de infracción tenían origen en que aquella vez, que el juzgado del doctor Zysman les había informado que si no había ocultamiento tenía que tratarse como infracción, y que contencioso le había dado tratamiento del artículo 978, "mercadería admitida no declarada.

Al respecto, señaló un trabajo del Dr. Grabivker, de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, cuando hizo un relevamiento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

todos los antecedentes jurisprudenciales, dijo que era un trabajo del 2015, que trataba sobre el ingreso indebido de dinero, sobre las dificultades que se producen en el análisis de esto respecto de sí era o no mercadería, respecto del ocultamiento a los fines de determinar si era por razones de seguridad o tendiente a engañar al servicio aduanero o afectar el control.

Destacó que había una gran diferencia entre la exportación de dinero, más de 10.000 dólares la cual está prohibida, y el ingreso de dinero, donde no había límite para importar las divisas, sino que solamente estaba la obligación de que si superaban los 10.000 dólares debían ser declaradas; debiendo la Aduana, obligatoriamente, dar intervención a la Unidad de Información Financiera y a la Dirección General Impositiva.

En ese orden de ideas, indicó que esas cosas se hicieron en el expediente pero que no les correspondía a ellos, porque, cuando las sumas eran menores, y declaradas, no eran infraccionales y se efectuaba la comunicación directa desde Aeroparque a la UIF; que, en este caso al haber habido un procedimiento para la infracción, excedía su ámbito propio y le correspondía, según su criterio, al jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

Así manifestó que en todo el procedimiento cada uno tuvo una intervención diferente, Lamastra deteniendo al pasajero, el personal

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

aduanero contando el dinero, labrando el acta y dándole el trámite, él lo elevó a la Dirección Aduana de Ezeiza y la doctora García al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en un procedimiento absolutamente legal, aun cuando pudiera ser perfectible, pero totalmente adecuado a la normativa vigente.

Destacó que no habían cometido ningún delito, e indicó que ellos no tenían compromisos con nadie, ni Antonini, ni con ningún funcionario y que habían hecho lo que creían que razonablemente correspondía hacer de acuerdo a las circunstancias de ese momento y del cómo.

Destacó que no se le debía dar trato delictual porque se trataba de mercadería permitida y el pasajero se había sometido voluntariamente al control y lo que no cumplió fue con la obligación de declarar, por eso se hizo la infracción y no se consideró contrabando, y agregó que la mayoría de la jurisprudencia tampoco lo consideraría así.

También, refirió que Lamastra no le había dado mucho detalle del procedimiento, solo que había realizado un control selectivo, que cuando preguntó de quién era el equipaje, Antonini Wilson dijo que era suyo, y que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

se había sometido al control voluntariamente, no había intentado escaparse, ni irse, ni había formulado ninguna oposición a ese control, pero que no lo había declarado con anterioridad.

Seguidamente mencionó que él le había avisado a su superior jerárquico la doctora Rosa García, ello en función del decreto ley de ética pública, que era normal, y mucho más en un procedimiento de esta magnitud, que era muy importante para ellos.

Insistió en que ellos consideraron que habían hecho bien las cosas, porque Lamastra estuvo ahí, el vuelo se demoró y Lamastra no se fue, se quedó, le avisó a la PSA de que se iban a efectuar controles; que para ellos era importante demostrar que estaban siendo eficientes en el desempeño de la función aduanera, era todo un logro.

A su vez, manifestó que a parte de la señora García, no recordaba haberse comunicado con nadie más, pero que si había hablado con el doctor Pan, que era el jefe de la Dirección de Investigaciones, sin recordar si él lo había llamado, pero que ambos coincidieron en que era una infracción aduanera, y que él le consultó si consideraba que había que tomar alguna otra medida respecto de la mercadería, porque a veces se sacaba fotocopia, y Pan le había dicho que no.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Expresó que también que la preocupación era dónde resguardar el dinero, que iba a quedar en una caja de seguridad en Aeroparque que no tenía las condiciones de seguridad que entendían tenía que tener, por esa razón, a los pocos días lo llevaron a Ezeiza; en Aeroparque estaba en un lugar de acceso donde había un solo guarda nocturno.

Refirió que terminaron el procedimiento aproximadamente, a las siete, ocho de la mañana, que se contó el dinero, se labró el acta, firmaron las personas que habían intervenido y terminó.

En tal sentido indicó que luego incorporaron a esa carátula que daba origen al sumario aduanero, como acta complementaria, el plan de vuelo por si el jefe de Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros entendía que podía haber algo que sirviera para efectuar una relación circunstanciada de los hechos, aun cuando la exposición de motivos del Código Aduanero dice que las infracciones aduaneras se equivalen o son una contravención, por lo tanto, el plexo probatorio, los requisitos probatorios de una infracción, tienen mucha menos fuerza, por la menor entidad; por lo tanto, incumplido el deber, dijo que prácticamente el infractor tiene muy poca defensa a los fines de eximirse de esa multa ya que los requisitos eran menores.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Asimismo indicó que toda vez que el acta formulada por un funcionario público era un instrumento público de acuerdo al Código Civil y tenía plena validez de la fecha y de la circunstancia de su confección, los testigos, para ellos, no eran necesarios y que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, debía haber 80.000 expedientes, de los que 60.000, aproximadamente, fueron realizados por la Aduana, y otros 20.000, tal vez por fuerzas de seguridad, y que en ninguno en donde la Aduana formuló denuncia había testigos.

Expresó que respecto del pasajero infractor le aplicaron el régimen del art. 978, lo demoraron en función del procedimiento a los fines de que presenciara el conteo del dinero, garantizando su derecho, y a los fines de que firmara el acta; que como para ellos era una infracción no tuvieron que tomar ningún temperamento.

Asimismo, mencionó que le informó a Antonini que iba a tener que ir, si quería realizar el pago voluntario, a la delegación del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en Ezeiza y retirar el resto, y que, si no se acogía al artículo 930 de pago voluntario, tendría que buscar un abogado y efectuar su defensa.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Destacó que no pusieron el domicilio en el hotel de Antonini porque en un acta de infracción no iban a consignar el domicilio de un hotel que podía ser o podía no ser, que ellos consignaron el domicilio que figuraba en el pasaporte de Antonini, que era lo que correspondía; que, de todas maneras, en los procedimientos comunes de infracciones y demás procedimientos comunes del Código Aduanero, establecen cuál era el funcionamiento del domicilio en las actas infraccionales.

Manifestó que allí se dice que, en la primera presentación, el infractor se debe presentar ante la Aduana y constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana y, si no lo constituyere, será válido para la primera notificación; y si el pasajero no tuviere domicilio conocido, el artículo 1.013 inciso h) establece la notificación por edictos; y una vez notificado por un día en el Boletín Oficial, se constituye en estrados martes y viernes por Secretaría.

Precisó que el acta contenía todos los elementos para el tema infraccional, y Antonini, tenía que preocuparse por ir a recuperar su dinero, ya que si no lo hacía, si no se presentaba, no constituía domicilio, hubiera sido notificado por edicto, declarado rebelde y condenado, que en definitiva, fue lo que ocurrió después y que el domicilio del hotel, no tenía sentido para ellos, que no le pareció consignar un domicilio en un hotel y por eso se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

consignó el domicilio de la documentación pública que Antonini portaba, haciéndole saber cuál era su derecho y cómo iba a continuar el procedimiento.

Seguidamente manifestó que Antonini no había dicho nada relevante durante el procedimiento solo que era empresario petrolero y que durante el procedimiento estuvo otra persona que había dicho ser sobrino de Antonini pero que no recordaba haberlo visto, ni hablado con él, ni que haya participado de manera alguna del procedimiento.

Manifestó que no era relevante ni el retraso del vuelo ni la cantidad de pasajeros, porque lo que le había referido el guarda fue que un pasajero de ese vuelo traía dinero, ningún otro, y eso fue confirmado por Telpuk posteriormente, ni que hubieran generado ninguna otra situación que pudiera hacerlos pensar que estaban en presencia de otro tema; que para ellos siempre fue infraccional, por esa razón no había otras circunstancias que considerar.

Reiteró que la gran diferencia que existía entre el egreso y el ingreso de dinero, que el sentido de la norma era tener una información estadística, que el delito de lavado de activos era muy complejo, más en el año 2007, por eso no lo investigaban; que las funciones de la Aduana en zona primaria eran el control sobre las importaciones y las exportaciones,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

que eso tenían que ver y controlar, y si esa conducta indebida, a los fines del control, tenía entidad suficiente para ser delito de infracción.

Precisó que conforme su experiencia, que esa conducta de Antonini no tenía entidad delictual porque se había sometido voluntariamente al control, no quiso impedirlo, no quiso escaparse, no ocultó, lo único que hizo fue no declarar y por eso fue infracción, por eso iba a perder la mitad del dinero, y que si Antonini hubiera declarado, se hubiera contado el dinero, se hubiera dado comunicación a la Dirección General Impositiva y a la UIF y se hubiera llevado el dinero, que de ningún modo alguien que no declara traer dinero comete contrabando.

A su vez, agregó que no escuchó comentarios de Antonini ni nadie le habló sobre eso, que él estaba concentrado en confeccionar el acta y en que se contara el dinero, que iba desde su oficina, donde estaba confeccionando el acta, a la oficina de guarda, donde se estaba contando el dinero, que se iba haciendo con la cantidad de gente que venía ingresando, de acuerdo al ingreso, que querían terminar, que había mucho estrés porque el personal no estaba habituado a esos procedimientos, que era de madrugada, y su mayor preocupación era hacer bien el acta, que no pudiera ser considerada nula o impugnada de alguna manera.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Agregó que, de todas maneras, lo que Antonini dijera no era relevante para ellos, porque traía equipaje que dijo que era de él y no había declarado, así que, para ellos ya estaba configurado lo que entendieron que era una infracción, y con los elementos que entendieron que eran suficientes a los fines de seguir el sumario contencioso.

A continuación, manifestó que él no le había consultado a la Dra. García, que él le avisó del procedimiento y que ella llegó tarde, 5:30, 6 de la mañana; que el procedimiento ya estaba iniciado, ya se había formulado el acta y estaban prácticamente listos para firmarla, que se consultó, se conversó respecto del tema y coincidieron, que no hubo una consulta formal.

Precisó que ya había trabajado con la doctora cuando entró a la Aduana, al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros como sumariante en el año 2001, y que había sido jefa y que lo que tuvieron había sido una conversación de dos abogados que hablan sobre el tema, que no hubo ningún planteo respecto del tema, porque nunca entendieron que estaban fuera del ámbito infraccionario.

Destacó que conversación con Pan fue a nivel de consulta respecto del tema del dinero para ver cómo resguardarlo y no sobre la calificación, respecto de lo que ambos coincidieron.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Luego refirió que se comunicó con Ayerán, que no sabía si le pasó el teléfono Rosa García o ella lo llamó, que fue una conversación de tipo informativo que no tenía importancia a los fines del procedimiento que estaba realizando y que le parecía que ella ya estaba al tanto de lo que estaba pasando porque le había avisado la doctora García.

Consultado sobre si se había comunicado con alguien más esa noche respondió que en esa noche no, pero que después recordó que el domingo o el lunes si, que lo llamó el marido de la fiscal Rivas Diez para felicitarlo y, a través suyo, a todo el personal por el procedimiento que habían realizado, que esa fue la única conversación que tuvo con alguien, que no sabe si era funcionario, que recordaba que se presentó como marido de la fiscal.

A preguntas del Sr. FISCAL manifestó que conforme la Resolución de Equipaje, se establecía la selectividad de los controles; sin perjuicio de señalar que era el guarda, quien de acuerdo a su experiencia y al perfil del pasajero, podía decidir qué cantidad de equipaje se controlaba, es decir que ninguna normativa le impedía controlar la totalidad del equipaje, pero que Lamastra le informó que el control fue selectivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Asimismo, sobre el conteo del dinero refirió que se realizó en dos oportunidades, uno en aeroparque y otro con posterioridad, porque se había llevado a otro lugar para su guarda y era necesario volver a contarlos a los fines de constatar la cantidad de dinero.

Indicó que el primer conteo lo realizaron, la totalidad de los guardas, que no recordaba bien, pero que estaban Gallini, Collazo, Longobuco, Osvaldo González; todos del turno ingresante y que él iba y venía porque estaba haciendo el acta en su oficina y el conteo se estaba realizando en la sala de guardas.

A su vez, mencionó que lo vio a Antonini Wilson presente en el conteo, porque era su derecho, pero no recordaba si estaba con otra persona, que no prestó atención y que seguro ninguna otra persona participó del procedimiento.

Refirió que se quedó hasta aproximadamente las 10 de la mañana, terminó el acta, la relevó a Gallini para que se fuera a su casa, que había estado ahí todo el día, y había vuelto, igual que él, pero él tenía la obligación de terminar de confeccionar el expediente y darle el número, luego agregaron por acta complementaria el plan de vuelo y preparó todo para remitirlo a Ezeiza el lunes siguiente.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Seguidamente, respecto de la consulta judicial que se hizo explicó que la Resolución 1172/2001 no establecía monto alguno a los fines de hacer la consulta judicial y al hablar de la falsedad en la declaración del pasajero, refiere que se labraron las actas sumariales correspondientes, que en función de ello entendieron, él por lo menos, que eso se refería a la afectación del control, y no al monto, que no había ninguna norma que dijera que el monto definiría si se consultaba o no judicialmente y que quien formuló la consulta habrá tenido su motivo, una deformación profesional, que los de sumario de prevención consultaban siempre pero que él entendió que no había que hacer la consulta porque el monto, conforme la legislación, no determinaba la consulta judicial, sino que estaba determinada por el modo de ingreso y de acuerdo a las circunstancias que evaluaron no consultaron y no lo consideraron necesario

Expresó que no recordaba si para esa época había cursos con respecto al lavado de dinero, pero que hubo un congreso en Río Gallegos en el año 2005, donde se hablaba del tema del dinero, de los controles y del ocultamiento que, aun en el caso de que hubiera ocultamiento y se considerara que era por razones de seguridad, había que darle trámite infraccional y que del lavado de dinero en esa época no se hablaba mucho, no obstante, la creación de la UIF en el 2000, pero no era un tema relevante para la Aduana, quien además cumplía su obligación informando a la UIF, no se hablaba de lavado de dinero, y no denunciaban lavado.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Indicó que nunca recibió ninguna directiva al respecto del Dr. Echegaray, ni antes, ni durante, ni después, que él no se comunicó con Echegaray en ningún momento del procedimiento y refirió que en su vasta trayectoria nunca un director general de aduana formuló una denuncia ante una infracción al régimen de equipaje, que las denuncias las hacen las áreas competentes, que en este caso era el jefe del punto el que debía dar trámite al procedimiento.

Manifestó que no sabía si en algún momento el señor Antonini Wilson había hecho referencia respecto de por qué ingresaba esas divisas a la República Argentina, que Gallini no se lo refirió, que no era importante para ellos, que no recibió ninguna información al respecto.

A su vez, explicó que cuando una aeronave llegaba fuera de horario la compañía aérea hacía una solicitud dirigida formalmente a la jefatura de la división, pero la realidad era que la jefatura nunca la veía, porque era tramitado directamente por la jefa de turno, que era la que estaba con los guardas a los fines de disponer la cobertura de esos controles de ese servicio.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En ese orden de ideas mencionó que en este caso la jefa era la señora Gallini y que había dos aspectos a ponderar, los aspectos del vuelo, la autorización para aterrizar en el aeropuerto, que la daba la torre de control, que lo manejaba la Fuerza Aérea, vinculado con cuestiones aeronáuticas; y a los fines de los controles, a ellos les hacían una comunicación de que en tal horario iba a llegar tal vuelo, a los fines de disponer los controles puesto que sin control no podía realizarse la operación, nada podría hacerse en zona primaria sin autorización del servicio aduanero, ahí hubieran incurrido en contrabando.

Sostuvo que de la división Aduana de Aeroparque también dependía San Fernando, Don Torcuato en ese momento, que después se cerró, y El Palomar por razones militares o sanitarias.

También, manifestó que en este caso en concreto la jefatura de turno recibió el pedido de extensión de servicio y se pegó en una pared por si se cambiaba de turno para que todos los vieran y que, atento a la extensión del horario y que el aeropuerto estaba H24, no obstante lo cual la concentración de los vuelos en los horarios de 8 a 22, y a requerimiento con posterioridad, el personal estaba dividido en dos turnos de 40 personas aproximadamente cada uno que, durante la mayor concentración de vuelos, estaban todos y después funcionaba a requerimiento.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Indicó que se dejaba gente para cubrir los controles de salida, se dejaba un agente nocturno en el área de equipaje y después se cubría Taxi Sur con personal designado específicamente y en forma rotatoria a los fines de cubrir el vuelo.

Precisó que la nota a los fines de los controles aduaneros, venía dirigida nada más que a la Aduana, que desconocía si se dirigía a otras áreas y supuso que habría alguna comunicación a la torre, pero no lo sabía.

Seguidamente, se le exhibió la nota obrante a fs. 137 ante lo que recordó que debía dirigirse a Migraciones también porque nadie podía ingresar al país sin pasar por Migraciones y que él no había visto personalmente esa nota dirigida al “jefe de aduana” de fecha 3 de agosto de 2007 que decía que el vuelo llegaba con seis pasajeros de presidencia y dijo que nadie le comentó sobre esa circunstancia.

Que, por su parte, durante la instrucción declaró a fs. 17.288 /17.310. oportunidad en la que expuso lo siguiente: *“yo niego absolutamente haber participado en manera alguna en el intento de ingresar el dinero en el territorio nacional, al contrario, se hizo un acta, se impidió el ingreso. El dinero nunca salió de la zona primaria aduanera, se hizo un acta, por lo tanto, se frustró el ingreso de aquél. De ninguna manera en el cumplimiento de mis obligaciones legales como funcionario público aduanero, y la*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

estricta observancia del procedimiento previsto para las infracciones aduaneras por el artículo 1080 del Código Aduanero puede constituir base para la imputación de ningún delito ni acto ilícito. Yo, el compareciente, y todas las personas que estuvimos presentes esa noche allí, actuamos de buena fe y en estricto cumplimiento de todas nuestras obligaciones legales. Yo ya declaré en testimonial en esta causa, y quiero repetir todo lo que dije en su momento y contar qué fue lo que pasó ese día. Quiero remitirme a esa declaración, la cual he tenido a la vista en este acto, en lo sustancial respecto del acta labrada, en su redacción y los motivos por los cuales se hizo así. A pesar de eso, hay ciertas discordancias entre lo que dice mi declaración testimonial y lo que pasó. En el hecho que se me imputa se dice que no se habrían precisado las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos, y esto no es así porque en el acta se dejó constancia del vuelo, la procedencia, del pasajero, de la nacionalidad y su domicilio, del lugar donde se realice el procedimiento, de la mercadería secuestrada y de la actitud del pasajero. El acta contenía, a los fines infraccionales, todos los elementos necesarios para permitir un juzgamiento de acuerdo a un procedimiento infraccional y por qué se hace, es importante. Unos meses antes, había habido un episodio en el que venían en un vuelo unos directivos del Casino de Buenos Aires, y se consultó al juzgado número 8 en turno porque se constató la presencia de dinero en un cierre interno de los bolsos junto con otros regalos empresariales. A raíz de eso, se consultó porque podría haberse dado la modalidad de ocultamiento. En ese momento el juzgado 8 nos dijo que prosigamos como infracción, porque si no había modalidad de engaño u ocultamiento había que seguir como infracción. En ese momento se denuncia como infracción a las resoluciones de equipaje, ante el departamento de procedimiento legales aduaneros, que es el juez

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

contencioso que juzga las infracciones aduaneras. En ese antecedente del juzgado el departamento entendió que era la infracción al artículo 977 para la mercadería y 978 para el dinero, ambos del Código Aduanero y que se trataba el dinero de una mercadería admitida y no declarada. Por eso, en este caso de ANTONINI, denunciemos directamente por artículo 978, que dice que el pasajero o cualquier otra persona que intentar ingresar mercadería admitida y no la declarar o falsear su declaración, será reprimido con una multa de la mitad del valor de la mercadería. Tengo que decir que el acta infraccional, no es un acta policial, tiene menos requisitos que aquéllas, porque la infracción es de naturaleza prácticamente objetiva. Los requisitos formales son menores. Si se libra oficio o se pide a los aeropuertos las actas infraccionales de los últimos años, se puede ver que no hay actas infraccionales con testigos. Por eso en este caso no se consignaron testigos, porque se consideró que por tratarse de un acta infraccional era suficiente con los funcionarios de ambas fuerzas que habían intervenido en el hecho. Tal como habitualmente se labran las actas infraccionales del régimen de equipaje. Hay que remarcar, que este fue un procedimiento que hizo la aduana junto con otra organización del estado de características policiales, en un sector donde el scanner, que usaba la P.S.A. para el control de salida, para seguridad de los vuelos. Se usó ese mismo escaner en este caso para el control del equipaje de ingreso. Las dos fuerzas entendieron que se trataba de una infracción. Cuando yo arribo al aeropuerto estaba ANTONINI y la valija llena de dinero, no podía haber ocultamiento porque la valija estaba llena de dinero. Di la orden, tal como surge de mi testimonial, que se contara el dinero. En ese momento, en el Aeroparque empezó a llegar el personal del turno siguiente, y comenzaron a contar el dinero. Había mucha tensión porque el personal no estaba

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

habitado a esa tarea, y había que hacerlo con sumo cuidado. El procedimiento se llevó a cabo por las dos fuerzas, y antes de firmar el acta y darle la forma final, llamó a TELPUK y a la gente de P.S.A. para preguntarles cuál era su criterio respecto del tema. Nosotros, junto con el guarda aduanero, creíamos que se trataba de una infracción. TELPUK me dijo que para ellos también era una infracción y me dijo que si me hubiese ofrecido dinero le hubiera puesto las esposas”. Dicho esto, se concluye el acta y se termina de redactar, con la expresa aprobación de la otra fuerza, cosa que se reflejó en el acta. La leí en voz alta y le dije a todos los presentes que ese era el momento de decir si no estaban de acuerdo. Yo lo que hice fue darle forma a los hechos, tal como ocurrieron en ese momento. En ningún momento ni LAMASTRA ni TELPUK hicieron manifestaciones que nos apartaran del criterio adoptado. Lo que básicamente relatamos es que ANTONINI se sometió voluntariamente al control y que el resultado había sido que la valija estaba llena de dinero. Es decir, no hubo, a nuestro juicio, en ese momento, ningún tipo de ocultamiento, en el marco del artículo 187 de la vieja ley de Aduana, que hablaba del doble fondo. Yo estudié en base a ese concepto de ocultamiento, y es lo que enseñaba yo como profesor. Una valija llena de dinero, no podía constituir nunca ocultamiento y el pasajero se había sometido voluntariamente a los controles. Yo hice dos llamadas esa noche, una a la Directora de la Aduana de Ezeiza, Rosa GARCÍA, que era mi superior inmediato y a la que tenía obligación de avisar; y la otra al Director de Investigaciones de la Aduana, Juan PAN, que era el especialista en procedimiento, y al que yo le dije qué era lo que había pasado y cómo íbamos a actuar, y al que le consulté si tenía alguna indicación que darme al respecto. No recuerdo haber hablado con AYERAN, ese día, como dice en mi declaración testimonial. No

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

recuerdo haber hablado ese día con ella, sí en los días posteriores al hecho. Respecto al tema de la receptación del dinero y legitimar el ingreso, no es así. No éramos nosotros los que decidíamos respecto del ingreso, sino el jefe del departamento de procedimientos legales aduaneros, que era el que le iba a dar trámite y disponer las medidas de prueba que considerara. Nosotros lo único que hicimos fue labrar el acta, identificar al responsable y proceder al conteo y al secuestro del dinero”

Asimismo, en aquella oportunidad, a diversas preguntas que le fueron efectuadas por parte del Sr. Juez de Instrucción, expresó que era el Jefe de la División Aeroparque, y era el encargado de administrar los recursos materiales y humanos para cubrir el servicio h24 del aeropuerto, una parte era con aviones de línea en horarios de los vuelos de las líneas aéreas, y la otra era a requerimiento.

Asimismo, precisó que Aeroparque estaba dividido en distintos sectores, había una parte de arribos internacionales donde estaba la Jefatura y ahí tenía su oficina y después había otra parte en el sector de cargas, que era el sector de bodega, y estaba el sector de arribo de aviones privados, la Terminal Sur.

Manifestó que su oficina era muy reducida, y en el mismo lugar funcionaba la oficina del segundo jefe, y también un escritorio de la jefatura

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

de turno y que estos escritorios estaban divididos por mamparas, yo en su oficina estaba solo.

A su vez, expresó que, en la madrugada de ese 4 de agosto, había recibido un llamado de la Jefa de Turno, GALLINI, que en el acta de declaración testimonial decía que había hablado con AMADEO, que era el segundo jefe de la división, pero no lo recordaba y que GALLINI le había informado que, en un control de equipaje, a un ciudadano venezolano, se había detectado una importante cantidad de dólares estadounidenses, en una valija.

Precisó que en esa llamada le dió directivas a GALLINI, que alguien se quede al lado de la valija y nadie toque nada, y que empezara a llamar a personal a los fines de empezar a contar el dinero y que LAMASTRA comenzara a hacer el acta.

Indicó que llegó al aeropuerto una hora o una hora y media después del llamado, y se encontró con ANTONINI y la valija llena de dinero. TELPUK ya no estaba, la llamaron después a los fines de finalizar el procedimiento, porque ellos, los de P.S.A., habían intervenido y correspondía que estuvieran en él, luego se terminó el conteo, se leyó el acta y se firmó sin objeciones.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Asimismo, destacó que habían tenido un caso previo, en el que se dudaba si había ocultamiento, o no, porque el dinero venía en un cierre de una valija y que, en este caso, siempre creyeron que se trataba de una infracción aduanera, el dinero no estaba escondido, no había circunstancias de ocultamiento que ameritaran dar aviso a la autoridad judicial y esto se consultó con la Dra. GARCÍA que era la directora de Ezeiza, que llegó finalizando el procedimiento y coincidió con el procedimiento infraccional.

A su vez, refirió que había hablado con LAMASTRA, quien le dijo que el pasajero se había sometido al control. la valija estaba llena de dinero, no había forma de que pudiera existir ocultamiento ni pasar inadvertida y TELPUK, no había manifestado ninguna circunstancia, sólo que el pasajero se había sometido al control voluntariamente y que el resultado fue el conocido.

Mencionó que Lamastra simplemente había indicado que ANTONINI no había declarado el dinero y que artículo 978 contemplaba la falta de declaración de la mercadería admitida o el falseamiento de esa declaración, el dinero era mercadería admitida.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez precisó que, si ANTONINI hubiese declarado dinero, lo podría haber ingresado, pudiendo retirar el dinero en el mismo momento, pero la Aduana debe luego dar aviso a la UIF de lo ocurrido y que cuando se iniciaba el procedimiento de control, es indistinto lo que diga el pasajero, cuando no hay ocultamiento, no impide el ejercicio de la función de control aduanero.

Luego mencionó que le reportó a la Dra. GARCÍA, en forma inmediata, que era su superior directo, responsable de Ezeiza, de la que dependía Aeroparque y que después llamó a Juan PAN Director de la Dirección de Investigaciones, antes llamado Policía Aduanera y se especializaban en la realización de procedimientos. Dijo que lo llamó por cuestiones propias del procedimiento, por ejemplo, si había que extraer fotocopias del dinero o consignar el número de serie. Y agregó que no recibió ni efectuó ningún llamado de funcionarios del gobierno, que el procedimiento se hizo de buena fe desde un principio

Indicó que en Aeroparque la oficina era de los guardas, donde descansaban, que allí se encontraba la valija y se contó el dinero y aclaró que la oficina de plan de vuelo era del aeropuerto, no de la Aduana. Continuó diciendo que en el conteo eran varios guardas, pero que no recordaba los nombres y que. estaba ANTONINI también.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Consultado si durante el procedimiento había alguien además de Antonini Wilson indicó que no lo recordaba, que había leído que Antonini estaba con un joven pero que no había nadie cuando llegó, estaba ANTONINI nada más.

A su vez manifestó que durante el conteo la orden era la de controlar de acuerdo a las previsiones del código aduanero y las resoluciones respectivas. Tenía otras características porque en los vuelos de línea llegan muchísimos pasajeros, pero básicamente, del punto de vista jurídico y normativo era el mismo.

Manifestó que el hecho fue el reflejo de lo que dijeron los preventores, se encuadró de acuerdo a las manifestaciones de ellos, que estuvieron al momento en que arribó el vuelo y que, a raíz de ello, se labró un acta firmada por los interventores de la que surgió el encuadre; que él le dio forma al acta, que consultó con GARCÍA y PAN y que se entendió que ese era el procedimiento que correspondía.

Expresó que la decisión final fue cuando viene la gente de la P.S.A., que eran los que habían participado al comienzo del procedimiento y se le consultó su criterio respecto al hecho y coincidieron en que se trataba de una infracción, ahí fue cuando se terminó de decidir, porque ellos no iban a tomar ninguna decisión hasta que no vinieran todos los preventores.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Luego indicó que no suscribió el acta por ni él ni García habían hecho la prevención y les pareció que ya era suficiente con la gente que firmaba el acta, es decir, la gente de Aduana y P.S.A. que había estado en el momento del procedimiento, dado que el acta infraccional tiene menos formalidades.

Agregó que no se dió intervención al Departamento de Inspecciones Aduaneras pero que, si se le consultó al Dr. Pan, quien estaba a cargo del mismo destacando que ellos habían intervenido en el caso del Casino, y que por eso se consideró oportuno consultarle.

Manifestó que no escuchó a Antonini Wilson dialogar con alguien durante el procedimiento pero que sí le informó, una vez finalizado el procedimiento, que se iban a remitir las actuaciones a procedimientos legales aduaneros, a los fines de continuación del trámite.

Precisó que *ANTONINI* no tenía domicilio en el país, y eso era un trámite posterior y que, en el procedimiento para infracciones, la declaración de rebeldía no impide la continuación del trámite. Además, era un pasajero en tránsito y era obvio que no tenía domicilio en el país, a lo sumo podía dar el domicilio de un hotel y les pareció que no era el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

momento, que en todo caso eso lo haría el departamento de procedimientos legales más adelante. En este departamento se hace que ante la primera actuación se deba constituir domicilio a los fines del procedimiento de la infracción, eso se hace ya en el ámbito del referido departamento.

Refirió, en cuanto al procedimiento a seguir que infracciones aduaneras hay muchas, y en aeroparque, por las características del aeropuerto, la mayoría eran infracciones al régimen de equipaje, previstas en los artículos 977, 978 y 979 del Código Aduanero, se procedía al secuestro de la mercadería, se labraba el acta, y se remitían las actuaciones al departamento de procedimientos legales aduaneros a los fines de su juzgamiento y sobre el procedimiento frente a un delito respondió es el procedimiento que marca el código aduanero.

A su vez, respecto a las autoridades que deben tomar conocimiento frente a una infracción aduanera precisó que siempre que había hechos en los aeropuertos, había obligación de avisar a las Jefaturas, que tenían que tener conocimiento de lo que pasaba en el aeropuerto, fuera la hora que fuere, se trate de una infracción aduanera o de un delito. En este caso puntual, la Jefatura estaba a cargo de Rosa GARCIA.

Luego dijo que no recordaba los nombres de todos los agentes aduaneros que se hicieron presentes en el lugar la noche del hecho o que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

participaron en el mismo pero que sí se había hecho presente Rosa García cuando estaba finalizando el procedimiento. Al respecto, refirió que como la infracción era importante se había hecho presente García, porque en general no era lo habitual y agregó que la Dra. GARCÍA se hacía presente periódicamente una vez por semana o cada quince días, a controlar.

También dijo que no recordaba si la Dra. GARCÍA se había hecho presente durante el hecho del Casino, que ese hecho ocurrió un día de semana, que ella estaba en Ezeiza, muy lejos, que la diferencia con este hecho era que ocurrió un fin de semana y como GARCÍA vivía en San Isidro estaba mucho más cerca. Dijo no recordar si GARCÍA era la jefa de Ezeiza en el año 2006.

En esa oportunidad le exhibieron el acta glosada en copia a fs. 16288/16291 y manifestó que correspondía al caso del Casino, que había mencionado y que, en ese momento, estaba como Jefe de la División Aeroparque, y eso fue un día de semana. El procedimiento lo realizó el guarda que estaba en ese momento y el Jefe de la Sección en ese momento también, que fue el que redactó el acta., que había sido consultado al respecto y estaba presente y que el jefe de la Sección Operativa era el Dr. PAITA, que tenía mucha experiencia y por eso redactó el acta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Dijo no recordar cuál era el número de teléfono asignado a su oficina en el Aeroparque Jorge Newbery.

Seguidamente le exhibieron el listado de llamadas del día 4 de agosto de 2007, correspondiente al abonado telefónico N* 11-4775-6173, obrante a fs. 8719/8720, y reconoció el número 4382-9758 como el de su casa.

A continuación, le exhibieron el listado de llamadas de fs. 9153 /9156, correspondiente al abonado telefónico N* 11- 4775-6173 y manifestó no recordar la persona que le señalaron y aclaró que la oficina no estaba siempre cerrada, que podía haber pasado que alguien hubiera llamado o atendido el teléfono, dado que cuando no estaba en el área, estaba cerrada, pero a veces quedaba abierta y podía ser que alguien hubiera entrado circunstancialmente, porque incluso en su oficina estaba la impresora y cuando no estaba en el área la oficina quedaba abierta y ahí había personal de la Aduana el cual rotaba día por medio y que fuera de su oficina había dos escritorios y permanentemente rotaba ese personal.

Recordó que lo había llamado una preventora y que le había dicho que había hablado con la secretaria del juzgado, la Dra. Luisa ALBAMONTE, y que había dicho que se había considerado que el procedimiento había sido correcto.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Luego le exhibieron la constancia de fs., 477, e indicó que él se ubicaba en la División Aeroparque Jorge Newbery, y que de él dependían la Sección Operativa y la Sección Administrativa.

Explicó que Julio AMADEO era el segundo jefe de la División Aeroparque Jorge Newbery, era un reemplazante de la Jefatura que en caso de licencia, o ausencia, él ocupaba su función, que Rosa GARCÍA, era la Directora de la Aduana de Ezeiza, su superior, respecto a GALLINI, informó que era una Jefa de Turno de Equipaje y que en el organigrama estaría en la Oficina Aeroparque Jorge Newbery, dentro de la Sección Operativa de la División Aeroparque Jorge Newbery y que LAMASTRA, era un guarda que dependía de GALLINI.

Indicó que la nota de extensión de vuelo iba dirigida formalmente a la Jefatura de la División, pero el que tomaba conocimiento era el Jefe de Turno, que era el que designaba el personal que estaría abocado al servicio y que la empresa que prestaba el servicio aéreo en cuestión, presentaba una nota ante la Aduana, mediante la cual hacía saber que iba a venir un vuelo fuera del horario habitual a los fines que hubiera personal aduanero para realizar los controles.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Sostuvo que al no haber estado presente en el procedimiento no sabía si se habían revisado otras valijas, pero aclaró que la resolución de equipajes hablaba de controles selectivos.

Refirió que habló con Siomara AYERAN del caso, que ella le había manifestado que fuera a su despacho, el lunes siguiente, a los fines de enterarse de lo que había pasado, dijo que creía que hubo una reunión previa de ECHEGARAY con toda la Jefatura de la Aduana, y luego de eso ella lo llamó y se reunió en su despacho para interiorizarla acerca del procedimiento, que estaba en Azopardo 350, 1* piso, donde funciona la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

Expresó que no recordaba haber hablado con la licenciada Silvina FERNÁNDEZ, que era la esposa de PAN, pero que podía ser que cuando habló con él haya estado con el teléfono de ella.

Finalmente, manifestó que las llamadas que hizo fueron a la Directora, porque tenía obligación de informarle y a PAN, por un tema de procedimiento, que después, había un control por parte de ECHEGARAY, había obligación de informarle todo lo que ocurría que esa era la orden general.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

H. Declaración indagatoria de Jorge Félix LAMASTRA

En su declaración prestada en la audiencia de debate de fecha 22/3/23, el imputado LAMASTRA solicitó que se tenga por incorporada su declaración y manifestó que iba a responder las preguntas que se le formularan.

En tal sentido, refirió que en agosto del año 2007 era guarda de Aduana en la División Aeroparque y que su función era el control de los vuelos comerciales y vuelos privados, además de lo que indicara la jefatura. También hacía declaraciones, las que se llamaban OM 121, que son las declaraciones de los objetos que llevan los pasajeros que residen en el país y que viajan al exterior.

Explicó que, en ese momento, el control respecto de los vuelos que llegaban del exterior era selectivo, al pasajero se le preguntaba de dónde venía, se le hacían las preguntas de rigor, si tenía algo que declarar, donde residía y, en caso de duda, pedían que abriera el equipaje para controlarlo. A su vez, respecto de Aeroparque, indicó que en el 2007 se denominaba H24, por tener una categoría internacional y los vuelos que provenían salían, en cualquier momento, dentro de esas 24 horas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Manifestó que el 4 de agosto del año 2007 estaba en el sector de arribos de vuelos privados, también llamado Taxi Aéreo, donde personal de la compañía Royal Class indicó que a una determinada hora iba a aterrizar un vuelo procedente de Venezuela.

Posteriormente, expresó que cerca de la hora del arribo, personal de esa compañía de vuelos privados le volvió a indicar que el vuelo había sufrido una demora y que iba a llegar un rato más tarde, y agregaron que era con pasajeros argentinos y venezolano sin hacer mención sobre la calidad de los mismos.

Precisó, que una vez que arribaba el vuelo, la compañía trasladaba en primer lugar al pasajero y luego se trasladaban los equipajes, que quedaban en el sector de Aduana y que, en un determinado momento, cuando llegó todo el equipaje, solicitó auxilio al personal de la Policía Aeroportuaria, para controlar una cantidad de los mismos en atención a que DGA no tenía escáner en esa área, uno llamó la atención y lo separó.

Expresó, que no tenía presente la cantidad de personas que viajaban en ese vuelo porque nadie se lo había precisado y que tampoco figuraba en la declaración de vuelo, pero que recordaba vagamente que eran alrededor de 7 u 8 personas, que no interrogó a los pasajeros, sino que sólo controló una cantidad selectiva de equipaje, algo que formaba parte de su

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

trabajo de rutina y que en ese control sólo estaba él como funcionario aduanero y la agente Telpuk de la PSA, y nadie más.

Recordó, para el control se colocaron las valijas sobre el escáner y ninguna despertó sospecha, salvo una, que se trataba de un equipaje medianamente amplio, donde se veía una figura que no podía distinguir, motivo por el cual se apartó el equipaje y se preguntó de quien era. Indicó que, ante tal pregunta, un señor robusto levantó la mano y dijo que era suya, y que le preguntó si tenía algo por declarar y respondió que llevaba unos libros y papeles.

Seguidamente, precisó que le preguntó si podía abrir el equipaje y en cuanto lo hizo, se observó a simple vista una gran cantidad de dinero que venían en fajos, acto seguido, se detuvo a la valija y a la persona, que no recordaba bien si le preguntó cuánto dinero traía, pero que el pasajero dijo que unos 60.000 mil dólares y luego de ello, se comunicó con el guarda que estaba en el sector A1, que era el sector principal, a quien le indicó el problema que estaba teniendo para que inmediatamente se comunicara con la jefatura y que lo fueran a buscar.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Manifestó que, al cabo de unos minutos, se apersonó el guarda Alfredo Amadeo con la camioneta de la Aduana, y los trasladó al sector principal, que en la camioneta estaban él, el guarda Amadeo como chofer, Antonini Wilson, un acompañante de él, y el agente Ingrosso, de la PSA.

Expresó que cuando llegaron al sector principal, se encontró con la señora Cristina Gallini, a quien le explicó lo sucedido y ella le indicó que se había comunicado con el Dr. Lucángeli y que había dado la orden de que se pusiera a realizar el acta infraccional, que resguardara el dinero en la sala de guardas y que se empezara a contabilizar.

Seguidamente, refirió, que comenzó a hacer el acta hasta que llegó el doctor Lucángeli, y le explicó todo lo acontecido, y se encargó de finalizar el acta. A su vez, indicó que a medida que iba pasando el horario, empezaron a ingresar los guardas del otro turno y el doctor Lucángeli daba la orden de ir a contabilizar el dinero para que fuera más rápido.

Precisó que luego finalizada el acta y el conteo del dinero, se invitó a las partes que habían intervenido, el señor Antonini Wilson, la señora Gallini y el agente Ingrosso, se la leyó a viva voz por si alguna de las partes tenía que objetar algo, y posteriormente se firmó. En tal sentido, manifestó que luego llamaron a la agente Telpuk, que también había participado del procedimiento, para que firmara el acta, y la firmó de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

conformidad y posteriormente se resguardó el dinero en la caja fuerte de Aeroparque y que su rol como guarda terminó en ese momento.

A continuación, indicó que Antonini Wilson, al ser consultado por el contenido de la valija, había manifestado que llevaba unos libros y unos papeles y que cuando la abrió se encontró con dinero a simple vista, le preguntó qué cantidad era, y respondió 80 mil dólares.

Explicó, que en el momento que se detuvo a la persona junto con el equipaje en presunta infracción, no se hizo presente ningún superior jerárquico, pero que a los pocos minutos, la primera persona jerárquicamente superior a él que había visto fue a la señora Gallini, quien, después de que le explicara las circunstancias del caso, se comunicó con el doctor Lucángeli, superior a ella, y fue quien había dado las indicaciones mencionadas pertinentes, que se pusiera a hacer el acta, por un lado, y por otro lado, que se resguardara el dinero; que se lo llevara a la sala de guardas y que se fuera contabilizando el dinero.

Luego, manifestó que el procedimiento terminó aproximadamente a las 7 y media de la mañana u 8 y que no sabía si se había dado intervención a la justicia ya que su función había terminado con la firma del acta y con el resguardo del dinero, pero que posteriormente se había enterado que sí, que el área de sumarios de prevención, lo había hecho.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Seguidamente, ante la exhibición del acta de fecha 4 de agosto de 2007 de fs. 159, indicó que reconocía su firma allí inserta y expresó que las actas no tenían demasiadas formalidades, que en este caso puntual se calificó como infracción.

Precisó que, había un formalismo que era muy sucinto, que era indicar el nombre del pasajero, la hora, el lugar, el número del vuelo o matrícula del avión, en su caso, de dónde provenía, en dónde se realizó el control, el hallazgo, y que la misma debía hacerse por duplicado y firmarse, y que luego debía leerse a viva voz, que generalmente se leía toda el acta y mencionó que una copia era entregada al pasajero y otra se enviaba al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, para que continuara con el tratamiento infraccionario.

Explicó, que él empezó a confeccionar el acta colocando el horario, el lugar, la matrícula del avión, la compañía aérea con que era transportado y luego, cuando llegó el doctor Lucángeli, él se encargó de terminar el acta y que no se tomaban testigos, en caso de infracción, solamente firmaban el infractor, los preventores y él.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Manifestó que a Lucángeli lo convocó Gallini y él, como jefe de la división, se apersonó en el sector de Aeroparque donde se estaba haciendo el acta y en donde estaba resguardado el equipaje, y ahí tomó la decisión de continuar con el acta.

Sostuvo, que en ese momento estaban presentes la doctora García, el doctor Lucángeli, Daniel Ingrosso de la PSA y él, y el señor Antonini Wilson quien estaba acompañado de otra persona pero que no sabía quién era, ni qué relación tenían y que cuando estaban confeccionando el acta no escuchó que haya hecho ningún comentario ni vio que se haya comunicado telefónicamente con alguien.

A su vez, sobre sus funciones, explicó que durante todo el año había dos grupos, uno que trabajaba los días pares y otro los días impares, lo que implicaba que cuando un grupo terminaba su jornada, ni bien terminaba llegaba el otro grupo para reemplazarlo y así los 365 días del año y las 24 horas.

En ese orden de ideas precisó que las tareas eran asignadas por la Jefatura y que el día de los hechos le tocaba trabajar de 7 de la mañana a 21 horas, independientemente de si alguna aerolínea pedía extensión horaria.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Asimismo, respecto del procedimiento, manifestó que estaba trabajando y que antes de las 21 hs. del viernes 3 de agosto de 2007 personal de la compañía Royal Class pidió una extensión horaria diciendo que una aeronave que venía de Venezuela, llegaría cerca de la medianoche; que llegada esa hora nuevamente personal de la Compañía Royal Class informó que había una demora, que el vuelo llegaría aproximadamente dos o tres horas más tarde y que venía con pasajeros argentinos y venezolanos.

Explicó, que las demoras de los vuelos podían ser por circunstancias climáticas o, al ser vuelos privados, podía pasar que un pasajero llegue tarde o se demore y había que esperarlo, a su vez, manifestó que su turno terminaba a las 21 hs. pero la jefatura le preguntó si estaba en condiciones de esperar a verificar el vuelo.

Seguidamente, precisó que a ese sector llegaban todos vuelos de compañías privadas, que no había personal específicamente asignado, sino que podía ser rotativo y que eso era asignado por la jefatura, todo lo que se volcaba en un libro de giro de guardas, en donde se establecían los lugares en que iba a trabajar cada guarda, los horarios, los horarios de reemplazo, por quién y a qué hora iba a ser reemplazado por otro guarda.

A su vez, manifestó que respecto del vuelo sólo sabía la procedencia, que cuando solicitaron la primera extensión se enteró que venía

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

de Venezuela y cuando solicitaron la segunda le dijeron que venía con pasajeros argentinos y venezolanos y nada más.

Indicó que cuando arribó el vuelo, él se encontraba en la terminal de vuelos privados y que al realizar el control del equipaje se encontraba presente junto con la agente Telpuk, a quien conocía por el trabajo diario, pero había efectuado procedimientos con ella anteriormente y que no podía precisar con exactitud la cantidad de valijas que eran, pero que sí recordaba que había valijas y algunos paquetes con envoltorios de regalo; agregó que el control se realizó de manera selectiva, al azar, de lo que había arribado, se seleccionó al azar una cantidad de equipaje que estaba en un carrito y se lo llevó al escáner de la PSA porque DGA no tenía, por esa razón la agente Telpuk manejaba el escáner. También dijo que en ese momento no hubo ninguna diferencia de criterios o algún intercambio de opiniones con la señora Telpuk acerca de cómo llevar adelante el control de equipaje, porque cuando se trataba de ingreso de equipaje al país, sólo la Aduana disponía el control y la manera de efectuarlo. Dijo que fue la Aduana quien dispuso el control selectivo, que no tuvo ni tiene diálogo con Telpuk.

Seguidamente, sostuvo que en el escáner observó una figura amorfa, que no tenía una forma determinada, y que eso le llamó la atención, y ahí comenzó con las preguntas que ya refirió, luego se separó ese equipaje para ver de qué se trataba, se preguntó de quién era y un señor robusto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

levantó la mano y dijo que era de él ante lo que le preguntó si tenía algo que declarar y respondió "algunos libros, algunos papeles" y entonces él le dijo que quería ver esos libros y esos papeles y lo invitó a abrir la valija, y ahí se encontraron con una serie de fajos de dinero, en dólares, a simple vista, que no recordaba si eran nuevos o usados, que eran de 50 dólares y estaban sujetos por una banda elástica.

En ese orden de ideas, respecto del encuadre del hecho, dijo que no generó discusiones porque estaban todos de acuerdo con que era una infracción al régimen de equipaje y por eso no se hizo consulta judicial, no hubo ocultamiento y la jefatura decidió y se labró el acta y se hizo saber a contencioso.

También dijo que nunca había tenido procedimientos con dinero, ni tampoco había controlado un vuelo que viniera de Venezuela, ni lo hizo después de aquél. Refirió que empezó a trabajar en esa terminal a mediados del año 2005 y que nunca tuvo un procedimiento similar.

Recordó sobre la concurrencia de la jefatura y funcionarios de aduana ese día a Aeroparque que fueron allí por esa circunstancia en particular, gracias al llamado de Amadeo, si hubiera ocurrido en otro horario el personal jerárquico estaba ahí porque tanto la doctora Gallini como el doctor Lucángeli siempre se encontraban trabajando en ese lugar. Dijo que él

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

llamó a Amadeo, que este se comunicó con Gallini, que a la vez ella se comunicó con Lucángeli y que éste se comunicó con García. También dijo que cuando llegaron los superiores les relató lo mismo.

Expresó que conocía a Gustavo Pagano, con quien se comunicó a posteriori a sugerencia del doctor Lucángeli, teniendo en cuenta que el doctor Pagano trabajaba en esa área, que se desempeñaba en la dirección de Aduana, por lo que le comunicó el hecho para que indicara el temperamento a seguir, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Dijo que Pagano le preguntó cómo estaban, qué era lo que se estaba haciendo y lo único que pidió fue que el acta la firmaran todos. Luego dijo que no se comunicó con nadie más.

A continuación, sobre Pucciarelli, dijo que lo conocía, que era el comandante del vuelo y que no recordaba haberse comunicado con él en ese momento, en el momento del hecho, pero sí que tuvo una conversación a posteriori, a la otra guardia o al otro día, que Puciarelli lo llamó para preguntarle cómo estaba y nada más, que desconocía las razones por las que lo hizo, que seguramente fue para ver si estaba bien, o “shockeado” por el tema porque todo tomó estado público después.

También dijo que se comunicó con el guarda Alfredo Amadeo a los efectos de informarle que tenía un problema infraccionario con el dinero,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

para que se comunicara él con las jefaturas, y que lo fuera a buscar con la camioneta, cosa que sucedió. Dijo que luego, pasados unos 10 minutos, se trasladaron todos en la camioneta de Aduana al sector A1, con el señor Antonini Wilson, la otra persona más joven que lo acompañaba, Amadeo que manejaba, Ingrosso por la PSA y él. Dijo que no recordaba que durante el traslado ni Antonini Wilson ni su acompañante hubieran hecho alguna manifestación. También dijo que no estuvo presente en el conteo del dinero y que su jornada terminó cerca de las 8 de la mañana cuando terminó el procedimiento, que quedó agotado, que eso fue cuando se firmó el acta y se le entregó una copia al presunto infractor y se resguardó la mercadería en la caja fuerte de Aeroparque. Dijo no recordar si al señor Antonini Wilson se le informó cómo seguía el trámite.

Seguidamente, indicó que era agente del Jorge Newbery en donde había dos tipos de vuelos, unos comerciales y otros los privados, que si le tocaba la función controlaba los vuelos comerciales, que en esos vuelos existía un formulario que la compañía aérea le entregaba a cada pasajero durante el vuelo, para que cuando llegara lo presentara ante el personal aduanero. Dijo recordar que en los vuelos de línea casi nunca aparecían esos formularios por lo que siempre se aplicaba el formalismo que comentó en su declaración que era preguntar a cada pasajero de dónde venía y si tenía algo que declarar, y ante la duda se abría el equipaje. En su experiencia, dijo que nunca en todas las jornadas laborales en que le tocó ir a vuelos privados, ninguna compañía le otorgó ese tipo de documentación.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Agregó que jamás recibió indicación de sus superiores, incluido el doctor Echegaray, para actuar de determinada manera.

A continuación, refirió que si el formulario no era entregado por la empresa al pasajero, podía declarar lo que llevaba al contestar la pregunta que le formulaba el agente aduanero o diciéndolo directamente; que si el pasajero decía que tenía 700.000 dólares para declarar, en primer lugar, se lo invita, tal como se hizo con el señor Antonini Wilson, a que abriera el equipaje, y luego, se retiene el dinero y se contabiliza; que sería un caso de infracción y se tiene que notificar a la UIF el nombre del pasajero, de dónde venía, de qué vuelo venía, lo que manifestó y lo que se encontró. Dijo que en este caso cree que se había dado aviso a UIF, pero eso no estaba dentro de su ámbito de control por eso no estaba seguro.

Dijo que, en zona primaria aduanera, el control del equipaje de entrada era potestad de la Aduana.

También refirió que no recordaba cuántos pasajeros eran, y que la compañía aérea no se lo había informado, que aproximadamente podían ser entre 7 y 8; que en la valija no había otros elementos además del dinero; que no tenía otro equipaje. Explicó también que al momento del control de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

equipaje solamente se encontraban él junto con Telpuk; que se trataba de un vuelo privado, de un taxi aéreo que venía retrasado. También dijo que a nadie le pareció pertinente hacer averiguaciones sobre el vuelo luego del hallazgo del dinero, que lo que se hizo fue identificar al infractor, porque respecto de los demás, y de sus equipajes no se encontraron anomalías. Por ende, tipificaron el hecho, individualizaron al pasajero, las circunstancias del vuelo y nada más. Agregó que nadie le dijo ni le hizo un comentario sobre las que personas que iban en el avión ni qué calidad tenían por lo que para él eran pasajeros y nada más.

Que, por su parte, durante la instrucción declaró a fs. 17.151 /17.171 y vta. oportunidad en la que expuso lo siguiente: *“niego total, en forma terminante y rotunda, haber cometido cualquier hecho ilícito. Lo que se me leyó adolece de total veracidad, en cuanto a los hechos relatados. Mi función, en ese momento, era la de guarda y cumplía funciones en la terminal de vuelos privados del aeroparque Jorge Newbery. El día de los hechos, se me informa del arribo de este vuelo, que luego sufre una demora, y una vez aterrizado, espero la documentación entregada por el comandante del vuelo, juntamente con el arribo de los pasajeros, que venían transportados en móviles de la compañía Royal Class, como así también de los equipajes de los mismos. Los equipajes quedan en sede aduanera, con rayos y control suficientes, no tenía scanner. Como también niego haberle dicho a la agente TELPUK, que omitiera controlar, dado que no tengo ni confianza ni amistad con ningún agente de la P.S.A., solamente mi relación laboral. La modalidad de control de ese momento era selectiva y, por ende, a solicitud del suscripto, una parte de esos equipajes son llevados al scanner*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

de la P.S.A., que es un scanner de control de salida de equipaje solamente, en atención a que, repito, la Aduana no tenía scanner propio. Y de uno de ellos, de una valija, se nota una figura amorfa, y no como dice en la imputación, que se veían cuadraditos. Como esa figura amorfa no se sabe realmente lo que es, el suscripto comienza con las preguntas de rigor que se hacen en sede aduanera. Se pregunta de quién es este equipaje, y uno de los pasajeros levanta la mano y dice que era suyo. Le hago la segunda pregunta de rigor, que es si tiene algo que declarar y me dice que no, que llevaba libros y algunos papeles, algo así. Y la última pregunta, en realidad solicitud, fue para que el mismo pasajero abriera el equipaje. Al abrirlo, tanto la agente TELPUK como el suscripto, vemos una cantidad de dinero. Quisiera agregar que el scanner lo tenía que accionar la P.S.A. porque era de ellos. Volviendo al dinero, al encontrarme prima facie con un hecho infraccionario, en ese momento, se pisa tanto el equipaje como al pasajero, e inmediatamente llamo por comunicación interna al guarda que operaba en el sector Al como guarda nocturno permanente, le indico el problema, solicito que llame a la Jefatura y que me venga a buscar para trasladar al pasajero junto con la mercadería en presunta infracción. Me viene a buscar este guarda nocturno, con la camioneta de la D.G.A., vamos él, el señor ANTONINI, un muchacho que lo acompañaba que no sé quién era, el dicente y el agente de la P.S.A., Daniel INGROSSO, sin acompañamiento policial. Una vez llegado al sector Al, me encuentro con la señora Cristina GALLINI, jefa del turno. Ella me informa que tuvo una comunicación con el Dr. LUCÁNGELI, y éste le indicó que ponga a resguardo el equipaje con el dinero en infracción y que yo comenzara a hacer el acta. A medida que llegaban los guardas del turno de la mañana, el Dr. LUCÁNGELI le ordenaba que ayuden con el conteo del dinero, que era el último dato que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

faltaba. En eso, también llega al sector de Aduana la Dra. GARCÍA y, una vez establecida la cantidad, se asienta en el acta, se solicita la presencia de la agente TELPUK, que intervino con el suscripto al inicio del hecho. Es llamada por el agente INGROSSO. Una vez que la agente TELPUK llega al sector de Aduana, el Dr. LUCÁNGELI, lee el acta ante los presentes a viva voz y firmamos de conformidad. El señor ANTONINI WILSON, la agente TELPUK, el agente INGROSSO, la señora GALLINI y yo. Esto es lo que recuerdo del hecho. Desconozco en qué hotel se hospedó, desconozco al chofer y todo lo que se me leyó. De todo eso no tuve idea hasta el día de hoy. Vuelvo a repetir, desmiento haber sugerido no realizar el control, lo tiene que operar quien está a cargo del mismo. Algo que escuché, que la Aduana no requiere a la P.S.A. para atender el vuelo, tanto la Aduana, como P.S.A., como Migraciones, son entes separados que actúan cada uno en la esfera de sus funciones. Y en ese momento, estaba solamente la agente TELPUK como P.S.A., una señora que no recuerdo el nombre en Migraciones, y, el suscripto, por Aduanas. Nunca tuve órdenes de mi superioridad de tener un trato diferente con cualquier pasajero, ni con cualquier vuelo.”-

Asimismo, en aquella oportunidad, a diversas preguntas que le fueron efectuadas por parte del Sr. Juez de Instrucción respecto de las actividades desempeñaba como empleado de aduana durante el año 2007, refirió “yo desempeñaba funciones de guarda en ese entonces. Yo cumplía mis funciones en el Aeroparque Jorge Newbery...” y, sobre las tareas que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

desarrollaba habitualmente como guarda del sector de equipajes, manifestó: *“...guarda del control de equipaje. Tenía a mi cargo el control de los equipajes de los pasajeros en vuelos provenientes del exterior solamente.”*

Que, a preguntas del Magistrado para que explique la manera en que se efectuaba normalmente el control de equipajes, refirió: *“en ese momento, y en atención a que no teníamos todos los elementos de control, como ser scanner, el control de equipajes se hacía de forma selectiva. Llegado un vuelo, por ejemplo, un vuelo de línea, había pasajeros que, de acuerdo al volumen de sus equipajes, se pasaba a control y a otros se lo liberaba. Los vuelos privados se controlaban de la misma forma.”*

Asimismo, se le preguntó sobre el procedimiento que suele seguirse al advertirse una infracción aduanera, a lo que respondió: *“un poco me remito a lo que ya declaré anteriormente. El proceso es detener la mercadería en infracción, ubicar quién es el dueño o responsable del equipaje, se solicita su documentación, se hacen las preguntas de rigor, si tienen algo que declarar, y, advirtiendo la infracción, se realizan las actas correspondientes. Luego, se detiene el equipaje, que queda a resguardo aduanero, se le entrega una copia al presunto infractor y la otra quedará en sede aduanera para que tramite el expediente infraccional correspondiente.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Consultado sobre cuáles son las autoridades aduaneras que suelen tomar conocimiento cuando se advierte una infracción aduanera, refirió: *“los que toman Jefaturas que están a cargo del sector, es decir, la Jefa del Turno y el Director de la División.”*

En cuanto a cuáles son los criterios o formas de selección de equipaje, manifestó: *“los criterios son en forma aleatoria, generalmente. Y también se toma en cuenta el perfil del pasajero. Se mira si se encuentra nervioso o reticente, a veces algunos es como que intentan eludir el control.”*

Luego, se le preguntó si el 4 de agosto de 2007 prestó funciones como guarda en el Sector de Taxis Aéreos de la Terminal Sur del Aeropuerto Jorge Newbery, y manifestó: *“sí, cumplí funciones allí ese día.”*

Además, en esa oportunidad, el Sr. Juez instructor solicitó al imputado que relate de manera pormenorizada y circunstanciada todos los detalles que rodearon el arribo de dicho vuelo, y éste contestó: *“lo que recuerdo es lo que ya dije al principio de mi declaración y me remito a lo allí plasmado.”*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Consultado si los pasajeros del avión le presentaron alguna documentación, expresó: *“la única documentación la presenta el comandante del vuelo, que es el único responsable. En este caso, el comandante presentó la declaración general del vuelo, donde consta la matrícula del avión, la cantidad de pasajeros, en algunas veces el detalle de ellos, el nombre del piloto y copiloto, de dónde viene el vuelo y a dónde llega, y el nombre de la compañía responsable del vuelo. Esa es la documentación principal, la más importante, sin ella la Aduana y Migraciones no pueden intervenir.”*

Indicó, sobre la nacionalidad de los pasajeros: *“en ese momento sabía que venían venezolanos y argentinos, pero no sabía quiénes eran ni cuántos eran. Esto lo sabía porque me lo indicó personal asistente de la compañía, cuando me informan que se pidió una solicitud para una extensión, en un vuelo que llegaba de Venezuela con argentinos y venezolanos, pero no me indicaron ni la cantidad ni quiénes eran.”*

Con respecto a si escuchó alguna conversación entre el pasajero ANTONINI WILSON y la persona que estaba escaneando el equipaje, manifestó: *“los que estábamos escaneando el equipaje éramos la agente TELPUK y yo, y la única conversación fue las preguntas que se le hicieron y las respuestas que dio el pasajero, que ya las indiqué anteriormente y a lo que me remito.”*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Luego, al preguntarle al imputado si inmediatamente después de utilizado el escáner, se ordenó abrir la valija o se le consultó al pasajero si tenía algo para declarar, éste manifestó: *“sí, ya lo dije y a eso me remito. El dicente preguntó al pasajero si tenía algo para declarar.”*

Asimismo, se le preguntó si el pasajero ANTONINI WILSON realizó algún comentario con relación al contenido de la valija antes de que ésta fuera abierta, y si recuerda que ANTONINI WILSON hiciera alguna manifestación durante el transcurso del procedimiento, ante lo cual LAMASTRA contestó: *“no, desconozco. No recuerdo haber escuchado algún comentario.”*; y *“no, no recuerdo haber escuchado ningún comentario.”*

Por otra parte, sobre quién decidió darle tratamiento de infracción aduanera, relató: *“cuando se realiza el acta, en presencia de las Jefaturas, se entendió que se trataba de una infracción al régimen de equipaje, art. 977. También, en atención a que tuvimos un antecedente meses atrás con un caso similar. Quiero aclarar que no participé en esa oportunidad, pero lo recuerdo por comentarios. Este hecho ocurrió en agosto de 2007. El antecedente ocurrió a fines de 2006. Llegó un vuelo a la terminal de vuelos privados, a esta misma terminal, proveniente de España, y entre la mercadería se encontraban regalos de fin de año, en su mayoría*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

comestibles. No hubo ningún tipo de declaración, ni de parte de los pasajeros ni de los comandantes de vuelo. Se realizó un control, de la misma manera que en este caso, y se hallaron quinientos cincuenta mil euros. En ese momento, sí se efectúan llamados al Juzgado Penal Económico en turno, y éste indicó que se trataba de una infracción al régimen de equipaje y no un delito. Teniendo en cuenta ese criterio, es que se adoptó esa medida en el caso que nos ocupa”

Luego, se le consultó por qué motivo se omitió dar intervención a la autoridad judicial, y LAMASTRA refirió: *“de acuerdo a lo que me indica mi abogado defensor, no responderé a la pregunta que se me formuló.”*

Con relación a lo que se realizó una vez arribados al sector de equipaje, manifestó: *“lo relatado anteriormente por mí, y a lo que me remito. Por orden de la Jefatura se comienza con la redacción del acta y, el resto del personal, comienza con el conteo del dinero en otro sector, que es la sala de guardas”*

También, se consultó al imputado si hubo alguna otra respuesta por parte del pasajero al preguntársele si tenía algo que declarar, a lo cual contestó: *“lo que yo escuché fue que dijo que tenía libros y papeles.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En cuanto a si recuerda que haya habido algún tipo de diálogo entre el pasajero ANTONINI WILSON y TELPUK, o alguna indicación de TELPUK para que ANTONINI WILSON mirara la pantalla del escáner, contestó: *“no, no lo recuerdo.”*

Consultado sobre quién labró el acta de infracción, respondió: *“el que labró el acta fue personal aduanero, solamente. Específicamente el Dr. LUCÁNGELI y el suscripto.”*

A continuación, se le preguntó a qué persona/se reportó el hallazgo de las divisas en cuestión, y respondió: *“a las Jefaturas que se encontraban en ese momento, es decir, a la señora GALLINI y luego al Dr. LUCÁNGELI, y posteriormente a la Dra. GARCÍA “. Y, si era usual que GALLINI, LUCÁNGELI y GARCÍA se presentaran en el aeropuerto ante casos de infracciones aduaneras, a lo que contestó: “generalmente, la Dra. GARCÍA estaba en Ezeiza. Ante este hecho, se apersonó. LUCÁNGELI y GALLINI, sí se encontraban en manera constante en el aeropuerto.”*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Luego, el Magistrado preguntó si sabe o tiene conocimiento por qué motivos GARCÍA se apersonó en aquella oportunidad, y LAMASTRA contestó: *“conocimiento no tengo, supongo que ella se apersono por un llamado, pero no tengo conocimiento de quien realizó aquel”*.

Con respecto a si se requirió la presencia de testigos para el procedimiento y, en caso negativo, por qué motivos, contestó: *“los testigos estaban, eran el personal de la P.S.A., es decir, los dos que suscribieron el acta.”*.

En cuanto a si el pasajero que se identificó como el sobrino del señor ANTONINI WILSON presenció el procedimiento, refirió: *“en primer lugar, no se identificó como sobrino, al menos ante mí. Presenció el procedimiento, o al menos lo acompañó a ANTONINI WILSON en todo el procedimiento. Lo que no puedo asegurar es si presenció esa persona todo el conteo del dinero, porque yo estaba en otra área.”*

Indicó, sobre los motivos por los que no se identificó ni se dejó constancia en el acta acerca de la presencia de esta persona que acompañaba a ANTONINI WILSON, que: *“no se lo consignó porque no era infractor”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Además, se le preguntó si alguno de los otros pasajeros que arribaron en el avión se acercó al escáner cuando ANTONINI WILSON reconoció la valija como propia, y contestó: *“no, ninguno, nadie se acercó. No tengo muy presente si se encontraban allí, o si alguno ya se había subido a algún auto para ese entonces.”*

Por otro lado, se solicitó que indicara en qué horario empezó el procedimiento, y éste afirmó: *“habrá empezado al arribo del vuelo, aproximadamente a las 2:40 de la madrugada y habrá terminado alrededor de las 7:30 de la mañana, aproximadamente.”*

Con respecto a si en el transcurso del procedimiento se comunicó con alguna persona más, además de con las Jefaturas, contestó: *“si, a sugerencia del Dr. LUCÁNGELI, me comuniqué telefónicamente con el Dr. Gustavo PAGANO, haciéndole el relato del hecho.”*

Sobre cuál era el cargo del Dr. PAGANO, contestó: *“era Director de la Aduana, pero no recuerdo de dónde exactamente.”*

Con respecto a cuál fue el motivo de la consulta al Dr. PAGANO y si había alguna duda respecto del procedimiento, contestó: *“no, es mi amigo personal el Dr. PAGANO, por eso lo llamé para comentarle.”*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Y, al preguntársele si el Dr. PAGANO sugirió algo ante la consulta efectuada, respondió: *“sí, las sugerencias fueron que el acta del procedimiento la realice el Dr. Juan PAN y que, en su defecto, si las realizábamos nosotros, firmaran todos los intervinientes.”*

Asimismo, el Sr. Juez instructor consultó a LAMASTRA si conoce a Daniel PUCCIARELLI, y éste contestó: *“sí, lo conozco, era el comandante del vuelo”*.

En cuanto a si recuerda haberse comunicado con el nombrado en el transcurso del procedimiento, refirió: *“no, no me comuniqué con él.”*

A continuación, en dicha audiencia, se le exhibió a LAMASTRA el listado de llamadas obrante a fs. 11.004, y se le preguntó si reconoce como propio el número de teléfono 11-5868-1217, y en su caso si recuerda haber efectuado la llamada del 4 de agosto de 2007 a las 5:11 horas con destino a la línea 11-57656464 vinculada a Daniel PUCCIARELLI, ante lo cual contestó: *“sí, reconozco el teléfono número 11-58681217 como de mi propiedad en ese entonces y sigue siendo mi actual línea. En cuanto a la llamada, durante el procedimiento no tuve ninguna comunicación telefónica con PUCCIARELLI, al otro día me llamó y fue una comunicación de muy corta duración porque me preguntó cómo estaba.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Luego, se le preguntó si cuando se le solicitó la extensión del horario por la llegada del vuelo de Royal Class el 4/8/2007, se le señaló a dónde pertenecían los pasajeros que venían en el vuelo, y contestó: “no”.

Con respecto a si tenía conocimiento del origen del dinero incautado, refirió: “no, no tenía ni tengo conocimiento de ello”.

Finalmente, se le preguntó cuál es la relación que tenía con el señor PUCCIARELLI, y contestó: “la única relación era laboral, como con los demás pilotos.”

I. Ampliación de declaración indagatoria de Jorge Félix LAMASTRA por el careo con la testigo María del LUJÁN TELPUK

Que en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrada el 12 de abril del 2023 efectuó un careo entre el imputado LAMASTRA y la testigo María del Luján Telpuk a cuyo fin se procedió a dar lectura por secretaría del acta de la audiencia de juicio del día 22/03/23.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Seguidamente, el Sr. Presidente del Tribunal le indicó a la testigo TELPUK la contradicción objeto del careo, y refirió que se advierte una participación activa de LAMASTRA durante el procedimiento mientras que la testigo había afirmado que al contrario, primero le dio a entender que no era algo de importancia para hacer -la revisión del equipaje- y que fue ella quien llevó a cabo toda la parte activa, el procedimiento en sí de interrogar al pasajero y de hacerle mostrar el contenido de su valija.

En tal sentido el Sr. Presidente indicó que la contradicción existía, concretamente, en la participación de LAMASTRA en el procedimiento. Es decir, mientras la testigo dice que la llevó a cabo ella y que LAMASTRA tuvo una participación absolutamente pasiva, LAMASTRA dice lo contrario, como que hubiera sido él quien hubiera llevado a cargo el procedimiento.

Ante ello, la testigo TELPUK manifestó: *“simplemente repito como se dio en el momento, que yo fui quien le dije acá veo algo raro, para mí son libros, él asintió y ahí fue cuando yo le dije al piloto que ubiqué al dueño de la valija.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Luego, expresó que, cuando el piloto acercó a Antonini Wilson, ella le preguntó a Antonini si era dueño de la valija, a lo cual aquél contestó que sí. Y que cuando le preguntó qué traía, Antonini le dijo “*libros y papelitos*”, haciéndole un gesto con la mano, como nada importante.

Seguidamente, dijo que LAMASTRA en ese momento asintió nuevamente como que sí, como que parecían libros lo que estaban viendo. Y agregó: “*...en ese momento fue cuando yo no dudé en decirle a Antonini Wilson que abra la valija ... fue ahí cuando Antonini se puso un tanto nervioso. Yo en otro tono ya le di las indicaciones para que lo haga, y Antonini agarró la valija y comenzó a abrir el cierre. Dijo que no se iba a olvidar nunca más ese momento, comenzó a abrir el cierre, abrió la tapa así y se dejaron ver claramente la cantidad de billetes. Luego le preguntó cuánto dinero traía, y manifestó que su cara de sorpresa calculo que debe haber sido única ... que él dijo unos 60.000 dólares, más o menos. Eso fue todo. O sea, LAMASTRA sí asintió en su momento lo que yo dije y obviamente se acopló al procedimiento, digámoslo de esta manera.*”

Luego, a preguntas del Sr. Presidente, LAMASTRA ratificó lo declarado oportunamente en su indagatoria.

En razón de ello y en virtud de la persistencia en la contradicción entre ambas versiones, el Sr. Presidente invitó a la testigo

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

TELPUK y al imputado LAMASTRA a dialogar, y luego de saludarse, la testigo TELPUK refirió: *“Bueno, no sé por qué esta contradicción, porque está claro cómo fue todo y estoy ratificando de cierta manera que usted asintió lo que yo decía de que parecían libros cuando Antonini nos dice ‘Sí, yo traigo libros’”*.

Ante ello, LAMASTRA contestó: *“No, no, eso no es verdad, lo ratifico. Sí, y está en el acta, que fue un procedimiento en forma conjunta, que se usó el escáner de la PSA, que se vio, al menos yo vi, yo vi, y lo ratifico, una figura amorfa y pregunté en voz alta: ‘¿De quién es esta valija?’”, y no sé si me ven, hay un señor corpulento, robusto, que levanta la mano y dice: ‘Es mía’. Y ahí vienen las preguntas de rigor de parte de la Aduana. Le pregunto: ‘Señor, ¿tiene algo que declarar?’’, él dice, sí, a viva voz, ‘Libros y papelitos’. Bueno, obviamente quiero ver qué libros y papelitos son. Le digo: ‘Por favor, ¿puede abrir la valija?’’, él la abre y ahí se ve el dinero. Como también, aclaro que no hubo ninguna camioneta de la PSA acompañándonos, solamente hubo una camioneta, que fue la de la Aduana, y que no vinieron mis jefes sino un guarda, que es el señor Alfredo Amadeo, y como bien lo dijo el señor Ingrosso íbamos en la parte de atrás este jovencito acompañante del señor Antonini, el señor Antonini e Ingrosso, y en la parte de adelante Amadeo, guarda, haciendo de chofer y yo. Pero ninguna camioneta de la PSA nos acompañó en ese momento.”*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Luego, TELPUK dijo que no discutía esa cuestión porque realmente no la recordaba y con respecto a eso no tenía nada que decir.

Acto seguido, LAMASTRA expresó: *“No, yo lo quiero aclarar porque acá se dijo que... te escuché diciendo que... la escuché diciendo que hubo acompañamiento de la PSA. No hubo ningún acompañamiento de la PSA hasta el sector A1, solamente una camioneta marca Ford de la Aduana, y la describo así de esta manera, una camioneta color gris.”*

Y, sobre ello, TELPUK contestó: *“Sí, está perfecto. Está perfecto. Pero que el careo va por otro tema.”*

Seguidamente el Sr. Presidente precisó que lo que interesaba respecto al careo son los puntos en contradicción y que ambos se han mantenido en sus dichos. Asimismo, señaló que en la audiencia celebrada ese mismo día se introdujo otro punto en contradicción por la testigo respecto a algo que supuestamente LAMASTRA le dijo antes de comenzar el procedimiento respecto a la revisión del equipaje, como no dándole importancia a esa revisión.

A continuación, TELPUK dijo: *“Sí, porque era muy tarde”*. Luego, el Sr. Presidente preguntó a LAMASTRA si tenía algún comentario

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

para hacer, y éste refirió: *“No. No, lo desmiento totalmente. Jamás hubo un diálogo, y esos diálogos que se comentaron tampoco los hubo. Siempre tuve una relación respetuosa, tanto con la señora Telpuk como con las demás personas de Aduana, pero no tengo confianza con ella. Y lo único que ocurrió el único diálogo que ocurrió es la solicitud de ayuda para usar el escáner de la PSA, y que lo opere obviamente la PSA. No hubo ningún otro diálogo, ni antes ni después.”*

J. Declaración indagatoria de María Cristina

GALLINI

En su declaración prestada en la audiencia de debate de fecha 22 /3/23, la imputada GALLINI expresó que quería que se tuviera por reproducida su declaración durante la etapa de instrucción y que iba a declarar y a responder preguntas.

Precisó que en esa época era Jefa de turno de equipaje de la Aduana de Aeroparque y que el día del hallazgo de la valija, la guardia había terminado tarde, se retiraron, llegó a su domicilio y se acostó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Indicó que estando en su casa, la había llamado el guarda Amadeo para decirle que había un problema en taxis aéreos, donde estaba girado Lamastra, que habían detectado una valija con dinero, a lo que le respondió que debían trasladar al pasajero y a la valija a la parte comercial de la Aduana, que ella ya salía para allá y destacó que no le habían dado más información.

Manifestó que antes de salir para Aeroparque, se comunicó con Julio Amadeo, que ese día era su Supervisor de Turno, a quien debía reportarle cualquier novedad, le explicó lo sucedido y le pidió que por favor se comunicara con Lucángeli y que le dijera que ya estaba yendo para Aeroparque, para que él también fuera.

Precisó que cuando arribó a Aeroparque, ya se encontraban Lamastra, Ingrosso, Antonini Wilson y un joven que Antonini lo presentó como su sobrino, Daniel y que, al llegar, se presentó, preguntó de quién era la valija y le preguntó a Antonini para qué estaba ingresando a al país con ese dinero, a lo que le respondió que era para hacer inversiones.

Manifestó que le comunicó a Lucángeli que ya estaba allí y él le dijo estaba saliendo que le diga a Lamastra que empiece a confeccionar el acta, entonces, con Ingrosso, Antonini, el joven y la valija se trasladaron hasta la sala de guardas y se quedaron sentados allí esperando. En tal sentido

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

precisó que luego arribó Lucángeli y un rato después Rosa García, que no recordaba bien los horarios.

Manifestó que sus superiores jerárquicos eran, el doctor Lucángeli, el superior inmediato, que después estaba Julio Amadeo, que oficiaba de segundo a cargo y que ese día era supervisor suyo, por eso se había comunicado con él.

Destacó que en ese momento estaban todos durmiendo, que se enteraron de lo que pasó por la llamada del guarda y ya había empezado a ingresar el turno siguiente, entonces, Lucángeli le encomendó que comiencen con el conteo del dinero pidiendo colaboración a los guardas del otro turno y una vez que finalizado, le informaron el monto a Lucángeli y lo transcribió en el acta.

Manifestó que era normal recibir vuelos nocturnos de aviones privados, pero que había que pedir habilitación, la empresa tenía la obligación de traer a plan de vuelo para ser incorporado y la Aduana debía designar un guarda, ya que era fuera del horario habitual. En tal sentido, indicó que eso fue lo que sucedió esa noche, ella le pidió a Lamastra que se quedara y atendiera ese vuelo, sin darle ninguna indicación especial al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

respecto y la empresa, en la declaración, solamente declaró que venía de Maiquetía, Venezuela, el número de matrícula, la declaración de vuelo y que venía con pasajeros, que no recordaba cuántos en ese momento.

A su vez, indicó que el comentario de Antonini Wilson respecto al dinero fue posterior al interrogatorio que efectuó Lamastra, el que ella no presenció porque no estaba en Aeroparque.

Luego, precisó que el conteo del dinero había sido bastante tedioso, que ya estaba el otro turno trabajando, y que ya estaban entrando los vuelos comerciales y al finalizarlo se dirigieron todos a la oficina de Lucángeli y allí él leyó el acta, todos firmaron de conformidad y se terminó, siendo las 10 de la mañana, aproximadamente.

Agregó que no sabía nada sobre la noticia a las autoridades máximas de la aduana, y que no recibió órdenes de nadie y que ella había firmado el acta de infracción, la que le fue exhibida y ratificada por la nombrada de forma íntegra.

A preguntas del Sr. Fiscal sobre si era habitual, concurrir a un procedimiento en horas de la madrugada y para que explicara qué características tenía este procedimiento para que concurrieran, no sólo ella

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

sino otros funcionarios aduaneros a Aeroparque, respondió que se imaginaba que al doctor Lamastra le debió haber causado mucha extrañeza abrir un carry on común y corriente y detectar dinero, y que por eso le pidió al guarda que se comunicara con ella; que era su obligación estar allí, saber de qué se trataba.

A su vez, precisó que también era su obligación comunicar a sus superiores, que en este caso era su supervisor de turno, a quien tenía que dar todas las novedades de la guardia, y la guardia no había terminado todavía así que lo llamó a él y, para no perder más tiempo, le pidió que él se comunicara con Lucángeli quien no le había hecho ningún comentario sobre el procedimiento y que estaba tan sorprendido como ella.

A preguntas sobre cómo eran los controles en el año 2007 indicó que, en los vuelos comerciales, que están anunciados con un mes de anticipación, las empresas dan los vuelos, los horarios, la cantidad de pasajeros, por lo general, ella se quedaba en el semáforo o al lado del guarda del semáforo y los demás guardas estaban en los distintos bancos.

Manifestó que por lo general esos controles se manejaban con el semáforo, que estaba programado pero que, si ella notaba algún rastro raro, algún personaje, entonces decía "alerta roja" y todos sus compañeros, sus guardas, tenían que revisar todo el equipaje de todos los pasajeros.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Respecto de la terminal de taxis aéreos, expresó que era más acotado, por la poca cantidad de pasajeros, entonces era más selectivo y explicó que eso lo determinaba quién está en el semáforo, que cuando algo les parecía raro, digitaba el control y era rojo.

Precisó que cuando llegó al lugar entró por la puerta de entrada de Plan de Vuelo, que ahí es donde estaban el escritorio y el despacho de Lucángeli y se encontró con Lamastra y esas tres personas, a las que saludó; que habló con Lucángeli y como hacía mucho frío y la sala de guardas estaba calefaccionada, se fueron todos para allá.

A su vez manifestó que Lamastra sólo le había dicho que cuando vinieron los pasajeros, abrieron una valija y nada más, tampoco se puso al tanto sobre cuántos pasajeros venían en el vuelo, que después supo que eran 8, pero no sabía decir cuántos eran venezolanos ni cuántos argentinos, ni que tampoco le habían comentado sobre la cantidad de equipaje que había llegado.

A preguntas sobre el trámite de extensión del servicio de vuelo, explicó que la empresa de aviación que va a solicitar a la Aduana una extensión horaria fuera del horario habitual, debe acudir a Plan de Vuelos de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

la Aduana, llevar una declaración que incluye membrete, matrícula de vuelo, procedencia, indicando el día y la hora va a necesitar personal aduanero.

Asimismo, precisó que esa declaración era pinchada en un papel en la pared, porque podía ser que le tocara a cualquiera según el turno y que no supo sobre el cambio de horario posterior porque estaba en la casa, pero sí había autorizado a Lamastra a quedarse porque ya estaba determinado que ese vuelo iba a aterrizar allí.

A preguntas de la Fiscalía manifestó que cuando arribó a Aeroparque, no tuvo conversación alguna sobre las características del hecho con el señor Lucángeli, que únicamente le dio dos órdenes, que le dijera a Lamastra que empezara a confeccionar el acta y que empezara a contar el dinero y les pidiera ayuda a guardas del otro turno.

Mencionó que el muchacho que acompañaba a Antonini Wilson que se lo habían presentado como el sobrino, pero que no tuvo ninguna incidencia, no habló, no comentó nada y que tampoco estuvo en el conteo del dinero. A su vez, manifestó que creía que se encontraba en el lugar porque luego de bajar del avión no se habría querido separar, que no lo sabía, pero que no estuvo en la aduana, ni interfiriendo ni dando ningún tipo de explicaciones ni pidiendo explicaciones.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Seguidamente expresó que todos estuvieron de acuerdo en que se trataba de una infracción al régimen de equipaje, y el que dió las directivas fue su superior, el doctor Lucángeli.

Destacó que la Dra. García llegó después y que estuvieron juntas cuando firmaron el acta, pero no comentaron sobre el hecho porque para ellos estaba bastante claro, además todos habían firmado de acuerdo, nadie se había negado a firmar.

A su vez, indicó que el acta empezó confeccionándola Lamastra y que luego la terminó Lucángeli y que desconocía si había algún formato en particular para la confección de las actas, ya que nunca había confeccionado una, dado que en los dos turnos había abogados y que ellos las hacían.

Manifestó que firmaron el acta quienes intervinieron en el procedimiento, que ella participó del conteo del dinero, que recordaba que estaba contando el dinero y de pronto perdían la noción porque nunca habían visto tanto dinero en su vida.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A su vez, indicó que no recordaba de qué denominación eran los billetes, pero sí recordaba que cuando contaban el dinero estaba Antonini Wilson ahí presente, no hizo ningún comentario, que se portó amable y correcto, silencioso, no así el joven que lo acompañaba que nunca estuvo allí.

En ese orden de ideas, respecto a la declaración del dinero, manifestó que no preguntó nada, porque de haber habido declaración, Lamastra hubiera recibido el formulario correspondiente. Preciso que, en los vuelos comerciales, cuando llegaba algún pasajero con dinero y les decía que estaban ingresando con dinero, iban a su despacho, lo contaban y se hacía un triplicado del acta, la persona se llevaba el dinero ellos se quedaban con una copia, otra copia iba a la Aduana de Ezeiza y otra a la UIF, quienes investigaban de dónde venía el dinero y para quién.

También mencionó que, en los casos de vuelos privados antes de Antonini, había llegado un vuelo y la guarda detectó dinero y regalos empresariales y también se lo consideró como una infracción al régimen de equipaje y se hizo todo lo correcto.

A demás preguntas del Fiscal manifestó que no había hecho la consulta judicial porque era una infracción, que lo maneja el sector y que no sabía si después se había hecho una consulta.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A su vez, indicó que no sabía si se había hecho constituir domicilio a Antonini Wilson, que seguramente eso se lo habían preguntado cuando estaban confeccionando el acta.

Luego, a otras preguntas manifestó que la llegada del vuelo había sido reprogramada pocas veces, que era habitual que pasara, por cuestiones climáticas, por combustible o porque no estaba conformado todo el pasaje, que se había reprogramado pocas veces antes, que no recordaba bien y que en esos casos no se informaba el motivo de la reprogramación, solo se llevaba una nueva declaración.

Destacó que no había recibido directivas, ni cuando ya había tenido estado público, ni las veces que había ido a declarar, que habían sido muchas, nadie le dijo lo que tenía que decir.

Asimismo, indicó que la cantidad de dinero secuestrada no le hizo sospechar sobre la eventual posibilidad que tuviera algún posible origen ilícito, que no era de su incumbencia ni cuánto ni por qué, que eso después lo tendría que declarar Antonini cuando lo encontraran.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Finalmente, a otras preguntas respondió que en un proceso de control solamente la DGA podía decidir qué equipajes controlar, aunque la PSA podía dar sugerencias en realidad eran colaboradores, el que determinaba era la Aduana y en relación al día del hecho, manifestó que ella no estuvo presente en el momento en que detectaron la valija y al pasajero, que no les vio la cara, no los conocía y que solo se guió por lo que le dijo Lamastra, quien le mencionó que la valija la detectó él, pero no lo puede asegurar porque no lo sabe.

Que, por su parte, durante la instrucción declaró a fs. 17.191 /17.211. oportunidad en la que expuso lo siguiente: *“sí, deseo declarar. Niego total y absolutamente haber cometido un ilícito. Además de ratificar todo lo que dije en su momento, atento el tiempo transcurrido, es decir once años del hecho, voy a referirme al hecho en sí. Terminada la guardia el día de los hechos, aproximadamente a las doce de la noche, me retiro a mi domicilio. Transcurrido un tiempo, me llama por teléfono el guarda nocturno, llamado Alfredo AMADEO, diciéndome que en el vuelo aterrizado en la estación de taxis aéreos había un pasajero con una valija con dinero. Le dije que se trasladaran junto con el guarda Jorge LAMASTRA, el pasajero y la valija, hacia el sector comercial de aeroparque, a la aduana. Este sector, está aproximadamente a cinco kilómetros de distancia de donde estaba el pasajero. Me comunico con el Ingeniero Julio AMADEO, que era el supervisor de esa guardia, le conté lo sucedido y le dije que le avisara al Dr. LUCÁNGELI que yo salía para aeroparque. Pedí un taxi y me dirigí a la aduana de aeroparque. Al llegar, me encuentro con el guarda LAMASTRA, una persona que dijo llamarse ANTONINI WILSON, un joven*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

al que presentó como Daniel, su sobrino, y el agente de la P.S.A. Me comuniqué con el Dr. LUCÁNGELI, avisándole que ya estaba en la Aduana, y éste me dijo que ponga a resguardo la valija y que el guarda LAMASTRA comience a hacer el acta. Al preguntarle al señor ANTONINI WILSON por qué estaba ingresando con dinero a mi país, me contesta que es para inversiones. Nos dirigimos a la sala de guardas, LAMASTRA quedó en el área de plan de vuelo confeccionando el acta, al poco tiempo llegó el Dr. LUCÁNGELI, que se hizo cargo de la situación. Horas más tarde, LUCÁNGELI nos pide que contemos el dinero, para poner la cifra en el acta, para lo cual fuimos ayudados por tres guardas del otro turno que para esa hora ya habían ingresado. En ese interín, también arribó la Dra. Rosa GARCÍA. Tiempo más tarde, terminado el conteo, el Dr. LUCÁNGELI nos llamó a su oficina, allí leyó en voz alta el acta, la cual es firmada por los que estábamos interviniendo. Eso es todo.”

Seguidamente manifestó que era la Jefa del salón de “equipaje” de Aduana de Aeroparque, que esa función la desarrollaba en el área comercial de aeroparque, en Aduana, ubicada en el hall central del aeropuerto.

A su vez, indicó que las tareas eran, al arribar a la mañana, realizar el giro de tareas de los guardas, y la cobertura de los determinados puestos de Aduana en el aeroparque. En ese orden de ideas precisó que eran distintos puestos fijos dentro del ámbito.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Mencionó que, en el primer piso, se encontraba lo que se denomina “121”, que ahí se giraba un guarda para que confeccione los elementos de salidas de pasajeros, en la planta baja, estaba el lugar llamado “plan de vuelo” y “salón de control de equipaje y en la pista, había otros puestos denominados “puesto bravo”, “puesto pampa” y “taxi aéreo” siendo todos controles de salida.

A su vez indicó que la Aduana no controlaba la totalidad de los equipajes y los pasajeros que ingresaban y egresaban del Aeropuerto Jorge Newbery, sino que sólo controlaban el ingreso y el equipaje de salida lo controlaba la P.S.A.

Además, precisó que ese control del ingreso de pasajeros y valijas era selectivo, que ella por lo general ocupaba el puesto del semáforo y que, si bien se marcaba un porcentaje de canal rojo y canal verde, tenían en la mano el control para marcar si veían algún pasajero sospechoso. Manifestó que también tenían la posibilidad de ver si era un vuelo dudoso, ingresar a todo el equipaje para que sea revisado y por lo general la Jefatura marcaba el porcentaje a mano.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Indicó que el vuelo de la empresa Royal Class del 4 de agosto del 2007 había sido anunciado y programado con anticipación varias veces. Este aviso de que iba a llegar el vuelo, pero luego se cancelaba, ocurrió en varias oportunidades, por lo tanto, siempre habían estado atentos a la llegada del vuelo, como de cualquier vuelo que fuera anunciado.

A su vez, indicó que en la solicitud de extensión horaria tramitada respecto del vuelo avisaban que iba a llegar un vuelo procedente de Maiquetía, trasladando pasajeros y no recordaba otro dato más que ese.

A demás preguntas manifestó que la valija donde utilizada era una valija de tamaño mediano.

A su vez, mencionó que, en el área comercial, arriban los vuelos de las compañías habituales, ya programados mensualmente y con horario determinado y en el sector de taxi aéreos ingresaban y salían vuelos privados, y ellos controlaban los vuelos internacionales mediante un guarda fijo establecido, que cumplía funciones desde las 7:00 hasta las 21:00 horas.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Manifestó que ella era la funcionaria aduanera inmediata superior al guarda fijo al momento en que arribó el avión y que determinaba qué guarda iba a cubrir los distintos puestos del Aeroparque, que eran puestos fijos, con guardas fijos.

Sostuvo que cuando llegó a Aeroparque fue al Sector Plan de Vuelo donde se encontraban el guardia LAMASTRA, ANTONINI WILSON, su acompañante llamado Daniel y un agente de la P.S.A., de sexo masculino del cual no recordaba su apellido.

Manifestó que desconocía lo que habían hecho los restantes pasajeros que estaban en el vuelo porque no había estado allí.

Sostuvo que el conteo del dinero se había hecho en sala de guardas, en uno de los escritorios, donde se encontraban el agente de la P.S.A., ANTONINI WILSON, su acompañante llamado Daniel, quien entraba y salía de ahí, también habían participado el guarda AMADEO, los tres guardas del otro turno y ella.

Manifestó que una vez que se terminó de contar el dinero, se volvió a guardar en la valija, se agregó el monto en el acta, la cual fue leída en voz alta por el Dr. LUCÁNGELI y todos firmaron de acuerdo.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Expresó que no sabía cómo había sido hallado el dinero que LAMASTRA le había explicado que al llegar el vuelo había revisado de forma selectiva y lo había.

A su vez, indicó que no había tenido intervención en el labrado del acta porque eso se estaba haciendo en el sector de plan de vuelo y ella estaba en sala de guardas, que intervinieron en el labrado de esa acta fueron LAMASTRA, LUCÁNGELI y Rosa GARCÍA.

Expresó que el procedimiento para los taxis aéreos era el mismo que para los vuelos comerciales, obviamente más acotado porque la cantidad de pasajeros en un avión privado era más limitada que en un avión comercial.

A su vez, indicó que el Dr. LUCÁNGELI fue quien decidió darle tratamiento de infracción aduanera, que no era la primera vez que se hacía, ya que el año 2006, arribó por taxis aéreos un avión particular procedente de España, con empresarios españoles que traían regalos empresariales y se detectó un bolso con dinero. Manifestó que esa

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

oportunidad, yo no estaba, pero se habían ingresado cerca de quinientos cincuenta mil euros, se había hecho la denuncia y se había procedido al cobro de la multa.

Respecto al procedimiento llevado a cabo frente a una infracción aduanera manifestó que cuando un pasajero ingresaba al país con dinero, se le preguntaba por qué motivo y se llenaba un formulario como consecuencia de ello y se remitía a Ezeiza, porque dependíamos de ellos.

Precisó que cuando se advertía una infracción aduanera en general, se dirigían al superior inmediato, que en este caso había sido el Sr. LUCÁNGELI, que era el Jefe de División Aeroparque, el número uno.

Indicó que a ella le había reportado el hecho el guarda AMADEO, y ella a su supervisor, el ingeniero Julio AMADEO y manifestó que ella le había solicitado que le avisara a LUCÁNGELI de lo sucedido, y le dijo estaba yendo a aeroparque y que LUCÁNGELI también se presentara allí.

A su vez, manifestó que los agentes aduaneros que se hicieron presentes en el lugar del hecho fueron LAMASTRA y Alfredo AMADEO, que estaba realizando otras operaciones, que eran las de pista y también los

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

guardas del otro turno que se fueron acercando, porque se les pidió colaboración para contar el dinero, GONZÁLEZ, COLLAZO y LONGOBUCCO, Rosa GARCÍA, Guillermo LUCÁNGELI y ella.

A su vez, respecto de si era usual que dichos agentes se presentaran en el aeropuerto ante casos de infracciones aduaneras, refirió que quien estaba obligadamente porque era el jefe del sector de Aduana era LUCÁNGELI, estaba siempre con ellos, la Dra. GARCÍA estaba en su área que es Ezeiza, y fue citada ante este hecho puntual por LUCÁNGELI, ya que el Aeroparque Jorge Newbery depende de Ezeiza.

Afirmó que no se requirió la presencia de testigos porque ante una infracción aduanera creía que no eran necesarios.

A otras preguntas precisó que el acompañante de ANTONINI WILSON estaba en taxis aéreos porque era uno de los pasajeros y que no podía afirmar con exactitud si estaba en el momento del conteo, que estuvo, pero no sabía si en algún momento se fue.

A su vez, además preguntas, manifestó que no se asentó en el acta la presencia de la persona que se encontraba con Antoni Wilson, porque era un simple acompañante, no se presentó, no intervino, no habló,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

ANTONINI WILSON lo presentó como su sobrino, pero nada más, e indicó que desconocía el motivo del por qué no se había asentado su presencia en el acta.

A demás preguntas manifestó no saber si algún otro pasajero había reconocido la valija como propia al acercarse al scanner porque no había estado presente en ese suceso.

A demás preguntas manifestó que era usual que se den extensiones de plazo, no solo en este vuelo sino en cualquier vuelo y de cualquier procedencia.

A su vez indicó que Juan Julio AMADEO era firma habilitada y cumplía las funciones de asesor y supervisor y que el jefe de la División Aeropuerto Jorge Newbery, en ese momento, era el Dr. LUCÁNGELI.

Preguntada quién era el superior inmediato del Dr. LUCÁNGELI, contestó que era la Dra. Rosa GARCÍA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Preguntada para que diga quién era el superior inmediato de la Dra. Rosa GARCÍA, refirió que era Ricardo ECHEGARAY.

Exhibida que le fue a la compareciente la constancia obrante a fs. 477 y preguntada que fue para que, dada las funciones que cumplía el 4 de agosto del 2007, precise cuál era su ubicación dentro del organigrama manifestó que de acuerdo a sus funciones esa noche, se ubicó dentro de la Sección Operativa de la División Aeroparque.

Preguntada por S.S. para que identifique, dentro del organigrama que se le exhibió anteriormente, la ubicación de Julio AMADEO, de LUCÁNGELI, de GARCÍA y de LAMASTRA, refirió que Julio AMADEO y LUCÁNGELI, estaban en la División Aeroparque, Rosa GARCÍA, estaba en la Dirección Aduana de Ezeiza y LAMASTRA, estaba en la Sección Operativa de la División Aeroparque.

V. Últimas palabras

Durante la audiencia celebrada el día 27/09/23, se les concedió la palabra a los imputados para que efectúen las últimas manifestaciones en los términos del art. 393 del CPPN.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A. Claudio UBERTI

Manifestó que desde el primer momento que sucedieron los hechos, se había puesto en forma voluntaria, sin recibir citación alguna, a disposición de la Justicia, presentándome en el Juzgado de Instrucción y solicitando su propia declaración indagatoria.

A su vez, destacó que a pesar de haber pasado casi veinte años, cuando se constituyó el Tribunal manifestó que iba a declarar y responder a todas las preguntas y cumplió, respondiendo todas las preguntas de las partes aportando información, datos y diciendo la verdad.

Indicó que esa verdad no pudo ni siquiera ser puesta en duda a la luz de todas las partículas que surgieron en este debate, el cual le había servido mucho ya que en él quedó demostrado ante sus amigos, su familia y sus pocos vínculos laborales, que no había tenido participación alguna en los hechos que se juzgaron.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Destacó que todo lo demás eran rumores y sin embargo la Fiscalía lo acusó y le pidió al Tribunal que lo condene, junto con resto de los imputados, con la única y justa excepción del doctor Echegaray, sin siquiera poder justificar ese pedido, y lo que es más grave, ignorando en forma arbitraria, parcial, todas las pruebas directas que se ventilaron en el juicio.

Seguidamente se preguntó qué ocurriría frente a una hipotética condena, si Antonini Wilson corroboraba su versión de los hechos desarrollada en el debate y destacó como el nombrado no solo la había reconocido taxativamente, sin ningún tipo de presión, sino que se había quedado hasta la madrugada contando los billetes de su propiedad, había ofrecido repartirlos y firmado el acta en forma voluntaria ante la atenta y profesional supervisión de los agentes intervinientes.

A continuación, destacó el prestigio del Tribunal e indicó que estaba seguro de que tomaría la decisión más justa y dictaría su absolución.

Finalmente precisó que no pedía la absolución como una forma de compensación por la angustia pasada en estos años, sino porque se había podido demostrar su total ajenez con los hechos que se juzgaron e hizo reserva de acudir a las instancias superiores que pudieran corresponder.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Finalmente, agradeció al Tribunal.

B. Julio Miguel DE VIDO

Reconoció la seriedad con la que el Tribunal llevó adelante el proceso, el respeto que siempre tuvieron por parte del Presidente y agregó que hacía suyas, como últimas palabras, los alegatos de sus abogados defensores Rusconi y Palmeiro.

C. Ricardo Daniel ECHEGARAY

No efectuó ninguna manifestación.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

D. Rosa Nélica GARCÍA DE SANTILLÁN

En primer lugar, manifestó que quería ratificar todo lo que había declarado y actuado en el procedimiento, cumpliendo con las normas estrictas que da el Código Aduanero.

Destacó que las normas estaban claramente establecidas, era zona primaria aduanera, ámbito de actuación de la Aduana, no había ocultamiento, estaban los dólares a la vista, tuvieron el control del procedimiento, llevaron el dinero al Banco Nación de Ezeiza y cumplieron con todas las órdenes de la Fiscalía, en consecuencia, concluyó que volvería a hacer las cosas exactamente como las había hecho e indicó que su personal también había cumplido perfectamente con lo normado en el Código.

A su vez, precisó que no había observado nada que pudiera existir o que fuera inconveniente y de allí había mantenido la llave hasta su retiro de la Aduana, cuando después de haber quemado dos toneladas y

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

media de Efedrina, fue desafectada de la función y presentó su renuncia acogiéndose a la jubilación.

Finalmente, destacó que al día de hoy seguía activa, colaborando en funciones de solidaridad con escuelas de frontera con la gente de la Aduana, porque siempre seguiría siendo aduanera y agradeció al Tribunal.

E. Guillermo David LUCÁNGELI

En primer lugar, agradeció al Tribunal por el trato recibido durante el desarrollo del debate, respetando el principio de inocencia reconocido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Seguidamente, manifestó que estaban en el debate por haber cumplido con sus obligaciones, toda vez que habían cumplido con el Código Aduanero, ejerciendo las funciones de control adecuadamente y haciendo lo que la Aduana aún hoy hace en casos similares donde no hay ocultamiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

de la mercadería, manteniendo al día de hoy el criterio de que, sin ocultamiento, hay infracción y no delito.

Destacó que habían sido traídos al juicio por aplicar un criterio jurídico y ello era gravísimo, no sólo por las afecciones personales, sociales y psíquicas a algunos de los imputados, sino porque pone en jaque todo el sistema de denuncia del Código Aduanero.

En ese orden de ideas, precisó que si se aplicaran los criterios que se plantearon para acusarlos, existía una gran cantidad de causas contenciosas, infraccionales sin denunciar en el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros.

A su vez, sostuvo que la Aduana es un organismo de control que tiene facultades de encuadrar provisoriamente, y más en el caso de ellos que habían sido la primera línea de control y posteriormente el jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, podía hacer un encuadre definitivo y defender su competencia.

Precisó que la Aduana era un organismo técnico y cuestionar a los agentes aduaneros por haber cumplido su función y por haber entendido que estaban en presencia de una infracción es gravísimo porque afecta, no

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

solamente su vida personal que ya la ha arruinado este juicio, su carrera, sino que afecta todo el sistema de funcionamiento de la Aduana.

Manifestó que esto ha sido un tema político que después del 2018, sin ningún elemento que cambiara su conducta, hemos sido traídos a juicio como delincuentes y que era vergonzoso para la justicia argentina

Destacó que se había creído en el relato de una señorita que sí había participado, en el procedimiento, pero no en los términos que ella había planteado, que había quedado claro con la declaración de Bereziuk que fue Lamastra quien había hecho los controles y, sin embargo, se banalizó el tema y en vez de creerle a un funcionario aduanero que aún hoy vive en la casa que fue de su abuelo, después de su padre y el único lujo que tiene son libros se le creyó a esa señorita.

Asimismo, manifestó que no creía en la versión pesimista kafkiana de la justicia, sino que confiaba en que el Tribunal iba a hacer Justicia y los iba a absolver porque habían actuado conforme a derecho.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Expresó, que aún si hubieran equivocado el procedimiento, no hubo dolo, habían procedido con la confianza de que hacían las cosas como correspondía y reiteró que aún hoy, la Subdirección de Legal y Técnica Aduanera no había cambiado el criterio que aplicaron.

Finalmente, destacó que el origen de la causa había sido político, y que buscaban que se haga Justicia y agradeció al Tribunal.

F. María Cristina GALLINI.

En primer lugar, destacó que habían transcurrido 16 años de ese suceso, y que les habían hecho mucho daño, a ellos y a sus familias. A su vez, precisó que había trabajado 28 años en la Aduana, pasando por muchos lugares, los últimos 10 años había sido Jefa de Turno de Equipaje de Aeroparque y nunca había tenido un sumario, ni una denuncia, ni nada por el estilo y sostuvo que habían hecho lo correcto, que fue una infracción, no un delito.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Finalmente, agradeció al Tribunal.

G. Jorge Félix LAMASTRA

Manifestó que tenía tranquilidad de conciencia hacía 18 años por lo que había hecho, que fue cumplir y hacer cumplir las normas previstas en el Código Aduanero.

Destacó que el procedimiento realizado, conjuntamente con sus consortes de causas que eran su jefatura y que se encontraba honrado de haber servido a ellos.

A su vez precisó que al momento de los hechos y en todo el proceso, su función era guarda, no como se había afirmado durante el juicio que era un empleado especializado en comercio internacional y manifestó que, si había habido quizás algún error, se cometió en forma involuntaria y pedía disculpas por ello.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Finalmente, le agradeció a su jefatura por acompañarlo, a su letrado defensor y al Tribunal, y a su personal por el respeto y la deferencia.

VI. Pruebas incorporadas:

Durante la audiencia de debate declararon testimonialmente

Declararon el 5/4/23: Silvana Mónica ABALSAMO, Mariano CIRIELLO, Ariel Esteban RÉBORA, Juan Julio AMADEO, Antonia del Carmen COLLAZO, Mónica Beatriz LONGOBUCCO, Andrea María Carolina RAMOS, Adriana Marta LÓPEZ DEL MONTE.

Declararon el 12/4/23: Daniel Eduardo Víctor INGROSSO (DNI 16.689.857), María de Luján TELPUK, Daniel Ángel PUCIARELLI, Gerardo Ariel SÁNCHEZ, Osvaldo Alberto RACIOPPI, Osvaldo Miguel GONZALEZ (DNI 12.907.000), Alberto Marcelo VELOZ (DNI 21.108.449), Darío César VENTIMIGLIA y Guillermo Agustín Cándido LEDESMA.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Declararon el 19/4/23: Eduardo Francisco KOOLEN, Liliana Ester CASTRO, María Natalia ORTA GRILL, María Sofía COLÓ, Eugenia MANONI, Natalia Carolina OLTRA, Natalia GRIPPO, Félix Daniel MARTÍNEZ y Walter Hugo SORIA.

Declararon el 26/4/23: 1) Eduardo Horacio RICCI, 2) Jaquelina Edna LOWNDES, 3) Cecilio Carlos BRAÑA, 4) Helena HAVRYLETS; 5) Silvana TORRICELLA, 6) Agustina María GÓMEZ, 7) Laura Valeria GARCÍA, 8) Rocío GALLARDO, 9) Luciana BERMUDEZ, y 10) Mónica Angélica ADESSO.

Declaró el 3/5/23: 1) Exequiel Omar ESPINOSA.

Declararon el 10/5/23: 1) Flavio Alberto MANSILLA; 2) Marcos Hernán PERÓN; 3) Marisa Viviana NIGRO; 4) Hernán Ricardo BALBO; 5) Eduardo Ariel CARRUEGO; y 6) Alfredo AMADEO.

Declararon el 17/5/23: 1) Carmelo Agustín ROMEO; 2) Esteban ARISTI; 3) Ricardo Mario QUIROGA; 4) Hugo Alberto CERÓN; 5) Norberto Hugo BARCOS LIPORACE; 6) Sergio Adrián VELASCO; 7)

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

María Fernanda MARTÍNEZ CORONADO; 8) Nicolás Eduardo RODRÍGUEZ GAMES; 9) Rubén Guillermo PINTO; 10) César Pablo YAGÜE; 11) Emilie Dominique Christine GUIOT.

Declararon el 22/5/23: 1) Alberto Antonio ALVAREZ TUFILLO, 2) Jorge Luis MÉDICA; 3) Carlos José MARINO y 4) Lucía Verónica SEOANE.

Declararon el 24/5/23: 1) Gustavo Héctor PAGANO, 2) Luis Eleodoro ROCHA, 3) Guillermo Ernesto DRALETTI, 4) Fernando Ángel ZINGONI, 5) Gustavo Rafael JUÁREZ, 6) Francisco LETA y 7) Raúl ARGAÑARAZ.

Declararon el 29/5/23: 1) Rosana María NEGRINI, 2) Manuel PICHEL LÓPEZ, 3) Horacio Luis MAURO, 4) Jorge Luis PINTO, y 5) Osvaldo Mario ASO.

Declararon el 31/5/23: 1) Hugo ALBANI, 2) Rubén Esteban BENZA, 3) Cristian Alberto FOLGAR, 4) José María OLAZAGASTI, 5) María Siomara AYERÁN, 6) Patricia Alejandra LÓPEZ, 7) Gustavo Fabián GROBOCOPATEL y 8) José AIZPUN

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Declararon el 7/6/23: 1) Victoria Carolina BEREZIUK, 2) Pedro Gustavo ROVEDA, 3) Marcelo Fabián MIGNONE, 4) Marcelo Fabián LISTA, 5) Carlos Dante RIVA, 6) Diego Fernando ALTAMIRA, 7) Marcelo Fabián SAÍN, y 8) Héctor Gustavo GIACOSA.

Declararon el 14/6/23: 1) Geraldina María ALVARRACÍN, 2) Rafael Enrique LLORENS y 3) Mario Guillermo MORENO.

Declararon el 21/6/23: 1) Alejandro LAGRENADE ARRIGHI y 2) Rodolfo E. WANSEELE PACIELLO.

Declararon el 28/06/23: 1) Nelly CARDOZO Sánchez y 2) Wilfredo ÁVILA DRIET.

Asimismo, se incorporaron como elementos de convicción y/o por lectura los siguientes elementos probatorios:

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

1. Actuación n° 12.214-105-2.007, de la División Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas, obrante a fs. 10/33. Esta prueba fue también solicitada por las Defensas de los imputados UBERTI, ECHEGARAY, DE VIDO y GARCÍA, LUCÁNGELI, LAMASTRA y GALLINI. Y fs. 226/227.

2. Comunicado de prensa de la empresa Energía Argentina S.A. (ENARSA), obrante a fs. 55/56;

3. copias certificadas de actuaciones de la causa n° 11.843 /2.007, caratulada: “UBERTI, Claudio s/estafa”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, secretaría n° 4, obrantes a fs. 61/62, 1202/1205, 4674/4682; y fotocopias de expte. 5345 /2007 del registro del OCCOVI, adjuntado a la causa 11.843/2.007 remitidas a fs. 8835/8836 (CUDAP: EXP –S01: 0285065/2007) identificado como Nro. 81 dentro de Caja 10, reservado en secretaría.

4. copias certificadas de las tarjetas migratorias y copia de la declaración general correspondiente al vuelo N5113 S de fecha 4 de agosto de 2.007, obrante a fs. 75/77;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

5. constancias remitidas por la Unidad Operacional del Aeroparque Jorge Newbery de la P.S.A., obrantes a fs. 78/85;

6. constancias remitidas por la Dirección Nacional de Migraciones, obrantes a fs. 86/102;

7. actuación N° 12032-131-2.007, obrantes a fs. 127/135;

8. informe de Royal Class S.A., remitiendo formulario original con la declaración general del vuelo n° 5113 S, junto con copias de las notas remitidas al Jefe de Aduana, al Jefe de Migraciones, a la oficina de ARO-AIS del Aeroparque Jorge Newbery y al Administrador del Aeroparque, obrante a fs. 136/144;

9. nota del Jefe de Seguridad Corporativa AA2000 Aeroparque Jorge Newbery, obrante a fs. 151;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

10. informes de compañías aéreas, obrantes a fs. 231, 233 /234, 236, 238/239, 241, 242, 244, 246, 248, 366/375, 479/492, 513/515, 517 /520 vta., 544/552, 762, 946/977, 1.911/1.915, 1.917/1.930, 2.146/2.151 y 2.225/2.226;

11. informe remitido por Aeropuertos Argentina 2000, obrante a fs. 297;

12. informes remitidos por la División Asuntos Internacionales de la P.F.A., obrantes a fs. 327, 582, 725/729, 761, 794/797, 806/809, 837/838 y 2.383;

13. fotografías del dinero secuestrado y su forma de acondicionamiento, obrante a fs. 337/361;

14. nota de la Dirección Aduana de Ezeiza, obrante a fs. 364;

15. informe remitido por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, obrante a fs. 380/454;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

16. actuaciones acompañadas por Silvana ABALSAMO, obrantes a fs. 475/477;

17. copias certificadas del “Libro de Novedades” del Sector de Equipajes de la A.F.I.P.-D.G.A. con asiento en el Aeroparque Jorge Newbery y acta del 15 de agosto de 2.007, obrante a fs. 498/508;

18. acta de la P.S.A., remitiendo informe de Interbaires S.A. y CD con registros de las cámaras de seguridad del free shop correspondientes al día 07/08/2007, y croquis del Aeroparque Jorge Newbery, obrante a fs. 509/510, y CD reservado en caja 4 sobre 41 de la documentación reservada en secretaría;

19. Impresiones de pantalla en idioma inglés fs. 521/524.

20. impresiones de pantalla de la base informática de la Dirección Nacional de Migraciones, obrantes a fs. 530/536;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

21. cassettes identificados como: “C: 20676 ORIGINAL AEROPARQUE”; “C: 20676 1º copia- AEROPARQUE” y; “C: “20676 2º copia AEROPARQUE”, obrantes en la caja 2, sobre 21, de la documentación reservada en secretaría;

22. documentación aportada consistente en copias certificadas de: “FLIGHT PLAN” correspondiente a la aeronave N5113S, de fecha 2 de agosto de 2007; nota del Dir. Trans. Aéreo depto. control operativo para Reg. Aer. Centro Jefe; folio 137 del turno del 2 de agosto de 2007; folio nº 138 del turno de los días 3 y 4/08/07; planilla correspondiente a los movimientos por matrícula de la aeronave N5113S; declaración general de fecha 4/08/07; planilla de internacionalización nº 581/07; nota de Royal Class del día 3 de agosto de 2007, obrante a fs. 700/713;

23. informe de la Región Aérea Centro de la Fuerza Aérea Argentina, aportados por el jefe de la División Operacional de Control de Narcotráfico y Delitos Complejos Central de la P.S.A., obrante a fs. 676/685;

24. informes remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación e informe de Aerolíneas Argentinas con listado de pasajeros, obrantes a fs. 763/792.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

25. copias de las notas elevadas oportunamente por los agentes de la P.S.A., Ingrosso, Telpuk y Veloz, obrantes a fs. 831/835;

26. documentación aportada por Marcelo Veloz, consistente en un mini cassette JVC, un croquis ilustrativo del Sector Taxi Sur, croquis ilustrativo de las oficinas de la DGA en Aeroparque, un casete de filmación y 26 placas fotográficas, obrante en caja n°1, sobre 16, reservado en secretaría;

27. informes remitidos por American Express Argentina S.A., obrantes a fs. 1198, 1532/1534;

28. informes remitidos por la Dirección Nacional de Migraciones, obrantes a fs. 1219/1230, 1431/1436;

29. detalle actuarial de listado de entradas y salidas de la República Argentina, respecto de G. A. Antonini Wilson, obrante a fs. 1238 /1239.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

30. acta de la inspección ocular realizada al Aeroparque Jorge Newbery, obrante a fs. 1241/1245;

31. causa n° 20.698, caratulada “Espinosa, Exequiel s/inf. ley 22.415” acumulada materialmente, a fs. 1322/1346;

32. documentación aportada por William Orlando OJEDA OROZCO, consistente en un DVD y carpeta con 127 fojas de copias de actuaciones vinculadas a Guido Alejandro Antonini Wilson, reservada en caja 4 sobre 39 y copias obrantes a fs., 1372/1395;

33. informes remitidos por la Dirección de Observaciones Judiciales, obrantes a fs. 1406 y 1409;

34. informes remitidos por Manuel Tienda León, Transfer Express Compañía de Servicios Aeroportuarios S.A. y Aérea S.A. (Remises Universos), obrantes a fs. 1410/1412;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

35. informe remitido por la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONIDEX), Departamento Interpol de la P.F.A., obrante a fs. 1419/1430;

36. informe actuarial sobre la visualización del video aportado por William OJEDA, obrante a fs. 1439/1440;

37. informe remitido por el Hotel Meliá de Buenos Aires, obrante a fs. 1450/1456;

38. informes remitidos por la Dirección Aduana de Ezeiza, obrantes a fs. 1474/1476, 1543/1544, 1586, 1627/1629, 1630/1640, 1694 /1701, 2108/2144, 2286/2293 y 2295.

39. informe confeccionado por la Fuerza Aérea Argentina, obrante a fs. 1485/1489 y documentación acompañada, reservada en caja 3 sobre nro. 31.

40. informe remitido por First Data Cono Sur S.A., obrante a fs. 1496;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

41. informe remitido por la Sección Extradiciones de la P.F.A., obrante a fs.1535/1540;

42. informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones, obrante a fs.1559/1583;

43. informes aportados por la firma ACCOR ARGENTINA S.A., obrantes a fs. 1604/1624 y 2255;

44. informes de las compañías de telefonía elevados por la Secretaría de Inteligencia, obrante a fs. 1.653/1678 y CD acompañado reservado en caja 4 sobre 33;

45. impresiones de pantalla de consulta realizada con relación a la aeronave matrícula N5113S130, obrante a fs. 1643/1644;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

46. informes remitidos por el Banco Central de la República Argentina, obrantes a fs. 1.649/1.651, 1.783/1.804, 1.931/1.946, 2.102/2.107 y 2.187;

47. informes de la Dirección de Observaciones Judiciales remitiendo informes realizados por las compañías telefónicas, obrante a fs. 1.653/1.678, 1.832/1.866, 2.047/2.071, 2.155/2.185, 2.234, 2.256/2.266, 2.279/2.281, 3.054/3.059 y 3.315/3.352;

48. informes del Hotel Sheraton, obrantes a fs. 1680/1689, 1742/1773, 1947;

49. informe de la Dirección de Planificación Penal de la A.F.I.P., obrante a fs. 1705/1733

50. informe de la Dirección Nacional de Migraciones, obrante a fs. 1775/1782;

51. actuaciones vinculadas al exhorto internacional de la República Bolivariana de Venezuela, obrante a fs. 1805/1810;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

52. impresiones de pantalla de consultas efectuadas respecto a PDVSA, Interven Venezuela S.A. y Aneko S.A., obrantes a fs. 1874/1899;

53. notas y actas de la Dirección Aduana de Ezeiza, obrantes a fs. 1909, 2072/2074;

54. nota remitida por la Subsecretaría Legal del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, obrante a fs. 1954/2044;

55. informe de la Secretaría de Inteligencia, obrante a fs. 2047 /2071 y CD acompañado, reservado en caja 4 sobre 33;

56. informe pericial realizado por Gendarmería Nacional Argentina, obrante a fs. 2076/2096;

57. informe de la Secretaría de Inteligencia, obrante a fs. 2234 y CD acompañado, reservado en sobre n° 8;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

58. informe sobre entrecruzamientos de llamadas remitido por la Secretaría de Inteligencia, obrante a fs. 2310/2314;

59. impresiones de pantalla de notas periodísticas y declaración jurada realizada por el agente del F.B.I. Michael J. LASIEWICKI, obrantes a fs. 2329/2340 y 2351/2352;

60. informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones, obrantes a fs. 2406/2415;

61. presentación efectuada por el abogado Guillermo A.C. LEDESMA, obrante a fs. 2426/2429;

62. informe actuarial sobre copias certificadas de los autos n°12.145/2.007, caratulados: “Espinosa Exequiel s/incumplimiento de autoridad y violación de los deberes de funcionario público”, obrantes a fs. 2433/2434 y copias certificadas obrantes en caja n° 3, Sobre n° 30, reservado en secretaria;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

63. informe remitido por el Departamento INTERPOL de la P.F.A. obrante a fs. 2445/2469;

64. informe de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. 2471;

65. informe emitido por ACCOR Argentina S.A., obrante a fs. 2640/2661;

66. informes remitidos por la Dirección Nacional de Migraciones, obrantes a fs. 2.700/2.736, 2.741/2.747, 2.941/2.953 y 4.645;

67. constancias documentales aportadas por Félix Daniel, obrantes a fs. 2749/2768;

68. informe de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. 2770/2779;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

69. informes remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, obrantes a fs. 2785 /2794, 2998/3003;

70. listado con la nómina de personas que ingresaron a la Casa de Gobierno el día 6 de agosto de 2.007, obrante a fs. 2798/2841;

71. acta mediante la cual se aportaron cuadernos de novedades del edificio de la Avda. Paseo Colón n° 171, obrante a fs. 2940;

72. informe remitido por la Dirección de Planificación Penal de la A.F.I.P., obrante a fs. 3006/3020;

73. impresiones de pantalla de consultas en internet con respecto a José Manuel SOTO, obrantes a fs. 3023/3029;

74. informe del BCRA, obrante a fs. 3067/3134;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

75. actuaciones remitidas por el Departamento INTERPOL de la P.F.A., obrantes a fs. 3135/3154 y 3251/3260;

76. informes remitidos por la empresa T GESTIONA, obrantes a fs. 3205, 3234/3237, 3265/3277;

77. actuaciones correspondientes al allanamiento en la sede de OCCOVI, obrantes a fs. 3206/3212, 3214/3230;

78. acta de desintervención de elementos secuestrados en el allanamiento practicado en sede del OCCOVI, obrantes a fs. 3238;

79. libros de Actas n° 1 a 4, incautados en la sede del OCCOVI, obrantes en caja 1 reservada en secretaría;

80. soportes digitales identificados como “CD Secretaría 1” y “CD Secretaría 2” incautados en el OCCOVI, obrantes en caja 4, sobre 40, reservado en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

81. informe del Ministerio de Economía, obrante a fs. 3263 /3264;

82. informes remitidos por el Banco Central de la República Argentina, obrantes a fs. 3353/3823;

83. informe de la Dirección de Planificación Penal de la A.F.I.P., obrante a fs. 3824/3875;

84. informes remitidos por NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. y TELECOM PERSONAL S.A., remitidos a fs. 3885 /3886, 3887/3888;

85. listado elaborado por la Secretaría de Inteligencia del Estado, obrante a fs. 4021/4024;

86. informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, obrante a fs. 4032/4052;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

87. impresiones de pantalla de NOSIS, obrante a fs. 4057
/4058;
88. informe de la empresa ACCOR Argentina S.A., obrante a
fs. 4064/4112;
89. informe de AMX ARGENTINA S.A., obrante a fs. 4129
/4132;
90. notas presentadas por el Departamento de INTERPOL,
obrantes a fs. 4.143/4.144, 4.146/4.147, 4.175 y 4.209;
91. informe de AUTOPISTAS DEL SOL S.A., obrante a fs.
4149;
92. informe del hotel Sheraton de Argentina S.A.C., obrante
a fs. 4170/4172;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

93. nota y constancias remitidas por el Banco Central de la República Argentina, obrante a fs. 4176/4195;

94. informe aportado por el Depto. Interpol de PFA junto con actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y su correspondiente traducción, obrante a fs. 4212/4251;

95. informe aportado por la firma ACCOR Argentina S. A, obrante a fs. 4253/4285;

96. informe de la empresa NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., obrante a fs. 4290/4298;

97. copias remitidas por el Procurador General de la Nación correspondientes al expediente interno M.6559/07, obrantes a fs. 4361/4399;

98. copia de escritura aportada por la escribana Elsa Mykietiw de Chicolonea, obrante a fs. 4400/4402;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

99. informe de NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., obrante a fs. 5327/5387;
100. listado de llamadas entrantes y salientes aportados por TELECOM ARGENTINA S.A., obrantes a fs. 4430/4637 y 4639;
101. informe aportado por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, obrante a fs. 4648/4655;
102. informe notarial relativo a la constitución de la sociedad ENARSA – PDV S.A., obrante a fs. 4656, 4777/4788;
103. informes de la empresa T GESTIONA, obrantes a fs. 4.693, 4694/4.697, 4.926/4.927 y 5.231/5.232, y sobre 37 reservado por Secretaría;
104. informe de TELECOM ARGENTINA S.A., obrante a fs. 4710/4711;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

105. informe de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia, obrante a fs. 4723/4733;

106. informe de la empresa ACCOR Argentina S.A., obrante a fs. 4735/4740, 4771/4776;

107. exhorto remitido por autoridades uruguayas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, obrantes a fs. 4845/4884;

108. informe de la Secretaría de Inteligencia, obrante a fs. 4933/4935;

109. impresión de pantalla de la consulta a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor, obrante a fs. 4943/4944;

110. informe de la División Control de Narcotráfico y Delitos Complejos Central de P.S.A., obrante a fs. 4945/5183;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

111. impresiones de pantalla de consulta en páginas amarillas, obrante a fs. 5188/5191;

112. informe elevado por la P.S.A. de las empresas ALBA JET S.A. Y ROYAL CLASS, obrante a fs. 5233/5258;

113. informe de la Dirección Nacional de Migraciones, obrante a fs. 5282/5296;

114. informe de la Oficina de Anticorrupción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, obrante a fs. 5390/5437;

115. constancias acompañadas por la P.S.A., obrantes a fs. 5452/5471, 5533/5540;

116. informes aportados por la firma TELMEX ARGENTINA S.A., obrantes a fs. 5.475/5.480, 5.552 y 5.558/5.571, 5750 /5763 y 6636;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

117. informe de la compañía telefónica COSEFA, obrante a fs. 5507/5516 y 5575/5577.

118. informes de TELECOM ARGENTINA S.A, obrantes a fs. 5.519/5525, 5526/5.531 y 5.553/5.555;

119. informe remitido por la empresa de telefonía NSS S.A., obrante a fs. 5572/5574;

120. informes bancarios elevados por el BCRA, obrantes a fs. 5578/5581;

121. informe de NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A., obrante a fs. 5664/5669.

122. informe del Ministerio de Economía y Producción y constancia de entrega de los cuadernos de acceso de Paseo Colón N° 189, fs. 5700/5748;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

123. informes de T Gestiona, obrante a fs. 5749, 6246/6251, 6382/6384;
124. informes de TELECOM, obrantes a fs. 5765/5772, 5773 /5777, 5827/5830, 6164 y legajos del sobre n° 50, reservado en secretaría;
125. informe de llamadas entrantes y salientes aportado por COSEFA, obrante a fs. 5778/5813, 5833/5849 y CD del sobre 49, reservado en secretaría;
126. informe del Club Universitario de Buenos Aires (C.U.B.A.), obrante a fs. 5818/5819;
127. informe de DARCOM obrante a fs. 5855/5856 y en sobre 48 reservado en secretaría;
128. informe de NEXTEL, obrante a fs. 5858/6123;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

129. informe de TELECOM, obrante a fs. 6286/6290;

130. informes de AMX ARGENTINA S. A, obrante a fs. 6344
/6345, 6513/6517;

131. informe de T Gestiona, obrante a fs. 6405/6412, 6572
/6608;

132. informe de Telecom Personal, obrante a fs. 6568/6569;

133. informe de TELECOM S.A., obrante a fs. 6631/6635;

134. informe de la empresa TAM remitido por la Policía de
Seguridad Aeroportuaria, obrante a fs. 6214/6245;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

135. informes emitidos por el Hotel Sheraton de Argentina S.A.C. y el Marriot Plaza Hotel Buenos Aires, obrantes a fs. 6264/6267, 6268 /6271 y 6346;

136. listados de comunicaciones remitidos por TELEFÓNICA de Argentina S.A. y TELEFÓNICA Móviles de Argentina S.A., obrantes a fs. 6772/6776, 6834/6896 y sobre n° 55 reservado en secretaría.

137. informe de Hoteles SHERATON de Argentina S.A.C., obrante a fs. 8481, 8978;

138. informes de titularidad de distintos abonados telefónicos remitidos por compañías de telefonía fija y móvil, obrantes a fs. 6.993/6.995, 7.633/7.634, 8.569/8.574, 11.185/11.186, 14.075/14.076, 7.030/7.036, 6.214 /6.217, 7.046/7.047, 7.785, 7.852/7.853, 8.648/8.654, 6.405/6.412, 6.572 /6.574, 7.051/7.052, 8.067, 8.559/8.565, 8.963/8.964, 10.585, 10.820, 10.873 /10.874, 11.065, 7.053/7.054, 8498;

139. informe remitido por Interven Venezuela S.A., obrante a fs. 7064;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

140. copia de la nota del Dr. Guillermo Ledesma, obrante a fs. 7087/7089;

141. informes remitidos por la Dirección Nacional de Migraciones, obrantes a fs. 7310/7355;

142. informe con detalle de llamadas entrantes y salientes aportado por Telefónica Móviles Argentina S.A. a fs. 7436 y sobre 61 reservado en secretaría; planilla de titularidades remitido por Tgestiona obrante a fs. 6408; informe de radio de cobertura de antenas de Tgestiona obrante a fs. 8271; informe del Área Técnica de Telecomunicaciones del Ministerio de Economía obrante a fs. 8504;

143. informe de Autopistas del Sol, obrante a fs. 8177;

144. fotocopia de la factura expedida por el restaurante “Rosa Negra”, obrante a fs. 7466/7470;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

145. informe de la División Aeroparque de la A.F.I.P.
/D.G.A., obrante a fs. 7854, 7939 y 8011;

146. informe de la empresa VISA ARGENTINA S.A.,
obrante a fs. 7901/7906;

147. informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, obrante
a fs. 7907/7908;

148. informe de SUTEC S.A., obrante a fs. 7923;

149. informe de la Dirección de Gestión y Control Judicial
del Ministerio de Economía y Producción, obrante a fs. 7925/7933;

150. actuaciones remitidas por TELECOM PERSONAL S.A.,
obrantes a fs. 7948, 8074/8172 y sobre nº 66 reservado en secretaría;

151. informe de Energía Argentina S.A. (ENARSA), obrante
a fs. 7981/7982;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

152. informe de la empresa “París Radio Taxi”, obrante a fs. 8036;

153. listado de llamadas entrantes y salientes remitido por TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., obrante a fs. 7986/8010;

154. informe del Director General de administración del INTA, obrante a fs. 8042;

155. informe del Subsecretario de Asuntos Legales de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, obrante a fs.8179 /8184;

156. listados de llamadas de líneas telefónicas con prefijo correspondiente a la República Bolivariana de Venezuela, aportados por las Compañías Amx Argentina S.A., Telecom Personal S.A., Telecom Argentina S.A., Nextel Communications Argentina S.A. y Telefónica Móviles Argentina S.A., obrantes a fs. 8.044/8.047, 8.049/8.056, 8.185 /8.241, 8.272, 8.026/8.027.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

157. informe de “AEROPUERTOS ARGENTINA 2000”, obrante a fs. 8255, 8696;

158. actuaciones labradas con motivo de la diligencia de allanamiento de la empresa PDVSA Argentina S.A., obrantes a fs. 8.256 /8.262 y la documentación detallada a fs. 8268vta., reservada en los sobres Nros. 68 y 69 en secretaría.

159. informe de la empresa “Mandataria del Plata”, obrante a fs. 8902/8903 y sobre n° 83 reservado en secretaría;

160. informes de titularidad de distintas líneas telefónicas remitidos por Nextel Communications Argentina S.A., Iplan Telecomunicaciones, Nss S.A. y La Cooperativa Telefónica de Calafate Ltda., obrante a fs. 8.482/8.488, 8.531, 9.477 y 10.509/10.510;

161. nota y actuaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, obrante a fs. 8499/8519 y actuaciones remitidas por el Coordinador de Juicios en el Interior del Ministerio de Economía, obrantes a fs. 10539/10545;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

162. listado de llamados remitido por AMX ARGENTINA S.A., obrantes a fs. 8543/8544, 8545/8550;

163. informe de TELECOM PERSONAL, obrante a fs. 8551 /8555.

164. informe de “TELECOM DE ARGENTINA S.A.”, obrante a fs. 8579/8638;

165. nota y listados de llamados entrantes y salientes acompañados por TELEFÓNICA MÓVILES DE ARGENTINA S.A., obrante a fs. 8826 y caja n° 9, sobres 59 y 72, reservados en secretaría.

166. informe de la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, obrante a fs. 8641/8647.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

167. listado de comunicaciones aportado por TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A., obrante a fs. 8655, y sobre n° 73 -reservado en caja 10- y sobre 278 -reservado en caja 26-.

168. nota junto con documentación remitida por la Oficina de Asuntos Internacionales, División Criminal, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, consistente en dos (2) cajas conteniendo 51 carpetas con las transcripciones de testimonios y procedimientos judiciales en el caso “United States v. Franklin DURÁN”, y 19 transcripciones de grabaciones de diversas conversaciones, obrantes a fs. 8704/8706 y carpetas n° 20, 21 y 24; Certificación actuarial de recepción de documentación y su respectiva traducción acompañada por la traductora Dora Celia Arce, obrante a fs. 10514 y vta.; escrito de la traductora Silvana Marchetti detallando la documentación presentada y su correspondiente traducción, obrante a fs. a fs. 10594; escrito de la traductora Silvana Marchetti presentando la documentación restante y su correspondiente traducción, obrante a fs. 10830.

169. listado de llamadas entrantes y salientes acompañado por TELECOM PERSONAL S.A., obrantes a fs. 8715/8717;

170. listado de llamadas entrantes y salientes aportado por TELECOM ARGENTINA S.A., obrante a fs. 5527, 8718/8720, 9153/9156.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

171. copias certificadas de los dos acuerdos remitidos por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, obrantes a fs. 8904/8919;

172. nómina de personas invitadas a la cena en el Palacio San Martín, el día 6 de agosto de 2.007, obrante a fs. 8974/8976;

173. copia de la carta acuerdo aportada por “AEROPUERTOS ARGENTINA 2000”, obrante a fs. 8979/8984;

174. copia de la nota enviada por la Autoridad Central de los Estados Unidos de América, aportada por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, obrante a fs. 9028 /9030.

175. informe del subinterventor de asuntos jurídicos de la P.S.A. acompañando constancias, a fs. 9190/9207;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

176. listados de las líneas telefónicas asignadas a Policía de Seguridad Aeroportuaria y a la A.F.I.P, en el Aeroparque Jorge Newbery, obrantes a fs. 9290/9370;

177. informe que remite copias de la carpeta de investigación 8.467, iniciada ante la Oficina Anticorrupción, obrantes a fs. 9152 y sobre n° 90 reservado en secretaría;

178. informe del sub-Interventor de Asuntos Jurídicos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, obrante a fs. 9279/9282;

179. acta labrada en el allanamiento de las oficinas de PDVSA Argentina S.A., obrante a fs. 9512/9526 y acta de discos compactos secuestrados de fs. 9696/9698.

180. informe de la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obrante a fs. 9583/9584;

181. informes de la empresa MAILCAR S.R.L. “traslada servicio de autos privados”, obrante a fs. 9616, 9773/9774;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

182. informe de QUICK CAR S.A., obrante a fs. 9648/9649;

183. informe remitido por el Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, obrante a fs. 9672/9674;

184. listado de llamadas entrantes y salientes de la línea 1147473176, obrante a fs. 9770/9772;

185. informes de la empresa EXOS S.A., obrante a fs. 9785 /9791, 9821;

186. informe de Sousa & Asociados S.R.L., obrante a fs. 9801 y sobre n° 93 reservado en secretaría.

187. nota enviada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, obrante a fs. 9835/9836.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

188. constancias que acompañan soportes que resguardan las imágenes en video obtenidas del acto llevado a cabo en la Casa de Gobierno el día 6 de agosto de 2007, obrantes a fs. 9876, 9877, 9885, 9881, 9920, 9925, 9934/9939, 9946, 10082/10100, 10101 y sobres n° 100, 101, 102, 113, 116 y 117 reservados en secretaría.

189. actuaciones realizadas por Operaciones Federales de PFA en el Hotel “NH Crillón”, obrantes a fs. 10175/10181;

190. listados de llamadas correspondientes a las líneas 114478-3985 y 15123- 6926, obrantes a fs. 10361/10373;

191. informe aportado por la Aerostación Militar Aeroparque, obrante a fs. 10548/10549.

192. informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, obrante a fs. 10554/10561;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

193. listados de comunicaciones de las líneas telefónicas pertenecientes a “Royal Air S.A.” remitidas por Telecom, obrantes a 10610/10654, 10948;

194. listado de comunicaciones telefónicas, obrante a fs. 10678/10682.

195. informe de la empresa “Transfers & Tours Argentina S.A.”, obrante a fs. 10746;

196. copias de los convenios suscriptos el 6 de agosto de 2.007, en los que intervino el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, obrantes a fs. 10773/10816;

197. informe pericial realizado por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional, obrante a fs. 10833/10838;

198. listado de licitaciones realizadas y tramitadas por Energía de Argentina S.A. (ENARSA), en el año 2007 y escrito de ENARSA, obrantes a fs. 10842/10844, 10875/10882;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

199. escrito del Defensor del Pueblo de la Nación que remite copia certificada de la actuación n° 3.162/07, de la Defensoría del Pueblo de la Nación, obrante a fs. 11002, y expediente n° 126 dentro de Caja 14, reservado en secretaría;

200. listado de comunicaciones remitido por AMX ARGENTINA S.A, obrante a fs. 11003/11005.

201. informe de la Dirección de Inteligencia Criminal de la Gendarmería Nacional Argentina obrante a fs. 11.224/11.244;

202. listado de comunicaciones de la línea 114242-2086, obrantes a fs. 11.419;

203. listado de llamadas de las líneas correspondientes al OCCOVI, obrantes a fs. 11.420/11.430;

204. copias certificadas obrantes a fs. 11.786/11.7899

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

205. documentación aportada por Alejandro Lagrenade Arrighi, obrante a fs. 11.881/11.894, 11.935/11.960;

206. libros de retiro y devolución de armas del personal de la Unidad Operacional de Seguridad Preventiva Metropolitana de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, obrante a fs. 11.851 y sobre n° 274 dentro de Caja 26, reservado en secretaría;

207. fotocopias del expediente 102-142/2.008, caratulado: “DURÁN, Pedro José por DURÁN, Franklin denuncia; ANTONINI, Guido -Umissa- Antecedentes”, del Juzgado Letrado de Primera Instancia Penal 6° de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, obrantes a fs. 12.119/12.621;

208. listado de comunicaciones de la línea 115011-9149 obrantes a fs. 12.671/12.672;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

209. fotocopias de “vouchers” aportados por Transfers & Tours Argentina S.A., obrantes a fs. 12.762/12.764; escrito presentado por Royal Class aportando “vouchers” originales, obrante a fs. 12829; y sobre 135, caja 15 reservada en secretaría;

210. informe de Aeropuertos Argentina 2000 S.A., obrantes a fs. 12.772;

211. listado de comunicaciones de la línea 1144971560, obrante a fs. 12.846/12.848;

212.informe de AMX Argentina S.A. (Claro), obrante a fs. 12.863/12.864;

213. fotocopias certificadas de la resolución de fecha 26/11 /10 mediante la cual se sobreseyó a PUCCIARELLI en la causa nº17.322 /2.008, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 4, obrante a fs. 12.866/12.871.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

214. listados de llamadas entrantes y salientes de los abonados nros. 4576-5305 y 4775-0435, obrantes a fs. 13.095/13.099;

215. informe de Telefónica Móviles De Argentina S.A., obrante a fs. 13.252/13.253;

216. fotocopias certificadas de la causa n° 1.217/2.009, caratulada: “Fideicomiso Rep. de Venezuela s/defraudación contra la adm. públ.”, del registro del Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal n° 10, Secretaría n° 19, obrantes a fs. 13.660/14.031;

217. informe de Autopistas del Sol, obrante a fs. 14.233;

218. actuaciones remitidas por la Justicia de la República Oriental del Uruguay, obrantes a fs. 14.261/14.361;

219. exhorto librado a la República Oriental del Uruguay, obrante a fs. 15.039/15.108, documentación detallada a fs. 15.115/15.118.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

220. informe que acompaña DVD aportado por América Tv S.A. y certificación de su contenido, obrante a fs. 15.034 y 15.037;

221. informe que acompaña DVD remitido por ARTEAR S.A., y certificación de su contenido, obrante a fs. 15.146/15.148;

222. copias certificadas de la causa n° 11.843/2.007, caratulada: “ESPINOSA, Exequiel y otros s/estafa, defraudación”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, secretaría n° 4, obrante a fs. 15.721/15.733;

223. informe del departamento de Interpol de la PFA, obrante a fs. 16.266;

224. informes sobre domicilios emitidos por la Cámara Nacional Electoral y el Registro Nacional de las Personas obrantes a fs. 16.110/16.116, 16.119/16.124, 16.140/16.145 y 16.200/16.227;

225. informes de la Dirección de Planificación Penal de la AFIP /DGA en relación a las constancias aludidas en el punto anterior.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

226. informe del Ministerio de Energía, obrante a fs. 16.272 /16.273, 16.307/16.308;

227. escrito y copia certificada de la versión taquigráfica de la declaración brindada ante la Comisión de Seguridad Interior de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación por Marcelo Fabián SAÍN, obrante a fs. 16.134/16.136;

228. informes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, obrante a fs. 16.137/16.139, 16.268/16.271;

229. informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, obrante a fs. 16.241;

230. informe de la Dirección Nacional de Aduanas, obrante a fs. 16.282/16.293;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

231. Declaración testimonial de una persona que peticionó la reserva de su identidad, obrante a fs. 16.378/16.382 y documentación acompañada en dicha testimonial, obrante a fs. 16372/16377;

232. informe de la Dirección Nacional de Migraciones que remite movimientos migratorios, obrante a fs. 16.127, 16.181.

233. informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, obrante a fs. 16.198/16.199 mediante el cual acompañan documentación, detallada a fs. 16.260/16.262.

234. informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, obrante a fs. 16.187/16.193;

235. informe aportado por la Dirección de Asuntos Económicos del MERCOSUR del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, obrante a fs. 16.244/16.250;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

236. oficio remitido por Coordinación de Asuntos Contenciosos de Trascendencia Económica e Institucional del Ministerio de Producción, obrante a fs. 16297, aportando un DVD; e impresiones del contenido de aquel soporte magnético, obrantes a fs. 16312/16319.

237. oficio remitiendo copias certificadas de las resoluciones dictadas respecto de UBERTI en la causa n° 14.196/2.011, caratulado: “JAIME, Ricardo Raúl y otro s/ malversación de caudales públicos (art. 261)”, aportadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8, obrante a fs. 16.228 y sobre 147 reservado en secretaría.

238. informe de la Dirección General de Aduanas, obrante a fs.16.298/16.306;

239. certificación y copias digitales del expediente n° 1.217 /2.009, caratulado: “Fideicomiso República de Venezuela s/defraudación contra la administración pública”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, obrante a fs. 16.697/16.698, 16846;

240. informe de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación, obrante a fs. 17.096/17130;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

241. informe del Diario La Nación que acompaña soporte electrónico a fs. 16.384.

242. informe de la Empresa Argentina de Navegación Aérea, obrante a fs. 16.527;

243. informes de la Fuerza Aérea Argentina, obrante a fs. 16.646/16.655, 16.684;

244. certificación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, Secretaría 7, en expediente n° 11.912/2.008, obrante a fs. 16.709;

245. informe del Subsecretario de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, obrante a fs. 16.710;

246. informe de la Dirección Nacional de Migraciones, obrante a fs. 16.711/16.713;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

247. informes del Ministerio de Energía, obrantes a fs. 16.867 /16.868, 16.938/16.939;

248. informe de la P.S.A., obrante a fs. 16.878/16.917;

249. informe elaborado por la Dirección de Estadísticas del Comercio Exterior del I.N.D.E.C., obrante a fs. 16.933/16.934, 19.976;

250. informe de la Dirección de Planificación Penal de la A.F.I.P., obrante a fs. 16.935/16.936;

251.informe elaborado por la Dirección General de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Producción, obrante a fs. 17.022/17090;

252. impresión del listado de llamadas del abonado n° 1140287889, obrante a fs. 17.189;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

253. informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, obrante a fs. 17.248/17.260;

254. impresión de los listados de llamadas de las líneas n° 1144783985 y 151236926, obrante a fs. 17.274/17.284;

255. informe y constancias acompañadas por la Subsecretaria Legal del Ministerio de Hacienda, obrante a fs. 17.458/17.514;

256. informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, obrante a fs. 17.515/17.516 y sobre n° 274, reservado en secretaría;

257. informe aportado por la Dirección Nacional de Inspecciones de Navegación Aérea de la Administración Nacional de Aviación Civil –A.N.A.C., obrante a fs. 17.520/17.521;

258. informe elaborado por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial de la Nación,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

obrante a fs. 17.533/17.563 y sobre n° 275 reservado en secretaría; a. la certificación de recepción de copias certificadas del expediente nro. 5345/2007 en 12 fs. (fs. 8837vta); b. informe de Nextel remitido el 18/4/2008 obrante a fs. fs. “5666/5669”; c. copia certificada del informe de titularidad de líneas telefónicas celulares remitido por el Ministerio de Economía y Producción obrante a fs. 7895; d. informe de T Gestiona del 29/12/2009 de fs. 10.393/10.394; e. informe de Royal Class de fecha 8/10/2008 obrante a fs. 7438; f. informe obrante a fs. 9122; g. constancia suscripta por el magistrado instructor e impresión de correo electrónico relativa a la compulsa del archivo “uzcategui.mbox” (cf. Fs. 9056) y de los archivos contenidos en el CD aportado en la declaración testimonial de fs. 9123/4 – conf. Fs. fs. 9146/9147. h. impresiones de distintos archivos contenidos en los DVD grabados en la Oficina de Infraestructura y Tecnología del Ministerio de Planificación Federal de la Nación de fs. fs. 9947/9979; i. Impresiones del contenido del CD aportado por el testigo Bonfico a fs. 9123/4 (conf. 9980/9981); j. impresiones del CD enviado por el Departamento de Justicia de Estados Unidos (conf. Fs. 9982/10.006); k. actuaciones correspondientes al allanamiento realizado en Balcarce 186, 5to piso de esta ciudad, Gerencia de Informática del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, de fs. 9401/5; l. informes obrantes a fs. 10.535/6 y 10.590/1 de la empresa Personal.

259. Sobre transparente conteniendo libro de actas n°1 con anotaciones manuscritas realizado en las oficinas de la calle Paseo Colón

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

185 y 189- Secretaría Privada OCCOVI, de fecha 22/11/2005 al 16/03/06 con sus fojas totalmente utilizadas, reservado conforme auto de fs. 3.283, en caja de cartón n°1, en secretaría;

260. sobre transparente conteniendo libro de actas n°2 con anotaciones manuscritas realizado en las oficinas de la calle Paseo Colón 185 y 189- Secretaría Privada OCCOVI, del 07/08/06 al 19/12/06; con sus fojas totalmente utilizadas, reservado conforme auto de fs.3.283 en caja de cartón n°1, en secretaría;

261. sobre transparente conteniendo libro de actas n°3 con anotaciones manuscritas realizado en las oficinas de la calle Paseo Colón 185 y 189- Secretaría Privada OCCOVI del 20/12/06 al 23/05/07, con sus fojas totalmente utilizadas, reservado conforme auto de fs. 3.283, en caja de cartón n°1, en secretaría;

262. sobre transparente conteniendo libro de actas n°4 con anotaciones manuscritas realizado en las oficinas de la calle Paseo Colón 185 y 189- Secretaría Privada OCCOVI de 23/05/07 al 28/12/07, con sus fojas totalmente utilizadas, reservado conforme auto de fs.3.283 en caja de cartón n°1, en Secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

263. sobre transparente conteniendo tres cuadernos de novedades del OCCOVI:

264. un (1) Cuaderno con espirales con inscripción: “Cuaderno de novedades Paseo Colón 171”, con fotocopia estructura de Ministerio de Economía y producción adherida en su interior al dorso de la primera tapa de cartón, en 36 fojas con inscripciones manuscritas, totalmente utilizados a excepción de la última foja de la que se utilizó sólo el primer renglón.

265. un (1) cuaderno con espirales con inscripción: “Cuaderno de novedades Pc 171 08/01/07”, en 34 fojas utilizadas en su totalidad.

266. un (1) cuaderno de novedades con inscripción “cuaderno de novedades PC.17108/10/07”, con una lista de internos y oficinas adherida en la contratapa, con 24 hojas utilizadas en su totalidad; 18 hojas en blanco y la última hoja parcialmente utilizada con inscripciones manuscritas aportados conforme surge de fs. 2.940, reservados en caja de cartón nº1, en secretaría;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

267. sobre transparente conteniendo fotocopias del Libro de Novedades de Aeroparque en 9 fs., certificación de las mismas y acta del procedimiento del día 15 de agosto de 2007, en 11 fojas (ver fs. 508/510 y 525) reservado en caja de cartón n°1, en secretaría;

268. sobre transparente conteniendo cuatro croquis del Aeroparque Jorge Newbery, aportados por Mariano Ciriello en la audiencia testimonial de fecha 22 de agosto de 2007 (fojas 755) reservado en caja de cartón n°1, en secretaría;

269. sobre transparente conteniendo listado de llamadas telefónicas, de Telefónica Móviles Argentina correspondiente a la línea 1161804291, en cuatro fojas, Informe de Tgestiona en dos fojas, informado la titularidad de las líneas 1132033239, 1144947835, 1161804291, listado de llamadas entrantes y salientes y mensajes de texto del número 1144947835 en 75 fojas; dos notas de Impsat de fecha 30/10/07, una con referencia a la solicitud de datos registrales n° 10948 y la otra con referencia solicitud de datos registrales n°10954; nota de Iplan respecto de la línea 007862476616, ref. nota 10956; nota de Iplan de fecha 26/10/07 acompañando planilla, ref. nota 10950; nota de Nextel de fecha 6/11/07 en tres fojas y CD acompañado por la SIDE a fs. 2234, reservado en caja de cartón n°1, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

270. sobre transparente conteniendo actuaciones desglosadas en la causa por auto que ordena el desglose de fecha 27/8/2007 (fojas 865): escrito Ricardo Echegaray (fs.224/225), tarjeta de migraciones de Antonini Wilson del 6/8/07 (fs.88), declaración general de vuelo de la aeronave N5113S del 4/8/07, ocho tarjetas de migraciones correspondientes a los pasajeros del vuelo de Royal Air del día 4/8/07 (fs. 228) y copia certificada de los 9 tarjetas de migraciones antes detalladas, reservado en caja de cartón n°1, en secretaría;

271. bolsa transparente con un sobre de papel madera que contiene listados de llamadas entrantes y salientes aportados a fs. 4639 por Telecom (n°1148031538 de fs. 1 a 229 en II cuerpos, tel. 584122271088 de fs. 1 a 4, y n°584123123739 de fs. 1 a 6, y CD acompañado a fs. 4639, y CD aportado por Personal a fs. 4637, reservado en caja de cartón n°1, en secretaría;

272. sobre transparente conteniendo copias correspondientes al listado de personal de la OCCOVI: “contratados decreto 1184/01 desde junio a diciembre del año 2003, 2004, 2005, y Ley contrato de Trabajo art. 93, años 2006, y 2007 (9 de agosto), reserva ordenada a fs. 2100 reservado en caja de cartón n°1, en secretaría;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

273. sobre de papel madera conteniendo fotocopias certificadas correspondientes a la causa n°11843, caratulada “Uberti, Claudio s/ estafa” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°2, Secretaría n°4, anexo ordenado a fs. 5187 y completado por las fotocopias ordenadas a fs. 13.323 (punto 1) reservado en caja de cartón n°1, en secretaría;

274. sobre transparente conteniendo: un sobre de papel madera, con inscripción “tres actas (19-9, y 20-9), copia contrato de locación y sobre con precintos (PNA n°296897, 296898, 296899), acompañado el 24-9-07 a fs. 1628”, que contiene: acta de fecha 19 de septiembre de 2007 en tres fojas, con firmas de los actuantes, acta de fecha 20 de septiembre de 2007 en dos fojas, con firmas de los actuantes, acta de fecha 20 de septiembre de 2007 en tres fojas, con firmas de los actuantes y con sobre con membrete del Banco de la Nación Argentina con inscripción “20/09/07 Precintos” (el cual contiene los precintos (PNA n°296897,296898, 296899), y contrato de locación de cajas de seguridad –copia para el cliente – del Banco de la Nación Argentina, en tres fojas,

275. sobre de papel madera identificado como “C 20676/07 “Antonini Wilson, Guido Alejandro s/ av. de contrabando” J2/4, conteniendo:

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

276. acta de fecha 21 de septiembre de 2007, en tres fojas con firmas de los actuantes con sobre del Banco de la Nación Argentina “21/09 /07 Precintos”, conteniendo precintos BNA n°296950, 296896, y 296983,

277. acta de fecha 24 de septiembre de 2007, en tres fojas con sobre del Banco de la Nación Argentina conteniendo precintos BNA n°296982, 296947, reservado en caja de cartón n°1, en secretaría;

278. sobre de papel madera conteniendo fotocopias aportadas por el testigo Juan José Soto Vargas (médico) el día 13 de septiembre de 2007, en 7 fs., reservado en caja de cartón n°1, en secretaría;

279. sobre de papel madera conteniendo tres fallos y las conclusiones de las Jornadas de unificación de criterio jurídico de la DGA, aportados por Jorge Lamastra en su declaración testimonial de fecha 28 de agosto de 2007: fojas 885 reservado en caja de cartón n°1, en secretaría;

280. sobre transparente conteniendo Croquis ilustrativo del Sector oficinas de la Dirección General de Aduana, Croquis ilustrativo de Taxi sur, cassette JVC mini color verde y blanco, y seis sobres de papel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

madera numerados del 1 al 6, conteniendo: 1 (3 fotos), 2 (8 fotos), 3 (4 fotos), 4 (3 fotos), 5 (2 fotos), y 6 (6 fotos), todo aportado por Marcelo Veloz el 3/9/07: fojas 1193/97, reservado en caja de cartón n°1, en secretaría;

281. sobre transparente conteniendo recortes periodísticos aportados por Banco del Sol a fs. 893/894 correspondientes a las siguientes publicaciones: *Ámbito Financiero* de fecha 27 y 28 de agosto de 2007, diario *Página 12* de fecha 27 de agosto de 2007, y diario *La Nación* de fecha 27 de agosto de 2007, reservado en caja de cartón n°1, en secretaría;

282. sobre transparente conteniendo copias de recortes periodísticos aportados por el denunciante en la causa n° 20.698 “Espinosa Exequiel s/ inf. ley 22415”, que fue posteriormente acumulada a los autos n°20.676 (fojas 1331 y 1346vta.). Diario *Clarín* del 11/8/2007, en seis fojas; Diario *Clarín* del lunes 13 de agosto de 2007, en tres fojas; Diario *Clarín* del 12 de agosto de 2007 en dos fojas; Diario *Clarín* de fecha 9/8/07 en cuatro fojas; Diario *Clarín* de fecha 8/8/07 en una foja; Diario *Perfil* de fecha 12/8/07, en seis fojas; Diario *La Nación* de fecha 14/8/07 en 5 fojas; Diario *Clarín* de fecha 14/8/07, en cuatro fojas, reservado en caja de cartón n°1, en secretaría;

283. sobre transparente conteniendo tres cuadernos de novedades del OCCOVI: 19.1) “PC 189 2007”, fs. 1 a 41/vta.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

284. Cuaderno de novedades “PC 189 10/01/07”, en fs. 1 a 32, correspondiendo las fojas 29 a 32 a un listado adherido a su contratapa;

285. Cuaderno de novedades “Paseo Colon 189” en fs. 1 a 36, con un faltante en el margen inferior derecho de la foja 35, consistiendo la foja 36 en una hoja con anotaciones manuscritas adheridas, todos ellos aportados el 18/3/08 (conf. fs. 4912), reservado en caja de cartón n°1, en secretaría;

286. bolsa tipo Ziploc conteniendo un sobre de papel madera que a su vez contiene en su interior: un sobre que contiene un (1) DVD con inscripción: “AFIP-DGA, Dirección Aduana de Ezeiza Billetes Inventario fotos.” y cuatro (4) sobres blancos identificados con números 1 a 4 conteniendo 2 CDs cada uno, acompañados a fs. 2.144 (inventario de los billetes secuestrados), reservada en caja azul n°2, en secretaría;

287. bolsa tipo Ziploc conteniendo: un (1) sobre de papel madera firmado y sellado que a su vez contiene en su interior: tres (3) cassettes identificados como: “C: 20676 original aeroparque”; “C: 20676 1° copia- aeroparque” y; “C: “20676 2° copia aeroparque” y ocho (8) copias certificadas de la siguiente documentación: 1) “flight plan” correspondiente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

a la aeronave n5113s, de fecha 2 de agosto de 2007; 2) nota del dir. Trans. aéreo depto. control operativo para reg. aer. centro jefe; 3) folio 137 del turno del día 2 de agosto de 2007; 4) folio n° 138 del turno de los días 3 y 4 /08/07; 5) planilla correspondiente a los movimientos por matrícula de la aeronave N5113S; 6) declaración general de fecha 4/08/07; 7) planilla de internacionalización N° 581/07; 8) nota de Royal Class del día 3 de agosto de 2007, habiendo sido aportada la totalidad de la documentación a fs. 629, reservada en caja azul n°2, en secretaría;

288. bolsa tipo Ziploc conteniendo: un (1) sobre de papel madera identificado con letra "A" firmado y sellado aportado por acta de fs. 633 (Ezeiza) conteniendo en su interior: tres (3) cassettes, original y dos copias, procedimiento Ezeiza; cuatro (4) talones de la aeronave N5113S: dos (2) correspondientes al 2 de agosto de 2007 y dos (2) al día 4 de agosto de 2007 y una fotocopia certificada de folios 35, 36 y 37 de la Región Aérea Centro, reservada en caja azul n°2, en secretaría;

289. bolsa Ziploc conteniendo soporte magnético (diskette) el cual consiste en el detalle de las llamadas de líneas 1141979225 y 1144025413, aportados mediante oficio 153092 de T Gestiona de fecha 19/3 /08, glosado a fs. 4929, CD conteniendo los archivos en el diskette detallado, comprimidos y descomprimidos, CD conteniendo copia de los archivos del

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

diskette acompañado a fojas 4693 por el apoderado de compañía móviles argentina S.A. sus respectivas descompresiones, reservada en caja azul n°2, en secretaría;

290. bolsa archivo transparente conteniendo Soporte Magnético (diskette) aportado por CTI Móvil el 19/3/08, of. 25021, (línea 1154191424, llamadas de clientes CTI a 0584213123739, 00584122281088 (1/01/07 al 30/09/07), y CD conteniendo copia del archivo grabado en el diskette detallado, y sus respectivas descompresiones reservada en caja azul n°2, en secretaría;

291. sobre de papel madera conteniendo dos videotapes: uno (1) con inscripción “imágenes de la valija 3 Poderes América TV” y otro con inscripción “Cámara aeroparque 3 poderes América TV”, reservada en caja azul n°2, en secretaría;

292. bolsa ziploc conteniendo constancias originales aportadas por la Dirección Nacional de Migraciones mediante informe obrante a fs. 637/638 de los autos principales” consistente en: original de declaración general de vuelo de la aeronave LV-JJY, de fecha 15/07/07 y seis fichas de migraciones correspondientes a dicho vuelo; declaración general de vuelo de la aeronave LV- AXN 525 de fecha 9/07/07 y dos fichas de migraciones correspondientes a dicho vuelo; declaración general de vuelo de la aeronave

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

LV-AMB de fecha 9/07/07, declaración general de vuelo de la aeronave LV-BCI de fecha 6/07/07 con cuatro fichas de migraciones correspondientes a dicho vuelo; declaración general de vuelo LV-MSN de fecha 9/07/07 con cuatro fichas de migraciones de ese vuelo, reservada en caja azul n°3, en secretaría;

293. cuadro de cruces telefónicos aportado por la Secretaría de Inteligencia dependiente de la Presidencia de la Nación Argentina a fs. 2.310 /2.314, reservada en caja azul n°3, en secretaría;

294. sobre de papel madera conteniendo cuadro de cruces telefónicos aportado por la Secretaría de Inteligencia el 19 de marzo de 2008 (fs. 4.933/4.935vta.), reservada en caja azul n°3, en secretaría;

295. bolsa tipo ziploc conteniendo actas labradas el 10 de agosto, y 19 de septiembre de 2007 de las 9:45hs (original y copia), recibo Prosegur de transporte de valores n° 14452279 en original y copia carbónica, precintos n° 16838216, 16838238, y 16838212 con relación al dinero incautado, actas labradas en fecha 18 de septiembre a las 11:15 hs, y otra a las 15:00 hs: fojas 1589/95, reservada en caja azul n°3, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

296. sobre transparente conteniendo fotocopias certificadas de partes pertinentes de los autos n°12.145/07 del Juzgado Criminal y Correccional Federal n°1, reservada en caja azul n°3, en secretaría;

297. bolsa tipo ziploc conteniendo un sobre de papel madera con una cinta magnetofónica acompañada por la Fuerza Aérea Argentina el 12/9/07 correspondiente a la comunicación de la aeronave N51133S con la torre de control (fojas 1489/90) la cual se encuentra cerrada, reservada en caja azul n°3, en secretaría;

298. bolsa ziploc con cuatro (4) sobres de papel madera en su interior, cada uno con un CD, numerados del 1 al 4 (conteniendo copia del procedimiento efectuado por la aduana en la identificación de billetes), reservados conforme auto de fs. 2191 y vta., reservada en caja azul n°4, en secretaría;

299. bolsa Ziploc conteniendo: un (1) CD acompañado por la Secretaría de Inteligencia a fs. 2.071 y un (1) CD acompañado por la dirección de Observaciones Judiciales el día 25/09/07 a fs. 1.678., reservada en caja azul n°4, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

300. bolsa Ziploc conteniendo un sobre de papel madera con un (1) CD con fotos de aeroparque, que se encontraba glosado a fs. 213, habiendo ordenado su desglose y reserva con fecha 15/8/07 (fojas 460). reservada en caja azul n°4, en secretaría;

301. bolsa Ziploc conteniendo un sobre de papel madera que contiene un CD acompañado por la jefa de aduana de Ezeiza el 7/12/07": fojas 2328., reservada en caja azul n°4, en secretaría;

302. bolsa Ziploc conteniendo un (1) sobre blanco con 2 CD acompañados por José Alberto Jofré Subinspector de PSA el día 15/08/07, uno de ellos con inscripción "causa 758/07 aeroparque domo 3 aportado por PSA el 15/8/07" y el restante con la inscripción "causa 758/07 aeroparque cam 50 aportado por PSA 15/8/07", reservada en caja azul n°4, en secretaría;

303. bolsa Ziploc conteniendo Diskette con relación a las líneas 1161804291, 1144947835, 1141979225 y 1144025413, aportado a fs. 4693 por el apoderado de Cia. Móviles Argentina SA y CD con copias de archivos del diskette y sus respectivas descompresiones, reservada en caja azul n°4, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

304. bolsa ziploc conteniendo CD con información suministrada por la Secretaría de Inteligencia el 9/10/07 (fs. 1866), reservada en caja azul nº4, en secretaría;

305. sobre de papel madera conteniendo documentación en carpeta blanca y DVD, aportados por William Orlando Ojeda Orozco a fs. 1207, reservada en caja azul nº4, en secretaría;

306. bolsa Ziploc conteniendo un sobre de papel madera con firmas, que contiene dos juegos de CDs, correspondientes a Secretaría 1 y su respectiva copia, y Secretaría 2 y su respectiva copia de Paseo Colón 185 y 189, lugar Secretaría Privada, conforme surge de fs. 3283 y vta., reservada en caja azul nº4, en secretaría;

307. bolsa Ziploc conteniendo sobre de papel madera con cinco (5) croquis de aeroparque, y CD PSA 7 de agosto de 2007, reservada en caja azul nº4, en secretaría;

308. bolsa Ziploc conteniendo un CD con archivos remitidos por mail por Cecilia Juárez de Telecom. Personal (conf. Fs. 4.707), reservada en caja azul nº4, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

309. cuatro cuerpos de expedientes correspondientes a: Ministerio Publico de la Nación, procuración General de la Nación, Unidad Fiscal para la Investigación de los Delitos de Lavado de dinero y Financiamiento del Terrorismo, carátula: “Antonini Wilson, Guido Alejandro s/ elevación por art. 19 de la ley 25.246 Expediente N° 297, Expte. UIF nro. 600/2007-IOF nro. ROS nro. 2697, fecha de ingreso 15/01/2008, en 702 fojas, que fueron reservados conforme auto de fs. 1161. Ver fojas 4159/61, reservada en caja n°5, en secretaria;

310. bolsa plástica de Iplan Telecomunicaciones conteniendo copias de legajos de líneas telefónicas remitidos en fecha 17 de abril de 2008 por la firma IPLAN S.A., conteniendo cuatro legajos correspondientes a: 1) TTN en 164 fs., 2) Ticketek Argentina S.A. en 109 fs., 3) de Fundación Universidad de Palermo en 65 fs. y 4) AMERICA TV en 166 fs., reservada en caja n°6, en secretaría;

311. bolsa plástica de Iplan telecomunicaciones de copias de legajos de líneas telefónicas remitidos en fecha 17 de abril de 2008 por la firma IPLAN S.A., conteniendo tres legajos correspondientes a: 1) Servicios Premium SA. en 52 fs. 2) Telesmart en 256 fs., 3) Cableway SA en 194 fs., reservada en caja n°6, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

312. bolsa plástica de Iplan telecomunicaciones de copias de legajos de líneas telefónicas remitidos en fecha 17 de abril de 2008 por la firma IPLAN S.A., conteniendo un legajo correspondiente a la firma IFFIX SA, en 580 fojas., reservada en caja n°6, en secretaría;

313. CD aportado por IPLAN en fecha 17 de abril de 2008. reservada en caja n°6, en secretaría;

314. sobre blanco de papel conteniendo un diskette recibido el 30/4/08 remitido por DARCOM Telecomunicaciones (ver cuerpo XXX), reservada en caja azul n°7, en secretaría;

315. sobre de papel madera conteniendo CD, con registro de llamadas correspondientes al n° 441122, remitido por COSEFA (Fátima) el 29/4/08 (ver nota cuerpo XXIX) reservada en caja azul n°7, en secretaría;

316. sobre de papel madera conteniendo legajos de teléfonos aportados por la empresa PERSONAL por oficio recibido con fecha 6/5/08., reservada en caja azul n°7, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

317. sobre de papel madera conteniendo fotocopia de dos planos correspondientes al edificio de la Av. del Libertador 3046-48-50 aportados el 20-5-08 por la Dirección General del Registro de Obras del Ministerio de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Buenos Aires., reservada en caja azul n°7, en secretaría;

318. sobre blanco de papel conteniendo 4 diskettes marca verbatim, reservada en caja azul n°7, en secretaría;

319. sobre marrón del Ministerio Público de la Nación que contiene copia de listado de contratos de usuarios de Telefónica Móviles Argentina aportado a fs. 6412 en fecha 05/06/08., reservada en caja azul n°8, en secretaría;

320. sobre transparente que contiene CD aportado por CLARO en fecha 11/06/08, agregado a fs. 6511/6517., reservada en caja azul n°8, en secretaría;

321. sobre conteniendo un diskette de 3 1 / 2 remitido por “tgestiona” a fojas 6772/76. reservada en caja azul n°8, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

322. sobre conteniendo legajos remitidos por la IGJ correspondientes a “Eurocomunicaciones S.A.”, “Mart S.A.”, “Aneko S.A.”, “Match Records S.A.” y “Votionis S.A.”. reservada en caja azul n°8, en secretaría;

323. sobre conteniendo actuaciones en fotocopia remitidas por la AFIP a fojas 7136., reservada en caja azul n°8, en secretaría;

324. sobre conteniendo exhorto internacional ordenado a fs. 7076, que fue ampliado y reemplazado por el ordenado a fs. 7092, reservada en caja azul n°8, en secretaría;

325. sobre conteniendo la documentación aportada junto con la nota presentada por Ángel M. Morales Plasencia de PDVSA Argentina S.A., obrante a fs. 7209, Anexos 1, 2 y 3., reservada en caja azul n°9, en secretaria;

326. sobre conteniendo documentación remitida por la Comisión Nacional de Comunicaciones a fs. 7255/59, consistente en un folio conteniendo un listado de empresas en un total de 48 páginas, junto con un

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

diskette de 3 1/2 con la inscripción manuscrita "Listado TRECNC 35520 /08"., reservada en caja azul n°9, en secretaría;

327. sobre conteniendo dos diskettes de 3 1/2 aportados por Telefónica Móviles Argentina S.A. a fs. 7436., reservada en caja azul n°9, en secretaría;

328. sobre conteniendo fotocopias de normativa aportada por Jorge Félix Lamastra el 15/10/08 (fs. 7627), en 23 fs., reservada en caja azul n°9, en secretaría;

329. fotocopias certificadas correspondientes a la causa n° 13.250 del Juzgado en lo Penal Económico n° 4, Secretaría n° 7 (ver decreto de fs. 7855/57, punto 6), en 22 fojas, reservado en caja azul n° 9, en secretaría;

330. listado de llamadas de la línea 1151134664, remitida por "Personal" a fs. 7948., reservada en caja azul n°9, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

331. diskette que reza “Oficio 189442” aportado por Telefónica Móviles Argentina a fs. 8009 reservada en caja azul n°9, en secretaría;

332. diskette (REF: P37705) aportado por Telecom Personal a fs. 8172., reservada en caja azul n°9, en secretaría;

333. diskette (T16169) aportado por Telecom a fs. 8241, reservada en caja azul n°9, en secretaría;

334. documentación incautada en PDVSA (carpeta azul), reservada en caja azul n°9, en secretaría;

335. documentación incautada en PDVSA (agenda PDVSA, Listado en 37 fs. y un CD “imation”). reservada en caja azul n°9, en secretaría;

336. dos diskettes uno que reza “OF. 191857” y el otro reza “No Hay llamadas” aportados por Telefónica Móviles Argentina a fs. 8272. reservada en caja azul n°9, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

337. fotocopias certificadas remitidas por el Juzgado Federal 1 de Lomas de Zamora: fs. 8323 (de la causa n° 15074 en II cuerpos)., reservada en caja n°10, en secretaría;

338. diskette remitido por “Telefónica Móviles Argentina” a fs. 8640, (el cual contiene listados de las líneas 6290-6000, 5925-6270, 5709-1013, 6735-6500 y 5997-0561) reservada en caja n°10, en secretaría;

339. diskette remitido por “Telefónica Móviles Argentina” el 3 /2/2009 (que consiste en listado de las líneas 4028-7889 y 5061-9583)., reservada en caja n°10, en secretaría;

340. diskette remitido por “Telefónica Móviles Argentina” a fs. 8666 de las líneas 4046-7446 y 5061-9583 y copia del mismo., reservada en caja n°10, en secretaría;

341. diskette (el cual fue remitido con la nota de pase remitida por el Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 4) (fs. 8710)., reservada en caja n°10, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

342. diskette (P43 950) remitido por “Telecom Personal” a fs. 8717 de la línea 3416923487, reservada en caja n°10, en secretaría;

343. diskette remitido por “Telecom Argentina” a fs. 8720 de la línea 4775-6173 (Aduana Ezeiza y copia del mismo)., reservada en caja n°10, en secretaría;

344. fotocopia de listado remitido por error por “Telefónica Móviles de Argentina” en 3 fs. a fs. 8821 -ver fs. 8822., reservada en caja n°10, en secretaría;

345. diskette el cual contiene el listado de llamadas remitido por “Telefónica Móviles Argentina” a fs. 8826 de la línea 1165187400., reservada en caja n°10, en secretaría;

346. diskette el cual contiene el listado de llamadas remitido por “Telefónica Móviles Argentina” -de la línea 1165187400- a fs. 8830/31., reservada en caja n°10, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

347. fotocopias de expte. adjuntado a la causa 11843/07 del Juzgado Federal 2, Sec. 4, remitidas a fs. 8835/36, en 12 fs. (CUDAP: EXP-S01: 0285065/2007)., reservada en caja n°10, en secretaría;

348. dos anexos acompañados por la Sra. Fiscal con el escrito de fs. 8841 (anexo 1 en 11 fs. y anexo 2 en 51 fs.), reservada en caja n°10, en secretaría;

349. CD acompañado por “Mandataria del Plata S.A.” a fs. 8902 /3., reservada en caja n°10, en secretaría;

350. CD acompañado con las actuaciones de fs. 9028/30 –certificado a fs. 9032-, con la inscripción: “Court Order Ref 63115-60880. June 17, 2009 Google Confidential and Proprietary”., reservada en caja n°10, en secretaría;

351. copias del CD acompañado a fs. 9028/30, correspondientes a la diligencia que surge de fs. 9055, en un total de 6 CDs: copias 1 y 2 del CD original acompañado el 30/7/2009; copias 1 y 2 del “archivo 060909-60880 (“Uzcátegui.mbox”); y copias 1 y 2 del archivo

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

060909-60880 (“Uzcátegui.mbox”) para “Outlook”., reservada en caja n°10, en secretaría;

352. impresión del archivo “victoriabereziuk_reg.pdf” e impresión del archivo “uzcategui_reg.pdf”, contenidos en el CD enviado a fs. 9028/30., reservada en caja n°10, en secretaría;

353. CD original acompañado por Juan Pablo Bonficio (Google) en su declaración testimonial de fs. 9123/24., reservada en caja n°10, en secretaría;

354. copias del CD acompañado en la declaración testimonial de fs. 9123/24, en un total de 4 CDs: copias 1 y 2 del CD original, y copias 1 y 2 de los archivos “victoriabereziuk.mbox”, “victoriabereziuk.contacts” y “victoriabereziuk.pdf” y copia de acta de entrega de 5/8/2009, reservada en caja n°10, en secretaría;

355. un CD remitido por “Telecom Argentina S.A.” marca “teltron” con la inscripción manuscrita “causa 20676 – 7341 – T. 26059” (ver fs. 9156) reservada en caja n°10, en secretaría;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

356. fotocopias certificadas de las actuaciones labradas en la Oficina Anticorrupción, en el marco de la carpeta de investigación 8467, remitidas a fs. 9152,

357. CD enviado por Telecom Argentina S.A.” a fs. 9370 “teltron” con la inscripción “C.20676” número L3-80MINF 1-1 0711130010-641., reservada en caja n°11, en secretaria;

358. CD remitido por “Telecom Argentina” a fs. 9770/2., reservada en caja n°11, en secretaría;

359. DVD+R marca “Philips” conteniendo la copia que se obtuvo en la empresa “De Sousa Producciones” y un CD que reza “copia de cintas Betacomp” (ver acta de fs. 9810)., reservada en caja n°11, en secretaría;

360. dos DVD-R marca “Sony”, que contienen dos copias de la información obtenida en la oficina de infraestructura y comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal el 23/10/09 (ver fs. 9817) y copia de la fs. 9817., reservada en caja n°11, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

361. dos DVD-R marca “Sony”, que contienen dos copias de la información obtenida en la oficina de infraestructura y comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal el 27/10/09 (ver fs. 9830) y copia de las fs. 9830. reservada en caja n°11, en secretaría;

362. un CD remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a fs. 9835/36, con la inscripción “Search Warrant Internal Ref 63115-70313 September 30, 2009 Google Confidential and Proprietary”. reservada en caja n°12, en secretaría;

363. cuatro Cds obtenidos en la diligencia realizada el 2/11/09 en el Cuerpo de Peritos Contadores (fs. 9849): dos copias del CD original reservado en el sobre 96, y dos copias del contenido de ese CD convertido a un formato que permite su lectura en este tribunal y COPIA de las fs. 9835, 9836 y 9849., reservada en caja n°12, en secretaría;

364. dos DVDs obtenidos en la diligencia realizada el 3/11/09 en la oficina de infraestructura y comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal y copia de la fs. 9873(ver fs. 9873)., reservada en caja n°12, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

365. una caja negra conteniendo un “DVD+R” con la inscripción manuscrita en tinta negra “Acto Casa de Gobierno. 6 – agosto – 07”, presentado por el apoderado de Canal 7 y 2 CD’s “COPIA 1 y COPIA 2” (fs. 9876)., reservada en caja n°12, en secretaría;

366. un sobre blanco con el logo de la empresa “Artear Argentina”, conteniendo un DVD-R marca Philips acompañado a fs. 9877 y un CD marca “Verbatim”., reservada en caja n°12, en secretaría;

367. un videocassette VHS remitido por Crónica TV a fs. 9881., reservada en caja n°12, en secretaría;

368. una caja negra conteniendo un “DVD+R” sin inscripción alguna, presentado por Canal 9 a fs. 9925 y un sobre conteniendo un CD sin inscripción marca “Verbatim”., reservada en caja n°12, en secretaría;

369. un sobre conteniendo documentación (en 12 fs. y un sobre envuelto en cinta adhesiva) y dos DVD secuestrados en el allanamiento del



26 de agosto de 2009 en la calle Balcarce 186, 5° piso de Capital Federal –gerencia de informática del Ministerio de Planificación Federal- (ver fs. 9391 y 9401/5), reservada en caja n°12, en secretaría;

370. un sobre conteniendo documentación (en 5 fs.) y dos DVD secuestrados en el allanamiento del 28 de agosto de 2009 en la gerencia de informática del Ministerio de Planificación Federal- (ver fs. 9428 y 9466 /74), reservada en caja n°12, en secretaría;

371. un sobre conteniendo documentación (en 8 fs.) y dos DVD secuestrados en el allanamiento del 31 de agosto de 2009 en la gerencia de informática del Ministerio de Planificación Federal (ver fs. 9433 y 9479/87), reservada en caja n°12, en secretaría;

372. un sobre conteniendo dos DVD secuestrados en el allanamiento del 1° de septiembre de 2009 en la gerencia de informática del Ministerio de Planificación Federal (ver fs. 9498/507), reservada en caja n°13, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

373. un sobre conteniendo documentación secuestrada en el allanamiento del 3 de septiembre de 2009 en la gerencia de informática del Ministerio de Planificación Federal en 5 fs. (ver fs. 9527 y 9541/50). reservada en caja n°13, en secretaría;

374. un sobre conteniendo documentación (en 8 fs.) y dos DVD secuestrados en el allanamiento del 4 de septiembre en la gerencia de informática del Ministerio de Planificación Federal (ver fs. 9539 y 9551 /59)., reservada en caja n°13, en secretaría;

375. un sobre conteniendo documentación (en 9 fs.) y dos DVD secuestrados en el allanamiento del 7 de septiembre de 2009 en la gerencia de informática del Ministerio de Planificación Federal (ver fs. 9562 y 9571 /78)., reservada en caja n°13, en secretaría;

376. un sobre conteniendo 12 Cds obtenidos en la diligencia realizada en la Gerencia de Informática del Ministerio de Planificación Federal el 26/8/2009 (3° piso de Inmigrantes 1950) –ver fojas 9590., reservada en caja n°13, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

377. un sobre conteniendo dos CD obtenidos en la diligencia realizada el 15 de septiembre de 2009 en la mencionada área de cómputos –ver fojas 9605-., reservada en caja n°13, en secretaría;

378. un sobre conteniendo dos DVD con la información obtenida en la oficina de infraestructura y comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal el 6/11/09 y copia de las fs. 9929 (ver fs. 9929)., reservada en caja n°13, en secretaría;

379. un DVD remitido por “Telefé” con la nota de fs. 9946., reservada en caja n°13, en secretaría;

380. impresión de un correo electrónico, ordenada a fs. 10.008 punto 4., reservada en caja n°13, en secretaría;

381. una cinta “Betacam” recibida con la nota de fs. 10.047 y dos (2) copias en DVD de la cinta Betacam., reservada en caja n°13, en secretaría;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

382. un sobre blanco con la inscripción manuscrita “Material Fílmico 6-8-07 Casa Gobierno”, conteniendo un DVD+R marca “Verbatim” acompañado por “Prensa Satelital SA” (Fs. 10.094/10 vta.); y dos copias del mismo grabadas en DVDs marca “IPC”., reservada en caja n°13, en secretaría;

383. una caja negra con la etiqueta “Programa C5N editado Chávez en salón blanco 2007” con un DVD marca Sony acompañado por la empresa “Telepiu S.A.” (C5N) –fs. 10.101-, y dos copias del mismo grabadas en DVD marca “Verbatim”., reservada en caja n°13, en secretaría;

384. listado impreso (16 listados) y 2 Cds acompañados por Miguel Ángel Caffaro en la declaración testimonial de fs. 10.303/304.- reservada en caja n°13, en secretaría;

385. documentación incautada en la diligencia realizada en el Ministerio de Economía en 8 fs. (fs. 10343/10350)., reservada en caja n°14, en secretaría;

386. impresión de un archivo adjunto al correo electrónico identificado con el N° 40 en el listado 13 obrante en el sobre 118, en 4 fs. Ver fs. 10593., reservada en caja n°14, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

387. 3 copias de CD y una planilla, remitidas por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional con el informe de fs. 10.596/600. Ver fs. 10.661vta., reservada en caja nº14, en secretaría;

388. listado de comunicaciones –con indicación de celdas- de la línea 1140467446 en 5 fs. (ver fs. 10.873/74). Listado incompleto: ver nota de fs. 10.882., reservada en caja nº14, en secretaría;

389. dos DVD remitidos por el licenciado Caffaro junto con el oficio obrante a fs. 10.896: “Causa 20676 Adjuntos Copia 1”, y “Causa 20676 Adjuntos Copia 2”. reservada en caja nº14, en secretaría;

390. diskette remitido por “Telecom Argentina S.A.” a fs. 10.927/9., reservada en caja nº14, en secretaría;

391. diskette remitido por “Telecom Personal” a fs. 11.000, reservada en caja nº14, en secretaría;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

392. cinco cuerpos del expte. remitido por la Defensoría del Pueblo: fs. 11.002 reservada en caja n°14, en secretaría;

393. documentación devuelta por la dirección de inteligencia criminal de Gendarmería, junto con el informe de fs. 11.224/244. (5 diskettes y 7 sobres con listados), reservada en caja n°15, en secretaría;

394. diskette acompañado por “Telefónica Móviles Argentina” a fs. 11.320/321., reservada en caja n°15, en secretaría;

395. diskette acompañado por “Telefónica Móviles Argentina” a fs. 11.377/379., reservada en caja n°15, en secretaría;

396 y 397. dos libros en cada uno de los sobres, correspondientes al registro de entrega y recepción de armas de la PSA: fs. 11.852., reservada en caja n°15, en secretaría;

398. dos croquis confeccionados por Eugenia Manoni en su declaración testimonial de fs. 3163/65., reservada en caja n°15, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

399. diskette (neta S19780 expte 20676) remitido por Telefónica de Argentina a fs. 11.915., reservada en caja n°15, en secretaría;

400. diskette remitido por Nextel a fs. 12.644, reservada en caja n°15, en secretaría;

401. 2 vouchers remitidos por Royal Class el 21/12/2010 (Voucher n° 0129825, y n° 0129089), reservada en caja n°15, en secretaría;

402. gráfico de línea de tiempo aportado por la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación el 19 de marzo de 2008 (fs. 4.933 /35 vta.) reservada en caja n°15 en secretaría;

403. sobre papel madera conteniendo libro de acta del sector aeroparque de la dirección nacional de migraciones fs. 12951, reservada en caja azul n°16, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

404. sobre papel madera conteniendo diskette remitido por telecom argentina a fs. 13099, reservada en caja azul n°16, en secretaría;

405. sobre papel madera conteniendo diskette remitido por telecom personal a fs. 13192, reservada en caja azul n°16, en secretaría;

406. Sobre papel madera conteniendo fotocopia certificada de la causa 17322/08 “Pucciarelli Daniel s/ falsedad ideológica” del juzgado federal 4, sec. 8 (ver fs. 13313), reservada en caja azul n°16, en secretaría;

407. sobre papel madera conteniendo DVD-r (copia de causa ver fs. 14206), reservada en caja azul n°16, en secretaría;

408. a sobre de papel madera conteniendo: nota de la UIF recibida el 29/7/2013 y nota de la UIF recibida el 1/8/2013, reservada en caja azul n°16, en secretaría;

409. sobre de papel madera conteniendo: diskette remitido con contestación de exhorto de Uruguay fs. 14258/361, reservada en caja azul n°16, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

410. sobre papel madera conteniendo 2 cd's procedimiento Occovi ("copias de seguridad enviadas por Fiscalía el 29-1-08)., reservada en caja azul n°16, en secretaría;

411. sobre papel madera conteniendo 2 cd's de las fotos tomadas en el procedimiento del 4/8/07, reservada en caja azul n°16, en secretaría;

412. sobre papel madera conteniendo sobre de papel madera de la A.F.I.P. conteniendo CD acompañado mediante nota de la jefa de aduana de Ezeiza el 7/12/2007, reservada en caja azul n°16, en secretaría;

413. sobre papel madera que contiene en su interior copias del Sumario Actuación PN n° 75.267/09-1-4, aportadas por el Dr. Rubén A. Viloch (director Sumarios de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación), a fs. 14.812/7vta., reservada en caja azul n°16, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

414. sobre de papel madera que contiene en su interior oficio y certificación remitidos por el juzgado Criminal Correccional Federal N° 1, Secretaría N° 2 (v. decreto de fojas 15.163), reservada en caja azul n°16, en secretaría;

415. sobre papel madera que contiene en su interior un sobre de papel madera con membrete de la “Honorable Cámara de Diputados de la Nación”, que resguarda copia de versión taquigráfica de la declaración de Marcelo Saín en la Cámara de Diputados, en 46 fs., reservada en caja azul n°16, en secretaría;

416. Sobre papel madera que contiene en su interior un sobre pequeño blanco con membrete de la Dirección Nacional de Migraciones que contiene un DVD-R, con la inscripción “Causa 758/2007 Migraciones”, aportado a fs. 16.127, asimismo junto al sobre mencionado se encuentra la impresión de la información allí resguardada, consistente en movimientos y cruces migratorios de diversas personas, reservada en caja azul n°16, en secretaría;

417. sobre papel madera que contiene en su interior fotocopias del expediente n° 14.196/11, caratulado: “Jaime, Ricardo Raúl y otro S /Malversación de caudales públicos”, remitidas a fs. 16.228, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, reservada en caja azul n°16, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

418. 3 cartuchos de datos marca hp fechados “diciembre 2007”, reservada en caja azul nº17, en secretaría;

419. 2 cartuchos de datos marca hp fechados “marzo 2008”, reservada en caja azul nº17, en secretaría;

420. 3 cartuchos de datos marca hp fechados “abril 2008”, reservada en caja azul nº17, en secretaría;

421. 3 cartuchos de datos marca hp fechados “junio 2008”, reservada en caja azul nº17, en secretaría;

422. 3 cartuchos de datos marca hp fechados “agosto 2008”, reservada en caja azul nº17 en secretaría;

423. 4 cartuchos de datos marca hp fechados “septiembre 2008”, reservada en caja azul nº17, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

424. sobre de papel blanco que contiene en su interior otro sobre de papel blanco que a su vez contiene un sobre roto del Banco Ciudad identificado con la foliatura n° 2 de la Policía de Seguridad Aeroportuaria., reservada en caja azul n°17, en secretaría;

425. sobre del Banco de la Nación Argentina que contiene en su interior los precintos N° CL 17057 y CL17060, reservada en caja azul n°17, en secretaría;

426. sobre papel madera identificado con el N° 148 que contiene a su vez un sobre que reza “actuaciones remitidas por el ministerio de relaciones exteriores y culto de la nación -convenios comerciales celebrados entre Argentina y Venezuela (Ver fs. 16.198/16.199)”, el cual resguarda en su interior la siguiente documentación

427. nota de la Dirección General de Consejería legal de fecha 4/7/2018, firmado por Gerardo Ezequiel Bompadre en 2 fs.;

428. detalle de acuerdos celebrados con Venezuela del período 1/1/2004 31/12/2007 de la materia “Comercio y Conexas” en 5 fs.;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

429. copia del “Convenio Integral de Cooperación entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela” de fecha 6 de abril de 2004 firmado por Julio De Vido y el Ing. Rafael Ramírez en 15 fs.;

430. copia de Memorandum de entendimiento en materia de Cooperación Financiera entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela de fecha 21 de julio de 2004 firmado por Néstor Kirchner y Hugo Chávez Frías en 5 fs.;

431. copia de addendum n°1 al Convenio Integral de Cooperación entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela de fecha 23 de julio de 2004 firmado por Julio De Vido y Ing. Rafael Ramírez CARREÑO en 2 fs.;

432. copia de addendum n° 2 al Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina de fecha 23 de julio de 2004 firmado por Julio De Vido y el Ing. Wilmar Castro Soteido en 2 fs.,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

433. copia de carta de intención de fecha 1/2/2005 entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina en 1 foja;

434. copia de visita oficial a Venezuela del Presidente de la República Argentina Néstor Kirchner en la Isla Margarita, estado de Nueva Esparta del 22-24 de julio de 2004 de fecha 23/7/2004, firmado por Néstor Kirchner y Hugo Chávez Frías en 8 fs.;

435. copia de Declaración de Porlamar creación del foro de Integración Venezolano Argentino (FIVA) de fecha 23 de julio de 2004 firmado por Néstor Kirchner y Hugo Chávez Frías en 2 fs.;

436. copia de addendum n°3 al convenio integral de cooperación entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela de fecha 21 de diciembre de 2004 en 6 fs.;

437. copia de addendum n°4 al Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina de fecha 1/2/2005 firmado por la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina en 3 fs.;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

438. copia de declaración conjunta de fecha 1/2/2005 firmado por Néstor Kirchner y Hugo Chávez Frías en 1 foja;

439. copia de memorándum de entendimiento entre Enarsa y Petróleos de Venezuela S.A. de fecha 1/2/2005 firmado por Ezequiel Espinoza y Rafael Ramírez C. en 3 fs.;

440. copia de Acuerdo Complementario al Convenio Básico sobre Cooperación Económica, Industrial, Tecnológica y Comercial en el área de Provisión de Implementos y Maquinaria Agrícola entre la república Bolivariana de Maquinaria Agrícola entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina de fecha 29/9/2005, firmado por Hugo Chávez Frías y Néstor Carlos Kirchner en 4 fs.;

441. copia del Acuerdo de Suministro de Gasoil Industrial y/o Automotor entre el Ministerio de Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la república argentina firmado con fecha 21/11/2005 firmado por Rafael Ramírez Carreño y Julio De Vido en 3 fs.;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

442. copia de memorándum de entendimiento en materia de Interconexión Gasífera entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina de fecha 21/11/2005 firmado por Rafael Ramírez Carreño y Julio De Vido en 4 fs.;

443. copia de Carta de intención entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina con el objeto de establecer los Mecanismos de Cooperación Técnica- Científica para el fortalecimiento del Circuito Cárnico en la República Bolivariana de Venezuela de fecha 21/2 /2007, firmado por Elías JAUA y Felisa MICELI en 3 fs.,

444. copia de Memorando de Entendimiento para la Realización de Actividades Hidrocarburíferas Conjuntas de Determinación y Cuantificación de Reservas y de Exploración y/o Explotación de Hidrocarburos por parte de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Argentina de fecha 21/11/2005 firmado por Rafael Ramírez Carreño y Julio De Vido en 4 fs.;

445. copia de addendum n°6 al Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, de fecha 5 de julio de 2006; Copia del Convenio del

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Establecimiento de Relaciones de Hermanamiento entre la provincia de San Juan de la República Argentina y el Estado Bolivariano de la República Bolivariana de Venezuela, firmado el 25 de octubre de 2006 por Francisco Rangel Gómez y el Ing. José Luis Gioja, en 2 fs.;

446. copia de addendum- Acuerdo Marco entre Sancor Cooperativas Unidas Limitada y el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, firmado el 21 de febrero de 2007 por Rafael ISEA (presidente de BANDES) y Óscar Juan Carreras (presidente de Sancor), en 3 fs., junto con copia de “contrato de financiamiento” entre Sancor Cooperativas Unidas Limitada y el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, en 124 fs. sin foliar;

447. copia de memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina para la constitución del Banco del Sur, firmado por los presidentes Hugo Chávez Frías y Néstor Kirchner el 21 de febrero de 2007, en 3 fs.;

448. copia de addendum N° 7 al Convenio Integral de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina, firmado el 9 de marzo de 2007, en 2 fs.;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

449. copia del Tratado de Seguridad Energética entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela (TSE), firmado el 6 de agosto de 2007, por los presidentes Néstor Kirchner y Hugo Chávez Frías, en 8 fs.;

450. copia de addendum n° 8 al Convenio Integral de Cooperación entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela, firmado el 7 de agosto de 2007, por los ministros Julio De Vido y Rafael Ramírez, En 5 fs.;

451. notas internas de pases del Ministerio de Relaciones Exteriores en 6 fs.;

452. un sobre de papel madera con la inscripción de un sello que reza “Confidencial”, el que en su interior contiene: una nota con el detalle de los acuerdos celebrados con Venezuela entre el 01/01/2004 y el 31/12/2007 “confidenciales”, en 3 fs.;

453. copia de Protocolo de Ejecución de Actividades PDVSA-ENARSA, firmado el 4 de julio de 2006, en 3 fs.;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

454. copia de Memorando de Entendimiento en Materia de Equipos Eléctricos entre CADAFE y FARADAY S.A., firmado el 21 de febrero de 2007 por los presidentes de aquéllas, Ing. María Gabriela González e Ing. Alberto Tasselli, en 11 fs.;

455. copia de Memorando de Entendimiento en Materia de Equipos Eléctricos entre el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina, firmado el 21 de febrero de 2007 por los ministros Rafael Ramírez y Julio De Vido, en 4 fs.;

456. copia del Memorando de Entendimiento para la adquisición de autobuses con motores a gas natural entre el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina, firmado el 21 de febrero de 2007 por los ministros Rafael Ramírez y Julio De Vido, En 4 fs.;

457. copia de Memorando de Entendimiento en Materia de Motores a Gas entre Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y Tomasetto

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Achille S.A., firmado el 21 de febrero de 2007, por los ingenieros Asdrúbal Chávez Jiménez (Por Pdvsa- Director-) y Alessandro Carlo Evi (por Tomasetto Achille S.A.- Presidente-), en 13 fs.;

458. copia de Memorando de Entendimiento en Materia de Motores a Gas entre Petróleo de Venezuela S.A. (PDVSA) Y Tecnología Avanzada En Transporte S.A. (TATSA), firmado el 21 de febrero de 2007, por el Ing. Asdrúbal Chávez Jiménez (por PDVSA- director-) y Juan Sacco (por TATSA- Director Gral.-), en 14 fs.;

459. copia de Memorando de Entendimiento en Materia de Gas Natural Vehicular entre el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina, firmado el 21 de febrero de 2007, entre los ministros Rafael Ramírez y Julio De Vido, en 4 fs.;

460. Copia de condiciones particulares del contrato celebrado entre ENARSA- PDVSA y PDVSA Petróleo S.A., firmado por el Ing. Asdrúbal Chávez Jiménez (por PDVSA Petróleo S.A.- Director-) y Diego Uzcátegui (por ENARSA-PDVSA- Presidente), en 11 fs., todas ellas en idioma inglés;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

461. copia de Memorando Entendimiento en Materia de Equipos Asociados al Gas Natural Vehicular entre Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y la Cámara Argentina de Gas Natural Comprimido, firmado el 21 de febrero de 2007, por los ingenieros Asdrúbal Chávez Jiménez (por PDVSA Director-) y Alessandro Carlo EVI (por la Cámara Argentina del Gas Natural Comprimido -Presidente-), en 14 fs.;

462. copia del Memorandum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela para el diseño y la construcción de facilidades para la regasificación de gas natural licuado (GNL), firmado por los presidentes Néstor Kirchner y Hugo Chávez Frías, el 6 de agosto de 2007, en 6 fs.;

463. notas internas del Ministerio de Relaciones Exteriores surgidas a partir del pedido de información cursado por este juzgado, en 4 fojas; y

464. un sobre blanco el cual contiene un DVD aportado por el INDEC a fs. 16.393/16.934, reservado en fichero nº18, en secretaría;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

465. sobre de papel madera que reza “CD’S aportados en el marco de la causa n° 758/2007” el cual contiene en su interior: un sobre blanco identificado como “CPE 758/2007 copias digitales de las causas n° 15.734/2008 y n° 1217/2009 aportadas por el juzgado federal n° 10” el cual contiene un DVD-R de marca Pelikan; sobre blanco cerrado identificado como “CPE 758/2007 aportado a fs. 16569” el cual contiene un CD aportado por la DAJUDECO; un sobre blanco identificado como “CPE 758/2007 aportado a fs. 16297” el cual contiene un DVD-R marca Teltron y un sobre blanco, cerrado, proveniente de la Dirección Nacional de Migraciones, de tamaño carta, identificado como “causa CPE 758/2007 aportado a fs. 16573 /16596” el cual contiene un CD., reservado en fichero n°18, en secretaría;

466. sobre de papel madera identificado con la carátula de la causa, el cual reza “aportado en escrito del comodoro Benza obrante a fs. 16.684” el cual contiene: sobre de papel madera identificado como “anexo alfa” con copias certificadas de los libros obrantes en la Aerostación Militar Aeroparque en 37 fs.; sobre de papel madera identificado como “anexo bravo” con copias certificadas de actuaciones obrantes en la Aerostación Militar Aeroparque en 95 fs.; sobre de papel madera identificado como “anexo charlie” copia certificada de actuaciones obrantes en la Aerostación Militar Aeroparque en 99 fs., reservado en fichero n°18, en secretaría;

467. sobre de papel madera identificado con la carátula de la causa, el cual reza “aportado por la oficina anticorrupción” el cual contiene:

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

II cuerpos de la carpeta n° 8467 de la oficina anticorrupción sin foliar y carpeta n° 8258 en I cuerpo sin foliar., reservado en fichero n°18, en secretaría;

468. sobre de papel madera identificado con la carátula de la causa, el cual reza “aportado por el comodoro Benza en testimonial de fs. 16.685/vta.” el cual contiene: Libro de “estadística vuelos” en 400 fs., reservado en fichero n°18, en secretaría;

469. sobre de papel madera que reza: “CPE 758/2007 Listado de llamadas del abonado N°1140467446 impresas de los diskettes obrantes en los sobres 61 y 74...” que contiene en su interior dos lotes de listado de llamadas sin foliar. reservado en fichero n°18, en secretaría;

470. un sobre color naranja que reza “DE: EURUG PARA: DAJIN...” vacío, reservado en caja n°19, en secretaría;

471. una bolsa de DHL que contiene en su interior: una carpeta conteniendo CDs, conforme el siguiente detalle: R-1 a R-41, R-101 a R-156, R-158 a R-200, R-201 a R-240, R-241 a R-279 reservado en caja n°19, en secretaría,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

472. un sobre de papel madera identificado como “C/n° 758 /2007, transcripciones realizadas por la div. informaciones de P.F.A. (ver fs. 15.295)” el cual contiene: Informe de la P.F.A. identificado como CJ n° 154 /2016 de fecha 05/09/2016 en 132 fs., reservado en caja n°19, en secretaría;

473. sobre blanco que contiene DVD-R marca IPC reservado en caja n°19, en secretaría;

474. sobre de papel madera que contiene en su interior DVD-R marca VERBATIM remitido por ARTEAR y sobre de papel madera con dos firmas reservado en caja n°19, en secretaría;

475. FICHERO “A”: File Number: MM-109803 Date Of Recording: 8/23/2007 Tape Number: R1a en 189 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 8/23/2007 Tape Number: R1a en 168 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 8/23/2007 Tape Number: R1a (part 2) en 32 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 8/23/2007 Tape Number: R1a (part 3) en 35 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 8/23/2007 Tape Number: R1a (part 6) en 15 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 08/27/2007 Tape Number: R2a en 102 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 08/27/07 Tape Number: R2a en

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

102 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 08/27/07 Tape Number: R2a en 102 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 08/29/07 Tape Number: R3a en 10 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 08/29/07 Tape Number: R3a en 10 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 9/06/2007 Tape: R4a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 09/07/2007 Tape Number: R5a en 69 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 09/07/2007 Tape Number: R5a en 69 fs, reservado en caja 19bis, en secretaría;

476. FICHERO "B": File Number: MM-109803 Date Of Recording: 09/16/2007 Cd Number: R6a en 14 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 09/16/2007 Cd Number: R6a en 14 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded 9/25/2007 Tape Number: R7a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/03/2007 Tape Number: R8a en 6 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 10/04/07 Tape Number: R9a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 10/15/2007 Cd Number: R10a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 10/15/2007 Cd Number: R11a en 13 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 10/15/2007 Cd Number: R11a en 14 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/25/2007 Tape Number: R12a en 7 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/27/2007 Tape Number: R13a en 4 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 10/27/2007 Tape Number: R14a en 9 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/27/2007 Tape Number: R14a en 9 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/27/2007 Tape Number: R15a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/27/2007 Tape Number: R16a en 7

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 10/28/2007 Cd Number: R17a en 47 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 10/28/2007 Cd Number: R17a en 42 fs.; File Number: MM 109803 Date Of Recording: N/A Cd Number: R18a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 10/28/2007 Cd Number: R19a en 18 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/28/2007 Tape Number: R20a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/28/2007 Tape Number: R21a en 6 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/29/2007 Tape Number: R22a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/1/2007 Tape Number: R23a en 3 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 11/6/07 Tape Number: R24a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/6/07 Tape Number: R25a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/6/07 Tape Number: R25a en 8 fs.; foja que reza File Number 326C-MM-109803 CD Number: 26 Date 10/15/2007; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/15/07 Tape Number: R26a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/15/07 Tape Number: R26a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/15/07 Tape Number: R27a en 16 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/15/07 Tape Number: R27a en 16 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 11/16/2007 Tape Number: R28a en 2 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 11/16/2007 Tape Number: R28a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/17/2007 Tape Number: R29a en 11 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/17/2007 Tape Number: R30a en 5 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/17/2007 Tape Number: R30a en 6 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/29/2007 Tape: R31a en 11 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded 12/02/2007 Tape Number: R33a en 5 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 12/04

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

/2007 Tape Number: R34a en 2 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 12/04/2007 Tape Number: R35a en 8 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/04/2007 Tape Number: R35a en 8 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 12/04/2007 Tape Number: R36a en 3 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 12/11/2007 Cd Number: R37a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/11/2007 Cd Number: R37a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/11/2007 Cd Number: R38a en 4 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 12/11/07 Cd Number: R39a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/11/07 Tape Number: R40a en 83 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded 12/11/2007 Tape Number: R40a en 76 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/11/2007 Tape: R41a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/11/2007 Tape: R41a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Conversation: 08/27/07 Cd: R102a en 5 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Conversation: 08/27/07 Cd: R103a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Conversation: 08/28/07 Cd: R104a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Conversation: 08/28/07 Cd: R105a en 5 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 08/29/07 Tape Number: R106a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: August 29, 2007 Cd: R107a en 13 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 08/30/2008 Tape Number: R108a en 5 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 8/30/07 Tape Number: R110a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 08/30/2007 Audio: R112a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 8/31/2007 Audio: R114a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Conversation: 08/31/07 Cd: R116a en 5 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Conversation: 09/3/07 Cd: R117a en 4 fs.; File Number: MM- 109803 Date Of Conversation: 09/3

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

/07 Cd: R118a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Conversation: 9/3
/07 Cd: R119a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Conversation: 9/3
/07 Cd: R120a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 09/04
/2007 Audio: R121a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 9/6
/2007 Tape: R125a en 5 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 9/6
/2007 Tape: R125a en 5 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 9/04
/2007 Tape Number: R126a en 13 fs.; File Number: MM-109803 Date
Recorded: 09/07/2007 Tape Number: R127a en 2 fs.; File Number:
MM-109803 Date Recorded: 09/07/2007 Tape Number: R128a en 3 fs.; File
Number: MM-109803 Date Recorded: 09/07/2007 Tape Number: R129a en
8 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 09/07/07 Tape Number:
R129a en 8 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: September 6,
2007 Cd: R130a en 15 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 9/12
/07 Tape Number: R132a en 18 fs.; File Number: MM 109803 Date Of
Recording: 09/12/2007 Cd: R133a en 50 fs.; File Number: MM-109803 Date
Of Recording: 09/13/2007 Cd: R134a en 24 fs.; File Number: MM-109803
Date Of Recording: 09/14/2007 Cd: R135a en 2 fs.; File Number:
MM-109803 Date Of Recording: 09/14/2007 Cd Number: R136a en 16 fs.;
File Number: MM-109803 Date Of Recording: 09/14/2007 Cd Number:
R137a en 11 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 9/24/2007 Tape
Number: R138a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 9/24
/2007 Tape Number: R139a en 2 fs.; File Number: MM 109803 Date
Recorded: 9/25/2007 Tape Number: R140a en 2 fs.; File Number:
MM-109803 Date Recorded: 9/26/2007 Tape Number: R141a en 6 fs.; File
Number: MM-109803 Date Recorded: 9/26/2007 Tape Number: R142a en
11 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 9/26/07 Tape Number:
R143a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 9/26/07 Tape

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Number: R144a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 9/26/07
Tape Number: R145a en 2 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 9
/27/07 Tape Number: R147a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date
Recorded: 9/27/07 Tape Number: R148a en 6 fs.; File Number: MM-
109803 Date Recorded: 9/27/07 Tape Number: R149a en 6 fs.; File Number:
MM-109803 Date Recorded: 9/29/2007 Tape Number: R151a en 3 fs.; File
Number: MM-109803 Date Recorded: 9/29/2007 Tape Number: R152a en
30 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 09/29/2007 Tape Number:
R153a en 6 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/01/2007 Tape
Number: R154a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/01
/2007 Tape Number: R156a en 5 fs.; File Number: MM-109803 Date
Recorded: 10/02/2007 Tape Number: R158a en 6 fs.; File Number: MM-
109803 Date Recorded: 10/02/2007 Tape Number: R158a en 6 fs.; File
Number: MM- 109803 Date Recorded: 10/02/2007 Tape Number: R159a en
4 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 10/02/2007 Tape Number:
R159a en 4 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 10/02/2007 Tape
Number: R160a en 3 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 10/03
/07 Tape Number: R161a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date
Recorded: 10/04/07 Tape Number: R162a en 4 fs.; File Number: MM-
109803 Date Recorded: 10/04/07 Tape Number: R162a en 4 fs.; File
Number: MM-109803 Date Recorded: 10/04/07 Tape Number: R163a en 5
fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/04/07 Tape Number:
R163a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 3/5/2008 Tape
Number: R170a en 26 fs. reservado en caja 19bis, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

478. LOTE "C": File Number: MM-109803 Date Of Recording: 10/15/2007 Cd Number: R171a en 12 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 10/15/2007 Cd Number: R171a en 12 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 10/15/2007 Cd Number: R172 en 7 fs.; File Number: MM- 109803 Date Of Recording: 10/15/2007 Cd Number: R172a en 7 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 10/15/2007 Cd Number: R 173 en 6 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 10/15/2007 Tape Number: R173a en 6 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 10/15/2007 Tape Number: R174a en 8 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/15/2007 Tape Number: R174a en 8 fs.; File Number: MM- 109803 Date Of Recording: 10/17/2007 Tape Number: R175a en 6 fs.; File Number: MM- 109803 Date Of Recording: 10/17/2007 Tape Number: R175a en 6 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 10/17/2007 Tape Number: R176a en 3 fs.; File Number: MM- 109803 Date Of Recording: 10/17/2007 Tape Number: R177a en 9 fs.; File Number: MM- 109803 Date Of Recording: 10/18/2007 Tape Number: R178a en 6 fs.; File Number: MM- 109803 Date Of Recording: 10/18/2007 Tape Number: R179a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/19/2007 Tape Number: R181a en 11 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/18/2007 Tape Number: R182a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/19/2007 Tape Number: R183a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/22/2007 Tape Number: R184a en 11 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/22/2007 Tape Number: R185a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/22/2007 Tape Number: R186a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/24/2007 Tape Number: R187a en 7 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/24/2007 Tape Number: R188a en

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

5 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/24/2007 Tape Number: R189a en 5 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/24/2007 Tape Number: R190a en 11 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/25/2007 Tape Number: R191a en 5 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/28/2007 Tape Number: R192a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/30/2007 Tape Number: R193a en 8 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/31/2007 Tape Number: R194a en 7 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/31/2007 Tape Number: R195a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 10/31/2007 Tape Number: R196a en 10 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/1/2007 Tape Number: R197a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/1/2007 Tape Number: R198a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/13/2007 Tape Number: R199a en 53 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/13/2007 Tape Number: R200a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/14/07 Tape Number: R201a en 12 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/15/07 Tape Number: R202a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/15/07 Tape Number: R203a en 10 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/15/07 Tape Number: R204a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/16/2007 Tape Number: R205a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/17/2007 Tape Number: R206a en 25 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/17/2007 Tape Number: R206a en 25 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/18/2007 Tape Number: R207a en 13 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/19/07 Tape Number: R208a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/19/07 Tape Number: R209a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/19/07 Tape Number: R210a en 3 fs.; File

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Number: MM-109803 Date Recorded: 11/19/07 Tape Number: R210a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/20/07 Tape Number: R211a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/20/07 Tape Number: R211a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/20/07 Tape Number: R212a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/20/07 Tape Number: R213a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/13/2007 Tape: R215a en 2 fs.; File Number: MM- 109803 Date Of Recording: 11/21/2007 Audio: R216a en 8 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 11/26/2007 Audio: R223a en 6 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 11/26/2007 Audio: R224 en 75 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 11/26/2007 Audio: R224a en 75 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/28/2007 Tape Number: R231a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/29/2007 Tape: R232a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/28/2007 Tape: R233a en 5 fs.. reservado en caja 19bis, en secretaría;

479. LOTE "D": File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/29/2007 Tape: R234a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/29/2007 Tape: R235a en 3 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/29/2007 Tape: R236a en 13 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/29/2007 Tape: R237a en 10 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/29/2007 Tape Number: R238a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Of Recording: 11/29/2007 Tape Number: R239a en 2 fs.; File Number: MM 109803 Date Of Recording: 11/29/2007 Tape: R240a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/29/2007 Tape: R241a en 7 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/29/2007 Tape Number:

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

R241a en 7 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/29/2007 Tape:
R242a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/29/2007 Tape:
R242a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/30/2007 Tape:
R243a en 15 fs. File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/30/2007 Tape
Number: R243a en 15 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/30
/2007 Tape: R244a en 6 fs. File Number: MM-109803 Date Recorded: 11/30
/2007 Tape: R244a en 6 fs. File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/02
/2007 Tape: R245a en 6 fs. File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/02
/2007 Tape: R245a en 6 fs. File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/02
/2007 Tape: R246a en 3 fs. File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/04
/2007 Tape: R247a en 31 fs. File Number: MM-109803 Date Recorded: 12
/04/2007 Tape: R247a en 31 fs. File Number: MM-109803 Date Recorded:
12/05/2007 Tape: R248a en 9 fs. File Number: MM-109803 Date Recorded:
12/05/2007 Tape: R249a en 3 fs. File Number: MM-109803 Date Recorded:
12/06/2007 Tape: R250a en 18 fs. File Number: MM-109803 Date
Recorded: 12/06/2007 Tape: R250a en 18 fs. File Number: MM-109803
Date Recorded: 12/7/2007 Cd Number: R251a en 2 fs.; File Number:
MM-109803 Date Recorded: 12/06/2007 Tape Number: R252a en 6 fs.; File
Number: MM-109803 Date Recorded: 12/06/2007 Tape Number: R252a en
6 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/8/2007 Tape Number:
R253a en 2 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 12/8/2007 Tape
Number: R253a en 2 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/7
/2007 Cd Number: R254a en 14 fs.; File Number: MM-109803 Date
Recorded: 12/7/2007 Cd Number: R254a en 14 fs.; File Number:
MM-109803 Date Recorded: 12/9/2007 Cd Number: R255a en 12 fs.; File
Number: MM-109803 Date Recorded: 12/11/07 Cd Number: R256a en 3 fs.;
File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/12/2007 Tape: R259a en 4 fs.;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/12/2007 Tape: R260a en 4 fs.;
File Number: MM-109803 Date Recorded: 12/12/2007 Tape: R261a en 3 fs.;
File Number: MM-109803 Date Of Recording: 12/12/2007 Tape Number:
R262a en 3 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 12/12/2007
Tape: R263a en 4 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 12/12
/2007 Tape: R264a en 6 fs.; File Number: MM- 109803 Date Recorded: 12
/12/2007 Tape: R265a en 4 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded: 12
/13/2007 Tape: R266a en 22 fs.; File Number: MM-109803 Date Recorded:
12/16/07 Tape Number: R268a en 6 fs.; File Number: MM-109803 Date Of
Recording: 09/10/2007 Tape Number: R270a en 6 fs.; File Number:
MM-109803 Date Of Recording: Unknown Cd Number: R273a en 3 fs.; File
Number: MM-109803 Date Of Recording: Unknown Cd Number: R276a en
4 fs.; reservado en caja 19bis, en secretaría;

480. lote de documentación vinculado a la nota del U.S.
Department of Justice de fecha 27/03/2008 sobre Rodolfo Wanseele
Paciello y dirigida a Sowmya Bharathi en 40 fs. reservado en caja 19bis, en
secretaria;

481. lote de documentación vinculado a la nota de fecha 7/08
/2008 de Sowmya Bharathi dirigida a Edgardo Wanseele Paciello en 61 fs.
reservado en caja 19bis, en secretaria;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

482. carpeta n° 1: identificada como 09/11/08 Maionica- direct examination & cross; Carpeta n° 1 bis: identificada como 09/11/08 Moisés Maionica dir X-exam (vacía). reservado en carpeta n°20, en secretaría;

483. carpeta n° 2 identificada como 09/09/08 Maionica-direct examination reservado en carpeta n°20, en secretaría;

484. carpeta n° 3 identificada como 09/10/08 Maionica-Direct examination reservado en carpeta n°20, en secretaría;

485. carpeta n° 4 identificada como 09/23/08 Maionica- cross examination & redirect examination Antonini- direct examination, reservado en carpeta n°20, en secretaria;

486. carpeta n° 5 identificada como 09/11/08 Maionica-Side bar reservado en carpeta n°20, en secretaría;

487. carpeta n° 6 identificada como 09/25/08 Antonini- cross examination. reservado en carpeta n°20, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

488. carpeta n° 7 identificada como 09/26/08 Antonini- cross examination & redirect examination, reservado en carpeta n°20, en secretaría;

489. carpeta n° 1 identificada como 09/24/08 Antonini- direct examination & cross examination., reservado en carpeta n°21, en secretaría;

490. carpeta n° 2 identificada como 09/25/08 Antonini- Side bar., reservado en carpeta n°21, en secretaría;

491. carpeta n° 3 identificada como 09/24/08 Antonini- Side bar., reservado en carpeta n°21, en secretaría;

492. carpeta n° 4 identificada como 09/26/08 Antonini- Side bar., reservado en carpeta n°21, en secretaría;

493. carpeta n° 5 identificada como 09/23/08 Antonini- Side bar. reservado en carpeta n°21, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

494. sobre transparente identificado como “1/2” conteniendo en su interior 2 CD’S, reservado en caja n°22, en secretaría;

495. sobre transparente identificado como “3/4” conteniendo en su interior 2 CD’S. reservado en caja n°22, en secretaría;

496. sobre transparente identificado como “5/6” conteniendo en su interior 3 CD’S reservado en caja n°22, en secretaría;

497. sobre transparente identificado como “7/8” conteniendo en su interior 2 CD’S. reservado en caja n°22, en secretaria;

498. sobre transparente identificado como “9/10” conteniendo en su interior 2 CD’S reservado en caja n°22, en secretaría;

499. sobre transparente identificado como “11/12” conteniendo en su interior 1 CD reservado en caja n°22, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

500. sobre transparente identificado como “13/14” conteniendo en su interior 1 CD. reservado en caja n°22, en secretaría;

501. sobre transparente identificado como “15/16” conteniendo en su interior 1 CD. reservado en caja n°22, en secretaría;

502. sobre transparente identificado como “17/18” conteniendo en su interior 1 CD., reservado en caja n°22, en secretaría;

503. sobre transparente identificado como “19/20” conteniendo en su interior 1 CD. reservado en caja n°22, en secretaría;

504. sobre transparente identificado como “21/22” conteniendo en su interior 1 CD. reservado en caja n°22, en secretaría;

505. sobre transparente identificado como “63/64” conteniendo en su interior 1 CD. reservado en caja n°22, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

506. sobre transparente identificado como “65/66” conteniendo en su interior 1 CD. reservado en caja nº22, en secretaría;

507. sobre transparente identificado como “67/68” conteniendo en su interior 1 CD., reservado en caja nº22, en secretaría;

508. sobre transparente identificado como “69/70” conteniendo en su interior 1 CD. reservado en caja nº22, en secretaría;

509. sobre transparente identificado como “119/120” conteniendo en su interior 1 CD. reservado en caja nº22, en secretaría;

510. caja nº 1 que contiene 1 CD., reservado en caja nº22, en secretaría;

511. caja nº 2 que contiene 1 CD., reservado en caja nº22, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

512. caja n° 3 que contiene 1 CD., reservado en caja n°22, en
secretaría;

513. caja n° 4 que contiene 1 CD., reservado en caja n°22, en
secretaría;

514. caja n° 5 que contiene 1 CD., reservado en caja n°22, en
secretaría;

515. caja n° 6 que contiene 1 CD., reservado en caja n°22, en
secretaría;

516. caja n° 7 que contiene 1 CD., reservado en caja n°22, en
secretaría;

517. caja n° 8 que contiene 1 CD., reservado en caja n°22, en
secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

518. caja n° 9 que contiene 1 CD., reservado en caja n°22, en secretaría;

519. sobre n° 10 que contiene 1 CD, reservado en caja n°22, en secretaría;

520. sobre n° 11 que contiene 1 CD., reservado en caja n°22, en secretaría;

521. un folio transparente identificado con el N° 1 el cual contiene Datos del personal de transporte para la visita del presidente Hugo Chávez Frías. a la Argentina en 9 fs., reservado en caja n°22, en secretaría;

522. un folio transparente identificado con el N° 2 el cual contiene un cuadro comparativo de Empresas de Transporte de PDVSA Argentina con inscripciones manuscritas en 3 fs. y una orden de pago N° 07605 por \$8.132,50 adosada a una factura N° 0001- 00001385 de \$8.167,50 y recibo N° 0001-00000304 de \$ 8.167, 50., reservado en caja n°22, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

523. 13 video cassettes identificados como “V101, V102, V103, V104, V105, V106, V107, V108, V109, V110, V111, V112, V113” y 1 video cassette identificado como “resumen/ Uruguay anunció PDVSA 4-3-2005” reservado en caja n°22, en secretaría;

524. carpeta identificada con el n° 1., reservada en caja n°23, en secretaría;

525. carpeta identificada con el n° 2, reservada en caja n°23, en secretaría;

526. carpeta identificada con el n° 3, reservada en caja n°23, en secretaría;

527. carpeta identificada con el n° 4, reservada en caja n°23, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

528. carpeta identificada con el n° 5, reservada en caja n°23, en
secretaría;

529. carpeta identificada con el n° 6, reservada en caja n°23, en
secretaría;

530. carpeta identificada con el n° 7, reservada en caja n°23, en
secretaría;

531. carpeta identificada con el N° 8, reservada en caja n°23, en
secretaría;

532. carpeta identificada con el N° 9, reservada en caja n°23, en
secretaría;

533. carpeta identificada con el N° 10, reservada en caja n°23,
en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

534. carpeta identificada con el N° 11, reservada en caja n°23,
en secretaría;

535. carpeta identificada con el N° 12, reservada en caja n°23,
en secretaría;

536. carpeta identificada con el N° 13, reservada en caja n°23,
en secretaría;

537. carpeta identificada con el N° 14, reservada en caja n°23,
en secretaría;

538. carpeta identificada con el N° 15, reservada en caja n°23,
en secretaría;

539. carpeta identificada con el N° 16, reservada en caja n°23,
en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

540. carpeta identificada con el N° 17, reservada en caja n°23,
en secretaría;

541. carpeta identificada con el N° 18, reservada en caja n°23,
en secretaría;

542. carpeta identificada con el N° 19, reservada en caja n°23,
en secretaría;

543. carpeta identificada con el N° 20, reservada en caja n°23,
en secretaría;

544. Carpeta Naranja identificada con la letra A la cual
contiene: carpeta n° 1 identificada como 09/02/08 jury- selection;

545. carpeta n° 2 identificada como 09/04/08 jury- selection,
reservada en caja n°24, en secretaría;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

546. carpeta n° 3 identificada como 09/03/08 jury- selection., reservada en caja n°24, en secretaría;

547. carpeta n° 4 identificada como 09/18/08 Maionica- cross examination., reservada en caja n°24, en secretaría;

548. carpeta n° 5 identificada como 09/19/08 Maionica- cross examination., reservada en caja n°24, en secretaría;

549. carpeta n° 6 identificada como 10/02/08 Kauffmann- cross examination & redirect examination., reservada en caja n°24, en secretaría;

550. carpeta n° 7 identificada como 10/07/08 María Telpuk (X-exam) (re dir), reservada en caja n°24, en secretaría;

551. carpeta n° 8 identificada como 10/08/08 Ran Cohen & Vladimir Abad- direct examination and cross examination., reservada en caja n°24, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

552. carpeta n° 9 identificada como 10/21/08 Kauffmann- 404
(b) in front of the jury- direct examination & cross examination & redirect
examination., reservada en caja n°24, en secretaría;

553. carpeta n° 10 identificada como 10/10/08 Wladimir Abad
Mojica (Cont. dir. exam) (X-exam), reservada en caja n°24, en secretaría;

554. carpeta n° 11 identificada como 10/03/08 Pedro Duran &
María Telpuk- Direct examination & cross examination, reservada en caja
n°24, en secretaría;

555. carpeta n° 12 identificada como 10/14/08 defendants
exhibit arguments jury instructions, reservada en caja n°24, en secretaría;

556. carpeta n° 13 identificada como 10/01/08 Michael
Ditterline dir X-exam redir Delbert d. Woodburn, III dir exam, reservada en
caja n°24, en secretaría;

557. carpeta n° 14 identificada como 01/12/09 3:12 PM-
sentencing hearing of Franklin Duran, reservada en caja n°24, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

558. carpeta n° 15 identificada como 12/15/08 2:30 PM-sentencing hearing of Rodolfo Wanseele Paciello, reservada en caja n°24, en secretaría;

559. carpeta n° 16 identificada como 12/01/08 3:29 PM-sentencing hearing of Moisés Maionica., reservada en caja n°24, en secretaría;

560. carpeta n° 17 identificada como 12/08/08 2:33 PM sentencing hearing- Carlos Kauffmann., reservada en caja n°24, en secretaría;

561. carpeta n° 18 identificada como 10/01/08 side- bar., reservada en caja n°24, en secretaría;

562. carpeta n° 19 identificada como 09/09/08 opening statement reservada en caja n°24, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

563. carpeta n° 20 identificada como 09/12/08 Maionica- side bar., reservada en caja n°24, en secretaría;

564. carpeta n° 21 identificada como 09/17/08 Maionica- side bar., reservada en caja n°24, en secretaría;

565. carpeta n° 22 identificada como 09/18/08 Maionica- side bar., reservada en caja n°24, en secretaría;

566. carpeta n° 23 identificada como 09/19/08 Maionica- side bar., reservada en caja n°24, en secretaría;

567. carpeta n° 24 identificada como 10/03/08 Side bar., reservada en caja n°24, en secretaría;

568. carpeta n° 25 identificada como 10/07/08 Side bar., reservada en caja n°24, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

569. carpeta n° 26 identificada como 10/08/08 Beatriz Vignau, Richard Joseph Pérez exhibits received in evidence., reservada en caja n°24, en secretaría;

570. carpeta n° 27 identificada como 10/10/08 Clarisa Iracema López, reservada en caja n°24, en secretaría;

571. carpeta n° 28 identificada como 10/10/08 side bar, reservada en caja n°24, en secretaría;

572. carpeta n° 29 identificada como 10/23/08 charge of the court., reservada en caja n°24, en secretaría;

573. carpeta n° 30 identificada como 10/21/08 side bar, reservada en caja n°24, en secretaría;

574. carpeta n° 31 identificada como 10/15/08 defendants exhibit arguments jury instructions., reservada en caja n°24, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

575. carpeta n° 32 identificada como 10/16/08 defendants exhibit arguments jury instructions., reservada en caja n°24, en secretaría;

576. carpeta n° 33 identificada como 10/17/08 Kauffmann- 404 (b) proffer outsider of jury's presence- direct examination & cross examination., reservada en caja n°24, en secretaría;

577. carpeta n° 34 identificada como 10/17/08 side- bar, reservada en caja n°24, en secretaría;

578. carpeta n° 35 identificada como 10/23/08 shipley closing argument, shobat closing argument, reservada en caja n°24, en secretaría;

579. carpeta n° 36 identificada como 10/24/08 shobat closing argument, Mulvihill Rebuttal, reservada en caja n°24, en secretaría;

580. carpeta n° 37 identificada como 10/30/08 dismissal of the jury for the day, reservada en caja n°24, en secretaría;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

581. carpeta n° 38 identificada como 10/31/08 dismissal of the jury for the day, reservada en caja n°24, en secretaría;

582. carpeta n° 39 identificada como 09/17/08 Maionica- cross examination, reservada en caja n°24, en secretaría;

583. carpeta n° 40 identificada como 09/12/08 Maionica- cross examination, reservada en caja n°24, en secretaría;

584. carpeta n° 41 identificada como 10/01/08 Kauffmann- direct examination & cross examination, reservada en caja n°24, en secretaría;

585. fotocopias de la documentación contenida en el sobre 8, listado de llamadas y mensajes de texto de las líneas 1161804291 y 1144947835 (sin foliar), reservado en legajo n° 5, en secretaría;

586. copia de parte del listado de la línea 011 44947835 (sin foliar). reservado en legajo n°5, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

587. fotocopia de una impresión de una página correspondiente al cd identificado como secretaría 2-copia 1(en 2 fs.), reservado en legajo n°5, en secretaría;

588. impresión de solicitud de servicio de CTI móvil remitida en formato digital por la compañía claro: sobre 54 (sin foliar), reservado en legajo n°5, en secretaría;

589. fotocopias certificadas de la documentación contenida en el sobre 59 aportada por PDVSA aportada a fs. 7209, reservado en legajo n°5, en secretaría;

590. actuaciones relacionadas con el pedido de informe de la DGA en orden al hecho acaecido el 4/8/2007 por el cual tomara intervención el organismo aduanero en 51 fs., reservado en legajo n°5, en secretaría;

591. anexo formado conforme lo ordenado a fojas 7096 de la causa n° 20.676 “Antonini Wilson, Guido Alejandro s/ av. contrabando” sin foliar., reservado en legajo n° 5, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

592. fotocopias certificadas de parte de la causa N° 11.843 /2007 caratulada: “Uberti, Claudio; Espinosa, Exequiel; Bereziuk, Victoria Carolina S/ Estafa y Defraudación; Denunciante: Mussa, Juan Ricardo”, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 4 (Cuerpos 1,2,3 y 4)., reservado en legajo n° 5, en secretaría;

593. fotocopias certificadas de parte de la causa N° 11.843 /2007 caratulada: “Uberti, Claudio; Espinosa, Exequiel; Bereziuk, Victoria Carolina s/ Estafa y Defraudación; denunciante: Mussa, Juan Ricardo”, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 Secretaría n° 4 (Cuerpos 5 A 9). reservado en legajo n° 5, en secretaría;

594. anexo conteniendo impresiones de los cuadernos aportados por “LA NACIÓN”, consistentes en 8 cuerpos. reservado en legajo n° 5, en secretaría;

595. sobre blanco el cual contiene CD aportado a fs. 16.997 por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6., reservado en legajo n° 5, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

596. sobre de papel madera el cual contiene CD aportado por la DAJUDECO con fecha 10 de septiembre de 2018., reservado en legajo n°5, en secretaría;

597. sobre de papel madera el cual contiene documentación aportada a fs. 17.405 y el cual contiene una nota de A.F.I.P. identificada con el n° 587/02 de fecha 27 de diciembre de 2002 en 25 fs.; disposición n° 36 /2006 de la A.F.I.P. en 34 fs.; una carpeta negra la cual contiene: decreto n° 618/1997 en 20 fs., Decreto n° 898/2005 en 15fs., una hoja vacía y una hoja la cual reza “Constancias del sistema de gestión de expedientes y actuaciones AFIP (Sigea) documento Sigea 13289-12138- 2010 y Expediente 1-253323-2010”., reservado en legajo n°5, en secretaría;

598. sobre identificado “CPE 758/2007, documentación acompañada por la defensa... a fs. 174”, el cual se encuentra vacío. reservado en legajo n°5, en secretaría;

599. sobre de papel madera el cual contiene impresiones de las llamadas telefónicas realizadas por el abonado n° 1150412078 que se corresponden a los archivos contenidos en el CD aportado a fs. 7436. reservado en legajo n° 5, en secretaría;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

600. sobre de papel madera que contiene en su interior un Libro de novedades del G.E.D.E.X. el cual consta de 200 fojas utilizado en su totalidad e iniciado el 10/3/2005, Libro del Escuadrón GEDEX de 200 fojas utilizado en su totalidad desde el 15 de abril de 2006 hasta el día 23 de marzo de 2007 sin su correspondiente acta de apertura de libro, Libro del servicio de guardia, el cual consta de 200 fojas utilizado hasta la foja 171, e iniciado el 12/1/2008, Libro del Escuadrón GEDEX de 200 fojas utilizado en su totalidad desde el 24 de marzo de 2007 hasta el día 11 de enero de 2008 sin su correspondiente acta de apertura de libro., reservado en caja n°26, en secretaría;

601. sobre de papel madera que contiene 20 planillas de entrecruzamientos de llamadas foliadas y un sobre blanco que contiene en su interior un CD de la DAJUDECO, reservado en caja n°26, en secretaria;

602. sobre de papel madera que reza: "...Digitalización de la causa..." que contiene en su interior un sobre blanco que contiene tres pendrives negros identificados como copia 1, copia 2 y Antonini; y otro sobre blanco que contiene un CD marca VERBATIM, reservado en caja n°26, en secretaria;

603. sobre blanco identificado por la foliatura n° 4 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Jefatura de Gabinete de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Ministros que contiene un CD marca IPC., reservado en caja n°26, en secretaría;

604. sobre blanco que reza: “Copias diskettes...” que contiene un CD marca TDK que tiene inscripto “Copias diskettes”, reservado en caja n°26, en secretaría;

605. sobre blanco que reza: “copia resolución CFP n° 9608 /2018...” que contiene en su interior un CD marca verbatim que tiene inscripto “copia resolución CFP n° 9608/18”, reservado en caja n°26, en secretaría;

606. sobre de papel madera que reza: “...ver fojas 17.828...” que contiene un CD marca TELTRON aportado por Vialidad a fojas 17.828, reservado en caja n°26, en secretaría;

607. sobre blanco de fecha 10/6/19 que contiene otro sobre blanco que a su vez un CD marca Pelikan que tiene inscripto: “CPE 758 /2007 v. fs. 17829”, reservado en caja n°26, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

608. sobre de papel madera que reza: "...copias certificadas del expediente n° CCC 57354/2018 (B-19131), caratulado..." que contiene en su interior copias certificadas del expediente n° CCC 57354/2018 (B-19131) en 161 fs., reservado en caja n°26, en secretaría;

609. sobre blanco identificado por la foliatura 11 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Jefatura de Gobierno de Ministros que contiene un CD marca IPC, reservado en caja n°26, en secretaría;

610. sobre de papel madera que contiene un listado de registros de comunicaciones en 24 fojas junto con un CD de la DAJUDECO que tiene adosado un correo electrónico de fecha 9/5/2019, reservado en caja n°26, en secretaría;

611. sobre de papel madera que contiene un CD de la DAJUDECO que tiene adosado un correo electrónico de fecha 10/6/2019, reservado en caja n°26, en secretaría;

612. sobre que reza: "pendrive para entregar a la defensa de Ayerán con copia del exp" que contiene un pendrive color negro y azul marca ADATA, reservado en caja n°26, en secretaría;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

613. legajo de escribanías y registros en 2 cuerpos en 436 fs.; reservado en caja n°26, en secretaría;

614. legajo circularización de hoteles en 196 fs., reservado en caja n°26, en secretaría;

615. sobre de papel madera que reza: "...Doc. Indec Fs. 17.173 /17.176..." que contiene en su interior un lote de impresiones que contienen descrito un listado de exportaciones hacia Venezuela. Año 1997-2007 en dólares corrientes (...) en 77 fojas; un lote de impresiones que contienen descrito un listado identificado como "Descripción CIIU" en 134 fojas y una impresión de un listado de "totales anuales 1997-2007", reservado en caja n°25, en secretaría;

616. sobre blanco el cual reza "CPE 758/2007 aportado por La Nación fs. 16.384" el cual contiene otro sobre pequeño de color blanco que dentro tiene un CD marca Pelikan reservado en caja n°25, en secretaria;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

617. sobre de papel madera que reza “CD (2) AFIP 3/7/2020 Fs. 19.172” que contiene un sobre blanco con la leyenda “RE” en su parte superior izquierda y contiene CD marca Pelikan reservado en caja n°25, en secretaría;

618. sobre blanco con la leyenda “LEG” en su parte superior izquierda y contiene un CD marca Pelikan reservado en caja n° 25, en secretaría;

619. sobre de papel madera que reza “CPE 758/2007 copia listado de llamadas del n° 1150412078” y dentro tiene un sobre blanco el cual contiene un CD de la marca TDK reservado en caja n°25, en secretaría;

620. anexo formado en la causa “Antonini Wilson, Alejandro s /av. de contrabando” para la tramitación de la rogatoria internacional librada por la Fiscalía vigésima en 34 fs., anexo formado en autos: 20676 “Antonini Wilson, Guido s/av. de contrabando” a fin de tramitar el exhorto librado por la Fiscalía trigésima sexta en 89 fojas., Legajo de fotografías en 6 fojas. reservado en caja n°25, en secretaría;

621. Informe socio ambiental obrante a fs. 19007/19011 solicitado por la defensa del imputado ECHEGARAY como asimismo el

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

anexo “A” adjuntado por el Sr. Defensor de los nombrados GARCIA, LUCÁNGELI, LAMASTRA y GALLINI.

622. Actuación administrativa 12214-105-2007 (infracción al régimen de equipaje) y las copias extraídas y certificadas correspondiente a la causa 5847/2010/TO1: “Sadous Eduardo Alberto s/ falso testimonio – denunciante Julio de VIDO y otro” solicitadas respectivamente por las defensas de los imputados ECHEGARAY y Julio de VIDO.

623. Nota obrante a fs. 226/227 y el informe obrante a fs. 19008 /190011 como asimismo la copia de la instrucción de trabajo 6/17 sobre el régimen de equipaje y la nota 151/07 Div. SUMPS solicitadas por la defensa del imputado ECHEGARAY.

624. Acta de fs. 6 del 04/08/07; informes de la empresa “Royal Air” obrantes a fs. 15 y constancias de fechas 08/08/07 y 09/08/07 requeridas por el Sr. Defensor de los imputados GALLINI, LAMASTRA, LUCÁNGELI y GARCIA.

625. Acta original del relevamiento de la valija que transportaba el imputado Alejandro ANTONINI WILSON solicitada por la defensa del imputado UBERTI.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Resultados de las medidas de instrucción suplementaria:

626. Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 23/05/22 mediante el cual se remitieron los domicilios de Eduardo Alberto SADOUS, Carlos Dante RIVA (NO ACTIVO), Javier Enrique BINAGHI (ACTIVO) y Alberto Antonio ALVAREZ TUFILLO (NO ACTIVO); y certificación del Tribunal de fecha 22/08/22 donde se dejó constancia del FALLECIMIENTO de SADOUS.

627. Informe remitido con fecha 3/05/22 por la empresa ACCOR HOSPITALITY ARGENTINA S.A. (Hotel Sofitel) informando datos de Jorgelina Inés LEBERAT, DNI 24.567.983.

628. Informes de Sec. Electoral y Cámara Electoral remitidos con fecha 5/05/22, aportando datos de Eduardo A. MACCHI, DNI 32.342.330, Diego Fernando ALTAMIRA, DNI 30.494.068, Juan Manuel CASAS CORDERO, DNI 28.108.533 y Magdalena FITZGERALD, DNI 25.865.119.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

629. Informe de Registro de las Personas -Extranjeros- remitido con fecha 19/08/22 aportando datos de Camila Bartolina IGLESIAS COSSIN, DNI 94.016.698.

630. Informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de fecha 4/05/22 mediante el cual se remitieron los domicilios de Eduardo Víctor INGROSSO (LUP 501.096), María Lujan TELPUK (LUP 503.511), Marcelo PULTERA (LUP 500.158), y Ariel RÉBORA (LUP 502.051).

631. Informe de la Sec. Electoral de fecha 31/05/22 en el que se remitieron los datos de Claudio Fernando DUQUE, CI 9.035.777, DNI 20405280.

632. Informe de la Policía Federal Argentina de fecha 22/08/22 mediante el cual se informaron los datos de DUQUE, Jefe del Departamento INTELIGENCIA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.

633. Informe de la Sec. Electoral de fecha 31/05/22 mediante el cual se informaron los datos de Walter Hugo SORIA, DNI 20.680.445.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

634. Informe de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 30/08/22 en el cual se informaron los datos de SORIA.

635. Informe de Gendarmería Nacional de fecha 26/05/22 mediante el cual remitieron datos del Comandante mayor Gustavo Daniel CAFFARENA (DNI: 21.667.979) Comandante principal Christian BARRIENTOS (DNI: 20.510.490), Comandante Roberto Enrique CABELLO (DNI: 24.347.904), Segundo comandante Javier Carlos BOGADO (DNI: 29.534.525), Segundo comandante Mariano Martin GARCES (DNI: 28.910.068), Segundo comandante Guillermo Aníbal MAUREL (DNI: 29.020.230), y la ex Segundo comandante Norma Beatriz POSTE.

636. Informe de AFIP de fecha 5/05/22 mediante el cual se remitió un DVD conteniendo los Legajos Personales de los imputados GARCIA, GALLINI, LUCÁNGELI y LAMASTRA y los domicilios de los testigos Ex agente Antonia del Carmen COLLAZO (ex agente, DNI 5.080.217), Pedro Gustavo ROVEDA (DNI 17.565.311), Marcelo Fabián MIGNONE (DNI 17.915.269), María Fernanda BARBERIA (DNI 25.576.375), Gustavo Andrés GARCIA SANCHEZ (DNI 21.584.529), Beatriz Susana SCARPADO (DNI 16.779.274), Marcelo Fabián LISTA (DNI N° 17.789.954).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

637. Informes de Cámara Nacional Electoral y Secretaría Electoral de fechas 22/02/22 y 24/05/22 con resultados negativos respecto de los datos de Mario Guillermo MORENO, Wilfredo AVILA DRIET y Nelly CARDOZO SANCHEZ y aportando datos de Pablo Emilio CAMPI.

638. Informe de fecha 7/6/22 de la Dirección Nacional de Migraciones agregado el 2/08/22, mediante el cual se informan los datos en el país de Wilfredo AVILA DRIET y Nelly CARDOZO SANCHEZ.

639. Informe de Secretaría Electoral de fecha 21/04/22 en el cual se remitió el domicilio de AYERAN; Informe de Cámara Electoral de fecha 22/04/22 aportando el domicilio de ESPINOZA; y certificación por Secretaría de fecha 22/04/22 respecto de los domicilios de ESPINOZA y AYERAN denunciados en autos al momento de recibirles declaración indagatoria.

640. Certificación de la causa N° FMP 00088/19 remitida por el Juzgado Criminal Federal de la ciudad de Dolores (PBA) con fecha 21/04/22, donde se informa que la causa tramita ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 10, Secretaría Nro. 19; y certificación del objeto procesal y estado actual de la causa referida, remitida por aquel Juzgado con fecha 5/05/22.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

641. Certificación del objeto procesal y estado actual de la causa Nro. FP 5854/2010/TO1, caratulada: “IMPUTADO: SADOUS EDUARDO ALBERTO S/ FALSO TESTIMONIO DENUNCIANTE: DE VIDO, JULIO Y OTRO” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6, remitida con fecha 14/09/22.

642. Certificación del objeto procesal y estado actual de la causa N°11843/2007, caratulada: “UBERTI, Claudio S/Estafa”, efectuada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, Secretaría N° 4, y remitida con fechas 3/05/22 y 13/05/22.

643. Certificación de la causa N° 14196/2011, caratulada: “JAIME, Ricardo Raúl y otro s/Malversación de Caudales Públicos (Art. 261)”, efectuada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 8 con fecha 13/05/22 informando que la causa tramita ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6; y certificación del objeto procesal y estado actual de dicha causa, remitida por aquel Tribunal con fecha 1/09/22.

644. Certificación sobre el objeto y estado procesal de la causa N° CFP 9608/2018 remitida por el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 11, Secretaría Nro. 21 con fecha 29/04/22 donde se informa que se

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

elevó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 7; y certificación del objeto procesal y estado actual de dicha causa remitido con fecha 1/06/22 por aquel Tribunal.

645. Certificación del objeto procesal y estado actual de la causa N° 1217/2009 caratulada “Fideicomiso Rep. De Venezuela s /defraudación contra la administración Pública”, efectuada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, Secretaría N° 19, remitido con fecha 22/04/22.

646. Certificación del objeto procesal y estado actual de la causa N° CPE 301/2021 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2, Secretaría Nro. 4, seguida respecto de Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Victoria Carolina BEREZIUK (sobreseída), remitido con fecha 26/04/22.

647. Actuación Nro. 12214-105-2007 instruido respecto de Antonini Wilson por Infracción al Régimen de Equipaje de AFIP remitida por aquel organismo con fecha 1/08/22 y que se encuentra reservada en Secretaría e incorporada en la solapa “Documentos Digitales”.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

648. Correo del Ministerio de Relaciones Exteriores haciendo saber que la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela no contestó ni acusó recibo respecto a lo solicitado por el Tribunal (domicilios de DRIET y CARDOZO SANCHEZ) de fecha 11/11/22.

649. Declaraciones testimoniales del fallecido Alberto SADOUS obrante a fs. 11275/11281vta. y 16744/16748.

650. Actuación administrativa de AFIP 732/2019 incorporada en forma digital e impresiones reservadas en secretaría.

651. Informes de antecedentes de los imputados recabados previo y con posterioridad al inicio del debate remitidos por el Registro Nacional de Reincidencia y la División Antecedentes de la PFA, sus respectivas actualizaciones y certificaciones.

652. Informe socio ambiental de Jorge Félix LAMASTRA de fecha 06/03/23.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

653. Informe socio ambiental de Rosa Nélida GARCIA de fecha 07/03/23.

654. Declaración testimonial de Víctor Daniel GALLO obrante a fs. 4030/4031.

655. Declaración testimonial de Valeria KONRAD obrante a fs. 4746/4747.

656. Declaración testimonial de Héctor Abel CORVALÁN obrante a fs. 7356/7359 vta.

657. Declaración testimonial de Santiago MÉNDEZ obrante a fs. 4752/4753.

658. Declaración testimonial de María Teresa ANRIQUEZ obrante a fs. 4836/4841 vta.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

659. Declaración testimonial de María José PEREIRA DEL CAMPO obrante a fs. 7363/7367 vta.

660. Declaración testimonial de Antonio José FLORES, obrante a fs. 9004/9005.

661. Declaración testimonial de María Marta PATTIN obrante a fs. 9131/9132vta.

662. Declaración testimonial de Javier Enrique BINAGHI obrante a fs. 13.074/13.078.

663. Declaración testimonial de Juan Carlos PAN obrante a fs. 13.207/13.210.

664. Declaración testimonial de Carlos Guillermo Enrique WAGNER obrante a fs. 14155/14158.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

665. Declaración testimonial de Camila Bartolina IGLESIAS
COSSIN obrante a fs. 2441/2442.

666. Causa Nro. 57354/18 del Juzgado Criminal y Correccional
Federal Nro. 1, Secretaría nro. 2, reservada en la caja fuerte de la Secretaría
del Tribunal.

667. Informe socio ambiental practicado respecto de Claudio
Uberti recibido el 12/6/23.

668. Informe socio ambiental de Ricardo Daniel ECHEGARAY
recibido el 13/6/23.

669. Informe socio ambiental de María Cristina GALLINI -
incorporado al expediente el 2/8/23.

670. Informe socio ambiental de Julio Miguel DE VIDO -
incorporado al expediente el 26/06/23.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

671. Certificación de antecedentes efectuada mediante DEO por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 15 de fecha 10/07/2023.

672. Certificación de antecedentes efectuada mediante DEO por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, Secretaría nro. 24 de fecha 10/07/2023.

673. Certificación de antecedentes efectuada mediante DEO por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 7 de fecha 1º/08/2023.

674. Certificación de antecedentes efectuada mediante DEO por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7, Secretaría nro. 13 de fecha 1º/08/2023.

675. Certificación de antecedentes efectuada mediante DEO por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de fecha 1º/08/2023.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

676. Certificación de antecedentes efectuada mediante DEO por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 11, Secretaría nro. 21 de fecha 1º/08/2023.

677. Certificación de antecedentes efectuada mediante DEO por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 10, Secretaría nro. 19 de fecha 1º/08/2023.

678. Certificación de antecedentes efectuada mediante DEO por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de fecha 1º/08/2023.

679. Certificación de antecedentes efectuada mediante DEO por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 7 de fecha 1º/08/2023.

680. Certificación actuarial de antecedentes de fecha 02/08/23 respecto de las causas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1, Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2, Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6, Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 de fecha 02/08/2023 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 6.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

681. Pliego de respuestas del testigo Oscar Isidro José PARRILLI, Senador, incorporado a la presente causa en fecha 1/8/23.

682. Pliego de respuestas del testigo Rafael Antonio BIELSA, Embajador de la República Argentina en Chile, incorporado al presente expediente en fecha 1/8/23.

Y CONSIDERANDO

El Juez, Dr. Luis Gustavo LOSADA dijo^[1]:

I

Valoración de la prueba

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

1.- Conforme lo establece el art. 398 2do. párrafo del CPP la prueba desarrollada durante el debate ya celebrado, con pleno control y contradicción entre las partes, debe ser valorada a la luz de la sana crítica racional. Por su propia naturaleza, tal criterio importa que el juzgador debe formar su convicción de acuerdo a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia según el orden natural y ordinario de las cosas, a los conocimientos científicos aplicables al caso y, en último término, al sentido común, todo ello expresado en la propia sentencia a los efectos de controlar su racionalidad y coherencia (Tribunal Constitucional Español, sentencia n° 283/18 del 13/08/18). En la misma inteligencia se expresa el Código Procesal Penal Federal (art. 10; “las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia”). En suma, con arreglo a tales pautas el Tribunal posee libertad en la valoración de las pruebas, a condición de su debida fundamentación.

2.- También, la propia Corte Suprema de Justicia (CSJN) ha precisado las reglas que conforman dicha valoración al establecer el método histórico como referencia idónea para el análisis sobre los hechos que se deben reconstruir a través de la intermediación probatoria, esto es, la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado (Fallos 328:3399). Por lo demás, el Alto Tribunal ha establecido que la apreciación del resultado de las pruebas para la convicción total del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su visión

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

de conjunto (Fallos 308:641; esta doctrina en el caso será de plena aplicación). Por ello, conforme los capítulos que se sucederán, se valorará la integridad de los elementos de prueba incorporados y contradichos en el debate a la luz de las respectivas constancias, de manera de formar una convicción razonada sobre cada uno de los aspectos tratados. En función de ello, se reconstruirán los hechos pasados hasta donde sea posible y fijadas consecuentemente las responsabilidades de los imputados en los mismos.

3.- Sin perjuicio de ello, si bien el Tribunal no se encuentra obligado a valorar todas las pruebas existentes sino sólo aquellas que considere suficientes para arribar a un juicio de certeza positiva, también es cierto que aún frente a un descargo del imputado que pudiera estimarse como poco verosímil, se debe mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia de que goza, examinando la posibilidad de que la hipótesis alegada pudiera ser cierta (esta afirmación, como se verá, será también de plena aplicación en el caso). De acuerdo a ello, la presunción de inocencia puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de la imparcialidad (CSJN, Fallos 339:1493). Por ello mismo, en función del principio in dubio pro reo cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza positiva.

4.- Más allá de las respectivas calificaciones legales sobre los hechos aquí juzgados, se tratan de conductas relacionadas con

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

funcionarios públicos en vuelos privados oficiales, del ingreso de una importante suma de dinero no declarada legalmente por miembros de una delegación oficial de la República Bolivariana de Venezuela (RBVenezuela) en la antesala inmediata de un encuentro entre los presidentes de ambos países, de ese mismo ingreso ilegal en el circuito financiero o político en el país, en la intervención de otros funcionarios públicos encargados del control sobre mercaderías para encubrir tales maniobras.

5.- La Convención Interamericana contra la corrupción (OEA, Caracas, RB de Venezuela, 29/03/96), aprobada por ley n° 24.759/96, define como actos de corrupción en su artículo VI, entre otros, a las siguientes conductas:

Apartado 1 inc. “a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

a) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

c) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

d) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.”

6.- También, la citada Convención resulta aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella (artículo citado, apartado 2).

7.- De estar objetivamente a ello, no surgen dudas que los hechos juzgados se inscriben en actos de corrupción en la administración pública con capacidad suficiente como para afectar los valores elementales de una sociedad democrática. De ahí entonces que se comparte con el Sr. Fiscal General de Juicio la vital necesidad del debate celebrado como una respuesta necesaria a la sociedad pues, como lo reconociera también la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, EE.UU., 31/10/03), aprobada por ley n° 26.097/06, la corrupción plantea graves problemas y amenazas para la estabilidad y seguridad de las sociedades por sus vínculos con otras formas de delincuencia (en particular la delincuencia organizada y la económica) al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley (Preámbulo).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

8.- Ese juzgamiento, por lo demás, se impone como deber ineludible del Estado al suscribir los citados instrumentos internacionales (conf. los propósitos del art. II apartados 1 y 2 de la Convención OEA 1996).

9.- Empero la entidad grave de los hechos y el citado deber internacional, en el largo proceso llevado a cabo, no se han presentado como querellantes, no obstante hallarse legalmente autorizadas, ni la Dirección Nacional de Aduanas, ni la Oficina Anticorrupción ni la Unidad de Inteligencia Financiera, sólo ejerció responsablemente la acción penal el Ministerio Público Fiscal.

10.- Más allá del extenso lapso transcurrido entre la comisión de los hechos al día de la fecha, de la prolongada y errática instrucción, de los imputados aún prófugos, de la apresurada desvinculación de otras personas vinculadas a los hechos (vgr. María Siomara AYERAN, Victoria Carolina BERESIUK y José María OLAZAGASTI -decisión del Juez de Instrucción del 29/12/09-), de otras que no fueron imputadas o acusadas (vgr. el nombrado ECHEGARAY)^[2], a la falta de estrecha colaboración de las autoridades judiciales extranjeras y de la objetiva afectación de la prueba testimonial por el mero paso del tiempo, el debate



definitivo se ha llevado a cabo en un marco procesal caracterizado en particular por el profesionalismo demostrado por cada una de las partes intervinientes.

II

Hechos probados

A partir de los elementos de convicción que fueron recibidos durante el debate y aquellos que fueron incorporados por lectura y/o exhibición, valorados de conformidad con las reglas expuestas, se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias:

A) Procedimiento iniciado con fecha de fecha 4/8/07:

11.- Que se encuentra acreditado que el día 4 de agosto del año 2.007, arribó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Aeropuerto Jorge Newbery, la aeronave matrícula N5113S, de la empresa Royal Class proveniente de Maiquetía, República Bolivariana de Venezuela, oportunidad en la que el pasajero Guido Alejandro Antonini Wilson, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

nacionalidad venezolana, intentó ingresar sin declarar ante la autoridad aduanera la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (U\$S 790.550), acondicionada en billetes de cincuenta dólares agrupados con bandas elásticas sin faja bancaria alguna, en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes despachados a bodega (Conforme acta de fs. 159, acta de conteo mecánico de dinero de fs. 212, fotografías de fs. 337/361, informe de la Dirección de Aduana de Ezeiza de fs. 364, listado confeccionado con su numeración a fs. 2110/2144, pericia que da cuenta de la autenticidad de los billetes, obrante a fs. 2076 /2095, declaraciones testimoniales de María del Luján TELPUK, Daniel Eduardo Víctor INGROSSO).

12.- La aeronave, que contaba con capacidad para ocho pasajeros, había sido contratada a la firma Royal Class por la empresa de participación estatal Energía Argentina S.A. (ENARSA), cuyo directorio estaba presidido por Exequiel Omar ESPINOSA, con el fin de realizar gestiones tendientes para la firma de un convenio bilateral entre Venezuela y Argentina para armar una planta regasificadora en Argentina (ver copia de factura de fs. 143 y testimonios de Exequiel Omar ESPINOSA y Raúl ARGAÑARAZ).

13.- El vuelo fue reportado inicialmente por la empresa Royal Class al Director de Tránsito Aéreo el 1/8/07 en los siguientes términos: “ETD SABE 02-Ago-07 22:30 UTC destino SVMI ETA SABE

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

entre 03-Ago-07 23:00 UTC y 04-Ago-07 05:00 UTC. Piloto Daniel Pucciarelli Leg 36.465; Copiloto Gerardo SÁNCHEZ Leg 33.689. Pasajeros: UBERTI CLAUDIO PASAPORTE: OFICIAL 0071835 BEREZIUK VICTORIA PASAPORTE: 21785 DIPLOMÁTICO.ESPINOSA EXEQUIEL. Motivo: traslado de personal de alto nivel empresarial” (conf. fs. 141 e informe de Royal Class de fs. 366/372).

14.- Claudio UBERTI se desempeñaba en aquél entonces como Director Ejecutivo del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI- y Victoria Carolina BEREZIUK cumplía funciones como una de sus secretarias. Por su parte, Exequiel Omar ESPINOSA en ese entonces era presidente del directorio de ENARSA.

15.- Julio Miguel DE VIDO, en su carácter de titular del Ministerio de Planificación Federal, autorizó el vuelo a realizarse entre los días 2/8/2007 y 3/8/2007 con destino a la República Bolivariana de Venezuela mediante la resolución ministerial nro. 505/2007.

16.- Que, a su vez, se encuentra corroborado que en el tramo de regreso viajaron más personas: dos tripulantes, el piloto Gerardo Ariel SÁNCHEZ y el copiloto Daniel Ángel PUCCIARELLI, y 8 pasajeros: Claudio UBERTI, Victoria Carolina BEREZIUK, Exequiel Omar ESPINOSA, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Daniel David





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

UZCÁTEGUI SPECHT, Ruth BEHRENDTS RAMÍREZ, Nelly CARDOZO SÁNCHEZ y Wilfredo ÁVILA DRIET -Ver Copias certificadas de las tarjetas migratorias presentadas por los pasajeros y copia de la declaración general correspondiente al vuelo N5113 S de fecha 4 de agosto de 2.007, de la cual se desprende que los 3 primeros pasajeros de dicho vuelo eran de nacionalidad argentina y los otros 5 de nacionalidad venezolana - obrantes a fs. 75/77 y 93/101- y el original de esta última presentado por Royal Class a fs. 136.

17.- Los ciudadanos venezolanos que se sumaron en el vuelo de regreso, subieron al avión en virtud del pedido que efectuó el día 3 /8/23 Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, directivo de PDVSA, a Claudio Uberti, en el marco de un almuerzo en el restaurante “Urrutia” de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, y en función de la autorización que éste otorgó, luego de que su secretaria, Victoria Carolina BEREZIUK, efectuara los trámites pertinentes a tal efecto (según relato de UBERTI y del testimonio de BEREZIUK).

18.- Por su parte, la empresa Royal Air ese mismo día (3/8 /23) reportó el viaje de regreso como un viaje con “6 pasajeros pertenecientes a presidencia de la Nación” (cfr. fs. 139) y solicitó mantener habilitada la Terminal Sur para permitir la operación de la aeronave N5113S. A tal fin, libró notas al Administrador del Aeropuerto Jorge Newbery (fs. 140), a la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 138), al Jefe

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

de la Aduana del Aeropuerto Jorge Newbery (fs. 137), y a la oficina de Plan de Vuelo (fs. 139) en las cuales se consignó en motivo del vuelo “transporte de pasajeros de la Presidencia Argentina” y que estimaba aterrizar “entre las 00:10 y la 01:00 horas”.

19.- A raíz de la solicitud de extensión horaria de la Terminal Sur, se emplazó un puesto de control aduanero a cargo de funcionarios de la A.F.I.P.-D.G.A., con colaboración de agentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a los fines de operar el escáner de equipajes correspondiente, que estaba a cargo de esa fuerza de seguridad toda vez que la aduana no contaba con uno propio en esa zona.

20.- En representación de la aduana se presentó el guarda Jorge Félix LAMASTRA (quien se desempeñaba como empleado especializado en fiscalización y operativa aduanera en la Oficina Aeroparque Jorge Newbery), por orden de la jefatura a cargo de María GALLINI (Responsable de Control Aduanero de la Oficina Aeroparque Jorge Newbery, y que, en ese momento, se encontraba cumpliendo las funciones de jefa de turno de la División Aeroparque), y en representación de la Policía de Seguridad Aeroportuaria la agente María del Luján TELPUK.

21.- Que, el aterrizaje se produjo a las 2:38 horas y operó por la Terminal Sur, que se mantuvo abierta en virtud del pedido de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

extensión horaria antes referido (informe de Royal Class de fs. 366/372, declaraciones testimoniales de Daniel PUCCIARELLI y de Gerardo SÁNCHEZ).

22.- Los pasajeros y los equipajes conjuntamente con el copiloto Daniel PUCCIARELLI se trasladaron desde la plataforma hacia la terminal en dos camionetas, una facilitada por Aeropuertos Argentina 2000 y otra perteneciente a la compañía Royal Class (declaraciones testimoniales de Marcos Hernán PERÓN, Hernán BALBO y de Rubén PINTO), mientras que el piloto SÁNCHEZ permaneció en la aeronave para hacer el cierre de la misma e ingresó a la terminal en un momento posterior (testimonial de CARRUEGO y SÁNCHEZ).

23.- Una vez ingresados los pasajeros y los equipajes a la Terminal Sur, mientras el copiloto PUCCIARELLI realizaba los trámites migratorios de los pasajeros, la agente TELPUK de PSA decidió efectuar el control de los equipajes mediante el escáner, mientras que el guarda de aduana LAMASTRA se mostró reticente a hacerlo efectuando comentarios vinculados a que era demasiado tarde para controlar (según la declaración testimonial de María del Luján TELPUK).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

24.- Que, el régimen de control de equipajes que ingresaban al país se realizaba de manera selectiva, conforme lo establecido por el art. 497 del C.A. y en aquél momento no se contaba con semáforos.

25.- Que, en el referido control, dirigido por la agente TELPUK, se advirtió que una de las valijas contenía en su interior 6 rectángulos perfectos con mucha densidad, frente a lo cual ambos agentes coincidieron en que podía tratarse de libros -según el relato efectuado por la nombrada en el debate y por Lamastra-. Ante tal situación, la agente TELPUK consultó quién era el propietario de la valija separada y el pasajero identificado como Guido Alejandro ANTONINI WILSON manifestó que era suya (testimonios de TELPUK, PUCCIARELLI, BEREZIUK y declaración de LAMASTRA).

26.- En tales circunstancias, la agente de PSA TELPUK interrogó al nombrado acerca del contenido del equipaje ante lo que, en un primer momento, el pasajero refirió que llevaba “*libros. Libros, papeles y unos papelititos*” y luego, refirió que le hizo un gesto con la mano “así como cuando uno hace como nada importante” y al abrir la valija pudieron observar que la misma se encontraba llena de billetes de dólares estadounidenses. Ante tal hallazgo la agente TELPUK le preguntó al pasajero cuánto dinero traía y aquél contestó que llevaba “*unos U\$S 60.000*” (conforme declaración testimonial de TELPUK).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

27.- Que se encuentra acreditado que el control estuvo a cargo de la Policía de Seguridad Aeroportuaria por la declaración del testigo PUCCIARELLI quien refirió que TELPUK fue quien estuvo a cargo del procedimiento, por la del testigo ZINGONI, quien indicó que uno de los pilotos del vuelo le había informado que al pasar la valija por la revisión del escáner “*una persona de la PSA*” lo había llamado y le había preguntado qué había en el interior de la valija. También por las declaraciones del testigo RÉBORA, que dijo que fue TELPUK quien se encontraba en la Terminal Sur esa madrugada y quien hizo el control mediante inspección, al solicitar que pasaran los equipajes a la máquina de rayos X; del testigo RODRÍGUEZ GAMES, subinterventor de Seguridad Aeroportuaria Preventiva de la Policía Aeroportuaria y del testigo BALBO, empleado de Aeropuertos 2000. A su vez, tal circunstancia fue confirmada por el imputado Claudio Uberti en su declaración indagatoria en este juicio.

28.- Que, frente al descubrimiento efectuado, la agente TELPUK fue a pie hasta la barrera de acceso a la Terminal Sur -denominado puesto denominado “Pampa”- por encontrarse el teléfono interno de la terminal fuera de servicio, a fin de dar la novedad al encargado, el agente Daniel INGROSSO, quien se hizo presente de inmediato en el lugar y procedió a llamar al Jefe de Turno, Alberto Marcelo VELOZ -según lo declarado por los testigos TELPUK, INGROSSO, VELOZ y RODRIGUEZ GAMES en el debate- mientras que Jorge LAMASTRA se comunicó con el guarda nocturno de aduana Alfredo AMADEO, quien se encontraba

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

cumpliendo funciones en otro sector del Aeropuerto metropolitano, a fin de solicitar su colaboración con el descubrimiento del dinero recientemente acontecido -según lo indicado por ambos-.

29.- Luego de esa comunicación, el guarda de aduana AMADEO se dirigió de inmediato a la Terminal Sur a fin de interiorizarse de lo acontecido y una vez allí, después de hablar personalmente con LAMASTRA, llamó a la jefa de turno, María Cristina GALLINI, quien le indicó que trasladara al pasajero y la valija que contenía el dinero a la sala de guardas del salón de equipaje, que quedaba en el pasillo ubicado entre los sectores A y B del aeropuerto, sector alejado de la Terminal Sur (tal llamada fue corroborada a partir del listado de llamados correspondiente a la línea celular N° 1158420910, perteneciente a Alfredo AMADEO remitido por la firma Personal mediante informe de fs. 8554/8555, del que surge que el día 04/08/07 a las 03:17:34 el nombrado hizo un llamado de 465 segundos de duración a la línea fija N° 1149432322, perteneciente a María Cristina GALLINI -según informe de fs. 9843 e informe de T Gestiona de fs. 10393 /4, y por los relatos de ambos en el juicio).

30.- Que, se acreditó que, a partir de ese momento, la DGA se atribuyó la dirección del procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

31.- Que, por su parte, el jefe de turno de PSA, agente VELOZ le ordenó al agente INGROSSO que acompañara al personal de aduana junto al pasajero Antonini Wilson y a la valija a aquél sector, según relato en el debate de los agentes TELPUK, INGROSSO y VELOZ -.

32.- El referido traslado se efectuó junto con Daniel Uzcátegui Specht, otro de los pasajeros del vuelo, quien se había identificado como sobrino de Antonini Wilson y estuvo junto a él durante todo el procedimiento -según declaraciones de TELPUK, INGROSSO, AMADEO, GONZÁLEZ, entre otros-.

33.- Una vez ubicados en el salón de guardas de aduana, se apersonaron en el lugar, y tomaron intervención, María Cristina GALLINI (Responsable de Control Aduanero de la Oficina Aeroparque Jorge Newbery de la A.F.I.P.-D.G.A.), Guillermo David LUCÁNGELI (Jefe de División de Fiscalización y Operativa Aduanera, de la División Aeroparque de la A.F.I.P.-D.G.A.) y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN (Directora de Fiscalización y Operativa Aduanera, de la Dirección Aduana de Ezeiza, respecto de la cual depende la Aduana del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery), circunstancia que no era habitual según lo refiriera el guarda nocturno Alfredo AMADEO en su declaración.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

34.- Que se encuentra corroborado que esa madrugada se efectuaron múltiples llamados telefónicos entre una gran cantidad de funcionarios aduaneros de alto rango durante esa madrugada, como se verá de seguido.

■ Así, luego de que María Cristina **GALLINI** recibió el llamado del guarda Alfredo **AMADEO**, a las **03:22:09** hs. del día 04/08/2007, a través de su línea de telefonía celular N° 1140287889, se comunicó con el abonado N° 1144971560 de titularidad de **Juan Julio AMADEO** (segundo jefe y firma responsable de la División Aeroparque, dependiente de la aduana de Ezeiza) -según informe de fs. 11.511 de Telefónica Móviles Argentina S.A., el listado de llamadas aportado a fs. 8655 en formato digital y reservado en el sobre Nro. 73-, se trató de una llamada de 00:02:23 minutos de duración, que fue captada por la celda de Cabildo 4617 (cfr. listado de fs. 12.846/8 aportado por T GESTIONA), luego de lo que, a las **03:36:13**, desde su teléfono fijo llamó a la empresa de radiotaxi PIDALO S.A. (1149322222).

■ Por su parte, **Juan Julio AMADEO**, tras hablar con **GALLINI**, a las **04:25:29** efectuó una comunicación desde el abonado 1147012249 al celular de **Guillermo LUCÁNGELI** N°1144783985,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

quien era su superior inmediato, conforme lo declarado en el debate por ambos (lo que surge de los informes de fs. 9301, 9560/9561 y 10820 y del listado de llamadas del abonado N°1144783985 aportado a fs. 11000 en formato digital y reservado en Secretaría en el sobre 125 y en formato papel aportado por Personal a fs. 10361/10.373).

■ A su vez, **LUCÁNGELI** se comunicó con **Rosa GARCÍA DE SANTILLÁN** -conforme a lo indicado por ambos- a fin de hacerle saber sobre lo acontecido y ella a las **5:11 hs**, desde su teléfono fijo se comunicó con María Xiomara **AYERÁN**, quien a las **5:43hs** llamó a **LUCÁNGELI**.

■ Posteriormente, a las **07:48:18 hs.**, **LUCÁNGELI**, intentó comunicarse con el Director General Ricardo **ECHEGARAY** (del informe de Personal de fs. 9560/9561 se desprende que la línea 1144783985 pertenecía a Lucángeli y las comunicaciones surgen del listado de llamadas fue aportado a fs. 11.000 en formato digital -reservado en sobre 125- y en papel a fs. 10361/10372 -aportado a fs. 10.373-).

■ Del informe obrante a fs. 8715 surge, asimismo, que **AYERÁN** y **LUCÁNGELI** se volvieron a contactar en virtud del llamado realizado por éste desde su oficina en Aeroparque a las **09:09:57** durante 7:09 minutos.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

■ Por su parte, Jorge F. **LAMASTRA**, mientras estaba en pleno procedimiento, a las **04:53** hs., desde la línea Nro. 1158681217, se comunicó con el abonado 1150119149 que pertenecía a Gustavo **PAGANO**, entonces Director de coordinación y evaluación operativa aduanera, con quien habló 175 segundos (conforme informes de AMX ARGENTINA S.A. (CLARO) de fs. 6513/6517 y 11003 /11005, la declaración testimonial de Gustavo **PAGANO** y lo declarado por **LAMASTRA**).

■ Minutos después, **LAMASTRA** recibió un llamado en su celular de **PAGANO** a las **05:02** de 213 segundos de duración, luego, a las **05:05** recibió una llamada de apenas 2 segundos de la línea N° 1157656464 perteneciente a Daniel **PUCCIARELLI** (copiloto del avión), a quien devolvió el llamado a las **05:11**, por un lapso de 104 segundos.

■ Posteriormente, a las **05:13** recibió un nuevo llamado de **PAGANO** de 250 segundos, y a las **12:17** hs., registra otra comunicación con el nombrado de escasos segundos.

■ Finalmente, **LAMASTRA** registra otra comunicación con el piloto de Royal Class **PUCCIARELLI** a las **20**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

:38:41 de 272 segundos (según informes de fs. 10678/10679 y 11003 /11004).

■ De otro lado, **PAGANO** también efectuó diversas comunicaciones telefónicas en esa madrugada, unas con el abonado 1140575486 perteneciente a Juan Carlos **PAN** (Jefe del Departamento de Inspecciones Aduaneras), a saber: a las **04:57** (10 segundos), a las **05:02** (2 segundos), a las **05:06** (45 seg.), a las **12:18** (136 seg.) y a las **12:53** (129 seg.) y otra al celular N° 1150170211 de titularidad de Pedro **ROVEDA**, en aquél entonces Jefe de la División Sumarios de Prevención, a las **05:18 hs.** de tres segundos (quien se encontraba de vacaciones fuera del país en ese momento, según su testimonio).

■ Asimismo, **PAN** recibió un llamado de la línea perteneciente a María Siomara **AYERÁN** el 4/8/07 a las **05:27:36**, otro a las **06:43:53** y nuevamente a las **21:35:52** de ese mismo día.

■ Como ya se mencionara, a las **05:11:05**, la entonces Subdirectora General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la Dirección General de Aduanas, **AYERAN**, recibió en su línea de telefonía celular un llamado entrante desde el teléfono fijo perteneciente a Rosa **GARCÍA** (conf. fs. 9770 /9772, 8715/8717) y tras recibir ese llamado intentó comunicarse con la línea del entonces Administrador Nacional de Aduanas, Ricardo

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

ECHEGARAY: se registraron siete llamadas salientes a las **05:18:07** (33 seg), a las **05:22:54** (4 seg), a las **05:26:28** (5 seg.), a las **05:32:15** (52 seg.), a las **06:28:11** (3 seg), a las **06:45:09** (3 seg.), a las **07:56:49** (3 seg.), y también tres mensajes de texto salientes a las **08:07:30**, a las **08:07:33** y a las **08:07:36**.

■ **ECHEGARAY** recién se contactó con la nombrada a las **10:05:29** mediante una comunicación que duró 165 seg. (lo que también confirmaron ambos durante el juicio.

■ Después de las primeras tres llamadas salientes cursadas al celular de Echegaray (a las 05:18:07 (33 seg), a las 05:22:54 (4 seg), a las 05:26:28 (5 seg.), **AYERÁN** llamó, a las **05:27:36**, el celular N° 1140575486 de titularidad del funcionario Juan Carlos **PAN** (comunicación que duró 5 segundos) e inmediatamente después, a las **05:28:09**, llamó a Rosa **GARCÍA** a su teléfono fijo (comunicación de 222 segundos de duración), luego intentó nuevamente contactarse con **ECHEGARAY** (a las 5:32:15 hs.) y posteriormente, a las 05:43:45, llamó al celular de **LUCÁNGELI**, comunicación que duró sólo 12 segundos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

■ Más tarde intentó hablar otra vez con **ECHEGARAY** (efectuó un llamado a las **6:28:11hs.** de 3 segundos) y luego llamó nuevamente a Juan Carlos **PAN** (a las **06:43:53** por 24 segundos).

■ Como ya se mencionara, a las **07:48:18** hs. **LUCÁNGELI** intentó comunicarse con **ECHEGARAY** desde su oficina en el Aeropuerto -abonado N° 1147756173- comunicación que habría durado 34 segundos (informe de Telecom de fs. 8637, impresión de pantalla de fs. 6695 e informes de fs. 5527, 8276 y 8718/8720).

■ Del listado de llamadas entrantes y salientes de **ECHEGARAY** (reservado en el sobre 37) surge que tras ese mensaje que se habría dejado desde la oficina de **LUCÁNGELI**, y un mensaje del abonado de Siomara **AYERÁN** registrado a las **07:56:44**, hay dos registros correspondientes a “blackberry.net” a las **08:57:22** y a las **09:11:26**. También se desprende que a las **09:14:42**, a las **09:14:56** y a las **09:21:42** un abonado instalado en la quinta presidencial de Olivos (se encuentran detallados como “Dep. Casilla de Men”) intentó contactarse con **ECHEGARAY**; en tanto que a las **09:50:43** y a las **09:54:13** se registran otras dos comunicaciones bajo idéntica descripción, mantenidas con el celular de Claudio **UBERTI** N° 1168657575.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

■ A las **10:02:05** se registró una comunicación de 4 minutos con **UBERTI** (de 184 segundos, captada desde la celda NQPR1 sita en Uribelarrea 481 de Vicente López), tras la que **ECHEGARAY** se comunicó con **AYERÁN** -como ya se indicara- por un lapso de 3 minutos (a las 10:05:26).

■ Finalmente, se registró una llamada saliente desde la línea de **ECHEGARAY** hacia el celular de **UBERTI** a las **10:08:30** de 3 minutos, una llamada entrante desde la quinta de Olivos de un minuto, una nueva comunicación registrada a las **10:40:14** como “blackberry net” y, finalmente, un nuevo llamado entrante de tres minutos desde la línea de **UBERTI**.

35.- Que, al momento de los hechos Gustavo H. PAGANO era Director de Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera, área que dependía directamente del Director General de Aduanas, mientras que Juan Carlo PAN era Jefe del Departamento de Inspecciones Aduaneras y Pedro Gustavo ROVEDA Jefe de Sumarios de Prevención de la Aduana; división que recién pasó a depender del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros con posterioridad al hecho investigado, razón por la cual al mes de agosto de 2.007 se trataba de áreas bajo distinta gerencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

36.- También se encuentra acreditado que, al momento de los hechos, el personal de aduana se comunicaba a través del sistema “MOVILINK”, aunque no se guardaban registros de las comunicaciones entre equipos intergrupales (conforme surge del informe de fs. 8254). En efecto, se informó que tanto LUCÁNGELI como Juan Julio AMADEO tenían asignado equipo fijo mientras que GALLINI y LAMASTRA contaban con equipos asignados por encontrarse de turno el día de los hechos no obstante lo cual los mismos, después de las 00:00hs estuvieron a cargo del guarda nocturno Alfredo AMADEO (según informe de fs. 7939 /vta. y declaración del referido AMADEO).

37.- Que, ahora bien, una vez que LUCÁNGELI tomó conocimiento del hecho por parte de Juan Julio AMADEO, dio dos órdenes: 1) que Lamastra comenzara con la confección del acta y 2) que se resguardara el dinero; luego de lo cual se apersonó en el Aeropuerto Jorge Newbery.

38.- El conteo del dinero se realizó manualmente en la sala de guardas de la aduana del Aeroparque Jorge Newbery con la intervención de los guardas Alfredo AMADEO, Antonia del Carmen COLLAZO, Mónica Beatriz LONGOBUCO, Osvaldo Miguel GONZÁLEZ y de María Cristina GALLINI, en presencia de Guido Alejandro Antonini Wilson y de Daniel

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Uzcátegui Specht, y del agente de la PSA Daniel INGROSSO (según lo relatado en el juicio por los testigos).

39.- Allí se determinó que se trataba de la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (US\$790.550), lo que luego fue corroborado por el conteo mecánico realizado el día 10/8/07 (según acta de fs. 212 consignada por Rosa Nélida GARCÍA, Guillermo LUCÁNGELI y Juan Julio AMADEO).

40.- La intervención de los guardas GONZALEZ, LONGOBUCO y COLLAZO en el conteo del dinero tuvo lugar a partir del pedido de colaboración que efectuara la Jefa de turno, GALLINI, a medida que iban ingresando a su turno laboral en la madrugada del día 4/8/7. No obstante, los mismos no fueron consignados en el acta.

41.- El dinero se encontraba acondicionado en el interior de la valija retenida en fajos de billetes de baja denominación (50 dólares) y usados -no nuevos- y no contaban con faja bancaria alguna.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

42.- En el momento del conteo también se encontraron presentes Antonini Wilson y Diego David Uzcátegui Specht quienes mantuvieron conversaciones entre ellos y por teléfono (según relataran Alfredo AMADEO y Daniel INGROSSO).

43.- Mientras tanto Jorge F. LAMASTRA y LUCÁNGELI se encontraban en la oficina de éste último, que estaba próxima a la sala dónde se estaba practicando el conteo del dinero. Allí, entre Lamastra y Lucángeli confeccionaron el acta de infracción al régimen de equipaje en presencia de la jefa de aduana de Ezeiza, Rosa GARCÍA quien había llegado al aeropuerto para ese momento luego de haber mantenido dos comunicaciones desde su teléfono fijo con AYERÁN.

44.- Una vez que finalizó el conteo, leyeron el acta a viva voz a los presentes y la firmaron ANTONINI WILSON, INGROSSO, GALLINI, y LAMASTRA y llamaron a TELPUK para que fuera a firmarla, lo que así aconteció.

45.- Por su parte, Rosa GARCÍA no firmó el acta porque el procedimiento ya había tenido lugar cuando ella arribó a Aeroparque.



46.- En ningún momento, los funcionarios presentes efectuaron consulta con la División Sumarios de Prevención del organismo ni se comunicaron con la autoridad judicial de turno a fin de dar aviso del suceso descubierto.

47.- Que, en el acta dejaron constancia que el hecho descripto encuadraba “prima facie” en una infracción al régimen de equipaje (Resolución 3751/94) en los términos de lo previsto por el art. 978 del Código Aduanero, que se secuestraba el dinero y que se había consultado al Departamento Inspecciones Aduaneras quienes habían coincidido con el temperamento adoptado, omitiendo consignar cualquier dato relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hallazgo del dinero y sobre la presencia de Daniel Uzcátegui Specht en el procedimiento (cfr. fs. 159).

48.- Que, según el relato de los imputados, no existieron dudas respecto de la calificación del hecho como infracción al régimen de equipaje, sin embargo, tal extremo no se condice con el extenso intercambio de llamados efectuados entre personal de alta jerarquía aduanera y con la minuciosa selección de datos que se volcaron en el acta y de aquéllos que se omitieron. En efecto, de la declaración de PAGANO y de COLLAZO se desprendió que estaban todos muy nerviosos en ese momento porque no se trataba de un procedimiento común.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

49.- Que, luego de ello Antonini Wilson junto con Daniel Uzcátegui Specht se retiraron del aeropuerto en el auto que conducía Walter CELI, chofer del OCCOVI con destino al hotel Sofitel de la calle Arroyo, quien se encontraba allí a la espera de los nombrados por indicación de Claudio UBERTI (según declaraciones de CELI, RICCI, BEREZIUK y UBERTI).

50.- El dinero quedó depositado en la caja fuerte de la División Aeroparque Jorge Newbery hasta el día 7/8/07 en que fue trasladado al tesoro de la sucursal del Banco Nación de la oficina anexo operativa aduana del Aeropuerto Nacional de Ezeiza (según fs. 162 y 174).

51.- Que, asimismo, con posterioridad a que se labrara y se firmara el acta de infracción al régimen de equipaje, a las 14:30 hs. se confeccionó un acta complementaria a los fines de incorporar copia autenticada de la Declaración General de la aeronave Matrícula N 51135, de la empresa Royal Air que fue presentada ante el servicio aduanero con fecha 4/08/2007, la que fue consignada por Mónica LONGUBUCO y por Fernando BISCARDIS (fs. 161).

52.- Que, también se encuentra acreditado que, con motivo de lo acontecido, Guillermo LUCÁNGELI, por entonces Jefe de División de Fiscalización y Operativa Aduanera, de la División Aeroparque de la

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

A.F.I.P.-D.G.A., labró el acta de denuncia N° 14/2007 por infracción al régimen de equipaje de importación y la elevó a la Dirección Aduana de Ezeiza, junto con el original del acta en cuestión.

Las actuaciones fueron recibidas por Rosa Nélida GARCÍA quien luego, el 6/8/07, las elevó al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros mediante Actuación SIGEA N° 12.214-105-2.007 para que continuaran con el trámite correspondiente.

En función de ello se instruyó sumario contencioso contra Guido Alejandro ANTONINI WILSON por la presunta infracción al régimen de equipaje previsto en el artículo 978 del Código Aduanero - ver fs. 226/227-.

En dicho sumario, los intentos por notificar al Sr. ANTONINI WILSON respecto del inicio del mismo dieron resultado negativo (conf. actuación Nro. 12032-131-2007. y fs. 186/209).

En efecto, se encuentra debidamente acreditado que ANTONINI WILSON salió del país con destino a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay el día 7/8/07 en el vuelo AR 1202 de Aerolíneas Argentinas desde el aeropuerto Jorge Newbery utilizando un

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

pasaporte de Estados Unidos de Norteamérica (conf. informe remitido por la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 78/85 y fs. 86/87, informe de fs. 399/400 e informe de Aerolíneas Argentinas 479/480) y que a la fecha se encuentra prófugo de la justicia nacional.

53.- Que, por otra parte, se encuentra corroborado que el día 5/8/07 Silvana Mónica ABÁLSAMO, personal aduanero de la División Sumarios de Prevención, tomó conocimiento del hecho mientras realizaba tareas de vigilancia con la patrulla en el turno de 07 hs. a 13 hs. En aquél momento cumplía funciones como instructora del Juzgado Penal Económico Nro. 3 y como secretaria del instructor del Juzgado Penal Económico Nro. 2, Osvaldo RACIOPPI, que estaba de turno en la fecha de los hechos.

En esa oportunidad, el jefe de turno de la guardia de inspección le había ordenado concurrir a Aeroparque a efectos de cumplir con la orden de la División Investigación del departamento Inspecciones Aduaneras de custodiar juntamente con personal de Gendarmería apostado en el lugar, un dinero que se encontraba en la caja fuerte de la sección equipaje.

Una vez allí, con motivo de asentar el cambio de vigilancia en el libro de novedades tomó conocimiento del acta labrada el día 4/8/07 en la que constaba el hallazgo de una gran cantidad de dinero y advirtió de la lectura de la misma que no se había puesto en conocimiento del Juzgado, por

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

lo que se comunicó con el preventor de turno, Osvaldo Racioppi -respecto de quien ella era secretaria-, para consultarle si se habían comunicado directamente con él para dar aviso de lo sucedido o, en su defecto, para que efectuara la consulta pertinente a la autoridad judicial.

Frente a tal noticia, y siendo que RACIOPPI no se encontraba en conocimiento del procedimiento realizado, decidió comunicarse con la secretaria del Juzgado de turno (Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2, Secretaría Nro. 4) la Dra. Luisa Albamonte. Ello sucedió casi 32 horas después de acaecido el hecho. En esa oportunidad el preventor RACIOPPI le transmitió la información que surgía del acta que se encontraba glosada al libro de novedades -la que le había sido narrada por su secretaria ABÁLSAMO-, información a partir de la cual se le indicó que las actuaciones siguieran su curso en sede administrativa (ver fs. 8 de las “Actuaciones relacionadas con pedido de informe a la D.G.A. en orden al hecho acaecido el 4/8/07 por el cual tomara intervención el organismo aduanero” reservada en Secretaría).

Todo ello conforme a las declaraciones testimoniales de ABÁLSAMO, RACIOPPI, LISTA y MIGNONE, como así también copia del correo enviado por Marcelo Lista de la División Sumarios de Prevención a Marcelo Mignone, Juez administrativo del sumario del depto. de Procedimientos Legales Aduaneros obrante fs. 166 y copias certificadas del libro de novedades del sector de equipajes de la AFIP DGA de fs. 498/507.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

54.- La denuncia penal fue formulada por la Sra. Fiscal María Luz Rivas Diez a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico Nro. 4 el día 9 de agosto de 2007 por ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 2, Secretaría Nro. 4.

55.- Que, se desprende del sumario administrativo que mediante decisión n°9248/2012 (DE PRLA) de fecha 20 de diciembre de 2012 (ref Act. SIGEA N° 12214-105-2007- el jefe del departamento Procedimientos Legales Aduaneros resolvió: *“ARTÍCULO 1º: CONDENAR al Sr. ANTONINI WILSON, GUIDO ALEJANDRO al pago de una multa que asciende a tres veces su monto mínimo, o sea la suma de \$7.518.130,50 (pesos siete millones quinientos dieciocho mil, ciento treinta con cincuenta) como autor de la infracción al régimen de equipaje prevista y reprimida por el art. 977 del C.A. en los términos del art. 1112 del citado texto legal (...) ARTÍCULO 5º. REGÍSTRESE. Sujétese la ejecución de la presente resolución a las resultas del pronunciamiento judicial respecto de la Causa N°20676 caratulada “ANTONINI WILSON, Guido Alejandro y otros s/ Contrabando”...”*.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

B) Funciones de Claudio UBERTI a la época de los hechos objeto de autos:

56.- Durante el juicio quedó demostrado que el ingreso al país de Guido Alejandro ANTONINI WILSON (de la forma descrita en el considerando A), se pudo concretar gracias a que Claudio UBERTI, en su calidad de Director Ejecutivo del Órgano de Control de las Concesiones Viales (OCCOVI), cuya función dependía del entonces Ministerio de Planificación Federal encabezado por el Arquitecto Julio M. DE VIDO-, habilitó al nombrado ANTONINI WILSON y su acompañante Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT –hijo de Diego Bautista UZCÁTEGUI MATHEUS quien a la época de los hechos era Vicepresidente de la empresa Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima- el acceso al vuelo privado de la empresa Royal Class que arribó a las 2:38 horas del día 4 de agosto de 2007, proveniente de Maiquetía, República Bolivariana de Venezuela, circunstancia que culminó con el secuestro de la suma de U\$S 790.550.

57.- A su vez, se encuentra corroborado que Claudio UBERTI, en su condición de Director del Órgano Ejecutivo de Concesiones Viales, en virtud de las funciones asignadas a través del Ministerio de Planificación Federal de la Nación a cargo de Julio Miguel DE VIDO, actuó como nexo y coordinador en relaciones comerciales entre el gobierno nacional y empresarios argentinos con empresarios venezolanos y dirigentes del gobierno del Estado de la República Bolivariana de Venezuela, entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

otros países. En dicho marco, Victoria Carolina BEREZIUK se encontraba designada como secretaria del OCCOVI y era la persona de confianza de Claudio UBERTI que cumplió funciones protocolares en el marco de las gestiones internacionales referidas. El vuelo privado referido en el párrafo precedente fue gestionado en el marco del cumplimiento de una función oficial.

58.- Específicamente, se pudo constatar que UBERTI formó parte de los equipos técnicos que participaron en la negociación y redacción del “Convenio Argentina – Venezuela” (abril de 2004), acuerdo éste que fue rubricado por los Ministros de Planificación Federal (Argentina) y de Energía y Petróleo (Venezuela) operación vinculada con la compra en materia de hidrocarburos, cuyo volumen ascendió en promedio a doscientos millones de dólares, contra la adquisición por parte de Venezuela de bienes y servicios de procedencia nacional.

59.- Conforme surge de las declaraciones testimoniales brindadas por Ezequiel O. ESPINOSA (ENRASA SA), Luis E. ROCHA (LATINOCONSULT), José AIZPUN (ASCENSORES SERVAS SA), Osvaldo Mario ASO (MEDIX) Hugo ALBANI (INVAP), Manuel PICHEL LÓPEZ (SUTEC SA), Horacio Luis MAURO, vicepresidente de la empresa de servicios SUTEC S.A, Hugo ALBANI (INVAP) y Rafael Enrique LLORENS (ex subsecretario legal en el Ministerio de Planificación Federal) y Cristian A. FOLGAR (ex subsecretario de la Subsecretaría de



Combustibles de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal) en concordancia con los propios dichos del imputado UBERTI, el nombrado en último término efectuó en forma personal el seguimiento operativo del convenio “Argentina- Venezuela” y coordinó las relaciones entre PDVSA y el Ministerio de Planificación Federal; PDVSA y ENARSA; PDVSA y CAMESSA y otras empresas coordinando y actuando como nexo de numerosas visitas de empresarios y funcionarios argentinos que se encontraban interesados en realizar actividades comerciales con Venezuela, en el marco de lo dispuesto por el convenio precedentemente citado.

60.- En esa línea, UBERTI actuó como coordinador de la “Macro Rueda de Negocios de la Isla Margarita” que contó con la participación de ciento treinta y cinco (135) microempresarios argentinos junto con la misión oficial, habiéndose cerrado acuerdos comerciales por más de cien millones de dólares (U\$S 100.000.000).

61.- Específicamente, en orden a las funciones que ejercía UBERTI a la época del suceso de autos, resulta ilustrativo destacar la declaración testimonial brindada durante el debate por Fabián GROBOCOPATEL, oportunidad en la que declaró que conoció a ANTONINI WILSON durante una reunión que mantuvo en el segundo semestre del año 2007 con Diego B. UZCÁTEGUI MATHEUS en el Hotel SOFITEL, a los fines de puntualizar determinados aspectos de la relación comercial entre la empresa LOS GROB AGROPECURIA SA y PDVSA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Argentina. Sobre dicha reunión GROBOCOPATEL expresó durante la audiencia de debate que la misma fue concertada por UBERTI o DE VIDO y que ANTONINI WILSON le fue presentado como un amigo que acompañaba a Diego y Daniel UZCÁTEGUI (padre e hijo) sin tener ANTONINI WILSON un rol específico respecto a la contratación en trato de las empresas referidas. Puntualizó haber mantenido conversaciones directamente con el ex Ministro Julio M. DE VIDO en orden a las operaciones comerciales en trato, incluso la reunión mencionada precedentemente e incluso cuando no fue posible seguir adelante con determinadas operaciones comerciales con PDVSA.

62.- El testigo GROBOCOPATEL expresó que fueron UBERTI junto con su secretaria Victoria C. BEREZIUK quienes en el mes de marzo del año 2007 organizaron un viaje a Venezuela para poder presentar el proyecto al presidente Hugo CHÁVEZ, el cual consistía en poner en funcionamiento la maquinaria agrícola que se la había vendido a Venezuela, todo ello a través de la empresa PDVSA. Manifestó que en dicha oportunidad se reunieron con el presidente CHÁVEZ y que, previo a ello, tuvieron reuniones en las cuales Julio Miguel DE VIDO estuvo presente. Puntualizó haber tratado con Claudio UBERTI como dependiente del ex Ministro Julio M. DE VIDO.

63.- En dicho orden de ideas, se destaca a su vez lo expresado durante la declaración del testigo José AIZPUN, presidente de la empresa

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

ASCENSORES SERVAS SA, oportunidad en la que relató que en el año 2004 comenzó a cruzarse con Claudio UBERTI en la ciudad de Caracas, Venezuela, cuando inició el proceso para la firma de un convenio de integración Argentina-Venezuela. Refirió que hacia el año 2007 tenía relación contractual con áreas públicas de aquel país, que los contratos siempre se hicieron de manera directa con el ente, por ejemplo, el Ministerio de Salud. Asimismo, admitió conocer a algunos empresarios que figuraban en el listado de invitados al acto realizado entre los Presidentes Néstor KIRCHNER y Hugo CHÁVEZ el día 6/8/2007 en la Casa Rosada. Específicamente, sobre UBERTI, expuso que era una especie de coordinador del tema este de Venezuela y BEREZIUK su secretaria, sin perjuicio de no conocer la función específica formal de UBERTI. Que las reuniones se efectuaban también con personal de Cancillería y luego del convenio aparecieron más protagonistas a trabajar la relación bilateral entre empresas argentinas y venezolanas atento la ampliación del mercado efectuada como consecuencia del Convenio firmado. Respecto a Julio Miguel DE VIDO precisó que recordaba haberlo visto en la reunión efectuada en la Isla Margarita entre empresarios argentinos y venezolanos en la cual surgió la posibilidad de abrir mercados y ofertas laborales para ambos países.

64.- A su vez, Luis Eleodoro ROCHA, titular de la firma de ingeniería LATINOCONSULT, declaró que se contactaba con UBERTI cuando tenía un problema en los trabajos con Venezuela. En similar sentido también declararon Horacio Luis MAURO, vicepresidente de la empresa de servicios SUTEC S.A. Manuel PICHEL LÓPEZ, director de la empresa SUTEC S.A., continuadora de SIEMENS; Jorge Luis MÉDICA, empresario,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

fabricante de maquinaria agrícola y primer accionista de la empresa YOMEL SA.

65.- Por otro lado, Hugo ALBANI, empresario argentino a cargo de la empresa INVAP, señaló que conoció a UBERTI con motivo de exportaciones que realizó su empresa –productora de bienes y servicios en el área médica— a Venezuela en el marco del convenio integral Argentina-Venezuela, que era la persona delegada por el Ministerio de Planificación, ya que el convenio integral descansaba precisamente en ese Ministerio de Planificación y UBERTI era la persona encargada de gestionar dichas las relaciones comerciales internacionales.

66.- En dichas coordenadas, quedó debidamente acreditado en orden a la numerosa prueba producida durante el debate, acorde entre sí y con los dichos del propio imputado que Claudio UBERTI, el nombrado ejerció desde su designación como Director del OCCOVI (2004) hasta la época del hecho objeto de debate (4/8/07) un rol preponderante como coordinador y organizador de operaciones comerciales entre empresas argentinas y venezolanas, como así también como contacto con personal del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en representación del Ministerio de Planificación Federal de la Nación originadas principalmente como consecuencia del convenio bilateral suscripto entre ambos países.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

**C) Vinculación mantenida por Claudio UBERTI con
Guido A. ANTONINI WILSON**

67.- Que, en dicho contexto, también se encuentra debidamente corroborado que Guido Alejandro ANTONINI WILSON contactó a Claudio UBERTI con anterioridad al día en que se efectuó el secuestro de las divisas de autos (4/8/07).

68.- En efecto, es preciso mencionar que entre los días 26 y 30 de mayo de 2007, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Diego B. UZCÁTEGUI MATHEUS y Daniel D. UZCÁTEGUI SPECHT, coincidieron en su estadía en la República Argentina y durante ese período permanecieron alojados en las habitaciones N° 1206, N° 1103 y N° 1102 del Hotel Sofitel, respectivamente (cfr. fs. 2644).

69.- En efecto, se encuentra registrado que el día **30 de mayo de 2007** a las 10:14:55 hs. desde la línea N° 1144947835 correspondiente a Victoria C. BEREZIUK, secretaria privada de UBERTI se efectuó un llamado de un minuto con veintitrés segundos de duración (0:1:23), con destino a la línea de telefonía celular N° 0017862476616, que surge como perteneciente a Guido Alejandro ANTONINI WILSON (cfr. fs., 3.265 /3.277, 4.023/4.024 y fotocopias del listado de llamadas y mensaje de textos de la líneas 1161804291 y 1144947835 obrante en el Legajo N° 5) Ello,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

corroborado a su vez conforme surge del informe aportado por American Airlines de fs. 951 e indicado por el nombrado al efectuar su registro en el Hotel Sofitel conforme surge de fs. 1611.

70.- A su vez, el referido llamado obra registrado tanto en el listado de llamadas entrantes y salientes correspondiente a la línea 1144947835 correspondiente a los llamados registrados por la referida empresa efectuados hacia o desde la línea de telefonía celular extranjera, perteneciente a ANTONINI WILSON (cfr. soportes magnéticos reservados en el sobre 37 de la Caja N° 4, aportados por T Gestiona a fs. 4693, como en el listado obrante a fs. 6382/6383 aportado por el apoderado de TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINAS S.A. a fs. 6384).

71.- Los datos precedentemente mencionados, relacionados con el encuentro pactado para dicha fecha entre UBERTI y ANTONINI WILSON, son contestes a su vez con la anotación obrante en el Cuaderno de Novedades “Paseo Colón 171” del OCCOVI, correspondiente al día 30 del mes de mayo de 2007 del cual surge el siguiente registro: “17:28 hs. Ingresar por cochera para Uberti Antonini, Guillermo; Acompaña Ricci, Eduardo, Aut. Havrylets Helena” (reservado en la Caja N° 1, ítem 5).

72.- Por otro lado, Eduardo Horacio RICCI (entonces chofer del OCCOVI), al ser interrogado por sí recordaba haber trasladado el día 30

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

de mayo de 2007 personas de nacionalidad venezolana al OCCOVI, dijo que no lo recordaba con precisión pero que el sistema de registro correspondía con lo que sucedía, si bien en algunas oportunidades podía ingresar por cochera lo cual implicaba no pasar por el acceso formal. Que ingresó inicialmente el auto con su tarjeta que lo habilitaba a ingresar y luego le tomaron los datos a dicha persona. Expuso que si bien no había una designación formal de funcionario solía trasladar a la Secretaría BEREZIUK. Reconoció haber buscado una persona de nacionalidad venezolana por un hotel en Recoleta cerca de una embajada y haberla llevado al Ministerio. Que luego supo quién era con el suceso de esta causa que tomó estado público, pero que no lo sabía en su momento. Que era ANTONINI WILSON.

73.- Tanto Helena HAVRYLETS como Eugenia MANONI, secretarias del OCCOVI al momento de los hechos, coincidieron en que los visitantes podían anunciarse por la Secretaría Privada, o bien podían ingresar por una puerta que los conducía directamente al despacho de UBERTI, con lo cual no eran vistos por las Secretarias. Especificaron a su vez que existía una agenda manual y otra digital en orden a las actividades del OCCOVI y explicaron su funcionamiento.

74.- El mecanismo de ingreso tanto de los funcionarios y empleados del OCCOVI como de las visitas, fue explicado detalladamente durante el debate por varios testigos: Helena HAVRYLETS, Silvana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

TORRICELLA, Agustina María GÓMEZ, Laura Valeria GARCÍA, Rocío GALLARDAO, Luciana BERMÚDEZ, Mónica Angélica ADESSO, Natalia Carolina OLTRA, Patricia LÓPEZ, Liliana Ester CASTRO, María Sofía COLÓ y Félix MARTÍNEZ.

75.- En tal sentido, quedó acreditado que en el sistema informático se ingresaban los datos de las personas que ingresaban, previa exhibición de sus documentos de identidad, como así también de la toma de una fotografía que se adosaba al registro que quedaba asentado en el sistema. A su vez, se les entregaba una credencial o tarjeta que utilizaban y a la salida, debían depositar en un buzón quedando asentada la hora del egreso. En el caso de los empleados y funcionarios de los distintos entes allí instalados también se hallaban registrados en el sistema y tenían una credencial para el ingreso por los carriles existentes. Asimismo, quedó acreditado que existía un sistema de registración manual de ingresos.

76.- Sin perjuicio de ello, también quedó corroborado que en algunas oportunidades bajaba alguna de las secretarias del OCCOVI a autorizar personalmente el ingreso de visitas que no quedaban registradas o bien, tanto funcionario y/o empleados con o sin acompañamiento de visitas podían ingresar directamente por el sector cochera del edificio, oportunidad en la que tampoco quedaba registrado formalmente el ingreso. Específicamente, de las declaraciones de las secretarias del OCCOVI quedó evidenciado que Victoria C. BEREZIUK era quien se encargaba a la época

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

de los hechos de manejar la agenda internacional de Claudio UBERTI y el resto de las secretarías cumplían un rol de registración de ingresos y salidas formal, siempre y cuando el ingreso no se efectuara de forma tal que no quedara registrado conforme el procedimiento ya relatado.

77.- Esta situación descrita por las empleadas del OCCOVI respecto del ingreso de Claudio UBERTI y de sus visitantes, es conteste con la anotación efectuada en la página 7 del cuaderno de novedades “PC 189 2007”, reservado en la Caja 1, sobre 19, correspondiente al día 16/4/07, en los siguientes términos: “*AVISO IMPORTANTE: A partir de ahora cada vez que llame la secretaria de Claudio Uberti para avisar que el mismo va a salir o entrar, se procederá a hacerle acceso manual pudiendo salir x cualq. carril o x el costado, aun cuando él ni siquiera lo pida...*”.

78.- La presencia de ANTONINI WILSON en el lugar para entrevistarse con UBERTI registrada para el 30 de mayo de 2007, se ve reforzada por las planillas relativas a los movimientos de entrada y salida del OCCOVI de Claudio UBERTI acompañadas a fs. 2768 por Félix Daniel MARTINEZ, que dan cuenta de que en dicha fecha, tras haber salido del OCCOVI, UBERTI volvió a ingresar al referido organismo por Paseo Colón 189 a las 17 hs., 4 minutos, 35 segundos y se retiró a las 17 horas, 53 minutos, 34 segundos. Es decir, se encontraba en el edificio del OCCOVI cuando a las 17:28 hs. se produjo el ingreso de ANTONINI a esa sede.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

79.- Corresponde destacar que el ingreso de ANTONINI WILSON al OCCOVI se encuentra registrado un par de horas antes de que el nombrado abordara un vuelo de la empresa AMERICAN AIRLINES con destino a Estados Unidos en esa misma fecha (cfr. informe de la Dirección Nacional de Migraciones de fs. 449).

80.- A mayor abundamiento, se encuentra registrado que, con fecha **27 de julio de 2007**, existió una comunicación entre el celular extranjero 17862476616 utilizado por ANTONINI WILSON y el abonado 1144947835 utilizado por Victoria BEREZIUK (comunicación registrada en dicha fecha a las 12:45:50 con una duración de 37 segundos), esto es unos días antes al vuelo de ingreso a la República Bolivariana de Venezuela de fecha 2 de agosto de 2007 que trasladó desde el territorio nacional a Claudio UBERTI, Victoria C. BEREZIUK y Ezequiel Omar ESPINOSA - en su condición de presidente de la empresa Energía Argentina S.A.- a dicho país (cfr. fs. 5774 y cuadro aportado por la Secretaría de Inteligencia el 19/3/08 reservado en caja 3, sobre 28 e informe de fs. 4933/4935).

81.- Así las cosas, quedó comprobado que ANTONINI WILSON contactó a UBERTI con anterioridad al arribo de la comitiva



nacional integrada a la República Bolivariana de Venezuela de fecha 2/8/07 o bien el almuerzo realizado en el restaurante URRUTIA de la ciudad de Caracas con fecha 3/8/07 (cfr. fs. 6396 vta.).

82.- Por otro lado, se encuentra acreditado que del listado de mensajes de texto correspondientes al teléfono celular que entonces empleaba Victoria C. BEREZIUK que obra reservado por Secretaría en soporte papel y en soporte informático da cuenta de que el día 3 de agosto de 2007 BEREZIUK, envió un mensaje al abonado 17862476616 perteneciente a Guido Alejandro ANTONINI WILSON a las 20:01:40, el que según el referido cuadro habría sido recibido por el nombrado a las 20:11:47; posteriormente le envió un nuevo mensaje de texto a las 20:01:48, y esta vez fue captado por el abonado 584122476616 a las 20:11:48 (cfr. Caja 1, sobre 8).

83.- La numeración de este abonado referido precedentemente que coincide con la del celular de ANTONINI WILSON, antecedida de las características de Venezuela y de la ciudad de Caracas, también fue registrada por el propio ANTONINI WILSON en las reservas de AMERICAN AIRLINES y en la ficha de registro del hotel SOFITEL. Finalmente, BEREZIUK envió un mensaje a ANTONINI WILSON al abonado 17862476616 a las 20:02:10, recibido por este último a las 20:11:49, hora local conforme surge del informe de la empresa TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. (cfr. fs. 951 y 1611).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

84.- En dicha inteligencia, las pruebas enunciadas permiten concluir que UBERTI a través de su secretaria privada y en orden al contacto frecuente que mantenía para la época de los hechos con el presidente de PDVSA Diego B. UZCÁTEGUI MATHEUS y su hijo Daniel, mantuvo contacto -cuanto menos desde el mes de mayo de 2007- con ANTONINI WILSON quien resultaba ser un empresario dedicado principalmente al rubro inmobiliario vinculado a la exportación de productos desde la República Oriental del Uruguay (casas prefabricadas) a la República Bolivariana de Venezuela que no tenían relación con las funciones oficiales asignadas a UBERTI en su condición de Director del OCCOVI o bien vinculación formal con la empresa PDVSA.

85.- En efecto, fue reconocido por el imputado Claudio UBERTI y Victoria C. BEREZIUK la concurrencia al almuerzo llevado a cabo en el restaurante URRUTIA en la ciudad de Caracas ya referido (**3/8/07**), el cual se encontraron presentes los nombrados UBERTI, BEREZIUK, Diego B. UZCÁTEGUI MATHEUS, vicepresidente de PDVSA, su hijo Daniel D. UZCÁTEGUI SPECHT y Guido Alejandro ANTONINI WILSON. Sobre dicho almuerzo sucedido del día anterior al viaje en cuestión, UBERTI expresó encontrarse sorprendido por la presencia de ANTONINI WILSON y que, por tal motivo, no fueron tratados asuntos oficiales durante el mismo.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

86.- De la pruebas enunciadas queda evidenciado que UBERTI y ANTONINI WILSON mantuvieron contacto con anterioridad a dicho almuerzo, cuanto menos, desde el mes de mayo del año 2007, lo cual desvirtúa la excusa defensiva esgrimida en juicio por UBERTI, en cuanto que el conocimiento de UBERTI y ANTONINI WILSON fue casual, a raíz de la presentación informal/social que efectuara Diego B. UZCÁTEGUI MATHEUS durante un almuerzo de cortesía durante una visita oficial realizada en la ciudad de Caracas a fin de solicitar el traslado de su hijo Daniel y su acompañante ANTONINI WILSON atento a la falta de vuelos comerciales que conectaran con continuidad suficiente la ciudad de Caracas con Buenos Aires.

87.- Para dicho entonces, conforme los relatos efectuados en el debate por Nelly Esperanza CARDOZO SÁNCHEZ, abogada de PDVSA, Wilfredo José AVILA DRIET empleado de PDVSA y el propio Ezequiel ESPINOSA, quedó evidenciado que tanto ANTONINI WILSON como UZCÁTEGUI SPECHT no se encontraban vinculados con la actividad formal de PDVSA que motivó el viaje objeto de autos.

88.- Ante dicho contexto, Claudio UBERTI, a través de su secretaria privada Victoria BEREZIUK, dispuso lo conducente a fin de que ANTONINI WILSON junto con UZCÁTEGUI SPECHT, abordaran el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

vuelo oficial contratado a través de Aeropuertos Argentina 2000 que partió de la plataforma privada de la empresa PDVSA de la ciudad de Maiquetía a Buenos Aires, el día 4 de agosto de 2007.

D) Intervención de Claudio UBERTI en orden al ingreso irregular al territorio nacional de las divisas secuestradas:

89.- A esta altura de los acontecimientos descriptos que se tienen por probados, no queda duda alguna que Guido Alejandro ANTONINI WILSON intentó ingresar al territorio nacional el día 4 de agosto de 2007 las divisas secuestradas en autos que llevaba en la valija-reconocida como propia por el nombrado- introducida mediante el vuelo oficial privado de la empresa Royal Class, oportunidad en la que se encontraba acompañado por Daniel D. UZCÁTEGUI SPECHT, vuelo que aterrizó en horas de la madrugada de la fecha señalada en la Terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery (cfr. considerando A)

90.- En relación a ello, se comprobó durante el debate que fue el propio UBERTI quien, asistido por su secretaria Victoria BEREZIUK dispusieron lo conducente a fin de que Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel D. UZCÁTEGUI SPECHT pudieran abordar el vuelo oficial de referencia. Dicho extremo fue reconocido por los nombrados como así también ratificado por varios testigos.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

91.- Sobre ello se destaca nuevamente la declaración del piloto de la aeronave, Daniel Ángel PUCCIARELLI quien precisó que lo llamaron desde Buenos Aires y le avisaron el mismo día del vuelo de regreso que iban a abordar más (3) pasajeros de la empresa PDVSA que lo previsto; especificó que dicha información le fue suministrada por Flavio MANSILLA. Que luego, una vez en el hangar de PDVSA donde se efectuó el despegue le precisaron que eran dos pasajeros más. Especificó también que el retraso en la salida del vuelo se debió a que hubo una modificación en el plan de vuelo porque en la ruta determinada inicialmente no había radio de ayuda. Expuso que luego supo que esos dos pasajeros que se sumaron y llegaron de último momento eran ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT. Quedó acreditado también que, atento al incremento de números de pasajeros, fue necesario para los pilotos del vuelo, realizar una maniobra previa para gastar combustible y así alivianar el peso de la aeronave para poder despegar, lo cual también demoró la salida inicialmente prevista del vuelo desde Maiquetía.

92.- Conforme lo ya descrito, una vez arribado dicho vuelo a la Terminal Sur referida, a raíz del control efectuado por la Agente de PSA TELPUK sobre la valija reconocida como propia por ANTONINI WILSON, se produjo el hallazgo y procedimiento descrito durante el cual, el nombrado estuvo acompañado por Daniel D. UZCÁTEGUI SPECHT.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

93.- Sobre este extremo resulta fundamental destacar que quedó acreditado que Claudio UBERTI, una vez enterado del procedimiento de control sobre ANTONINI WILSON y su valija, dispuso que el chofer Walter CELI del Ministerio de Planificación Nacional lo condujera a su lugar de residencia en el auto Peugeot 407, en compañía de Victoria C. BEREZIUK, quien fuera posteriormente llevada por el chofer nombrado a su domicilio, y que, quien en dicho entonces era el chofer de confianza de UBERTI, Eduardo Horacio RICCI permaneciera en el lugar para esperar y trasladar a ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT al Hotel Sofitel (cfr. lo declarado por el propio Walter CELI, Victoria C. BEREZIUK, Alberto RICCI y el imputado UBERTI).

94.- Una vez iniciado el procedimiento de control sobre el contenido de la valija reconocida como propia por ANTONINI WILSON, se pudo acreditar que a las 2:59:57 del día 4 de agosto de 2007, Claudio UBERTI recibió en el número de abonado celular 1168657575 de su titularidad, que era el que utilizaba principalmente, un llamado proveniente del abonado N° 1150531335, con una duración de 13 segundos. El referido abonado, a nombre de Claudio UBERTI, era utilizado por Patricia Mónica PALACIOS, esposa de UBERTI conforme surge de las agendas telefónicas digitales obrantes en los soportes magnéticos secuestrados en el procedimiento que se llevó a cabo en la sede del OCCOVI (cfr. fs. 4021 y 6406, CD Secretaría 1 y CD Secretaría 2, reservados en Caja N° 4, sobre 40).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

95.- El chofer Walter CELI fue quien permaneció en el Aeroparque Jorge NEWBERY aguardando, por expresa indicación de su jefe, Claudio UBERTI a ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT, lo cual sucedió aproximadamente a las 2.30 hasta las 8 - 8:30 horas, respecto de lo cual CELI precisó que UBERTI le pidió le avisara cuando dejara a los pasajeros en destino (Hotel SOFITEL).

96.- Se destaca asimismo que el listado de la línea celular correspondiente el abonado N° 1145263162, empleada por Walter CELI, son contestes con lo declarado por el nombrado. Además, del listado de llamadas entradas y salientes del celular de CELI reservado surge que el día 3/8/2007 a las 18:45:15 hs. y a las 20:32:30, el referido chofer efectuó dos llamados de 2 minutos con 54 segundos y de 24 segundos de duración, respectivamente, al abonado N° 1158534329, perteneciente al Hotel SHERATON; en tanto que a las 20:09:54 efectuó un llamado de 5 minutos y 19 segundos de duración a la línea N° 1141310000, correspondiente al Hotel SOFITEL, administrado por ACCOR ARGENTINA S.A. (listado de llamadas entrantes fs. 4023 y 6405/6412).

97.- Del registro de los llamados de CELI surge que entre las 03 :24:04 y las 09:22:22 del 4 de agosto de 2007, se entablaron más de **20 comunicaciones** con el abonado N° 1150531335, de titularidad de Claudio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

UBERTI y de su pareja Patricia PALACIOS , 14 de las cuales fueron efectuadas desde el abonado empleado por UBERTI (a las 02:59:53; a las 03:24:04; a las 03:27:10; a las 03:38:13; a las 04:05:21; 05:04:43; 05:45:38; 05:46:49; 05:55:45; a las 06:59:18; a las 07:15:57; a las 07:37:22; a las 08:23:59; a las 08:35:39 y a las 09:16:48 , en tanto que las restantes 8 fueron recibidas en la referida línea (04:10:25; 04:12:48; 05:06:42; 05:49:03; 07:39:42; 08:25:12; 09:03:40 y 09:22:22) -cfr. fs. 4021 y fs. 6405/6412-.

98.- Del listado de comunicaciones de la línea 1145263162 que utilizaba CELI de esa madrugada, se advierte que las comunicaciones mantenidas con UBERTI que fueron referenciadas, se vieron alternadas con comunicaciones salientes de la línea empleada por Walter CELI efectuadas al abonado de telefonía celular venezolano N° 00584241133363, con el cual CELI se comunicó en 9 oportunidades entre las 04:11:36 y las 09:21:45, esto es, antes de la última comunicación entablada con Claudio UBERTI y luego de practicada una comunicación a las 09:20:02 con el abonado 1144947835, empleado por Victoria BEREZIUK.

99.- En efecto, dicha circunstancia confirma que dicha línea de telefonía celular venezolana pertenecería a Daniel D. UZCÁTEGUI SPECHT, ya que según coincidieron los funcionarios que estuvieron presentes en el procedimiento, el nombrado se movía con libertad a diferencia de ANTONINI WILSON. Tal extremo fue corroborado a su vez por el agente de la PSA Daniel INGROSSO.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

100.- A su vez, existen otros registros telefónicos que reafirman que dicha línea extranjera habría sido empleada por Daniel D. UZCÁTEGUI SPECHT (además de la N° 00584122271088 que es la que declaró en la ficha de registro del Hotel SOFITEL). Al respecto, conforme a fs. 6863 surge una comunicación telefónica entablada el 25/05/2007 entre ese abonado y el N° 0017134471958, de titularidad de Diego B. UZCÁTEGUI MATHEUS (cfr. agendas de UBERTI obrantes en los CD conteniendo la información secuestrada en el OCCOVI). Asimismo, de la constancia obrante a fs. 8197, surge que la línea en cuestión se comunicó con el abonado N° 584122080429 de titularidad de la secretaria de UZCÁTEGUI MATHEUS, Marjory Gutiérrez (cfr. CD reservado en sobre N° 69) el 05/08/2007 en horas de la tarde, y que recibió un llamado proveniente del abonado N° 584122476616 que utilizaba ANTONINI WILSON el día 6/8/2007, poco después de las 16 hs. (cfr. fs. 8239).

101.- Del listado de mensajes de texto correspondientes al abonado N° 1144947835 empleado por Victoria BEREZIUK, reservado en el sobre N° 8, surge que la nombrada envió tres mensajes de texto al abonado N° 00584241133363 el sábado 4 de agosto de 2007 en horas de la noche, el primero de ellos inmediatamente después de enviarle un mensaje al abonado N° 00584122271088 empleada por Daniel D. UZCÁTEGUI SPECHT.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

102.- A su vez, se encuentra registrado que el día 4 de agosto del 2007 se efectuó una serie de comunicaciones de las líneas telefónicas N° 1168657575 de titularidad de Claudio UBERTI y de la línea telefónica N° 1161804291 asignada al Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios, con domicilio de Facturación H. Yrigoyen 250 1° p. of. 107, Capital Federal que era utilizada como línea alternativa por Claudio UBERTI (cfr. informe de fs. 2234, listados de llamadas correspondientes a la referida línea reservados en caja 1 sobre 8 y soportes magnéticos reservados por Secretaría en Caja N° 4, sobres 37 y 42).

103.- A las 7:57:37 hs. del día sábado 4 de agosto de 2007, desde la línea 1168657575, UBERTI efectuó una llamada de 57 segundos de duración al abonado 1151134664, correspondiente a la Presidencia de la Nación, con domicilio de facturación en Balcarce 24, C.A.B.A.703, línea utilizada por Fabián GUTIÉRREZ del área privada de Presidencia de la Nación (cfr. fs. 8182).

104.- A su vez, se encuentra registrado que a las 7:58:50, UBERTI, desde la misma línea se comunicó con el abonado 1147966100 (156 segundos de duración), abonado cuya titularidad es de la Presidencia de la Nación, con domicilio en Av. del Libertador S/N esq. VERGARA Man.Vicente López, con domicilio de facturación en Balcarce 24, CABA.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

De las agendas telefónicas digitales de UBERTI que en soporte magnético obran reservadas, surge el referido abonado telefónico fue asignado a HIRSCHLER Mónica, intendenta de la quinta de Olivos (cfr. fs. 4023/4024, 4710/4711 y CD “Secretaría 1” y CD “Secretaría 2” reservados en sobre 40).

105.- A las 8:12:11 se registró una llamada saliente del 1168657575 al abonado N° 1140467446 de 229 segundos de duración, línea operativa entre el 25/06/07 y el 28/08/07, asignada al entonces Ministro de Planificación Federal, Arquitecto JULIO DE VIDO (cfr. fs. 8504).

106.- A las 8:27:23 se registró un llamado entrante al celular de UBERTI de 61 segundos de duración desde el número utilizado por DE VIDO (cfr. listados de llamadas correspondientes a la línea 1168657575 a fs. 4.458/4.636).

107.- Comunicación a las 8:33:10, UBERTI, desde la línea 1168657575 volvió a comunicarse con el abonado 1147966100, correspondiente a la quinta de Olivos que duró 117 segundos (cfr. listados de llamadas correspondientes a la línea 1168657575 a fs. 4.458/4.636).

108.- A las 9:10:13, UBERTI llamó desde la línea 1168657575 al 1151134664, como se dijo, línea que empleaba el entonces





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

secretario presidencial Fabián GUTIÉRREZ. La llamada duró 3 segundos y fue captada por la celda de Uribelarrea 481, Vicente López Acto seguido, a las 9:10:31, Uberti recibió un mensaje desde el referido abonado con una duración de 120 segundos, según surge de la identificación del llamado con letra “T” y de la previa mención de la conexión con el abonado 1151009327 con idéntica duración, que según lo informado por Personal es un número de enrute de casilla de mensajes (cfr. fs. 3888).

109.- A las 9:10:38 UBERTI llamó nuevamente desde la misma línea al N° 1151134664, utilizado por Fabián GUTIÉRREZ y fue captada desde la celda ubicada en Avellaneda 2202 de Olivos, Provincia de Buenos Aires (cfr. listados de llamadas correspondientes a la línea 1168657575 obrante a fs. 4.458/4.636).

110.- A las 9:13:10 UBERTI volvió a llamar desde el abonado 1168657575 al N° 1147966100 (quinta de Olivos) y la duración fue de 184 segundos. La llamada fue captada desde la celda de Uribelarrea 481, Vicente López (cfr. listados de llamadas correspondientes a la línea 1168657575 obrante a fs. 4.458/4.636).

111.- A las 9:20:10, UBERTI efectuó un nuevo llamado al 1151134664, de Fabián GUTIÉRREZ, con una duración de 11 segundos, captado desde la celda de Av. del Libertador 7.501, Capital Federal.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

112.- Entre las 9:20:53 y las 9:36:34 se registraron 8 llamadas salientes del celular 1168657575 de UBERTI al abonado 1140467446 (DE VIDO) de escasos segundos de duración. A las 9:39:04 y a las 9:43:52 se registran dos llamadas salientes de 104 y 33 segundos de duración, respectivamente, del celular N° 1168657575 de UBERTI al abonado 1150412078, que pertenecía a José María OLAZAGASTI, Jefe de Ceremonial del Ministerio de Planificación. Acto seguido, hay una llamada entrante al celular de UBERTI desde el celular de OLAZAGASTI a las 9:49:30, con una duración de 37 segundos, captadas por la celda de Cavia 3302 esquina pasaje Chonino, próxima al domicilio de UBERTI (cfr. fs. 4021/4024 y listados de llamadas correspondientes a la línea 1168657575 obrante a fs. 4.458/4.636).

113.- Se encuentra registrado a las 9:50:47 obra registrada una llamada saliente de 4 segundos desde la línea 1168657575, con destino al abonado de telefonía celular N° 1141979225. Dicho abonado cuya titularidad estaba a nombre de AFIP, pertenecía a Ricardo ECHEGARAY, ex Jefe de la Aduana de Comodoro Rivadavia y entonces Director General de Aduanas; a las 9:53:22 hay una llamada saliente de la línea N° 1168657575 (UBERTI) hacia el abonado N° 1140467446 (DE VIDO) de 3 segundos. A las 9:54:17 nuevamente UBERTI efectuó desde la línea 1168657575, un llamado al teléfono N° 1141979225 de Ricardo D. ECHEGARAY, con una duración de 7 segundos. A las 9:59:17 se efectuó otro llamado de 3 segundos, desde la línea 1168657575 al abonado N°

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

1140467446 (DE VIDO). A las 10:02:09 UBERTI efectuó un nuevo llamado al N° 1141979225 perteneciente a Ricardo D. ECHEGARAY con una duración de 185 segundos. A las 10:08:14 UBERTI llamó desde el N° 1168657575 al N° 1159970561, abonado a nombre de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación de 22 segundos de duración (cfr. fs. 4021 /4024, informe de TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. glosado a fs. 6.410, agendas telefónicas digitales secuestradas en el OCCOVI).

114.- A las 10:08:34 ingresó a la línea N° 1168657575, una llamada entrante procedente del celular de Ricardo D. ECHEGARAY (1141979225), con una duración de 161 segundos.

115.- A las 10:11:34 se registró una llamada saliente del celular de UBERTI al teléfono N° 1159970561 utilizado por Daniel MUÑOZ, Secretario General de Presidencia, de 23 segundos de duración.

116.- A las 10:15:18 se registró una llamada saliente del celular de UBERTI al teléfono 1151134664 que utilizaba Fabián GUTIÉRREZ, con una duración de 20 segundos (cfr. listado de llamados reservadas en sobre 66).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

117.- A las 10:17:19 desde la línea 1168657575 se registró otra llamada al N° 1140467446 (DE VIDO) de 3 segundos de duración.

118.- A las 10:17:51 UBERTI se comunicó durante 207 segundos, con el celular de José María OLAZAGASTI (1150412078).

119.- A las 10:30:51 desde el N° 1168657575, se entabló una nueva comunicación con el celular N° 1151134664, de Fabián GUTIÉRREZ con una duración de 302 segundos.

120.- A las 10:35:28 UBERTI recibió un mensaje de texto en la línea 1161804291 con duración de 3 segundos, proveniente del abonado 1150619583. El referido celular, a nombre del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (cfr. fs. 4021/4024 y fs. 6.410) era utilizado por Alfredo SCOCCIMARRO entonces Director de Prensa del Ministerio de Planificación Federal (cfr. agendas telefónicas digitales de UBERTI del OCCOVI e informe de fs. 7885).

121.- A las 10:36:58, UBERTI efectuó una llamada desde el abonado N° 1161804291, al abonado N° 1144025413 que duró 42 segundos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

este último abonado de titularidad del Ministerio del Interior y luego pasó a pertenecer al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (cfr. fs. 4032 y 6410).

122.- A las 10:37:04, UBERTI recibió en el abonado N° 1168657575 un llamado del celular de Fabián GUTIÉRREZ (1151134664) con una duración de 11 segundos.

123.- A las 10:38:28, UBERTI efectuó una llamada de 28 segundos de duración desde el N° 1161804291, al abonado N° 1144025413, del Ministerio del Interior.

124.- A las 10:39:25 UBERTI efectuó una llamada desde el 1168657575 al celular 1144025413 del Ministerio del Interior con una duración de 314 segundos.

125.- A las 10:47:32, se recibió un llamado entrante al 1161804291 procedente del abonado N° 1150619583 (SCOCCIMARRO) de 21 segundos de duración y a las 10:48:17, se registró un nuevo llamado entrante desde esa misma línea de 9 segundos de duración.



126.- A las 10:50:02 UBERTI se comunicó desde el abonado N° 1168657575 al celular de Ricardo D. ECHEGARAY (1141979225) y la conversación duró 110 segundos.

127.- Paralelamente, a las 10:50:28, UBERTI recibió en el abonado N° 1161804291 un llamado entrante de 16 segundos, que provenía del celular de SCOCCIMARRO (1150619583).

128.- A las 10:57:49 UBERTI recibió un llamado en el abonado N° 1168657575, desde el celular de Fabián GUTIÉRREZ (1151134664) con una duración de 23 segundos. Esta llamada fue captada desde la celda de República Árabe Siria 3253.

129.- A las 11:00:00 UBERTI efectuó un llamado de 10 segundos de duración desde el N° 1168657575 al celular de Fabián GUTIÉRREZ (1151134664).

130.- A las 11:00:42 UBERTI llamó desde el N° 1168657575 al abonado N° 1140467446 (DE VIDO), y la comunicación tuvo una duración de 128 segundos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

131.- A las 11:04:02 UBERTI recibió en la línea N° 1168657575, un llamado proveniente del celular que utilizaba el entonces Secretario de la Presidencia Fabián GUTIÉRREZ (1151134664) con una duración de 31 segundos. Lo captó la celda ubicada en Av. Figueroa Alcorta N° 4.800.

132.- A las 12:23:17, 12:24:38, 12:31:53 y 12:37:44 se registraron cuatro intentos de comunicación desde la línea 1168657575 al N° 1140467446 (ex ministro DE VIDO) de escasos segundos de duración.

133.- A las 12:49:47 UBERTI recibió en la línea 1161804291, un llamado entrante del celular N° 1150619583, de SCOCCIMARRO que duró 1 minuto, con 16 segundos.

134.- A las 12:53:22 en la línea N° 1168657575 UBERTI recibió un llamado entrante del celular correspondiente al entonces Secretario General de la Presidencia Daniel MUÑOZ (1159970561) de 18 segundos de duración. A las 12:56:38 UBERTI respondió ese posible intento de llamada con otro aparente intento de 7 segundos de duración.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

135.- A las 13:02:29, UBERTI se comunicó desde la misma línea con el celular N° 1140467446 (DE VIDO) y habló durante 79 segundos.

136.- A las 13:21:07, UBERTI efectuó un llamado desde el N° 1168657575 al abonado N° 1144947835, que utilizaba Victoria BEREZIUK. La referida llamada duró 92 segundos. Luego de ello, recibió dos llamados de la nombrada, uno a las 13:24:37 y otro a las 13:29:12 de 127 y 80 segundos, respectivamente. Tal como surge del listado de llamadas entrantes y salientes correspondiente al abonado de BEREZIUK, la llamada que la nombrada efectuó a UBERTI a las 13:24:41, la realizó cuando ya se encontraba en conexión con la habitación del hotel SOFITEL que ocupaba Guido Alejandro ANTONINI WILSON (cfr. listados de llamados del abonado N° 1144947835, constancia de fs. 4283 correspondiente al informe del hotel SOFITEL, listados de llamadas correspondientes a la línea 1168657575 obrante a fs. 4.458/4.636 y declaración testimonial de BEREZIUK).

137.- A las 13:34:22, tras haberse comunicado con ANTONINI WILSON, UBERTI efectúa un llamado de 3 segundos desde el N°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

1168657575 al celular de Fabián GUTIÉRREZ. Luego volvió a llamar al mismo abonado a las 13:35:09 hs. y ahí logró comunicarse durante 190 segundos con el referido teléfono.

138.- A las 15:01:28 UBERTI recibió en la línea N° 1168657575 un llamado del celular de Fabián GUTIÉRREZ (1151134664) de 268 segundos de duración, que fue captado por la celda de Av. Libertador 7501.

139.- A las 15:07:29 hs. UBERTI recibió en la misma línea un llamado del celular que utilizaba Daniel MUÑOZ, ex Secretario Gral. de la Presidencia de la Nación (1159970561), de 48 segundos de duración.

140.- A las 17:30:41 hs. y a las 17:32:26 hs UBERTI efectuó dos llamadas al celular de SCOCCIMARRO (1150619583).

141.- A las 21:20:45 hs., UBERTI recibió un llamado entrante de 114 segundos de duración, proveniente del abonado N° 1154832181, que de conformidad con lo informado por TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA es de titularidad del Ministerio de Planificación Federal e Inversión Pública (cfr. fs. 6.410 y a fs. 7895 figura como línea de Alejandro AGUIRRE, de Ceremonial del Ministerio de Planificación).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

142.- A las 21:53:21 hs., UBERTI recibió en la línea N° 1168657575, un llamado de 44 segundos de duración, procedente de la línea N° 1145363079, correspondiente a Presidencia de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (cfr. fs. 3387/3388, 4021/4032, listados de llamadas correspondientes a la línea referida obrante a fs. 4.458/4.636 y fs. 8696).

143.- A las 22:35:10 hs., se registró la última llamada del día 4 de agosto de 2007 en la línea N° 1168657575 de titularidad de Claudio UBERTI. procedente del abonado N° 1140467446 (DE VIDO), de 90 segundos de duración.

144.- Resta destacar a su vez que conforme surge del libro de actas del OCCOVI Nro. 4, surge el registro de un llamado de ECHEGARAY efectuado el día 8 de agosto de 2007, en tanto que en el Libro de Actas N° 3 surge un registro del día miércoles 4 de abril que reza: “*Dr. Echegaray quisiera comunicarse. Tema: PDVSA*” - “*habló con VB - solucionado*” (cfr. caja de cartón Nro. 1 sobres 3 y 4).

145.- Así las cosas, ninguna duda cabe que UBERTI, en su condición de funcionario público posibilitó y ejerció el control sobre el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

ingreso irregular de la mercadería transportada **el día 4 de agosto de 2007** en el vuelo oficial a su cargo reconocida en dicho momento como propia por parte de ANTONINI WILSON e incluso, con posterioridad al inicio del control efectuado por la Agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a su respecto, mantuvo una estricta vigilancia sobre la situación, procurando conocer y controlar el destino del dinero y el pasajero que, sin pertenecer a la comitiva oficial que justificó el viaje, ingresó al país en horas de la madrugada, en la Terminal Sur para vuelos privados y trato especial atento a su condición de vuelo de presidencial.

146.- A su vez, se encuentra registrado que con fecha **5 de agosto de 2007** continuó, el derrotero de contactos telefónicos generados principalmente por el procedimiento de control iniciado por la PSA. Entre los llamados, se destacan se destacan:

a) A las 11:28:18 BEREZIUK de la línea Nro. 1144947835 utilizada por Victoria BEREZIUK efectuó un llamado al abonado venezolano de Marjory GUTIERREZ N° 00584122080429, de 1 minuto 41 segundos de duración, tras lo cual se comunicó con UBERTI a las 11:30:19 con quien habló un minuto. A las 12:38:44, efectuó un llamado saliente al hotel SOFITEL, con una duración de un minuto con 17 segundos. El referido llamado se efectuó a la habitación N° 1003 ocupada por Guido

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Alejandro ANTONINI WILSON. Tras efectuar esa llamada, BEREZIUK registra una llamada entrante de UBERTI a las 12:53:49 con idéntica duración (cfr. fs. 4283 y agenda digital de PDVSA reservada en sobre 69).

b) BEREZIUK hizo un llamado al restaurante “La ROSA NEGRA” de 36 segundos, lo cual es conteste con la cena celebrada el día 6 de agosto de 2007 en dicho restaurante a la cual asistió personal de PDVSA, cena a la cual asistió ANTONINI WILSON más no Claudio UBERTI quien se disculpó por no poder asistir pese a que el evento fuera organizado por su secretaria, como agasajo a la comitiva venezolana de la empresa referida.

c) A las 23:12:23, efectuó un llamado saliente al abonado 17134471958 de 37 segundos de duración, teléfono satelital correspondiente a Diego UZCÁTEGUI, conforme surge de las agendas digitales secuestradas en el OCCOVI.

147.- En efecto, con fecha **6 de agosto de 2007** se efectuó en Casa de Gobierno el encuentro entre el ex presidente argentino Néstor KIRCHNER y el ex presidente de la República Bolivariana Hugo CHÁVEZ, al cual asistieron una gran cantidad de funcionarios y empresarios entre los cuales se destaca la comitiva oficial de la empresa PDVSA, integrada por Diego B. UZCÁTEGUI MATHEUS en su calidad de presidente de dicha empresa, la coordinadora de asuntos públicos de PDVSA María Fernanda





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

MARTÍNEZ CORONADO, el Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo de Venezuela Rafael RAMÍREZ, entre otras personas. (cfr. declaración testimonial aportada por Martínez Coronado con fecha 17/5/23)

148.- En este sentido, quedó corroborado que dicho acto celebrado en el Salón Blanco asistió Guido Alejandro ANTONINI WILSON conforme la grabación de dicho acto de fecha **6/8/07**, reservada en Secretaría.

149.- Quedó acreditado que en horas de la noche, en el restaurante la ROSA NEGRA, Victoria BEREZIUK se encargó de organizar una cena de cortesía para la comitiva de la empresa PDVSA a la cual asistieron María FERNÁNDEZ MARTÍNEZ CORONADO, Diego B. UZCÁTEGUI MATHEUS, su hijo Daniel D. UZCÁTEGUI SPECHT, Marjory GUTIÉRREZ, Josmar QUERALES -de asuntos públicos de PDVSA- y la propia Victoria BEREZIUK, evento al que no concurrió el imputado Claudio UBERTI quien se excusó de concurrir por cuestiones laborales. ANTONINI WILSON abonó la suma de \$1770 en dicha oportunidad (cfr. fs. 1532/1534).

150.- En dicho orden, se encuentra comprobado que, en forma concomitante al estado público que tomó el procedimiento realizado en la madrugada del 4 de agosto de 2007, con fecha **7 de agosto de 2007** ANTONINI WILSON abandonó el territorio nacional con destino a la

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

República Oriental del Uruguay (cfr. fs. 78 correspondiente a un informe de la Dirección Nacional de Migraciones de la que surge que Guido Alejandro ANTONINI, P. 047147991, de nacionalidad estadounidense, salió de territorio argentino el día 7 de agosto de 2007 con destino a la República Oriental del Uruguay a las 06:11:30 hs. desde el Aeroparque Jorge Newbery a través del vuelo AR-1202 de Aerolíneas Argentinas). En orden al mismo acontecimiento, Claudio UBERTI presentó su renuncia al cargo de Director del OCCOVI con fecha **9 de agosto de 2007**.

151.- Resulta relevante resaltar el contenido que surge del correo electrónico de fecha **12 de diciembre de 2007** enviado a las 21:37 horas desde la dirección uzcateguid@gmail.com, a la cuenta vberez@minplna.gov.ar: “*Subject: Y ahora que Viqui, y el texto “Te lo dije, había que ayudar, lo dejamos solo. Y mira que paso ustedes son los culpables”* (cfr. fs. 9948). Sobre ello Victoria C. BEREZIUK durante el debate declaró que pensó que el correo no era para ella.

152.- Durante el debate declaró el testigo Alejandro LAGRENADE ARRIGHI, integrante de la empresa de la República Oriental del Uruguay UMIS SA dedicada a la construcción inmobiliaria, sus socios son Norberto BARCOS y Pablo CARREÑO, oportunidad en la que explicó que conocía a ANTONINI WILSON a raíz de la presentación efectuada por Norberto BARCOS que se presentó como un amigo de ANTONINI WILSON desde la infancia. Detalló que ANTONINI WILSON tenía una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

empresa inmobiliaria en EEUU y una empresa en Venezuela para reducir desperdicios del petróleo. Manifestó que, a raíz de dicha relación, ANTONINI WILSON le comentó lo sucedido en relación a estos autos, lo describió como un error, una falta aduanera en orden al ingreso no declarado dinero en una valija de un funcionario público argentino de nombre UBERTI a quien no conoce personalmente. No le precisó sobre el origen o destino de las divisas. Expuso que ANTONINI WILSON era muy amigo de Franklin DURÁN y que nunca tuvo problemas con el nombrado sobre las relaciones comerciales mantenidas con el nombrado. Detalló que el hijo de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS trabajaba como secretario de ANTONINI WILSON.

153.- A su vez, de la declaración testimonial brindada durante el debate de Norberto Hugo BARCOS LIPORACE surgió que el nombrado era abogado y amigo de la infancia de ANTONINI WILSON a quien describió como empresario de varios rubros y expuso que se reunió con él a la mañana posterior al secuestro de las divisas en el hotel Sofitel, oportunidad en la que le pidió asesoramiento legal por la situación. Confirmó que ANTONINI WILSON era socio de Franklin DURÁN.

154.- Por otro lado, obra agregada como documentación de la causa elementos probatorios obtenidos en respuesta al exhorto librado a las autoridades de los Estados Unidos de América, solicitando las transcripciones del juicio que se llevó a cabo en el distrito de Florida del



referido país contra Franklin DURAN. De las mismas surge que Franklin DURAN se le imputó haber conspirado a sabiendas e intencionalmente con otros para actuar en los Estados Unidos como agente para un estado extranjero, específicamente el Estado de la República Bolivariana de Venezuela, sin previa notificación al Procurador General de los Estados Unidos, tal como lo establece la ley; en el marco del referido juicio, se recibió declaración testimonial a diversas personas, incluidos Carlos KAUFFMANN y Moisés MAIONICA, quienes fueron condenados con relación a tales hechos, por presentarse como agentes oficiales en encargados de solucionar el inconveniente sucedido a ANTONINI WILSON durante su última estadía en Argentina (cfr. fs. 8704/8706).

155.- Sobre el proceso seguido en autos, quedó evidenciado a través de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por Darío VENTIMIGLIA y Guillermo LEDESMA que ANTONINI WILSON buscó asesoría legal sobre su situación.

156.- Finalmente, conforme surge de la certificación de las actuaciones por separado en trámite ante el Juzgado Instructor, se encuentran rebeldes los allí imputados en relación a estos acontecimientos Diego B. UZCÁTEGUI MATHEUS, Daniel D. UZCÁTEGUI SPECHT y Guido Alejandro ANTONINI WILSON (cfr. DEO Nro. 5590795 agregado a estos autos con fecha 26/04/22).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

E) Intervención de Julio M. DE VIDO sobre el hecho objeto de la causa:

157.- Que, tal como ya fuera tratado, del debate quedó acreditado que a raíz de la elección de Néstor Carlos KIRCHNER como Presidente de la Nación (25/5/03) se efectuó la creación del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios (2004), respecto del cual el imputado Julio Miguel DE VIDO fue designado como máxima autoridad a cargo del mismo y que, en dicho marco, José María OLAZAGASTI era Secretario privado el Ministro, Claudio UBERTI fue designado en el mismo año (2004) como Director Ejecutivo del OCCOVI y Victoria C. BEREZIUK en calidad de secretaria de UBERTI. A su vez, se encuentra acreditado que el OCCOVI era un organismo dependiente en forma directa del Ministerio referido, es decir, que DE VIDO era el superior jerárquico del imputado UBERTI.

158.- En dicho marco, con fecha 6 de abril de 2004, el ex Ministro Julio DE VIDO, en representación del Estado argentino, suscribió junto con el Ministro de Energía de Venezuela, Rafael RAMÍREZ CARREÑO, un acuerdo bilateral que involucró a ambos países. El mismo se denominó “*Convenio Integral de Cooperación entre la Rep. Arg. y la Rep. B. de Venezuela*” y estableció, en lo sustancial que el Ministerio de Energía y



Minas de Venezuela y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de Argentina serían los entes ministeriales encargados de establecer dispositivos de consulta permanentes para la evaluación de inversiones y participación de PDVSA (compañía estatal venezolana de explotación hidrocarburos) y otras empresas venezolanas, así como empresas argentinas, en el sector energético y minero y en otras áreas de integración. Asimismo, surge el compromiso asumido por parte de la República Bolivariana de Venezuela de proveer a nuestro país, según la demanda de éste, material combustible/hidrocarburos, particularmente fuel oil y gasoil, los cuales serían utilizados, luego, en nuestro territorio, para el funcionamiento de las diferentes plantas de energía eléctrica que brindarán el abastecimiento a la población nacional. Como contrapartida de la venta de combustible, los entes estatales de la República Bolivariana de Venezuela, involucrados en el mismo, es decir, la Corporación Estatal CASA, el Ministerio de Agricultura y Tierras, la CVG y la empresa petrolera PDVSA, se comprometían a gestionar la compra de productos de manufactura argentina, de acuerdo con ciertas condiciones previamente fijadas, reinvertiendo el capital que se devengaría por la señalada compra de combustible. Se plasmó mediante el referido documento la creación de un fondo fiduciario (fideicomiso) que administraría el dinero pagado por Argentina a Venezuela, para que este último, luego, realice la compra de los productos argentinos (cfr. fs. 13666/13670).

159.- Sobre la posibilidad de que se hubieran cometido conductas ilícitas en orden a la utilización de los fondos del fideicomiso referido en el convenio se formó la causa Nro. 15.734/2009, caratulada: “

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

KIRCHNER, Néstor y otros S/Asociación ilícita” de la cual se desprendió la causa Nro. 1217/09: “*FIDEICOMISO Rep. de Venezuela S/Defraudación contra la Administración Pública*”, causas que tramitaron ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 10, las que se encuentran en pleno trámite (cfr. DEO Nro. 5573997).

160.- En esta línea, específicamente en orden al hecho objeto de autos, se encuentra probado que Julio Miguel DE VIDO estuvo a cargo de gestionar una gran cantidad de operaciones comerciales internacionales, entre las cuales se destaca las relaciones mantenidas especialmente en los años 2006 y 2007 con empresa PDVSA representada en Argentina por Diego B. UZCÁTEGUI MATHEUS.

161.- Al respecto, sobre el rol preponderante del Ministerio mencionado en orden a gestión de las operaciones comerciales referidas, fueron contestes las declaraciones testimoniales de Cristian FOLGAR, designado en dicho entonces como Subsecretario de Combustibles dependiente de la Secretaría de Energía -dependiente también del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Público y Servicios-, Alberto Antonio ÁLVAREZ TUFILLO en su condición de Consejero Económico Comercial de la Embajada de Venezuela y el entonces diplomático Carlos Dante RIVA y el embajador Rafael BIELSA. Asimismo, de empresarios



como Gustavo F. GROBOCOPATEL, AIZPUN, LLORENS y ESPINOSA en su condición de representante de la empresa con participación estatal ENARSA S.A., entre otros ya referidos.

162.- En efecto, tal como se adelantó, con fecha 28/5/07 en el marco del expediente N° S01:0119021/2.004, se dictó la resolución administrativa vinculado al registro de aquel órgano ministerial (individualizada con el número 292) que Claudio UBERTI, quien ocupaba el cargo de Director Ejecutivo del OCCOVI, organismo descentralizado de aquel ministerio, encargado de la fiscalización de las rutas, caminos y peajes nacionales, designado oficialmente como “Coordinador de la Macro Rueda de Negocios Argentino-Venezolana”, a realizarse entre los días 3 y 6 junio de 2004, en la ciudad de Caracas, Venezuela, con el fin de representar a ese órgano ministerial y, por ende, al Estado Nacional en esas negociaciones. Asimismo, se autorizaron los gastos inherentes que demandó el viaje hacia aquella ciudad del nombrado UBERTI, junto con otros dos funcionarios dependientes de esa cartera (cfr. fs. 3891/3892 y 17462/17463).

163.- Quedó demostrado que fueron dictados otros actos administrativos de similares características vinculados a posteriores viajes efectuados por Claudio UBERTI, a diversos países, entre los cuales, se encontraba, una vez más, como principal destino en esos años, la República Bolivariana de Venezuela. Sobre ello, se destacan las siguientes resoluciones: de 16/7/04 en el marco del Expediente N° 2.985/2.004 y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

registrada bajo el N° 360; 4/10/04 en el marco de Expediente N° 4.446/2.004 y registrada bajo el N° 643; 17/12/04 dictada en el marco de Expediente N° 5.712/2.004 y registrada bajo el N° 1.072; 5/1/05 dictada en el marco de Expediente N° 37/2.005 y registrada bajo el N° 4; 13/1/05 dictada en el marco de Expediente N° 164/2.005 y registrada bajo el N° 21; 9/2/05 dictada en el marco de Expediente N° 701/2.005 y registrada bajo el N° 188; 9/3/05 dictada en el marco de Expediente N° 1.152/2.005 y registrada bajo el N° 241; 27/4/05 dictada en el marco de Expediente N° 1.990/2.005 y registrada bajo el N° 408; 5/8/05 dictada en el marco de Expediente N° 3.759/2.005 y registrada bajo el N° 966; 22/09/05 dictada en el marco de Expediente N° 4.625/2.005 y registrada bajo el N° 1.233; 18/11/05 dictada en el marco de Expediente N° 5.534/2.005 y registrada bajo el N° 1.789; 5/1/06 dictada en el marco de Expediente N° 51/2.006 y registrada bajo el N° 59; 28/2/06 dictada en el marco de Expediente N° 1.240/2.006 y registrada bajo el N° 427; 26/6/06 dictada en el marco de Expediente N° 4.067/2.006 y registrada bajo el N° 1.160; 28/6/06 dictada en el marco de Expediente N° 4.148/2.006 y registrada bajo el N° 1.173; 12/9/06 dictada en el marco de Expediente N° 5.984/2.006 y registrada bajo el N° 1.583; 6/10/06 dictada en el marco de Expediente N° 7.104/2.006 y registrada bajo el N° 1.682; 30/10/06 dictada en el marco de Expediente N° 7.611/2.006 y registrada bajo el N° 1.742; 21/11/06 dictada en el marco de Expediente N° 8.235/2.006 y registrada bajo el N° 1.859; 13/2/07 dictada en el marco de Expediente N° 1.046/2.007 y registrada bajo el N° 58; 16/3/07 dictada en el marco de Expediente N° 1.156/2.007 y registrada bajo el N° 66; 12/4/07 dictada en el marco de Expediente N° 2.506/2.007 y registrada bajo el N° 195 (cfr. fs. 3891/3941 y 17464/17490).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

164.- Se encuentra probado que el ex Ministro Julio M. DE VIDO autorizó el viaje concretado el 2/8/07 a la República Bolivariana de Venezuela en comisión oficial a cargo de Claudio UBERTI, en su condición de Director Ejecutivo del OCCOVI, con funciones de coordinador y enlace en representación del Ministerio de Planificación Federal frente a las autoridades del gobierno venezolano y como nexos con la empresa PDVSA, junto con su entonces secretaria y persona de confianza Victoria Carolina BEREZIUK y el entonces presidente de empresa con participación estatal ENARSA, el Ingeniero Exequiel Omar ESPINOSA. Específicamente, con fecha, 1/8/07, Julio DE VIDO, suscribió la resolución ministerial individualizada con el N° 505, en el marco del expediente administrativo N° 5.345/2.007, autorizando el traslado de Claudio UBERTI y los gastos inherentes de ese viaje con destino a la República Bolivariana de Venezuela (cfr. fs. 3941/3942).

165.- Resulta oportuno destacar que quedó demostrado que las relaciones bilaterales no fueron realizadas con participación exclusiva de personal consular. En efecto, de la declaración testimonial brindada por SADOUS hasta el reconocimiento efectuado por el propio UBERTI y los empresarios ya referidos, las relaciones comerciales internacionales fueron llevadas adelante a su vez por el ex Ministro de Planificación Federal Julio DE VIDO y, en el caso en particular respecto de PDVSA con Claudio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

UBERTI, oportunidad en la que Victoria C. BEREZIUK actuaba como secretaria privada y persona de confianza del nombrado, en funciones protocolares (Cfr. fs. 16198/16199 y detalle de fs. 16260/16262).

166.- Sobre ello, el entonces Embajador argentino en Venezuela Alberto SADOUS indicó que lo usual era que la Cancillería, por medio de la embajada, tratara aquellos aspectos, pero que, en este caso, no sucedió de esa manera, sino que la representación consular era anoticiada por medio de aquel ministerio de la llegada de los funcionarios argentinos. Asimismo, aquél advirtió que, a la embajada, no se le realizaba comunicación de la agenda de los temas a tratarse sino solamente del arribo de los funcionarios y su posterior partida. El nombrado, además, aseguró que los funcionarios de la embajada no participaban en la mayoría de las reuniones llevadas a cabo en los diferentes organismos oficiales venezolanos, particularmente, aquéllas llevadas a cabo con el Ministerio de Energía y con PDVSA, cuyo titular era Rafael RAMÍREZ y que las comunicaciones se realizaban en forma telefónica por parte del Secretario del Ministro DE VIDO, José María OLAZAGASTI, o bien por intermedio de Claudio UBERTI. Asimismo, indicó que, ocasionalmente, se enteraba del contenido de las reuniones por medio del ex Ministro DE VIDO, una vez que aquéllas habían finalizado y que Claudio UBERTI había sido la persona que DE VIDO había asignado para llevar adelante las relaciones con Venezuela, en el marco de los convenios celebrados (cfr. fs. 11275/11281).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

167.- En una segunda oportunidad, SADOUS amplió sus dichos, ocasión en la cual refirió que, desde la firma del acuerdo del fideicomiso, entre Argentina y Venezuela, Julio DE VIDO había pasado a ser una especie de “canciller de facto”, dado que el ex Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, que el nombrado lideraba, había tomado una posición dominante y estratégica en aquel convenio. Por otra parte, expresó que las aeronaves que trasladaban funcionarios hacia el mentado país normalmente provenían de la base aérea militar del Aeroparque Jorge Newbery y aterrizaban en áreas reservadas del aeropuerto de Maiquetía, en Caracas y que, cuando el ex Ministro Julio DE VIDO viajaba, el último día le contaba lo que supuestamente habían negociado. Además, el testigo ratificó que la embajada no participaba en esas reuniones entre funcionarios venezolanos y argentinos, destacando que esa circunstancia nunca la había visto en treinta y ocho años de carrera diplomática (cfr. fs. 16744/16748).

168.- A su vez, durante el debate fue puesto de resalto que sobre los dichos de SODOUS, se destaca que conforme se desprende del expediente nro. 5854/2010 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6, la causa iniciada en orden a los dichos de esta causa brindados por SADOUS por la posible comisión del delito de falso testimonio, finalizó con el sobreseimiento por fallecimiento del nombrado dispuesto con fecha 7/9/22 (cfr. DEO 7100892 de fecha 14/9/23).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

169.- En relación a las declaraciones de SADOUS, la relación bilateral entre Argentina y Venezuela e incluso sobre la participación de los funcionarios del entonces Ministerio de Planificación Federal declaró en autos quien fuera Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación y Diputado Nacional Rafael BIELSA oportunidad en la que detalló los convenios y acuerdos registrados entre ambos países, especificó sobre las tareas formales y las llevadas a cabo por ambos Ministerios, las disposiciones efectuadas en dicho entonces por el ex presidente Néstor C. KIRCHNER y el rol que ocuparon SADOUS y el ex Ministro Julio M. DE VIDO y el ex Directo Claudio UBERTI (cfr. declaración testimonial aportada con fecha 12/7/23).

170.- En orden al ingreso de las divisas de autos, se destaca que conforme la autorización impartida por Julio M. DE VIDO mediante la resolución Nro. 505 ya referida, el testigo ESPINOSA expresó que trató tanto con DE VIDO como con UBERTI y que la de autos fue la única oportunidad en la que viajó en un vuelo privado contratado con fondos del Ministerio de Planificación Federal. Expresó que usualmente utilizaban vuelos de línea. Dicho extremo fue a su vez confirmado en juicio mediante la declaración testimonial brindada por Raúl ARGAÑARAZ en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de ENRASA.

171.- Sobre las gestiones oficiales en relación al trámite de contratación de los vuelos privados de autos de la empresa ROYAL CLASS

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

prestaron declaración testimonial Fernando ZINGONI, Gerente de Royal Class, Jaquelina Edna LOWDENS Jefa de Cuentas de la empresa referida, Marisa NIGRO, secretaria del presidente de Aeropuertos Argentina 2000 SA, Ernesto GUTIÉRREZ. A su vez, conforme surge del sobre 30 de la caja 3 reservada en Secretaría obra reservada la impresión de los correos electrónicos que denotan el trámite referido, respecto de lo cual no queda duda alguna que los fondos con los que se afrontaron los mismos pertenecían al Estado Nacional.

172.- Finalmente, resta destacar que, una vez que, conforme lo desarrollado en el considerando D) -al cual se efectúa remisión en honor a la brevedad- quedó demostrado que, una vez producido el hallazgo de las divisas secuestradas, Julio M. DE VIDO fue anoticiado en forma inmediata al respecto por parte de Claudio UBERTI y formó parte del derrotero de llamados telefónicos ya detallados, circunstancia a su vez confirmada por los imputados.

III

Las acciones atribuibles

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

173.- En los considerandos precedentes se ha detallado cuál fueron los hechos a partir de los cuales cabe analizar las responsabilidades de cada imputado. Con todo, a los efectos de una mejor exposición y aún a riesgos de repeticiones, se procederá brevemente a reiterar los aspectos principales de los mismos, necesarios para una mejor comprensión de los fundamentos de este voto.

174.- El 04/08/07 aterrizó en el aeropuerto Jorge Newbery de esta ciudad, en la terminal sur, la aeronave matrícula N5113S de la empresa “Royal Class” proveniente del aeropuerto de Maiquetía, RBVenezuela. En tal vuelo viajaron Claudio UBERTI, director ejecutivo del órgano de Concesiones Viales -OCCOVI-, Victoria Carolina BEREZIUK, secretaria privada del citado funcionario, Exequiel Omar ESPINOSA, presidente de la compañía con participación estatal “Energía Argentina S.A” -ENARSA-, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT, Ruth BEHRENDTS RAMÍREZ, Nelly CAROZO SÁNCHEZ y Wilfredo AVILA DRIET, estos últimos empleados de la empresa venezolana “Petróleos de Venezuela S.A” -PDVSA-.

175.- Dicho vuelo había sido contratado por la citada empresa ENARSA para realizar un viaje ida y vuelta a la ciudad de Caracas, RBVenezuela, habiendo partido de esta ciudad de Buenos Aires el 02/08/07 con tres (3) pasajeros: los nombrados UBERTI, BEREZIUK y ESPINOSA.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

176.- El aterrizaje en nuestro país se produjo a las 02.38 hs. del citado día 04/08/07. La referida empresa “Royal Class” había previamente solicitado a la jefatura de Aduana del citado aeroparque la extensión horaria del servicio en la terminal sur, estimando hacer tierra entre las 00:10 y 01:00 hs. con la prevención de que incluía a “6 pasajeros pertenecientes a Presidencia de la Nación”.

177.- Descendidos los pasajeros, los mismos se dirigieron a un puesto de control a cargo de funcionarios de la AFIP/DGA y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA).

178.- Sometidos los equipajes al escáner existente, la agente de la PSA María de Luján TELPUK advirtió que en una de las valijas había una gran cantidad de objetos con forma rectangular y apariencia de papel. El guarda aduanero Jorge Félix LAMASTRA, quien también participaba de la inspección, sostuvo que tales efectos parecían libros. Empero ello, la agente TELPUK preguntó quién era el propietario de esa valija, manifestando una persona que después se supo que era el pasajero ANTONINI WILSON que la misma era de su pertenencia (dichos de los nombrados TELPUK y LAMASTRA).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

179.- Preguntada esta persona acerca de su contenido, respondió que eran “libros”. En aras a mayores precisiones, le fue también preguntado si había algo más, a lo que ANTONINI WILSON dijo que transportaba “papeles o papelitos”. Se procedió entonces ante su presencia a la apertura de la valija, observándose que se encontraba llena de billetes de baja denominación (dólares estadounidenses) dispuestos prolijamente en fajos colmando su capacidad. Nuevamente la agente TELPUK preguntó al pasajero la cantidad de tal dinero, a lo que el pasajero dijo que llevaba unos “sesenta mil dólares” (mismos testimonios).

180.- Ante tal situación, los funcionarios LAMASTRA, TELPUK, ANTONINI WILSON y el pasajero UZCÁTEGUI SPECHT, conjuntamente con los funcionarios aduaneros María Cristina GALLINI -responsable de control aduanero de la oficina Aeroparque Jorge Newbery-, Guillermo David LUCÁNGELI -jefe de división de fiscalización y Operativa Aduanera de la División Aeroparque-, Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLAN -directora de fiscalización y operativa aduanera de la dirección Aduana de Ezeiza- y Daniel Eduardo Víctor INGROSSO, agente de la PSA, en las oficinas respectivas procedieron a contar el dinero observado. Realizado su contaje, arrojó una suma de dólares estadounidenses setecientos noventa mil quinientos cincuenta (U\$S 790.550) dispuestos en fajos de cincuenta dólares cada uno (U\$S 50) -atestaciones de TELPUK y de INGROSSO y dichos de LAMASTRA, GALLINI, LUCÁNGELI y GARCÍA de SANTILLÁN.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

181.- En virtud de la situación, la autoridad aduanera asumió la continuación del procedimiento, labrándose el acta respectiva que fuera firmada por los nombrados ANTONINI WILSON, TELPUK, GALLINI, LAMASTRA e INGROSSO. Como se observa objetivamente en la misma, según el detalle ya señalado, se dejó constancia que el hecho constituía una infracción al régimen de equipaje (art. 978 del CA).

182.- Lo expuesto queda plenamente acreditado con los testimonios de los nombrados TELPUK e INGROSSO, lo dicho parcialmente por los imputados LAMASTRA, GALLINI, LUCÁNGELI, GARCÍA de SANTILLÁN y el acta referida.

183.- Es importante, a los efectos de la valoración de las responsabilidades de los nombrados UBERTI y los funcionarios aduaneros intervinientes remarcar los siguientes puntos:

a) El pasajero ANTONINI WILSON en momento alguno, previo a que su valija pasara por el escáner, manifestó su contenido a las autoridades ni presentó declaración escrita sobre las mercaderías de su equipaje o cualquier otro tipo de informe. Más allá que la autoridad no hubiera exigido una declaración jurada formal, existe en todo pasajero que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

ingresa al país el deber de declarar aquellas mercaderías de ingreso prohibido o sujetas a restricciones especiales (ver en ese sentido lo resuelto por el Superior Jerárquico en la referida decisión del 29/06/16). La citada valija no había sido despachada a bodega, sino que la llevó en todo momento consigo el citado pasajero. Sólo al preguntarle TELPUK a ANTONINI WILSON qué era lo que llevaba en tal equipaje respondió conforme lo ya dicho.

b) Cuando se advirtieron unos rectángulos con apariencia de papel y le fue preguntado de qué se trataba primero dijo que eran “libros”. Al exigírsele mayores precisiones, manifestó “papeles o papelitos” con un gesto como afirmando “nada importante”, según la atestación de TELPUK en el debate. Al procederse a la apertura de la valija y observarse los billetes y preguntado específicamente sobre cuántos dólares había, dijo “unos sesenta mil”.

c) El contaje posterior del dinero arrojó la suma de dólares estadounidenses setecientos noventa mil quinientos cincuenta (U\$S 790.550).

d) En el acta respectiva los firmantes dejaron constancia que el hecho se había verificado “sin ocultamiento” de las mercaderías y que constituía prima facie una infracción al régimen de equipaje (art. 978 del



CA) -fs. 159-. El dinero fue resguardado en la caja fuerte de la sección equipajes del citado aeropuerto.

e) No consta en tal acta ni en ninguna otra actuación que tal situación se pusiera en conocimiento del Juzgado de instrucción del Fuero de turno. Antes bien, los funcionarios aduaneros LAMASTRA, GALLINI, LUCÁNGELI y GARCÍA reconocieron que no se consideraron obligados a hacerlo por cuanto el hecho había sido calificado como infracción aduanera al no haber mediado ocultamiento y haberse sometido el pasajero voluntariamente al control respectivo.

184.- En el párrafo anterior se han destacado aquellos aspectos que no resultan en entredicho pues TELPUK también sostuvo que LAMASTRA en un primer momento se mostró remiso a ejercer control sobre el equipaje de los pasajeros aduciendo lo avanzado del horario, actitud que aquel negara. En el careo practicado en el debate entre ellos no se logró una versión común. Debe señalarse en ese aspecto que las condiciones de control aduanero en la citada Terminal Sur eran precarias, al extremo que el único escáner existente era manejado exclusivamente por personal de la entonces Policía Aeronáutica (ver oficio obrante a fs. 1232 y declaraciones de TELPUK e INGROSSO).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

185.- Luego de la redacción del acta aludida, se liberó a los pasajeros ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT los que fueron recogidos por el chofer Walter CELI, quien los esperaba para llevarlos al hotel donde se alojaban, por orden del nombrado UBERTI (conf. la atestación de aquel durante el debate y propios dichos de este último imputado).

186.- El domingo 05 de agosto de 2007, Silvana Mónica ABÁLSAMO, subinspectora de la división sumarios de prevención a cargo de la secretaría prevencional n° 3 de la AFIP/DGA, se presentó en la guardia dependiente de la División Investigación y procedimientos externos, indicándole el jefe de turno Augusto ROMANG, por orden del Dr. Arturo ABAL, que debía concurrir al aeroparque Jorge Newbery a custodiar el dinero resguardado en la caja fuerte de la sección equipajes del citado aeropuerto. Luego de leer el acta redactada en oportunidad del procedimiento respectivo, se comunicó telefónicamente con el preventor en turno asignado al Juzgado interviniente Inspector Osvaldo RACIOPPI dándole cuenta de lo sucedido el día anterior. RACIOPPI le refirió que no estaba al tanto de ello y que, no obstante haberse dejando constancia que el dinero no estaba oculto y que se había encarado la situación como infracción aduanera, atento el importante monto de las divisas del caso, consideró necesario poner el hecho en conocimiento del Juzgado en turno. Así, se comunicó con la Dra. Luisa ALBAMONTE, secretaria del Juzgado en turno, quien de acuerdo a lo que se le decía, expresó que la situación siguiera en sede administrativa (conf. declaraciones de RACIOPPI y ABÁLSAMO en el debate). La comunicación al Juzgado ocurrió alrededor de las 11 hs. del día

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

domingo 05 de agosto de 2007, es decir más de treinta dos (32) horas de producido el hecho en cuestión.

187.- En ese dilatado lapso se produjeron distintas llamadas telefónicas entre las distintas autoridades, cuyo detalle consta en las actuaciones ya detalladas que fueran incorporadas por lectura. Conforme surge objetivamente, el episodio del hallazgo de divisas generó una frenética sucesión de llamados entre las distintas autoridades de la propia Aduana y también entre distintas autoridades de la Presidencia de la Nación, incluida su Secretaría Privada y ministros y secretarios también privados. Sólo en el período que corrió desde las 07:57 a las 13.34 hs. del sábado 04 de agosto de 2007 UBERTI realizó siete (7) llamados a Fabián GUTIERREZ secretario privado de la Presidencia de la Nación, tres (3) a Mónica HIRSCHLER, intendenta de la quinta de Olivos, trece (13) al entonces ministro DE VIDO, tres (3) a José María OLAZAGASTI, secretario privado del ministro, cuatro (4) a Ricardo ECHEGARAY, Director General de Aduanas, dos (2) a Daniel MUÑOZ, secretario privado también de la Presidencia de la Nación e incluso uno (1) con ANTONINI WILSON a través de su secretaria Victoria BEREZIUK -conf. los listados de llamadas telefónicas obrantes a fs. 2052 y los soportes magnéticos reservados en Secretaría en caja n° 4 sobres 37 y 42-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

188.- Los citados pasajeros ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT, posteriormente abandonaron el país con fecha 07/08 /07 con destino de la República Oriental del Uruguay. A la fecha continúan prófugos, con pedidos de capturas y extradición.

189.- Como se verá, las conductas serán distintas según se trate de los imputados DE VIDO y UBERTI y de los nombrados LAMASTRA, LUCÁNGELI, GARCÍA DE SANTILLÁN y GALLINI en tanto atienden a distintas circunstancias de actuación en los hechos. Todas estas personas han sido acusadas formalmente por el Sr. Fiscal General de Juicio.

190.- Conforme al alegato del Magistrado del Ministerio Público Fiscal los encuadres legales del caso aplicables a los nombrados DE VIDO y UBERTI fueron enmarcados como coautores de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas y por la intervención de funcionarios públicos en carácter de coautores y en grado de tentativa y, en el caso de los imputados LAMASTRA, LUCÁNGELI, GARCÍA DE SANTILLÁN y GALLINI, encubrimiento simple de contrabando, agravado por la intervención de funcionarios públicos en calidad de coautores.

191.- El Sr. Fiscal General de Juicio no formuló acusación respecto al imputado ECHEGARAY.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

IV

El delito de contrabando

192.- Como será tratado en los capítulos siguientes, los imputados UBERTI, LUCÁNGELI, LAMASTRA, GARCÍA DE SANTILLÁN y GALLINI serán condenados respectivamente por el delito de contrabando y su encubrimiento. Por ello mismo, previo a analizar la responsabilidad de cada uno de ellos, corresponde precisar la acreditación del contrabando según los hechos traídos a juicio.

193.- En la norma del art. 863 del CA, hipótesis general del citado delito, tanto el ardid o el engaño son las modalidades aptas para configurarlo y de ahí entonces que resulte fundamental precisar esos dos conceptos. En el caso, lo que interesa en particular es definir el engaño pues es la modalidad aplicable. Conforme los criterios tradicionales al respecto referidos al delito de estafa, el cual también requiere ardid o engaño y resulta naturalmente aplicable a la citada norma del CA, cabe decir que el engaño es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

la falsedad o falta de verdad en lo que se dice o hace o la simulación capaz de inducir a error a una o varias personas El propio CP ofrece ejemplos de engaño en el art. 172 cuando alude, entre otras hipótesis, al nombre supuesto, al abuso de confianza o a la influencia mentida. En otra de las leyes especiales, las penales tributarias, también se ha aludido expresamente a las declaraciones engañosas como medio para la comisión del delito independientemente de cualquier otra modalidad típica (vgr. art. 1 de la ley n° 24.769 o art. 1 del nuevo régimen instaurado por la ley n° 27.430). En todos esos casos, el engaño puede consistir tanto en la afirmación de hechos falsos como en la simulación o desfiguración de los verdaderos. Consecuente con ello, por engaño se debe considerar a la utilización de palabras destinadas a convencer, o, dicho de otra manera, a la mentira adornada de razonamientos idóneos para hacerla pasar por verdad En el criterio de Ricardo Núñez, el engaño no requiere artificios o maniobras objetivas, pues le basta la conducta contraria a la verdad. De ahí entonces que incluso la simple mentira, de acuerdo a las circunstancias del caso, puede configurar un medio idóneo de realización del delito de contrabando para inducir en error a las autoridades del servicio aduanero en su control sobre las importaciones y exportaciones de mercaderías (art. 863 del CA)[\[3\]](#).

194.- En la decisión de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal (CNCP o el Superior Jerárquico) del 29/09/16 se aludió expresamente que la mentira dicha por ANTONINI WILSON respecto a las mercaderías que llevaba, unida a otras circunstancias de hecho (omisión de toda declaración, menos personal de control en el aeropuerto, un avión contratado por una empresa estatal, la compañía de funcionarios públicos)

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

poseía idoneidad como engaño, capaz de entorpecer el control del tráfico de mercaderías aduanero.

195.- En el capítulo anterior se ha referido a toda la secuencia que derivó a partir del control sobre el respectivo equipaje por parte principalmente de TELPUK y en menor medida por LAMASTRA. En ese sentido, cabe resaltar los dichos mentirosos de ANTONINI WILSON sobre aquello que contenía su valija (libros, papelitos, unos pocos dólares, nada importante) antes de ser abierta y mostrar su verdadero contenido. De ser ello así, se torna irrelevante que las divisas hubieran estado acondicionadas a la vista en la valija de ANTONINI WILSON si con anterioridad, con evidente tentativa de engaño, se trató de burlar el respectivo control aduanero mediante mentiras reiteradas sobre las mercaderías que se introducían. El engaño, como se dijera, no requiere artificios o maniobras objetivas, pues basta la conducta contraria a la verdad, incluida la mentira, para configurarlo, de acuerdo a las circunstancias del caso. En la medida que el control aduanero fue ejercido en la especie por selectividad, las frustradas mentiras de ANTONINI WILSON cobran mayor convicción para configurar el engaño exigido por la norma.

196.- Esta última persona se halla a la fecha prófuga (como también los imputados UZCÁTEGUI), por lo cual no ha sido posible juzgarla. Como es sabido, todo tipo de injusto tiene una vertiente objetiva y otra subjetiva en la cual en esta última se halla naturalmente incluido el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

contenido de la voluntad que rige la acción. En el caso, el contrabando referido debe entenderse acreditado en su tipificación sólo en su aspecto objetivo, sin que sea permitido tenerlo por probado en su faz subjetiva atento la ausencia de los nombrados UZCÁTEGUI y ANTONINI WILSON. No obstante, la acreditación del citado aspecto objetivo se estima suficiente para, a su partir, considerar la responsabilidad del resto de los intervinientes en los hechos.

197.- Como cierre de este capítulo, cabe dejar a salvo el criterio en contrario del suscripto respecto al carácter de mercaderías aduaneras de las divisas, conforme los fallos dictados en ese sentido por el Tribunal, a cuyos fundamentos se remite (por todos, el caso “Bercowicz Roberto Daniel”, TOPE 2, decisión del 25/04/23, voto mayoritario). Como allí se dijera, la existencia de posiciones encontradas en la jurisprudencia al respecto tendría que ser considerada en acuerdo plenario (art. 14 de la ley n° 24.050) o consagrarse una reforma legislativa en el mismo sentido (ver art. 64 apartado 4 inc. “e” del Anteproyecto de Código Penal de 2014). Empero ello, el hecho de que en la presente causa el Superior Jerárquico hubiera resuelto que efectivamente las divisas configuran mercaderías aduaneras (sala II, decisión citada del 29/09/16 en el incidente de falta de acción promovido por Claudio UBERTI) y que tal cuestión no fuera objeto de efectivo entredicho en el debate para su revisión, impide su reedición y nuevo tratamiento.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Conducta atribuible a cada imputado

JULIO MIGUEL DE VIDO

198.- En su relación, el citado Magistrado del Ministerio Público hubo formulado acusación, encuadrando su conducta en el delito de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas y la intervención de funcionarios públicos (arts. 863 y 865 incs. “a” y “b” del CA).

199.- El nombrado DE VIDO se desempeñaba a la época de los hechos como ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación. Su gestión en ese sentido abarcó el período transcurrido entre el 25/05/03 y 10/12/15, bajo la presidencia de Néstor KIRCHNER, continuando en ese cargo en la presidencia posterior de Cristina Elizabet FERNÁNDEZ de KIRCHNER (2007-2015). Con anterioridad, bajo la gobernación del nombrado KIRCHNER en la provincia de Santa Cruz se había desempeñado como ministro de economía y obras públicas (1991-1999) y también como ministro de gobierno en esa misma provincia (1999-2003).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

200.- Conforme el decreto PE n° 1283/03 el citado Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios nació de la unificación de los Ministerios de Economía y de la Producción. Dentro de sus competencias estaban la de asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros en todo lo inherente al transporte, las comunicaciones, la minería, la energía, el saneamiento y en las obras públicas, la vivienda, las obras de explotación y aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos, la actividad vial y la planificación de la inversión pública tendiente a un equilibrado desarrollo geográfico regional (art. 4). Como bien lo advirtiera el Sr. Fiscal General de Juicio, el citado imputado concentró en su persona gran cantidad de poder dentro de esas áreas, tanto por sus tareas específicas como por la relación de objetiva y máxima confianza con el matrimonio KIRCHNER.

201.- En particular, desde la presidencia del nombrado Néstor KIRCHNER, se lanzó en 2004 el Plan Energético Nacional 2004–2019, tendiente a reducir la participación hidrocarburífera en la matriz primaria y, paralelamente, inaugurando una política en energías alternativas y renovables que se vio ratificada cuando, hacia fines de 2006 se aprobó la Ley 26.190 de Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía, se inauguró la central hidroeléctrica Potrerillos y se aprobó también en 2006 el Plan de Reactivación Nuclear.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

202.- A raíz de la alianza estratégica en materia de cooperación de los entonces presidentes KIRCHNER y Hugo CHÁVEZ de la RPB de Venezuela en aquellos años, fueron firmados una serie de acuerdos bilaterales que incluían, como lo afirmara el propio DE VIDO, cuestiones relacionadas con fuentes de energía primaria, seguridad alimentaria y seguridad energética. Por todos, deben citarse los Acuerdos de Cooperación, complementación e intercambios en materia científica, tecnológica e industrial del 06/04/04, el celebrado el 21/02/07 para el desarrollo industrial y el de implementación de acciones conjuntas en materias de inversiones y proyectos de instalación de plantas industriales y centros de enseñanza del 14/09/12.

203.- El acuerdo de cooperación original de 2004 derivó en el aprovisionamiento de material combustible e hidrocarburos (oil y gasoil) por parte del gobierno venezolano para el funcionamiento de las diferentes plantas de energía. Como contrapartida, entes estatales de la RBVenezuela (vgr. Corporación Estatal CASA, el Ministerio de Agricultura y Tierras, la Corporación Venezolana de Guayana (CVG) y la empresa de Petróleos de Venezuela (PDVSA) se comprometieron a la compra de productos de manufactura argentina. También se convino la creación de un fondo fiduciario que administraría el dinero pagado por el país al gobierno extranjero para que la realización de compra de los productos argentinos^[4].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En palabras de DE VIDO, como producto de esos acuerdos de cooperación con el gobierno venezolano el intercambio comercial entre ambos países, de 156 millones de U\$S anuales en el año 2003 pasó a 3.200 millones de la misma moneda hacia 2015.

204.- En la visita del entonces presidente CHÁVEZ al país, en agosto de 2007 (mes en que ocurrieron los hechos aquí juzgados) se firmaron varios convenios de colaboración que incluyeron desde tecnologías de sectores agrícolas a cuestiones relacionadas con energía industrial.

205.- Del objetivo relato de estos hechos, no media duda de la significativa y directa intervención de DE VIDO como autoridad pública en el manejo de las tareas de coordinación de los acuerdos celebrados con sus pares venezolanos o con miembros de empresas de ese país, al extremo de participar personalmente en gestiones oficiales en el citado país como lo reconociera vgr. en ocasión de la comisión que integrara hacia Caracas en 2004 conjuntamente con UBERTI y los entonces funcionarios públicos Martín REDRADO y Guillermo MORENO para celebrar determinados acuerdos en materia de alimentos y energía.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

206.- En este último sentido, las atestaciones del consejero económico comercial Alberto ÁLVAREZ TUFILLO con funciones en nuestra embajada en la RB Venezuela a la época de los hechos, del entonces embajador Eduardo Alberto SADOUS y de Carlos Alberto RIVA, otro funcionario de nuestra representación diplomática, acreditan el papel personal de DE VIDO y de UBERTI en las negociaciones de los acuerdos en Caracas, muchas veces sin intervención de las autoridades diplomáticas.

207.- La defensa del imputado ha cuestionado firmemente la incorporación por lectura de la declaración del nombrado SADOUS en la instrucción, atento su posterior fallecimiento, por considerar que no hubo sido posible interrogarlo en el debate. Si bien el Tribunal ya se ha pronunciado por la validez procesal de tal incorporación, sea dado recordar que el derecho del imputado a interrogar a los testigos de cargo (art. 14-3 inc. “e” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros) no es absoluto sino sujeto a una reglamentación razonable como lo ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) al tratar un derecho igual en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en los casos “X c. Dinamarca” del 16/12/81 y “Ib Nielsen Kurup c. Dinamarca” del 10/07/85. Más allá que el art. 391-3 del CPP autoriza tal incorporación, el propio Tribunal internacional hubo admitido que la convicción judicial pueda formarse a pesar de la imposibilidad del acusado de interrogar a testigos de la acusación, siempre que esa imposibilidad sea inevitable, y se prevean contrapartidas para asegurar un juicio justo (casos “Al Khawaja y Taberi c. Reino Unido” del 15/12/11 y “Gani c. España” del 19/01/2013). En este último sentido, la convicción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

sobre el manejo personal de VIDO y UBERTI en las relaciones con autoridades y empresas de la RPVenezuela, algunas al margen de nuestra representación diplomática, no sólo ha reposado en la declaración de SADOUS sino en otras atestaciones (vgr. ALVAREZ TRUJILLO, UBERTI, RIVA y LLORENS en función de las circunstancias propias de los acuerdos de cooperación), pruebas estas que tuvieron suficiente control de las partes y aseguraron los principios de igualdad de armas y de contradicción.

208.- Se ha dicho ya que el imputado UBERTI revestía el cargo de Director del Órgano de Control de Concesiones Viales. Sin embargo, sin un nombramiento oficial, el nombrado, con el acuerdo explícito de DE VIDO, se convirtió en el referente obligado, con participación directa, en la tramitación de las negociaciones bilaterales de los acuerdos celebrados con distintas autoridades nacionales e internacionales. Ello queda acreditado con sus propios dichos al sostener que conservaba una función adicional por la cual fuera designado por DE VIDO para representar y coordinar las relaciones exteriores derivadas de tales acuerdos internacionales. Lo dicho en ese sentido queda además ratificado por los testimonios de correspondientes de DE VIDO, de Victoria BEREZIUK -su entonces secretaria privada-, Exequiel ESPINOSA, los empresarios ALBANI y GROBOCOPATEL, el funcionario FOLGAR, el secretario privado de DE VIDO José María OLAZAGASTI y los numerosos decretos ministeriales autorizándole a viajar a la RBVenezuela firmados por DE VIDO. En el caso en particular, cobra singular importancia la autorización que firmara el nombrado DE VIDO bajo el n° 505/07 en el marco del expediente administrativo n° 5.345/07 para que UBERTI viajara a dicho país

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

entre los días 2 y 3 de agosto de ese año (fs. 3941). Como se recordará, en el regreso del avión respectivo el 04 de ese mes y año, ANTONINI WILSON pretendió introducir ilegalmente las divisas del caso.

209.- La importancia procesal de tal autorización está dada en que, según el criterio del acusador, no se trató de un mero acto administrativo carente de toda significación penal sino de un proceder que, en el contexto en el que dieron los hechos, resultó relevante para acreditar la intervención central e indispensable en el delito que tuviera DE VIDO. Tanto el imputado como su esforzada defensa negaron que tal resolución hubiera tenido una intención diferente a la que surgía de su letra. En palabras de DE VIDO “...La resolución 505/2007 autoriza a viajar únicamente a los funcionarios de Planificación. La Comisión de Servicio autorizada por mí era clara, concreta y específica y no podía tener un fin diferente a ello porque eso fue lo que yo conocía y lo que único que autoricé...”.

210.- El Sr. Fiscal General de Juicio ha sostenido reiteradamente en su alegato que UBERTI actuó por órdenes expresas de DE VIDO en el intento de ingreso al país de las divisas que portaba ANTONINI WILSON al extremo de estimar entre ellos una relación de coautoría. Tanto DE VIDO como UBERTI negaron tal afirmación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

211.- Se tiene dicho que el dolo no es presunción en nuestro derecho y sólo debe ser acreditado por aquellas circunstancias que lo demuestren. En ese sentido, más allá de la construcción teórica al respecto del acusador, ello no se ha probado suficientemente en la persona de DE VIDO.

212.- No resultan del todo claras las circunstancias de la contratación del vuelo privado operado por la empresa “Royal Class” y facturado a nombre de la empresa estatal ENARSA S.A. No se halla en entredicho que dicho vuelo, con UBERTI y ESPINOSA entre sus pasajeros, fuera dispuesto con carácter urgente en virtud de las negociaciones entre la citada ENARSA S.A y la empresa PDVSA de la RBVenezuela a la luz de los citados acuerdos de cooperación y la inminente visita del presidente CHÁVEZ al país. No obstante, como sostuvo ESPINOSA en tanto presidente de ENARSA S.A, la empresa carecía de fondos suficientes para contratar un vuelo privado, por lo cual resulta razonable sostener, como él mismo lo hizo, que otra autoridad pública se hiciera cargo de los pagos del caso. No obstante, ello, la testigo Marisa NIGRO, secretaria del presidente de “Aeropuertos 2000” y quien se comunicara con “Royal Class” para su contratación no dio mayores precisiones sobre las gestiones celebradas en su alrededor, aunque sí se encuentra acreditado que el 31/07/07 Roberto Federico Kelly, director de Medios Aéreos dependiente de la Secretaria General de la Nación, le solicitó a NIGRO presupuesto para un vuelo privado a la ciudad de Caracas. En otras palabras, hubo una autoridad pública en el ámbito amplio de la administración pública interesada en la contratación de tal vuelo y que por consiguiente corriera con los respectivos

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

pagos. Cualquiera haya sido tal autoridad, queda también acreditado que DE VIDO, al autorizar a UBERTI el 01/08/07 a su traslado a Caracas entre los días 02 y 03 de ese mes y año por resolución n° 505, sabía de la contratación previa del vuelo respectivo.

213.- Ese mismo día 01/08/07 NIGRO comunicó a la empresa “Royal Class” la identidad de los pasajeros que viajarían a su empleada Jacqueline LOWNDES y también BEREZIUK, secretaria privada de UBERTI, realizó reiterados llamados telefónicos a autoridades de Aeropuertos 2000 sin conocerse su contenido.

214.- La referida ausencia de toda documentación respecto a la contratación del vuelo aludido impide tener por acreditado qué autoridad estatal realizó las gestiones respectivas. DE VIDO sólo reconoció en su indagatoria su intervención en la autorización de viaje a UBERTI (resolución n° 505/07). Este último, por lo demás, negó también toda orden del ex ministro respecto a cualquier conducta irregular.

215.- Las pruebas relacionadas con las comunicaciones telefónicas entre UBERTI y DE VIDO luego de producido el hecho aludidas por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato tampoco poseen entidad suficiente de convicción para atribuir responsabilidad al entonces Ministro. En ese sentido, que UBERTI intentara comunicarse tanto con José María





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

OLAZAGASTI (secretario privado de DE VIDO) o con el propio DE VIDO para hacer saber las novedades producidas conforme el detalle ya referido en este voto no parecen constituir conductas irrazonables en el contexto de la situación vista la relación jerárquica existente entre ellos y el escándalo político que podía derivarse según lo dijera expresamente UBERTI (recuérdese que en agosto de 2007 se estaba en plena elección presidencial donde precisamente una de las candidatas era la esposa del presidente KIRCHNER). También UBERTI se comunicó reiteradamente con dos (2) secretarios privados del entonces presidente KIRCHNER (Daniel MUÑOZ y Fabián GUTIERREZ) y también con la intendenta de la quinta de Olivos y, en particular, se llegó hasta la propia residencia presidencial para anunciar a KIRCHNER de lo sucedido. Más allá de las constancias objetivas de tales llamadas, no se hallan acreditados sus contenidos, independientemente de lo que dijeran los propios interlocutores. Aún en medio del impacto de los acontecimientos, UBERTI no visitó en persona y en primer término a DE VIDO (su superior jerárquico) sino que directamente se dirigió al entonces presidente de la Nación.

216.- El lunes 06 de agosto de 2007 se celebró en esta ciudad una reunión entre los presidentes de la RB Venezuela Hugo CHÁVEZ y el presidente KIRCHNER, ocasión en que fueron firmados diferentes convenios de colaboración. Estuvieron presentes también UBERTI, DE VIDO y ANTONINI WILSON entre otros sin que el incidente anterior hubiera aparentemente tenido consecuencias entre ellos y los altos mandos. El imputado prófugo asistió como miembro de la respectiva delegación venezolana (ver video reservado en Secretaría) e incluso fue agasajado

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

posteriormente en una cena con el resto de tal delegación (testimonio de BEREZIUK).

217.- Como quedará acreditado en el capítulo siguiente de este voto, se considerará probada la responsabilidad de UBERTI en orden a su conocimiento del dinero que portaba ANTONINI WILSON al subir al avión en el aeropuerto de Maiquetía y su posterior ingreso al país con intención de burlar todo control. Se ha dicho ya que UBERTI era una suerte de coordinador de las actividades desarrolladas al amparo de los convenios de colaboración firmados con Venezuela desde el Ministerio de Planificación Federal de la Nación a cargo del nombrado DE VIDO y como tal poseía un margen amplio de independencia en sus gestiones. No se halla acreditado procesalmente que hubiera recibido órdenes de DE VIDO o de otro funcionario relacionadas con el viaje de ANTONINI WILSON y el dinero que éste portaba (tanto UBERTI como DE VIDO las negaron). Tampoco hay registros de contactos de cualquier tipo entre estos dos últimos respecto a las vicisitudes que surgieron en Caracas con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y los pasajeros nuevos de PDVSA.

218.- De todas maneras, aún con la independencia de manejo que poseía UBERTI en sus gestiones, no resulta creíble que tales sucesos no hubieran sido de conocimiento de DE VIDO vista la acumulación de poder que tenía y la relación de confianza entre ambos. Sin embargo, lo expuesto no pasa de una mera hipótesis pues no hay prueba suficiente de ello y menos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

para tener por acreditada una realización conjunta del contrabando de manera consciente y voluntaria, base de la coautoría propuesta por el acusador. La decisión administrativa de la autorización del viaje a Caracas n° 505/07 firmada por DE VIDO ya referida, en la medida que no aparece como un acto ajeno a sus funciones naturales y que incluso reconoció antecedentes relativos a los anteriores viajes al exterior de UBERTI no puede constituir indicio alguno para acreditar responsabilidad penal en cabeza de DE VIDO.

219.- De otra parte, no puede dejar de mencionarse que el indebido ingreso de divisas se dio en días inmediatos anteriores a la reunión cumbre entre los citados presidentes en plena puja electoral por la presidencia de la Nación donde una de las candidatas era precisamente la esposa del nombrado KIRCHNER. Se ha dicho ya que hubo una alianza estratégica en lo científico y comercial entre nuestro país y la RBVenezuela a partir del año 2004 y un marcado entendimiento personal entre los presidentes KIRCHNER y CHÁVEZ. En ese contexto, ningún sentido tiene que un empresario venezolano en nombre de la empresa estatal PDVSA hubiera traído semejante cantidad de dólares estadounidenses (U\$S 790.550) en una simple valija al margen de todo mecanismo de circulación bancaria justo días antes de esa reunión especial y en pleno clima electoral sin haberse pactado con anterioridad su ingreso sin trabas. Esas divisas, como se recordará, no fueron declaradas en el puerto de salida y, antes bien, su procedencia ilegal habría derivado de fondos no declarados de la empresa estatal PDVSA. Los dichos de ANTONINI WILSON en ocasión del procedimiento respecto a que el dinero tenía por fin realizar inversiones

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

según el testimonio de GALLINI no suena creíble en función de las propias circunstancias. Sin embargo, aún en esa hipótesis no surge acreditada la culpabilidad de DE VIDO en el hecho.

220.- Por ello mismo, el testimonio de ANTONINI WILSON en el juicio que se le siguiera a Franklin DURÁN en los EE.UU., aún con su grado de sospecha por pertenecer a un acuerdo judicial, respecto a que tal dinero estaba destinado a financiar la campaña electoral de la candidata Cristina Elizabet FERNÁNDEZ de KIRCHNER posee un grado suficiente de verosimilitud.

221.- Se ha dicho ya que el dolo no cabe presumirlo, sino que debe ser acreditado por elementos de pruebas objetivos en cada caso. Ello, por lo anteriormente sostenido, no cabe sostenerlo respecto a DE VIDO en el presente asunto.

222.- Tal vez un jurado lego, con otras pautas de convicción acerca de las pruebas, hubiera declarado a su respecto su culpabilidad. Sin embargo, como se dijera en el inicio de este voto, priva en el caso la sana crítica racional en tal valoración de las pruebas y a ello fielmente se debe estar. En el caso, no existe prueba suficiente para acreditar la responsabilidad de DE VIDO en los hechos. Parafraseando a la Corte Suprema “.... la mejor respuesta que una sociedad respetuosa de la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

puede darle a la comisión de delitos de corrupción en la administración pública y la única manera efectiva y principal de no parecerse a aquello que se combate y se reprueba es el estricto cumplimiento de las leyes y de los principios que caracterizan al Estado de Derecho (Fallos 350:549, voto mayoritario, punto 15 2do. párrafo).

223.- De acuerdo a todo ello, se habrá de proponer la **ABSOLUCIÓN DE CULPA Y CARGO** del nombrado **DE VIDO** respecto al hecho por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio, sin costas.

CLAUDIO UBERTI

224.- A la fecha de los hechos el nombrado **UBERTI** se desempeñaba como Director del **OOCovi**. Por lo ya dicho, se halla plenamente acreditada su intervención en los acuerdos celebrados a partir del Convenio de Cooperación del año 2004 entre nuestro país y la **RBVenezuela** referido en el capítulo anterior.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: **LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA**

Firmado por: **DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA**

Firmado por: **IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA**

Firmado por: **MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA**



#35416671#393077799#20231127112948727

225.- También se encuentra suficientemente probado que UBERTI formó parte de los pasajeros que viajaron a Caracas (RBVenezuela) en el vuelo del 02 de agosto de 2077 como así también en su viaje de regreso el 04 de ese mes y año. Debe recordarse que el nombrado aparentemente viajó con pasaporte oficial, atento lo informado por la empresa “Royal Class” respecto al viaje de ida^[5]. En el de vuelta, lo hizo integrando una comitiva de la Presidencia de la Nación según la misma fuente.

226.- De acuerdo a su testimonio, en la citada ciudad de Caracas se encontró en un almuerzo con el presidente de PDVSA Diego UZCÁTEGUI MATHEUS quien le preguntó si había lugar en el referido avión para que viajaran a nuestro país otras personas también relacionadas con la empresa, entre ellas ANTONINI WILSON, atento las firmas inmediatas de nuevos pactos entre ambos países.

227.- Autorizada técnicamente la capacidad para ello, conforme lo ya dicho, el 04 de agosto de 2007 arribaron al aeroparque Jorge Newbery donde ocurrieron los hechos referidos.

228.- UBERTI en todo momento negó haber sabido que ANTONINI WILSON poseía en su equipaje la suma de divisas que pretendió ingresar indebidamente. Con todo, el testigo Alejandro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

LAGRENADE, empresario de la firma “UNISA” sostuvo en el debate que ANTONINI WILSON le había dicho que cuando arribaron a aeroparque le pidieron si podía llevar la valija en la cual fueron halladas las divisas porque la persona que llevaba era un funcionario público de apellido UBERTI y que no podía ingresarla. UBERTI negó tal afirmación y, como se ha dicho, ANTONINI WILSON nunca pudo ser interrogado al respecto, aunque en los diálogos que mantuvo con TELPUK e incluso cuando se procedió al contaje de las divisas nunca negó la pertenencia de las mismas.

229.- Cabe reiterar que el dolo no cabe presumirlo, sino que debe ser acreditado por circunstancias objetivas que lo prueben. En el caso, tales circunstancias respecto a UBERTI, fueron:

a) El conocimiento anterior de UBERTI respecto a ANTONINI WILSON más allá de ese almuerzo en el que participaron conjuntamente con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y otras personas en la ciudad de Caracas. En ese sentido, UBERTI sostuvo que a ANTONINI WILSON sólo lo trató personalmente tres (3) veces: en el citado almuerzo en Caracas, en el viaje referido y en ocasión del encuentro presidencial en la Casa Rosada del 06/08/17. Sin embargo, como lo sostuvo el Sr. Fiscal General de Juicio, el vínculo anterior con ANTONINI WILSON reconoce vgr. un llamado telefónico de Victoria BEREZIUK -secretaria privada de UBERTI- con fecha 30/05/07 al celular de aquel 0017862476616; también, una persona identificada como “Alejandro Antonini” en la agenda digital



que se llevaba en el Ministerio de Planificación Federal con audiencia el 30/05/07 inicialada por la referida BEREZIUK (interrogada esta persona sobre ello, una vez más adujo no recordar de qué se trataba). Tal encuentro se ha visto corroborado por Claudio RICCI, quien se desempeñaba como chofer en el OCCOVI. Sostuvo en el debate que el 30/05/07 fue a buscar a una persona de nacionalidad venezolana al hotel Sofitel para trasladarla a la sede del organismo. Efectivamente lo llevó hasta allí y la persona entró al edificio. Reconoció por los acontecimientos posteriores que la misma era el prófugo ANTONINI WILSON. La credibilidad de su testimonio quedó acreditada con la constancia escrita en el registro de ingresos al Ministerio de ese día: “17.28 horas, ingresa por cochera para Uberti, Antonini Guillermo, acompaña Ricci Eduardo”. Por último, debe también destacarse que también se halla acreditado un llamado telefónico desde la línea que usaba ANTONINI WILSON el 27/07/07 a Victoria BEREZIUK (fs. 5774).

b) La particular circunstancia del pedido de viaje de otras personas en el avión que lo había traído desde nuestro país. Obsérvese en ese sentido que se trataba de un vuelo privado financiado en nombre de una empresa estatal (Enarsa S.A). Consecuente con ello, UZCÁTEGUI MATHEUS, en representación de PDVSA, no optó por un vuelo comercial, sujeto por su propia naturaleza a mayores restricciones y controles. Tampoco resulta clara la razón por la cual el nombrado UZCÁTEGUI MATHEUS le solicitó esas plazas para sus empleados con vistas al encuentro cumbre en Buenos Aires virtualmente tres días antes del evento cuando la más elemental diligencia a ese nivel implicaba asegurarse esas plazas con anterioridad para evitar cualquier imprevisto, máxime en el alto nivel

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

empresarial del caso (UZCÁTEGUI MATHEUS era la principal autoridad en PDVSA). Esos lugares en el avión privado de vuelta podían incluso ser rechazados por problemas técnicos (eran cuatro pasajeros más los que se agregaban). Queda claro entonces que la elección de ese vuelo privado no fue al azar ya que el hecho de ser un vuelo oficial con la presencia de un funcionario público aseguraba el indebido ingreso de divisas que portaba ANTONINI WILSON.

c) No surge acreditado en manera alguna que ANTONINI WILSON y el resto de los pasajeros que abordaron el avión en Caracas se hubieran sometido al control de las autoridades extranjeras respecto a los equipajes que llevaban. Debe recordarse en ese sentido que la empresa PDVSA tenía en el aeropuerto de Maiquetía su propia terminal (declaración de UBERTI). El dinero no declarado de ANTONINI WILSON motivó aparentemente la instrucción en ese país de actuaciones por exportación indebida de divisas y actos de corrupción en la empresa estatal PDVSA, de la cual se desconoce su resultado. Va de suyo que se obvió toda intervención de organismos bancarios para el traslado de una suma virtual de U\$S 800.000 (los fajos del caso no lucían intervención de autoridad alguna).

d) La secuencia de los diálogos evasivos y engañosos que mantuviera ANTONINI WILSON con TELPUK en ocasión del control de su equipaje y en presencia de UBERTI.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

e) La manifiesta imposibilidad de ingresar al país tal suma de dinero simplemente en una valija, a la vista (recuérdese que los fajos de billetes cubrían toda la superficie de la misma). No había en la misma ropa, artículos de higiene u otros, sólo el dinero referido.

f) Si ello es objetivamente así, surge claro que el mismo no debía ser objeto de revisión pues el mínimo control que se hiciera sobre la valija advertiría la ilegalidad de la introducción de las divisas. Recuérdese, además, como ya se dijera, que se informó que el vuelo respectivo era de la Presidencia de la Nación y que efectivamente en el mismo viajaba al menos un funcionario público (UBERTI), el cual expresamente había sido autorizado por el entonces ministro DE VIDO (resolución n° 505/07).

g) Si bien UBERTI se retiró del aeroparque dio orden al chofer CELI que esperara a que ANTONINI WILSON y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT quedaran liberados para conducirlos al hotel donde se alojaban. No se adoptó igual temperamento de cortesía respecto a los otros integrantes de PDVSA Ruth BEHREND S RAMÍREZ, Nelly CARDOZO SÁNCHEZ y Wilfredo AVILA DRIET. Las reservas para tales pasajeros habían corrido por cuenta de Victoria BEREZIUK, persona que también estuvo pendiente de la breve estadía de ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT en dicho establecimiento.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

h) Mientras los nombrados BEHRENDTS RAMÍREZ, CARDOZO SÁNCHEZ y AVILA DRIET eran sí autoridades o empleados de PDVSA, ANTONINI WILSON no tenía relación laboral alguna con dicha empresa, aunque sí una buena relación con el presidente de la misma UZCÁTEGUI MATHEUS. Sin embargo, todas las preocupaciones de UBERTI en su debida atención fueron para ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT (su propio testimonio y atestación de Victoria BEREZIUK).

i) A propósito de los hechos posteriores al indebido ingreso de las divisas, ya prófugo Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, esta persona en diciembre de 2007 le envió un correo electrónico desde la dirección “uzcateguid@gmail.com” a la nombrada BEREZIUK a su correo “vberez minplan.gov.ar” con el siguiente texto: Asunto: “Y ahora qué Viqui” y su texto “Te lo dije, había que ayudar, lo dejamos solos. Y mirá que pasó, ustedes son los culpables” (ver fs. 9948). Surge claro entonces que la detección de las divisas en poder de ANTONINI WILSON era responsabilidad de UBERTI y su grupo de gente. En su declaración en el debate, la complaciente y olvidadiza ex secretaria privada de UBERTI manifestó no recordar a qué aludía tal texto e incluso si era ella la destinataria de tal correo. Ello, no obstante reconocer la dirección de su correo electrónico, aludir a una persona apodada “Viqui” y poseer un texto por demás relevante que sólo podían reconocer aquellos que hubieran

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

participado en los hechos. Como se dijera en el inicio de este voto, BEREZIUK fue apresuradamente desvinculada del proceso por decisión del Juez instructor del 29/02/09.

230.- Se han fijado también cuáles son las pautas que hacen a la valoración de la prueba a la luz de la sana crítica racional, entre ellas las leyes de la psicología, el orden natural y ordinario de las cosas, la experiencia y el sentido común. Por aplicación de ello, se tiene por plenamente acreditado que era de conocimiento de UBERTI las divisas que ANTONINI WILSON pretendía ingresar al país pues así sólo se entiende la despreocupación del nombrado respecto a su ingreso. Se reitera: sin control alguno en el puerto de salida, en una simple valija que portaba consigo, una suma cercana a los U\$S 800.000, en un vuelo privado de Presidencia de la Nación, con un funcionario público a bordo, a horas sin mayor tránsito aéreo en una terminal especial con deficiencias de control. En semejante contexto, va de suyo que tal ingreso debía hacerse sin control alguno ya que cualquier inconveniente al respecto podía poseer ribetes de escándalo, tanto por la reunión oficial entre los Presidentes CHÁVEZ y KIRCHNER como los efectos indeseados que se derivarían en la entonces campaña electoral de la candidata Cristina Elizabet FERNÁNDEZ de KIRCHNER (los propios dichos de UBERTI fueron contestes en haber advertido tal posibilidad y tratar de evitarlo).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

231.- En ese sentido, no sólo UBERTI se ocupó personalmente de asegurar el traslado de ANTONINI WILSON y de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT a su alojamiento, sino que los sucesos posteriores confirman la entidad de los mismos, tanto por sus llamados reiterados a ECHEGARAY y a DE VIDO como en particular la visita urgente al entonces Presidente del país Néstor KIRCHNER en vísperas de la citada reunión cumbre. ECHEGARAY reconoció haber sido llamado reiteradas veces por UBERTI por este asunto, el cual le manifestó su preocupación por su trascendencia en términos políticos, en medio de una elección presidencial.

232.- Sostener que en tales condiciones UBERTI desconocía la particular misión de ANTONINI WILSON al ingresar indebidamente tal suma de dinero no resiste análisis alguno a la luz de la sana crítica racional pues ello admitiría que aquel realizó todo el citado procedimiento confiado a su suerte, a que no lo registraran. Se reitera, no traía unos pocos dólares, sino que virtualmente eran ochocientos mil (US\$ 800.000) en una simple valija de mano al margen de todo control de salida, sin indicio alguno de alguna intervención bancaria o entidad financiera autorizada. En el avión, como natural reaseguro de ello, lo acompañaba un funcionario público de máxima confianza de las más altas autoridades políticas de nuestro país.

233.- La simple negativa de UBERTI respecto a su conocimiento y facilitación del ingreso indebido sólo reposa en sus dichos y

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

no se halla corroborada por elemento de juicio alguno que ponga en duda, atento las circunstancias relatadas, el dolo que se le cabe asignar.

234.- En orden a la calificación legal de los hechos, se partirá del encuadre propuesto por el Sr. Fiscal General de Juicio con las aclaraciones que se harán. Como se dijera, se descartará adrede toda cuestión relativa al carácter de mercaderías aduaneras de las divisas aduaneras introducida en su momento en la instrucción y no reiterada durante el debate fuera de las menciones que hicieran al efecto el Magistrado del Ministerio Público Fiscal y el Sr. Defensor del imputado DE VIDO. Ello así pues la citada cuestión fue resuelta por el Superior Jerárquico en el sentido de considerar mercaderías aduaneras a las divisas y no cabe reiterar la misma sin nuevos elementos de juicio que lo autoricen.

Calificación legal

235.- Ello precisado, se califica el accionar del imputado UBERTI como constitutivo del delito de contrabando simple agravado por su intervención como funcionario público, en carácter de autor y en grado de tentativa (arts. 864 inc. “d”, 865 inc. “b”, 871 y 886-1 del CA).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

236.- La conducta de contrabando simple queda atrapada en el art. 863 del CA que reprime a quien dificultare mediante ardid o engaño el debido control del servicio aduanero sobre las mercaderías a importar. El nombrado UBERTI, al momento de los hechos, era funcionario público -Director Ejecutivo del Órgano de Concesiones Viales -OCCOVI- (art. 77 regla tercera del CP) por lo cual cabe la calificante del art. 865 inc. “b” del CA dada su intervención como autor con abuso de su cargo. Debe remarcarse en ese sentido que expresamente se hizo saber a la empresa “Royal Class S.A” que en el vuelo a Caracas referido -tanto en su ida como en su regreso- viajaban funcionarios públicos o personal de la Presidencia de la Nación (la única persona en ese carácter era precisamente el nombrado UBERTI). Obsérvese en ese sentido que en la nota que remitiera la empresa “Royal Class” al director de tránsito aéreo del 01/08/07 más allá de referirse que se trataba de “Traslado de personal de alto nivel empresarial” en forma expresa se aludió a que Claudio UBERTI era titular del pasaporte oficial 0071835 (incluso respecto a Victoria BEREZIUK se aludió a un ciertamente irregular pasaporte diplomático). En la otra nota que remitiera “Royal Class” el 03/08/07 al Jefe de Aduana solicitando extensión del servicio en la terminal Sur se refirió que en el vuelo respectivo venían “6 pasajeros pertenecientes a presidencia de la Nación” (como se dijera, el único funcionario público era efectivamente UBERTI). El contrabando no llegó a consumarse atento la oportuna intervención de la agente TELPUK (art. 871 íd.). En cuanto a la intervención de UBERTI en el hecho será juzgada como autor (art. 886-1 íbíd.).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

237.- En orden a la configuración del engaño como modalidad del contrabando en el presente caso se remite a lo detallado en el capítulo que antecede.

238.- Se ha descartado adrede la agravante de tres o más personas del art. 865 inc. “a” del CA solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio. Ello, así pues, como se verá, el imputado DE VIDO será absuelto y los nombrados ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI SPETCH y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS continúan rebeldes. En ese sentido, el Sr. Fiscal hubo sostenido en su alegato que tales personas integraban la agravante, fundamentando además con cita doctrinaria que la circunstancia que los nombrados ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI no hubieran intervenido en el proceso no resultaba relevante pues lo importante era determinar si el hecho había sido ejecutado por lo menos por tres personas, incluso aunque no estuvieran individualizadas. La citada norma del art. 865 inc. “a” del CA califica el contrabando simple cuando intervenga una pluralidad mínima de tres (3) personas como coautores, cómplices o instigadores.

239.- Según se lee en la exposición de motivos que acompañara el CA, allí se sostuvo que en el art. 865 inc. “a” se reproducía el texto del art. 188 apartado 1 de la ley de Aduanas anterior, “pero se precisa(ba) al final que la intervención de tres o más personas (podía) ser tanto en calidad de autor, instigador o cómplice. Sólo se (requería) que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

(mediara) concurrencia de voluntades al momento de ejecutarse el hecho, sin necesidad de que la intervención (hubiera) sido concertada o acordada previamente. La pluralidad de delincuentes (agravaba) por sí sólo el contrabando” (Código Aduanero de la República Argentina, Exposición de Motivos, p. 396, punto 5 2do. párrafo, A-Z Editora, Buenos Aires, 1993)[\[6\]](#).

240.- La precisión que introdujo el CA al citado art. 865 inc. “a” en rigor alteró la letra expresa de la agravante que derogaba, al establecer que ya no era la mera intervención de tres o más personas como rezaba el art. 188 apartado 1 de la ley n° 21.898 que calificaba el contrabando sino que ahora esa intervención tenía que ser en calidad de autor, instigador o cómplice, aspecto muy diferente[\[7\]](#).

241.- Si ello es así, procesalmente no resulta permitido sostener sin caer en una interpretación in malam partem que la calidad de autor, instigador o cómplice requerida para agravar el contrabando (art. 865 inc. “a” del CA) pueda ser aplicada como agravante para sustentar una condena respecto a otro imputado cuando esa pluralidad se integra con personas que no han sido juzgadas en un debido proceso sobre los cuales continúa rigiendo la presunción de inocencia (art. 18 de la CN y 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). En el caso, tanto ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Diego Bautista UZCÁTEGUI MATHEUS se hallan prófugos y por lo tanto no han sido juzgados[\[8\]](#). Todo juicio en ausencia respecto a sus culpabilidades es



manifiestamente incompatible con nuestro sistema de justicia constitucional (conf. fallo “Taselli Sergio y otros”, TOPE 1, 05/09/22, voto minoritario y sus citas). DE VIDO, como se verá, será absuelto y tampoco obviamente puede ser reputado coautor, instigador o cómplice en los hechos. En otras palabras, sólo ha sido juzgado UBERTI y hallado responsable, sin que haya habido otras personas que puedan integrar la agravante en el sentido pretendido por la norma, compatible además con los principios constitucionales y convencionales aplicables.

242.- Al margen de su error o de su acierto, cuando el legislador ha permitido la aplicación de una pena a un imputado prófugo, es decir sin haber estado a un juicio justo, lo dispuso en forma expresa (vgr. en el caso de la pena accesoria de decomiso conforme la redacción del art. 23 del CP versión de la ley n° 26.683).

243.- La circunstancia marcada en los párrafos anteriores respecto a la intervención dolosa de otras personas en la agravante del art. 865 inc. “a” del CA impide asimismo considerar a UBERTI como coautor del hecho reprochado. Si por su propia definición el coautor de contrabando es aquella persona que realiza el delito en forma conjunta con otras de manera consciente y voluntaria (art. 886-1 del CA), en el caso faltan “esas otras personas” por no haber sido juzgadas en un juicio justo para recibir tal calificación (se reitera: ANTONINI WILSON y los UZCÁTEGUI continúan prófugos y DE VIDO será absuelto). Por ello, el nombrado UBERTI deberá





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

responder sólo a título de autor (art. 886.1 cit.) por haber realizado de manera personal el delito o, en otras palabras, por haber formado parte directa en la ejecución del hecho. Debe señalarse en este aspecto que, reiterando lo ya dicho, sólo resulta permitido procesalmente tener por probada la tipicidad objetiva de la tentativa de contrabando que llevara a cabo los nombrados ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI mas no así su aspecto subjetivo por no haber sido juzgados.

244.- La hipótesis simple de contrabando estará dada por la norma general del art. 863 del CA en la medida que mediante engaño se intentó sustraer a las autoridades aduaneras del control sobre las mercaderías del caso. Los supuestos del art. 864 del CA en este caso no hallan adecuación a la conducta reprochada.

245.- El hecho quedó en grado de tentativa, atento la oportuna intervención de María de Luján TELPUK como autoridad de la entonces Policía Aeronáutica (art. 871 del CA). Va de suyo que no han mediado respecto a este imputado causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación (art. 34 del CP).

246.- Si bien en el requerimiento de elevación a juicio del 26 /08/19 el Sr. Fiscal de Instrucción consideró respecto a UBERTI que mediaba un concurso ideal entre el contrabando y el delito de receptación de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

dinero sospechoso (art. 277 apartado 1 incs. “a” y “d” del CP), el Sr. Fiscal General de Juicio no hubo mantenido fundadamente tal encuadre legal y por ello mismo no formuló acusación solicitando la absolución en relación al delito de lavado de activos. Como es sabido, el art. 54 del CP consagra el llamado concurso ideal o formal al establecer que cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor. En la medida que por su propia definición el concurso ideal se nutre de una unidad del hecho con pluralidad de encuadramientos típicos, basta que uno de esos encuadres no se halle configurado para que se rompa esa unidad plural y subsista la hipótesis simple entre el autor y su hecho. Por ello mismo, no corresponde procesalmente expedirse sobre los encuadres legales de un concurso ideal. Tanto el art. 336 del CP -en cuanto dispone que el sobreseimiento cabe cuando el hecho investigado no encuadra en una figura legal (inc. 3)- como el art. 398 del mismo texto legal cuando establece que en la sentencia final se debe resolver sobre la existencia del hecho y su calificación legal, se refieren al hecho en sí y al encuadre legal que finalmente corresponda aplicar, siempre respetando la unidad del hecho y no sus calificaciones en caso de concurso ideal. De acuerdo a ello, en el caso de UBERTI basta entonces que el hecho imputado sea encuadrado en una determinada figura legal y el tribunal se pronuncie sobre el mismo, independientemente del concurso formal por el que fuera requerido.

Por lo demás, se ha dicho ya que la Unidad de Información Financiera no actuó en la causa como querellante por el delito de lavado de activos. La falta de toda contradicción al respecto en el debate inhabilita al Tribunal a tratar el mismo el delito del caso.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Quede expresado el criterio del suscripto en contrario.

247.- Por último, vale señalar que el régimen especial de autores, coautores y demás partícipes del delito de contrabando consagrado en el art. 886 del CA priva sobre el sistema general del CP atento su especificidad (art. 861 íd.). Lo mismo cabe en torno a los supuestos de la tentativa y las penas aplicables en su torno (arts. 871 y 872 íbíd.).

**JORGE FÉLIX LAMASTRA, ROSA GARCÍA DE
SANTILLÁN, MARIA CRISTINA GALLINI Y GUILLERMO DAVID
LUCÁNGELI**

Consideraciones comunes

248.- El art. 874-1 del CA establece que incurre en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa anterior al delito de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

contrabando, después de su ejecución, ayudare a alguien a eludir las investigaciones que por contrabando efectúe la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma (inc. “a”) y también a aquel que omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo (inc. “b”). Cuando el encubridor es un funcionario público o empleado público la pena privativa de libertad prevista en el apartado 2 de tal norma se elevará en un tercio. En tanto el legislador no consagró precisiones al respecto como en el caso del art. 886-2 del mismo texto legal, la escala aplicable respecto a tal pena será de OCHO (8) MESES a CUATRO (4) AÑOS, es decir un tercio del mínimo y un tercio del máximo de los plazos del citado apartado 2.

249.- Conforme se ha dicho, el concepto de funcionario o empleado público está dado por la interpretación auténtica del art. 77 regla tercera del CP: serán considerados como tales aquellos que participan accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. Tal norma es aplicable al delito de contrabando en virtud de lo normado por el art. 861 del CA.

250.- A la fecha de los hechos -agosto de 2007- los imputados LAMASTRA, LUCÁNGELI, GARCÍA DE SANTILLÁN y GALLINI ejercían funciones públicas en tanto:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

A) Jorge Félix LAMASTRA cumplía funciones de guarda en la primera línea de control (equipajes);

B) María Cristina GALLINI era Jefa de turno de equipaje de la Aduana de Aeroparque;

C) Guillermo David LUCÁNGELI era jefe de la División Aeroparque Metropolitana

D) Rosa GARCÍA de SANTILLÁN, Directora de la Aduana de Ezeiza con extensión a las estaciones aéreas de Aeroparque, El Palomar y San Fernando.

251.- El citado delito de encubrimiento de contrabando del art. 874-1 incs. “a” CA está concebido como un delito de acción mientras que la hipótesis de su inc. “b” configura un delito de omisión propia consistente en no realizar la denuncia de contrabando debiendo hacerlo.

252.- En el procedimiento para las infracciones aduaneras, el art. 1082 del CA establece como requisito “la relación circunstanciada de los



hechos que se reputaren constitutivos de la infracción” (inc. “a”) y “la indicación de las circunstancias que pudiere conducir a la comprobación de los hechos denunciados, en cuanto fuere posible” (inc. “c”). Igual exigencia consagra el art. 347 del CPP al requerir, bajo pena de nulidad, una “relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos” respecto al requerimiento de elevación a juicio. En el marco de tales normas, esa relación circunstanciada de los hechos alude a que debe existir una relación esencial de los hechos de la que se desprenda naturalmente que fue lo que sucedió, dónde y cuándo sucedió, y quien participó entre otros aspectos. Va de suyo que todos esos requisitos tienden en definitiva a precisar prima facie la calificación legal que a los hechos corresponda (art. 1091 inc. “c” del CA).

253.- Los imputados GALLINI, GARCÍA de SANTILLÁN, LUCÁNGELI y LAMASTRA han sostenido en sus declaraciones en forma conteste que el hecho del caso configuraba una “clara” infracción aduanera al régimen de equipaje (arts. 488 a 505 del CA) y que por tanto no consideraron que debía darse noticia al Juez de instrucción en lo Penal Económico en turno. De manera también unánime repitieron que al no haber mediado ocultamiento de las divisas y haberse sometido voluntariamente el pasajero al control el hecho quedaba en la esfera infraccional (arts. 892 y sgtes. del citado texto aduanero). Esta particular afirmación también fue sostenida por el imputado ECHEGARAY en su indagatoria al decir que como la mercadería no había venido oculta ni tampoco estaba violentada, ni había mediado ardid o engaño era correcto labrar un acta por infracción al art. 978 del CA (su declaración del 29/03/23).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

254.- No se discute que exista una línea fronteriza entre delitos e infracciones aduaneras que admita la posibilidad de encuadrar una determinada conducta en una u otra categoría (ver vgr. los tipos de los arts. 863 y 994-1 o 874-1 inc. “d” y 985 y sptes. del CA). No obstante, cuando las circunstancias que rodearon al hecho resulten manifiestamente indicativas de una determinada finalidad, el encuadre legal será uno solo. Media entre ambas conductas una relación de subsidiariedad en tanto afirmada una, queda descartada la otra. En ese sentido, se ha dicho ya que los imputados repitieron en el debate de manera casi mecánica que no había mediado ocultamiento de las divisas y que ANTONINI WILSON se había voluntariamente sometido al respectivo control, bastando tales conductas para considerar el hecho como infracción aduanera al régimen de equipaje. Sin embargo, bien se cuidaron de aludir a otras circunstancias que advertían inequívocamente que la conducta de ANTONINI WILSON era susceptible de ser encuadrada en principio como delito y que necesariamente debían de haberse reflejado en el acta de infracción. Así,

A) la ausencia de toda declaración oral o escrita de las divisas que portaba, antes de ser sometida la valija respectiva al escáner;

b) sus propias declaraciones cuando la agente TELPUK le preguntó qué llevaba en la valija –“libros” dijo-, para luego referir “papeles

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

o papелitos”, “nada importante”, para después aclarar que eran dólares, “unos sesenta mil”. Estos dichos los hizo en presencia del imputado LAMASTRA quien transmitiera a sus superiores lo acontecido en ese sentido.

C) Cuando se aperturó la valija, en la misma había setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (U\$S 790.550), una suma que objetivamente excedía de la que había dicho contener (U\$S 60.000).

D) El vuelo del caso había declarado como oficial, con participación de funcionarios públicos (Presidencia de la Nación) según constaba en los informes de la empresa “Royal Class” elevados al Jefe aduanero de turno respecto al vuelo del 04/08/07.

255.- Sostener que en tales condiciones el hecho configuraba una simple infracción aduanera porque no había habido ocultamiento de las mercaderías y ANTONINI WILSON se había sometido al control no resiste análisis alguno, máxime ante funcionarios aduaneros con aquilatada experiencia (algunos de ellos incluso abogados).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

256.- Ninguna de tales circunstancias, relevantes por su propia naturaleza, fueron insertas en la respectiva acta de infracción que exige como ineludible requisito la relación circunstanciada de los hechos (art. 1082 inc. “a” del CA). En ese sentido, resulta incompatible el celo que dice haber tenido LUCÁNGELI en la confección de la citada acta para evitar nulidades con la omisión de circunstancias fundamentales para la debida calificación del hecho.

257.- LAMASTRA, guarda en la División Aeroparque y encargado del control de los vuelos comerciales y privados, conforme sus dichos, fue el responsable del inicio del acta respectiva. Luego arribó LUCÁNGELI, Jefe de la División Aeroparque Metropolitano y, tras explicarle las circunstancias del caso, fue él quien terminó de redactar la misma. Si, como dijera en su indagatoria, “...(el) análisis tenía que ser el cómo, el modo, la forma en que esa mercadería ingresaba o intentaba ingresar, y si ese ingreso afectaba las funciones de control del servicio aduanero y en qué medida, qué entidad tenía ...” no se entiende la razón por la cual en tal acta, ningún asiento se hizo del diálogo entre ANTONINI WILSON y LAMASTRA y TELPUK, cuando el art.1082 que precisamente invocara obligaba a una relación circunstanciada de los hechos: en el caso, sólo se dejó constancia de la cantidad de las divisas y su falta de ocultamiento. El acta referida fue firmada por los funcionarios aduaneros LAMASTRA y GALLINI.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

258.- Cómo habrá sido la entidad del hallazgo que virtualmente se le hizo saber del hecho a toda la escala jerárquica de las autoridades aduaneras hasta llegar al propio Director Nacional. Incluso alguna de ellas -vgr. GALLINI, LUCÁNGELI y GARCÍA DE SANTILLÁN - se hicieron presentes bien avanzadas las primeras horas de aquel sábado 04 de agosto de 2007, actitud por cierto ajena a lo que era normal y que sólo lo justificaba la entidad del dinero secuestrado y de estar en la presencia de una situación manifiestamente irregular.

259.- La imputada GALLINI sostuvo que todos estuvieron de acuerdo que se trataba de una infracción aduanera (LAMASTRA, LUCÁNGELI, GARCÍA DE SANTILLÁN y ella), aunque quien daba las directivas era LUCÁNGELI. Por haber llegado después de ocurrido el hecho, GALLINI supo los pormenores del mismo por dichos de LAMASTRA, pero aun así firmó el acta en donde sólo se aludía a la cantidad de las divisas y a la falta de ocultamiento y se calificaba la conducta como infracción aduanera.

260.- GARCÍA de SANTILLÁN, en su carácter de Directora de la Aduana de Ezeiza, también concurrió ese día al aeroparque luego del procedimiento. Coincidió con LUCÁNGELI, asimismo presente en el acto, que se estaba ante una infracción al régimen de equipaje porque no se había declarado el dinero y tampoco había habido un doble fondo o algo por el estilo. Estuvo de acuerdo con el texto del acta, la cual fue leída ante todos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

los presentes por si había alguna acotación que hacer. Entre sus funciones se hallaba precisamente la aplicación de las normas en los procedimientos. La nombrada es abogada y superior en ese entonces en la respectiva escala jerárquica, por debajo de María Siomara AYERÁN y de Ricardo ECHEGARAY.

261.- Como se sostuviera, en tal oportunidad no se dio noticia alguna al Juzgado en turno y se calificó forzosamente el hecho como infracción aduanera. Fue la agente Silvina Mónica ABÁLSAMO y el jefe de sumarios de prevención Osvaldo RACIOPPI quienes dieran tal noticia, transcurridas más de treinta y dos (32) horas del procedimiento. La elemental prudencia de estos funcionarios aduaneros al conocer del hecho y dar como fundamento de la noticia al Juzgado “la entidad de la suma secuestrada” contrasta objetivamente con las actitudes asumidas al respecto por LAMASTRA, GALLINI, GARCÍA de SANTILLÁN, LUCÁNGELI y, con mayor razón por sus altas jerarquías, por la Subdirectora General de Operaciones Aduaneras Metropolitana María Siomara AYERÁN (como se dijera, prematuramente desvinculada del proceso) y el entonces Director de Aduanas ECHEGARAY (con más de 20 años de antigüedad en cargos similares). Ello, incluso sin haber sabido ABÁLSAMO y RACIOPPI todos los pormenores que habían rodeado el control de la valija del caso y las manifiestas evasivas engañosas de ANTONINI WILSON sobre el contenido de la misma, detalles que sí eran de conocimiento de los antes nombrados y que acreditan aún más sus irregulares conductas.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

262.- La propia norma del art. 874-1 inc. “d” del CA brinda una pauta de valoración significativa respecto a considerar una determinada conducta como delito o infracción: las circunstancias del caso. Ello así en tanto los modos típicos de adquisición, recepción o intervención de algún modo allí referidos deben ser valorados de acuerdo a las circunstancias propias del asunto para presumir que las mercaderías del caso son provenientes del delito de contrabando. Tal pauta de valoración cabe aplicarla analógicamente al presente caso por lo dispuesto expresamente en el art. 1082 incs. “a” y “c” del CA.

263.- Similar pauta de valoración lo constituye el art. 489 del CA referente al régimen de equipaje cuando remite a las circunstancias del viaje del pasajero para presumir si las mercaderías del caso, por su calidad, variedad y valor pueden poseer fines comerciales o industriales. Se reitera: las “mercaderías del caso” eran nada menos que virtuales ochocientos mil dólares estadounidenses (U\$S 800.000). También alude el art. 518 del citado texto aduanero (régimen de la pacotilla) a las circunstancias del viaje para la determinación de las mercaderías importadas o exportadas. Por último, el art. 554 íd. referido al régimen de envíos postales también se refiere a determinadas circunstancias de las mercaderías enviadas para presumir su uso o consumo personal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

264.- Por ello mismo, no se trató de la negligencia manifiesta en la actuación de los funcionarios aduaneros en los términos del art. 868 inc. “a” del CA sino de un proceder dirigido ostensiblemente a encubrir dolosamente la conducta como delito del prófugo ANTONINI WILSON tanto prestando ayuda para eludir las investigaciones por contrabando como omitiendo denunciar por tal delito estando obligados a hacerlo (art. 874-1 incs. “a” y “b” del CA).

265.- La circunstancia objetiva de estar en presencia de un hecho muy grave con intervención de funcionarios públicos en un vuelo oficial y dinero sospechoso generó una suerte de frenesí entre los propios funcionarios aduaneros: dudas, desplazamientos a altas horas de la madrugada, consultas telefónicas con los superiores jerárquicos.

266.- El argumento dado que el Juzgado interviniente a través de su Secretaria avaló el temperamento adoptado en el sentido de seguir instruyendo el caso como instrucción aduanera debe ser descartado de plano pues la información que se le dio oportunamente a la citada funcionaria fue parcial, sin comentar todos los pormenores que habían rodeado al hecho, pormenores que adrede fueron omitidos en el acta inicial. En particular, la conducta evasiva de ANTONINI WILSON al ser interrogado por la agente TELPUK por el contenido de su valija. El desproporcionado embate mediático del imputado ECHEGARAY hacia la Sra. Juez interviniente a través de comunicados de prensa en los días posteriores al hecho en el

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

sentido de haber impartido instrucciones de continuar el procedimiento como infracción aduanera debe ser interpretado también como impropios intentos para deslindar responsabilidades por las objetivas omisiones incurridas ^[9] .

267.- Las razones de exculpación dadas igualmente de manera mecánica por los nombrados GARCÍA de SANTILLÁN, GALLINI, LUCÁNGELI y LAMASTRA respecto a que si no mediaba ocultamiento de las mercaderías pretendidas ingresar por el régimen de equipaje la conducta respectiva debía encuadrada como infracción aduanera deben ser rechazadas de plano por insostenibles, máxime cuando tanto LAMASTRA y GALLINI son abogados y todos con experiencia de muchos años en sus trabajos. Se ha dicho ya que el art. 863 del CA, norma general que define el delito de contrabando, refiere que su autor que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y exportaciones.

268.- También se ha precisado en los párrafos anteriores aquello que define el engaño: la falsedad o falta de verdad en lo que se dice o hace o la simulación capaz de inducir a error a una o varias personas, la utilización de palabras destinadas a convencer, o, dicho de otra manera, a la mentira adornada de razonamientos idóneos para hacerla pasar por verdad. De ahí entonces que incluso la simple mentira, de acuerdo a las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

circunstancias del caso, puede configurar un medio idóneo de realización del delito de contrabando para inducir en error a las autoridades del servicio aduanero en su control sobre las importaciones y exportaciones de mercaderías (art. 863 del CA).

269.- De ser ello así, se torna irrelevante que las divisas hubieran estado acondicionadas a la vista en la valija de ANTONINI WILSON si con anterioridad, con evidente tentativa de engaño, se trató de burlar el respectivo control aduanero mediante mentiras reiteradas sobre las mercaderías que se introducían.

270.- ANTONINI WILSON era un empresario venezolano que, como ya se dijera, ya antes había venido al país y celebrado distintas entrevistas con empresarios y autoridades argentinos. Por ello mismo, no era ningún improvisado en viajes internacionales y sus reglas de control. En su poder tenía una valija con virtuales U\$S 800.000, una cifra exorbitante para ser ingresada simplemente en una valija de mano fuera de todo circuito bancario, incluso sin declarar en su país de origen (no está acreditado control alguno en el aeropuerto de salida). En tales circunstancias, se vuelve a remarcar que por ello esa valija no tenía que ser revisada. Recuérdese que en ese mismo avión también viajaba un funcionario público (UBERTI) y que había sido advertido que se trataba de un avión de autoridades de la Presidencia de la Nación. Quien realizó el debido y principal control no fue un funcionario aduanero, sino un miembro de otra fuerza (María de Luján

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

TELPUK, integrante de la entonces Policía Aeronáutica). Incluso LAMASTRA, según los dichos de TELPUK, había sugerido que, por lo avanzada de la noche, los equipajes arribados no debían ser revisados.

271.- a) El accionar conjunto de los nombrados al atribuir dolosamente a los hechos el carácter de mera infracción aduanera y no dar noticia cierta al Juzgado interviniente ayudó a ANTONINI WILSON y a UZCATEGUI SPECHT a no ser investigados oportunamente por la justicia, posibilitando sus fugas posteriores. La calidad de funcionarios públicos de los referidos aduaneros obligaba, por lo demás, a efectuar denuncia del hecho al Juzgado en turno.

b) En virtud de todo ello, los imputados LAMASTRA, GALLINI, LUCÁNGELI y GARCÍA DE SANTILLÁN deberán responder como coautores del delito de encubrimiento de contrabando agravado por sus calidades de funcionarios públicos conforme ya fuera destacado. Va de suyo que a sus respectos no han mediado causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación (art. 34 del CP).

272.- Por último, debe remarcarse que el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato no ha formulado acusación respecto al delito de lavado de activos (art. 277 apartado 1 incs. “a” y “d” del CP) en relación a estos imputados por el que también fueron requeridos a juicio. Respecto a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

absolución solicitada a ese respecto, se remite al tratamiento de igual cuestión en el caso de UBERTI.

RICARDO ECHEGARAY

273.- En su relación, el Sr. Fiscal General de Juicio no ha formulado acusación en su alegato el que, más allá de su error o de su acierto, posee suficientes fundamentos y vincula al Tribunal (art. 69 del CPP). Como se dijera, empero la entidad grave de los hechos y el deber internacional de juzgar hechos constitutivos de corrupción en la administración pública y lavado de activos, en el largo proceso llevado a cabo, no se han presentado como querellantes, no obstante hallarse legalmente autorizadas, ni la Dirección Nacional de Aduanas (art. 23 inc. “s” del CA), ni la Oficina Anticorrupción (Ley de Ministerios t.o. 1992; Decreto 102/99, cap. II art. 2 inc. “e”) ni la Unidad de Inteligencia Financiera (ley n° 25.246 y Decreto PE n° 2226/08), sólo ejerció la acción penal el Ministerio Público Fiscal.

Quede expresado respecto a todo ello mi criterio en contrario.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

La ausencia de toda acusación respecto al imputado ECHEGARAY quita jurisdicción al Tribunal (CSJN Fallos 325:2019, 327 :120 y 330:2658 entre otros) y autoriza a proponer su absolución de culpa y cargo, sin costas (arts. 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP).

VI

GRADUACIÓN DE LAS

PENAS

Rigen al respecto para todos los imputados los arts. 40 y 41 del CP.

274.- CLAUDIO UBERTI, cuyas demás condiciones personales obran en autos. En su relación, como agravantes se tienen presentes la naturaleza de su acción y los medios empleados para su ejecución. En este sentido, cabe señalar el medio aéreo y las circunstancias que posibilitaron el contrabando: un vuelo privado oficial asignado a “la Presidencia de la Nación”, el horario nocturno del aterrizaje y su plataforma especial; también la ausencia del imputado de toda dificultad para ganarse el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

sustento propio necesario; su alta calificación como funcionario público (Director Ejecutivo del órgano de Concesiones Viales); su vasta experiencia en coordinación entre autoridades públicas y privadas; su estrecha relación con ese tipo de autoridades (vgr. el ministro DE VIDO del cual dependía, su contacto directo con el expresidente KIRCHNER y las máximas autoridades de PDVSA); su finalidad de contribuir al ingreso ilegal de divisas al país para un destino necesariamente también ilegal. En particular, habrá de computarse la extensión del daño y del peligro causado. Como se dijera en el inicio de este voto, se trató de un hecho de corrupción en la administración pública. En palabras de la Cámara Federal de Casación Penal “...La corrupción enquistada en los cimientos mismos del Estado, como la sustracción de los recursos con los que este debiera contar para concretar sus objetivos, son daños cuyas consecuencias trascienden toda consideración individual para convertirse en un problema sistémico que erosiona toda la vida en comunidad...” (causa “Calamante Teresa y otros”, sala I, decisión del 19/10/23). Como se sostuviera en el caso “Alarcón César Augusto”, una consideración respetuosa del principio de culpabilidad por el hecho sólo admite la consideración de aspectos de la personalidad del imputado relevantes, por razones preventivo especiales (CFCP, sala II, 12/08/10; también CSJN 315:1658). Entre las mismas, cabe tener presente su falta de antecedentes computables, su presencia a derecho durante todo el proceso, la buena impresión personal recibida en oportunidad de conocerle; su edad al 27 de setiembre ppdo. (66 años); el largo tiempo transcurrido entre los hechos al citado mes de setiembre al darse a conocer el veredicto y su reinserción social en lo laboral y familiar según los respectivos informes existentes.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

275.- En función de ello, oídas las partes, teniendo presente las penas que corresponde aplicar en sede judicial (art. 1026 inc. “a” del CA), le serán aplicadas las siguientes:

a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión (art. 865 del CA). Dado tal monto, tal pena será indefectiblemente de ejecución efectiva (art. 26 del CP). No obstante, ello, visto el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y el natural proceso recursivo a seguir, de oficio o a petición de parte, cabe nueva y oportunamente evaluar la modalidad de cumplimiento de esta pena a la luz de los derechos consagrados en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876-1 inc. “d” del CA.;

c) INHABILITACIÓN de DIEZ (10) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876-1 inc. “e” ibíd.);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876-1 inc. “f” ibíd.);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876-1 inc. “h” ibíd.).

f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES en los términos del art. 12 del CP.

g) PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS (arts. 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP).

En orden al decomiso de las divisas (art. 23 del CP), SE DEBERÁ ESTAR al ya dispuesto en la instrucción.

276.- JORGE FÉLIX LAMASTRA, cuyas demás condiciones personales obran en autos. Entre las agravantes, se tienen presente la ausencia del imputado de toda dificultad para ganarse el sustento



propio necesario; su jerarquía funcional como empleado público (guarda, empleado especializado en fiscalización y operativa aduanera) y su vasta experiencia al respecto, también su calificada educación (abogado). En relación a la extensión del daño causado se valora su contribución a un hecho vinculado con la corrupción en la administración pública en los términos anteriormente aludidos. Entre las atenuantes, la falta de antecedentes computables a la fecha, su edad a la fecha (66 años), la buena impresión recibida en ocasión de conocerle personalmente, el extenso lapso transcurrido a hoy desde los hechos (más de 16 años), sus reinserciones sociales en lo laboral, familiar y de relación según dan cuenta los respectivos informes y su presencia a derecho en todo el proceso.

277.- Se ha dicho ya que la escala de la pena de prisión a aplicar es de ocho (8) meses en su mínimo a cuatro (4) años en su máximo (art. 874- 2 y 3 inc. “a” del CA). También serán de aplicación las otras penas principales y conjuntas del art. 876 íd. correspondientes a esta sede judicial las que serán fijadas según las proporciones dadas por la misma norma. Como pena accesoria le será impuesto el pago de las costas causídicas (art. 59-3 del CP). Con excepción de las penas de prisión, todas las demás penas serán de cumplimiento efectivo.

278.- En función de ello, oídas las partes, conforme las penas aplicables en esta sede judicial (art. 1026 inc. “a” del CA), le serán impuestas las siguientes:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

a) DIEZ (10) MESES de prisión de cumplimiento suspendido en virtud de no considerarse procedente su efectivización atento las atenuantes referidas (art. 26 del CP);

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) INHABILITACIÓN de OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio;

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de UN (1) AÑO y OCHO (8) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

f) PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS.

279.- ROSA NÉLIDA GARCÍA de SANTILLÁN, cuyas demás condiciones personales obran en autos. Entre las agravantes serán tenidas en cuenta la ausencia de toda dificultad para ganarse el sustento propio necesario; su jerarquía funcional como funcionaria pública (Directora de Fiscalización y Operativa Aduanera de la División Ezeiza) y su vasta experiencia al respecto y también su calificada educación (abogada). En relación a la extensión del daño causado también se valora su contribución a un hecho vinculado con la corrupción en la administración pública conforme lo ya dicho. Entre las atenuantes, la falta de antecedentes computables a la fecha, su edad al 27 de setiembre ppdo. (80 años), la buena impresión recibida en ocasión de conocerle personalmente, el extenso lapso transcurrido a hoy desde los hechos (más de 16 años), sus reinserciones sociales en lo laboral, familiar y de relación según dan cuenta los respectivos informes y su presencia a derecho en todo el proceso. Fuera de la pena de prisión, todo el resto de las penas a aplicar será de cumplimiento efectivo. Por ello, oídas las partes, conforme las penas aplicables del CA en sede judicial y arts. 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP, será condenada entonces a:

a) UN (1) AÑO de prisión de cumplimiento suspendido atento a no considerarse procedente su efectivización en virtud de las referidas atenuantes (art. 26 del CP);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) INHABILITACIÓN de OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio;

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de DOS (2) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público.

f) PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS.

280.- GUILLERMO DAVID LUCÁNGELI, cuyas demás condiciones personales obran en autos. Entre las agravantes, se tienen presente la ausencia del imputado de toda dificultad para ganarse el sustento

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

propio necesario; su jerarquía funcional como funcionario público (Jefe de la División de Fiscalización y Operativa Aduanera de la División Aeroparque) y su vasta experiencia al respecto. En relación a la extensión del daño causado se valora su contribución a un hecho vinculado con la corrupción en la administración pública conforme lo ya dicho. Entre las atenuantes, la falta de antecedentes computables a la fecha, la buena impresión recibida en ocasión de conocerle personalmente, su edad a hoy (58 años), el extenso lapso transcurrido a hoy desde los hechos (más de 16 años), sus reinserciones sociales en lo laboral, familiar y de relación según dan cuenta los respectivos informes y su presencia a derecho en todo el proceso.

281.- En función de ello, oídas las partes, de acuerdo a las penas aplicables del CA en sede judicial y arts. 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP, será condenado a:

a) UN (1) AÑO de prisión de cumplimiento suspendido en virtud de no considerarse procedente su efectivización atento las atenuantes referidas (art. 26 del CP);

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

c) INHABILITACIÓN de OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio;

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de DOS (2) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público.

f) PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS

282.- MARÍA CRISTINA GALLINI, cuyas demás condiciones personales obran en autos. Entre las agravantes, se tendrán en cuenta la ausencia de toda dificultad para ganarse el sustento propio necesario; su jerarquía funcional como funcionaria pública (Responsable del control aduanero de la Oficina Aeroparque además de Jefa de turno de la misma División)) y su vasta experiencia al respecto. En relación a la extensión del daño causado nuevamente se valora su contribución a un hecho vinculado con la corrupción en la administración pública de acuerdo a



lo ya referido. Entre las atenuantes, la falta de antecedentes computables a la fecha, la buena impresión recibida en ocasión de conocerle personalmente, su edad a hoy (76 años), el extenso lapso transcurrido a hoy desde los hechos (más de 16 años), sus reinserciones sociales en lo laboral, familiar y de relación según dan cuenta los respectivos informes y su presencia a derecho en todo el proceso.

283.- En función de ello, oídas las partes, le serán aplicadas las penas que corresponden a esta sede judicial conforme el CA y arts. 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP. Ellas son:

a) UN (1) AÑO de prisión de cumplimiento suspendido en virtud de no considerarse procedente su efectivización atento las atenuantes referidas (art. 26 del CP);

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) INHABILITACIÓN de OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad;

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA de DOS (2) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público.

f) PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS

284.- Para cerrar este capítulo, sea permitido advertir que no obstante la amplia discusión que medió en el debate, no ha quedado clara la razón por la cual todos los funcionarios aduaneros aludidos -desde un guarda hasta Jefes o Directores de áreas con amplia experiencia y normal desempeño como bien lo sostuvo su correcto Sr. Defensor- sellaron un llamativo pacto de encubrimiento aceptando el natural riesgo que ello implicaba. Resulta un hecho objetivo que existieron otras razones no sabidas por las cuales decidieron todos correr ese albur pues lo forzado de sus interpretaciones sobre la calificación legal de los hechos y la negación consciente del proceder engañoso de ANTONINI WILSON, al margen de toda conducta elemental y prudente, así lo demuestra. Queda en pie el interrogante sobre si se vieron sobrepasados por la entidad de los hechos, por las personas intervinientes, por el temor a represalias o por obedecer órdenes

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

superiores^[10]. Lo cierto es que, fuera de UBERTI, sólo ellos resultarán condenados, quedando naturalmente impunes otras personas que estuvieron detrás de todo el entramado de corrupción puesto al descubierto.

285.- Respecto a Ricardo Daniel ECHEGARAY, cuyas demás condiciones personales obran en autos, SERÁ ABSUELTO DE CULPA Y CARGO en relación al hecho por el cual fuera requerido a juicio, sin costas (arts. 29-3 del CP y 530 y 531 del CPP).

286.- En relación a Julio Miguel DE VIDO, también de demás datos personales ya referidos, será asimismo ABSUELTO DE CULPA Y CARGO respecto al hecho por el que fuera requerido a juicio, sin costas.

287.- En orden a las respectivas reservas de ocurrir a instancias judiciales superiores, cabrá TENERLAS PRESENTES.

288.- Los honorarios de los profesionales intervinientes serán SUSPENDIDOS hasta tanto acrediten sus claves únicas de identificación tributarias (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

289.- Oportunamente, se deberán practicar los respectivos cómputos de penas.

VII.

290.- Por último, sea dado remarcar en estas actuaciones las actuaciones de los funcionarios públicos María de Luján TELPUK (integrante de la entonces Policía Aeronáutica), Silvina Mónica ABÁLSAMO y Osvaldo RACIOPPI (Dirección Nacional de Aduanas), personas estas que, en el mero y correcto cumplimiento de sus funciones, contribuyeron con sus conductas al descubrimiento y la investigación de los graves hechos aquí juzgados. También, una vez más se habrá de destacar el papel relevante que tuvo en el caso la prensa (ver inicio de las presentes actuaciones) pues aún con sus exageraciones y sus provocaciones, ratificó una vez más el carácter de “perro guardián” (chiens de garde o watchdogs) para el buen desenvolvimiento de las instituciones que caracteriza un sistema democrático denunciando aquellas conductas que atentan contra su existencia royendo sus propios cimientos (art. 36 de la Constitución Nacional, Preámbulo de la citada Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). Como sostuvo el Tribunal de Estrasburgo, no hay que olvidar la función eminente de la prensa en un Estado de Derecho. La libertad de prensa proporciona a la opinión pública uno de los mejores



medios para conocer y juzgar las ideas y actitudes de los dirigentes políticos. En términos más generales, la libertad de las controversias políticas pertenece al corazón mismo del concepto de sociedad democrática que inspira al Convenio (casos “Thorgeir c. Islandia”, 25/06/1992, “Lingens c. Austria”, 21/10/75 y “Gutierrez Suarez c. España”, 01/06/2010 respecto al Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales).

Tal es mi voto.

El Juez, Dr. Diego García BERRO dijo:

I. Respecto de Ricardo Daniel ECHEGARAY:

1.- Que, en primer lugar, tal como se desprende de las resultas de la presente, cabe recordar nuevamente que, en su alegato final, el representante del Ministerio Público Fiscal propició la absolución de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Ricardo Daniel ECHEGARAY respecto al hecho que le fuera endilgado en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio y que fuera ventilado en el transcurso del debate.

2.- Que, en consecuencia y en atención a que no hay parte querellante constituida en autos, cabe recordar que por el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (del 12/6/2007), se expresó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dotó “...de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270)...”; como así también “...Que a partir de ello, la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal...”.

En el mismo sentido, se ha explicado que “...la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...”.^[11]

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

3.- Que, en ese contexto, es dable señalar que adhiero a la solución que otorga carácter vinculante al desistimiento fundado -en la oportunidad prevista en el art. 393 C.P.P.N.- de la acusación contenida en el requerimiento de elevación a juicio, siempre y cuando, como en el caso, no haya un impulso autónomo de una parte querellante y dicho pedido absolutorio del Ministerio Público Fiscal supere exitosamente el control de logicidad y fundamentación que obligatoriamente debe llevarse a cabo.

4.- Que la mencionada es, por otra parte, la doctrina hoy vigente que emerge de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Tarifeño”^[12], “García”^[13], “Cattonar”^[14] y “Mostaccio”^[15] y a la cual cabe atenerse, además, como consecuencia de la obligación de todo tribunal de conformar sus decisiones a las adoptadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obligación ésta que subsiste en tanto no se brinden nuevos fundamentos que autoricen, excepcionalmente, a apartarse de aquella doctrina^[16].

5.- Que, bajo tales premisas, corresponde señalar que el alegato del señor representante del Ministerio Público Fiscal cumple con el requisito de la debida fundamentación, con independencia de la opinión que pudiese tener este Tribunal al respecto, sobre todo partiendo de la base que “...Motivar significa poner de manifiesto las razones que justifican el juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

lógico que estas razones contienen, e implica la necesidad de exponer de qué manera se llega a una determinada conclusión”.^[17]

6.- Que, en efecto, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado^[18] y, en tal carácter, el señor Fiscal General interviniente valoró distintas cuestiones de hecho y prueba ventiladas en el debate que permitían sostener, a su criterio, que no existían elementos de prueba suficientes para tener por acreditada, con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso, la intervención del imputado Ricardo Daniel ECHEGARAY en el hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio.

7.- Que, en tales condiciones, en función de las premisas aludidas por las consideraciones 3 y 4, entiendo que corresponde absolver a Ricardo Daniel ECHEGARAY en orden al hecho que le fuera endilgado en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, por no haber mediado acusación a su respecto, sin llevar a cabo algún examen tendiente a determinar la coincidencia o la discrepancia del suscripto con relación a los fundamentos en lo que se basó aquella opinión de la Fiscalía que, en las

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

condiciones ya explicadas, resultaría inoficioso (por carecer de alguna finalidad para el trámite de las actuaciones), innecesario e inconducente (pues cualquiera que fuese la opinión del suscripto la absolución debe ser dictada) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el curso del proceso.

II. Circunstancias acreditadas:

8.- Que, cabe destacar primero, en lo que atañe al sistema de valoración probatoria, que por la ley procesal expresa y específicamente se prescribe, como norma para la deliberación del Tribunal, que las pruebas recibidas y los actos del debate deben ser valorados conforme a las reglas de la sana crítica^[19].

9.- Que la aplicación del sistema de la sana crítica racional para la apreciación y valoración de la prueba recabada supone la utilización de las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. *“La decisión jurisdiccional ha de ser obra del intelecto y de la razón, mientras la lógica se impone como antorcha que ilumina el camino que el juez recorre hasta antes de su decisión...”*^[20].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

10.- Que, asimismo, el método de la sana crítica racional está gobernado “...por los primeros principios lógicos o ‘supremas leyes del pensamiento’ que determinan la construcción de los juicios para distinguir los verdaderos de los falsos: identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente...”^[21], “...se trata de utilizar los principios lógicos reguladores del correcto entendimiento humano...”^[22].

11.- Que, de otro lado, se tendrá especialmente presente que como prueba cabe conceptuar “...todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél [en referencia al proceso penal] son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva”^[23], de lo que se deriva que no corresponderá detenerse en el examen y apreciación de aquellos elementos de convicción que tengan vinculación con hechos o circunstancias no relevantes para la ley de fondo.

12.- Que, bajo tales premisas, cabe señalar que, a partir de los elementos de convicción que fueron recibidos durante el debate y aquéllos que fueron incorporados por lectura y/o exhibición que anteriormente fueron mencionados en las resultas, valorados de conformidad a las pautas precedentemente referidas, se encuentran acreditadas -con el grado de certeza requerido para esta instancia del proceso y para



declaraciones jurisdiccionales del tenor de la presente- las circunstancias que se enunciarán a continuación.

a) Circunstancias anteriores al intento de ingresar divisas a nuestro país sin declaración previa.

13.- Que, con fecha 28/3/2006, los señores Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT estuvieron -en tránsito- en territorio nacional. En efecto, los nombrados ingresaron aproximadamente a las 5.07 horas, provenientes de la República Bolivariana de Venezuela, y egresaron aproximadamente a las 7.30 con un destino común, trasladándose en los mismos aviones^[24].

14.- Que, con fecha 31/3/2006, los señores Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT estuvieron -en tránsito- en territorio nacional. De hecho, los nombrados ingresaron aproximadamente a las 10.40 horas, provenientes de la República Oriental del Uruguay, y egresaron aproximadamente a las 12.26 horas de ese mismo día, nuevamente con destino común, viajando en las mismas aeronaves^[25].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

15.- Que, entre los días 26/5/2007 y 30/5/2007, ambos inclusive, el señor Guido Alejandro ANTONINI WILSON estuvo nuevamente en territorio nacional. En efecto, el nombrado ingresó a nuestro país en la fecha indicada en primer término a las 19.05 horas, proveniente de la República Oriental del Uruguay, y egresó en la otra fecha mencionada, a las 19.15 horas, con destino a los Estados Unidos de América^[26].

16.- Que la estadía de Guido Alejandro ANTONINI WILSON en el período indicado en la consideración anterior -se reitera, entre el 26/5/2007 y el 30/5/2007, ambos inclusive- coincidió con la de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT en nuestro país^[27], y todos ellos permanecieron alojados en el Hotel Sofitel, sito en la calle Arroyo 841/9 de esta ciudad, en las habitaciones Nos. 1206, 1103 y 1102, respectivamente, a partir de reservas efectuadas a nombre de la empresa “PDVSA ARGENTINA SA”, compartiendo los respectivos gastos^[28].

17.- Que, en ese entonces, el señor Diego UZCÁTEGUI MATHEUS revestía la calidad de vicepresidente de la empresa estatal venezolana PDVSA, mientras que Daniel UZCÁTEGUI SPECHT era su hijo^[29], no ostentaba un cargo en dicha empresa^[30] y trabajaba con Guido Alejandro ANTONINI WILSON^[31]; por su parte, el nombrado ANTONINI WILSON se presentaba ante hoteles, dependencias públicas y personas



-según cada caso- como “asesor”^[32], “asesor VE”^[33], “empresario”^[34] y “sin profesión”^[35], como así también como “amigo” de los nombrados UZCÁTEGUI^[36], como “relacionado” con la mencionada empresa^[37] o como “proveedor” de aquella^[38].

18.- Que, en ese momento, el imputado Claudio UBERTI revestía el cargo de Director Ejecutivo del Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI)^[39] y, adicionalmente, se desempeñaba como coordinador de las relaciones bilaterales entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela en materia de convenios y tratados, como así también en lo atinente al intercambio comercial y a la vinculación de empresarios de ambos países^[40].

19.- Que, asimismo, en ese marco, el nombrado UBERTI contaba con una secretaria privada de nombre Victoria BEREZIUK, quien se encargaba personalmente de todo lo atinente a la actividad del nombrado, en orden a reuniones, comunicaciones telefónicas, agenda, viajes y recepción de las visitas internacionales del nombrado, como así también de la coordinación de la labor de las demás secretarías y de los choferes del mencionado organismo, entre otras cosas^[41].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

20.- Que, a su vez, aquéllos contaban con los servicios de Walter Benjamín CELI y Eduardo Horacio RICCI, quienes se desempeñaban como choferes en el Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-; en líneas generales, el nombrado en primer término se desempeñaba como chofer de Claudio UBERTI, mientras que el restante era el chofer de BEREZIUK^[42], aunque las actividades de ambos eran coordinadas por la mencionada secretaria privada^[43].

21.- Que, con fecha 28/5/2007, en el libro de “Actas” del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI- se anotó, en el registro de las 11.35 horas, lo siguiente: “...Sr. Uzcátegui se encuentra en Bs As quisiera verlo a partir de las 18 00 hs (*habló c/ VB*)...”^[44]. Nótese que las distintas secretarias de la mencionada dependencia anotaban en dicho libro las novedades que se presentaban en el día, tales como llamados recibidos en la secretaría para Claudio UBERTI o solicitudes de reuniones con el nombrado, entre otras cuestiones que se consideraban relevantes^[45], y que las iniciales “VB” correspondían a Victoria BEREZIUK^[46].

22.- Que, en esa misma fecha, según los listados de llamadas entrantes y salientes respectivos^[47], a las 11:58:05, 12:43:54, 12:44:35 y 12:45:01 horas, se registraron cuatro llamadas telefónicas entre la secretaria privada Victoria BEREZIUK (1144947835)^[48] y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS (17134471958)^[49], mientras que a las 12:38:11



horas de ese día se registró una llamada entre este último y Guido Alejandro ANTONINI WILSON (17862476616)[\[50\]](#).

23.- Que, asimismo, en la agenda virtual de Claudio UBERTI, en la cual las secretarias anotaban las reuniones que mantenía el nombrado[\[51\]](#), se dejó asentado, para el día 29/5/2007, lo siguiente: “...21:00 - 21:00: ***CENA DIEGO - Le Sud Sofitel vb...***”[\[52\]](#); nótese, al respecto, que “*Le Sud*” se corresponde, justamente, con el nombre del restaurante del Hotel Sofitel, ubicado en la calle Arroyo 841/9 de esta ciudad[\[53\]](#).

24.- Que las iniciales con las cuales finalizaban las anotaciones en la agenda hacían referencia al nombre y apellido de la secretaria respectiva que realizaba la anotación y, en particular, se indicó que las insignias “vb” se correspondían a Victoria BEREZIUK[\[54\]](#) quien -se reitera- era en ese entonces secretaria privada del nombrado UBERTI y se encargaba con exclusividad de las visitas internacionales del nombrado y de sus reuniones.

25.- Que, en particular y respecto a la agenda virtual mencionada, además de reconocer las iniciales “vb” como propias y el procedimiento antes descripto, la nombrada Victoria BEREZIUK indicó, durante el debate, que las reuniones se agendaban en dos supuestos: cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Claudio UBERTI pedía que “*se agende*”, o cuando una persona llamaba para reunirse con él y “*se autorizaba que se agende*”[\[55\]](#).

26.- Que, con fecha 29/5/2007, a las 21:02:35 y a las 21:02:59 horas, se registró que la línea telefónica utilizada por Eduardo Horacio RICCI (1145263175)[\[56\]](#), se reitera, chofer del OCCOVI, fue captada por la celda “GCU510U” ubicada precisamente en la calle Arroyo 841/9 de esta ciudad[\[57\]](#), que coincide con el lugar en el que se encontraba ubicado el Hotel Sofitel y en el que, en ese entonces, se encontraban alojados Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Guido Alejandro ANTONINI WILSON[\[58\]](#).

27.- Que, en esa misma fecha, se registraron dos cargos en concepto de cena (“*Dinner*”, en inglés) en la habitación 1206 del Hotel Sofitel a nombre de Guido Alejandro ANTONINI WILSON; en efecto, en el resumen de cuenta correspondiente, se describieron tales consumos como “... ***Le Sud Dinner Food...***” y “... ***Le Sud Dinner Beverage...***” por importes de \$ 229 y \$ 264, respectivamente[\[59\]](#).

28.- Que, al respecto y particularmente con relación a las circunstancias expuestas precedentemente, debe tenerse en consideración que Diego UZCÁTEGUI MATHEUS había expresado -con fecha 28/5



/2007- su deseo de reunirse con Claudio UBERTI^[60]; que ante esa situación la secretaria privada Victoria BEREZIUK entabló diversas comunicaciones telefónicas con el nombrado UZCÁTEGUI MATHEUS quien, a su vez, entre aquéllas llamadas, se comunicó con Guido Alejandro ANTONINI WILSON^[61]; que el nombrado UBERTI tenía agendada una cena para el 29 /5/2007, a las 21.00 horas, con una persona de nombre “Diego” en el restaurante “Le Sud” del Hotel Sofitel, ubicado en la calle Arroyo 841/9 de esta ciudad^[62]; que, ese día y en horarios coincidentes a la cena agendada, a las 21:02:35 y a las 21:02:59 horas, uno de los choferes del OCCOVI estuvo en el mencionado hotel^[63]; que, a ese entonces, tanto el nombrado Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, como Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Guido Alejandro ANTONINI WILSON, se encontraban alojados en dicho hotel a partir de reservas efectuadas a nombre de la empresa “PDVSA ARGENTINA SA”^[64]; y que ese día se registraron dos cargos en concepto de “cena” en el restaurante “Le Sud” de tal lugar de hospedaje, en orden a la habitación en la que se encontraba hospedado el nombrado en último término ^[65].

29.- Que, con fecha 30/5/2007, a las 10.14 horas y a partir de una llamada de un minuto con veintitrés segundos de duración (0:1 :23), la secretaria privada Victoria BEREZIUK (1144947835) se comunicó telefónicamente con Guido Alejandro ANTONINI WILSON (17862476616) ^[66] quien, se reitera, en ese momento, se encontraba en territorio nacional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

30.- Que, el mismo día, el chofer Eduardo Horacio RICCI trasladó al señor Guido Alejandro ANTONINI WILSON desde el Hotel Sofitel, ubicado en la calle Arroyo 841/9 de esta ciudad, hasta el edificio del Ministerio de Economía, en el cual se encontraba el Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-[\[67\]](#).

31.- Que, según el listado de llamadas entrantes y salientes del abonado telefónico que Eduardo Horacio RICCI utilizaba (1145263175)[\[68\]](#), se registró -en lo relativo a esa fecha y entre otras cosas- que a las 10.24 y a las 15. 50 horas dicha línea recibió dos llamados telefónicos de Victoria BEREZIUK; que, a las 17.08, tal línea telefónica fue captada por la celda “GCU510U” ubicada en la calle Arroyo 841/9 de esta ciudad[\[69\]](#) (que coincide con el lugar que se encontraba ubicado el Hotel Sofitel, en el que, en ese entonces -se reitera-, se encontraba alojado Guido Alejandro ANTONINI WILSON); y que, a las 17.28 horas, efectuó un llamado telefónico al abonado N° 1143497531 correspondiente al OCCOVI y aquella comunicación fue captada por una celda de las inmediaciones de ese organismo[\[70\]](#).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

32.- Que, el ingreso al mencionado edificio por parte de Guido Alejandro ANTONINI WILSON se produjo a las 17.28 horas de ese día, por el sector de cochera, cuyo acceso se ubicaba en la Av. Paseo Colón N° 171 de esta ciudad.

33.- Que, en efecto, en los registros del “*Cuaderno de Novedades*” de dicho ingreso correspondientes a esa fecha, realizados por el personal del Control de Accesos del Ministerio de Economía, se dejó asentado lo siguiente: “...17:28 hs. ***Ingresa por cochera para Uberti Antonini, Guillermo; Acompaña Ricci, Eduardo. Aut. Havrylets Helena...***” [\[71\]](#).

34.- Que, en los “*Cuadernos de Novedades*”, el personal del Control de Accesos del Ministerio de Economía anotaba cualquier circunstancia de importancia para tener en cuenta en dicha labor llevada a cabo por distintos empleados en forma rotativa y, particularmente, se dejaban asentados los datos de las personas que ingresaban y/o egresaban del edificio sin registrar formalmente ese movimiento en el sistema que tenían a los fines de hacer el control respectivo [\[72\]](#).

35.- Que, en particular, en esos casos, se tomaba nota de algunos datos -por ejemplo, nombre, apellido, número de documento y/o únicamente la cantidad de personas que no quedaban registradas en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

sistemas- y se dejaba constancia de la persona de la dependencia respectiva que autorizaba el ingreso o egreso de personas del edificio bajo esa modalidad^[73].

36.- Que en el caso de Claudio UBERTI era habitual que, tanto él como sus visitas que concurrían al edificio, no se registraran en el respectivo sistema en algunas oportunidades e ingresaran y/o egresaran de aquél “*sin registrarse*” y/o “*por el costado*”, mediante los accesos que se ubicaban en la Av. Paseo Colón N° 171 y 189 de esta ciudad, entre otros^[74].

37.- Que, en efecto, además de los elementos probatorios a los cuales se remitió en la consideración anterior, cabe señalar que, en los “*Cuadernos de Novedades*” de tales ingresos, al menos desde inicios hasta mediados del año 2007, se advierten recurrentes anotaciones en relación a Claudio UBERTI y/o sus visitas en el organismo tales como “*pasan por el costado*”^[75], “*sin registrarse*”^[76], “*ingresa por el costado*”^[77], “*pasa por el costado*”^[78], “*se retiran por el costado*”^[79], “*Autorizan de la oficina que por favor pasen por el costado (sin credenciales)*”^[80], “*ingresan en la cochera (por el costado)*”^[81], “*pasan por el costado autorizados*”^[82] y “*pasan por el costado, están autorizados*”^[83], entre muchas otras.



38.- Que, en ese sentido y entre muchas otras, se advierte una anotación del 16/4/2007 en el “Cuaderno de Novedades” correspondiente al acceso de la Av. Paseo Colón N° 189 en el cual se indicó “...*AVISO IMPORTANTE: A partir de ahora cada vez que llame la secretaria de Claudio Uberti para avisar que el mismo va a salir o entrar, se procederá a hacerle acceso manual pudiendo salir x cualq. carril o x el costado, aun cuando él ni siquiera lo pida...*”^[84].

39.- Que, en particular, en el registro recordado por la consideración 33, se indicó que la persona de apellido “Antonini” allí mencionada fue acompañada por RICCI -se reitera, chofer del OCCOVI- y autorizada por Helena HAVRYLETS, quien se desempeñaba como una de las secretarias del mencionado organismo^[85] y manifestó durante el debate que, cuando una personas se presentaba para ingresar, se comunicaban desde la recepción con la oficina y ellas -en referencia a la totalidad de secretarias- brindaban sus respectivos nombres según cada caso y, con esa autorización, la persona ya podía pasar los controles^[86].

40.- Que, asimismo, en la agenda virtual de Claudio UBERTI, en la cual las secretarias anotaban las reuniones que mantenía el nombrado^[87], se dejó asentado para esa fecha -se repite, el 30/5/2007- lo siguiente: “...17:30 - 17:30: SR. ALEJANDRO ANTONINI vb...”^[88]. Nótese que esa reunión, conforme a las iniciales “vb” consignadas en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

anotación, fue agendada por Victoria BEREZIUK^[89], por indicación y/o con la debida autorización del nombrado UBERTI^[90].

41.- Que, con independencia de las circunstancias mencionadas en torno a los ingresos y/o egresos al edificio del Ministerio de Economía, en el cual se encontraba el Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI- (consideraciones 34 a 38), cabe señalar que el día 30/5/2007, entre otros movimientos, se registró formalmente en el sistema de accesos que Claudio UBERTI ingresó a las 17.04 horas al mencionado organismo y egresó de esa dependencia a las 17.53 horas^[91].

42.- Que, al respecto y particularmente respecto a los mencionados registros del 30/5/2007, debe señalarse -entre otras cosas- que en ese entonces Guido Alejandro ANTONINI WILSON se encontraba en territorio nacional (consideraciones 15 y 16); que Victoria BEREZIUK -secretaria privada de Claudio UBERTI- se comunicó con el nombrado en horas de la mañana de ese día (consideración 29); que aquél fue trasladado por el chofer Eduardo Horacio RICCI desde el hotel en el que se encontraba alojado hasta al edificio en el cual se encontraba el Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI- (consideraciones 30 y 31); que en el “Cuaderno de Novedades” del personal Control de Accesos del Ministerio de Economía se dejó constancia que, a las 17.28 horas de ese día, una persona de apellido “Antonini” fue efectivamente acompañada por el referido chofer y autorizada a ingresar al organismo por la secretaria Helena HAVRYLETS

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

sin que tal ingreso quedara registrado en los sistemas (consideraciones 32 a 39); que para las 17.30 horas de esa fecha se encontraba prevista una reunión de Claudio UBERTI con el señor “*Alejandro ANTONINI*” que fuera anotada en la agenda virtual del organismo por Victoria BEREZIUK, por indicación y /o autorización del nombrado en primer término (consideración 40); que en ese día y, particularmente, en ese horario, el nombrado UBERTI se encontraba en dicho organismo (que en aquel momento se encontraba a su cargo -consideración 41-); y que, según las actuaciones labradas ante la Justicia de Estados Unidos América, el nombrado ANTONINI WILSON refirió que se reunió con UBERTI en “...*su oficina en Argentina...*” indicando como referencia que aquello fue “...*dos meses antes de agosto...*” [\[92\]](#).

43.- Que, a partir de las circunstancias aludidas en la consideración anterior, se encuentra fehacientemente acreditado que, con fecha 30/5/2007, aproximadamente a las 17.30 horas, el señor Guido Alejandro ANTONINI WILSON se reunió con Claudio UBERTI en la sede del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-.

44.- Que, con fecha 17/7/2007, en el “Cuaderno de Novedades” del acceso al edificio en cuestión ubicado en la Av. Paseo Colón N° 171 de esta ciudad, se dejó asentado “...*12:00 hs...USCATEGUI*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

DIEGO P/ UBERTI...” y debajo se indicó a “*MAIYORI GUTTIERREZ*”^[93], sin que tales ingresos se encuentren registrados formalmente en los sistemas respectivos del Control de Accesos del Ministerio de Economía.

45.- Que, asimismo, en la agenda virtual de Claudio UBERTI, en la cual -se reitera- las secretarías del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI- anotaban las reuniones que mantenía el nombrado^[94], se dejó asentado para esa fecha -se repite, el 17/7/2007- lo siguiente: “...11:00 - 11:00: DR. *DIEGO UZCATEGUI vb...*”^[95].

46.- Que, con independencia de las circunstancias mencionadas en torno a los ingresos y/o egresos al edificio del Ministerio de Economía, en el cual se encontraba el Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI- (consideraciones 34 a 38), cabe señalar que el día 17/7/2007, entre otros movimientos, se registró formalmente que Claudio UBERTI ingresó a las 8.57 horas al Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI- y egresó de esa dependencia a las 12.45 horas^[96].

47.- Que, al respecto -y particularmente en torno a los mencionados registros-, debe tenerse en consideración -entre otras cosas- que en ese entonces Marjory GUTIÉRREZ se desempeñaba como secretaria de Diego UZCATEGUI MATHEUS^[97]; que ambos fueron registrados en el



correspondiente “Cuaderno de novedades”; y que la reunión entre Claudio UBERTI y el nombrado UZCÁTEGUI MATHEUS fue agendada por Victoria BEREZIUK en función de las iniciales con las cuales finaliza la anotación en la agenda aludida^[98].

48.- Que, a partir de las circunstancias aludidas precedentemente (consideraciones 44 a 47), se encuentra fehacientemente acreditado que, con fecha 17/7/2007, aproximadamente a las 12.00 horas, el señor Diego UZCATEGUI MATHEUS se reunió con Claudio UBERTI en la sede del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-.

49.- Que, ese mismo día (esto es, el 17/7/2007), se entablaron dos comunicaciones telefónicas entre los abonados telefónicos correspondientes a Diego UZCÁTEGUI MATHEUS (584122802032)^[99] y a Guido Alejandro ANTONINI WILSON (584122476616)^[100], en los horarios 21:19:36 y 21:22:19, respectivamente^[101].

50.- Que, en orden al 27/7/2007, en la agenda virtual de Claudio UBERTI, en la cual -se reitera- las secretarías del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI- anotaban las reuniones que mantenía el nombrado^[102], se dejó asentado lo siguiente: “...8:30 - 8:30:
DESPACHO DEL PRESIDENTE: MINISTRO RAFAEL RAMÍREZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

CARREÑO Y SR MINISTRO DE VIDO vb...” y “*9.00 – 9.00 DESPACHO DEL PRESIDENTE: MINISTRO RAFAEL RAMIREZ CARREÑO vb...*”^[103], lo cual da cuenta de reuniones previstas para esa fecha con Rafael RAMÍREZ CARREÑO quien, en aquel momento, era Ministro de Energía y Minas de la República Bolivariana de Venezuela y presidente de la empresa PDVSA^[104].

51.- Que, en esa fecha en particular, los señores Rafael RAMÍREZ CARREÑO y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS quienes -se reitera, ostentaban la calidad de presidente y vicepresidente de la empresa estatal venezolana PDVSA, respectivamente- se encontraban alojados en el Hotel Sofitel ubicado en Arroyo 841/9 de esta ciudad^[105].

52.- Que, ese mismo día, se entablaron dos comunicaciones telefónicas entre los abonados telefónicos correspondientes a Diego UZCÁTEGUI MATHEUS (584122802032)^[106] y a Guido Alejandro ANTONINI WILSON (584122476616)^[107], a las 9.31 y a las 11.44 horas, respectivamente^[108].

53.- Que, en idéntica fecha (esto es, el 27/7/2007), aproximadamente a las 12.45 horas, se entabló una comunicación telefónica de treinta y siete (37) segundos de duración, entre los abonados telefónicos



correspondientes a Guido Alejandro ANTONINI WILSON (17862476616) y a Victoria BEREZIUK (1144947835)^[109] quien en esa época -se reitera- era la secretaria privada de Claudio UBERTI^[110].

54.- Que, a su vez, la nombrada BEREZIUK se comunicó telefónicamente con Diego UZCÁTEGUI SPECHT (17134471958)^[111] con fechas 26/7/07 (en una oportunidad), 31/7/07 (en una oportunidad) y 2/8/07 (en siete oportunidades)^[112]; y con la secretaria de aquél, Marjory GUTIERREZ (584122080429)^[113] con fechas 26/7/07 (dos veces), 30/7/07 (en una oportunidad) y 2/8/07 (en una oportunidad)^[114]; a su vez, la nombrada entabló o intentó comunicación con el “CELULAR” asignado -según agenda del OCCOVI- a Rafael RAMÍREZ CARREÑO^[115] quien, se reitera, era Ministro de Energía y Minas de la República Bolivariana de Venezuela y presidente de la empresa PDVSA, a las 12.38.21 del 31/7/2007^[116] y, en una fracción menor a un minuto, a las 12.39.10 horas de ese día^[117], se comunicó con el abonado de Sandra MARIN, asistente de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS^[118], con quien a su vez mantuvo comunicaciones el 26/7/2007 (en una oportunidad), el 29/7/2007 (en una oportunidad), el 30/7/2007 (en una oportunidad), el 31/7/2007 (en tres oportunidades), el 1/8/2007 (en dos oportunidades) y el 2/8/2007 (en una oportunidad)^[119].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

b) Circunstancias vinculadas al intento de ingresar divisas a nuestro país sin declaración previa.

55.- Que, con fecha 1/8/2007, la empresa de participación estatal ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA) contrató servicios aéreos de la empresa ROYAL CLASS para los días 2/8/2007 y 3/8/2007, conforme al siguiente itinerario “02-Ago Aeroparque J. Newbery - Caracas” y “Caracas – Aeroparque J. Newbery”^[120], con fondos provenientes del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, del cual dependía jerárquicamente, a fin de que Exequiel Omar ESPINOSA, presidente de la referida empresa, viaje a la República Bolivariana de Venezuela^[121].

56.- Que, en cuanto a las gestiones realizadas para llevar a cabo esa contratación, cabe destacar -entre otras circunstancias que serán enunciadas más adelante en esta postulación- que el 31/7/2007, a las 19.55 horas, se envió un correo electrónico suscripto por Roberto Federico KELLY, Director de Medios Aéreos de la Secretaría General de la Nación Argentina, hacia la casilla de Marisa NIGRO, Secretaria del presidente de Aeropuertos 2000, en el cual solicitó presupuesto para el traslado aéreo a la Ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, en las fechas antes indicadas^[122].



57.- Que el 1/8/2007, a las 11.14 horas, la nombrada Marisa NIGRO -se reitera, Secretaria del presidente de Aeropuertos 2000-, reenvió el correo aludido en el apartado anterior a Jaquie LOWNDES, quien se desempeñaba como empleada de la empresa ROYAL CLASS^[123].

58.- Que el 1/8/2007, a las 11.55 horas, en respuesta al correo electrónico aludido en el apartado anterior, la nombrada Jaquie LOWNDES remitió un presupuesto de acuerdo a lo solicitado poniendo en conocimiento diversas escalas que debía realizar el avión (entre ellas, Aeroparque - Iguazú e Iguazú - Caracas) e indicando que, en caso de proceder a la reserva, se informen los datos completos de los pasajeros^[124].

59.- Que el 1/8/2007, entre otras oportunidades, la secretaria privada de Claudio UBERTI -recuérdese, Victoria BEREZIUK- entabló comunicaciones telefónicas a las 12.32.00 y 14.03.10 horas con el abonado N° 1148525900^[125] correspondiente a Aeropuertos Argentina 2000^[126].

60.- Que el 1/8/2007, a las 14.08 horas, la nombrada Marisa NIGRO envió un correo a Jaquie LOWNDES -recuérdese, de ROYAL CLASS- en el que indicó -entre otras cosas- como pasajeros a Claudio UBERTI, Victoria BEREZIUK y Exequiel Omar ESPINOSA, y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

solicitó el servicio de “cátering”, entre otras cosas, para el viaje en cuestión [\[127\]](#).

61.- Que el 1/8/2007, entre otras oportunidades, la secretaria privada de Claudio UBERTI -recuérdese, Victoria BEREZIUK- entabló comunicaciones telefónicas a las 14:13:19, a las 16:55:09 y a las 16:55.23 horas, con los abonados Nros. 1145785925 y 1148525936 [\[128\]](#), según cada caso, ambos correspondientes a Marisa NIGRO [\[129\]](#).

62.- Que el 1/8/2007, a las 17.00 horas, la nombrada Marisa NIGRO envió un correo electrónico a Jaquie LOWNDES solicitando precisiones en cuanto a las escalas informadas en relación al vuelo cuyas gestiones se estaban realizando [\[130\]](#).

63.- Que el 1/8/2007, a las 17.08.07 hs., la nombrada BEREZIUK entabló una comunicación telefónica, con una duración de diez (10) minutos y treinta y seis (36) segundos, con el abonado N° 1148525900 [\[131\]](#) correspondiente a Aeropuertos Argentina 2000 [\[132\]](#).

64.- Que el 1/8/2007, a las 17.21 hs, la nombrada Jaquie LOWNDES precisó el asunto de las posibles escalas del vuelo y el nombre



de las personas que se desempeñarían como piloto y copiloto de la aeronave, respectivamente [\[133\]](#).

65.- Que el 1/8/2007, a las 18.01.44 hs., la secretaria privada de Claudio UBERTI, Victoria BEREZIUK, entabló comunicación telefónica, con una duración de dos (2) minutos y siete (7) segundos, con el abonado N° 1148525900 [\[134\]](#) correspondiente a Aeropuertos Argentina 2000 [\[135\]](#).

66.- Que el 2/8/2007, la secretaria privada de Claudio UBERTI, Victoria BEREZIUK, entabló comunicaciones en once (11) oportunidades con el abonado N° 1148525900 correspondiente a Aeropuertos Argentina 2000 [\[136\]](#) (a las 09:55:41, 13:05:47, 13:25:52, 14:06:22, 14:29:05, 14:30:52, 14:43:55, 14:48:40, 17:10:16, 18:26:16 y 18:43:10 horas) [\[137\]](#) y en nueve (9) oportunidades con los abonados Nros. 1145785925 y 1148525936, ambos correspondientes a Marisa NIGRO [\[138\]](#) (a las 09:03:08, 16:05:14, 18:20:59, 18:25:54, 18:29:44, 18:41:21, 19:20:36, 19:22:58 y 19:26:31 horas) [\[139\]](#).

67.- Que, por otra parte, esa era la primera vez que ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA) contrataba un vuelo privado e, inicialmente, según ESPINOSA, el viaje estaba previsto para que -única y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

exclusivamente- aquél, en su calidad de presidente de esa empresa, se trasladara a dicho país para reunirse con funcionarios de “PDVSA GAS” y firmar las bases de un acuerdo para una inversión conjunta en territorio nacional, aprovechando el inminente arribo del entonces presidente de la República Bolivariana de Venezuela a nuestro país en los días posteriores [\[140\]](#).

68.- Que, pese a esa circunstancia, Victoria BEREZIUK se comunicó con Exequiel Omar ESPINOSA y le informó que tanto ella como Claudio UBERTI iban a viajar en ese mismo vuelo [\[141\]](#). Sin perjuicio de que no se registran llamados de BEREZIUK al teléfono personal de ESPINOSA, lo cierto es que surgen llamados de la nombrada hacia el abonado N° 1154174333 correspondiente a ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA) [\[142\]](#), el 2/8/2007, a las 16:58:33, 18:12:54 y 19:27:55 horas, respectivamente [\[143\]](#).

69.- Que, mediante nota del 1/8/2007 suscripta por “*Agustín ISSIN*”, la empresa ROYAL CLASS solicitó la pertinente internalización para esas fechas del aeropuerto “SABE”, conocido como Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*” [\[144\]](#), indicó como pasajeros a Claudio UBERTI, Victoria BEREZIUK y Exequiel ESPINOSA, y consignó como motivo del vuelo el “...*Traslado de personal de alto nivel empresarial...*” [\[145\]](#); a su vez, durante el debate y de forma



conteste con esto último, el agente de coordinación del vuelo que se desempeñaba en la mencionada empresa indicó que el firmante de la nota (Agustín ISSIN) lo ayudaba a realizar la coordinación operativa con los aeropuertos y que el vuelo en cuestión se solicitó “...para traer gente de Venezuela...” a nuestro país^[146].

70.- Que, a partir de la resolución dictada ese mismo día -esto es, el 1/8/2007- en el marco del expediente N° 5345/2007 del registro del Órgano de Control de Concesiones Viales dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, se autorizó a Claudio UBERTI a viajar a la República Bolivariana de Venezuela entre los días 2/8/2007 y 3/8/2007^[147].

71.- Que, en esa resolución, suscripta por Julio Miguel DE VIDO (quien se encontraba a cargo del mencionado Ministerio), se indicó -en lo sustancial- que “...entre los días 2 y 3 de agosto del año en curso, el Señor Director Ejecutivo del ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, D. Claudio UBERTI... deberá trasladarse a la Ciudad de CARACAS – REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA -, con el fin de representar al MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS en la MACRO RUEDA DE NEGOCIOS ARGENTINO – VENEZOLANA, que se desarrollará en dicha Ciudad...”^[148].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

72.- Que, en ese contexto, el imputado Claudio UBERTI, Victoria BEREZIUK y Exequiel Omar ESPINOSA se trasladaron, con fecha 2/8/2007, a la Ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, mediante la aeronave identificada con la matrícula N° N5113S de la empresa ROYAL CLASS, partiendo de territorio nacional -conforme al plan de vuelo- a las 22.30 horas de ese día, en un viaje cuya duración se estimó en seis (6) horas y quince (15) minutos [\[149\]](#).

73.- Que el día 3/8/2007 y en horas del mediodía, el imputado Claudio UBERTI y Victoria BEREZIUK se reunieron con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, su secretaria Marjory GUTTIERREZ, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Guido Alejandro ANTONINI WILSON, en un restaurante denominado “Urrutia” en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela [\[150\]](#).

74.- Que, ese mismo día, la nombrada Victoria BEREZIUK envió tres mensajes de texto a tres abonados telefónicos correspondientes a Guido Alejandro ANTONINI WILSON, en una fracción no superior a dos minutos; en particular, uno de ellos al abonado N° 17862476616 (20:01:40 hs.), otro al N° 584122476616 (20:01:48 hs.) y el restante al N° 13058775789 (20:02:10 hs.) [\[151\]](#).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

75.- Que, en esa fecha (esto es, el 3/8/2007) y en la aeronave antes aludida, los nombrados Claudio UBERTI, Victoria BEREZIUK y Exequiel Omar ESPINOSA se dispusieron a regresar a territorio nacional, junto a Ruth BEHRENDTS RAMÍREZ, Nelly CARDOZO SÁNCHEZ y Wilfredo ÁVILA DRIET, vinculados a la empresa estatal venezolana PDVSA; previamente, esperaron a que dos pasajeros más se incorporaran al vuelo en cuestión; estos pasajeros, que arribaron juntos, resultaron ser Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT^[152].

76.- Que la inclusión de los pasajeros vinculados a la empresa PDVSA al vuelo de regreso y, particularmente, de Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT y Guido Alejandro ANTONINI WILSON, fue autorizada por Claudio UBERTI quien, en definitiva, lideraba la comitiva oficial, a solicitud del entonces vicepresidente de la empresa estatal venezolana PDVSA y padre del nombrado en primer término, Diego UZCÁTEGUI MATHEUS^[153].

77.- Que, inicialmente, la mencionada aeronave tenía previsto arribar a territorio nacional con fecha 3/8/2007, a las 24.00 horas, proveniente de la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, por lo que la citada empresa solicitó al Administrador del Aeropuerto “Jorge





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Newbery – Aeropuertos Argentina 2000” que mantenga habilitada la Terminal Sur ese día, indicando que el motivo del vuelo “...*es el transporte de pasajeros de la Presidencia Argentina...*”; idéntica solicitud ya había sido cursada a Migraciones y a Aduana, entre otras dependencias^[154].

78.- Que, posteriormente, mediante notas dirigidas a Migraciones y al “*Jefe de Aduana Aeropuerto Jorge Newbery*” de esa misma fecha, la referida empresa solicitó la extensión del servicio en la Terminal Sur para el arribo de la mencionada aeronave indicando que se estimaba que aterrizará en el aeropuerto aludido el 4/8/2007, entre las 00:10 y las 01.00 horas, y que lo haría “...*con 6 pasajeros pertenecientes a presidencia de la Nación...*”^[155].

79.- Que, como consecuencia de aquella comunicación, la imputada María Cristina GALLINI quien, en aquella época, se desempeñaba como Jefa de Turno de la División Aeroparque de la Dirección General de Aduanas, dispuso que Jorge Félix LAMASTRA se encargue del control del vuelo, a partir de la extensión de servicio solicitada^[156].

80.- Que, a su vez, mediante nota de fecha 3/8/2007 dirigida a la Oficina ARO-AIS, se informó que la aeronave en cuestión arribaría el 4/8/2007 a las 03.00 UTC, indicando que se había coordinado con Migraciones, Aduana, Aeropuertos 2000 y la Policía de Seguridad



Aeroportuaria a los efectos de operar en la Terminal Sur del mencionado aeropuerto^[157].

81.- Que, finalmente y con independencia de los distintos horarios oportunamente informados, el aterrizaje de la aeronave en cuestión se produjo aproximadamente a las 02.30 horas del 4/8/2007 y, por intermedio del mencionado vuelo, arribaron a territorio nacional ocho pasajeros, entre los cuales se encontraban Claudio UBERTI, Victoria BEREZIUK, Exequiel Omar ESPINOSA, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT, Ruth BEHRENDTS RAMÍREZ, Nelly CARDOZO SÁNCHEZ y Wilfredo ÁVILA DRIET^[158].

82.- Que, asimismo, según lo indicado por el testigo PUCCIARELLI que se desempeñó en ese vuelo como piloto, es dable señalar que, inicialmente, la aeronave tenía previsto arribar a la “*Plataforma Militar*” que se encontraba en el Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*” y, posteriormente, le fue indicado al mencionado piloto que se dirigiera a la “*Terminal Sur*” del referido Aeropuerto, que fue lo que finalmente sucedió^[159].

83.- Que, al respecto, debe señalarse que, en aquel momento, la referida “*Plataforma Militar*” generalmente recibía aviones “





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

diplomáticos”, de “*presidencia*”^[160], de “*gobierno*”^[161] u “*oficiales*”^[162] y contaba con puestos de control de Aduana (AFIP-DGA) y de la Dirección Nacional de Migraciones^[163], aunque, por ser jurisdicción militar^[164], no había personal de Policía de Seguridad Aeroportuaria para revisar los equipajes ni esa fuerza estaba facultada para llevar a cabo esa tarea en esa área^[165].

84.- Que, por su parte, la “*Terminal Sur*” era exclusivamente una terminal de aviones privados^[166] y, particularmente, además de los puntos de control de la Aduana (AFIP-DGA) y la Dirección Nacional de Migraciones, aquella contaba con el “*puesto bravo*” de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y, consecuentemente, con funcionarios de esa fuerza habilitados para inspeccionar los equipajes, tanto en el egreso como ingreso de pasajeros a territorio nacional^[167].

85.- Que, a su vez, la mencionada “*Terminal Sur*” presentaba, en ese entonces, una serie de falencias estructurales, tales como la ausencia de declaración aduanera de los pasajeros, la ausencia de una legítima declaración jurada migratoria, la ausencia del registro de equipajes transportados, la inexistencia de tickets, marbetes o etiquetas que permitan individualizar el equipaje que despacha cada persona que viaja en el vuelo y la ausencia de cámaras de seguridad que grabaran imágenes de los hechos producidos en el aeroparque^[168].



86.- Que, una vez que los pasajeros del vuelo en cuestión descendieron de la aeronave, se dirigieron a la “*Terminal Sur*” del Aeropuerto en la cual la agente María de Luján TELPUK, entonces funcionaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, decidió -en forma unilateral- realizar un control sobre los equipajes de aquéllos, empleando a tales fines el escáner de dicha fuerza que se encontraba en el mencionado punto de control, en presencia de Jorge Félix LAMASTRA que se desempeñaba como guarda aduanero y quien se mostró reticente a realizar el procedimiento^[169].

87.- Que, en efecto, las personas que se encontraban presentes en ese instante -entre ellos, el piloto Daniel Ángel PUCCIARELLI y Claudio UBERTI- coincidieron en sus declaraciones en orden a la intervención activa de la agente María de Luján TELPUK, como encargada de la etapa inicial del procedimiento y con un rol preponderante^[170], tal como se describirá a continuación, lo cual fue explicado por su protagonista de forma inalterable a lo largo de todo el proceso^[171], asentado en los respectivos informes^[172] y corroborado durante el debate por los funcionarios como Daniel Eduardo Víctor INGROSSO, Ariel Esteban REBORA, Nicolás RODRÍGUEZ GAMES, Fernando Ángel CINGONI, Gustavo Rafael JUAREZ y Marcelo SAIN, entre otros, que tomaron conocimiento del accionar de la mencionada agente durante o después del procedimiento^[173].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

88.- Que, en ese marco y a partir de la implementación del mencionado escáner, la agente María de Luján TELPUK advirtió que, en una de las valijas sometidas a control, había seis objetos de forma rectangular de mucha densidad que no podía determinar de qué se trataban, por lo que solicitó al piloto de la aeronave que se individualice al dueño de la valija^[174]; a partir de eso, el señor Guido Alejandro ANTONINI WILSON manifestó que era de su propiedad y, ante la pregunta realizada por la mencionada funcionaria respecto a cuál era su contenido, el nombrado refirió: “...*libros y unos papelitos...*”^[175].

89.- Que, en ese contexto, al no estar segura respecto a la verosimilitud de las manifestaciones de Guido Alejandro ANTONINI WILSON, la agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria interviniente solicitó al nombrado que abriera la valija y, una vez abierta, a simple vista, advirtió la presencia de divisas, motivo por el cual preguntó cuánto dinero llevaba, a lo que aquél respondió: “...*sesenta mil dólares...*”^[176].

90.- Que, en cuanto a la reticencia de Jorge Félix LAMASTRA, cabe señalar que durante el debate y en orden a las distintas etapas del control efectuado, además de relatar las circunstancias mencionadas precedentemente, la nombrada TELPUK manifestó -entre otras cosas- que: “...*LAMASTRA me dijo que para qué íbamos a trabajar, que*



era muy tarde, me insinuó de esa manera, yo le dije que estaba para cumplir una función, que yo si iba a trabajar y si iba a trabajar... textuales palabras me dijo ‘No Luján, para qué vamos a trabajar ahora, es muy tarde’ ...” (en referencia a los momentos previos a realizar el control); que ella vio los objetos de forma rectangular en el scanner, opinó que parecían libros y que LAMASTRA dijo “...sí, sí, parecen libros...”; que durante el procedimiento aquél “...no hacía nada, estaba al lado mío... **cuando yo dije ‘parecen libros’, él dijo atrás mío ‘sí, sí, parecen libros’, fue todo lo que dijo...**”; que para ella LAMASTRA no cumplió su función de aduanero; que “...**Si él no la quería revisar era una cuestión de él, porque la Aduana se maneja de una forma y la PSA se maneja de otra**”; que “...cumplí con mi función, yo quise abrir la valija, yo quise revisar el equipaje y lo hice...”; que “...**Si él no quería revisar estaba en su derecho, yo sí lo quise hacer y lo hice...**”^[177]; y, durante el careo con LAMASTRA le indicó al nombrado “...**usted asintió que parecían libros cuando Antonini nos dice ‘sí traigo libros’...**”^[178].

91.- Que, esas circunstancias, las declaraciones mencionadas y los diálogos allí aludidos fueron corroborados, en lo sustancial, por los testigos que tomaron contacto con TELPUK durante o después del procedimiento^[179], como así también por el informe suscripto por la nombrada, tan solo dos días después del procedimiento, a partir del cual indicó -entre otras cosas- que “...**Una vez que comienzan a ingresar los pilotos con el equipaje, el referido señor LAMASTRA, libera el equipaje, ante lo que intervengo manifestando mi voluntad de efectuar un control**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

del mismo, llamándome la atención una de las valijas, que al ser escaneada presentaba gran cantidad de objetos con forma rectangular y con apariencia de papel, manifestando el guarda Aduanero que eran libros, explicación ésta que no me conformó, por lo cual solicité al piloto que llamara al dueño de la misma, quien ante mi pregunta me contestó que había libros y papeles...”[\[180\]](#).

92.- Que, a su vez, según las constancias labradas ante la Justicia de Estados Unidos, el nombrado ANTONINI WILSON refirió que, una vez abierta la maleta, el oficial “*masculino*” de Aduana que se encontraba en el lugar le preguntó si era su valija y si llevaba consigo un pasaporte diplomático; asimismo, conforme a las transcripciones de esa declaración, el nombrado indicó “...*Me preguntaron...quién era yo y porqué yo no tenía un pasaporte diplomático, si tenía un pasaporte diplomático, ellos no revisarían la valija...*”[\[181\]](#), por lo que resulta relevante traer a colación lo indicado por el testigo Gustavo Héctor PAGANO quien durante el debate indicó -entre otras cosas- que, en aquella época, se desempeñaba como Director de Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera de la Dirección General de Aduanas y que, el día del procedimiento, en horas de la mañana, recibió un llamado de Jorge Félix LAMASTRA en el cual le refirió que habían tenido un procedimiento de “...*valijas diplomáticas...*” y que “...*habían parado valijas diplomáticas...*”[\[182\]](#).



93.- Que, pese a la reticencia aludida, se llevó a cabo el control respectivo y, una vez advertida la presencia de las divisas estadounidenses, la agente María de Luján TELPUK puso en conocimiento de las circunstancias acaecidas a Daniel Eduardo Víctor INGROSSO quien se desempeñaba en la Policía de Seguridad Aeroportuaria [\[183\]](#) y, una vez establecido el suceso, la Dirección General de Aduanas se atribuyó la dirección del procedimiento [\[184\]](#).

c) Circunstancias posteriores al descubrimiento del intento de ingresar divisas a nuestro país sin declaración previa.

94.- Que, una vez establecido el suceso y que la Dirección General de Aduanas se atribuyera la dirección del procedimiento [\[185\]](#), el imputado Jorge Félix LAMASTRA -que, se reitera, se desempeñaba como guarda aduanero- se comunicó telefónicamente con Alfredo AMADEO quien, en ese entonces, también se desempeñaba como guarda aduanero. El nombrado, durante el debate, señaló que LAMASTRA, por esa vía, le había indicado que se habían encontrado divisas estadounidenses en una valija y le solicitó colaboración [\[186\]](#).

95.- Que, en consecuencia, el guarda Alfredo AMADEO se dirigió en una camioneta de la Dirección General de Aduanas hacia la “





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Terminal Sur” del Aeropuerto y, al llegar, se encontró con Jorge Félix LAMASTRA y los dos pasajeros demorados (Guido Alejandro ANTONINI WILSON y a Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT)^[187]; en esa oportunidad, el imputado LAMASTRA consultó por el teléfono de la “*Jefatura*” y, ante ello, el nombrado AMADEO se comunicó telefónicamente con María Cristina GALLINI quien en esa época se desempeñaba como Jefa de Turno de la División Aeroparque de la Dirección General de Aduanas ^[188].

96.- Que, ese día y a las 03.17.34 horas, conforme a los listados de llamadas entrantes y salientes respectivos, se entabló una comunicación telefónica entre las líneas correspondientes a Alfredo AMADEO (1158420910)^[189] y María Cristina GALLINI (1149432322)^[190] de 465 segundos de duración^[191]; el nombrado en primer término indicó, entre otras cosas, que en esa oportunidad puso en conocimiento de GALLINI lo expresado por LAMASTRA y que “...*la orden que me da GALLINI es agarrar a todos, la valija, con LAMASTRA y [que] fuéramos al salón internacional a esperar a la jefatura...*”^[192].

97.- Que, en ese contexto, el señor Daniel Eduardo Víctor INGROSSO -se reitera, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria-, Alfredo AMADEO y Jorge Félix LAMASTRA se dirigieron con la valija involucrada hacia el sector de oficinas emplazado en otro sector del



aeropuerto, junto a Guido Alejandro ANTONINI WILSON y a Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT^[193], quienes permanecieron juntos en todo momento en el marco del procedimiento^[194].

98.- Que, posteriormente y como consecuencia de las distintas y numerosas comunicaciones telefónicas mantenidas en esa madrugada del 4/8/2007 con posterioridad a que las divisas involucradas fueran descubiertas, que serán detalladas seguidamente en esta postulación, concurren a ese sector del aeropuerto los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA, quienes se reunieron con las personas aludidas en la consideración anterior^[195].

99.- Que, en aquella época, la imputada María Cristina GALLINI se desempeñaba como Jefa de Turno de la División Aeroparque de la Dirección General de Aduanas y, el imputado Guillermo David LUCANGELI, como Jefe de División de Fiscalización y Operativa Aduanera de la División Aeroparque de la A.F.I.P. D.G.A. Por su parte, la imputada Rosa Nélide GARCÍA se desempeñaba como Directora de Fiscalización y Operativa Aduanera de la Dirección Aduana de Ezeiza respecto de la cual depende la Aduana del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

100.- Que, en el mencionado sector del aeropuerto y con la intervención de diversos empleados y funcionarios de la Dirección General de Aduanas, se llevó a cabo el conteo del dinero que se encontraba en la valija en cuestión, arrojando la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), conformada, en su totalidad, por billetes de cincuenta (50) dólares^[196].

101.- Que, en el momento en que se llevaba a cabo ese proceso, el señor Guido Alejandro ANTONINI WILSON le indicó a Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT que llamara a “*la chica*” para ver qué pasaba y, después de un momento, el nombrado en último término manifestó que “*...estaba todo arreglado...*” y que “*...se quedarán tranquilos...*”, en alusión a los encargados del procedimiento^[197].

102.- Que, en el marco de sus respectivos cargos, los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA tuvieron una intervención activa en el procedimiento llevado a cabo esa madrugada, cuya dirección fue ejercida por la Dirección General de Aduanas una vez que, se reitera, las divisas fueron halladas como consecuencia de la decisión unilateral de controlar el equipaje por parte de la agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria interviniente. En efecto, en resumidas cuentas, la imputada GALLINI encomendó el traslado y el conteo del dinero^[198] y el imputado LUCANGELLI encomendó la confección del acta a la que luego se hará referencia e intervino activamente en tal cuestión.



[\[199\]](#), siendo que ambos, junto a la imputada GARCÍA, calificaron la maniobra advertida como una infracción al régimen de equipaje en los términos del art. 978 del Código Aduanero, participaron en tal decisión y, consecuentemente, no dieron intervención a la autoridad judicial en turno [\[200\]](#).

103.- Que, en ese contexto, con la intervención de Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA se labró un acta que fue suscripta por Guido Alejandro ANTONINI WILSON, María de Luján TELPUK, Daniel Eduardo Víctor INGROSSO, Jorge Félix LAMASTRA y María Cristina GALLINI [\[201\]](#), cuyos roles y cargos ya fueron descriptos precedentemente.

104.- Que, en ese acta, se dejó constancia que: “...*En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asiento de la División Aeroparque Jorge Newbery, a los cuatro días del mes de agosto de 2007, siendo las 02,30 hs., en el sector Taxis Aéreos, al arribo del vuelo de la Compañía Royal Air, matrícula N 5113 S, proveniente de Maiquetía (Venezuela), al realizarse el control del equipaje perteneciente al pasajero de nacionalidad Venezolana GUIDO ALEJANDRO ANTONINI WILSON, Pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela N° 8.579.325, nacido el 08/04/1961, domiciliado el Edificio Cima Hill P.H. ‘A’ Valle Arriba, Caracas, por el agente Jorge LAMASTRA Leg. 27232-9, en cumplimiento de las funciones propias del servicio aduanero, con la presencia de los agentes de la Policía de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Seguridad Aeroportuaria Daniel INGROSSO Leg. 501096 y Maria Lujan TELPUK Leg. 503511, se detectó en una de las valijas transportada por el pasajero, sin ocultamiento, dinero extranjero consistente en dólares estadounidenses, no habiendo sido declarado ante la autoridad aduanera antes de procederse al control de equipaje. En orden a lo expuesto, los hechos descriptos constituirían 'prima facie' infracción al régimen de equipaje (Resolución 3751/94) en los términos de lo previsto por el artículo 978 del Código Aduanero, por lo que se procede al secuestro de las divisas. Se deja constancia que habiendo puesto en conocimiento de las circunstancias apuntadas al Departamento Inspecciones Aduaneras se coincide en el temperamento adoptado. Acto seguido se realiza el recuento de las divisas resultando la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (u\$s 790.550.-) disponiendo su ingreso a la caja de seguridad de la División Aeroparque para su mejor resguardo. No siendo para más, se da por finalizado el acto previa e íntegra lectura de la presente por ante todos los intervinientes, quienes firman al pie de conformidad y para constancia, labrándose cuatro ejemplares de un mismo tenor...”[\[202\]](#).

105.- Que Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLAN suscribieron el Libro de Novedades de Aeroparque en el cual se agregó una copia del acta aludida precedentemente, indicándose lo siguiente: “...En la fecha se deja constancia del procedimiento correspondiente al acta labrada en el sector TAXIS AÉREOS a las 2,30 hs conforme el acta que en copia se agrega...”[\[203\]](#).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

106.- Que, conforme a tal acta y a las constancias labradas en consecuencia, los funcionarios de la A.F.I.P.-D.G.A. intervinientes -entre ellos, Guillermo David LUCANGELI, María Cristina GALLINI y Rosa Nélica GARCÍA- consideraron que el suceso acaecido constituía -en principio- una infracción al régimen de equipaje en los términos del art. 978 del Código Aduanero y, consecuentemente, se le dio curso a las actuaciones administrativas correspondientes a tal temperamento [\[204\]](#), sin dar inmediato aviso a la autoridad judicial en turno al momento del hecho.

107.- Que, además de las llamadas aludidas precedentemente en las consideraciones 95 y 96 (en la que pusieron en conocimiento del hecho a la imputada María Cristina GALLINI, a las **03.17.34 horas**), se advirtieron, ese mismo día, a lo largo del procedimiento e inmediatamente después a que aquél culminó, otros llamados realizados por distintos integrantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas.

108.- Que, en efecto, las 03.22.09 horas, inmediatamente después del llamado aludido en la consideración 96 y, consecuentemente, de anoticiarse del suceso aludido, la imputada María Cristina GALLINI (1140287889) [\[205\]](#) se comunicó con Juan Julio AMADEO (1144971560)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[206] quien, en aquel momento, se desempeñaba como segundo jefe y firma responsable de la División Aeroparque dependiente de la Aduana de Ezeiza (a partir de una llamada de dos minutos y veintitrés segundos) [207].

109.- Que, en la comunicación precedentemente referida, la nombrada GALLINI puso en conocimiento del hecho acontecido al nombrado AMADEO [208] y le solicitó que por favor se comunicara con Guillermo David LUCANGELI -en ese entonces, Jefe de División de Fiscalización y Operativa Aduanera de la División Aeroparque de la A.F.I.P.-D.G.A.- y que le avisara que ella estaba yendo al aeropuerto respectivo “...para que él también vaya...” [209]; a su vez, en su declaración indagatoria, el imputado LUCANGELI refirió que fue anoticiado por GALLINI del hecho, y que en esa oportunidad dio dos “órdenes”, consistentes en “...que LAMASTRA comience la confección del acta y recabando los datos necesarios para eso, y que resguarde el dinero...” [210].

110.- Que, a las 03:36:13 horas, la imputada María Cristina GALLINI entabló comunicación telefónica con la empresa de radiotaxi PIDALO S.A. (1149322222), a partir de una llamada de 22 segundos de duración [211], para -presumiblemente- encargar su traslado al Aeropuerto “Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000”.



111.- Que, a las 04:25:29, el señor Juan Julio AMADEO, tras hablar con la nombrada GALLINI (consideración 108) y desde otro abonado (1147012249)^[212], se comunicó telefónicamente con el abonado N° 1144783985 correspondiente al imputado Guillermo David LUCANGELI ^[213], quien en ese momento era su superior inmediato y se desempeñaba como Jefe de División de Fiscalización y Operativa Aduanera de la División Aeroparque de la A.F.I.P.-D.G.A., por una duración de 59 segundos^[214].

112.- Que, en el marco de la comunicación aludida por la consideración anterior, el nombrado Juan Julio AMADEO puso en conocimiento del hecho acontecido al nombrado LUCANGELI y este último indicó que “...*inmediatamente se iba a presentar en Aeroparque para tomar conocimiento de lo que estaba ocurriendo...*”^[215].

113.- Que, a las 04:53 horas, el imputado Jorge Félix LAMASTRA (1158681217)^[216] se comunicó telefónicamente con el abonado N° 1150119149 correspondiente a Gustavo PAGANO^[217], quien en ese momento se desempeñaba como Director de Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera de la Dirección General de Aduanas^[218], por una duración de 175 segundos^[219]; entre los nombrados, a su vez, se registraron otros llamados a las **05:02**, **05:13** y **12:17** horas de ese día, de una duración de 213, 250 y 3 segundos, respectivamente^[220].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

114.- Que, durante el debate, el nombrado PAGANO indicó que, el día del procedimiento y en horas de la mañana, recibió un llamado de Jorge Félix LAMASTRA en el cual el nombrado le refirió que habían tenido un procedimiento de “...*valijas diplomáticas...*” y que “...*habían parado valijas diplomáticas...*”; entre los motivos del llamado, indicó que el nombrado LAMASTRA “...*quería que yo lo supiera y para que de alguna manera se lo transmitiera en ese momento al director general de Aduanas...*” y que “...*por la entidad del hecho, le interesaba que lo supiera el director general de Aduanas...*”, siendo ejercido ese cargo, en ese entonces, por Ricardo Daniel ECHEGARAY^[221].

115.- Que, a su vez, al ser preguntado sobre el motivo por el cual se comunicó con el nombrado Gustavo PAGANO en el marco de su declaración indagatoria, el imputado Jorge Félix LAMASTRA indicó que “...*A sugerencia del doctor Lucangeli, teniendo en cuenta que el doctor Pagano trabajaba en esa área, se desempeñaba en la dirección de Aduana, le comunico el hecho para que nos indique el temperamento a seguir, teniendo en cuenta las circunstancias del caso ¿no?, las circunstancias del hecho que se lo relato, también...*”^[222].

116.- Que a las 4:57 y a las 5.02 horas (esto es, inmediatamente después de culminar el primer llamado indicado en la



consideración 113 y, consecuentemente, de tomar conocimiento del hecho), el nombrado Gustavo PAGANO (1150119149)^[223] se intentó comunicar con el abonado N° 1140575486 correspondiente a Juan Carlos PAN^[224], quien en ese entonces se desempeñaba como Jefe del Departamento Inspecciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas^[225]; esos intentos, al parecer, por la escasa duración de los llamados (10 y 2 segundos, respectivamente), habrían resultado infructuosos^[226].

117.- Que, a las 5.02 horas, luego de los intentos aludidos en la consideración anterior, el nombrado Gustavo PAGANO (1150119149)^[227] se comunicó nuevamente con el imputado Jorge Félix LAMASTRA (1158681217)^[228] por una duración de 202 segundos^[229].

118.- Que, a las 5.06 horas, inmediatamente después de la comunicación referida en la consideración anterior, el nombrado Gustavo PAGANO (1150119149)^[230] se intentó comunicar con el abonado N° 1140575486^[231] correspondiente a Juan Carlos PAN^[232]; entre los nombrados, a su vez, se registraron otros llamados a las 12:18 y a las 12:53 horas de ese día, de una duración de 136 y 129 segundos, respectivamente^[233].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

119.- Que, en ese sentido, durante el debate el nombrado PAGANO recordó -entre otras cosas- que habló con Juan Carlos PAN para que lo asistieran a LAMASTRA, a partir de la lectura de las partes pertinentes de su declaración brindada en la etapa de instrucción, en función de lo previsto en el art. 391, inciso 2, del C.P.P.N.; a su vez, en esa oportunidad, indicó que a LAMASTRA le refirió, como un consejo de “*amigo*”, que “*...hablen con PAN...*” para “*...que vayan, que lo asistan y que hagan el acta y hagan lo que les parezca...*”[\[234\]](#).

120.- Que, asimismo, debe señalarse que, por su parte, el nombrado Juan Carlos PAN, en su declaración brindada en la etapa de instrucción y que fuera incorporada por lectura al debate con la conformidad de las partes, indicó que “*...El Dr. PAGANO me dijo que lo habían llamado de aeroparque, que había un procedimiento, y si yo podía interiorizarme de qué se trataba para poder informarle...*” y que como consecuencia de ello se comunicó con el imputado Guillermo LUCANGELI[\[235\]](#); este último, en su declaración indagatoria, indicó que, en oportunidad de comunicarse telefónicamente con PAN, coincidieron en orden a la calificación legal del suceso como infracción[\[236\]](#).

121.- Que, a las 05:11 horas, tras haber recibido una infructuosa comunicación previa (a las 05:05 horas), el imputado Jorge Félix LAMASTRA (1158681217)[\[237\]](#) se comunicó telefónicamente con el abonado N° 1157656464 correspondiente a Daniel Ángel PUCCIARELLI



[238], quien se había desempeñado como piloto del vuelo en cuestión, por una duración de 104 segundos[239]; entre los nombrados, a su vez, se registró otro llamado a las 20:38:41 horas de ese día, de una duración de 272 segundos[240]. Nótese, al respecto que, en el marco de su declaración indagatoria, el imputado Jorge Félix LAMASTRA indicó que el nombrado PUCCIARELLI se comunicó con él para preguntarle “...cómo estaba...” y “...para ver si me encontraba bien, shockeado por este tema...”[241].

122.- Que, a las 05:11:03 hs., la imputada Rosa Nélica GARCÍA, quien en la fecha en cuestión se desempeñaba como Directora de Fiscalización y Operativa Aduanera de la Dirección Aduana de Ezeiza y había sido previamente informada del suceso por Guillermo LUCANGELI a las “4” o “5” de la mañana[242], se comunicó desde un teléfono fijo de su titularidad (1147473176)[243] con el abonado N° 3416923487 correspondiente a María Siomara AYERAN[244], quien se desempeñaba como Subdirectora General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la Dirección General de Aduanas, con una duración de seis (6) minutos y veinticinco (25) segundos[245], oportunidad en que la puso en conocimiento del suceso en trato[246].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

123.- Que, a las 5:13 horas, luego de la comunicación con Juan Carlos PAN, Gustavo PAGANO (1150119149)^[247] se comunicó nuevamente con el imputado Jorge Félix LAMASTRA (1158681217)^[248] por una duración de 250 segundos^[249].

124.- Que, a las 5:18 horas, inmediatamente después del llamado mencionado por la consideración anterior, el nombrado Gustavo PAGANO (1150119149)^[250] se intentó comunicar con el abonado N° 1550170211 correspondiente a Pedro Gustavo ROVEDA^[251], quien se desempeñaba como Jefe de la División Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas^[252]; ese intento, al parecer, por la escasa duración del llamado (3 segundos), resultó infructuoso^[253].

125.- Que, a las 05:18:07 horas, inmediatamente después de ser anoticiada del suceso (aproximadamente, un minuto y treinta segundos de culminada la comunicación aludida por la consideración 122), la nombrada María Siomara AYERAN (3416923487)^[254] se intentó comunicar con el abonado N° 1141979225 correspondiente a Ricardo Daniel ECHEGARAY^[255] (quien en ese momento se desempeñaba en el máximo cargo de la Dirección General de Aduanas, como Director General); ese intento, infructuoso al parecer teniendo en cuenta su duración, se reiteró en



seis oportunidades más (a las 05:22:54 -4 segundos-, a las 05:26:28 -5 segundos-, a las 05:32:15 -52 segundos-, a las 06:28:11 -3 segundos-, a las 06:45:09 -3 segundos- y a las 07:56:49 -3 segundos)[\[256\]](#).

126.- Que, a las 05:27:36 horas, inmediatamente después de los primeros tres intentos de contactar a Ricardo Daniel ECHEGARAY referidos por la consideración anterior (en los horarios 05:18:07, 5:22:54 y 05:26:28 hs.), la nombrada María Siomara AYERAN (3416923487)[\[257\]](#) se comunicó telefónicamente con el abonado N° 1140575486 correspondiente a Juan Carlos PAN[\[258\]](#), quien se desempeñaba como Jefe del Departamento Inspecciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas[\[259\]](#), el cual también resultó infructuoso al parecer teniendo en cuenta su duración (5 segundos)[\[260\]](#).

127.- Que, a las 05:28:09 horas (aproximadamente, treinta segundos de culminada la comunicación precedentemente mencionada), la nombrada María Siomara AYERAN (3416923487)[\[261\]](#) se comunicó con el abonado N° 1147473176 correspondiente a la imputada Rosa Nélica GARCÍA[\[262\]](#) por una duración de 222 segundos[\[263\]](#), e inmediatamente después, a las 05:32:15 hs., la nombrada en primer término se intentó comunicar nuevamente con Ricardo Daniel ECHEGARAY[\[264\]](#), tal como fuera indicado en la consideración 125.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

128.- Que, a las 05:43:45 horas, la nombrada María Siomara AYERAN (3416923487)^[265] se comunicó con el abonado N° 1144783985 correspondiente al imputado Guillermo LUCANGELI^[266], por una duración de doce segundos^[267].

129.- Que, a las 06:43:53 horas, la nombrada María Siomara AYERAN (3416923487)^[268] se comunicó con el abonado N° 1140575486 correspondiente a Juan Carlos PAN^[269], por una duración de 24 segundos, e inmediatamente después, a las 06:45:09 horas, se intentó comunicar nuevamente con Ricardo Daniel ECHEGARAY^[270], tal como fuera indicado en la consideración 125.

130.- Que, a las 07.48.18 horas, desde el abonado N° 1147756173^[271] correspondiente a la Administración Nacional de Aduanas, instalado en el Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*”^[272], se intentaron comunicar con el abonado N° 1141979225 correspondiente a Ricardo Daniel ECHEGARAY^[273]. Al respecto, debe tenerse en consideración que, en ese momento, el mencionado teléfono se encontraba siendo utilizado por los funcionarios aduaneros a cargo del procedimiento aludido y particularmente por LUCANGELI y GARCÍA, teniendo en consideración el horario de la llamada y otros



llamados desde esa línea y esa misma jornada que se relacionan directamente con los nombrados [\[274\]](#).

131.- Que, a las 9:09:57 horas, desde el abonado N° 1147756173, correspondiente a la Administración Nacional de Aduanas, instalado en el Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*” [\[275\]](#), se comunicaron con María Siomara AYERAN (3416923487) [\[276\]](#), por una duración de aproximadamente siete minutos [\[277\]](#), por lo que también debe tenerse en cuenta lo indicado en la última parte de la consideración anterior.

132.- Que, el procedimiento aquí descripto -esto es, el control del equipaje, la detección de las divisas en la valija en cuestión, el traslado de Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT al sector de oficinas del aeropuerto, el conteo de las divisas involucradas y el labrado del acta respectiva, entre otras cosas- duró más de siete horas, en la medida en que -aproximadamente- inició a las 2.30 horas del 4/8/2007 y finalizó entre las 8.30 y las 8.40 horas de ese mismo día [\[278\]](#).

133.- Que, inicialmente, en el momento en que se realizó el control de la valija en cuestión mediante el escáner de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y el señor Guido Alejandro ANTONINI WILSON





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

reconociera que era de su propiedad realizando manifestaciones mendaces sobre su contenido, como así también en el instante en el cual se detectó que lo que allí se trasladaba eran de divisas estadounidenses en cantidad, se encontraban presentes María de Luján TELPUK, Jorge Félix LAMASTRA, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y el piloto Daniel Ángel PUCCIARELLI, en los roles antes indicados, como así también Claudio UBERTI y su secretaria privada Victoria BEREZIUK, quienes presenciaron y advirtieron tales circunstancias y, luego de ello, se retiraron del lugar [\[279\]](#).

134.- Que, en calidad de choferes del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-, los señores Walter Benjamín CELI y Eduardo Horacio RICCI concurren la madrugada del 4/8/2007 al Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*”, antes que arribara el avión en cuestión, para cumplir sus respectivas funciones [\[280\]](#).

135.- Que, esa madrugada, luego de que -se reitera- el imputado Claudio UBERTI y Victoria BEREZIUK presenciaron y advirtieron el procedimiento llevado a cabo por la agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, aquéllos se retiraron del aeropuerto mencionado en los autos conducidos por los choferes Walter Benjamín CELI y Eduardo Horacio RICCI [\[281\]](#).



136.- Que, posteriormente, esa misma madrugada del 4/8 /2007, el imputado Claudio UBERTI le indicó a su chofer personal -se reitera, Walter Benjamín CELI- que regresara al Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*” a esperar a personas que se encontraban “*demoradas*”[\[282\]](#).

137.- Que, en el marco de esa tarea encomendada, el chofer Walter Benjamín CELI estuvo -según sus dichos- muchas horas esperando a que salieran las personas “*demoradas*” y que, en ese transcurso de tiempo, recibió un “*montón*” de llamadas de Claudio UBERTI en el marco de las cuales, en un principio, le avisaba que esas personas no habían salido de la terminal y, finalmente, que habían egresado y que las había trasladado al Hotel Sofitel de esta ciudad[\[283\]](#).

138.- Que, entre las 3.24 y las 9.22 horas del 4/8/2007, se registraron un total de veintidós (22) comunicaciones telefónicas entre el abonado telefónico de Walter Benjamín CELI (1145263162)[\[284\]](#) y aquél correspondiente a Claudio UBERTI y a su esposa (1150531335)[\[285\]](#); en particular, catorce (14) de ellas fueron efectuadas desde el teléfono utilizado por el nombrado UBERTI (en los horarios 02:59:53; 03:24:04; 03:27:10; 03:38:13; 04:05:21; 05:04:43; 05:45:38; 05:46:49; 05:55:45; 06:59:18; 07:15:57; 07:37:22; 08:23:59; 08:35:39 y 09:16:48), y las restantes ocho (8)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

fueron efectuadas desde el teléfono del nombrado CELI (en los horarios 04:10:25; 04:12:48; 05:06:42; 05:49:03; 07:39:42; 08:25:12; 09:03:40 y 09:22:22)[\[286\]](#).

139.- Que, las personas “*demoradas*” -conforme a las circunstancias antes expuestas y las declaraciones de Walter Benjamín CELI- eran Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT.

140.- Que, en orden a tal cuestión, además de las constancias a las cuales se aludió precedentemente, cabe señalar que el mencionado chofer indicó que, de forma previa a que ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT se subieran a su vehículo para ser trasladados al Hotel Sofitel por indicación de Claudio UBERTI, recibió un llamado telefónico de una persona con acento “*latino*” indicando que “*habían salido*” de la terminal[\[287\]](#).

141.- Que, entre las 4:11 y las 9:21 horas, se registraron nueve (9) comunicaciones telefónicas entre el mencionado abonado de Walter Benjamín CELI y el abonado N° 0058424113363 que -a partir de los elementos recabados- cabe asignar a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT[\[288\]](#);



ello, en los horarios 04:11:36; 05:05:51; 05:48:05; 05:53:20; 07:38:29; 07:42:24; 08:24:40; 09:18:32; y 09:21:45, siempre a partir de llamados promovidos por el referido chofer de UBERTI^[289].

142.- Que, tal como se indicó, los señores Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT fueron trasladados por el chofer personal de Claudio UBERTI y se alojaron en el Hotel Sofitel, sito en la calle Arroyo 841/9 de esta ciudad, entre los días 4/8/2007 y 7/8/2007, compartiendo los respectivos gastos^[290].

143.- Que el resto de los pasajeros -entre ellos, Exequiel Omar ESPINOSA, Ruth BEHRENDTS RAMÍREZ, Nelly CARDOZO SÁNCHEZ y Wilfredo ÁVILA DRIET- se retiraron por sus propios medios del aeropuerto en servicio de taxi convencional^[291].

144.- Que los ciudadanos venezolanos mencionados en la consideración anterior, vinculados a la empresa estatal venezolana PDVSA, se hospedaron en el “Sheraton Buenos Aires Hotel & Convention Center”, en distintos días. En efecto, Ruth BEHRENDTS RAMÍREZ estuvo el 4/8/2007, mientras que Nelly CARDOZO SÁNCHEZ y Wilfredo ÁVILA DRIET estuvieron alojados desde el 4/8/2007 hasta el 7/8/2007^[292].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

145.- Que, entre las 8.24.20 hs. y las 8.35.40 hs. del 4/8/2007, el chofer Walter Benjamín CELLI, quien -se reitera- a solicitud de UBERTI procedió a trasladar a Guido Alejandro ANTONINI WILSON y a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT hasta su lugar de alojamiento, se encontraba en las inmediaciones del Aeropuerto “Jorge Newbery” cuando entabló comunicaciones telefónicas con UBERTI y UZCÁTEGUI SPECHT, mientras que a las 9.03.39 horas de ese día, el mencionado chofer se encontraba en el Hotel Sofitel cuando se comunicó telefónicamente con su jefe^[293]; por ello, cabe concluir que, al momento de esta última comunicación, los nombrados ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT ya habían sido trasladados al mencionado hotel por el chofer de Claudio UBERTI y que tal circunstancia fue puesta en conocimiento del nombrado en tal oportunidad.

146.- Que, entre aproximadamente las 9.10 y las 9.20 horas del 4/8/2008, el imputado Claudio UBERTI concurrió a la quinta Presidencial de Olivos^[294] y, según sus dichos, se reunió con el entonces presidente Néstor KIRCHNER. En su primer declaración indagatoria (incorporada al debate por lectura), manifestó que aquélla visita obedeció a cuestiones propias de su función y que en esa ocasión no se habló de lo sucedido en la madrugada de ese día^[295], mientras que, en su declaración en carácter ampliatorio, indicó que el motivo de aquélla fue contarle personalmente al entonces presidente lo sucedido horas antes en el



Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*” y que, consecuentemente, aquél no se enterara de lo sucedido por los medios de comunicación^[296].

147.- Que, aproximadamente a las 13.21.03 horas del 4/8 /2007, el imputado Claudio UBERTI (desde el abonado N° 1168657575 de su titularidad^[297]) efectuó un llamado a Victoria BEREZIUK (1144947835)^[298] de 92 segundos de duración; posteriormente, la nombrada BEREZIUK se comunicó en dos oportunidades con UBERTI, en esa fecha, a las 13.24.27 y a las 13.29.12 horas, respectivamente^[299].

148.- Que la llamada efectuada por Victoria BEREZIUK a las 13.24.37 horas a Claudio UBERTI -aludida en la consideración anterior- fue realizada una vez que la nombrada se encontraba simultáneamente en contacto telefónico, a partir de un llamado telefónico efectuado por ella, con la habitación N° 1003 del Hotel Sofitel en la cual se alojaba Guido Alejandro ANTONINI WILSON y, en ese marco, a partir de la realización de una “*comunicación puente*” mantuvieron comunicación telefónica los nombrados en último término: esto es, UBERTI y ANTONINI WILSON^[300].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

149.- Que, conforme surge de los listados de entrantes o salientes respectivos, entre las distintas llamadas que recibió y/o efectuó Claudio UBERTI durante el 4/8/2007^[301] mediante los abonados Nros. 1168657575 y 1161804291 utilizados por aquél^[302], además de las destacadas precedentemente (consideraciones 138, 147 y 148), cabe señalar que -entre otras cosas- se registró que:

- a las 7.57 horas mantuvo comunicación telefónica durante 57 segundos con el abonado N° 1151134664 asignado a Presidencia de la Nación que, en ese entonces, era utilizado por Fabián GUTIÉRREZ del área Privada Presidencia^[303];
- a las 7.58 horas mantuvo comunicación telefónica durante 156 segundos con el abonado N° 1147966100 asignado a Presidencia de la Nación que era utilizado por Mónica HIRSCHLER que, en aquella época, era intendenta de la quinta presidencial de Olivos^[304];
- a las 8.12 horas mantuvo comunicación telefónica durante 229 segundos con el abonado N° 1140467446 asignado al

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

entonces Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio Miguel DE VIDO^[305];

- a las 8.27 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 61 segundos con el abonado N° 1140467446 asignado al entonces Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio Miguel DE VIDO^[306];

- a las 8.33 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 117 segundos con el abonado N° 1147966100 asignado a Presidencia de la Nación que era utilizado por Mónica HIRSCHLER que, en aquel momento, era intendenta de la quinta presidencial de Olivos^[307];

- a las 9.10 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante un total de 113 segundos con el abonado N° 1151134664 asignado a Presidencia de la Nación que, en dicha época, era utilizado por Fabián GUTIÉRREZ del área Privada Presidencia^[308];





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

- a las 9.13 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 117 segundos con el abonado N° 1147966100 asignado a Presidencia de la Nación que era utilizado por Mónica HIRSCHLER que, en tal momento, era intendenta de la quinta presidencial de Olivos [\[309\]](#);
- a las 9.20 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante un total de 113 segundos con el abonado N° 1151134664 asignado a Presidencia de la Nación que, en ese momento, era utilizado por Fabián GUTIÉRREZ del área Privada Presidencia [\[310\]](#);
- entre las 9.20 y las 9.36 horas se intentó comunicar en ocho oportunidades con el abonado N° 1140467446 asignado al entonces Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio Miguel DE VIDO [\[311\]](#);
- a las 9.50 horas realizó un llamado de cuatro segundos de duración al abonado N° 1141979225 asignado a la Administración Federal de Ingresos Públicos que, en aquella época, era utilizado por su titular, Ricardo Daniel ECHEGARAY [\[312\]](#);

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

- a las 9.53 horas realizó nuevamente un llamado de tres segundos de duración al abonado N° 1140467446 asignado al entonces Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio Miguel DE VIDO [\[313\]](#);

- a las 9.54 horas realizó nuevamente un llamado de siete segundos de duración al abonado N° 1141979225 asignado a la Administración Federal de Ingresos Públicos que, en aquella época, era utilizado por su titular, Ricardo Daniel ECHEGARAY [\[314\]](#);

- a las 9.59 horas realizó nuevamente un llamado de tres segundos de duración al abonado N° 1140467446 asignado al entonces Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio Miguel DE VIDO [\[315\]](#);

- a las 10.02 horas mantuvo comunicación telefónica durante 229 segundos con el abonado N° 1141979225 asignado a la Administración Federal de Ingresos Públicos que, en ese entonces, era utilizado por su titular, Ricardo Daniel ECHEGARAY [\[316\]](#);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

- a las 10.08.14 horas mantuvo comunicación telefónica durante 22 segundos con el abonado N° 1159970561 asignado a la Secretaría General de Presidencia de la Nación que era utilizado por el entonces Secretario General de Presidencia, Daniel MUÑOZ [\[317\]](#);
- a las 10.08.34 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 161 segundos con el abonado N° 1141979225 asignado a la Administración Federal de Ingresos Públicos que, en ese momento, era utilizado por su titular, Ricardo Daniel ECHEGARAY [\[318\]](#);
- a las 10.11 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 23 segundos con el abonado N° 1159970561 asignado a la Secretaría General de Presidencia de la Nación, que era utilizado por el entonces Secretario General de Presidencia, Daniel MUÑOZ [\[319\]](#);

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

- a las 10.15 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 20 segundos con el abonado N° 1151134664 asignado a Presidencia de la Nación que, en ese momento, era utilizado por Fabián GUTIÉRREZ del área Privada Presidencia [\[320\]](#);

- a las 10.17 horas realizó nuevamente un llamado de tres segundos de duración al abonado N° 1140467446 asignado al entonces Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio Miguel DE VIDO [\[321\]](#);

- a las 10.30 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 302 segundos con el abonado N° 1151134664 asignado a Presidencia de la Nación que, en aquel momento, era utilizado por Fabián GUTIÉRREZ del área Privada Presidencia [\[322\]](#);

- a las 10.37 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 11 segundos con el abonado N° 1151134664 asignado a Presidencia de la Nación que, en aquella época, era utilizado por Fabián GUTIÉRREZ del área Privada Presidencia [\[323\]](#);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

- a las 10.50 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 110 segundos con el abonado N° 1141979225 asignado a la Administración Federal de Ingresos Públicos que, en ese momento, era utilizado por su titular, Ricardo Daniel ECHEGARAY [\[324\]](#);
- a las 10.57 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 23 segundos con el abonado N° 1151134664 asignado a Presidencia de la Nación que, en ese entonces, era utilizado por Fabián GUTIÉRREZ del área Privada Presidencia [\[325\]](#);
- a las 11.00.00 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 11 segundos con el abonado N° 1151134664 asignado a Presidencia de la Nación que, en aquel momento, era utilizado por Fabián GUTIÉRREZ del área Privada Presidencia [\[326\]](#);
- a las 11.00.42 mantuvo comunicación telefónica durante 128 segundos con el abonado N° 1140467446 asignado al entonces Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio Miguel DE VIDO [\[327\]](#);

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

- a las 11.04 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 31 segundos con el abonado N° 1151134664 asignado a Presidencia de la Nación y que era utilizado por Fabián GUTIÉRREZ del área Privada Presidencia [\[328\]](#);

- entre las 12.23 y las 12.37 horas se intentó comunicar en cuatro oportunidades con el abonado N° 1140467446 asignado al entonces Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio Miguel DE VIDO [\[329\]](#);

- a las 13.02 mantuvo comunicación telefónica durante 79 segundos con el abonado N° 1140467446 asignado al entonces Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio Miguel DE VIDO [\[330\]](#);

- entre las 13.21 y las 13.29 se produjeron las llamadas aludidas precedentemente, por un lado, entre Claudio UBERTI y Victoria BEREZIUK, y, por otro lado, entre el nombrado en primer término y Guido Alejandro ANTONINI WILSON (consideraciones 147 y 148);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

- a las 13.35 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 190 segundos con el abonado N° 1151134664 asignado a Presidencia de la Nación y que era utilizado por Fabián GUTIÉRREZ del área Privada Presidencia [\[331\]](#);
- a las 15.01 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 268 segundos con el abonado N° 1151134664 asignado a Presidencia de la Nación y que era utilizado por Fabián GUTIÉRREZ del área Privada Presidencia [\[332\]](#);
- a las 15.07 horas mantuvo nuevamente comunicación telefónica durante 48 segundos con el abonado N° 1159970561 asignado a la Secretaría General de Presidencia de la Nación y que era utilizado por el entonces Secretario General de Presidencia, Daniel MUÑOZ [\[333\]](#); y
- a las 22.35 horas mantuvo comunicación telefónica durante 90 segundos con el abonado N° 1140467446 asignado al entonces Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, Julio Miguel DE VIDO [\[334\]](#).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

150.- Que, a su vez, en horas de la noche del 4/8/2007, la secretaria privada de Claudio UBERTI -recuérdese, Victoria BEREZIUK- envió cuatro mensajes de texto a abonados telefónicos utilizados por Daniel UZCÁTEGUI SPECHT. En efecto, el primero de ellos fue enviado a las 22.06 hs. al abonado N° 584122271088 (que es aquél registrado por UZCÁTEGUI SPECHT ante el Hotel Sofitel en su estadía desde esa fecha hasta el 7/8/2007^[335]) y los restantes a las 22.08, 22.13 y 23.21 horas al abonado N° 00584241133363 que fuera relacionado al nombrado^[336].

151.- Que, aproximadamente una hora después del último mensaje de texto aludido en la consideración anterior, a las 00.19 horas del 5/8/2007, la línea telefónica utilizada por Victoria BEREZIUK (1144947835)^[337] fue captada por la celda “GCU510U”, ubicada precisamente en la calle Arroyo N° 841/9 de esta ciudad^[338], que se corresponde con el hotel (reiteradamente mencionado) donde Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT se encontraban alojados; en esa oportunidad, la nombrada BEREZIUK se intentó comunicar con Sergio VELASCO (1165187400)^[339], quien era chofer de PDVSA en nuestro país e indicó haber trasladado en diversas oportunidades a ANTONINI WILSON y a UZCÁTEGUI SPECHT^[340], y mantuvo constantes comunicaciones telefónicas con aquéllos entre el 4/8/07 y el 7/8/07^[341].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

152.- Que, con fecha 5/8/2007, a las 12.38 horas, la nombrada Victoria BEREZIUK efectuó un llamado telefónico a la habitación 1003 del Hotel Sofitel en el cual, se reitera, el señor Guido Alejandro ANTONINI WILSON se encontraba alojado. Según el listado de llamadas respectivo, la comunicación duró un minuto y diecisiete segundos, mientras que conforme a lo informado por el mencionado hotel se extendió por cincuenta y dos segundos [\[342\]](#).

153.- Que, con fecha 6/8/2007, se llevó a cabo un acto en el “Salón Blanco” de la Casa Rosada, en el cual participaron Néstor KIRCHNER y Hugo CHÁVEZ, en calidad de presidentes de la República Argentina y de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente, como así también funcionarios de gobierno y empresarios de ambos países, entre muchas otras personas [\[343\]](#); en particular, cabe señalar que Claudio UBERTI estuvo presente, que su ingreso fue a las 17.17 horas y que su egreso fue registrado a las 20.15 horas [\[344\]](#).

154.- Que en ese día se registró que, tanto la línea telefónica utilizada por Victoria BEREZIUK (1144947835) [\[345\]](#) -entre las 18.10 y las 18.20 horas-, como la línea telefónica utilizada por su chofer Eduardo Horacio RICCI -entre las 18.09 y las 18.15 horas [\[346\]](#)-, fueron captadas por la celda “GCU510U” ubicada precisamente en la calle Arroyo



N° 841/9 de esta ciudad^[347], que coincide con el lugar que se encontraba ubicado el Hotel Sofitel en el que, se reitera, se encontraba alojado Guido Alejandro ANTONINI WILSON^[348]; posteriormente, entre las 18.27 y las 18.38 hs., esas líneas fueron por las celdas “GCS024B”, “GCU024A” y “GCU021B”, ubicadas en las inmediaciones de la Casa Rosada^[349].

155.- Que, a las 18.40 horas de ese día, se registró que la secretaria privada Victoria BEREZIUK ingresó a la Casa Rosada con dos “acompañantes” respecto a los cuales no se consignaron sus nombres y, en el registro respectivo, se asentó que aquéllos se dirigían al “Salón Blanco”^[350]. En particular, cabe señalar que Guido Alejandro ANTONINI WILSON estuvo presente en el acto celebrado ese día^[351]; que sus datos personales no fueron asentados en los registros de ingreso y egreso respectivos^[352]; que -según las constancias labradas ante la Justicia de Estados Unidos- el nombrado refirió que fue llevado a la reunión por Victoria BEREZIUK y Marjorie GUTIERREZ^[353]; y que, en el marco del debate, el testigo Alejandro LAGRENADE ARRIGHI, haciendo referencia a un diálogo mantenido con el nombrado ANTONINI WILSON, indicó: “...me dijo que lo fueron a buscar y lo llevaron, no se si estoy seguro a la casa rosada, no me acuerdo bien, creo que algo así me dijo...”^[354].

156.- Que, en orden a la circunstancia vinculada a que alguien pueda ingresar a la Casa Rosada sin que se registraran sus datos, el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

personal de la Casa Militar, asignado al control de ingresos y egresos de esa dependencia, indicó que era una posibilidad cierta^[355]. En efecto, el ingreso bajo esa modalidad podía ser autorizado por un “*ministro*” o por un “*secretario privado*” y, en tales casos, no se registraban los datos personales de los acompañantes y se dejaba constancia que las personas que revestían el carácter funcional antes indicado ingresaban “*acompañadas*”^[356].

157.- Que, en la noche del 6/8/2007, después del acto en la Casa Rosada, se llevó a cabo una cena en el restaurante denominado “*Rosa Negra*”, sito en la calle Dardo Rocha N° 1918 de la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires, en la que participaron Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, Marjory GUTIERREZ, Wilfredo José ÁVILA DRIET, Victoria BEREZIUK y Guido Alejandro ANTONINI WILSON^[357], siendo este último quien realizó el pago por los consumos por un valor de \$ 1.770^[358].

158.- Que esa cena fue gestionada por Victoria BEREZIUK, a solicitud de Claudio UBERTI. En efecto, en el marco del debate, la nombrada BEREZIUK indicó -entre otras cosas- que “...*por una cuestión de cortesía, por haber invitado al presidente de PDVSA, gestionamos una cena en la Rosa Negra...*”; que “...*mi jefe me dijo que hiciera una reserva para hacer una cena con el presidente de PDVSA y la*



delegación venezolana...”; que “...concurrí porque mi jefe, a último momento, me dijo que no podía ir...”; y que UBERTI le pidió: “...por favor, quédate en la cena con ellos...”[\[359\]](#).

159.- Que esa misma noche del 6/08/2007, al menos a las 23.11 horas, el hecho vinculado al intento de ingresar al territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550) ya había tomado estado público, tal como surge de la publicación de un diario que luce a fs. 1 de las presentes actuaciones.

160.- Que, con fecha 7/8/2007, los señores Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel UZCATEGUI SPECHT, a las 6.11 y a las 12.22 horas, respectivamente, egresaron del territorio nacional con destino a la República Oriental del Uruguay[\[360\]](#).

161.- Que, en las horas y días sucesivos a que el hecho tomara estado público, tanto antes como después del egreso de Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel UZCATEGUI SPECHT del país, se registraron diversas comunicaciones telefónicas que tuvieron como intervinientes a los nombrados, a Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

secretaria Marjory GUTIERREZ, a Claudio UBERTI, a Victoria BEREZIUK y a otras personas de la empresa estatal venezolana PDVSA, conforme al detalle que será efectuado a continuación.

162.- Que, entre las comunicaciones telefónicas aludidas en la consideración anterior, se destaca que:

a) El 7/8/2007 se realizaron catorce (14) llamados desde la línea telefónica de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS (17134471958)^[361] hacia el teléfono de Guido Alejandro ANTONINI WILSON (17862476616)^[362], en los horarios 01:30:01; 01:31:11; 08:12:16; 10:08:27; 10:40:22; 10:45:37; 10:50:21; 13:31:42; 13:32:24; 18:42:09; 18:50:36; 18:51:11; 19:15:47; y 19:16:16^[363];

b) El 7/8/2007 se realizaron dos llamadas desde la línea de Alejandro ANTONINI WILSON (17862476616)^[364] hacia el teléfono de Marjory GUTIERREZ (584122080429)^[365], quien se desempeñaba como secretaria de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS^[366], en los horarios 16:07:09 y 16:07:13^[367];



c) El 7/8/2007, además de las llamadas aludidas en el apartado anterior, se registró que Marjory GUTIERREZ^[368] entabló comunicación telefónica en diez (10) oportunidades con Ángel MORALES PLASENCIA (59894860900) quien en aquel momento se desempeñaba como Gerente General de PDVSA Uruguay^[369] (en los horarios 10:11:35; 10:11:39; 11:00:37; 11:00:42; 14:44:56; 14:45:00; 14:45:38; 14:45:42; 15:36:21; y 15:36:25)^[370];

d) El 7/8/2007, además de las comunicaciones aludidas precedentemente, Ángel MORALES PLASENCIA de PDVSA Uruguay^[371] entabló comunicación en cuatro oportunidades con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS^[372] (en los horarios 13:49:26; 13:49:30; 14:28:24; y 14:28:28)^[373], en quince oportunidades con uno de los abonados utilizados Daniel UZCÁTEGUI SPECHT^[374] (en los horarios 17:05:44; 17:06:37; 17:10:31; 17:10:35; 17:23:03; 17:27:30; 17:27:34; 19:46:06; 21:02:14; 21:04:36; 21:09:26; 21:38:23; 21:39:01; 23:19:50 y 23:44:02)^[375], y en cinco oportunidades con Guido Alejandro ANTONINI WILSON^[376] (en los horarios 10:58:34; 10:58:38; 13:18:57; 13:19:01; y 21:03:56)^[377];





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

e) El 7/8/2007 se realizaron tres (3) llamados desde la línea telefónica de Victoria BEREZIUK (1144947835)^[378] hacia el teléfono de Guido Alejandro ANTONINI WILSON (17862476616)^[379], en los horarios 13:12:15; 13:13:44; y 13:15:55^[380];

f) En la llamada aludida en último término en el apartado anterior (aquella del 7/8/2007 de las 13:15:55 horas, de tres minutos y veintidós segundos de duración), a los 19 segundos (precisamente a las 13:16:14), la línea de Victoria BEREZIUK contactó simultáneamente al abonado de Claudio UBERTI (1168657575)^[381], por lo que, desde ese momento, hasta el final de la llamada, a partir de la realización de una “*comunicación puente*”, el nombrado en último término y Guido Alejandro ANTONINI WILSON mantuvieron comunicación telefónica durante tres minutos y tres segundos^[382];

g) El 7/8/2007, además de las llamadas indicadas en los dos apartados anteriores, la nombrada Victoria BEREZIUK -se reitera, secretaria privada de UBERTI- se comunicó en once (11) oportunidades con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS^[383] (en los horarios 09:00:07; 09:04:43; 09:45:16; 11:06:18; 12:26:16; 13:27:47; 16:25:56; 16:27:20; 22:42:57; 23:00:30; 23:01:29; y 23:12:47)^[384], en diecisiete oportunidades con Marjory GUTIERREZ^[385] (en los horarios 09:07:51; 10:19:20; 11:19:37; 11:52:10; 12:36:14; 12:51:56; 16:15:05; 18:25:04; 18:27:02; 19:09:24; 19:12:08; 21:26



:53; 21:42:25; 21:43:00; 22:15:26; 22:15:50; y 22:16:14)^[386] y en cuarenta y cuatro oportunidades con Claudio UBERTI^[387] (en los horarios 08:18:03; 08:20:07; 08:24:05; 10:44:44; 13:27:38; 13:28:09; 14:00:53; 14:11:59; 14:18:30; 14:35:27; 14:39:34; 14:58:48; 15:46:15; 16:22:56; 16:23:18; 17:28:10; 17:29:53; 17:49:44; 18:00:47; 18:30:42; 18:31:36; 18:44:55; 18:45:35; 18:48:30; 18:55:02; 18:56:18; 18:59:34; 18:59:53; 19:03:57; 19:45:53; 19:47:12; 19:54:58; 20:28:34; 20:44:19; 21:05:48; 21:11:42; 21:45:01; 21:49:58; 22:06:11; 22:21:01; 22:21:25; 22:21:42; 23:37:56; y 23:46:25)^[388];

h) El 8/8/2007, se registraron tres llamadas entre los abonados de Claudio UBERTI^[389] y de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS^[390], en los horarios 00.18.14; 06.57.48 y 07.01.01^[391];

i) El 8/8/2007 se realizaron dos (2) llamados desde la línea telefónica de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS (17134471958)^[392] hacia el teléfono de Guido Alejandro ANTONINI WILSON (17862476616)^[393], en los horarios 07:44:13 y 10:27:51^[394];





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

j) El 8/8/2007, a las 12:40:50 horas, la nombrada Victoria BEREZIUK -se reitera, secretaria privada de UBERTI- efectuó un llamado a la línea de Guido Alejandro ANTONINI WILSON (17862476616) [\[395\]](#), con una duración de un minuto y treinta segundos [\[396\]](#);

k) El 8/8/2007, además de la llamada indicada en el apartado anterior, la nombrada Victoria BEREZIUK -se reitera, secretaria privada de UBERTI- se comunicó en siete oportunidades con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS [\[397\]](#) (en los horarios 10:22:06; 12:28:04; 13:11:51; 13:12:39; 17:52:01; 17:58:31; y 19:42:32) [\[398\]](#), en dos oportunidades con Marjory GUTIERREZ [\[399\]](#) (en los horarios 20:01:47 y 23:57:39) [\[400\]](#), y en nueve oportunidades con Claudio UBERTI [\[401\]](#) (en los horarios 10:51:22; 11:14:03; 11:44:59; 13:53:24; 14:36:47; 14:40:16; 17:48:32; 17:55:12; y 18:01:23) [\[402\]](#);

l) El 9/8/2007 se realizaron cinco (5) llamados desde la línea telefónica de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS [\[403\]](#) hacia el teléfono de Guido Alejandro ANTONINI WILSON [\[404\]](#), en los horarios 09:38:17; 13:19:33; 17:04:35; 17:05:50; y 17:11:42 [\[405\]](#);



II) Ese mismo día, se registraron dos llamados desde la línea telefónica asignada a Ángel MORALES PLASENCIA, quien en ese entonces se desempeñaba como Gerente General de PDVSA Uruguay (59894860900)^[406], hacia el teléfono de Guido Alejandro ANTONINI WILSON^[407], en los horarios 12:24:48 y 18:02:39^[408];

m) En idéntica fecha, se registraron dos llamados desde la línea telefónica asignada al nombrado Ángel MORALES PLASENCIA^[409] hacia el teléfono de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS^[410], en los horarios 14:02:46 y 16:05:16^[411];

n) El 10/8/2007 se registró que Ángel MORALES PLASENCIA^[412] se comunicó en una oportunidad con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS^[413] (a las 07:35:49)^[414]; y en tres ocasiones con Guido Alejandro ANTONINI WILSON^[415], en los horarios 13:46:25; 13:47:17; y 13:59:23^[416];

ñ) El 11/8/2007 se realizó un llamado desde la línea telefónica de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS^[417] hacia otro de los abonados de Guido Alejandro ANTONINI WILSON (13058775789)^[418], a las 10:45:02^[419];





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

163.- Que el día después de que Guido Alejandro ANTONINI WILSON egresara del país con destino a la República Oriental del Uruguay (esto es, el 8/8/2007), se registró que, tanto la línea telefónica utilizada por Victoria BEREZIUK (1144947835)^[420] -en los horarios 20:01:47, 20:08:26, 20:09:38, 20:17:42 y 20:18:19- como la línea telefónica utilizada por el chofer Walter Benjamín CELI (1145263162)^[421] -en los horarios 20:04:26 y 20:04:42-, fueron captadas por la celda “GCU510U” ubicada precisamente en la calle Arroyo 841/9 de esta ciudad^[422], que coincide con el lugar que se encontraba ubicado el Hotel Sofitel, en el que se encontraban alojados Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y su secretaria Marjory GUTIERREZ^[423]; precisamente, en el primer horario indicado (20:01:47), la nombrada BEREZIUK se comunicó con la nombrada GUTIERREZ (consideración 162, apartado “k”).

164.- Que, conforme a los listados de llamadas entrantes y salientes respectivos, los días 7/8/2007 y 8/8/2007 se registraron diversas comunicaciones telefónicas entre Guido Alejandro ANTONINI WILSON (abonados 17862476616^[424] y 13058775789^[425]) y Alejandro LAGRENADE ARRIGHI (59896443333)^[426].



165.- Que, durante el debate, el testigo Alejandro LAGRENADE ARRIGHI manifestó que se reunió en Montevideo, República Oriental del Uruguay, con Guido Alejandro ANTONINI WILSON, dos o tres días después de lo ocurrido en la madrugada del 4/8 /2007 y, en torno a aquél suceso, el nombrado en último término le indicó -entre otras cosas y ante las reiteradas preguntas allí formuladas- que “...lo invitaron a volver en el avión a Buenos Aires...”; que “...cuando llegaron, en el aeropuerto, le pidieron si podía pasar una valija porque la persona que la llevaba era un funcionario público y no podía pasarla...”; que le solicitaron “...si podía decir que la valija era de él porque había dinero en la valija y el funcionario público no la podía pasar...”; que el funcionario público que hizo ese pedido fue “**UBERTI**”; que aquél funcionario, “... cuando se bajaron y llegaron a migración, le dijo ‘podes vos decir que esta valija es tuya porque tiene un dinero y yo no la puedo pasar porque soy funcionario público’...”; y que, de forma posterior al procedimiento y con relación al dinero incautado, le pedían “... que fuera a recuperarla y que él no podía hacerlo porque él, como ciudadano estadounidense, no podía decir que habían dado con esa valija por ahí, sin declararla en su país...”[\[427\]](#).

166.- Que, en esa misma oportunidad, además de las manifestaciones plasmadas en la consideración anterior, el testigo Alejandro LAGRENADE ARRIGHI manifestó, en orden a su diálogo con Guido Alejandro ANTONINI WILSON, lo siguiente: “...él no me dijo que el dinero fuera de una persona o para quien era, me dijo que este señor **UBERTI** le pidió que pasara la valija...” y “...él lo que me dijo es que el que le pidió eso que pasara la valija como suya era **UBERTI**...”;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

finalmente, refirió que ANTONINI WILSON le indicó que, al día siguiente del procedimiento o el mismo día, “...*lo fueron a buscar, como para hablar del tema y que el finalmente sintió que todo era una cosa muy rara y prefirió irse, y se fue...*” en la medida en que sintió “...*que le estaban dejando a él la responsabilidad de este tema...*”[\[428\]](#).

167.- Que, tal como fue indicado precedentemente, con fecha 7/8/2007 el señor Guido Alejandro ANTONINI WILSON se fue del territorio nacional con destino a la República Oriental del Uruguay (consideración 160) y luego se trasladó a los Estados Unidos de América, lugar en el cual, a partir del 16/8/2007, comenzó a colaborar con el FBI en una investigación vinculada -según lo indicado en las actuaciones allí labradas- a una supuesta operación de inteligencia para intentar que el nombrado no revelara el origen y destino de la suma de dinero incautada en esta causa[\[429\]](#).

168.- Que, según las constancias labradas ante la Justicia de Estados Unidos, el nombrado ANTONINI WILSON, en calidad de testigo, refirió -entre otras cosas- que el 3/8/2007 almorzó con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, Claudio UBERTI, Victoria BEREZIUK y Marjorie GUTTIERREZ en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, y que fue invitado a tal reunión por el primero de los nombrados[\[430\]](#); que en esa oportunidad BEREZIUK, GUTTIERREZ y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS sugirieron que “*había una*



transacción de tuberías de gas en Argentina” y que podría hablar del tema en el avión^[431]; que los nombrados y Claudio UBERTI lo invitaron al viaje ^[432]; y que los pasajeros del vuelo estaban esperando en el hangar de PDVSA cuando arribó junto a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT para abordar el avión respectivo^[433].

169.- Que, a su vez, en lo relativo al arribo de ANTONINI WILSON al país, de las constancias referidas en la consideración anterior se desprende que el nombrado manifestó que aquél “*cargó*” la valija que contenía el dinero involucrado^[434]; que no era su valija ^[435]; que no era su dinero^[436]; que durante el procedimiento estuvo con Daniel UZCÁTEGUI SPECHT^[437]; que el conductor de Claudio UBERTI los esperó y los trasladó desde el aeropuerto hasta el hotel Sofitel^[438]; que ese mismo día habló con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS quien -según sus dichos- le indicó “..*Estoy harto de viajar a Argentina con valijas enormes como esa...*”^[439]; que al otro día estuvo con el nombrado UBERTI quien -según sus dichos- le ofreció “..*lo que necesitase en Argentina...*” y le indicó que, el hecho de asumir el dinero como propio, fue “..*una gran acción por él y por su país...*”^[440]; que UBERTI sabía sobre ese dinero ^[441]; que en su estadía en Buenos Aires concurrió a una reunión en la Casa Rosada con los presidentes de la República Argentina y de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente^[442]; que fue llevado a dicha reunión por Victoria BEREZIUK y Marjorie GUTIERREZ^[443]; que “ellos” (en alusión a Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y “*otros de PDVSA*”)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

querían que él vaya a reclamar el dinero [\[444\]](#); y que se fue de la República Argentina porque estaba “*asustado*” [\[445\]](#).

170.- Que, incluso después de que Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT egresaran del país, se advirtieron diversas comunicaciones vía correo electrónico entre este último (uzcateguid@gmail.com) y Victoria BEREZIUK (vberez@minplan.gov.ar), como así también entre la nombrada y un usuario llamado “MARYORI” cuya cuenta era gutierrezmo@cantv.net (por su denominación y el contenido de las conversaciones, Maryori GUTIERREZ, entonces secretaria privada de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS), entre las cuales se destacan las siguientes:

- El 18/8/2007, se registró un correo electrónico enviado desde la cuenta de Maryori GUTIERREZ (gutierrezmo@cantv.net) hacia la cuenta de Victoria BEREZIUK (vberez@minplan.gov.ar) con el asunto “...*La orden de captura llegó ayer a los EEUU...*” y el texto “...*LLAMAME Y COMENTAME DE ESTO...*”, junto a un link vinculado a un artículo periodístico [\[446\]](#);



- El 19/8/2007, se registró un correo electrónico enviado desde la cuenta de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT (uzcateguid@gmail.com) hacia la cuenta de Victoria BEREZIUK (vberez@minplan.gov.ar) con el asunto “...Hey...” y el texto “...*Que se dice linda que ha pasado? Que piensas?...*”^[447];

- El 22/8/2007, se registró un correo electrónico desde la cuenta de Victoria BEREZIUK (vberez@minplan.gov.ar) hacia la cuenta de Maryori GUTIERREZ (gutierrezmo@cantv.net) con el asunto “*Re: La orden de captura llegó a los EE.UU*” y el texto “...*en qué número estás? Te dejé un msj...*” (en respuesta al correo indicado en el primer apartado)^[448];

- El 22/9/2007, se registró se registró un correo electrónico enviado desde la cuenta de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT (uzcateguid@gmail.com) hacia la cuenta de Victoria BEREZIUK (vberez@minplan.gov.ar) con el asunto “...*Que haces...*” y el texto “...*Que mas Viqui...*”^[449];

- El 1/10/2007, en respuesta al correo indicado en el apartado anterior, se registró un correo electrónico desde la cuenta de Victoria BEREZIUK (vberez@minplan.gov.ar) hacia la cuenta de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT (uzcateguid@gmail.com) con el asunto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

“...Re: *Que haces...*” y el texto “...*Hola Dani!!!! Realmente los extraño mucho cuando nos veremos???*...” [450];

- El 7/10/2007, en respuesta al correo aludido en el apartado anterior, se registró un correo electrónico enviado desde la cuenta de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT (uzcateguid@gmail.com) hacia la cuenta de Victoria BEREZIUK (vberez@minplan.gov.ar) con el asunto “...Re: *Que haces...*” y el texto “...*como está todo halla???* [sic] *que ha pasado que dicen???* *aquí también te extrañamos espero verte pronto tenemos mucho de que hablar... saludos!!!...*” [451];

- El 1/11/2007 se registró un correo electrónico enviado desde la cuenta de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT (uzcateguid@gmail.com) hacia la cuenta de Victoria BEREZIUK (vberez@minplan.gov.ar) con el asunto “...*ahora que gano que va a pasar???*...” y el texto “...*que mas Vic?, que haces?...*” [452];

- El 22/11/2007, en respuesta al correo aludido en el apartado anterior, se registró un correo electrónico desde la cuenta de Victoria BEREZIUK (vberez@minplan.gov.ar) hacia la cuenta de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT (uzcateguid@gmail.com) con el texto “...*acá andamos... vos?? cuando venís?????*...” [453]; y



- El 24/11/2007, en respuesta al mail aludido en el apartado anterior, se registró un correo electrónico enviado desde la cuenta de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT (uzcateguid@gmail.com) hacia la cuenta de Victoria BEREZIUK (vberez@minplan.gov.ar) con el asunto “...*Re: ahora que gano que va a pasar???*...” y el texto “...*mi linda todo bien y tu???* *Que ha pasado???* *Que has escuchado???* *Por aca todo bien trabajando fuerte esperando respuesta de ustedes... espero que estes bien se te quiere mucho y se te recuerda con mucho cariño, espero verte pronto, apenas se resuelva todo esto espero ir... saludos linda... DDUS”* [\[454\]](#).

171.- Que, además de las comunicaciones antes mencionadas en la consideración anterior, el 12/12/2007, a las 21.37 horas, se registró un correo electrónico enviado desde la cuenta de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT (uzcateguid@gmail.com) hacia la cuenta de Victoria BEREZIUK (vberez@minplan.gov.ar) con el asunto “...*Y ahora que Viqui...*” y el texto “...*Te lo dije, había que ayudar, lo dejamos solo. Y mira que paso, ustedes son los culpables...*” [\[455\]](#).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

172.- Que, en idéntica fecha (esto es, el 12/12/2007), se llevó a cabo la detención de cuatro personas en los Estados Unidos de América (entre ellos, Moisés MAIONICA, Rodolfo WENSEELE, Carlos KAUFFMANN y Franklin DURAN), a partir de la colaboración de Guido Alejandro ANTONINI WILSON con el FBI, en una investigación vinculada -según lo indicado en las actuaciones allí labradas- a una supuesta operación de inteligencia para intentar que el nombrado no revelara el origen y destino de la suma de dinero incautada en esta causa^[456]; circunstancia que, al menos a las 18.20 horas de ese día, ya había trascendido en los medios de comunicación^[457].

d) Conclusiones sobre las circunstancias acreditadas.

173.- Que, en definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente permiten tener por acreditado -con el grado de certeza exigido para esta clase de pronunciamientos y con las particularidades antes indicadas (en coincidencia con el voto que lidera el acuerdo)- que con fecha 4 /8/2007, aproximadamente a las 02.30 horas, se intentó ingresar al territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), sin declaración aduanera alguna y mediando reiteradas manifestaciones mendaces por parte de quien se atribuyó el respectivo equipaje, a través de la terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes transportados en la aeronave

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

matrícula N5113S de la empresa ROYAL CLASS, que arribó ese día proveniente de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

174.- Que, a su vez, y sobre las consideraciones efectuadas precedentemente en esta postulación, se encuentra fehacientemente acreditado -con el grado de certeza exigido para esta clase de pronunciamientos y con las particularidades antes indicadas- que los funcionarios aduaneros intervinientes en el procedimiento consideraron que el suceso aludido en la consideración anterior constituía una infracción al régimen de equipaje conforme al art. 978 del Código Aduanero y que, consecuentemente, no dieron aviso a la autoridad judicial en turno.

III. Conductas atribuidas:

175.- Que, sentado cuanto antecede, cabe recordar que, a partir del alegato efectuado en esta instancia por el señor representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, a los imputados Julio Miguel DE VIDO, Claudio UBERTI, Jorge Félix LAMASTRA, Rosa Nélide GARCIA, Guillermo David LUCÁNGELI y María Cristina GALLINI se atribuyeron las conductas que seguidamente se detallarán.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

176.- Que, a Julio Miguel DE VIDO y a Claudio UBERTI se les atribuyó haber intervenido en el intento de ingresar a territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), sin declaración aduanera alguna, a través de la terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes transportados en la aeronave matrícula N5113S de la empresa ROYAL CLASS, que arribó el 4/8/2007, aproximadamente a las 02.30 horas, proveniente de Maiquetía, República Bolivariana de Venezuela.

177.- Que, en particular, el suceso descrito precedentemente fue calificado por la representación del Ministerio Público Fiscal como un contrabando agravado por la intervención de tres o más personas y por la intervención de funcionarios públicos, en grado de tentativa (arts. 863 y 865, incs. “a” y “b”, del Código Aduanero, en función del art. 871 del mencionado ordenamiento legal), y fue atribuido a Julio Miguel DE VIDO y a Claudio UBERTI en calidad de coautores (art. 45 del C.P.).

178.- Que, por su parte, a María Cristina GALLINI, Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, Jorge Félix LAMASTRA y a Guillermo David LUCANGELI, se les atribuyó, en calidad de coautores (art. 45 del C.P.), el delito de encubrimiento de contrabando en orden al suceso referido precedentemente, en los términos del art. 874 -incisos “a” y “b” del Código

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Aduanero, que reprime a aquél que “...ayudare a alguien a eludir las investigaciones que por contrabando efectúe la autoridad o a sustraerse de la acción de la misma...” y/u “...omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo...”, agravado por la calidad de funcionarios públicos (apartado 3, inciso “a” de la referida norma).

IV. La imputación de contrabando

a) Calificación legal.

179.- Que, en función de las circunstancias anteriormente mencionadas (consideraciones 55 a 93 y 173, entre otras), las cuales se encuentran fehacientemente acreditadas según los elementos de convicción ya referidos y las valoraciones que seguidamente serán realizadas, cabe señalar que uno de los hechos objeto de juicio debe calificarse con las previsiones de los arts. 863 y 865 -incs. “a” y “b”- y 871 del Código Aduanero; es decir, como un hecho de contrabando de importación de divisas, en grado de tentativa, agravado por la intervención de tres o más personas (al menos, Claudio UBERTI, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT y, probablemente, Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, con independencia de las apreciaciones que luego se realizarán respecto a la intervención de Jorge Félix LAMASTRA) y por la intervención de un funcionario público en ejercicio y ocasión de sus





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

funciones, como así también con abuso de su cargo (el nombrado en primer término).

180.- Que, en ese sentido, y en primer lugar, cabe señalar que el delito de contrabando se caracteriza por aquellas acciones u omisiones que transgreden la potestad del Estado para controlar las importaciones y exportaciones, impidiendo o dificultando la tarea del servicio aduanero, que es el organismo encargado de llevar a cabo dicho control.

181.- Que, en el caso del art. 863 del C.A. en particular, se ha explicado que se trata de un *“tipo de captación”*, una fórmula *“...genérica y subsidiaria que atrapa aquellas conductas que escapan a la casuística individualizadora del art. 864. Constituye un tipo fijo, pues puede ser cometido solo de una forma, e independiente, porque agota la descripción individualizadora de la conducta en sí mismo. En definitiva, esta previsión legal, como señaláramos, no es más que una suerte de cajón de sastre donde caen todas aquellas conductas, engañosas o ardidosamente urdidas, lesivas del control específicamente aduanero que la repartición encargada de su aplicación cumple sobre las importaciones y las exportaciones y que no colman las exigencias típicas de los supuestos de excepción contemplados en el art. 864...”*^[458]. Por lo demás, se trata de un delito común en tanto el tipo objetivo no requiere alguna condición especial para ser autor.



182.- Que, en cuanto a la forma de comisión, por el art. 863 del C.A. se prevé que puede ser por acción u omisión, en tanto se impida o dificulte mediante ardid o engaño las funciones del servicio aduanero, por lo que “...cualquier engaño destinado a burlar el debido control aduanero, aun cuando sea aprovechando las deficiencias organizativas del servicio, es punible... ”[459]

“Las características de la práctica aduanera llevan a no requerir maniobras complejas para considerar que se ha inducido a error a la autoridad aduanera interviniente.”

“Así, la celeridad con que ésta debe actuar frente a la fluidez del tráfico mercantil, en contraposición con los elementos materiales de que dispone, hace que se disminuyan sus posibilidades para advertir el engaño y exige un criterio menos riguroso para determinar su entidad.”
[460]

183.- Que, en lo que atañe al resultado previsto en el tipo, “...es el de impedir o dificultar el ejercicio de las funciones de control específicamente aduanero sobre las importaciones y las exportaciones. Se lo impide cuando directamente se imposibilita al servicio aduanero ejercer el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

control en forma adecuada en el caso concreto, y se lo dificulta cuando la acción del agente constituye un obstáculo, hace difícil y más trabajoso el ejercicio de esa función... ”[461]

En similar sentido, se ha destacado que “...*La actuación que requiere el tipo invoca los términos ‘impidiere’ o ‘dificultare’.* Por ‘impedir’ debe entenderse toda gestión que procura estorbar o imposibilitar la ejecución de una función; en tanto, ‘dificultar’ es hacer difícil una cosa, procurando crear inconvenientes... ”[462].

184.- Que, en punto al bien jurídico tutelado por la hipótesis prevista por el art. 863 del Código Aduanero (entre otras figuras establecidas en ese ordenamiento legal), aquel excede la integridad de la renta aduanera, pues se encuentra constituido por el adecuado ejercicio de las funciones de control del servicio aduanero sobre las importaciones y las exportaciones a los fines de la correcta aplicación del régimen referente a los gravámenes aduaneros y a las prohibiciones[463].

185.- Que, continuando con el razonamiento, debe tenerse presente que el régimen atinente a los gravámenes y prohibiciones que el servicio aduanero debe aplicar con motivo del ejercicio de las



facultades de control que la ley le encomienda es, obviamente, el régimen vigente al momento en que concretamente se ejerce dicho control en relación a una operación de exportación o importación de mercadería en particular.

186.- Que, en ese contexto, cabe recordar que la disposición del Código Aduanero antes mencionada se integra, en el caso, con las previsiones de la Resolución General de AFIP N° 1172/2001, de fecha 2/12/2001, que establece, en lo que aquí interesa, que “...*Los viajeros de cualquier categoría y tripulantes que ingresen al territorio argentino deberán declarar en el formulario específico... cuando en calidad de equipaje o pacotilla ingresen con más de DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000.-) o su equivalente en moneda de circulación legal en la República Argentina, o en cualquier moneda extranjera, en efectivo o en instrumentos monetarios. Entiéndese por instrumentos monetarios cualquier medio de pago, cheques, incluidos los cheques del viajero...*” (art. 1) y que “...*Si la autoridad aduanera comprobare la falsedad de la declaración hecha por el viajero o tripulante, según los términos del artículo anterior, procederá al secuestro del dinero excedente, labrándose las actuaciones sumariales, infraccionales o preventivas, según corresponda...*” (art. 2).

187.- Que, a su vez, cabe señalar que las previsiones de esa disposición reglamentaria se mantuvieron, en lo sustancial, a partir de la posterior Resolución General de AFIP N° 2704/2009 del 5/11/2009 que, al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

día de hoy se encuentra vigente y establece, entre otras cosas, que “...*Los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes que introduzcan al territorio argentino, en calidad de equipaje o pacotilla, dinero en efectivo y /o instrumentos monetarios, en moneda extranjera o nacional de curso legal, por un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000) deberán declararlo ante el servicio aduanero, al momento del ingreso al país, mediante el formulario OM-2249-A...*” (art. 1) y que “...*Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general, el sujeto responsable será pasible de las sanciones y medidas cautelares previstas por el Código Aduanero...*” (art. 5).

188.- Que, asimismo, cabe aclarar que adhiero a la postura que entiende que los billetes de moneda extranjera deben ser considerados como “*mercadería*” en los términos del Código Aduanero y, por ende, susceptibles de ser objeto del delito de contrabando. En ese sentido, concuerdo con lo establecido por la Sala “B” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en cuanto expuso que: “*los billetes de banco de curso legal nacionales o extranjeros (en este caso, dólares estadounidenses) son un objeto susceptible de ser importado o exportado y, en consecuencia, son mercadería en los términos del art. 10 del Código Aduanero (Cfr. Reg. Nos. 868/02, 557/10, 618/10, 811/10 y 303/11, de esta Sala ‘B’)...*”[\[464\]](#).



189.- Que, en esa misma dirección, este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, con una diferente composición a la actual, ha establecido que *“El carácter de mercadería de las divisas secuestradas no se encuentra en duda conforme la opinión ya vertida en otras oportunidades por este Tribunal Oral. El carácter de mercadería a las monedas de curso legal o extranjera encuentra su fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del C.A., que establece que será mercadería todo objeto susceptible de ser importado o exportado. Por otra parte, el art. 11 del mismo cuerpo normativo dispone que la mercadería se individualizará y clasificará de acuerdo con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (establecido por la Convención del Consejo de Cooperación Aduanera, celebrada en Bruselas con fecha 24 de julio de julio de 1983 y modificado por su Protocolo de Enmienda de fecha 24 de junio de 1986 y sus Notas Explicativas).”*

“Asimismo, dicho sistema establece en la posición N° 49.07.00.100 capítulo 49 que los billetes de banco son mercadería, que se caracterizan principalmente por presentarse: a) en billetes que representan un valor fiduciario o convencional superior a su valor intrínseco; b) en cantidades comerciales; y a la moneda extranjera tiene valor fiduciario tanto en el país emisor como en los demás países. Por lo que si se presenta ante el servicio aduanero ‘en cantidades comerciales’ es asimilable a ‘billetes de banco’. (VIDAL ALBARRACÍN, Héctor Guillermo, ‘Delitos Aduaneros’, Mave, 2004, pp. 71/72).”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

“A su vez, también puede apuntarse lo resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en el expte. N° 188 ‘Salazar, Florentino s/Recurso de casación’ con fecha 18/10/94 y por la Sala IV en el expte. N° 271, caratulado ‘Rodríguez, Alba Isabel’ con fecha 23/3/95 y más recientemente en el expte N° 15.161, caratulado: ‘Quintana, Teodoro Carlos; MURTA DE QUINTANA, Norma Lidia S/recurso de casación’ registrado bajo el N° 546.4 de fecha 25/04/13, oportunidades en las cuales se consideraron que los billetes de banco al ser susceptibles de ser importados o exportados se encuentran sujetos al control aduanero y en su ingreso o egreso pueden ser gravados o prohibidos por diversas causas fundadas en el interés general, por fundamentos que compartimos...”[465].

190.- Que, asimismo, cabe señalar que, en el marco de las presentes actuaciones y sobre la base de similares argumentos a los aquí expresados, los cuales se comparten y, por ende, deben considerarse parte integrante de la presente postulación, la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal ha establecido que *“...el dinero en efectivo puede ser importado y exportado y, por lo tanto, es considerado ‘mercadería’ en lo que aquí interesa y puede ser objeto del delito de contrabando...”*[466].

191.- Que, consecuentemente, las divisas involucradas en la maniobra aquí analizada constituyen mercadería en los términos del 10 del

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Código Aduanero, cuyo intento de ingreso al territorio aduanero nacional (“importación” en los términos del art. 9 inc. 1 del mismo ordenamiento legal) debió haber sido declarado expresamente ante el servicio aduanero, sobre la base del criterio hasta aquí expuesto.

192.- Que, en tal sentido, no debe pasarse por alto que por el art. 494 del Código Aduanero se prescribe: “...*Si el viajero, al ingreso o egreso del territorio aduanero, condujere efectos cuya importación o exportación, según el caso, no se hallare exenta del pago de tributos, deberá declararlo al servicio aduanero...*” y que, tanto el egreso e ingreso de divisas a nuestro país, se encuentra específicamente regulado^[467].

193.- Que, con independencia de lo hasta aquí expuesto, cabe señalar que, en las presentes actuaciones, específicamente con relación a la existencia -o no- de alguna prohibición respecto al ingreso de dinero en efectivo al país, y sobre la base de apreciaciones que se comparten (y que, por ende, deberán considerarse parte integrante de esta postulación), la Sala II de la Excm. Cámara Federal de Casación Penal ha establecido que:

“...al disponer la RG. No. 1172/01 el deber de declarar el ingreso de sumas superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$ 10.000), lleva implícita la prohibición de ingresar dichas sumas sin realizar la declaración correspondiente, siendo que se trata de las dos caras de una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

misma moneda. Máxime cuando el incumplimiento de dicha obligación importa el secuestro del dinero excedente y el labrado de actuaciones sumariales, infraccionales o previsionales [sic], según corresponda (art. 2º) ...”

“...Además, y tal como expone Vidal Albarracín, el acento se debe poner en el régimen bajo el cual se pretende ingresar las divisas al país, a saber: el del equipaje, dado que el ingreso de una suma ampliamente superior a la reglada -porque de ser ínfima la diferencia caería dentro de las previsiones del art. 947 o 977 del CA-, que constituye mercadería no admitida, es objeto del tráfico internacional de mercaderías (arts. 488 a 505 del CA) y, en consecuencia, su control compete a la Aduana (Vidal Albarracín, Héctor Edgardo, “Delitos Aduaneros”, Editorial Mave, 3º ed., 2010, págs. 81/82)...”

“...Distinto del caso de ingreso de divisas mediante transferencia o giro bancario, donde no escapa de la vista de nadie que su control forma parte de los intereses y facultades del Banco Central de la República Argentina. Este es el supuesto dado en el precedente ‘Legumbres’ de la CSJN, en el que se trató las exportaciones realizadas con intervención de la Administración Nacional de Aduanas, pero en las que en el trámite del ‘despacho’ se hicieron valer refrendaciones bancarias presuntamente falsas relativas a la forma de pago en la que se realizaría el pago en el exterior...”

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

“...Por último, cabe referir que la RG. 1172/01 fue dictada por el Director General de Aduanas dentro de sus facultades para ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías, a los efectos de aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación y exportación. Tanto fue así que dejó expresa nota de ello en la misma resolución al disponer: ‘[qu]e las medidas que se tratan no pretenden en modo alguno, restringir o limitar el ingreso de capitales a nuestro país, ni obstaculizar el normal flujo de transferencias dinerarias o la repatriación de capitales impulsada por el Gobierno Nacional, sino simplemente cumplir con el debido control aduanero como bien jurídico tutelado...”.

“...Pues bien, en razón de lo expuesto, la conducta de intentar ingresar al país la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (US\$ 790.550) en el interior de una valija despachada como equipaje, omitiendo realizar la declaración aduanera correspondiente, importaría una afectación al bien jurídico tutelado por el art. 863 del Código Aduanero...”^[468].

194.- Que, sentado cuanto antecede en cuanto al objeto de la maniobra aquí analizada y a la prohibición que recae sobre el ingreso de divisas a territorio nacional sin previa declaración, cabe precisar si en este caso concreto existió algún acto u omisión que impidiera o dificultare,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las facultades de control asignadas al servicio aduanero, tal como lo exige la figura básica prevista en el art. 863 del Código Aduanero.

195.- Que, bajo tales premisas, a partir de las distintas circunstancias fácticas enunciadas y de los elementos probatorios que las corroboran (que también ya fueron específicamente mencionados), entiendo que la dificultad al servicio aduanero para el adecuado, normal y eficaz ejercicio de control de la pretendida importación de la mercadería involucrada -en el caso, divisas- estuvo dada por la ausencia de una espontánea y oportuna exteriorización al servicio aduanero de las divisas que se transportaban, aunada al contexto en el cual se intentó ingresar las divisas involucradas a territorio nacional y por las particulares manifestaciones efectuadas por quien se presentó como propietario de la valija involucrada al momento del procedimiento.

196.- Que, en el sentido indicado, pretender dirimir si hubo o no ocultación únicamente sobre la base de si el dinero estaba o no colocado en el doble fondo de una valija, como pareció pretenderse en varios pasajes de la audiencia de debate, constituiría bastante más que un análisis cuya parcialidad sería flagrante, más bien configuraría una notoria tergiversación de los hechos. En efecto, no sólo deben tenerse en consideración las particularidades referentes al día, la hora, el lugar de arribo de la aeronave y todas las falencias de la respectiva terminal, los

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

funcionarios públicos que habían arribado, el consignado título de avión de presidencia, la significativa cantidad de dinero, etc., sino además, específicamente, **la omisión de declarar el ingreso de las divisas (estando obligado a hacerlo) y las reiteradas respuestas mendaces de quien se atribuyó la propiedad del equipaje** al ser específicamente consultado por su contenido por la funcionaria que pretendía ejercer la función de control sobre lo que se ingresaba en la valija en cuestión.

197.- Que, en ese sentido, cabe recordar que la sola falta de declaración espontánea y oportuna ante el servicio aduanero de la tenencia de divisas por encima de los montos permitidos ya configura, por sí misma, para algunas opiniones, una ocultación suficientemente idónea para burlar el control aduanero^[469].

198.- Que, en dicha dirección, cabe destacar el voto del Dr. Marcos A. GRABIVKER -Reg. N° 92/2012 de la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico- en cuanto a que *“...la circunstancia de transportar dinero en efectivo y en moneda extranjera por sumas que superan el monto normativamente permitido (u\$s 10.000) implica, si no ha habido una declaración ante la autoridad aduanera anterior, espontánea y voluntaria relacionada con el transporte de las mismas, el propósito de ocultarlas ante el servicio aduanero, en especial cuando se trata de sumas que superan ampliamente el límite que se autoriza a extraer bajo el régimen de equipaje.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

“...el hecho de pasar delante de los funcionarios encargados del control aduanero sin declarar que se intentan exportar divisas por un monto que supera el máximo permitido implica inducir a aquellos funcionarios a que piensen que quien procede así no lleva consigo divisas o transporta divisas por un monto que no supera los diez mil dólares estadounidenses (u\$s 10.000).”

“En este sentido, con relación al engaño llevado a cabo ante el servicio aduanero, se ha manifestado: ‘...resulta suficiente desarrollar cualquier actividad que ante los ojos del servicio aduanero aparezca como una situación verdadera cuando no es tal...’ (Cfr. Pablo H. MEDRANO, ‘Delito de contrabando y comercio exterior’, Lemer Libreros, 1.991, pág. 222, lo destacado es de la presente)...”

199.- Que, sin perjuicio de ello, en este caso específico no resulta necesario expedirse sobre si la ausencia de una declaración espontánea y oportuna ante el servicio aduanero constituye o no, por sí sola, una afectación al control del servicio aduanero sobre las importaciones, pues dicha afectación en el “sub lite” se encuentra indudablemente producida, se reitera, por el contexto en el cual se intentó ingresar las divisas involucradas a territorio nacional (ya descripto), **por la ya destacada omisión de una declaración espontánea y voluntaria acerca del ingreso de las divisas y**

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

por las particulares y reiteradas manifestaciones mendaces efectuadas por quien se presentó como propietario de la valija involucrada al momento del procedimiento.

200.- Que, en efecto, las circunstancias acreditadas en torno a que Guido Alejandro ANTONINI WILSON arribó a territorio nacional en un vuelo privado contratado por una empresa estatal (ENARSA); a que en aquél arribaron al país ocho personas y algunas de ellas se desempeñaban como funcionarios públicos de la Nación; a que el aterrizaje de la aeronave y, consecuentemente, el descenso de los pasajeros se produjo en un horario que ameritó una extensión del servicio habitual del aeropuerto; a que en la solicitud de dicha extensión se indicó que el avión en trato aterrizaría “...con 6 pasajeros pertenecientes a presidencia de la Nación...” lo cual constituía una información inexacta; a que le fue indicado al piloto del vuelo que se dirigiera a la “Terminal Sur” del Aeropuerto respectivo que presentaba diversas deficiencias estructurales en orden al control de pasajeros y equipajes; a que el nombrado ANTONINI WILSON no realizó en forma espontánea declaración aduanera alguna sobre el ingreso de las divisas y, al ser consultado sobre el contenido de la valija en oportunidad de realizarse el control, manifestó que se trataba de “...libros y unos papелitos...”; a que, una vez advertida la presencia de divisas estadounidenses, al ser preguntado sobre su cantidad, aquél manifestó mendazmente que había “...sesenta mil dólares...”; y a que el guarda aduanero interviniente se mantuvo reticente a realizar el procedimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

correspondiente, evidencian un contexto y un despliegue de conductas idóneas y ardidasas, con entidad suficiente para impedir y dificultar el control aduanero respectivo.

201.- Que, en ese mismo orden de ideas, y en relación a lo manifestado por Guido Alejandro ANTONINI WILSON al inicio del procedimiento, en primer lugar, con relación al contenido de la valija (al indicar que llevaba “*libros y papelitos*”) y, en segundo término, a la cantidad de divisas involucradas (al señalar que se trataba de “*sesenta mil dólares*”), cabe señalar que tales manifestaciones no pueden ser calificadas como “*simples mentiras*”. En efecto, tal como fuera postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato final y de acuerdo con la jurisprudencia citada en esa oportunidad, cabe señalar que “*...en el contrabando, la mentira deja de ser simple cuando se la acompaña de maniobras engañosas capaces de impedir o dificultar el control aduanero...*” [470], como se advierte en el caso, conforme a las circunstancias aludidas precedentemente.

202.- Que, por lo demás, cabe señalar que la circunstancia vinculada a que el dinero involucrado se encontraba “*únicamente*” dentro de una valija, sin encontrarse dentro de un “*doble fondo*” o disimulada entre otros elementos, como fuera indicado por algunas de las defensas en sus alegatos finales, no obsta para tener por acreditado, con el grado de certeza exigido en esta instancia, que se intentó burlar el control

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

aduanero e ingresar las divisas aludidas, en las particulares circunstancias expuestas que evidencian un despliegue de conductas engañosas e idóneas para el fin perseguido y por las razones ya explicadas en la consideración 196 de este voto (entre otras).

203.- Que, en ese contexto, y sobre la base de las circunstancias enunciadas, resulta perfectamente aplicable lo expuesto en torno a este aspecto por la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal al indicar -entre otras cosas- que “...*En el contexto aludido -el arribo al país en un horario en el que hay menos personal trabajando en el aeropuerto, en un avión contratado por una empresa estatal y acompañado de funcionarios públicos-, la omisión de presentar la declaración correspondiente respecto del excedente de divisas, aunado a la mentira referida por Antonini Wilson respecto a que llevaba libros y papeles, hace, en principio, plausible la posibilidad de un engaño idóneo, capaz de entorpecer el control del tráfico de mercaderías que compete a la Aduana ...*”^[471], lo cual se comparte y debe considerarse parte integrante de esta postulación.

204.- Que, en consecuencia y en función de lo hasta aquí expuesto, cabe señalar que la falta de una declaración espontánea y previa al procedimiento de parte de Guido Alejandro ANTONINI WILSON, sus reiteradas manifestaciones mendaces, en primer lugar, con relación al contenido de la valija y, en segundo término, con respecto a la cantidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

divisas involucradas, aunadas al contexto en el cual se intentó el suceso aquí analizado, resultaron circunstancias que dificultaron y obstaculizaron el ejercicio del control aduanero, a punto tal que, únicamente mediante una revisión por intermedio de la máquina de rayos “X” y luego en forma manual (tras las reiteradas consultas por su contenido que recibieron respuestas mendaces que ya fueron destacadas), fueron halladas las divisas en cuestión.

205.- Que, con relación a lo anterior, se ha explicado que se dificulta el control del servicio aduanero “...*cuando la acción del agente constituye un obstáculo, hace difícil y más trabajoso el ejercicio de esa función...*”[\[472\]](#).

En idéntica dirección, se ha destacado que “...*si no fuese por el mecanismo de detección de rayos X, el personal con funciones aduaneras no hubiese advertido que el justiciable se había propuesto exportar ilegalmente dinero, lo que demuestra que la autoridad aduanera podría haberse visto obstaculizada de efectuar el adecuado control a su cargo...*”[\[473\]](#).

206.- Que, por otra parte, en punto a la agravante prevista por el inc. “a” del art. 865 del Código Aduanero, la doctrina especializada resaltó que el fundamento de la agravante reside en la mayor eficacia que el



número de participantes provoca ya que se aumenta la dificultad para detectar o descubrir el contrabando cometido con dicha modalidad y que se deben constatar dos elementos “...1) objetivo: que las probanzas reunidas permitan considerar que el hecho fue realizado con la intervención de tres o más personas, y 2) subjetivo: que se pueda extraer que hubo conocimiento y voluntad de los sujetos intervinientes de que estaban colaborando para el logro de un objetivo común, esto es, que exista un mínimo de convergencia intencional...”[\[474\]](#).

207.- Que, en el caso, las circunstancias precedentemente destacadas se encuentran plenamente acreditadas en función de la participación en los hechos que les cupo a Claudio UBERTI, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT y, probablemente, a Diego UZCÁTEGUI MATHEUS (sin perjuicio de lo que luego se aclarará con relación a LAMASTRA). En efecto, sobre la base de las circunstancias acreditadas que fueron enunciadas anteriormente por la presente, las pruebas en que se basa la existencia de aquéllas y las consideraciones que luego se exteriorizarán con relación a la intervención penalmente relevante de cada uno de ellos, no caben dudas que se verifica en el “*sub lite*” la circunstancia agravante prevista por el art. 865 inc. “a” del Código Aduanero.

208.- Que, al respecto, a diferencia de lo postulado por el voto inicial, considero que la citada agravante resulta aplicable incluso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

teniendo en consideración que otros intervinientes -como en el caso de Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT- no han podido ser juzgados por la justicia argentina en esta causa, por razones ajenas a este tribunal^[475]. En ese sentido, cabe señalar que, el hecho que los mencionados imputados no hayan sido detenidos y continúen prófugos, no implica que no hayan intervenido en el suceso, ni impide la aplicación de la agravante en trato^[476], máxime teniendo en consideración que la participación penalmente responsable de aquéllos en el suceso aquí analizado se encuentra fehacientemente acreditada, sobre la base de cuanto se desprende de las circunstancias acreditadas y las consideraciones que luego serán efectuadas en la presente postulación sobre tal cuestión.

209.- Que, a su vez, en orden a la agravante prevista por el inc. “b” del art. 865 del Código Aduanero, autorizada doctrina ha indicado que “...*la intervención en la comisión del delito de contrabando yuxtapuesta con la calidad de funcionario público del agente no agrava por sí mismo el hecho, sino cuando éste se ve facilitado por encontrarse el funcionario cumpliendo actos propios de su función o cuando, por ejemplo, por ejercer abusivamente la autoridad que le da un cargo se obtiene el acceso al lugar del hecho al cual de otra forma no hubiera podido ingresar...*”^[477] y que, mediante la previsión de aquélla, se apunta a “...*desalentar situaciones proclives al contrabando o que puedan resultar facilitadas por la calidad funcional del sujeto activo...*”^[478].



210.- Que, en el caso, a partir de las circunstancias acreditadas que fueron oportunamente enunciadas y de las consideraciones que serán exteriorizadas en oportunidad de analizar la responsabilidad penal de Claudio UBERTI en el hecho, en su calidad de entonces Director Ejecutivo del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-, no caben dudas de que aquél intervino en ejercicio y en ocasión de sus funciones, como así también con abuso del cargo que aquél ostentaba, y que, consecuentemente, se verifica en el “*sub lite*” la circunstancia agravante prevista por el art. 865 inc. “b” del Código Aduanero.

211.- Que, sentado cuanto antecede en torno a las agravantes mencionadas, cabe aclarar que “...lo distintivo entre el supuesto del inc. a -intervención de tres o más personas- y el contemplado en... [el] inc. b, no radica, como sostienen algunos autores, en que en aquel, media un acuerdo previo, pues en ambos casos solo se requiere la concurrencia anímica de producir un delito en común, aunque se dé al momento del hecho en forma ocasional...”; que “...la diferencia radica en que en uno se agrava por el número de sujetos intervinientes y en el otro por la calidad de alguno de sus protagonistas...” y que “...lo expuesto no impide que puedan darse casos en los que se configuran simultáneamente ambas circunstancias agravantes (v. gr., contrabando realizado por tres personas, siendo una de ellas funcionario público)...” [\[479\]](#).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

212.- Que, asimismo, cabe aclarar que, a mi criterio, también hubiese correspondido calificar el suceso con la agravante prevista en el art. 865 inciso “c” del Código Aduanero en función de la intervención de Jorge Félix LAMASTRA en el hecho en calidad de funcionario aduanero, aunque cuestiones atinentes al principio de congruencia que serán abordadas al momento de analizar la situación del nombrado, impiden su aplicación al caso concreto.

213.- Que, por otra parte, resulta ostensible la verificación en el caso de un principio de ejecución del delito^[480]. En efecto, sin perjuicio de los problemas dogmáticos que, en general, ha presentado la definición de cuándo se ha comenzado a ejecutar la acción típica^[481], en el caso concreto, dado que el intento de ingresar al país sin declarar las divisas involucradas fue detectado por funcionarios de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en la Terminal Sur del Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*”, cuando los pasajeros de la aeronave identificada con la matrícula N° N5113S de la empresa ROYAL CLASS -entre ellos, Claudio UBERTI, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT- se disponían a ingresar a territorio nacional, previa realización de los trámites migratorios respectivos, no caben dudas que se verifica sin dificultades dicho principio de ejecución.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

214.- Que, por lo demás, el hecho de contrabando de importación de divisas aquí analizado debe considerarse cometido en grado de tentativa (art. 871 del C.A.), por cuanto se inició la ejecución del delito y aquél no fue consumado por circunstancias ajenas a la voluntad de sus intervinientes, como consecuencia del procedimiento llevado a cabo inicialmente por la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

215.- Que, en función de lo hasta aquí expuesto, cabe concluir -se reitera- que uno de los hechos objeto de juicio encuentra adecuación típica en las previsiones de los arts. 863 y 865 -incs. “a” y “b”- y 871 del Código Aduanero; es decir, como un hecho de contrabando de importación de divisas, en grado de tentativa, agravado por la intervención de tres o más personas y por la intervención de un funcionario público en ejercicio y ocasión de sus funciones, como así también con abuso de su cargo.

b) La imputación respecto a Claudio UBERTI.

i) Faz objetiva de su intervención.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

216.- Que, en cuanto a la acreditación de la faz objetiva de la intervención del imputado Claudio UBERTI en el suceso aquí analizado, considero que no existe duda alguna en cuanto a que, efectivamente, el nombrado ha tenido una intervención en el intento de ingresar al territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), sin declaración aduanera alguna (y mediando reiteradas respuestas mendaces por parte de quien se atribuyó la respectiva valija), a través de la terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes transportados en la aeronave matrícula N5113S de la empresa ROYAL CLASS, que arribó el 4/8/2007, aproximadamente a las 2.30 horas, proveniente de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

217.- Que, en ese sentido y tal como fuera destacado en las circunstancias acreditadas, cabe recordar nuevamente que la valija que contenía las divisas incautadas era parte del equipaje de ese vuelo privado; que el imputado Claudio UBERTI se encontraba a cargo de la comitiva oficial que se trasladaba en dicho avión; y que aquél, en tal carácter, fue quien autorizó a que tanto Guido Alejandro ANTONINI WILSON como Daniel UZCÁTEGUI SPECHT abordaran el avión, a solicitud de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, quien en ese entonces revestía la calidad de vicepresidente de la empresa estatal venezolana PDVSA.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

218.- Que, con independencia de la intervención de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y, probablemente, de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS en el marco de la maniobra aquí analizada (y sin perjuicio de lo que luego se explicará respecto a la intervención de LAMASTRA), además de las que ya fueron mencionadas en el tramo de este voto dedicado a las circunstancias que se consideran acreditadas, cabe señalar nuevamente que Guido Alejandro ANTONINI WILSON fue quien reconoció como propia la valija en oportunidad en que aquélla fue objeto de control por parte de la agente de la Policía de Seguridad interviniente en el procedimiento respectivo y que aquél, sin la autorización de Claudio UBERTI como funcionario a cargo de la comitiva oficial referida, no podría haber sido parte del vuelo en cuestión.

219.- Que, esas circunstancias fueron relatadas por la representación del Ministerio Público Fiscal en su alegato, las cuales no fueron cuestionadas por la defensa de Claudio UBERTI y, a su vez, encuentran respaldo en las pruebas reseñadas al momento de abordar tales cuestiones como circunstancias acreditadas fehacientemente en el marco del debate, a cuyo análisis se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias. Por lo demás, en ningún momento el nombrado puso en tela de juicio que hubiese tenido esa objetiva intervención en particular.

ii) Faz subjetiva de su intervención.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

220.- Que, sin embargo, si el imputado Claudio UBERTI ha actuado -o no- con dolo en el hecho de que se trata es el eje principal en el que se ha centrado fundamentalmente la controversia en la discusión final a su respecto, razón por la cual debe abordarse su examen teniendo particularmente en consideración una serie de pautas para la valoración de la prueba, que se agregan a las que ya fueron consignadas por las consideraciones 8 y ss. de este voto.

221.- Que, en efecto, el rol que la acusación le atribuye a Claudio UBERTI es haber intentado ingresar a territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550) a partir de una valija que integraba el equipaje de la comitiva oficial que aquél lideraba, en un viaje efectuado con motivo y en ocasión de las funciones inherentes al cargo que aquél ostentaba como Director Ejecutivo del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI- dependiente, en ese entonces, del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, junto a otras personas (entre ellas, Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Guido Alejandro ANTONINI WILSON).

222.- Que, en ese marco, teniendo en consideración las sumas de dinero involucradas y el contexto en el cual se intentó el suceso en

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

cuestión, es evidente que la conducta endilgada a Claudio UBERTI, junto a las personas antes mencionadas, excede los cánones de los delitos comunes y se encuadra en los parámetros de la criminalidad económica, cuya existencia se determina, entre otras circunstancias, a partir de su contenido fáctico y su entorno, caracterizado por la pluralidad de intervinientes, la división de roles, cierta sofisticación en el modo de su comisión, la ocultación de los rastros materiales de las maniobras concretadas y el carácter transnacional de las conductas.

223.- Que, teniendo en cuenta lo puntualizado por las dos consideraciones anteriores, como así también la condición de funcionario público de Claudio UBERTI y, especialmente, la calidad de líder de la comitiva oficial que se trasladaba en el vuelo en cuestión cuyo equipaje se encontraba conformado, en parte, por la valija que contenía las divisas involucradas que pretendían ser ingresadas a territorio nacional burlando el control aduanero, es evidente -se reitera, según la acusación- que el nombrado ostentaba una jerarquía superior en el marco de la organización del plan criminal y que el rol desplegado por aquél resultaba preponderante y determinante para la consecución de tal objetivo, en comparación con la que tuvieron algunas de las demás personas intervinientes.

224.- Que, asimismo, esa diferencia en la jerarquía de roles, supone una diferente relación de cada uno con la ejecución del hecho principal. En abstracto, quien en el contexto de una eventual pluralidad de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

intervinientes en la comisión de un delito determinado ocupa un rol de menor jerarquía se encuentra, normalmente, en una relación más directa y expuesta con la ejecución material de la conducta típica (no por ello ni más relevante ni más reprochable) que la que tiene aquel que ocupa un rol de jerarquía superior que, precisamente sobre la base de esa superioridad, se aleja de la ejecución material y se resguarda de ese modo de la exposición a ser descubierto.

225.- Que va de suyo que, cuando se hace referencia a cercanía o alejamiento de la ejecución material, o a mayor o menor exposición en función de las diferentes jerarquías de los roles que cada uno ocupe, no pueden soslayarse las que, en general, constituyen sus inexorables implicancias: respectivamente, las menores o mayores dificultades probatorias, la mayor o menor velocidad para la acreditación de cada una de aquellas intervenciones, la menor o mayor complejidad en las respectivas investigaciones y la diferente naturaleza de las pruebas que eventualmente podrían demostrar la existencia de tales conductas en un juicio.

226.- Que a esta altura del razonamiento, aunque quizás huelgue destacarlo, debe aclararse que el grado de convicción requerido en un Estado de Derecho para el dictado de una sentencia de condena con relación a cada una de las intervenciones antes aludidas es exactamente el mismo: la certeza; es decir que, a la luz de nuestro ordenamiento positivo nacional, jamás y en ninguna circunstancia podría considerarse justificado

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

un menor rigor en la fundamentación de la condena como consecuencia de lo referido por las consideraciones anteriores de este voto.

227.- Que, es más, la obviedad que se acaba de mencionar no es sino una confirmación de todo lo anterior, pues si no hiciese falta el mismo grado de certeza para condenar a quien ocupa un rol superior en el plan criminal que el que se requiere para condenar a quien ocupa un rol inferior (como consecuencia de las implicancias antes enunciadas) el alejamiento de la ejecución material del hecho y la menor exposición carecerían de razón de ser; en otros términos, la mayor complejidad y dificultad probatoria se “*compensaría*” con una menor exigencia o rigor en la convicción para condenar, lo cual, en esta hipótesis (se reitera, inadmisiblemente) despojaría de finalidad al alejamiento y a la menor exposición.

228.- Que, en efecto, en cualquier caso, con respecto a cualquier intervención penalmente relevante y cualquiera sea la jerarquía del rol que esa intervención revele dentro de una organización, la certeza requerida para una condena, supone “...*un estado de plenitud, en donde la prueba evidencia de manera natural y lógica la realidad de lo sucedido y que fuera materia de investigación, no dejando ningún margen a la existencia de una duda razonable...*”^[482]. “*La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado. La*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune. Los dos tipos de certeza y los costes ligados a las incertidumbres correlativas reflejan intereses y opciones políticas contrapuestas: por un lado, la máxima tutela de la certeza pública respecto de las ofensas ocasionadas por los delitos; por otro lado, la máxima tutela de las libertades individuales respecto de las ofensas ocasionadas por penas arbitrarias...La certeza, aun no absoluta, a la que aspira un sistema penal de tipo garantista no es ya que resulten exactamente comprobados y castigados todos los hechos previstos por la ley como delitos, sino que sean castigados sólo aquellos en los que se haya probado la culpabilidad por su comisión...La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas, y no a los de las absoluciones y de las no penas. [483]

229.- Que las apreciaciones expuestas hasta aquí tienen fundamentalmente como propósito tener presente, en el caso específico de Claudio UBERTI, qué tipo de imputación se examina, qué tipo de pruebas deben ser objeto de valoración y cuál es el modo correcto en el que, a mi juicio, aquellas deben ser valoradas. En efecto, en función de las características antes referidas y con independencia de las pruebas directas que puedan haber sido incorporadas al debate (que, por cierto, son muy numerosas como se detalló al consignar las circunstancias que se consideraron acreditadas), en el caso de una imputación como la analizada,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

es evidente que habrá naturalmente una mayor cantidad de pruebas indirectas, como así también una mayor necesidad de su valoración en conjunto, a fin de evitar una decisión equivocada como consecuencia de una apreciación parcializada o fragmentaria.

230.- Que, de modo coincidente, la Sala “B” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico^[484] ha expresado que *“...los cuestionamientos que efectuó la defensa oficial del imputado sobre la entidad convictiva de algunos elementos de prueba incorporados a la causa principal parten de un análisis aislado de cada elemento de prueba reunido, sin apreciar aquéllos en conjunto. Sin embargo, aquel análisis parcial no puede tener una recepción favorable, pues la eficacia de las presunciones que podrían derivar de cada elemento de prueba depende de la valoración conjunta que se efectúa de aquéllos teniendo en cuenta la diversidad, la correlación y la concordancia de los mismos, pero no de un tratamiento particular y aislado pues, por su misma naturaleza, cada uno de los indicios no puede llegar a fundar aisladamente ningún juicio , el cual deriva de la pluralidad y concordancia de éstos (Cfr. Fallos 300:928)...”*.

231.- Que, en la misma dirección, se explicó que *“La defensa, en cambio sin fundamento claro, decidió analizar ese plexo probatorio de manera completamente descontextualizada, fragmentada y aislada del resto de los elementos incorporados al expediente. Ello así, a*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

contramano, y desconociendo, la vasta jurisprudencia sobre la cuestión, en particular de la Corte Suprema (Fallos: 323:3105, entre muchos otros) que exige que el tratamiento de indicios a la luz de la sana crítica racional y las reglas de la experiencia se produzca mediante una valoración conjunta, sistémica e integral.”

“En efecto, sabido es que corresponde valorar la prueba indiciaria en forma general y no aislada, dado que cada indicio separado podrá dejar margen a la incertidumbre. Sin embargo, la valoración de la prueba debe efectuarse de forma conjunta, valorando indicio tras indicio en forma de red, cuyas premisas van interactuando entre sí, multiplicándose en forma recíproca, dotando de sentido al conjunto.”

“La Corte Suprema ha afirmado que ‘La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad’ (Fallos: 314:346, y también en Fallos: 311:948).”[\[485\]](#).

232.- Que, en esta línea de razonamiento, cabe señalar que no se coincide con lo expresado por la defensa de Claudio UBERTI en

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

punto a que en la acusación del Ministerio Público Fiscal se hizo un análisis parcial y fraccionado de la prueba recibida. En efecto, ni el señor Fiscal General ni este Tribunal se encuentran obligados a valorar en forma expresa y específica la totalidad de la prueba recabada en el juicio, sino que aquella obligación pesa únicamente sobre aquella prueba que se considere relevante, conducente o dirimente para la solución del caso (consideraciones 8 y ss.). De hecho, tampoco la defensa de UBERTI ha mencionado y valorado en su alegato absolutamente todos y cada uno de los elementos de convicción que se incorporaron al juicio, lo cual resulta igualmente comprensible por la misma razón. No obstante, es claro que ante la puntual referencia a algunas pruebas del caso que hizo la defensa de UBERTI para basar su alegato, que no fueron especialmente merituadas por el Ministerio Público Fiscal, sí será obligación del tribunal determinar si aquellas tienen incidencia -o no- para controvertir algún aspecto de la acusación o para formar convicción sobre algún extremo relevante.

233.- Que, en tal dirección, cabe recordar que la defensa de UBERTI, en su alegato final, también sostuvo que si la investigación duró veinte años es porque fue “*mala, errada, pésima*”. Al respecto, cabe distinguir entre la duración de la etapa de instrucción de este proceso y su profundidad o completitud, pues constituyen aspectos diferentes. En cuanto a la duración, no caben dudas que ha sido excesiva (no han sido veinte años como indicó la defensa, aunque insumió trece años y siete meses aproximadamente, pero sin pasar el umbral del plazo razonable como lo resolvió este tribunal en fecha 22/3/23^[486]); no obstante, se advierte que la investigación ha sido exhaustiva y procuró recabar todas las probanzas y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

información que “*ab initio*” se mostraban como relevantes para cumplir con las finalidades previstas por el art. 193 del C.P.P.N. No obstante, la aclaración anterior, lo que definirá la decisión sobre los diferentes temas a resolver en la presente es la prueba incorporada al debate.

234.- Que, en esa misma línea de razonamiento, cabe señalar que la recepción de declaraciones testimoniales de personas cuya identidad fue reservada en el proceso (circunstancia resaltada por la defensa de UBERTI) tampoco es demostrativa de que asista razón a dicha parte en punto a sus objeciones con relación a la etapa de instrucción. En todo caso, si las afirmaciones contenidas en tales declaraciones son absurdas o disparatadas, será una cuestión atinente a la valoración de la prueba, como ocurre (en este y en cualquier otro debate) con el examen de los demás elementos de convicción que fueron incorporados al juicio.

235.- Que, por lo demás, en orden a las alegaciones de la defensa de Claudio UBERTI respecto a que el nombrado fue estigmatizado, por parte de los medios de comunicación, como “*valijero*” de dinero de origen espurio de un sector de un gobierno democrático y con relación a que el trámite de la causa se contaminó -en la etapa de instrucción- por razones políticas, se deja aclarado que no cabe ingresar por la presente en el examen de la exactitud o inexactitud de dichas aseveraciones en la medida en que las noticias u opiniones que se hubiesen vertido sobre la cuestión o las implicancias políticas que hubiesen existido no tendrán incidencia alguna en

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

la determinación sobre la existencia o no del específico hecho ilícito que se le imputó al nombrado y sobre su responsabilidad en tal suceso que se le atribuyó por la acusación, que se basará exclusivamente en los elementos de convicción incorporados en la audiencia de debate.

236.- Que, agregadas entonces las pautas mencionadas por las consideraciones 220 a 231 de este voto a aquéllas que ya se habían exteriorizado por las consideraciones 8 y ss. y realizadas las aclaraciones correspondientes en torno a ciertas cuestiones alegadas por la defensa de UBERTI, con la finalidad de analizar la faz subjetiva de la intervención del nombrado, cabe recordar, en primer lugar, que el dolo puede ser definido como “...*la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto...*”[\[487\]](#); por lo tanto, se integra con un aspecto cognoscitivo y con un momento conativo [\[488\]](#).

237.- Que entre tales aspectos o momentos del dolo existe una prelación lógica y una prioridad cronológica, “...*el aspecto intelectual del dolo está antepuesto al conativo. El conocimiento y los actos de conocimiento son anteriores a los ‘actos de acción’ pues no puede haber un ‘acto de acción’ sin conocimiento...*”[\[489\]](#).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

238.- Que, ahora bien, establecido lo anterior, debe tenerse presente que los componentes subjetivos cuya concurrencia es necesaria para imponer una sanción penal constituyen “...*un aspecto que parece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación...se requiere una inferencia a partir de datos exteriores...*”^[490]. En consecuencia, también resulta oportuno destacar que la presunción constituye una operación intelectual según la cual, sobre la base de la acreditación de un hecho (hecho base o indicio) se deduce otro (hecho presumido), siendo que aquel proceso deductivo por el cual se enlaza el hecho acreditado con el hecho desconocido, debe encontrarse sustentado en reglas referentes a la lógica, a la normalidad de los casos, a la experiencia, al orden natural de las cosas^[491], al criterio humano o al nexo causal^[492].

239.- Que, en esa misma línea de razonamiento, cabe señalar que constituye una exigencia (máxime a los efectos de sustentar la respectiva imputación en una sentencia de condena), que “...*el hecho cierto, del cual se deriva la presunción, sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues resulta improcedente admitir la presunción cuando el razonamiento lógico utilizado permite arribar a más de una conclusión posible y las mismas no sean similares...*”^[493].

240.- Que, a su vez, a los fines del anunciado examen, “*ab initio*” cabe descartar (por resultar insuficiente para fundar debidamente



una condena penal en esta causa) que la prueba del aspecto cognoscitivo del dolo de Claudio UBERTI se considere satisfecha sólo con acreditar que el nombrado “*debía saber*” acerca de las circunstancias precedentemente detalladas debido al rol que aquél desempeñaba como funcionario a cargo de la comitiva oficial en cuestión. Ello es así pues tal razonamiento implicaría admitir que el dolo se considera probado sólo porque el nombrado, en función de las circunstancias, tenía la *obligación* de saber determinada cosa (aunque en concreto no la hubiesen conocido incumpliendo dicha *obligación*), o que se considere acreditado sólo porque tuvo la *posibilidad* de conocerla (aunque en concreto no la hubiese conocido).

241.- Que, en efecto, el dolo demanda un conocimiento efectivo, que es el que se posee en concreto, “...*el potencial es una contradictio in adjectio, porque no es conocimiento, sino una ‘posibilidad de conocimiento’*. Aquí finca una de las diferencias entre el conocimiento que presupone la acción dolosa y el que se requiere en la culposa: en esta última es suficiente una posibilidad de conocimiento...”^[494].

242.- Que, consecuentemente y bajo tales premisas, se impone analizar si se encuentra probado sin algún margen de duda -o no- que Claudio UBERTI conocía que en una de las valijas que conformaban el equipaje de la comitiva que aquél lideraba se encontraban los dólares estadounidenses secuestrados en la causa (USD 790.550), que ese dinero pretendía ser ingresado a territorio nacional mediante la burla del debido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

control aduanero, que intervenían en tal suceso al menos tres personas y, en su caso, que su intervención en aquél suceso era en ejercicio y ocasión de sus funciones como funcionario público, como así también con abuso del cargo que aquél ostentaba a ese entonces.

243.- Que, con la anunciada finalidad, cabe señalar -en primer lugar- que el alegato de la defensa de Claudio UBERTI se ha dirigido a sostener que su asistido no se encontraba en conocimiento del contenido de la valija involucrada y, consecuentemente, de las demás cuestiones antes indicadas. En efecto, las distintas intervenciones de UBERTI y su defensa, tanto en el transcurso del debate como en el alegato final, se orientaron a sostener -en lo sustancial y entre otras cosas- que el nombrado no había conocido a Guido Alejandro ANTONINI WILSON con anterioridad a que arribara a la Ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3/8/2007; que se limitó a autorizar a que aquél, junto a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, abordara el vuelo en cuestión por razones de cortesía con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, entonces Vicepresidente de la empresa estatal venezolana PDVSA; y, fundamentalmente, que UBERTI no conocía el contenido de la valija que el nombrado ANTONINI WILSON reconoció como propia en el marco del procedimiento llevado a cabo en la madrugada del 4/8/2007 por parte de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

244.- Que, al respecto, corresponde señalar que tal postura se basó en un análisis parcializado y fragmentario de la prueba

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

recibida en el juicio y que se encuentra sobradamente controvertida a partir de un análisis conjunto de las pruebas incorporadas al debate que permiten -con el grado de certeza requerido para esta clase de pronunciamientos- afirmar exactamente lo contrario. De hecho, contrariamente a lo sostenido por su defensa, los elementos valorados por la presente postulación que fueron específicamente detallados al momento de destacar anteriormente las circunstancias acreditadas en el marco del debate, con relación a las conductas llevadas a cabo por Claudio UBERTI, tanto antes como después de que fueran descubiertas las divisas involucradas, evidencian que aquél intervino, con conocimiento y voluntad, en el intento de ingresar aquéllas a nuestro territorio en conjunto con otras personas y que, en el marco de ese plan, ostentó un rol decisivo y preponderante.

245.- Que, como aclaración preliminar, cabe señalar que, en el marco de ese análisis en conjunto de las pruebas incorporadas al debate (que conducen inexorablemente a la conclusión antes indicada), deben tenerse en especial consideración ciertas circunstancias acreditadas respecto de Victoria BEREZIUK quien, en su calidad de secretaria privada de Claudio UBERTI, se encargaba personalmente de todo lo atinente a la actividad del nombrado, en orden a reuniones, comunicaciones telefónicas, agenda, viajes y recepción de las visitas internacionales del nombrado, como así también de la coordinación de la labor de las demás secretarías y de los choferes del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-, entre otras cosas^[495]; en efecto, los elementos de prueba sobre los cuales se fundamentan tales circunstancias que luego serán valoradas, indican -sin lugar a duda- que la actividad desplegada por Victoria BEREZIUK, tanto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

antes como después del suceso aquí analizado, fue bajo la órbita de su función como secretaria privada de Claudio UBERTI, por lo que aquéllas resultan relevantes a los fines de analizar la responsabilidad penal del nombrado.

246.- Que, sentado lo anterior, tal como fuera señalado al establecer las circunstancias acreditadas en el marco del debate y contrariamente a lo indicado por Claudio UBERTI y su defensa, cabe señalar que se encuentra fehacientemente acreditado -con el grado de certeza exigido para este tipo de pronunciamientos- que el nombrado y Guido Alejandro ANTONINI WILSON se reunieron en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aproximadamente dos meses antes del suceso aquí analizado y, por ende, tenían un conocimiento previo entre ellos.

247.- Que, en primer lugar, cabe señalar que existen serios y concordantes indicios en orden a que, con fecha 29/5/2007, el imputado Claudio UBERTI y Guido Alejandro ANTONINI WILSON se habrían reunido, junto a Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, en el restaurante del Hotel Sofitel. En efecto, las circunstancias vinculadas a que Diego UZCÁTEGUI MATHEUS había expresado -con fecha 28/5/2007- su deseo de reunirse con Claudio UBERTI^[496]; que ante esa situación la secretaria privada Victoria BEREZIUK entabló comunicación telefónica con el nombrado UZCÁTEGUI MATHEUS quien, a su vez, entre aquéllas llamadas, se comunicó con Guido Alejandro ANTONINI WILSON^[497];

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

que el nombrado UBERTI tenía agendada una cena para el 29/5/2007, a las 21.00 horas, con una persona de nombre “Diego” en el restaurante “Le Sud” del Hotel Sofitel, ubicado en la calle Arroyo 841/9 de esta ciudad^[498]; que, ese día y en horarios coincidentes a la cena agendada, a las 21:02:35 y a las 21:02:59 horas, uno de los choferes del OCCOVI estuvo en el mencionado hotel^[499]; que, en ese entonces, tanto el nombrado Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, como Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Guido Alejandro ANTONINI WILSON se encontraban alojados en dicho hotel a partir de reservas efectuadas a nombre de la empresa “PDVSA ARGENTINA SA”^[500]; y que ese día se registraron dos cargos en concepto de “cena” en el restaurante “Le Sud” de tal lugar de hospedaje, en orden a la habitación en la que se encontraba hospedado el nombrado en último término^[501], resultan suficientemente indicativas de la existencia de tal reunión.

248.- Que, con relación a las contradicciones de la testigo Emilie Dominique Christine GUIOT destacadas por la defensa de Claudio UBERTI (testigo que en el debate aseveró haber visto al nombrado reunido en el hotel Sofitel con Guido Alejandro ANTONINI WILSON y otras personas de la empresa PDVSA) en comparación a las declaraciones de aquella vertidas en la etapa de instrucción, cabe señalar que, a los fines que se efectúen las aclaraciones pertinentes, la contradicción que se invoca no fue mencionada por ninguna de las partes -a los fines que se prevén por el art. 391 inc. 2º del C.P.P.N.- al momento de la declaración de la referida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

testigo en el debate, ni se solicitó la ampliación de sus dichos con aquella finalidad, ni se petitionó la realización de un careo entre el imputado y aquella testigo.

249.- Que, no obstante la aclaración anterior, y con independencia de la referida aseveración de la testigo Emilie Dominique Christine GUIOT durante el debate sobre la existencia de la reunión entre Claudio UBERTI y Guido Alejandro ANTONINI WILSON en el Hotel Sofitel que, a su vez, resulta congruente con las circunstancias aludidas en la consideración 247, corresponde señalar que la existencia de una reunión entre los nombrados, **distinta a aquélla y anterior al vuelo de agosto de 2007**, se encuentra fehacientemente acreditada, a partir de los elementos incorporados, con el grado de certeza exigido para esta clase de pronunciamientos.

250.- Que, en efecto, se encuentra fehacientemente acreditado que, con fecha 30/5/2007 y aproximadamente a las 17.30 horas, el imputado Claudio UBERTI y Guido Alejandro ANTONINI WILSON se reunieron en la sede del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-. De hecho, las circunstancias vinculadas a que, en ese entonces, Guido Alejandro ANTONINI WILSON se encontraba en territorio nacional [\[502\]](#); que Victoria BEREZIUK -secretaria privada de Claudio UBERTI- se comunicó con el nombrado en horas de la mañana de ese día [\[503\]](#); que aquél fue trasladado por el chofer Eduardo Horacio RICCI desde el mencionado

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

hotel en el que se encontraba alojado hasta al edificio en el cual se encontraba el Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-^[504]; que en el “*Cuaderno de Novedades*” del personal Control de Accesos del Ministerio de Economía, en el cual se encontraba el mencionado organismo, se dejó constancia que, a las 17.28 horas de ese día, una persona de apellido “*Antonini*” fue efectivamente acompañada por el referido chofer y autorizada a ingresar al organismo por la secretaria Helena HAVRYLETS sin que tal ingreso quedara registrado en los sistemas^[505]; que para las 17.30 horas de esa fecha se encontraba prevista una reunión de Claudio UBERTI con el señor “*Alejandro ANTONINI*” que fuera anotada en la agenda virtual del organismo por Victoria BEREZIUK, por indicación y/o autorización del mencionado funcionario^[506]; que en ese día y, particularmente, en ese horario, el nombrado UBERTI se encontraba en dicho organismo que, en ese entonces, se encontraba a su cargo^[507]; y que, según las constancias labradas ante la Justicia de Estados Unidos, el nombrado ANTONINI WILSON refirió que se reunió con UBERTI en “...*su oficina en Argentina*...” indicando como referencia que aquello fue “...*dos meses antes de agosto*...”^[508], impiden arribar a una conclusión distinta.

251.- Que, en este punto, cabe realizar algunas apreciaciones adicionales en orden a que en el mencionado “*Cuaderno de Novedades*” del personal Control de Accesos del Ministerio de Economía se consignó el nombre “*Guillermo*” después del apellido “*Antonini*” y, particularmente, respecto a lo indicado por la defensa de Claudio UBERTI en cuanto a que el testimonio del chofer Eduardo Horacio RICCI no fue





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

preciso en torno al supuesto traslado de Guido Alejandro ANTONINI WILSON hacia el Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI- y a que las secretarías de ese organismo indicaron, en sus respectivas declaraciones testimoniales durante el debate, que no recordaban haber visto o no vieron a Guido Alejandro ANTONINI WILSON en dicha dependencia, por lo que, a criterio de esa parte, el encuentro mencionado no podía tenerse por acreditado.

252.- Que, al respecto, cabe señalar que, a partir del análisis de las circunstancias expresadas anteriormente (consideración 250), que dan cuenta de una serie de sucesos concatenados que evidencian, sin lugar a duda, que la persona que en esa oportunidad ingresaba al organismo se trataba de Guido Alejandro ANTONINI WILSON, cabe concluir que el nombre de pila “*Guillermo*” consignado en el referido “*Cuaderno de Novedades*” obedeció a un error material, máxime teniendo en consideración que el chofer Eduardo Horacio RICCI manifestó que, en oportunidad de trasladar al nombrado al OCCOVI, lo presentó al personal de accesos y que ellos le tomaron los datos [\[509\]](#), como así también que quienes se encontraban en el puesto de control, en el marco del debate, indicaron que asentaban en los respectivos registros la información que podían o simplemente una descripción, cuando la persona ingresaba sin ser registrada formalmente por autorización expresa [\[510\]](#), como ocurrió en este caso concreto.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

253.- Que, en el mismo sentido, cabe señalar que el testimonio de Eduardo Horacio RICCI fue suficientemente preciso y, a su vez, se encuentra corroborado por diversos y múltiples elementos de pruebas que dan cuenta que, ese día, procedió a trasladar a Guido Alejandro ANTONINI WILSON a la sede del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-. De hecho, durante el debate, el nombrado RICCI indicó -entre otras cosas- que recogió a una persona venezolana por un hotel ubicado en “Recoleta” y que, posteriormente, por los medios de comunicación, reconoció como ANTONINI WILSON; que en esa oportunidad lo trasladó hasta el edificio en el cual se encontraba emplazada la mencionada dependencia; que ingresó por el sector de cocheras del edificio; que presentó a esa persona ante el personal de accesos de accesos indicando a donde se dirigía, todo lo cual resulta concordante con las circunstancias acreditadas que fueran detalladas en las consideraciones 30 a 33 y las pruebas que las respaldan.

254.- Que, por otra parte, es dable destacar que el hecho que las secretarías del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI- indicaran, en sus respectivas declaraciones testimoniales durante el debate, que no recordaban haber visto o no vieron a Guido Alejandro ANTONINI WILSON en dicha dependencia, no controvierte la conclusión respecto al encuentro entre aquél y Claudio UBERTI. En efecto, en ese entonces, no existía circunstancia alguna -como puede ser la alta exposición en los medios de comunicación después de acaecido el suceso aquí analizado- para que el nombrado ANTONINI WILSON sea observado con particular atención o de manera diferenciada, entre las constantes visitas que recibía





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

UBERTI en el mencionado organismo, tal como se desprende de las agendas y registros respectivos. Por lo demás, no puede soslayarse aquí la posibilidad que la reunión entre UBERTI y ANTONINI se haya concretado sin que el último de los nombrados hubiese pasado por el lugar donde cumplían funciones sus Secretarías ya que, no sólo se han hecho referencias durante el debate sobre la existencia de reuniones de UBERTI que no se llevaban a cabo en su despacho^[511], sino que también se han hecho menciones en el juicio sobre un acceso al despacho de UBERTI diferente de aquél donde se encontraban sus Secretarías^[512].

255.- Que, sentado cuanto antecede, en cuanto atañe a todo lo referido en el alegato de la defensa de UBERTI con relación a que el nombrado no se había reunido con ANTONINI WILSON antes del viaje a Venezuela de agosto de 2007, cabe remitirse a las múltiples circunstancias detalladas con anterioridad (consideración 250), a partir de las cuales se encuentra acreditado, sobre la base de las múltiples pruebas mencionadas valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y del sentido común, que esa reunión efectivamente existió.

256.- Que, en ese contexto, y teniendo en cuenta las aclaraciones efectuadas, nuevamente cabe señalar que no caben dudas sobre que Claudio UBERTI y Guido Alejandro ANTONINI WILSON se reunieron con anterioridad al suceso aquí analizado, al menos el 30/5/2007 y que, consecuentemente, tenían un conocimiento previo entre ellos.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

257.- Que, por otra parte, en lo relativo al vuelo en cuestión, contratado por la empresa de participación estatal ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA) el 1/8/07, previsto para los días 2/8/07 y 3/8/07, cuyo itinerario era “Aeroparque J. Newbery - Caracas” y “Caracas – Aeroparque J. Newbery”, es oportuno poner de resalto que la posibilidad que, en el trayecto de regreso a nuestro país, se traslade en la respectiva aeronave a “empresarios” o “ciudadanos” venezolanos, surgió -justamente- a partir de la intromisión de Claudio UBERTI y su secretaria privada en tal vuelo.

258.- Que, en ese sentido, cabe señalar que, inicialmente, según ESPINOSA, el viaje estaba previsto para que -única y exclusivamente- aquél, en su calidad de presidente de ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA), se trasladara a dicho país para reunirse con funcionarios de “PDVSA GAS” y firmar las bases de un acuerdo para una inversión conjunta en territorio nacional, aprovechando el inminente arribo del entonces presidente de la República Bolivariana de Venezuela a nuestro país en los días posteriores^[513]; sin embargo, ante la incorporación de Claudio UBERTI y su secretaria privada Victoria BEREZIUK, anunciada previamente a ESPINOSA por parte de esta última (quien tuvo una intervención activa en la coordinación del vuelo), aquéllos fueron informados por ROYAL CLASS como pasajeros del vuelo y esa empresa indicó que el motivo era el “...Traslado de personal de alto nivel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

empresarial...”[\[514\]](#), lo cual resulta conteste con lo declarado durante el debate por el testigo MANSILLA, coordinador operativo de la mencionada empresa, quien refirió que aquel vuelo fue solicitado “...*para traer gente de Venezuela...*” a nuestro país[\[515\]](#).

259.- Que, a su vez, es oportuno remarcar que el entorno funcional de Claudio UBERTI mantuvo diversas comunicaciones telefónicas con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, entonces vicepresidente de PDVSA, y con su secretaria Marjory GUTIERREZ, desde los días previos a la contratación del vuelo hasta el despegue del respectivo avión con destino a la República Bolivariana de Venezuela, y -particularmente- con Guido Alejandro ANTONINI WILSON.

260.- Que, en ese sentido, cabe señalar que, con fecha 27/7/2007 (esto es, cuatro días antes de la contratación del vuelo -1/8/07- y seis días antes de que la comitiva liderada por Claudio UBERTI se trasladara a la República Bolivariana de Venezuela -2/8/07-), la secretaria privada del nombrado se comunicó telefónicamente con Guido Alejandro ANTONINI WILSON[\[516\]](#) y, con fechas 26/7/07, 30/7/07, 31/7/07 y 2/8/07, se comunicó, en diversas oportunidades, con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y Marjory GUTIERREZ, respectivamente y según cada caso[\[517\]](#).



261.- Que, por lo demás, no debe soslayarse el contexto y el orden cronológico en el cual tales comunicaciones se llevaron a cabo. De hecho, centrándonos exclusivamente en el 27/7/2007, nótese que, a las 8.30 horas, se encontraba prevista una reunión con la participación, entre otras personas, de Claudio UBERTI y Rafael RAMÍREZ CARREÑO quien, en aquella época, era Ministro de Energía y Minas de la República Bolivariana de Venezuela y presidente de la empresa PDVSA^[518]; que el nombrado en último término y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS se encontraban alojados en el Hotel Sofitel de esta ciudad^[519]; que a las 9.31 y a las 11.44 horas se entablaron comunicaciones telefónicas entre el nombrado UZCÁTEGUI MATHEUS y Guido Alejandro ANTONINI WILSON^[520]; y que, a las 12.45 horas, se produjo la comunicación entre Victoria BEREZIUK -se reitera, secretaria privada de UBERTI- con el nombrado ANTONINI WILSON que fuera recordada en la consideración anterior^[521].

262.- Que, sentado cuanto antecede, es necesario exteriorizar ciertas apreciaciones respecto a las manifestaciones efectuadas por Claudio UBERTI y su defensa en relación al “almuerzo” que aquél mantuvo, con fecha 3/8/2007, en un restaurante denominado “Urrutia” en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, en el que participaron Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Guido Alejandro ANTONINI WILSON, como así también las secretarias Victoria BEREZIUK y Marjory GUTTIERREZ^[522].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

263.- Que, en ese sentido, cabe señalar que, en el marco de su declaración indagatoria del 3/5/23, el imputado Claudio UBERTI manifestó que, en esa oportunidad, el señor Diego UZCÁTEGUI MATHEUS le presentó a Guido Alejandro ANTONINI WILSON como “*un empresario*” y que esa fue la primera vez que lo vio; a su vez, señaló que, en el marco del almuerzo, el nombrado UZCÁTEGUI MATHEUS le pidió si había lugar en el avión para trasladar “*como miembro de la delegación que viajaba a Buenos Aires*” a Guido Alejandro ANTONINI WILSON, junto a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y a otras tres personas de la empresa estatal venezolana PDVSA, con motivo de la reunión entre los presidentes de la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina.

264.- Que, al respecto, y teniendo en consideración la reunión mantenida entre Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Claudio UBERTI aproximadamente dos meses antes del viaje en cuestión; el hecho que la posibilidad que la aeronave cuyo itinerario era “*Aeroparque J. Newbery - Caracas*” y “*Caracas – Aeroparque J. Newbery*” regrese a territorio nacional trasladando ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela apareció, justamente, a partir de la intromisión de Claudio UBERTI y su secretaria privada en el vuelo; las comunicaciones telefónicas mantenidas entre el entorno funcional de UBERTI con Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y su secretaria, desde los días previos a la contratación del vuelo hasta el despegue del avión con destino a la República Bolivariana de Venezuela; y el contexto, como así también el orden cronológico, en el cual se llevaron a cabo tales llamadas, no cabe sino concluir que la versión de UBERTI en cuanto a que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

conoció a Guido Alejandro ANTONINI WILSON en el almuerzo llevado a cabo el 3/8/07 en el restaurante “Urrutia” y a que la posibilidad de incluir pasajeros venezolanos al vuelo -entre ellos, el nombrado ANTONINI WILSON y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT- haya surgido exclusivamente y a partir de ese almuerzo, no resulta verosímil, pues se encuentra sobradamente controvertida por la prueba incorporada al debate.

265.- Que, específicamente en lo atinente al vuelo en cuestión, se debe recordar nuevamente que se encuentra fehacientemente acreditado -y fuera de discusión- que la inclusión de Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT a la aeronave fue autorizada por Claudio UBERTI^[523]; que la valija en la cual fueron encontradas las divisas conformaba parte del equipaje de la delegación que allí se trasladaba^[524]; que el nombrado en primer término reconoció como propia tal valija ante las preguntas efectuadas por la agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria interviniente al inicio del procedimiento respectivo^[525]; y que todos ellos presenciaron el momento en el cual las divisas fueron halladas^[526].

266.- Que, ahora bien, a esta altura del razonamiento no deben soslayarse ciertas conductas llevadas a cabo por Claudio UBERTI inmediatamente después de que fueron descubiertas las divisas involucradas como así también desplegadas en los días sucesivos ya que aquéllas que, aunadas a lo expuesto anteriormente, permiten concluir, sin hesitación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

alguna, que Claudio UBERTI conocía el contenido de tal valija y estaba interesado en que aquella ingresara a territorio nacional burlando los controles aduaneros correspondientes; nuevamente, cabe aclarar que también se tendrán en especial consideración ciertas circunstancias acreditadas respecto de la secretaria privada de UBERTI, en la medida en que su actividad se desarrollaba, en ese entonces, bajo la órbita funcional del nombrado y con una especial orientación a la organización y coordinación de viajes y encuentros como los que se analizan en este voto.

267.- Que, en ese sentido, los elementos de prueba incorporados al debate demuestran de forma concluyente que, de forma posterior al intento de contrabando aquí analizado, el imputado Claudio UBERTI, por sí mismo y por intermedio de su secretaria privada, puso a disposición de Guido Alejandro ANTONINI WILSON y de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT una serie de facilidades que, teniendo particularmente en consideración el contexto en el que se produjeron, claramente exceden -y resultan incompatibles- con una cuestión de mera “*cortesía*” respecto a los nombrados y permiten arribar, con el grado de certeza requerido en esta instancia, a la conclusión referida en la consideración anterior.

268.- Que, en primer lugar, cabe señalar que Claudio UBERTI puso a disposición de los nombrados (ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT) a Walter Benjamín CELI, su chofer personal en el



marco del OCCOVI, para que los espere en el Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*” durante el procedimiento y posteriormente los traslade al Hotel Sofitel de esta ciudad; en ese contexto, entre las 3:24 y las 9 :21 horas, **el imputado Claudio UBERTI se comunicó insistentemente con el mencionado chofer (en 22 oportunidades)**, hasta que finalmente aquél le indicó que las personas demoradas -se reitera, Guido Alejandro ANTONINI WILSON y de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT- fueron conducidas hasta el mencionado hotel.

269.- Que, al respecto, cabe poner de resalto la diferencia de trato de Claudio UBERTI, por un lado, con relación a Guido Alejandro ANTONINI WILSON y a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y, por el otro, con respecto a los demás pasajeros que arribaron en el vuelo en cuestión. Nótese, en ese sentido, que las personas que estaban demoradas en el marco de un procedimiento vinculado al intento de ingresar al territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (sin declaración aduanera y mediando respuestas mendaces sobre el contenido del respectivo equipaje) en el interior de una valija que conformaba parte del equipaje de la delegación oficial que Claudio UBERTI lideraba y que habían sido autorizados previamente a abordar el avión por parte del nombrado, tuvieron a disposición, prácticamente durante toda la madrugada, al chofer personal de quien a ese entonces se desempeñaba como Director Ejecutivo del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-, mientras que, el presidente de ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA) y los pasajeros venezolanos vinculados a la empresa estatal venezolana PDVSA, se retiraron por sus propios medios, en servicio de taxi tradicional.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

270.- Que, en esa misma línea, cabe señalar que, según la versión de Claudio UBERTI, el motivo del viaje era culminar el tratamiento de diversos acuerdos que se iban a firmar entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela y que, por tal motivo, accedió a trasladar a parte de la comitiva hacia nuestro país; sin embargo, paradójicamente, tal como fue expuesto, las personas que justamente tenían un rol activo en tales acuerdos y conocimientos técnicos específicos (entre ellos, las personas vinculadas a la empresa estatal venezolana PDVSA y el presidente de ENARSA), se fueron por su cuenta al hotel y no tuvieron ningún trato preferencial, mientras que Guido Alejandro ANTONINI WILSON y a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, quienes no ostentaban ningún cargo formal en la empresa venezolana y se encontraban relacionadas directamente al suceso aquí analizado (hecho que, según los mismos dichos de UBERTI, inmediatamente pronosticó que configuraría un “*escándalo*” con inexorables implicancias políticas), contaron con su asistencia y la de los medios a su alcance para arribar al Hotel Sofitel.

271.- Que, en ese orden de ideas, no debe soslayarse que la gravedad institucional del caso -esto es, el intento de ingresar una valija que conformaba parte del equipaje de una comitiva oficial con una exorbitante cantidad de dinero sin declarar ante las autoridades aduaneras y mintiendo reiteradamente sobre el contenido de la valija- fue (se repite) advertida inmediatamente por Claudio UBERTI, a punto tal que el nombrado, a primera hora de la mañana -entre las 9.10 y las 9.20 horas- del 4

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

/8/2007 concurrió nada menos que a la quinta Presidencial de Olivos a informar lo ocurrido al entonces Presidente de la Nación y mantuvo comunicaciones telefónicas de forma continua e incesante con distintos funcionarios del estado nacional; sin embargo, como se dijo, el nombrado UBERTI se mantuvo interesado en lo que sucedía en esa madrugada en el Aeropuerto y puso a disposición de Guido Alejandro ANTONINI WILSON y de Daniel UZCATEGUI a su chofer de confianza, con quien mantuvo insistentes comunicaciones, organizando posteriormente una cena de cortesía (a la cual le pidió a su secretaria que asistiera), en lugar de exteriorizar algún comportamiento compatible con el hecho de encontrarse sorprendido en su buena fe y perjudicado por el accionar ilícito de quien, supuestamente según su versión, unilateralmente había decidido protagonizar el escándalo de intentar ingresar las divisas en un vuelo con funcionarios públicos argentinos.

272.- Que, sin perjuicio de que, a esta altura, se encuentra probado que Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Claudio UBERTI se conocían desde al menos dos meses antes del suceso aquí analizado, cabe traer nuevamente a colación las manifestaciones del nombrado en último término en sus distintas indagatorias, que ponen de manifiesto, una vez más, la incongruencia de su versión con los elementos incorporados al debate y, fundamentalmente, con las reglas básicas de un razonamiento lógico y propio de la sana crítica racional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

273.- Que, en efecto, según UBERTI, el nombrado ANTONINI WILSON era un perfecto desconocido y una persona con la cual se había negado a reunirse previamente, lo cual -en caso de estar a esa inverosímil versión- eran circunstancias suficientes para apartarse de cualquier tipo de trato de “cortesía” o de “reciprocidad”, justamente con la persona que intentó -según sus dichos, sin su conocimiento- ingresar casi ochocientos mil dólares en una valija “traicionando” (si se permite la expresión) la confianza otorgada a partir de la autorización brindada para que abordara el avión que trasladaba a la comitiva oficial de nuestro país, máxime teniendo en consideración que el mismo imputado indicó que, una vez descubiertas las divisas involucradas, advirtió el escándalo mediático y político que iba a suceder; sin embargo, en este caso, lejos de apartarse y mostrarse ajeno al suceso acaecido, que hubiere resultado lógico y razonable ante el supuesto desconocimiento que se alega, el imputado Claudio UBERTI se encargó personalmente de brindarle asistencia a esa persona como la mencionada precedentemente, y de mantener permanente contacto durante su estadía en nuestro país, tal como se indicará a continuación.

274.- Que, en ese contexto, resulta absolutamente inverosímil que Claudio UBERTI haya proporcionado los servicios de su chofer personal a Guido Alejandro ANTONINI WILSON y a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT porque simplemente “...quería saber cómo terminaba este incidente para informar a quien corresponda...” o por una cuestión de mera “cortesía”. En efecto, resulta contrario a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común que un alto funcionario del estado brinde asistencia a dos personas que previamente autorizó a abordar un

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

vuelo oficial y que, posteriormente, se encuentran vinculados a un “*escándalo*” de tal magnitud, a menos que, como en el caso, exista un plan común respecto al suceso intentado.

275.- Que, en el mismo sentido, cabe señalar que, en la misma fecha del hecho y en los días sucesivos, el imputado Claudio UBERTI y su entorno funcional mantuvieron constantes comunicaciones telefónicas con Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, conforme fueran detallados en las consideraciones 147, 148, 150 y 152 de las circunstancias acreditadas, a las cuales se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

276.- Que, en este punto, y sin perjuicio de la remisión efectuada precedentemente, cabe realizar ciertas apreciaciones respecto a lo indicado por Claudio UBERTI en cuanto a que, después del hecho, se comunicó telefónicamente con Guido Alejandro ANTONINI WILSON, indicando que el nombrado la llamó “*varias veces*” a su secretaria privada, que -ante la insistencia- finalmente lo “*atendió*” y que, en sus respuestas, no fue muy “*amable*” respecto al nombrado.

277.- Que, al respecto y en primer lugar, debe señalarse que, conforme al listado de llamados entrantes y salientes del abonado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

correspondiente a Victoria BEREZIUK (1144947835)^[527], desde el 4/8/2007 en adelante, únicamente se registran llamadas “*salientes*” (descriptas con la letra “s”) hacia el abonado telefónico de Guido Alejandro ANTONINI WILSON (17862476616) y no se registran llamadas desde el Hotel Sofitel donde aquél se encontraba alojado, lo que significa que, en todos los casos, la persona que efectuó los llamados y, consecuentemente, intentó mantener las respectivas comunicaciones fue la nombrada en primer término, en su calidad de secretaria privada de Claudio UBERTI.

278.- Que, en el mismo orden de ideas, debe tenerse en consideración el orden cronológico en el cual las respectivas comunicaciones se llevaron a cabo. De hecho, centrándonos exclusivamente en el 4/8/2007, cabe señalar que, a las 13.21.03 horas, el imputado Claudio UBERTI efectuó un llamado a su secretaria privada Victoria BEREZIUK; a las 13.22.49 la nombrada BEREZIUK entabló comunicación telefónica, a partir de un llamado realizado por ella, con la habitación N° 1003 del Hotel Sofitel en la cual se alojaba Guido Alejandro ANTONINI WILSON; a las 13.24.27, en paralelo con la comunicación mencionada precedentemente, la nombrada BEREZIUK se comunicó con Claudio UBERTI; y, a partir de ese momento, a partir de la realización de una “*comunicación puente*” mantuvieron comunicación telefónica UBERTI y ANTONINI WILSON ^[528].

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

279.- Que, en ese contexto, teniendo en consideración la proximidad en los horarios entre la primera llamada de Claudio UBERTI hacia Victoria BEREZIUK (13.21.03 horas) y la posterior llamada de esta última hacia Guido Alejandro ANTONINI WILSON (13.22.49 horas), a partir de la cual se realizó la “*comunicación puente*” mencionada, y la ausencia de llamadas y/o mensajes de texto provenientes de este último, cabe concluir que la versión del nombrado en primer término se encuentra sobradamente controvertida a partir de los elementos de prueba valorados que permiten afirmar exactamente lo contrario. De hecho, se encuentra probado, sin lugar a dudas, que las comunicaciones se realizaron desde el entorno funcional de UBERTI, y no a la inversa, como indicó el nombrado en su declaración indagatoria y su defensa en el alegato final.

280.- Que a esa misma conclusión se arriba si se observan, en detalle, las comunicaciones mantenidas entre Claudio UBERTI (y su entorno funcional) y Guido Alejandro ANTONINI WILSON, en los días sucesivos, como aquélla del 5/8/2007, en la que la secretaria privada Victoria BEREZIUK es la que efectúa el llamado y, consecuentemente, promueve la conversación con ANTONINI WILSON^[529].

281.- Que, nuevamente, debe valorarse el orden cronológico en el cual se llevaron a cabo las comunicaciones advertidas el 7/8/2007 entre las personas mencionadas, día en el cual Guido Alejandro ANTONINI WILSON ya había egresado de nuestro país. Nótese, en ese





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

sentido, que, a las 13:12:15, 13:13:44, y 13:15:55 horas, la secretaria privada Victoria BEREZIUK entabló comunicación telefónica en tres oportunidades con ANTONINI WILSON, a partir de llamados realizados por ella, y a las, 13:16:14, en paralelo con la comunicación que mantenía con el nombrado, se comunicó con Claudio UBERTI, por lo que, a partir de ese momento y mediante la realización de una “comunicación puente”, mantuvieron comunicación telefónica UBERTI y ANTONINI WILSON^[530].

282.- Que, consecuentemente, a partir de la sucesión de llamados en una fracción menor a tres minutos, promovidos -en todos los casos- por Claudio UBERTI y su entorno funcional, resulta evidente que, una vez más, aquél era el interesado en comunicarse con Guido Alejandro ANTONINI WILSON y no a la inversa.

283.- Que, por otra parte, tal como fuera señalado al establecer las circunstancias acreditadas en el marco del debate, se encuentra fehacientemente probado -con el grado de certeza exigido para este tipo de pronunciamientos- que Claudio UBERTI y su entorno funcional estuvieron en contacto personal con Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT en diversas oportunidades, después de lo ocurrido en la madrugada del 4/8/2007 en el Aeropuerto “Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000”.



284.- Que, en ese sentido, y dejando de lado los indicios que dan cuenta que, con fecha 5/8/2007, a las 00.19 horas, la secretaria privada de Claudio UBERTI estuvo en el Hotel Sofitel en el cual se encontraban alojados Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Guido Alejandro ANTONINI WILSON^[531], se encuentra fehacientemente acreditado que el nombrado en último término estuvo presente en el acto llevado a cabo el 6/8/2007 en el “Salón Blanco” de la Casa Rosada con la participación de los entonces presidentes de la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela, y que ingresó por autorización de Claudio UBERTI y su entorno funcional.

285.- Que, en efecto, las circunstancias vinculadas a que, en esa fecha, entre las 18.10 y las 18.20 horas, la secretaria privada Victoria BEREZIUK y el chofer Eduardo Horacio RICCI estuvieron en el Hotel Sofitel en el cual se encontraba alojado Guido Alejandro ANTONINI WILSON; a que, entre las 18.27 y las 18.38, aquéllos se encontraban en las inmediaciones de la Casa Rosada; a que, a las 18.40, se registró el ingreso de BEREZIUK a dicha dependencia con dos “acompañantes” respecto a los cuales no se consignaron sus nombres y, en el registro respectivo, se asentó que aquéllos se dirigían al “Salón Blanco”; a que la nombrada tenía facultades para que ingresen personas sin ser registradas; a que Guido Alejandro ANTONINI WILSON estuvo presente en el acto celebrado ese día y sus datos personales no fueron asentados en los registros de ingreso y egreso respectivos; a que -según las constancias labradas ante la Justicia de Estados Unidos- el nombrado ANTONINI WILSON refirió que fue llevado a la reunión por Victoria BEREZIUK y Marjorie GUTIERREZ; y a que, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

el marco del debate, el testigo Alejandro LAGRENADE ARRIGHI, haciendo referencia a un diálogo mantenido con el nombrado ANTONINI WILSON, indicó que aquél le había dicho “*algo así*” como que “...*lo fueron a buscar y lo llevaron...*” a la Casa Rosada^[532], impiden arribar a una conclusión distinta.

286.- Que, en ese mismo orden de ideas y con relación a las dudas manifestadas por la defensa de Claudio UBERTI sobre si el video del acto en la Casa de Gobierno del 6/8/2007 exhibido por el Ministerio Público Fiscal en su alegato estaba -o no- incorporado como prueba al debate, no cabe sino remitir al punto 188 del listado de incorporación de elementos que oportunamente circuló entre las partes, las que consintieron el agregado de tales elementos de convicción al juicio resolviéndose, consecuentemente, tal incorporación; a su vez, cabe señalar que ese video es un elemento más que debe valorarse, en conjunto, con las circunstancias aludidas en la consideración anterior que permiten arribar, con el grado de certeza requerido para este tipo de pronunciamientos, a la conclusión antes exteriorizada.

287.- Que, asimismo, en orden a lo alegado por la defensa de Claudio UBERTI respecto a que los testigos de la casa militar no agregaron nada relevante al debate, que no hay pruebas de que UBERTI o BEREZIUK hayan llevado a ANTONINI WILSON al acto en la casa de gobierno de fecha 6/8/2007 y que constituiría una fantasía sostener que uno



de los acompañantes de BEREZIUK era el nombrado ANTONINI WILSON, también cabe estar a las circunstancias acreditadas al respecto que fueran aludidas precedentemente [\[533\]](#) que permiten presumir, fundadamente, que efectivamente uno de los acompañantes de BEREZIUK (por instrucciones de UBERTI) al acto mencionado fue ANTONINI WILSON.

288.- Que, con independencia que lo hasta aquí expuesto resulte suficiente a los fines de tener por acreditadas las circunstancias vinculadas al ingreso de Guido Alejandro ANTONINI WILSON a la Casa Rosada y su presencia en el acto respectivo, corresponde abocarse al análisis de las manifestaciones efectuadas durante el debate por la testigo Victoria BEREZIUK sobre este punto, que fueran recogidas -en parte- por la defensa de Claudio UBERTI en su alegato para cuestionar tal acreditación.

289.- Que, en ese sentido, cabe señalar que la testigo Victoria BEREZIUK indicó que no gestionó el traslado de ANTONINI WILSON a la Casa Rosada ni sabía quién había autorizado su ingreso. No obstante, cabe recordar que la nombrada BEREZIUK señaló -entre otras cosas- que no sabía si había ingresado con Claudio UBERTI o con “... *alguien de Ceremonial...*” y que no recordaba si había ingresado con alguna persona de la República Bolivariana de Venezuela. Sin embargo, de la prueba reunida surge que Claudio UBERTI ingresó más de una hora antes que BEREZIUK (a las 17.17); que el ingreso del nombrado fue debidamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

registrado [\[534\]](#), y que respecto a BEREZIUK se consignó que ingresó con “...dos acompañantes...”, no así con uno (en relación a UBERTI) o con otro (en relación a alguien de Ceremonial); consecuentemente, las referidas declaraciones de BEREZIUK no pueden sino explicarse sino a partir de su pretensión de no declarar en contra de sí misma, que se encuentra amparada por expresa disposición constitucional (art. 18 C.N.).

290.- Que, en ese contexto, a los fines de arribar a la conclusión vinculada a que Guido Alejandro ANTONINI WILSON fue autorizado por Claudio UBERTI y su entorno funcional para ingresar ese día a la Casa Rosada, debe tenerse presente, nuevamente, la pertinencia de una valoración global de las distintas circunstancias detalladas por esta decisión y de su recíproca relación a partir de las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común, tal como fue realizado precedentemente, que permiten tener por fehacientemente acreditado tal extremo.

291.- Que, por otra parte, esa “cortesía” de la invitación a la Casa Rosada (que resultaría incompatible con la versión de UBERTI de haber sido involucrado involuntariamente en un escándalo político y judicial por ANTONINI WILSON) no fue todo. En efecto, tal como fue indicado anteriormente en este voto entre las circunstancias acreditadas, luego del referido acto, en la noche del 6/8/2007, se llevó a cabo una cena en el restaurante denominado “Rosa Negra”, sito en la calle Dardo Rocha N° 1918 de la localidad de Martínez, provincia de Buenos Aires, en la que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

participaron Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, Marjory GUTIERREZ, Wilfredo José ÁVILA DRIET, Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Victoria BEREZIUK, cena ésta que fue gestionada por esta última, a solicitud de su jefe, Claudio UBERTI [\[535\]](#).

292.- Que, sobre este punto, cabe recordar que, al ser preguntado el respecto en el marco de su declaración indagatoria a instancias del representante del Ministerio Público Fiscal, el imputado UBERTI manifestó, en primer lugar, que no tenía conocimiento si se organizó alguna cena con los miembros de PDVSA en algún restaurante en Buenos Aires y, posteriormente, señaló que “...había prevista una cena en el restaurant Rosa Negra...”, indicando: “...por supuesto, después de todo este escándalo, no fui...”.

293.- Que, al respecto, cabe señalar que tales manifestaciones resultan contrarias a la prueba incorporada al debate y a las reglas de un razonamiento basado en el sentido común. De hecho, la secretaria privada Victoria BEREZIUK señaló, expresamente, que la cena fue gestionada por ella a solicitud de Claudio UBERTI y que participó de aquélla por expresa directiva del nombrado, a punto tal que aquél le indicó, literalmente -conforme a los dichos de la testigo-: “...por favor, quédate en la cena con ellos...” [\[536\]](#).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

294.- Que, en ese contexto, resulta absolutamente inverosímil que Claudio UBERTI, por un lado, no haya tenido conocimiento de la organización del evento y, por otro lado, que el motivo por el cual no concurrió haya sido el “*escándalo*” que había ocurrido; pues, en esa hipótesis, constituiría un absurdo que hubiese encomendado expresamente a su secretaria privada BEREZIUK que organizara un evento con las personas que habían intentado ingresar una suma exorbitante de divisas al país sin declarar (según sus dichos, sin su conocimiento), o que (mucho más absurdo aún) le pidiera a la nombrada que, **por favor**, se quedara con ellos en la cena.

295.- Que, en ese mismo orden de ideas, debe destacarse nuevamente que Guido Alejandro ANTONINI WILSON fue autorizado a abordar el vuelo en cuestión por Claudio UBERTI a partir de la solicitud efectuada por Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, entonces vicepresidente de la empresa PDVSA; no obstante, nuevamente, lejos de apartarse de las personas que -según sus dichos- lo habrían involucrado en un escándalo de una considerable magnitud -inmediatamente advertido por UBERTI (según sus propios dichos)-, el nombrado proporcionó a su chofer para que se instale en la salida de Aeroparque (inmediatamente después de descubierto el dinero) para el traslado de Antonini WILSON al hotel, se interesó permanentemente sobre lo que ocurría con el procedimiento, facilitó su ingreso al acto en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno y agasajó a los nombrados con la organización de una cena de cortesía en la que, inicialmente, tenía previsto participar y a la cual “*a último momento*” -según

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

su secretaria privada Victoria BEREZIUK- le indicó a la nombrada que no podría asistir pidiéndole que asista ella, todo ello aunado a las numerosas comunicaciones telefónicas que se entablaron entre los nombrados.

296.- Que, por otra parte, tal como fue indicado precedentemente y al momento de detallar las circunstancias acreditadas, el imputado Claudio UBERTI y su entorno funcional se comunicaron, insistentemente, con Guido Alejandro ANTONINI WILSON, cuando aquél, al día siguiente de esa cena, ya había egresado del país al igual que Daniel UZCÁTEGUI SPECHT^[537], tanto el 7/8/2007 como el 8/8/2007. Nuevamente sobre este punto, no resulta creíble que Claudio UBERTI se haya comunicado con Guido Alejandro ANTONINI WILSON ante la insistencia del nombrado pues, por el contrario, la prueba incorporada al proceso indica, sin lugar a dudas, que UBERTI y su entorno personal fueron los que, insistentemente, promovieron tales comunicaciones.

297.- Que, por lo demás, tal como fue detallado en las consideraciones 161 y 162 en el apartado relativo a las circunstancias que se consideran acreditadas, recuérdese que, en las horas y días sucesivos a que el hecho tomara estado público, tanto antes como después del egreso de Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel UZCATEGUI SPECHT del país, además de las llamadas antes indicadas, se registraron diversas comunicaciones telefónicas que tuvieron como intervinientes a los nombrados, a Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, a su secretaria Marjory





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

GUTIERREZ, a Claudio UBERTI, a Victoria BEREZIUK y a otras personas de la empresa estatal venezolana PDVSA, conforme al detalle allí efectuado, al que se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

298.- Que, pese a la remisión efectuada precedentemente, cabe indicar que Claudio UBERTI y su entorno funcional se comunicaron, entre los días 7/8/2007 y 8/8/2007, con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS (en 21 oportunidades) y con su secretaria Marjory GUTIERREZ (en 19 oportunidades) quienes, a su vez, en esos días se comunicaron con Guido Alejandro ANTONINI WILSON (en 18 oportunidades) [\[538\]](#).

299.- Que, sobre ese punto, es oportuno remarcar que, en orden a la primera comunicación telefónica que mantuvieron después del hecho aquí analizado (consideración 148), el imputado Claudio UBERTI manifestó que Guido Alejandro ANTONINI WILSON lo llamó “... *preocupado por su situación...*” y que le dijo a aquél que no era la persona con la que tenía que hablar y que debía arreglar el asunto por sus medios; al respecto, sin perjuicio de que, como se indicó, la comunicación en cuestión fue promovida por Claudio UBERTI y su entorno funcional (consideraciones 278 y 279), cabe señalar que los insistentes llamados efectuados a Guido Alejandro ANTONINI WILSON con posterioridad a que aquél abandonara el país no resultan de algún modo congruentes con ese supuesto desentendimiento del asunto sino, más bien, todo lo contrario.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

300.- Que, por lo demás, no deben soslayarse tampoco las comunicaciones mantenidas entre Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, Victoria BEREZIUK y Marjory GUTIERREZ, tal como se desprende de las consideraciones 170 y 171. Ello, en la medida en que, como se indicará a continuación, las comunicaciones que de allí surgen tienen una directa vinculación con el hecho objeto del proceso e, incluso, contienen ciertas referencias con entidad para ser analizadas en el marco de la valoración conjunta de la prueba por resultar también resultan indicativas, en ese contexto, de la responsabilidad penal de Claudio UBERTI.

301.- Que, en ese sentido, a partir de la lectura de tales correos electrónicos, se advierte una relación de afinidad y un intercambio sostenido de mensajes entre Victoria BEREZIUK y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, en el marco de los cuales se realizan menciones en plural que necesariamente aluden indefectiblemente a Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Claudio UBERTI o a los interlocutores, como así también manifestaciones relacionadas a las presentes actuaciones.

302.- Que, pese a la remisión antes efectuada, deben destacarse nuevamente algunas manifestaciones tales como “...*que más Viqui...*”; “...*Hola Dani!!!! Realmente los extraño mucho cuando nos veremos???*...”; “...*como está todo halla???* [sic] *que ha pasado que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

dicen??? aquí también te extrañamos espero verte pronto tenemos mucho de que hablar... saludos!!!..."; "...que más Vic?, que haces?..." ; "...acá andamos... vos?? cuando venís????..."; y "...mi linda todo bien y tu??? Que ha pasado??? Que has escuchado??? Por acá todo bien trabajando fuerte esperando respuesta de ustedes... espero que estes bien se te quiere mucho y se te recuerda con mucho cariño, espero verte pronto, apenas se resuelva todo esto espero ir... saludos linda... DDUS...", entre las distintas conversaciones mantenidas entre Victoria BEREZIUK y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT.

303.- Que, además de tales conversaciones, adquiere especial relevancia el correo electrónico del 12/12/2007, a las 21.37 horas, enviado desde la cuenta de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT (uzcateguid@gmail.com) hacia la cuenta de Victoria BEREZIUK (vberez@minplan.gov.ar) con el asunto "...Y ahora que Viqui..." y el texto "...Te lo dije, había que ayudar, lo dejamos solo. Y mira que paso, ustedes son los culpables... [539], respecto a lo cual cabe realizar algunas precisiones.

304.- Que, respecto a tal correo electrónico, cabe señalar que, en el marco de su alegato final, la defensa de Claudio UBERTI indicó que nunca se corroboró de dónde venía ese mensaje y cuál era su origen, como así también que, a su criterio, ese elemento no traspasaba el umbral de simples "conjeturas", entre otras cosas.



305.- Que, en primer lugar y contrariamente a lo sostenido por la defensa de Claudio UBERTI, se encuentra fehacientemente corroborado quiénes eran los intervinientes de aquella comunicación vía correo electrónico; en efecto, además de los mensajes previos que dan cuenta de la afinidad y la permanencia en el tiempo de sus conversaciones, cabe señalar que la nombrada Victoria BEREZIUK indicó, en el marco del debate, que Daniel UZCÁTEGUI SPECHT le envió ese mensaje y, a su vez, reconoció como propia la casilla de correo en la cual fue recibido, lo cual da cuenta del origen y del destino del correo electrónico en cuestión.

306.- Que, por lo demás, tampoco debe soslayarse el contexto en el cual aquél fue enviado y las expresiones allí utilizadas. De hecho, esa comunicación se produjo, justamente, el día en el cual se llevó a cabo la detención de cuatro personas en los Estados Unidos de América (entre ellos, Moisés MAIONICA, Rodolfo WENSEELE, Carlos KAUFFMANN y Franklin DURAN), a partir de la colaboración de Guido Alejandro ANTONINI WILSON con el FBI en una investigación vinculada -según lo indicado en las actuaciones allí labradas- a una supuesta operación de inteligencia para intentar que el nombrado no revelara el origen y destino de la suma de dinero incautada en esta causa, tan solo unas horas después de que aquella circunstancia trascendiera por los medios de comunicación (consideración 172).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

307.- Que, en consecuencia, lejos de tratarse de simples conjeturas (como se alegó), se advierte con facilidad que, a partir de ese mensaje, el nombrado Daniel UZCÁTEGUI SPECHT responsabilizó a Claudio UBERTI y a Victoria BEREZIUK de lo acontecido en ese país, como consecuencia de lo ocurrido previamente en nuestro territorio; pues, en efecto, las menciones como “*Te lo dije*”, “*había que ayudar*”, “*lo dejamos solo*”, “*mira que paso*” y “*ustedes son los culpables*”, en el contexto aludido precedentemente, impiden arribar a una conclusión distinta.

308.- Que, consecuentemente, en función de lo hasta aquí expuesto y de cuanto surge de las circunstancias acreditadas que fueran detalladas en el apartado respectivo, valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, cabe señalar -a modo de resumen de este tramo del voto y a fin de enunciar las conclusiones a las que se arribó precedentemente- que:

- El imputado Claudio UBERTI y Guido Alejandro ANTONINI WILSON se reunieron de forma previa al suceso aquí



analizado, al menos, el 30/5/2007, en la sede del Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-, por lo que tenían un conocimiento previo entre ellos;

- El entorno funcional de Claudio UBERTI mantuvo comunicaciones telefónicas con Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Diego UZCÁTEGUI SPECHT, desde el día 27/7/2007 hasta que aquéllos se reunieron en la Ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3/8/2007, al arribar en el vuelo privado que trasladaba la comitiva que el nombrado en primer término lideraba;

- La posibilidad de que en el regreso a nuestro país se traslade a ciudadanos venezolanos surgió, justamente, a partir de la intromisión de Claudio UBERTI y su entorno funcional al vuelo en cuestión;

- El imputado Claudio UBERTI, como funcionario a cargo de la comitiva oficial, autorizó -expresamente- a Guido Alejandro ANTONINI WILSON y a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT para que abordaran el avión, a solicitud de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

- Una vez descubiertas las divisas involucradas en una de las valijas que conformaban el equipaje de la comitiva que Claudio UBERTI lideraba, en el contexto ya relatado, el nombrado, en conocimiento de tal cuestión, puso su chofer personal a disposición de Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, para que aquéllos sean trasladados al Hotel Sofitel;
- El imputado Claudio UBERTI, durante toda la madrugada, se comunicó insistentemente con su chofer personal para saber si efectivamente Guido Alejandro ANTONINI WILSON y a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT habían salido de la Terminal respectiva y, finalmente, trasladados al hotel mencionado;
- El imputado Claudio UBERTI, el mismo día del hecho y a primera hora de la mañana, concurrió a la quinta Presidencial de Olivos para informar al entonces Presidente de la Nación respecto a lo sucedido en el Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*”.
- El imputado Claudio UBERTI y su entorno funcional realizaron diversos llamados y, consecuentemente, promovieron las

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

comunicaciones mantenidas con Guido Alejandro ANTONINI WILSON, el mismo día del hecho aquí analizado y en los días sucesivos;

- El imputado Claudio UBERTI y su entorno funcional autorizaron a que Guido Alejandro ANTONINI WILSON ingresara a la Casa Rosada el 6/8/2007, para presenciar el acto llevado a cabo en el “*Salón Blanco*” con la presencia de los presidentes de la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela;
- El imputado Claudio UBERTI, luego de esa reunión, solicitó a su secretaria privada Victoria BEREZIUK que organizara una cena para agasajar a los miembros de la delegación venezolana -entre ellos, Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Guido Alejandro ANTONINI WILSON- y que, por favor, se quedara con ellos, ante su imposibilidad de concurrir que surgió “*a último momento*” (según la nombrada);
- El imputado Claudio UBERTI, como así también su entorno funcional, se comunicaron telefónicamente de forma reiterada con Guido Alejandro ANTONINI WILSON, los días 7/8/2007 y 8/8





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

/2007, luego de que aquél egresara del país con destino a la República Oriental del Uruguay y que el suceso aquí analizado adquiriera conocimiento público;

- El imputado Claudio UBERTI y su entorno funcional se comunicaron, entre los días 7/8/2007 y 8/8/2007, con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS (en 21 oportunidades) y su secretaria Marjory GUTIERREZ (en 19 oportunidades), quienes a su vez en esos días se comunicaron con Guido Alejandro ANTONINI WILSON (en 18 oportunidades); y
- El imputado Claudio UBERTI y su secretaria privada fueron responsabilizados por Daniel UZCÁTEGUI SPECHT de lo acontecido en Estados Unidos de América en el marco del proceso en el que Guido Alejandro ANTONINI WILSON colaborara con el FBI en una investigación relacionada al suceso aquí analizado.

309.- Que, en ese contexto, en función de las consideraciones hasta aquí expuestas, resumidas en la consideración anterior, corresponde señalar que las circunstancias allí valoradas son

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

absolutamente compatibles con la hipótesis en que se basó la acusación y categóricamente discordantes con la versión de los hechos dada por el imputado Claudio UBERTI en cuanto a su supuesta ajenidad.

310.- Que, ahora bien, con independencia de que lo hasta aquí expuesto resulte suficiente para tener por acreditada la faz subjetiva de la intervención de Claudio UBERTI en el suceso aquí analizado, cabe realizar algunas apreciaciones adicionales en torno a la valoración de los dichos del testigo Alejandro LAGRENADE ARRIGHI y otros elementos obrantes en la causa que robustecen aquella conclusión.

311.- Que, en ese sentido, es oportuno señalar que, durante el debate, el testigo Alejandro LAGRENADE ARRIGHI indicó -en lo sustancial- que se reunió en Montevideo, República Oriental del Uruguay, con Guido Alejandro ANTONINI WILSON, dos o tres días después de lo ocurrido en la madrugada del 4/8/2007 y, en torno a aquel suceso, el nombrado en último término le indicó -entre otras cosas- que Claudio UBERTI le pidió que “*pasara*” la valija involucrada, entre otras particularidades que serán indicadas.

312.- Que, al respecto, en primer lugar se debe conceptualizar a Alejandro LAGRENADE ARRIGHI como un “*testigo de referencia*” por el modo en que manifestó haber percibido la información





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

brindada en el marco de su declaración; ello, en la medida en que son testigos de referencia aquéllos que toman conocimiento del hecho por intermedio de personas^[540] y que el nombrado puso en conocimiento diálogos que -según sus dichos- mantuvo con Guido Alejandro ANTONINI WILSON después de acaecido el suceso aquí analizado.

313.- Que, si bien no se desconoce que el origen de la información aportada, proveniente de terceras personas, plantea algunas circunstancias problemáticas en relación a su valor para generar convicción, por cuanto el testigo de referencia únicamente conoce la versión que le han contado, susceptible de contener una descripción fragmentada o falaz de lo acontecido^[541], lo cierto es que el aporte no debe ser descartado únicamente en función de esa circunstancia, en la medida que puede robustecer la acreditación de determinados extremos relevantes con relación a los hechos a partir de su valoración conjunta con otras pruebas^[542].

314.- Que, a su vez, en la medida en que el testimonio de Alejandro LAGRENADE ARRIGHI es el único recibido en el debate en el sentido indicado, debe ser examinado con suma precaución. En efecto, si bien es sabido que la máxima “*testis unus testis nullus*” -que consagraron las Partidas (ley 32, título 16, Partida 3^a) por influencia del derecho canónico- resulta actualmente inaplicable como criterio regulador de la valoración del testimonio, como consecuencia de la vigencia del sistema de la sana crítica en la merituación de la prueba (art. 398 segundo párrafo, del



C.P.P.N.)^[543], no es menos cierto que, ante el caso de un testimonio singular, las pautas de apreciación de dicha prueba deben ser más estrictas ^[544], siendo obligación del juzgador analizar dicho testimonio con suma prudencia y severidad, teniendo en cuenta los demás elementos en su conjunto^[545], pues es aconsejable incrementar la prudencia^[546].

315.- Que, en otros términos, “...si bien testigo único de cargo no es igual a absolución como regla imperativa, ello no significa que el tradicional axioma ‘testis unus testis nullus’ no sirva como orientador en la ponderación de la prueba. En palabras de Mitermaier ‘un testigo aislado constituye una afirmación imposible de comprobar’ o de Garraud ‘la desconfianza ante un testimonio aislado constituye un acto juicioso y de prudencia, que no hay necesidad de aconsejar a los magistrados con experiencia’...”^[547].

316.- Que, por otra parte, como cualquier otro testimonio, para que aquel contribuya a formar alguna convicción, debe pasar “...por los juicios de sinceridad, logicidad, convergencia, concordancia, credibilidad y verosimilitud...(Rocha Degreef, Hugo en ‘El testigo y el testimonio’, p. 27, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999)...”^[548].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

317.- Que, por lo demás, debe ponerse especialmente de relieve lo que resulta evidente a esta altura del razonamiento: cuando se menciona la condición de testigo único dicha condición se vincula exclusivamente con respecto a lo que ANTONINI WILSON declaró en la República Oriental del Uruguay frente a LAGRENADE ARRIGHI, no sobre las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas a la existencia del hecho ilícito en cuestión y de la participación culpable de UBERTI en aquél (entre otras personas), sobre las cuales hay múltiples elementos de convicción que las acreditan sobradamente y que ya fueron enunciados y valorados.

318.- Que, sobre la base de las pautas precedentemente señaladas (consideraciones 312 a 317), debe ponerse de relieve que:

a) En el marco de su primera declaración del 6/9/2010, en la etapa de instrucción, el señor Alejandro LAGRENADE ARRIGHI refirió que se reunió con Guido Alejandro ANTONINI WILSON en la República Oriental del Uruguay días después del suceso aquí analizado y, posteriormente en los Estados Unidos de América, y que aquél le indicó -entre otras cosas- que se “...*había metido en un lío...*”, que lo “...*habían invitado...*” a viajar a Buenos Aires, que “...*había viajado en un avión y que había tenido un problema con un dinero que no era de él...*”, que “...*no era el dueño del dinero...*” y que “...*había aceptado decir que un dinero era de él, y que no era de él...*”; a su vez, en esa oportunidad, el

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

mencionado testigo indicó que ANTONINI WILSON no le dijo quién era el dueño del dinero, ni su origen ni su destino, y que cuando le mencionó el “*problema del avión*” le mencionó el apellido “*Uberti*”, aclarando el testigo lo siguiente: “...*yo tengo un amigo que tiene el mismo apellido y por eso lo asocié a este tema...*”[\[549\]](#).

b) En el marco de su segunda declaración del 6/9/2010, nuevamente en la etapa de instrucción, el señor Alejandro LAGRENADE ARRIGHI **ratificó expresamente su testimonial anterior**, refirió que se reunió con Guido Alejandro ANTONINI WILSON en la República Oriental del Uruguay días después del suceso aquí analizado y en los Estados Unidos de América, y que aquél le indicó -entre otras cosas- que lo “...*lo habían montado en un avión que venía para Argentina con gente del gobierno argentino...*”, que “...*UBERTI le pidió que ‘pasara’ una valija porque él era privado, y UBERTI era un funcionario...*”, que “...*le habían dicho que dijera que el dinero era de él, y que así lo hizo...*”, que “...*el dinero no era de él...*”, que “...*como iba con UBERTI nunca pensó que podía pasarle algo si agarraba la valija...*” y que “...*la valija era de UBERTI...*”, aclarando en esa oportunidad el testigo que no le dijo de quién era el dinero ni cuál era su origen; a su vez, refirió que ANTONINI WILSON le refirió que “...*esta gente con la que viajó en ese vuelo, no era común que llegara a esa zona del aeroparque, pero como llegaron tarde, el otro lado estaba cerrado, y tuvieron que salir por ahí. Y fue entonces que UBERTI le pidió que pasara la valija...*”[\[550\]](#).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

c) En el marco del debate, en su declaración del 21/6 /2023, el testigo Alejandro LAGRENADE ARRIGHI refirió que se reunió con Guido Alejandro ANTONINI WILSON en la República Oriental del Uruguay días después del suceso aquí analizado y en otra oportunidad con posterioridad, y que aquél refirió -entre otras cosas y ante las reiteradas preguntas allí formuladas- que “...*lo invitaron a volver en el avión a Buenos Aires...*”; que “...*cuando llegaron, en el aeropuerto, le pidieron si podía pasar una valija porque la persona que la llevaba era un funcionario público y no podía pasarla...*”; que le solicitaron “...*si podía decir que la valija era de él porque había dinero en la valija y el funcionario público no la podía pasar...*”; que el funcionario público que hizo ese pedido fue “UBERTI”; que aquél funcionario, “...*cuando se bajaron y llegaron a migración, le dijo ‘podes vos decir que esta valija es tuya porque tiene un dinero y yo no la puedo pasar porque soy funcionario público’...*”; y que, de forma posterior al procedimiento y con relación al dinero incautado, le pedían “... *que fuera a recuperarla y que él no podía hacerlo porque él, como ciudadano estadounidense, no podía decir que habían dado con esa valija por ahí, sin declararla en su país...*”[\[551\]](#).

d) Asimismo, en esa misma oportunidad, además de las manifestaciones plasmadas en el apartado anterior, el testigo Alejandro LAGRENADE ARRIGHI manifestó, en orden a su diálogo con Guido Alejandro ANTONINI WILSON, lo siguiente: “...*él no me dijo que el*



dinero fuera de una persona o para quien era, me dijo que este señor UBERTI le pidió que pasara la valija...” y “...él lo que me dijo es que el que le pidió eso que pasara la valija como suya era UBERTI...”; finalmente, refirió que ANTONINI WILSON le indicó que al día siguiente del procedimiento o el mismo día “...lo fueron a buscar, como para hablar del tema y que el finalmente sintió que todo era una cosa muy rara y prefirió irse, y se fue...” en la medida en que sintió “...que le estaban dejando a él la responsabilidad de este tema...”^[552]. A su vez, ante las preguntas formuladas por la defensa de Claudio UBERTI, **indicó que se acordaba del apellido del nombrado ya que tenía un amigo con ese mismo apellido** ^[553].

319.- Que, a partir de las circunstancias precedentemente puntualizadas y en función de las pautas de valoración que deben utilizarse para el testimonio de Alejandro LAGRENADE ARRIGHI, se advierte que el núcleo de sus dichos se mantuvo de forma inalterada y sin fisuras a lo largo del proceso, contrariamente a lo sostenido por la defensa de Claudio UBERTI en el marco de su alegato final y que, además, dicho testimonio es compatible con las demás pruebas recabadas en el debate.

320.- Que, en ese sentido, cabe señalar que se verifica una constante coherencia, persistencia y precisión respecto a los aspectos de la declaración testimonial de Alejandro LAGRENADE ARRIGHI, que no son irrelevantes o periféricos sino que, en cambio, se relacionan con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

aspectos medulares del hecho objeto del proceso, pues se vinculan con el motivo por el cual Guido Alejandro ANTONINI WILSON se encontraba en el avión (una invitación previa) y el móvil por el cual aquél acepto como propia la valija en la cual se encontraban las divisas involucradas (una solicitud de Claudio UBERTI), al momento en que se llevó a cabo el procedimiento respectivo en la madrugada del 4/8/2007 en el Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*”, precisando tiempo, modo y lugar de tales circunstancias y explicando por qué recordaba el apellido UBERTI.

321.- Que, en el mismo sentido, corresponde señalar que las declaraciones efectuadas por el testigo en cuestión son absolutamente compatibles con las circunstancias acreditadas en el marco del debate, en la medida en que el hecho de que Claudio UBERTI le haya solicitado a Guido Alejandro ANTONINI WILSON que “*pasara*” la valija con las divisas involucradas ante el control efectuado y que, consecuentemente, lo haya involucrado en la maniobra de contrabando aquí analizada, resulta concordante con la actitud adoptada posteriormente por el nombrado en primer término una vez que el contenido de tal valija fuera descubierto.

322.- Que, en efecto, las circunstancias vinculadas a que, una vez acaecido el suceso, el imputado UBERTI haya puesto su chofer personal a disposición de Guido Alejandro ANTONINI WILSON y de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT durante largas horas de esa madrugada del 4

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

/8/2007; se haya mantenido en permanente contacto con el mencionado chofer a partir de insistentes llamadas y se haya encargado personalmente de que los nombrados ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT fueran trasladados al Hotel Sofitel a partir de los recursos con los que contaba por su condición de funcionario público; haya promovido -por sí mismo y mediante su entorno funcional- constantes comunicaciones con Guido Alejandro ANTONINI WILSON el mismo día del suceso y los días posteriores; se haya encargado de que su entorno funcional (chofer y secretaria privada, según sus respectivos roles) trasladara a ANTONINI WILSON a la Casa Rosada y autorizaran su ingreso al acto celebrado dos días después con la intervención de los presidentes de la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela; haya instado a su secretaria privada a que organizara una cena para agasajar a otras personas involucradas en el hecho -entre ellas, ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS- después del evento en casa de gobierno; y haya promovido -nuevamente, por sí mismo y mediante su entorno funcional- constantes comunicaciones con Guido Alejandro ANTONINI WILSON incluso después de que aquél abandonara el país el 7/8/2007, únicamente resultan compatibles con la solicitud recordada en la consideración anterior (y no con la versión de UBERTI), a partir de la valoración global de las distintas circunstancias detalladas por esta decisión y de su recíproca relación con las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común.

323.- Que, en otras palabras, es evidente que la pregunta sobre cuál fue el motivo por el que Claudio UBERTI brindó las

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

mencionadas facilidades a Guido Alejandro ANTONINI WILSON y a las otras personas involucradas, y se mantuvo en permanente contacto con aquéllos, encuentra respuesta en dicha solicitud; pues, a la luz de las reglas de razonamiento antes indicadas y de su correlación con los elementos de prueba reunidos, no cabría posibilidad de que un alto funcionario del estado brinde asistencia a personas que previamente autorizó a abordar un vuelo oficial y que, posteriormente, se encuentran vinculados a un “*escándalo*” de tal magnitud como es el hallazgo de cuantiosas sumas de dinero (cuyo ingreso no se declaró y se mintió reiteradamente sobre su existencia) en un equipaje que conforma una comitiva de gobierno, a menos que, como en el caso, tal como fue evidenciado, exista un plan común respecto al hecho intentado y un contexto, como el relatado, que exija reconocimiento, cortesía y reciprocidad con las personas que han tenido una participación activa en tal suceso.

324.- Que, en ese contexto y en función de lo hasta aquí expuesto, al momento de esta sentencia, se advierte que las declaraciones de Alejandro LAGRENADE ARRIGHI tienen entidad para generar convicción en forma autónoma y tienen suficiente correlación con los demás elementos de juicio incorporados, por lo que cabe concluir que la solicitud efectuada por Claudio UBERTI a Guido Alejandro ANTONINI WILSON para que aquél reconociera como propia la valija involucrada se encuentra fehacientemente acreditada, con el grado de certeza exigido para esta clase de pronunciamientos.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

325.- Que, por lo demás, con independencia de lo expuesto precedentemente y de acuerdo con las pautas de valoración que serán mencionadas, no debe soslayarse que, tanto la declaración de LAGRENADE ARRIGHI, como la conclusión aludida en la consideración anterior, también encuentran respaldo en las actuaciones labradas ante la Justicia de los Estados Unidos, en una investigación relacionada al suceso aquí analizado. En efecto, allí se desprende que el señor Guido Alejandro ANTONINI WILSON refirió (entre otras cosas) que fue invitado a viajar por Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y Claudio UBERTI^[554]; que “cargó” la valija que contenía el dinero involucrado^[555]; que no era su valija^[556]; que no era su dinero^[557]; que al otro día estuvo con el nombrado UBERTI quien -según sus dichos- le ofreció “...lo que necesitase en Argentina...” y le indicó que, el hecho de asumir el dinero como propio, fue “...una gran acción por él y por su país...”^[558]; y que UBERTI sabía sobre ese dinero^[559].

326.- Que, en la medida en que las declaraciones efectuadas por Guido Alejandro ANTONINI WILSON ante la justicia de los Estados Unidos de América fueron mencionadas como elementos adicionales que dan cuenta de distintas circunstancias ya acreditadas por otros elementos externos a tales manifestaciones en sí mismas, corresponde realizar ciertas aclaraciones sobre su valor para contribuir a generar convicción en esta instancia del proceso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

327.- Que, en ese sentido, es dable aclarar que por la presente postulación no se atribuye a tales declaraciones el valor de una prueba testimonial y, de otro lado, que la referencia a aquellas se encuentra muy lejos de tener una implicancia dirimente para establecer alguna de las conclusiones de esta postulación; en cambio, únicamente se destaca la coherencia de aquéllas con las circunstancias ya probadas en el juicio y con otros elementos independientes a esas declaraciones.

328.- Que, en ese orden de ideas y tal como se aclaró en las notas al pie respectivas, en cada oportunidad en la que se mencionaron las actuaciones labradas ante la justicia de los Estados Unidos de América, es evidente que las declaraciones allí contenidas “...*únicamente deben ser valoradas en la medida en que encuentren sustento en otros elementos incorporados al debate...*” como ocurrió en distintas circunstancias que se tuvieron por acreditadas en esta postulación, a parir de múltiples pruebas que, adicionalmente, otorgan verosimilitud a tales manifestaciones.

329.- Que, en efecto, las circunstancias vinculadas a que Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Claudio UBERTI tenían un conocimiento previo entre ellos antes del viaje en cuestión; a que el nombrado en primer término ingresó a la Casa Rosada por autorización del entorno funcional de UBERTI y a que aquél asumió como propia la valija

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

involucrada a solicitud de UBERTI, entre otras cuestiones relevantes, no se desprenden únicamente de las manifestaciones del nombrado Guido ANTONINI WILSON, sino que surgen como una fluida conclusión a partir de la valoración global de las distintas circunstancias detalladas por esta decisión y de su recíproca relación a partir de las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común.

330.- Que, en consecuencia, en la medida que las declaraciones de Guido Alejandro ANTONINI WILSON (en lo que a los hechos objeto del juicio interesen) sean sometidas a un test de verosimilitud a partir de su corroboración con otros elementos probatorios incorporados al juicio y de otros factores (como su consistencia, coherencia, etc.), nada impide que se las tome en consideración en conjunto con aquellas otras probanzas, máxime teniendo en cuenta, como ocurre en este caso, que sus dichos encuentran apoyo en las constancias incorporadas al debate y en las circunstancias que se tuvieron acreditadas, sobre la base de aquéllas, en el marco de la presente postulación.

331.- Que, en tal sentido, la Sala “B” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico tiene dicho que: “*...en cuanto a la declaración indagatoria..., este Tribunal ha establecido: ‘...la circunstancia de que su valor probatorio pueda ser relativo por tratarse de un coimputado no significa que se deba prescindir por completo de la consideración de aquellas declaraciones, o que éstas deban ser lisa y*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

llanamente descalificadas...’ (Cfr. Reg. N° 909/04, de esta Sala ‘B’).’’ (C.N.A.P.E., Sala “B”, Reg. N° 595/08); y que “si bien no puede soslayarse que la indicación de la participación de...en el hecho ‘prima facie’ ilícito al cual se hizo referencia por el considerando anterior, habría surgido a partir de los dichos de...vertidos en la declaración indagatoria, por el hecho que este último sea imputado en las presentes actuaciones no se resta sistemáticamente valor probatorio a aquella indicación.”

“En efecto, ‘...conforme a las reglas de la sana critica en la valoración de los elementos de convicción, como regla general, sólo podría relativizarse la declaración de un imputado si se comprobara que las manifestaciones del mismo se hubieran efectuado exclusivamente para mejorar su situación procesal o aparecieran huérfanas de sustento probatorio en la causa, circunstancias que no se advierten en este caso...’ (Cfr. Regs. Nos. 644/00, 547/01 y 705/10; entre otros de esta Sala ‘B’).’’
[560]

332.- Que, en la referida dirección, por un pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal de fecha 17 de mayo del corriente año (Reg. N° 977/19.4), se consideró que:

“Sobre esta cuestión el tribunal de juicio hizo un detalle de las condiciones, contextos y circunstancias de las declaraciones de...a lo



largo del proceso, así como también las implicancias que esas manifestaciones tuvieron en la intensa investigación sustanciada en Estados Unidos.”

“Además destacaron que la veracidad de los dichos de...fueron valorados con los parámetros de la crítica racional, los criterios jurisprudenciales y la doctrina aplicable.”

“Agregaron que no resultaba razonable echar por tierra esa declaración en el entendimiento de que...se ha dedicado a mentirle a todos, ni tomarlo como la verdad absoluta.”

“Detallaron las circunstancias que debían corroborarse para admitir y dotar de eficacia probatoria esa declaración. Sobre el punto se afirmó que deben reunirse alguno de los siguientes extremos: ‘a) la declaración del coimputado no es el único elemento de convicción; b) sus dichos aparecen corroborados por otras probanzas; c) no son aislados; d) son introducidos al momento de ser comunicada la imputación o en los albores de la investigación y mantenidas a lo largo de la sustanciación del proceso, e) no están sujetas a especulación ante los avatares del proceso, ni sometidas a retractaciones o modificaciones ajustada a los vaivenes de la causa, f) No pretenden desviar exclusivamente la pesquisa en perjuicio de un tercero, g) no están inspiradas en la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

mendacidad, el odio, venganza o malicia, h) lejos de desligar al declarante de su propia imputación, lo vincula a la misma y hasta compromete una responsabilidad' (fs. 88 vta.).”

“Y se afirmó que el descargo de...se ajustaba a esos parámetros ya que sus dichos ‘no son aislados y tardíos, sino que fueron introducidos por aquél al momento de comparecer a prestar declaración indagatoria, y fueron mantenidos a lo largo del proceso, no son contradictorias entre sí ni contienen versiones distintas...’ (fs. 88 vta.).”

*“Ahora bien, para que la confesión sea válida como prueba, la doctrina sostiene que se requieren diversas condiciones esenciales: **verosimilitud** (es necesarios cotejarlo con otros datos), **credibilidad** (si el declarante ha podido observar los hechos de modo que sus observaciones inspiren confianza; recaer sobre hechos que conozca personalmente; y en su caso, ser comprobado científicamente; el estado físico y mental del inculpado), **precisión** (brinda los medios para hacer verídico el contenido con el auxilio de las demás pruebas), **persistencia y uniformidad** (sin contradicciones) y el **acuerdo** -más o menos perfecto de su contenido- **con las demás pruebas reunidas en los procedimiento. Además debe ser articulada en juicio, debe ser circunstanciada y emanar de la libre voluntad** (Mittermaier, Karl Joseph Anton, ‘Tratado de la prueba en materia criminal’, 1º edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, pág. 223 /242).”*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

“En estas condiciones, y sin perjuicio de analizarse en cada caso en particular la prueba reunida y la implicancia de la declaración de...en cada situación, entiendo que es válida la declaración prestada por un co-imputado en el marco de un proceso penal, siempre y cuando esas afirmaciones estén respaldadas por otros elementos probatorios válidos y sean analizadas de manera contextualizada teniendo en cuenta los principios enumerados en el párrafo anterior para darle legitimidad.”

“Ello también debe ser analizado bajo el prisma de la sana crítica racional, valorándose la concatenación de los actos, atendiendo a las reglas de la lógica (fallos 310:1847, 311:2045 y CSJ 213/2015/RH1 ‘Halford’), así como también en función de la índole y características del asunto sometido a jurisdicción (fallos 321:510).”

“Así las cosas, el a quo brindó suficiente fundamentación y realizó un correcto análisis de estas cuestiones, por lo que entiendo que los agravios planteados por las defensas se tratan de una mera disconformidad con la argumentación brindada en la sentencia.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

“...Como evaluó el tribunal, la versión de...resulta ser aceptable y plausible, ilustrativa y demostrativa de la actividad desplegada (fs. 135/138). Y ello ha sido correctamente cotejado y analizado con las pruebas testimoniales, documentación, informes técnicos, etc. que han sido incorporados al expediente, robusteciéndose las conclusiones a las que arribaron los jueces del tribunal de juicio.”

333.- Que, ahora bien, con independencia de que lo hasta aquí expuesto resulte suficiente para tener por acreditada la faz subjetiva de la intervención de Claudio UBERTI en el suceso aquí analizado, cabe realizar algunas apreciaciones adicionales en orden a otros argumentos esgrimidos por la defensa del nombrado en su alegato final, distintos a los ya analizados previamente en esta postulación.

334.- Que, en ese sentido y en primer lugar, corresponde analizar una serie de argumentos esbozados por la defensa de Claudio UBERTI en orden al rol funcional que el nombrado cumplía a ese entonces en el gobierno nacional y con respecto a elementos de prueba valorados por esa parte sobre esa específica cuestión que, a mi criterio, no tienen gravitación suficiente para resolver la cuestión aquí planteada ni permiten controvertir la conclusión a la que se arribó precedentemente respecto a la responsabilidad penal de aquél en el suceso aquí analizado.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

335.- Que, al respecto, en cuanto atañe a las críticas hechas por la defensa de UBERTI en la etapa de discusión final sobre las declaraciones de SADOUS que fueron incorporadas por lectura al debate, vinculadas a las relaciones entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina en aquella época, dado que tales dichos no forman parte de la prueba sobre la base de la cual por el presente voto se sustentan las opiniones atinentes a la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del nombrado en primer término en aquél, cabe señalar que el examen de tales objeciones se torna inoficioso y carente de alguna utilidad.

336.- Que, en el mismo orden de ideas, en cuanto a las designaciones de Claudio UBERTI para cumplir diferentes funciones con respecto a asuntos que vinculaban a Argentina con otros países, entre los cuales se encontraba Venezuela, por el presente voto tampoco han sido puestas en tela de juicio, por lo que también resulta inoficioso el tratamiento de la fracción del alegato de la defensa del nombrado por el cual se hicieron referencias a las declaraciones de BIELSA y a las explicaciones dadas por el entonces Jefe de Gabinete, Dr. Alberto FERNÁNDEZ, a la Cámara de Senadores de la Nación, a fin de acreditar tales designaciones.

337.- Que, en idéntico sentido, con respecto a las manifestaciones de UBERTI vertidas en la causa N° 9608/2018 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, toda vez





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

que el señor Fiscal General desistió de la incorporación de aquellas al debate no cabe exteriorizar opinión alguna con relación a las consideraciones que, en orden a tales manifestaciones, la defensa del nombrado hizo en su alegato final.

338.- Que, en la misma línea, con relación a lo alegado por la defensa de UBERTI sobre que los distintos empresarios que han declarado en la audiencia de debate no han denunciado alguna irregularidad en el desempeño del nombrado y con relación a que aquel era, en la época en que ocurrió el hecho, un funcionario de confianza del gobierno de aquél entonces y que tenía “*línea directa*” con el Ministro DE VIDO y el Presidente de la Nación, no se advierte (ni fue explicado por la defensa) en qué medida tales circunstancias contribuyen a descartar la responsabilidad de UBERTI que se le atribuyó en la acusación, ya que en este proceso no se le ha imputado alguna irregularidad anterior o distinta a su intervención en la tentativa de contrabando que constituye su objeto, ni se ha negado la relación que se invoca tenía el nombrado con el entonces Ministro DE VIDO y con quien en aquel momento era el Presidente de la Nación.

339.- Que, por otra parte, corresponde analizar una serie de argumentos esbozados por la defensa de Claudio UBERTI en orden a la presencia de Guido Alejandro ANTONINI WILSON en el vuelo en cuestión, a lo acontecido en el marco del procedimiento llevado a cabo en la madrugada del 4/8/2007 en el Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos*”

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Argentina 2000” y a las actuaciones labradas como consecuencia de aquél, como así también en lo que atañe a la indeterminación del destino del dinero, entre otras cuestiones relevantes.

340.- Que, en ese sentido y, en primer lugar, cabe señalar que se discrepa con la defensa técnica de Claudio UBERTI con relación a que ANTONINI WILSON, en el vuelo en cuestión, formaba parte de la comitiva venezolana y que era miembro de la comitiva del “*gobierno venezolano*”. En efecto, la defensa no ha indicado, ni el suscripto advierte, alguna prueba de las reunidas en el proceso que acredite que ANTONINI WILSON hubiese tenido a la época de los hechos algún cargo formal en la empresa PDVSA o en el gobierno venezolano; consecuentemente, la pretendida equiparación de las razones por las cuales ANTONINI WILSON abordó el avión en cuestión con las razones por las cuales otras personas que efectivamente cumplían funciones en PDVSA abordaron ese vuelo no pueden tener una recepción favorable.

341.- Que, por lo demás, es evidente la diferencia entre uno y otro grupo pues, quienes sí efectivamente viajaron por razones vinculadas a la empresa venezolana mencionada (como por ejemplo Ruth BEHRENDTS RAMÍREZ, Nelly CARDOZO SÁNCHEZ y Wilfredo ÁVILA DRIET), se alojaron en un hotel diferente a aquél en el que se alojaron ANTONINI WILSON y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, se fueron del aeropuerto el día del hecho en autos de alquiler (a diferencia de ANTONINI





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO I

CPE 758/2007/TOI

WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT que se fueron en un auto y con un chofer de UBERTI, por orden de éste), abandonaron el país en fechas distintas, no ingresaron a la Casa Rosada junto a la secretaria privada de Claudio UBERTI, no participaron en su totalidad en la cena en el restaurant “La Rosa Negra” a la que sí asistieron, entre otros, ANTONINI WILSON y BEREZIUK (por pedido de UBERTI, tanto la organización de dicho encuentro como la participación de su secretaria privada en aquel) y no recibieron insistentes llamadas cuando egresaron del país como sí ocurrió en el caso de ANTONINI WILSON por parte de UBERTI y su entorno funcional, etc. Estas diferencias, a esta altura del razonamiento, es evidente que no obedecen a meras casualidades.

342.- Que, en efecto, con relación a lo anterior y aunque parezca reiterativo, cabe recordar nuevamente lo destacado entre las circunstancias acreditadas, en cuanto a que el imputado UBERTI puso su chofer personal a disposición de Guido Alejandro ANTONINI WILSON y de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT durante varias horas de esa madrugada del 4/8/2007; se mantuvo en permanente contacto con el mencionado chofer a partir de insistentes llamadas y se encargó personalmente de que los nombrados ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT fueran trasladados al Hotel Sofitel a partir de los recursos con los que contaba por su condición de funcionario público; promovió -por sí mismo y mediante su entorno funcional- constantes comunicaciones con Guido Alejandro ANTONINI WILSON el mismo día del suceso y los días posteriores; se encargó de que su entorno funcional (chofer y secretaria privada, según sus respectivos roles) trasladara a ANTONINI WILSON a la Casa Rosada y

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

autorizaran su ingreso al acto celebrado dos días después con la intervención de los presidentes de la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela; instó a su secretaria privada a que organizara una cena para agasajar a otras personas involucradas en el hecho -entre ellas, ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS- después del evento en casa de gobierno; y promovió -nuevamente, por sí mismo y mediante su entorno funcional- constantes comunicaciones con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y Guido Alejandro ANTONINI WILSON incluso después de que este último abandonara el país el 7/8/2007, sin que se registre un trato análogo con respecto de Ruth BEHRENDTS RAMÍREZ, Nelly CARDOZO SÁNCHEZ y Wilfredo ÁVILA DRIET que cumplían funciones en la empresa venezolana PDVSA.

343.- Que, por otra parte, aunque relacionado a lo anterior, cabe señalar que la circunstancia resaltada reiteradamente por la defensa de UBERTI, en cuanto a que en un lugar público (aeropuerto) y frente a funcionarios públicos de la Dirección General de Aduanas y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria ANTONINI WILSON reconoció a la valija que contenía el dinero secuestrado como propia (lo cual mantuvo mientras duró el procedimiento inicial), no resulta un argumento suficiente para despojar a UBERTI de responsabilidad en el hecho, no sólo porque no se discute específicamente en este juicio la responsabilidad de ANTONINI WILSON (dado que se encuentra prófugo), sino porque tampoco la hipótesis de la acusación, ni la del presente voto, se basan en que el delito de contrabando en grado de tentativa que constituye el objeto procesal haya sido cometido por una única persona. En consecuencia, el reconocimiento

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

hecho -ante el descubrimiento del dinero- por una de las personas que, según las pruebas incorporadas, ha tenido una intervención penalmente relevante en el delito de que se trata (en el caso, ANTONINI WILSON), de modo alguno puede considerarse excluyente de la intervención culpable de otras personas en ese mismo suceso (en el caso, UBERTI).

344.- Que, en la misma línea, en cuanto a lo afirmado por la defensa de UBERTI en punto a que ANTONINI WILSON nunca modificó su versión respecto a que la valija era suya debe aclararse que, en el proceso, la **única** manifestación que se registra del nombrado con respecto a la cuestión es la que aquél exteriorizó al momento del procedimiento inicial; posteriormente, se fue del país y se encuentra rebelde desde entonces, por lo que aquello de que ANTONINI WILSON “...*nunca modificó su versión...*” no puede sino enmarcarse, al menos en la causa, en las particularidades del contexto que brevemente se acaba de describir.

345.- Que, de otro lado, si se pretende examinar esa aseveración mediante la comparación entre aquella versión inicial y otras que el nombrado hizo por fuera de este proceso, no puede sino discreparse. En efecto, en el proceso que tramitó ante la Justicia de los Estados Unidos, como ya se destacó, el señor Guido Alejandro ANTONINI WILSON refirió -entre otras cosas- que fue invitado a viajar por Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y Claudio UBERTI^[561], que “cargó” la valija que contenía el dinero involucrado^[562], que no era su valija^[563], que no era su dinero^[564]

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

, y que UBERTI le indicó que, el hecho de asumir el dinero como propio, fue “...una gran acción por él y por su país...”^[565]; y, asimismo, según lo relatado por el testigo LAGRENADE con coherencia, persistencia y precisión, el referido ANTONINI WILSON le manifestó -entre otras cosas- que el dinero no era de él y que UBERTI le solicitó que “pasara” la valija en la madrugada del 4/8/2007.

346.- Que, en el mismo sentido, en lo que atañe a la afirmación de la defensa de UBERTI, vertida en su alegato final, en orden a la regularidad del procedimiento inicial al detectarse el intento de ingreso del dinero, sin perjuicio de que dicha cuestión será específicamente analizada al momento de examinar la responsabilidad que se les atribuyó a los distintos funcionarios de la Dirección General de Aduanas que se encuentran sometidos a juicio, no puede sino remitirse ahora a lo que luego se explicará respecto a la intervención de LAMASTRA, a la omisión de consignar circunstancias importantes que se advierte mediante el examen del acta inicial, a la inexplicable presencia durante el procedimiento de un acompañante de Guido Alejandro ANTONINI WILSON (en el caso, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT), a la omisión de promover inmediata consulta con la autoridad judicial competente en turno, entre otras particularidades.

347.- Que, en ese mismo orden de ideas y sin perjuicio de lo indicado en la consideración anterior, con respecto a lo alegado por la defensa de UBERTI en torno a que no se puede poner en tela de juicio lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

que dice un instrumento público como es el acta que se labró el 4/8/2007, cabe señalar que, si bien dicha afirmación no fue acompañada de alguna explicación completa, lo cierto es que, partiendo de la interpretación consistente en que la defensa se refiere al reconocimiento de ANTONINI WILSON sobre que la valija y el dinero le pertenecían, deben destacarse algunas cuestiones; la primera, que el acta, en lo que a esta cuestión específica atañe, únicamente puede dar fe de la manifestación que una persona pudo haber hecho con respecto a si le pertenece o no determinado equipaje pero no, lógicamente, sobre si dicha manifestación se corresponde con la realidad o no (es decir, si es verdadera o falsa); la segunda, que (se repite) sin perjuicio de la evidente utilidad que hubiese significado establecer en el proceso quién era el propietario del dinero hallado en el equipaje en cuestión (es decir, si era cierto lo que según el acta y demás pruebas recabadas dijo ANTONINI WILSON sobre ello) o a quién estaban destinadas dichas divisas, a fin de descubrir a otros eventuales responsables (en la hipótesis que aquellas determinaciones recayeran sobre personas distintas a las sometidas a juicio), lo cierto que la recepción favorable de la acusación con respecto a UBERTI no se encuentra supeditada a tales averiguaciones, como ocurre en muchos otros casos de contrabando de exportación o importación que se juzgan en el fuero (por ejemplo, en los numerosos casos de tentativa contrabando de estupefacientes en los que únicamente se encuentra sometido a juicio quien intenta ingresar o extraer dicha sustancia, desconociéndose a quién pertenece la sustancia ilegal, a quién iba destinada, quién la había remitido, etc.).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

348.- Que, en esa misma línea de razonamiento y en otros términos, con relación al señalamiento de la defensa de UBERTI en punto a que no se ha logrado determinar en el proceso con el grado de certeza necesario cuál era el destino final que tenían las divisas cuyo ingreso indebido se intentó por medio del hecho que constituyó la plataforma fáctica del juicio, no puede sino coincidirse con la defensa; no obstante, no se comparte con dicha asistencia técnica el efecto o la consecuencia que se pretende extraer de esa específica incertidumbre. En efecto, para tener por debidamente acreditado en autos, con el grado de certeza requerido para el dictado de una sentencia de condena, tanto la existencia del hecho ilícito en cuestión, como la intervención culpable de UBERTI en aquél, no es necesario el conocimiento específico de cuál era el destino final del dinero (o cuál era el destinatario final de aquél), pues tal destino no constituye un extremo que integre el tipo objetivo del delito de contrabando de importación de divisas en grado de tentativa de que se trata, sin perjuicio de la utilidad que hubiese tenido la prueba de dicha circunstancia, se reitera, para la eventual determinación de la intervención penalmente relevante que hipotéticamente podrían haber tenido otras personas en el hecho.

349.- Que, por otra parte, la defensa de UBERTI también sostuvo en su alegato que, si el dinero hallado el día del procedimiento inicial hubiese sido del nombrado, aquel no se hubiese ido, sino que, en cambio, hubiese permanecido en el aeropuerto. Sin perjuicio de tratarse de un ejercicio de imaginación de lo que supuestamente hubiese ocurrido en determinada hipótesis y no de alguna inferencia por la que se hubiese exteriorizado, para su control, el razonamiento inductivo en el que se fundó,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

lo cierto es que ni por la acusación, ni por el presente voto, se sustentó la responsabilidad penal de UBERTI en el hecho de que el dinero hallado el 4 de agosto de 2007 fuese de su propiedad por lo que, si bien -nuevamente- hubiese resultado útil su determinación en la causa, no resulta una circunstancia dirimente para definir las responsabilidades penales de los sometidos a juicio si el dinero objeto de la tentativa de contrabando era de propiedad de ANTONINI WILSON, de UBERTI o de alguna otra persona no vinculada al proceso.

350.- Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que el hecho de que Claudio UBERTI se haya retirado del lugar del hallazgo no configura, en lo más mínimo, una circunstancia que pueda considerarse eximente de su responsabilidad por el hecho aquí analizado, máxime teniendo en consideración -a costo de parecer reiterativo- que el nombrado, una vez descubiertas las divisas, puso a disposición de las personas demoradas en el procedimiento (ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT) a su chofer personal; se mantuvo en contacto con el mencionado chofer a partir de insistentes llamadas para saber cómo seguía la situación; y posteriormente tuvo una serie de contactos y cortesías con los nombrados y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS absolutamente incompatibles con su supuesta ajenidad al hecho, tal como fue indicado en la presente postulación.

351.- Que, por lo demás, el mismo destino de los anteriores debe tener, a mi juicio, el argumento de la defensa de UBERTI

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

sobre la supuesta discordancia o contradicción entre el decomiso anticipado del dinero secuestrado resuelto por el juez a cargo de la instrucción y la afirmación que dicha parte le atribuye al Fiscal en su alegato en cuanto a que el dinero era de UBERTI o de UBERTI y DE VIDO. En efecto, lo que sostuvo la Fiscalía (sin perjuicio de mi parcial disenso que luego se explicará) es que UBERTI participó en el intento de ingresar indebidamente el dinero al país por orden de DE VIDO, pero en ningún momento el señor Fiscal afirmó que la propiedad del dinero era de alguno de los nombrados, de modo que no se verifica la contradicción que se invocó.

352.- Que, por otra parte, tampoco se coincide con lo sostenido por la defensa técnica de Claudio UBERTI sobre que quien en ese momento era funcionaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y que tuvo un rol determinante en el descubrimiento de la tentativa de contrabando (María de Luján TELPUK) no hubiese recibido “llamados” como consecuencia de su intervención en el procedimiento. En efecto, sin perjuicio de desconocerse los autores específicos, la nombrada TELPUK ha relatado durante el debate haber recibido amenazas a partir del suceso aquí analizado; entre otras cosas, indicó que estuvo “casi dos años” con amenazas para que se “callara”, que a partir de eso recibió protección de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y que, en el marco de las amenazas, le indicaban que se “callara” porque si no “...iba a aparecer flotando en el Riachuelo...” [\[566\]](#).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

353.- Que, por otro lado, tampoco se advierte alguna relevancia para resolver en el caso de UBERTI que los pilotos del avión que llegó al país el 4/8/2007 no hubiesen advertido alguna irregularidad con los pasajeros o con el equipaje (como lo destacó la defensa de UBERTI), en primer término, teniendo en consideración la específica y acotada función que aquellos cumplían (que no incluía algún rol de vigilancia o control con relación a la detección de esa clase de irregularidades) y, en segundo término, porque quien sí tenía competencia funcional para controlar la mercadería que se hallaba dentro de una valija de las que venían en dicho vuelo sí detectó una seria irregularidad, concretamente, la tentativa de contrabando de una significativa cantidad de divisas que luego fue objeto de incautación.

354.- Que, por lo demás, en orden a si corresponde o no que los billetes de cincuenta dólares sean calificados como “*de baja denominación*” (cuestión abordada por la defensa de UBERTI al criticar esa expresión de la Fiscalía en su acusación), teniendo en consideración que esa categorización no resulta dirimente, ni gravita de modo suficiente, para la determinación de la existencia del delito imputado o de la responsabilidad de UBERTI en aquél, no cabe detenerse al respecto.

355.- Que, por otra parte, corresponde analizar una serie de argumentos esbozados por la defensa de Claudio UBERTI en orden a las comunicaciones telefónicas mantenidas por aquél y su secretaria privada con

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Guido Alejandro ANTONINI WILSON, como así también respecto a la concurrencia del nombrado en último término a la Casa Rosada y la presencia de aquél en el acto celebrado en el “Salón Blanco” con la participación de los presidentes de la República Bolivariana de Venezuela y la República Argentina.

356.- Que, al respecto y en primer lugar, debe destacarse que la hipótesis sugerida por la defensa de UBERTI en su alegato en cuanto a que las comunicaciones que se registran entre ANTONINI WILSON y BEREZIUK obedecerían a la supuesta intención del nombrado de cortejar a esta última, se encuentra totalmente desconectada de las pruebas del caso y de las circunstancias acreditadas con relación a tales comunicaciones (antes mencionadas en forma específica) pues, como ya se ha explicado, es ostensible la vinculación de los llamados de que se trata con la reunión entre ANTONINI WILSON y UBERTI anterior al vuelo de agosto de 2007, con este vuelo en particular, con la reunión posterior en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno en la que ANTONINI WILSON estuvo presente y con el posterior egreso del nombrado; asimismo, también se ha explicado que los llamados entre ANTONINI WILSON y BEREZIUK (como las demás actividades que desplegaba la nombrada) no eran sino en su condición de secretaria personal de UBERTI (con funciones especiales y distintas a las que desarrollaban las demás secretarías del nombrado que se desempeñaban en el OCCOVI) y fueron promovidos, en todos los casos, por Claudio UBERTI y su entorno funcional, y no a la inversa, como fuera postulado por el nombrado en último término a lo largo del proceso y por su defensa en el alegato final.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

357.- Que, en efecto, según surge de la enunciación de las circunstancias acreditadas en el debate que se hizo en este voto, tanto Claudio UBERTI como su entorno funcional mantuvieron comunicaciones con Guido Alejandro ANTONINI WILSON el mismo día y en momentos previos a que fuera trasladado a las oficinas del Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI) por parte del chofer del nombrado UBERTI para reunirse con aquél (30/5/2007); unos días antes a la contratación del vuelo en cuestión y al arribo de la comitiva liderada por UBERTI a la República Bolivariana de Venezuela (27/7/2007); el mismo día en que se emprendió el regreso desde el mencionado país (3/8/2007); el mismo día y en momentos posteriores a que se descubrieran las divisas que se encontraban en una valija que conformaba parte del equipaje de la mencionada comitiva (4/8/2007); un día antes de la celebración del acto en el “*Salón Blanco*” de la Casa Rosada (5/8/2007); el mismo día en que ANTONINI WILSON egresó del país con destino a la República Oriental del Uruguay (7/8/2007); y el día después de tal egreso (8/8/2007) que en definitiva es el día anterior a que se produzca la renuncia de Claudio UBERTI a su cargo (9/8/2007), destacándose que las comunicaciones fueron promovidas, en todos los casos, por UBERTI y su entorno funcional.

358.- Que, en las condiciones precedentemente descriptas, no puede coincidirse con lo afirmado por la defensa de UBERTI en cuanto a que el contenido de las comunicaciones en cuestión fue “*inventado*” por el señor representante del Ministerio Público Fiscal; por el



contrario, en base al detalle que ya se efectuó por la presente se comparte el valor probatorio que el señor Fiscal le otorgó a tales comunicaciones en su alegato y, en cuanto a su vinculación con los hechos, no caben dudas de que se trata de una conclusión apoyada en las numerosas pruebas del caso, en presunciones unívocas basadas en múltiples indicios y en la aplicación de las reglas de la experiencia, de la lógica y del sentido común.

359.- Que, a su vez, cabe señalar que tampoco se coincide con lo argumentado por la defensa de UBERTI en torno a que de todas formas no cambiaría nada si BEREZIUK efectivamente hubiese llevado a ANTONINI WILSON al acto de la casa de gobierno del 6/8/2007. En efecto, nuevamente se recuerda que, según la versión de UBERTI, desde el instante mismo en que se descubrió la existencia del dinero en la valija al ingresar al país el 4/8/2007 advirtió el escándalo que sobrevendría y el hecho que tal circunstancia le costaría el cargo. Consecuentemente, si ello fue inmediatamente advertido por el acusado, se vuelve a destacar la notoria discordancia entre tal percepción y la supuesta ajenidad del nombrado con el hecho (que alegó), por una parte, con sus acciones posteriores a dicho descubrimiento específicamente con relación a ANTONINI WILSON, por otra parte, pues estas últimas, en lugar de evidenciar alguna intención de separarse de la acción ilegal de un casi desconocido que lo involucraría en un problema grave (nuevamente según su versión) resultan más compatibles con una relación de UBERTI con el hecho y con ANTONINI WILSON distinta de la invocada (es decir, más compatible con la hipótesis de la acusación), pues el primero de los nombrados desplegó, en un breve lapso posterior, por sí o por medio de su secretaria personal, una sostenida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

secuencia de “*cortesías*” (dejarle su chofer durante varias horas para que lo acompañe a su hotel, permanente interés en la situación de aquél por el hecho recién descubierto demostrado por insistentes consultas telefónicas, comida en restaurant La Rosa Negra, comunicaciones telefónicas con el nombrado, acompañamiento al acto de Casa de Gobierno, intercambio de correos electrónicos, etc.) que, valoradas en conjunto con las demás cuestiones ya abordadas, no hacen sino evidenciar su responsabilidad en el hecho.

360.- Que, en términos similares y en el marco de estas mismas actuaciones, uno de los integrantes de la Sala “B” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ya había señalado que “...*las circunstancias aludidas precedentemente no parecen las conductas propias de quienes son sorprendidos en su buena fe ni evidencian la reacción de quienes se hubieran visto involucrados, involuntariamente, en un hecho ilícito del cual resultaban ajenos -y que les suscitaba inconvenientes evidentes-, sino que se vinculan más con el trato de quienes, en virtud de un acuerdo previo, intentaron el logro en común de un objetivo, no obstante haber fallado en aquel intento...*”^[567], lo cual se comparte plenamente, luego de realizado el debate y en función de las circunstancias advertidas en ese marco.

361.- Que, finalmente, cabe analizar los argumentos esgrimidos por la defensa de Claudio UBERTI en orden a distintas



decisiones adoptadas en la etapa de instrucción y a elementos de prueba incorporados en esa instancia del proceso, como así también en torno a la significancia que esa parte le atribuye al hecho que Guido Alejandro ANTONINI WILSON no haya regresado al país hasta la actualidad después del suceso aquí analizado.

362.- Que, con respecto a que no se han recabado pruebas nuevas o distintas que permitan apartarse de ciertas apreciaciones que había vertido la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en respuesta a la defensa de UBERTI debe destacarse, primero, que tales apreciaciones se exteriorizaron al confirmarse el auto de falta de mérito que en su momento se dictó con relación al nombrado; segundo, que luego ese mismo tribunal confirmó el auto de procesamiento dictado con respecto a UBERTI sobre la base de consideraciones sustancialmente distintas a las citadas por la defensa técnica y, tercero, que sobre las pruebas reunidas en la audiencia de debate se demostró la intervención culpable de UBERTI en la tentativa de contrabando de importación de divisas de que se trata con el grado de certeza requerido para esta clase de pronunciamientos (por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, se remite a lo explicado por las consideraciones anteriores al respecto).

363.- Que, en el mismo orden de ideas, cabe señalar que la existencia de decisiones de mérito distintas que se registran en el proceso con respecto a UBERTI tampoco conduce necesariamente a compartir las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

afirmaciones de su defensa exteriorizadas en el alegato en orden a las características de “contaminada”, “amañada” o similares que le asignó a la investigación. En efecto, la existencia de decisiones distintas en un proceso penal con relación a una misma persona no constituye una circunstancia inusual, extravagante o inexplicable a la luz de las reglas de la experiencia, máxime teniendo en consideración la extensión que ha tenido la sustanciación de este proceso en particular; la intervención de múltiples magistrados en la dirección de su investigación, en la representación del Ministerio Público Fiscal, en la conformación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en las distintas incidencias y en la Cámara Federal de Casación Penal y, especialmente, en atención al diferente caudal probatorio que progresivamente se fue incorporando al proceso con respecto al hecho y a la intervención de UBERTI, entre otras personas.

364.- Que, por otra parte, con relación a las preguntas que con finalidad argumentativa formuló la defensa de UBERTI en su alegato, en orden a cuáles serían las razones por las cuales ANTONINI WILSON nunca regresó al país y por las cuales nunca modificó su versión en cuanto a que la valija era suya, tampoco se advierte de sus posibles respuestas su supuesta contribución a la posición que sostiene la referida asistencia técnica.

365.- Que, en efecto, en cuanto a las razones por las cuales ANTONINI WILSON nunca regresó al país, debe ponerse de relieve

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

que cualquier respuesta que eventualmente se ensaye no sobrepasaría una mera conjetura; no obstante, una estimación con cierto grado de probabilidad conllevaría a suponer que la razón podría vincularse con las serias consecuencias que podría traerle aparejado al nombrado el hecho de ser habido y vinculado al proceso, por el hecho de que se trata, luego de un extenso lapso en situación de contumacia. Ahora bien, aclarado ello, no se advierte (ni fue debidamente explicado por la defensa de UBERTI) en qué medida o por qué motivos estas circunstancias o estas posibles respuestas tendrían alguna implicancia para controvertir las pruebas sobre la base de las cuales el Ministerio Público Fiscal sustentó su acusación.

366.- Que, por otra parte, en cuanto atañe a lo alegado por la defensa técnica de Claudio UBERTI en orden a que no bastan las conjeturas y las especulaciones para el dictado de una sentencia de condena, sino que, en cambio, es necesario un estado de certeza respecto a la existencia del hecho y a la participación culpable del imputado, para revelar la coincidencia del suscripto con tales apreciaciones basta con remitirse a lo exteriorizado por las consideraciones 226 a 228 de este voto.

367.- Que, por derivación de lo anterior, también se coincide con aquella parte en cuanto a la operatividad del principio de inocencia y del “*favor rei*” que es su directa derivación; es decir, que de existir un razonable margen de incertidumbre sobre un aspecto relevante de la imputación, aquél no puede sino interpretarse en favor del imputado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

dictándose en consecuencia su absolución, por aplicación de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N., que constituye una derivación directa de su estado jurídico de inocencia garantizado por la más alta jerarquía normativa del ordenamiento positivo nacional, concretamente, el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

368.- Que, no obstante, en este caso específico, a partir de las consideraciones expresadas hasta aquí, cabe concluir que no se advierte el referido margen de duda, ni se registra un déficit en relación al estado de certeza necesario para fundar debidamente una sentencia de condena con relación a Claudio UBERTI y al hecho de contrabando que constituyó la plataforma fáctica del debate.

369.- Que, en ese sentido, cabe señalar que lo que sostuvo la defensa, en torno a que la Fiscalía hizo inferencias que no resultan suficientes para sustentar una condena, parte de una consideración y un análisis separado de cada uno de los elementos que las sustentan, soslayándose la pertinencia de la valoración en conjunto de aquellas, tal como fue indicado en las consideraciones 229 a 231 a las que se remite, por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

370.- Que, a esta altura, resulta evidente que las circunstancias acreditadas en el marco del debate y los elementos de prueba sobre las cuales se sustentan, como así también las valoraciones efectuadas por la presente postulación, permiten afirmar -con el grado de certeza requerido para esta clase de pronunciamientos- que Claudio UBERTI conocía que en una de las valijas que conformaban el equipaje de la comitiva que aquél lideraba se encontraban los dólares estadounidenses secuestrados en la causa (USD 790.550), que ese dinero pretendía ser ingresado a territorio nacional mediante la burla del debido control aduanero, que intervenían en tal suceso al menos tres personas (entre ellas, el mencionado UBERTI, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y, probablemente, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, sin perjuicio de lo que luego se explicará con relación a LAMASTRA) y que su intervención en aquél suceso fue en ejercicio y ocasión de sus funciones como funcionario público, como así también con abuso del cargo que aquél ostentaba a ese entonces.

371.- Que, en efecto, el conocimiento previo al vuelo en cuestión entre Claudio UBERTI y Guido Alejandro ANTONINI WILSON (30/5/2007), las comunicaciones mantenidas entre los nombrados y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS con la intervención de la secretaria privada del nombrado en primer término de forma previa al viaje (27/7/2007 al 2/8/2007), la reunión mantenida entre aquéllos y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT en la República Bolivariana de Venezuela el mismo día en que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

partió el vuelo de regreso a nuestro país (3/8/2007), la autorización otorgada por Claudio UBERTI, en su carácter de líder de la comitiva oficial, para que Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT abordaran el avión a solicitud de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y, fundamentalmente, las circunstancias vinculadas a que, una vez acaecido el suceso aquí analizado, el imputado UBERTI puso su chofer personal a disposición de Guido Alejandro ANTONINI WILSON y de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT durante varias horas de esa madrugada del 4/8/2007; se mantuvo en permanente contacto con el mencionado chofer a partir de insistentes llamadas y se encargó personalmente de que los nombrados ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT fueran trasladados al Hotel Sofitel a partir de los recursos con los que contaba por su condición de funcionario público; promovió -por sí mismo y mediante su entorno funcional- constantes comunicaciones con Guido Alejandro ANTONINI WILSON el mismo día del suceso y los días posteriores; se encargó de que su entorno funcional (chofer y secretaria privada, según sus respectivos roles) trasladara a ANTONINI WILSON a la Casa Rosada y autorizaran su ingreso al acto celebrado dos días después con la intervención de los presidentes de la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela; instó a su secretaria privada a que organizara una cena para agasajar a otras personas involucradas en el hecho -entre ellas, ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS- después del evento en casa de gobierno; y promovió -nuevamente, por sí mismo y mediante su entorno funcional- constantes comunicaciones con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y Guido Alejandro ANTONINI WILSON incluso después de que este último abandonara el país el 7/8/2007, impiden arribar a una conclusión distinta.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

372.- Que, en forma adicional, esa conclusión en cuanto a la faz subjetiva se robustece a partir de la declaración del testigo Alejandro LAGRENADE ARRIGHI que, con coherencia, persistencia y precisión, indicó durante el debate que -oportunamente- el señor Guido Alejandro ANTONINI WILSON le manifestó -entre otras cosas- que Claudio UBERTI le solicitó que “*pasara*” la valija en la madrugada del 4/8/2007 ante los controles respectivos; eso, en particular, resulta concordante -por un lado- con los dichos de ANTONINI WILSON ante la Justicia de Estados Unidos en cuanto a que “*cargó*” la valija que contenía el dinero involucrado^[568], que no era su valija^[569], que no era su dinero^[570], y que UBERTI le indicó que, el hecho de asumir el dinero como propio, fue “...*una gran acción por él y por su país...*”^[571] (con las aclaraciones antes efectuadas en cuanto a su valoración), y -por otro lado- con la actitud adoptada por UBERTI con posterioridad a que las divisas fueron descubiertas, que exceden holgadamente una cuestión de “*cortesía*” y, en el contexto aludido, resultan absolutamente compatibles con la solicitud referida por parte del nombrado.

373.- Que, en consecuencia, en función de lo hasta aquí expuesto y a partir del análisis de los elementos de prueba incorporados al debate, se advierte que Claudio UBERTI intervino, con conocimiento y voluntad, en el intento de ingresar las divisas involucradas en burla del control aduanero a nuestro territorio en conjunto con otras personas -entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

ellas, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y, probablemente, Diego UZCÁTEGUI MATHEUS (sin perjuicio de lo que luego se explicará con relación a LAMASTRA)- y que, en el marco de ese plan, además de ostentar un rol decisivo y preponderante, actuó en ejercicio y ocasión de sus funciones como funcionario público, como así también con abuso del cargo que aquél ostentaba a ese entonces.

374.- Que, por lo tanto, se concluye (de conformidad con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal y con lo expresado al respecto por el voto del Dr. Losada) que Claudio UBERTI tuvo una intervención penalmente relevante -desde el plano objetivo y subjetivo- en el intento de ingresar al territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), sin declaración aduanera alguna (y mediando, por parte de quien se atribuyó el respectivo equipaje, reiteradas manifestaciones mendaces sobre su contenido), a través de la terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes transportados en la aeronave matrícula N5113S de la empresa ROYAL CLASS, que arribó el 4/8/2007, aproximadamente a las 2.30 horas, proveniente de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

375.- Que, en efecto, el planteo de la acusación resulta admisible como base de la condena pues, además de confirmarse plenamente con las pruebas recabadas en el debate y de su recíproca relación con las

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común, tiene aptitud para explicar la totalidad de los datos disponibles^[572], a diferencia de lo que ocurre con las diferentes hipótesis invocadas por la defensa de Claudio UBERTI en el marco de su alegato final.

iii) Calificación legal de su intervención.

376.- Que, en orden a la calificación legal de la intervención de Claudio UBERTI en el hecho aquí analizado, cabe recordar que el Ministerio Público Fiscal acusó al nombrado como coautor en los términos del art. 45 del Código Penal y que, en el marco de su alegato, indicó que aquél participó en tal suceso junto a otras personas (entre ellas, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Julio Miguel DE VIDO, con independencia sobre lo que se indicará respecto a tales intervenciones).

377.- Que, a mi juicio, aquella calificación legal de la intervención de Claudio UBERTI es adecuada, al encontrarse acreditado que el nombrado tuvo en sus manos (entre otros) las riendas del curso causal del suceso que le fuera endilgado en el marco del proceso. En efecto, teniendo en consideración que el intento de ingresar cuantiosas sumas de divisas sin declarar (y mediando manifestaciones mendaces sobre el contenido del respectivo equipaje por parte de ANTONINI WILSON) al territorio nacional





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

en burla del control aduanero fue canalizado por intermedio de una valija que conformaba el equipaje de la comitiva oficial que Claudio UBERTI lideraba y que, consecuentemente, el nombrado era quien mayor incidencia tenía en cuanto a las personas que podían abordar el avión -entre ellas, Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, quienes fueron autorizados a solicitud de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS-, cabe concluir que aquél tuvo en sus manos el co-dominio del acontecer típico.

378.- Que, en consecuencia, en función de los argumentos hasta aquí expuestos y de aquéllos esgrimidos por el representante del Ministerio Público Fiscal en el marco de su alegato, los cuales se comparten y por ende deberán considerarse parte integrante de esta postulación, corresponde calificar la intervención de Claudio UBERTI en los términos del art. 45 del Código Penal, en la medida en que resulta evidente que el suceso de contrabando que fue objeto de juicio dependía, indefectiblemente y entre otros (quienes se encuentran prófugos de la justicia de nuestro país), de la voluntad del nombrado. Todo ello, sin perjuicio de lo que luego se indicará con relación a la intervención de LAMASTRA.

Cabe dejar sentada aquí mi discrepancia con el voto inicial en punto a que el art. 45 del C.P. se encuentre desplazado por el art. 886 ap. 1 del C.A., pues bien puede calificarse la intervención de un autor del delito de contrabando con ambas disposiciones legales. En efecto:

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

- El art. 4 del Código Penal dice que *“Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario.”* El Código Aduanero es ley especial y no dispone lo contrario.

- Si la razón para aplicar exclusivamente el art. 886 del C.A. fuese que la norma especial desplaza la general se despojaría de operatividad al art. 4 del C.P. que justamente prescribe que se aplique a leyes especiales.

- Por el art. 861 del C.A. dice *“Siempre que no fueren expresa o tácitamente excluidas, son aplicables a esta Sección las disposiciones generales del Código Penal.”* y por el Código Aduanero no se prevé alguna exclusión del art. 45 del C.P.

- En el caso de las penas previstas para la tentativa de contrabando se verifica una situación distinta ya que por el art. 872 del C.A. se establece una equiparación punitiva entre delito tentado y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

delito consumado que resulta ajena a las previsiones del art. 44 del Código Penal.

iv) Antijuridicidad y culpabilidad.

379.- Que no se ha advertido en la audiencia de debate, ni ha sido invocada, la existencia de causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícita o irreprochable la conducta de Claudio UBERTI; por lo tanto, corresponde afirmar la antijuridicidad y culpabilidad de aquélla.

v) Conclusión sobre la responsabilidad penal de Claudio UBERTI.

380.- Que, en función de lo hasta aquí expuesto, a mi juicio, cabe concluir que Claudio UBERTI resulta coautor penalmente responsable del delito de contrabando de importación de divisas, agravado por la intervención de tres o más personas y por su intervención en el suceso en calidad de funcionario público, en ejercicio y en ocasión de sus funciones,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

como así también con abuso de su cargo, en grado de tentativa (art. 45 del Código Penal y arts. 863, 865 -incisos “a” y “b”- y 871 del Código Aduanero).

vi) Sanciones a imponer.

381.- Que, con relación a las sanciones a imponer respecto a Claudio UBERTI, cabe señalar que, en función de la calificación legal asignada al hecho atribuido al nombrado arts. 863, 865 -incisos “a” y “b”- y 871 del Código Aduanero) y su intervención en aquél (art. 45 del Código Penal), la escala punitiva encontraría sus límites inferior y superior entre cuatro (4) años y diez (10) años de prisión, respectivamente (entre otras penalidades accesorias que luego se detallarán).

382.- Que, sentado cuanto antecede, cabe recordar nuevamente que, en el marco de su alegato final, la representación del Ministerio Público Fiscal solicitó que se imponga a Claudio UBERTI la pena de cuatro (4) años y diez (10) meses de prisión de cumplimiento efectivo, más las respectivas accesorias previstas en el art. 876 del Código Aduanero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

383.- Que, en ese contexto, cabe tener en consideración, por una parte, que no puede imponérsele al imputado una pena superior o más grave que la solicitada por la representación del Ministerio Público Fiscal, en la medida en que lo contrario, a mi criterio, implicaría un desborde por parte de la función jurisdiccional, máxime teniendo en consideración la ausencia de parte querellante constituida en la causa.

384.- Que, en ese sentido, corresponde considerar el voto de los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni en causa “AMODIO, Héctor Luis”, A. 2098. XLI, Recurso de Hecho (C.S.J.N., del 12/6/2007), el voto del Dr. Gustavo M. Hornos en la causa N° 7102 de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal (Reg. N° 9532.4, del 12/11/2007), el voto de la Dra. Ana María Capolupo de Durañona y Vedia en la causa precedentemente mencionada y el voto de la Dra. Ángela Ledesma en la causa N° 4833 de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal (Reg. N° 229/2004, rta. el 3/5/2004, según cita contenida en la resolución de la Sala IV recién referida), cuyas fracciones aplicables al caso se transcriben a continuación.

385.- Que, por un lado, los Dres. Lorenzetti y Zaffaroni, además de lo indicado en la consideración 2 de esta postulación, señalaron que *“...toda vez que el derecho de defensa impone que la facultad de juzgar conferida por el Estado a los tribunales de justicia debe ejercerse de acuerdo con el alcance que fija la acusación, y dado que la pretensión punitiva constituye una parte esencial de ella...cualquier intento por superar*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

aquella pretensión incurre en un ejercicio jurisdiccional extra o ultra petita...” y que “...la plena jurisdicción reconoce un límite máximo a su ejercicio, cual es, el delimitado por los términos de la acusación pública y también privada en caso de haberla...”.

386.- Que, por su parte, el Dr. Hornos recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...señaló, aunque para otro tipo de casos, que si bien nuestra tradición jurisprudencial en materia procesal penal ha acompañado siempre los lentos progresos legislativos hacia la adecuación constitucional, puede haber ciertos casos en los que se imponga una interpretación progresiva para precisar el sentido actual de la meta propuesta por la Constitución (cfr. C. 1757, XL, in re “Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa” –causa N° 1681-, resuelta el 20 de septiembre de 2005, consid. 7° y 15°).”

“Precisamente, entiendo que éste es uno de los casos, en los que resulta necesario fijar con la mayor claridad posible los límites y ámbitos de actuación de los sujetos en un proceso penal, lo cual tiene su fundamento en el diseño de proceso penal previsto en la Carta Magna. Ello por cuanto no escapa a ningún operador del sistema penal que uno de los mayores desafíos que presenta el código procesal a nivel federal, es la separación de roles de los intervinientes (acusación-defensa-juez), como una forma de hacer efectiva otras garantías consagradas en la propia Constitución.”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

“Quizás la muestra más clara de esta necesidad de repensar arraigados conceptos, a fin de lograr una adecuación constitucional más acabada de nuestro procedimiento penal, puede verse –en este tema- en el reciente voto minoritario de la Corte Suprema por los jueces Lorenzetti y Zaffaroni (A. 2089. XLI. in re “Amodio, Héctor Luis s /causa n° 5530”, resuelta el 12 de junio de 2007...). Los argumentos allí esbozados tienen una fuerza convictiva que no es posible soslayar, y que sirven de guía en la interpretación aquí propuesta.”

387.- Que, en el mismo orden de ideas, la Dra. Capolupo de Durañona y Vedia indicó que *“Por ello se habla de un ‘desdoblamiento’ formal del Estado en el ámbito penal, pues por un lado el Ministerio Público Fiscal es el responsable de ejercer la respectiva acción penal, solicitando mediante su acusación que el tribunal condene; y por el otro, el juez, que si bien es un representante de uno de los tres poderes republicanos (y por lo tanto, representa también al Estado), en el proceso penal asume la posición de un tercero imparcial, ajeno a los intereses persecutorios que tutela el fiscal o querellante. Y sólo a partir de tal neutralidad podrá ejercer legítimamente el poder jurisdiccional que se le ha conferido, dentro del marco legalmente establecido...”*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

“...entender que lo ‘controvertido’ se atiende exclusivamente a la plataforma fáctica y la correspondiente calificación legal propuesta por el fiscal, excluyéndose un aspecto no menos importante cual es el monto de la pena que habrá de padecer el imputado, implicaría desvirtuar profundamente los verdaderos límites del poder jurisdiccional del juez que ha sido convocado a resolver...”

“...en el esquema acusatorio vigente, no es al juez a quien le corresponde subsanar eventuales falencias de actuación que considere incurridas por el Ministerio Público Fiscal cuando éste haya solicitado un monto de pena que considera insuficiente en el caso bajo estudio. De lo contrario, se reconocería que el juez puede actuar como un substituto procesal del fiscal, confundiéndose su función decisoria con la requirente de aquél.”

“...el magistrado sólo podrá arribar a una decisión justa y con arreglo a derecho, en la medida en que ésta haya sido dictada dentro del marco de la pretensión (global) efectuada por el Ministerio Público Fiscal o la parte querellante.”

“...Considerar a la determinación de la pena como una decisión sujeta exclusivamente a la discrecionalidad de los jueces, pudiendo su límite final quedar librado únicamente a criterio del tribunal, ...atenta

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

contra la imparcialidad que debe imperar en todo tribunal judicial al momento de resolver el caso que ha sido sometido a su jurisdicción...”.

388.- Que, finalmente, la Dra. Ledesma expuso que “...*la pena solicitada por el fiscal es el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse. Es así que, el tribunal de juicio no puede ir más allá de la pretensión requerida por el órgano que tiene a su cargo la vindicta pública (...) En síntesis, el principio del ne procedat iudex ex officio constituye un límite al ejercicio de la función jurisdiccional en razón de que supone que el proceso puede ser iniciado únicamente si hay acusación fiscal extraña al tribunal de juicio. Como consecuencia de ello, el tribunal no puede expedirse más allá de lo pedido. La sentencia no puede ser plus petita, ni tampoco está facultado para fallar fuera de lo pedido extra petita. Ello es así, en razón de que la acusación es la que fija el límite de su conocimiento...*” (Cfr. cita de la Dra. Capolupo de Durañona y Vedia).

389.- Que, asimismo, cabe destacar que el mismo criterio fue sostenido por la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal al intervenir en el marco de las presentes actuaciones (consideración 3º) e indicar, entre otras cosas, que “...*la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada -en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del derecho de defensa en*



juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador...”
[\[573\]](#) y que “...*la labor jurisdiccional reconocerá como su ámbito propio a la resolución, en tanto tercero imparcial, de un conflicto de intereses, sin ir más allá de las pretensiones de las partes; limitada por los términos del contradictorio, y en un marco ritual bajo el control del órgano jurisdiccional ...*”[\[574\]](#).

390.- Que, por otra parte (aunque en la misma dirección), agrego que si la imparcialidad del juzgador y, consecuentemente, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, se ven afectados cuando el Tribunal condena sin haber mediado acusación[\[575\]](#), cuando eleva la causa a juicio sin haber mediado algún requerimiento en tal sentido[\[576\]](#) y cuando instruye sumario de oficio[\[577\]](#), no advierto razones suficientes para considerar que tal afectación no se produciría en la hipótesis que se impusiera al imputado una pena superior o más grave que la solicitada por la representación del Ministerio Público Fiscal, aun cuando eventualmente se disienta con los fundamentos en los que aquel *quantum* punitivo postulado se sustentó.

391.- Que, en esa misma línea, entiendo que es útil recordar que “...*el poder de jurisdicción no es algo que se tiene de oficio, sin habilitación externa, que se ve inhibido por actos u omisiones de la fiscalía. Al contrario, el poder de jurisdicción por regla está inhibido, y sólo puede ser habilitado cuando hay un requerimiento externo hábil. Así*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

entendido, no es que los fiscales ‘impiden a los jueces su tarea de juzgar’, sino que, al contrario, en los delitos de acción pública sus requerimientos habilitan a los jueces al ejercicio de una jurisdicción que no podrían mover de oficio...”[\[578\]](#).

392.- Que, en sentido análogo, es oportuno recordar los votos de distintos magistrados emitidos en casos que, si bien presentan distintas características al del “*sub lite*”, su utilidad para ser mencionados en este supuesto específico deriva del límite a la jurisdicción que en aquellos casos (y a mi juicio también en éste) se entendió imponía la posición del Ministerio Público Fiscal. En ese sentido se orientan los votos del Dr. Luis M. GARCÍA (de fecha 17/4/2015, en autos CCC 28961/2012/12/CNC1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 3), del Dr. Carlos Alberto MAHIQUES (en el mismo caso -voto al que adhirió el restante integrante del Tribunal Dr. Pablo Jantus-), de la Dra. Magdalena LAÍÑO (integrando la Sala 6 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, el 4/12/2019, en autos CCC 2731/2016/3/CA1), del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI (integrando la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa 19289/2007/TO1/12/2/CFC4, “*L. J. A. s/recurso de casación*”, Reg. N° 240.20, del 23/04/20), del Dr. Alejandro W. SLOKAR (en el mismo caso de la Sala II de la C.F.C.P. recién citado), del Dr. Carlos Javier CARBAJO (el 2/7/2020 en causa CFP 20120/2018/To1/5/CFC1, Reg. N° 980/20, Sala IV de la C.F.C.P. y el 8/7/2020 en causa CFP 9630/2016/TO2/20/CFC6, Reg. N° 1011/20.4, Sala IV de la C.F.C.P.) y del Dr. Mariano Hernán BORINSKY (en el mismo caso de la Sala IV recién citado), entre otros.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

393.- Que, finalmente, contribuye a reafirmar el criterio que se establece por la presente el hecho que “...*el Ministerio Público es quien representa a la sociedad agraviada por el delito y a quien, por ello corresponde verificar la razonabilidad y el cumplimiento de los requisitos requeridos por la ley...*”

“Si bien no es el único órgano garante de la legalidad, el Ministerio Público Fiscal tiene como objeto constitucional específico y puntual garantizar dicha legalidad en beneficio de la comunidad (cf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, Tratado de Derecho Constitucional, Tomo V, Buenos Aires, 1999, p. 631 y ss.).”[\[579\]](#).

394.- Que, en definitiva, el Ministerio Público Fiscal es el que vela por los intereses generales de la sociedad y por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República; el que representa y defiende el interés público; y el que tiene el deber de actuar con objetividad, requiriendo la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y el ejercicio racional y ponderado del poder penal del estado.[\[580\]](#).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

395.- Que, consecuentemente, y en función de las consideraciones efectuadas precedentemente, cabe concluir que el requerimiento punitivo formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal constituye, a mi juicio, el tope o el límite máximo de la pena a imponer por parte del órgano jurisdiccional.

396.- Que, por otra parte, aunque siempre teniendo en consideración lo indicado por la consideración anterior, corresponde señalar que la pena a imponer debe ser proporcionalmente determinada, entre otras pautas, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho, de acuerdo a la culpabilidad o grado del injusto demostrado por el imputado, de tal modo que *“ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad. Para esto es imprescindible recurrir a las circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado.”*[\[581\]](#).

397.- Que, aclarado cuanto antecede, corresponde establecer el quantum de la pena a imponer a Claudio UBERTI en base a las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, analizando los agravantes y los atenuantes que se presentan en este caso en particular, y atendiendo a la calificación legal del hecho y de su respectiva intervención en aquél.



398.- Que, en el caso, entiendo que debe considerarse, como agravante, la naturaleza de la acción del nombrado, los medios empleados para ejecutar la maniobra y la extensión del peligro causado por el hecho en el que UBERTI tuvo una intervención penalmente relevante. En efecto, debe tenerse en cuenta que el nombrado, junto a otras personas, intentó ingresar a territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), sin declaración alguna y mediante burla al control aduanero, en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes transportados en un vuelo privado que trasladaba a la comitiva oficial que aquél lideraba, junto a otras personas venezolanas -entre ellas, Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Diego UZCÁTEGUI SPECHT- que fueran autorizadas por aquél a abordar el avión, a solicitud del señor Diego UZCÁTEGUI MATHEUS.

399.- Que, en cuanto al monto de dinero involucrado en la maniobra, no caben dudas en cuanto a que ello debe ser valorado en los términos del art. 41 inc. 1° del C.P., a los fines de graduar específicamente la pena de prisión a imponer, en la medida en que supera holgadamente aquélla prevista en las reglamentaciones respectivas. En otros términos, no puede recibir la misma pena quien interviene como coautor en un contrabando de importación de doce mil dólares (USD 12.000) que quien interviene en el mismo carácter en un contrabando de importación de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), aunque en ambos casos se trate de sumas que superan el tope de diez mil dólares (USD





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

10.000) establecido en las previsiones de la Resolución General de AFIP N° 1172/2001 que, en este caso, integra las disposiciones del Código Aduanero sobre las cuales se calificó el hecho aquí analizado.

400.- Que, por otra parte, también debe considerarse como agravante en los términos del art. 41 inc. 2° del C.P. la relevancia de la intervención que UBERTI tuvo en el hecho delictivo aquí analizado. En efecto, como ya se ha examinado detalladamente por las consideraciones 216 a 378, a las que se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, el nombrado ostentó un rol indispensable y preponderante en la maniobra. Por lo demás, en los términos de la misma disposición legal, también debe valorarse como agravante, como se ha destacado en el voto inicial, la ausencia del imputado de alguna dificultad para ganarse el sustento.

401.- Que, como atenuantes en los términos del art. 41 inc. 2° del C.P., cabe considerar la ausencia de antecedentes del nombrado (según lo que surge de los informes requeridos oportunamente al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal) y el prolongado lapso de sustanciación de este proceso.

402.- Que, respecto a esto último, con independencia del *quantum* concreto de la pena que correspondería imponer en función de las

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

pautas precedentemente valoradas y de la escala penal aplicable, cabe señalar que ello debe, indefectiblemente, tener incidencia en la graduación de la sanción, fundamentalmente teniendo en consideración que la sustanciación de la causa ha insumido aproximadamente 16 años.

403.- Que, en ese sentido, corresponde señalar que, si bien la circunstancia vinculada al lapso prolongado en la sustanciación de esta causa no permite, a mi juicio, verificar un exceso al plazo razonable del proceso (en virtud de los fundamentos ya expresados por el suscripto al analizar la cuestión ante un planteo formulado por algunas de las partes en la oportunidad prevista en el art. 376 del C.P.P.N., a los cuales se remite y por ende deberán considerarse parte integrante de esta postulación), lo cierto es que aquélla sí debe tener la influencia mencionada por el párrafo anterior.

404.- Que, en tal sentido, se ha señalado que “...*Se admite la posibilidad de tomar en cuenta estas circunstancias atenuando la pena, pero esto no tiene que ver con el sufrimiento concreto que haya padecido el procesado, sino más bien con el deber estatal de indemnizar los daños provocados para el logro de un fin. Es irrelevante que éstos puedan ser calificados de legítimos o de inevitables, pues rigen aquí los mismos principios que llevan a imputar a la condena el tiempo de prisión preventiva. La presunción de inocencia puede ser legítimamente revertida para llevar adelante en forma efectiva el proceso penal, pero esto genera el deber de compensar esa injerencia extraordinaria de alguna forma...*”^[582].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

“En ocasiones los tribunales también aceptan que la duración prolongada del proceso puede ser considerada a efectos de morigerar la pena, aunque sin reflejos sobre la validez de la sentencia así dictada. La CNPE, por ejemplo, ha reconocido que el excesivo tiempo insumido en la sustanciación del proceso (11 años) y el perjuicio que ocasionó a los procesados ‘bien merece ser contemplado en la graduación de la sanción...’ (C.N.P.E., Sala A, “Termite, Enrique R.”, 7 de octubre de 2003, voto del juez Hendler). La CNCP, con criterio similar, estableció que la duración indebida de un proceso ‘aún de estimarse...inevitable...debe compensarse...de alguna forma, entre ellas, posibilitando alguna atenuación de la pena, siquiera en su forma de ejecución...’ (C.N.C.P., Sala I, “Gómez, Carlos A. s/rec. de casación”, 17 de marzo de 2003, jueces Rodríguez Basabilbaso, Catucci y Bisordi, en L.L., t. 2003-F, p. 238)...”[\[583\]](#).

405.- Que, asimismo, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que las restricciones que importa la sustanciación del proceso penal son equiparables a una pena que no dimana de una sentencia condenatoria firme, pero que igualmente el individuo padece física y moralmente, no porque haya delinquido, sino para saber si ha delinquido o no [\[584\]](#), de modo que, cuando se trata como el presente caso, de una sustanciación prolongada aquella circunstancia igualmente debe tenerse en consideración a fin de graduar la pena a imponer.



406.- Que, en síntesis, considero que, si bien correspondería imponer una pena más severa de la que en definitiva he de proponer al acuerdo respecto de Claudio UBERTI, la disminución obedece a la incidencia que para tal atenuación tiene el prolongado tiempo que insumió la sustanciación de la causa objeto de esta sentencia, en virtud de la aplicación de las pautas valoradas en los párrafos anteriores, y al límite máximo de la pena a imponer determinado a partir del requerimiento punitivo formulado por la representación del Ministerio Público Fiscal.

407.- Que, bajo tales premisas, comparto la opinión vertida en el voto que lidera el acuerdo en punto a que la pena proporcional y adecuada a imponer respecto de Claudio UBERTI, según las pautas fijadas precedentemente, es de cuatro años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, más las correspondientes accesorias previstas por el art. 876 del Código Aduanero, consistentes en la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de diez (10) meses para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (arts. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero) y las inhabilitaciones previstas en el art. 12 del Código Penal por el término de la condena.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Por lo demás, también coincido con el Dr. Losada en cuanto a que, si bien por el monto de pena privativa de la libertad propuesto con relación a UBERTI aquella sanción es de efectivo cumplimiento [\[585\]](#), en función de lo puntualizado anteriormente en las consideraciones 402 a 405 y de los fundamentos de mi voto en la resolución de fecha 7/11/2022 en causa N° FSM 10285/2014/TO2 caratulada “FAUBEL, Matías Y otros sobre infracción ley 22.415 y otros” del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 [\[586\]](#) (a los que remito por razones de brevedad), corresponderá reevaluar dicha específica cuestión cuando la presente adquiera firmeza [\[587\]](#).

c) La imputación respecto de Julio Miguel DE VIDO.

408.- Que, en primer lugar, y teniendo en consideración que no se ha realizado referencia alguna en torno a Julio Miguel DE VIDO al momento de establecer la calificación legal de uno de los hechos objeto de juicio que, particularmente, es aquél que se le atribuye al nombrado (la tentativa de contrabando agravado), corresponde analizar si existen -o no-



elementos que acrediten -con el grado de certeza requerido para este tipo de pronunciamientos- que aquél ha tenido una intervención penalmente relevante en tal suceso.

409.- Que, en ese sentido, corresponde señalar que, en el marco de su declaración indagatoria, entre otras cosas, el imputado Julio Miguel DE VIDO refirió que se limitó exclusivamente a autorizar a Claudio UBERTI, como Director Ejecutivo del Órgano de Control de Concesiones Viales (OCCOVI) a viajar a Caracas, República Bolivariana de Venezuela, a fin de cumplir sus respectivas funciones, bajo la órbita del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación del cual dependía el referido órgano.

410.- Que, en la medida en que no se encuentra controvertido que, al momento de los hechos, el imputado Julio Miguel DE VIDO se desempeñaba como Ministro a cargo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación; que la empresa de participación estatal que contrató el vuelo en cuestión (ENARSA) se encontraba bajo la órbita funcional de esa dependencia; que, en ese rol, a partir de la resolución del 1/8/2007 dictada en el marco del expediente N° 5345/2007 del registro del Órgano de Control de Concesiones Viales dependiente del citado Ministerio, el nombrado autorizó a Claudio UBERTI a trasladarse a la Ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, entre los días 2/8/2007 y 3/8/2007, con la finalidad de “...

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

representar al MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS en la MACRO RUEDA DE NEGOCIOS ARGENTINO – VENEZOLANA, que se desarrollará en dicha Ciudad...” [\[588\]](#), cabe examinar si del concreto ejercicio funcional del cargo que aquél ostentaba se puede inferir -o no- que aquél conocía y quería contribuir, a partir de sus actos, al suceso de contrabando del que el nombrado UBERTI resultó ser coautor, conforme a lo expresado precedentemente en esta postulación.

411.- Que, a los fines del referido examen, es oportuno recordar en primer lugar que el hecho que pueda afirmarse la existencia de una relación causal (desde el punto de vista de la teoría de la equivalencia o de la condición [\[589\]](#)) entre aquellos actos de DE VIDO -propios de su función- y la tentativa de ingreso de divisas que fue objeto del juicio es una condición necesaria pero no suficiente para admitir la tesis de la acusación relativa a la intervención culpable del nombrado en el hecho referido pues, para esto último, entre otras cosas, resultaría necesario comprobar, además de un nexo de causación (de significación prejurídica, propio de la filosofía y de las ciencias naturales), un nexo de imputación que, a mi juicio, adelanto que fue interrumpido en el caso concreto por la acción dolosa de un tercero (UBERTI, entre otros) [\[590\]](#).

412.- Que, consecuentemente, es útil recurrir a los conceptos de principio de confianza, prohibición de regreso y a la doctrina

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

respecto a las conductas neutrales para resolver la situación de Julio Miguel DE VIDO en particular. En otras palabras, es necesario establecer si su actuación puede -o no- considerarse únicamente configurada por conductas neutrales propias del ejercicio de su cargo (dentro de una organización como la que DE VIDO integraba) que, sin perjuicio de su conexión causal con las finalidades ilícitas perseguidas particularmente por Claudio UBERTI, hubiesen sido desarrolladas sin conocimiento de aquellos propósitos y, consecuentemente, alcanzadas por el principio de confianza y la denominada prohibición de regreso.

413.- Que, en ese sentido, debe recordarse que las conductas neutrales han sido presentadas como “...un problema de demarcación de casos límite que se desarrollan en el marco de la actividad laboral, cotidiana, habitual”^[591] y como un tipo de conductas “que se prestan en el marco de la actividad profesional de quien las realiza, que se trata de comportamientos útiles, cotidianos y en principio inofensivos...”^[592].

414.- Que, en esa línea y a los fines de establecer cuándo esas conductas pierden neutralidad y, por ende, deben considerarse intervenciones delictivas, los autores que adhieren a las posturas subjetivistas entienden que se excluye la neutralidad cuando el sujeto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

interviniente conoce lo que ocurrirá después de su aporte; es decir que tal sujeto sabe que su aporte tendrá incidencia en un hecho ilícito ajeno y en esas condiciones, su actuación, adquiere relevancia penal.

415.- Que, de esa manera, se ha establecido que “...las acciones cotidianas quedarían afuera del criterio de la reconocible propensión al hecho, excepto cuando quien realiza la acción cotidiana posea un conocimiento concreto del plan del autor; ese saber elimina su carácter inofensivo, tal conducta realizada con esos conocimientos, ya no es cotidiana ni socialmente adecuada, y no está cubierta por el principio de confianza...” y que “...se incluye en lo punible el actuar con dolo directo, porque si el sujeto en su actividad cotidiana presta un aporte sabiendo actualmente que el tercero lo va a utilizar para cometer un delito, ese aporte denota una referencia de sentido delictivo, está creando un riesgo jurídicamente desaprobado y no es neutral...”[\[593\]](#).

416.- Que, en esas condiciones, cabe afirmar que, en los casos en que no se presenta ese conocimiento o saber por parte del sujeto actuante (como considero ocurre en el caso de DE VIDO), opera el denominado principio de confianza que establece que “...toda persona puede confiar en que los demás no cometerán delitos dolosos, salvo que tenga indicios especiales que hagan caer esta creencia, vale decir que se presente en estos una reconocible tendencia al hecho que debilita la presunción...”[\[594\]](#).



417.- Que, asimismo, con relación a la prohibición de regreso en particular, se ha expresado que “...*el que con su aporte favorece la realización del delito por el autor, puede distanciarse de la conducta de aquel y del resultado, por la prohibición de regreso cuando su accionar tiene sentido por sí mismo, es decir, cuando es razonable que aun si no existiera la acción de quien resulta autor del ilícito...*” y que “...*quien origina un curso causal que resulta dañoso, queda distanciado de las consecuencias, cuando el comportamiento que realizó es razonable sin tener en consideración la acción del autor, ya que nadie puede ser responsabilizado por los desvíos que de su aporte hagan otros, en forma independiente...*”[\[595\]](#).

418.- Que, asimismo, se ha indicado que “...*la prohibición de regreso -contracara de la participación penal punible- impide la imputación del hecho a un sujeto por el desvío que un tercero efectuara de su comportamiento neutral, en tanto y en cuanto el sujeto no haya actuado como parte de la configuración de un plan delictivo, adaptando su comportamiento al plan de otro...*”[\[596\]](#).

419.- Que, bajo tales premisas, corresponde señalar que, de los elementos incorporados al debate, no se desprenden indicios o circunstancias que permitan afirmar, con el grado de certeza que exige una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

sentencia de condena, que Julio Miguel DE VIDO haya tenido frente a sí suficientes elementos para conocer que, mediante su actuación como funcionario a cargo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación (que tiene sentido por sí misma y resulta razonable aún sin la existencia del accionar delictivo de UBERTI, entre otros), estaba realizando un aporte concreto para la maniobra aquí analizada, que tenía como finalidad ingresar a territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), sin declaración aduanera alguna y burlando el control aduanero, por lo que aquéllos elementos probatorios no permiten desvirtuar la presunción de que tales conductas resultan neutrales y, por ende, alcanzadas por el principio de confianza y la prohibición de regreso.

420.- Que, en este punto, deviene aquí oportuno diferenciar la actuación de Julio Miguel DE VIDO con la de Claudio UBERTI, puesto que las reglas vinculadas al principio de confianza, a la prohibición de regreso y a las conductas neutrales, no resultan aplicables a las conductas llevadas a cabo por este último. En efecto, en resumidas cuentas, cabe señalar que las circunstancias y las numerosas pruebas valoradas al describir la intervención de Claudio UBERTI en el suceso aquí analizado demuestran que aquél efectivamente intervino, con conocimiento y voluntad, en el hecho aquí analizado, lo cual no puede afirmarse respecto a Julio Miguel DE VIDO, con el grado de certeza exigido para un pronunciamiento de condena.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

421.- Que, en ese sentido, conforme a lo oportunamente indicado, se encuentra fehacientemente acreditado que Claudio UBERTI tenía un conocimiento previo con Guido Alejandro ANTONINI WILSON (30/5/2007); mantuvo comunicaciones -respectivamente y según cada caso- con el nombrado ANTONINI WILSON y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS con la intervención de su secretaria privada de forma previa al viaje (27/7/2007 al 2/7/2007); estuvo reunido con aquéllos y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT en la República Bolivariana de Venezuela el mismo día en que partió el vuelo de regreso a nuestro país (3/8/2007); brindó autorización, en su carácter de líder de la comitiva oficial, para que Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT abordaran el avión a solicitud de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS; y, fundamentalmente, una vez acaecido el suceso aquí analizado, puso su chofer personal a disposición de Guido Alejandro ANTONINI WILSON y de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT durante varias horas de esa madrugada del 4/8/2007; se mantuvo en permanente contacto con el mencionado chofer a partir de insistentes llamadas y se encargó personalmente de que los nombrados ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI SPECHT fueran trasladados al Hotel Sofitel a partir de los recursos con los que contaba por su condición de funcionario público, promovió -por sí mismo y mediante su entorno funcional- constantes comunicaciones con Guido Alejandro ANTONINI WILSON el mismo día del suceso y los días posteriores; se encargó de que su entorno funcional (chofer y secretaria privada, según sus respectivos roles) trasladara a ANTONINI WILSON a la Casa Rosada y autorizaran su ingreso al acto celebrado dos días después con la intervención de los presidentes de la

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela; instó a su secretaria privada a que organizara una cena para agasajar a otras personas involucradas en el hecho (entre ellas, ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS) después del evento en casa de gobierno; promovió (nuevamente, por sí mismo y mediante su entorno funcional) constantes comunicaciones con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y Guido Alejandro ANTONINI WILSON incluso después de que este último abandonara el país el 7/8/2007 y fue sindicado como aquél que solicitó a ANTONINI WILSON que “pasara” la valija involucrada en el aeropuerto mencionado, lo cual no se advirtió respecto de Julio Miguel DE VIDO a partir de las pruebas incorporadas al debate, destacándose que tampoco se advirtieron circunstancias similares o análogas que, en su caso, pudieran tener entidad suficiente para desvirtuar la presunción de que sus conductas fueron neutrales y, consecuentemente, para fundar la responsabilidad penal del nombrado, con el grado de certeza exigido para una sentencia de condena.

422.- Que, por otra parte, si bien es cierto que el principio de confianza retrocede cuando los intervinientes poseen especiales deberes de vigilancia u otras misiones de control, no es menos cierto que *“...al más competente de los que colaboran sólo se le pueden imponer tantos deberes de vigilancia en relación a otros como pueda cumplir sin peligro de descuidar su parte personal del trabajo.”*^[597] y, en el caso, resulta ostensible que no podría imponérsele a DE VIDO un deber de vigilancia o de control (sin descuido de sus propias funciones de Ministro de la Nación) de lo que UBERTI, en connivencia dolosa con otras personas,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

intentara ingresar en forma oculta al territorio nacional, en un vuelo en el que el primero de los nombrados ni siquiera se encontraba presente, máxime teniendo en consideración que esa función de control la tienen específicamente asignada otros funcionarios del Estado, concretamente, de la Dirección General de Aduanas.

423.- Que las apreciaciones vertidas hasta aquí con relación a la imputación dirigida a DE VIDO no se controvierten con lo alegado por el señor Fiscal General en la etapa de discusión final.

424.- Que, en efecto, por la acusación se asevera que Guido Alejandro ANTONINI WILSON, con pleno conocimiento y a pedido de Claudio UBERTI, *“por orden de Julio Miguel DE VIDO”*, intentó ingresar al territorio nacional la suma de 790.550 dólares estadounidenses a través de la Terminal Sur de Aeroparque.

425.- Que, si bien se coincide con la intervención que se le asigna a ANTONINI WILSON y a UBERTI (por las circunstancias ya detalladas), en cuanto a la afirmación atinente a que el intento del ingreso de las divisas al territorio aduanero nacional se produjo por *“orden”* de Julio Miguel DE VIDO no se han recabado en el debate, ni han sido señaladas por la acusación, pruebas suficientes que acrediten dicha circunstancia con la certeza requerida para una sentencia de condena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

426.- Que, en efecto, en principio resulta difícil compatibilizar la afirmación de la existencia de certeza en punto a que dicha orden de DE VIDO efectivamente se impartió, por una parte, con la absoluta ausencia de información recabada en el expediente, de pruebas en dicho sentido, o de alguna indicación por parte de la acusación (ligada a suficientes elementos de convicción) en punto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tal orden se habría dado, por otra parte. En otros términos, me refiero a la dificultad de aceptar la tesis consistente en que, con seguridad, la orden existió, pero no sabemos ni cuándo, ni dónde, ni por qué medio aquella supuestamente se habría transmitido, ni cuál habría sido su concreto alcance.

427.- Que, de otro lado, la hipotética aceptación de la hipótesis de la acusación en los términos en que se la formuló, no sólo implicaría a mi entender el dictado de una condena mediando una ostensible incertidumbre sobre la realidad de la conducta delictiva que se atribuye (lo cual resultaría contrario a lo previsto por el art. 3 del C.P.P.N. [\[598\]](#)), sino que también llevaría consigo la aceptación de los inexorables obstáculos que la ausencia de especificación de las circunstancias antes referidas trae aparejada para el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio pues, es ostensible, no puede ni siquiera afirmarse (mucho menos probarse) que determinada persona no estuvo en el lugar en el que se emitió la orden de ingresar el dinero (pues el lugar no se especificó), que no estuvo en el momento en que se impartió la orden (porque el momento no se indicó), que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

no utilizó la modalidad de transmitir la orden (ya que la modalidad tampoco se mencionó) o que la orden tuvo un alcance diferente (ya que no se especificó alcance alguno).

428.- Que, en las condiciones descriptas, la única forma respetuosa del derecho defensa en juicio y del debido proceso que a mi entender existe, desde un punto de vista lógico y jurídico, de aceptar la validez de la acusación fiscal dirigida contra DE VIDO (validez que, cabe aclarar, no fue objetada por su defensa) de haber ordenado el ingreso ilícito del dinero secuestrado al país, sin haberse especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha orden se habría dado (y sin suficientes pruebas que acrediten su existencia), es darle plena eficacia para controvertir suficientemente esa afirmación a una alegación de idéntico tenor, que se reduzca simplemente a sostener dicha orden no existió pues, en un estado de derecho, en apoyo de esta última afirmación aislada (para otorgar suficiente sustento a una absolución luego de esta suerte de postulados opuestos de fuerza “*ab initio*” análoga) se encuentra nada menos que el principio de inocencia del art. 18 de la Constitución Nacional y todas sus derivaciones.

429.- Que, relacionado con lo anterior, está el hecho que si bien el señor Fiscal General hizo específica referencia a la autorización firmada por Julio Miguel DE VIDO para que Claudio UBERTI viajara a Venezuela en agosto de 2007 (Resolución N° 505), también dicho magistrado señaló que dicha resolución en sí constituía una tarea normal y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

habitual dentro de las funciones de aquél como Ministro de Planificación, con lo cual si esa no era la orden ilegal del nombrado en primer término que constituyó su parte en la división de tareas que se le asigna en la coautoría del delito objeto del proceso (apreciación ésta con lo cual no puede sino estarse de acuerdo por las razones explicadas), continuamos sin poder satisfacer los interrogantes en orden a cuándo, cómo y dónde DE VIDO habría ordenado el ingreso ilegal de las divisas.

430.- Que, asimismo, debe agregarse que de la ausencia de precisiones antes mencionadas (en orden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la orden que se le atribuye a Julio Miguel DE VIDO haber dado como su tarea en la coautoría del delito), la vinculada al momento que tal orden se habría dado resulta particularmente relevante por cuanto, como lo ha destacado la defensa técnica del nombrado, la coautoría únicamente puede darse en la etapa ejecutiva del delito y no en el planeamiento o en los actos preparatorios de aquél [\[599\]](#). De otro lado, la circunstancia mencionada también tornaba trascendente la especificación atinente a cuándo se considera que se verificó el principio de ejecución del delito de que se trata, a fin que el tribunal se encontrase en condiciones de constatar si la intervención culpable endilgada a DE VIDO se ubicaba o no en la etapa referida.

431.- Que, en efecto, se ha destacado como uno de los elementos de la epistemología garantista “...*el cognoscitivismo procesal en*



la determinación concreta de la desviación punible. Este requisito afecta, naturalmente, a aquella única parte de los pronunciamientos jurisdiccionales que viene constituida por sus motivaciones, es decir, por las razones de hecho y de derecho acogidas para su justificación. Tal requisito viene asegurado por lo que llamaré principio de estricta jurisdiccionalidad, que a su vez exige dos condiciones: la verificabilidad o refutabilidad de las hipótesis acusatorias en virtud de su carácter asertivo y su prueba empírica en virtud de procedimientos que permitan tanto la verificación como la refutación...”[\[600\]](#).

432.- Que, incluso en la hipótesis que se abandone momentáneamente en este tramo del razonamiento la ausencia de precisiones fundamentales vinculadas con la supuesta orden de Julio Miguel DE VIDO que por la acusación se atribuyó, cabe igualmente detenerse en si las demás consideraciones vertidas en la acusación permiten tener por suficientemente probada la existencia de la orden aludida.

433.- Que, con la finalidad anunciada, debe recordarse que el Ministerio Público Fiscal destacó especialmente la relevancia que tenía Julio Miguel DE VIDO como Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios bajo la Presidencia de Néstor KIRCHNER y, particularmente, la preponderancia del rol del nombrado DE VIDO en las relaciones de nuestro país, en la época del hecho, con la República Bolivariana de Venezuela. En ese marco, afirmó la Fiscalía que DE VIDO,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

incluso, llegó a abarcar cuestiones que habitualmente están a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

434.- Que aquella referencia, inclusive aceptándose por vía de hipótesis su correspondencia con la realidad, se encuentra muy lejos de contribuir “*per se*” a la demostración de la existencia de una orden de Julio Miguel DE VIDO para el ingreso ilegal de las divisas. Ciertamente es que la valoración de aquel rol preponderante que habría tenido DE VIDO en las relaciones con Venezuela en la época del hecho bien podría haber constituido un válido punto de partida de un razonamiento orientado a evidenciar la realidad de lo que se imputa, pero ello sería así en el supuesto que fuese acompañada de suficiente prueba que demuestre, sin lugar a dudas, que aquella orden existió y que aquél rol preponderante de DE VIDO fue el marco favorecedor de la actividad ilícita de que se trata pero, en el caso concreto, entre aquel punto de partida y la conclusión del razonamiento de la acusación no hay prácticamente nada que le otorgue sustento a esta última (lo que ya de por sí torna discutible la anterior denominación de “*punto de partida*” de un razonamiento) y, por derivación, frente a la destacada escasez probatoria, la hipótesis de la Fiscalía no es sino una más entre muchas otras que podrían formularse y que resultarían igualmente admisibles sobre la base de los mismos elementos de convicción que en el debate se han colectado.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

435.- Que, por lo demás, incluso en la hipótesis que se admita la hipótesis de la Fiscalía de que hubo una orden de DE VIDO dirigida a UBERTI para el ingreso del dinero (soslayando la ya destacada inexistencia de pruebas al respecto), además de ignorarse cómo, cuándo y dónde esa orden se transmitió (lo cual ya fue analizado), tampoco la acusación especificó (como se adelantó anteriormente) cuál habría sido su concreto alcance. En ese sentido, surgen los siguientes interrogantes: ¿Se ordenó el ingreso del dinero declarándolo ante el servicio aduanero? ¿Se ordenó que se ingrese en el doble fondo de una valija? ¿Se ordenó que lo ingrese otra persona distinta de UBERTI? ¿Se ordenó que esa otra persona fuese ANTONINI WILSON? ¿Se ordenó que fuese la efectivamente secuestrada la cantidad de dinero a ingresar? ¿Se ordenó ingresar una cantidad mayor? ¿Menor? ¿Hubo algún exceso de UBERTI en lo que se le había ordenado? ¿Hubo alguna modalidad del hecho definida por UBERTI que no estaba establecida previamente en la orden de DE VIDO? ¿En caso afirmativo, esas modalidades definidas unilateralmente por UBERTI fueron penalmente relevantes a partir del tipo penal de que se trata? La imposibilidad de dar respuesta a estos y a muchos otros interrogantes análogos que podrían igualmente plantearse pone de manifiesto, nuevamente, que lo referente a la existencia de una orden emitida por DE VIDO a UBERTI de ingresar ilegalmente el dinero secuestrado al país, lejos de constituir un extremo sobre el que se verifique la certidumbre indispensable para condenar, no sobrepasa una mera conjetura, como la que igualmente podría formularse en sentido inverso, con similar grado de posibilidad de coincidir con la realidad como consecuencia de la falta de pruebas traídas al debate con relación a la cuestión.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

436.- Que una interpretación contraria a la expresada implicaría asignar a aquel protagónico rol de DE VIDO que se ha destacado (en el ejercicio de su cargo y en la vinculación de nuestro país con la República Bolivariana de Venezuela a la época de los hechos) un inadmisibles rendimiento probatorio sobre la intervención culpable del nombrado en cualquier delito que pudiese haberse cometido en el marco de aquella relación entre los países, pues bastaría para aquella acreditación su sola invocación, dejándose indebidamente liberada de la carga de la prueba de aquella intervención penalmente relevante a la parte que en un Estado de Derecho inexorablemente la tiene, que es la que formula la imputación, como si en forma subyacente hubiese una suerte de exorbitante y desproporcionada tasación probatoria de aquel protagonismo del acusado DE VIDO^[601], que generara una presunción en su contra siempre disponible en caso de cometerse algún delito en el marco de la relación entre Argentina y Venezuela y que, en caso de ser concretamente utilizada, el nombrado debiera contrarrestar con una prueba en contrario, con un inconstitucional traslado de la carga de la prueba mediante.

Por lo demás, y en atención a determinados argumentos defensivos expresados en la discusión final que se relacionan con la supuesta existencia de determinados factores políticos que, según se invoca, habrían incidido en determinados aspectos de la sustanciación del expediente o que se vinculan con imputaciones formuladas en otros legajos, cabe dejar expresamente aclarado, aunque constituya una obviedad, que el objeto del

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

juicio no incluyó ni el desempeño de un gobierno, ni de algún Ministro, ni el estilo con el que llevaron a cabo sus tareas determinados funcionarios del Poder Ejecutivo, ni el modo en que se relacionó nuestro país en determinada época con la República Bolivariana de Venezuela o con otros países, ni otras imputaciones que son o fueron objeto de otros procesos penales; por ende, sólo se juzga por la presente si hay o no prueba suficiente para condenar al ex Ministro DE VIDO y a los demás acusados, fuera de toda duda, únicamente con respecto a un hecho concreto acaecido en la madrugada del 4 de agosto de 2007.

“El sentido y el alcance garantista del convencionalismo penal reside precisamente en esta concepción al mismo tiempo nominalista y empirista de la desviación punible, que remite a las únicas acciones taxativamente denotadas por la ley excluyendo de ella cualquier configuración ontológica o, en todo caso, extra-legal. Auctoritas, non veritas facit legem es la máxima que expresa este fundamento convencionalista del derecho penal moderno y a la vez el principio constitutivo del positivismo jurídico: no es la verdad, la justicia, la moral ni la naturaleza, sino sólo lo que con autoridad dice la ley lo que confiere a un fenómeno relevancia penal.”[\[602\]](#).

437.- Que, en ese orden de ideas, también resulta de interés detenerse en lo aseverado por la Fiscalía en orden a que todo lo que hacía Claudio UBERTI lo hacía por orden de Julio Miguel DE VIDO, pues





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

es indudable que si de esta afirmación pudiese sostenerse que cualquier delito que hubiese cometido UBERTI resultaría achacable a DE VIDO por constituir invariablemente el cumplimiento de aquellas órdenes supuestas [\[603\]](#), nos encontraríamos ante una suerte de “*mega simplificación*” generosa e inocultablemente contributiva a la responsabilidad objetiva (y, por lo tanto, inadmisibles en un Estado de Derecho) que, además, operaría liberando de la carga de la prueba nada menos que en punto a la existencia de una parte de la ejecución del hecho delictivo (que se le atribuye a DE VIDO) y del carácter doloso de aquella intervención que, por lo demás, se encuentra amenazada (no está de más recordarlo en este tramo del razonamiento) con una pena de prisión de 4 a 10 años, entre otras severas penalidades accesorias (arts. 863, 865 y 876 del C.A.).

438.- Que, con respecto a lo invocado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que no había un nombramiento formal de UBERTI y a que el nombrado carecía de experiencia en la materia, coincido con la defensa en cuanto a que el nombramiento de UBERTI fue plasmado en el decreto respectivo, que fue expresamente comisionado para el viaje en cuestión mediante la resolución del 1/8/2007 dictada en el marco del expediente N° 5345/2007 del registro del Órgano de Control de Concesiones Viales dependiente del citado Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y que en dicha resolución se estableció el propósito de la autorización para viajar que se había decidido.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

439.- Que, por lo demás, sobre si UBERTI tenía o no experiencia para cumplir con las funciones que se le habían encomendado en el viaje a Venezuela de agosto de 2007, el nombrado y su defensa (también la defensa de DE VIDO) han indicado viajes anteriores del nombrado UBERTI a otros países, con finalidades análogas; por lo tanto, tampoco se advierte en este tramo de la acusación alguna argumentación que resulte útil y eficaz para demostrar la responsabilidad penal de DE VIDO en el hecho que constituye la plataforma fáctica del juicio, con el estado de certeza necesario para condenar o, al menos, para pensar que el viaje encomendado en el caso de que se trata pudiese resultar sospechoso desde el vamos.

440.- Que otras fracturas lógicas se advierten en la acusación cuando, por ejemplo, se afirma que UBERTI actuaba por orden y disposición de DE VIDO en la época de los hechos, de lo que se extrae que todas las acciones que UBERTI ejecutaba (sin distinguirse entre lícitas o ilícitas) debían estar en pleno conocimiento del entonces Ministro.

441.- Que, en efecto, en primer término, dada la diferencia jerárquica entre quien entonces ocupaba un cargo de Ministro de la Nación y UBERTI, el señalamiento en orden a que este último, concretamente en cuanto atañe al viaje para el que se lo había comisionado, actuaba por orden y disposición de DE VIDO constituye una obviedad y, como tal, lógicamente no ha sido objeto de controversia en la etapa de discusión final.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

442.- Que también puede coincidirse con que todas las acciones que hubiese desplegado UBERTI en cumplimiento de las funciones que se le habían asignado en el viaje a Venezuela de que se trata “*debían*” estar, lógicamente, en conocimiento del Ministro que se las había encomendado.

443.- Que, ahora bien, del “*debían*” estar en conocimiento de Julio Miguel DE VIDO a tener por probado que efectivamente aquél las conoció concretamente, nuevamente se registra un largo trecho no cubierto (o recorrido) por alguna explicación convincente y ni siquiera hemos sobrepasado aún en este tramo del razonamiento las conductas legales de UBERTI que hubiese desplegado en cumplimiento de las funciones encomendadas; en otros términos, si bien podríamos sostener que todas las funciones desarrolladas por UBERTI en Venezuela en agosto de 2007 “*debían*” ser puestas en conocimiento de DE VIDO por ser el Ministro que se las encomendó, no se ha acercado prueba alguna al debate respecto a si efectivamente este último las conoció -o no- en su totalidad.

444.- Que, si ello es así, mucho menos podríamos sostener entonces que la conducta ilegal de UBERTI consistente en su intervención penalmente relevante en la tentativa de contrabando de importación de divisas que fue objeto de investigación en la etapa procesal

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

anterior (y que constituyó la plataforma fáctica del juicio) hubiese sido conocida por DE VIDO porque, en este caso concreto, ni siquiera operaba aquél deber de conocer del superior que, cumplido o no, es exclusivamente aplicable a las funciones legales que UBERTI tenía que llevar a cabo. Es más, incluso en la hipótesis que se sostuviese que DE VIDO también tenía el “*deber de conocer*” esta clase de conductas de UBERTI alejadas de su función lícita, igualmente debería haberse probado en el debate que efectivamente las conoció (aspecto cognoscitivo del dolo) y que tuvo voluntad de intervenir (aspecto volitivo del dolo) y no solamente que incumplió aquella supuesta obligación ya que no estamos ante un delito cuya tipicidad subjetiva se satisfaga con una conducta negligente.

445.- Que, en efecto, el dolo no podría considerarse probado sólo porque DE VIDO, en función de las circunstancias, supuestamente tenía la *obligación* de saber determinada cosa (aunque en concreto no la hubiese conocido incumpliendo dicha *obligación*), o que se considere acreditado sólo porque tuvo la *posibilidad* de conocerla (aunque en concreto no la hubiese conocido por no haber aprovechado esa posibilidad).

446.- Que, en efecto, el dolo demanda un conocimiento efectivo, que es el que se posee en concreto, “...*el potencial es una contradictio in adjectio, porque no es conocimiento, sino una ‘posibilidad de conocimiento’*. Aquí finca una de las diferencias entre el conocimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

que presupone la acción dolosa y el que se requiere en la culposa: en esta última es suficiente una posibilidad de conocimiento...” [\[604\]](#).

447.- Que, por lo demás, si los pasos lógicos de la reflexión fuesen que, como una persona es jerárquicamente superior a la otra en determinada organización o grupo de trabajo y esta última actúa por orden y disposición de la primera, todos los delitos dolosos llevados a cabo por el inferior deberían ser conocidos por el Superior y, por lo tanto, éste es también penalmente responsable, lo que se configuraría de manera flagrante no es otra cosa que una regla de responsabilidad objetiva por el cargo que resultaría violatoria del principio de culpabilidad y de la dinámica de las cargas de la prueba en un proceso penal que rigen en un Estado de Derecho.

448.- Que, consecuentemente, no está de más recordar que con respecto al principio de culpabilidad se ha destacado que es patrimonio indiscutible de la cultura jurídica [\[605\]](#), que es unánimemente aceptado [\[606\]](#), que sirve a la necesaria protección del autor frente a todo exceso en la reacción represiva del Estado [\[607\]](#), que es una exigencia de carácter ético por la que se respeta la dignidad de la persona humana inseparable de su calidad de ente moral [\[608\]](#), que sus fundamentos son el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona humana [\[609\]](#), que es una parte integrante de la conciencia jurídico-penal moderna [\[610\]](#), que es el valor más importante del Derecho sancionatorio de



un Estado democrático^[611], que repugna a la conciencia jurídica de nuestros días toda imposición de sanción penal por un hecho que no sea la expresión de una actitud psíquica reprobada por las normas jurídicas^[612], que es un pensamiento rector de la justicia penal^[613], que es el presupuesto y límite de la pena^[614], que es el principio más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho^[615] porque su violación importa el desconocimiento de la esencia del concepto de persona pues la degrada a una “*cosa causante*”^[616], que el derecho penal objetivo es propio del derecho penal primitivo^[617], que la aportación que la culpabilidad hace a un sistema penal moderno no puede ni ser discutida^[618], que ninguna categoría penal es tan imprescindible como la de la culpabilidad, por lo que se la puede designar de otro modo pero no anular^[619] y que la necesidad de su consideración deriva de que en el Derecho penal no está en juego una mera compensación de daños^[620].

449.- Que, con respecto al modo en que se contrató el vuelo para viajar a la República Bolivariana de Venezuela en el mes de agosto de 2007 (también destacado por el Ministerio Público Fiscal como una circunstancia demostrativa de la responsabilidad penal de DE VIDO) tampoco se advierten, a mi juicio, particularidades que otorguen sustento suficiente a las deducciones de la Fiscalía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

450.- Que, en ese sentido, cabe señalar que la representación del Ministerio Público Fiscal indicó que desde el 31/7/2007 ya se estaba coordinando la contratación del vuelo, con la intervención del Director de Medios Aéreos de Presidencia de la Nación, personal de Aeropuerto Argentina 2000 y la secretaria privada de Claudio UBERTI, Victoria BEREZIUK, en contraposición a lo indicado por ESPINOSA -recuérdese, entonces presidente de ENARSA- y por Raúl ARGAÑARAZ -entonces gerente de administración y finanzas de la referida empresa-, que indicaron que realizaron las gestiones relativas a la contratación del vuelo el día anterior a su despegue (esto es, el 1/8/2007).

451.- Que, al respecto, corresponde señalar que, aun otorgando relevancia a la precisión temporal de las manifestaciones de ESPINOSA y ARGAÑARAZ, no se advierte particularidad o irregularidad alguna en orden a que, con anterioridad (esto es, el 31/7/2007), otras áreas del Gobierno Nacional (como el OCCOVI, dependiente del Ministerio de Planificación, al igual que ENARSA) estuvieran realizando gestiones para la contratación de un vuelo privado, ni con respecto a que, el 1/8/2007, el Ministro a cargo de esa cartera -en el caso, Julio Miguel DE VIDO- otorgara una autorización para viajar a Claudio UBERTI en su calidad de Director del OCCOVI, bajo las condiciones expresamente allí establecidas.

452.- Que, en efecto, cabe señalar que las particularidades relacionadas con el intercambio de correos electrónicos

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

entre el Director de Medios Aéreos de Presidencia de la Nación, personal de Aeropuerto Argentina 2000 y la secretaria privada Victoria BEREZIUK (consideraciones 56 a 66) y, fundamentalmente, el intercambio de llamados del entorno funcional de UBERTI con Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Diego UZCÁTEGUI SPECHT (consideraciones 53 y 54), se relacionan justamente con el accionar de Claudio UBERTI y no existen elementos de prueba que permitan acreditar que tales extremos vinculados a la coordinación hayan tenido el aval o una intervención relevante por parte de Julio Miguel DE VIDO.

453.- Que, de otro lado, en cuanto atañe a las comunicaciones telefónicas que habrían tenido UBERTI y DE VIDO que citó el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, en tanto aquellas ocurrieron, en su totalidad, luego de descubierto el equipaje con las divisas secuestradas, no pueden considerarse inequívocamente demostrativas de la responsabilidad dolosa que se le atribuye al ex Ministro en el hecho.

454.- Que, en efecto, teniendo en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicho descubrimiento se produjo (ya detalladas pormenorizadamente por este voto) no demandaba una especial capacidad personal advertir, inmediatamente, lo que podía ocurrir a nivel administrativo en la Dirección General de Aduanas, a nivel probablemente judicial si es que no se lograba contener las actuaciones en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

ámbito infraccional, a nivel mediático y a nivel político; de hecho, el propio UBERTI manifestó en el debate que en el mismo momento del descubrimiento del contenido de la valija avizó la mayoría de aquellas implicancias y el escándalo que se avecinaba.

455.- Que, a partir de ello resultaría irrazonable esperar que no se registraran múltiples comunicaciones y encuentros inmediatamente después de aquel secuestro de divisas entre UBERTI y quienes resultaban sus superiores en la organización política, fuese que aquellos superiores hubiesen tenido conocimiento y voluntad para que el contrabando se produzca o no, de modo que la referencia a las comunicaciones en cuestión no es compatible exclusivamente con alguna de las hipótesis en particular de las múltiples que, a partir de la prueba, continúan considerándose posibles con relación a DE VIDO; por ende, se pone nuevamente de manifiesto la ausencia de la certeza requerida para la condena del nombrado.

456.- Que lo expresado hasta aquí no implica de modo alguno invalidar la utilización por la presente de pruebas indirectas o de presunciones cuya aplicación reclamó la acusación; de hecho, ya se han dado sobradas explicaciones en este voto respecto a la procedencia de la utilización de esa clase de inferencias al momento de tratar el caso de UBERTI. De lo que se trata en el caso de DE VIDO, en cambio, es que las circunstancias que señaló la acusación no tienen -a mi juicio- la entidad

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

suficiente para constituirse en indicios de una presunción unívoca que permita tener por acreditada la responsabilidad penal del ex Ministro en el delito de contrabando que fue objeto del juicio con la certeza requerida para el dictado de una sentencia de condena a su respecto.

457.- Que, en efecto, ya se ha destacado en este voto que constituye una exigencia (máxime a los efectos de sustentar la respectiva imputación en una sentencia de condena), que “...*el hecho cierto, del cual se deriva la presunción, sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues resulta improcedente admitir la presunción cuando el razonamiento lógico utilizado permite arribar a más de una conclusión posible y las mismas no sean similares.*”[\[621\]](#)

458.- Que tampoco lo hasta aquí dicho implica tener por acreditado un estado de certeza negativo en punto a la intervención culpable de Julio Miguel DE VIDO en el hecho; lo que se advierte es un significativo y razonable margen de duda sobre aspectos medulares de la acusación efectuada respecto del nombrado, que no puede sino interpretarse en favor de aquél, dictando su absolución con relación al suceso por el que fuera acusado, por aplicación de lo prescripto por el art. 3 del C.P.P.N., que constituye una derivación directa de su estado jurídico de inocencia, garantizado por la más alta jerarquía normativa del ordenamiento positivo nacional: el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 11.1 de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

459.- Que, en efecto, *“La certeza perseguida por el derecho penal máximo está en que ningún culpable resulte impune, a costa de la incertidumbre de que también algún inocente pueda ser castigado. La certeza perseguida por el derecho penal mínimo está, al contrario, en que ningún inocente sea castigado, a costa de la incertidumbre de que también algún culpable pueda resultar impune. Los dos tipos de certeza y los costes ligados a las incertidumbres correlativas reflejan intereses y opciones políticas contrapuestas: por un lado, la máxima tutela de la certeza pública respecto de las ofensas ocasionadas por los delitos; por otro lado, la máxima tutela de las libertades individuales respecto de las ofensas ocasionadas por penas arbitrarias...La certeza, aun no absoluta, a la que aspira un sistema penal de tipo garantista no es ya que resulten exactamente comprobados y castigados todos los hechos previstos por la ley como delitos, sino que sean castigados sólo aquellos en los que se haya probado la culpabilidad por su comisión...La incertidumbre es en realidad resuelta por una presunción legal de inocencia en favor del imputado precisamente porque la única certidumbre que se pretende del proceso afecta a los presupuestos de las condenas y de las penas, y no a los de las absoluciones y de las no penas.”*[\[622\]](#)



460.- Que, en sentido análogo, se ha explicado que el principio “*in dubio pro reo*” tiene larga data, por ejemplo, “...se rescata en el Derecho romano de la última época imperial el brocárdico ‘*Satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari*’ (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente; Digesto, De poenis, Ulpiano, 1, 5)...”[\[623\]](#)

461.- Que, por otra parte, se ha establecido que “...el principio de *in dubio pro reo* tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el art. 8 inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena.”

“El Alto Tribunal ha establecido que ‘...[E]l estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso...’ (Fallos: 308:640). Asimismo, ha sostenido que: ‘...la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, aun en el caso de las presunciones (Fallos: 264:301; 269:43; 279:171 y 312; 292:564, 294:331 y 425; 301:909; entre muchos otros) ...' (Fallos 321:1173, consid. 6º)."

"Se ha dicho también que '...la verdad sólo puede percibirse subjetivamente en cuanto firme creencia de estar en posesión de ella, y esto es lo que se llama estado de certeza, de contenido simple y, por lo tanto, ingraduable. Se presenta cuando se ha desechado toda noción opuesta capaz de perturbar la firmeza de esa creencia...' (Clariá Olmedo, Jorge A.; Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I. Nociones Fundamentales; Ediar S.A. Editores, Bs. As., 1960, pág. 446)."

"Por su parte, sostiene Mittermaier, en su 'Tratado de la Prueba en Materia Criminal' (Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.) que '...para que haya certeza se exige el cumplimiento de ciertas condiciones esenciales: 1º requiéranse un conjunto de motivos, acreditados por la razón y la experiencia, para poder servir de base a la convicción; 2º es preciso que la preceda un esfuerzo grave e imparcial, profundizado y apartando los medios que tiendan a hacer admitir la solución contraria. El que desea adquirir certeza no cierra jamás la puerta a la duda, antes bien se detiene en todos los indicios que pudieran conducir a ella y sólo cuando la ha hecho desaparecer completamente es cuando su decisión de hacer irrevocable y se asienta sobre la base indestructible de los motivos de la convicción afirmativa. 3º) no puede existir certeza hasta haber sido alejados

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran...’. Sigue diciendo este autor que ‘conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario...’.”[\[624\]](#).

Por lo demás, ante la referida falta de certeza sobre la intervención culpable de DE VIDO en el hecho, no está de más recordar que “...el error judicial, a diferencia del error historiográfico o del científico, nunca es fecundo, pues sus consecuencias son en gran parte irreparables, especialmente si se produce en perjuicio del acusado...”[\[625\]](#).

462.- Que, por todo lo expuesto, en coincidencia con el primer voto propondré al acuerdo la absolución de Julio Miguel DE VIDO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

con relación al hecho por el cual fue requerida la elevación a juicio y medió acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, sin costas (art. 530 del C.P.P.N.).

463.- Que, sin perjuicio de ello, es oportuno dejar aclarado que el marcado disenso exteriorizado en este voto con respecto a la opinión de quienes representaron al Ministerio Público Fiscal en la acusación formulada en el juicio con relación a Julio Miguel DE VIDO no es sino una discordancia más como tantas otras que se verifican en cualquier otro debate y, por ende, de modo alguno implica poner en tela de juicio la objetividad, la profesionalidad, la idoneidad y la seriedad con la que se han conducido tales Fiscales en toda la audiencia, incluso en la acusación formulada contra el nombrado.

d) La vigencia de la acción penal.

464.- Que, por último (en esta parte de la postulación), también resulta oportuno dejar expresamente aclarado que la absolución que se propone respecto a Julio Miguel DE VIDO no tiene incidencia alguna respecto a la vigencia de la acción penal seguida con relación a Claudio UBERTI, en función de los argumentos que seguidamente serán expuestos.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

465.- Que, en efecto, a los fines de fundar la precedente conclusión, debe destacarse que el artículo 62 del Código Penal de la Nación establece, en lo pertinente, que “...*La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: ...2°. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años...*”, mientras que el art. 67 del mencionado ordenamiento legal establece -en lo que aquí interesa- que la prescripción se suspende “...*en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público...*”^[626] y se interrumpe por el primer llamado a indagatoria, el requerimiento de elevación a juicio y el auto en los términos del art. 354 del C.P.P.N., entre otros actos.

466.- Que, particularmente en orden a lo previsto en el mencionado art. 67 del Código Penal, cabe señalar, por un lado, que la prescripción de la acción penal se suspende en los casos de delitos cometidos en ejercicio de la función pública, para todos los que hubieran participado en el hecho atribuido, aunque no tuvieran dicha calidad, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público y se mantiene hasta que el último de ellos cese en su actividad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

467.- Que, en sentido concordante, al analizar la referida previsión legal, se ha indicado que “...*la norma es lo suficientemente clara en el sentido de que la causal suspensiva se aplica a ‘todos los que hubiesen participado’, siempre y cuando haya alguno de los partícipes ‘desempeñando un cargo público...’*”[\[627\]](#).

468.- Que, por otro lado, cabe señalar que lo determinante, a los fines de la suspensión del plazo de la prescripción, radica en que el hecho atribuido haya sido cometido en el ejercicio de la función pública, no así en el carácter o jerarquía del funcionario[\[628\]](#), que también resulta irrelevante en torno a la extensión de tal suspensión, la cual opera mientras cualquiera de los intervinientes se encuentre desempeñando un cargo público, sin efectuar distingo alguno[\[629\]](#).

469.- Que, a su vez, en orden a la norma aquí analizada, autorizada doctrina ha indicado que “...*El requisito para que proceda la suspensión de la prescripción de la acción penal consiste en que se encuentre desempeñando un cargo público cualquier persona que haya participado en el delito cometido en el ejercicio de la función pública...*” y que la suspensión allí prevista “...*se fundamenta en la posibilidad de que*



ese cargo sea utilizado para influenciar u obstaculizar la investigación, y que de ese modo el plazo de la prescripción fenezca mientras se ejerce la función pública...”[\[630\]](#).

470.- Que, bajo tales premisas, debe tenerse en consideración, conforme a lo que se dirá en el apartado respectivo, que -a mi criterio- se encuentra fehacientemente acreditado que Jorge Félix LAMASTRA tuvo una participación penalmente relevante en el hecho aquí analizado, en el ejercicio de la función pública, en el marco del cargo de guarda aduanero que aquél ostentaba en aquel entonces ante la Dirección General de Aduanas. En atención a tal participación en el hecho de Jorge Félix LAMASTRA en el marco de la función pública y a que aquél, desde la comisión del hecho hasta -al menos- el 11/9/2018, se desempeñó ininterrumpidamente en la Dirección General de Aduanas[\[631\]](#), cabe considerar que el plazo de prescripción de las respectivas acciones penales -en el caso, la correspondiente a Claudio UBERTI- no ha transcurrido, todo lo cual no se controvierte por el hecho que no resulte jurídicamente procedente el dictado de una sentencia de condena con relación a la participación penalmente relevante de LAMASTRA en el hecho por aplicación del principio de congruencia, en la medida en que el nombrado no ha sido objeto de imputación por esa intervención en particular en el requerimiento de elevación a juicio que determina la plataforma fáctica del debate, ni en la acusación producida en el juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO I

CPE 758/2007/TOI

471.- Que, por otra parte, de forma concurrente a ese argumento, debe recordarse que la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal ha establecido que “...*el efecto de la suspensión de la acción penal perdura en la medida que al menos uno de los imputados haya sido designado y se encuentre cumpliendo funciones como empleado o funcionario público, consecuencia que se extiende al resto de los involucrados en el hecho...*” y que “...*Ese efecto no se borra por la desvinculación del proceso del empleado o funcionario público, pues durante el tiempo en que se verificó la doble condición del encausado (imputado y ‘empleado’ o ‘funcionario público’), permanecieron inalterables las razones y fundamentos legislativos de la suspensión de la prescripción de la acción penal y en consecuencia, sus efectos (cfr. ‘SORIANI, Gustavo Adolfo y otros s/ recurso de casación’, causa N° 14.338, reg. N° 24.102 del 22/09/2014)...*”[\[632\]](#).

472.- Que, en sentido similar, la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, con una conformación distinta a la que intervino en el fallo aludido en la consideración anterior, indicó que “...*El tiempo en que la prescripción de la acción penal haya estado suspendida por la verificación de la doble condición de imputado y ‘empleado’ o ‘funcionario público’, permanece inalterable aunque éste hubiere sido sobreseído o absuelto de la imputación que en su contra se dirigió...*” y que “...*En consecuencia, se mantienen incólumes sus efectos, siendo imposible y un absurdo legal retrotraer la situación de los encausados, el desarrollo del proceso y el riesgo de entorpecimiento de la investigación que responde al*



fundamento del art. 67 segundo párrafo del C.P., a la instancia en que esa doble condición se verificó para luego considerar que ninguna de las dos existió...”[633].

473.- Que, tampoco bajo tales premisas, la absolución que se propone respecto a Julio Miguel DE VIDO tiene incidencia alguna respecto a la vigencia de la acción penal seguida respecto de Claudio UBERTI. En efecto, con respecto a la jurisprudencia citada cabe notar que una interpretación contraria implicaría que, hasta tanto la decisión respecto a DE VIDO se encuentre firme (cualquiera fuese esa decisión, con independencia de lo que se propone en este voto), no se sabría si el plazo de la prescripción de la acción penal se encuentra extinguida desde hace mucho tiempo o se encuentra suspendida respecto de la totalidad de imputados que no son funcionarios o que dejaron de serlo, lo cual resultaría un contrasentido; pues, en ese escenario, ante un planteo concreto o ante el interrogante en punto a si la acción penal se encuentra extinguida o vigente deberíamos responder que no lo sabemos, lo cual conllevaría a un contrasentido aún más profundo consistente en que, entonces, tampoco sabríamos si estamos en condiciones de realizar el juicio oral y público y dictar sentencia, ya que todas aquellas respuestas dependerían de diferentes circunstancias futuras e inciertas, como por ejemplo, de cuál será la decisión que se tomará respecto al nombrado, de si aquella decisión será o no recurrida, de si en caso de ser recurrida será confirmada o revocada, etc., sin siquiera saber si se pueden o no tomar tales decisiones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

474.- Que, en el mismo orden de ideas, cabe señalar que si se considera que es posible realizar el juicio y dictar sentencia inexorablemente es porque se considera también que el curso del plazo de prescripción de la acción penal se suspendió por aplicación del art. 67 del Código Penal y tal suspensión no puede considerarse inexistente por el resultado del juicio pues, si así fuera, se llegaría al absurdo de considerar que, a raíz del juicio, se descubrió que la acción penal se encontraba extinguida desde hace muchísimo tiempo y que, por lo tanto, dicho juicio revelador de esta circunstancia es nulo por haberse llevado a cabo sin una acción penal vigente que legitimase su realización.

475.- Que, en sentido concordante, la Sala IV de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, además de exteriorizar argumentos similares a los expuestos precedentemente en esta postulación en orden a la cuestión aquí abordada (consideraciones 471 y 472), indicó que *“...privar retroactivamente de aptitud suspensiva a actos procesales regularmente cumplidos iría en contra de la finalidad de la norma en estudio. Ello por cuanto, una vez dispuesta la causal de suspensión, durante el lapso en la cual permaneció operativa, dichos actos procesales resultaron válidos. Más aún, cuando el argumento traído a colación por la defensa de...para sustentar su postura refiere, precisamente, a un acto procesal válidamente cumplido –la sentencia dictada por el ‘a quo’-, cuyo dictado sólo fue posible en función de la operatividad de la causal de la suspensión de la prescripción de la acción penal que cuestiona la parte...”* y que una

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

interpretación contraria “...sería negar la propia prueba incorporada al expediente, y negar el hecho concreto de que... fue imputado en las presentes actuaciones por su accionar como funcionario público, en las que fue procesado..., elevada la causa a juicio a su respecto... e imputado durante el trámite del debate oral, siendo finalmente absuelto...”[\[634\]](#).

476.- Que, consecuentemente, en función de lo hasta aquí expuesto respecto a la operatividad del art. 67 del Código Penal, corresponde aclarar expresamente que la absolución que se propone respecto a Julio Miguel DE VIDO no tiene incidencia alguna respecto a la vigencia de la acción penal seguida respecto de Claudio UBERTI.

V. La imputación de encubrimiento de contrabando

a) Características generales del tipo penal y calificación legal.

477.- Que, en función de ciertas circunstancias mencionadas anteriormente en esta postulación (consideraciones 94 a 132 y 174, entre otras), las cuales se encuentran fehacientemente acreditadas según los elementos de convicción referidos y las valoraciones que seguidamente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

serán realizadas, cabe señalar que uno de los hechos objeto de juicio debe calificarse con las previsiones del art. 874, apartado 1 -incisos “a” y “b”- y apartado 3 -inciso “a”- del Código Aduanero; es decir, como un hecho de encubrimiento de contrabando, agravado por la calidad de funcionarios públicos de sus intervinientes (al menos, María Cristina GALLINI, Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN y Guillermo David LUCANGELI).

478.- Que, en ese sentido y en primer lugar, cabe señalar que el art. 874, apartado 1, incisos “a” y “b” del Código Aduanero reprime a aquél que, **sin promesa anterior al delito de contrabando y después de su ejecución**, “...ayudare a alguien a eludir las investigaciones que por contrabando efectúe la autoridad o a sustraerse de la acción de la misma...” y/u “...omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo...”; a partir de ello, queda claro que el bien jurídico tutelado por dicha norma resulta el normal, ordenado y legal desenvolvimiento de administración pública circunscripta “...a la actividad preventiva y persecutoria de los órganos públicos que constituyen el servicio aduanero y a la administración de justicia...”[\[635\]](#).

479.- Que, bajo tales premisas, se debe señalar que el encubrimiento de contrabando se caracteriza por su autonomía y se relaciona con aquellas acciones u omisiones enunciadas en la norma destinadas ocultar el delito de contrabando y que, consecuentemente, resultan favorecedoras para los ejecutores del delito aludido en último término[\[636\]](#). En ese sentido,



cabe remarcar que tales acciones u omisiones deben relacionarse a un delito de contrabando ya ejecutado por un tercero y requiere -indefectiblemente-, antes de su ejecución, no se hubiera prometido la ayuda a sus partícipes, en la medida en que una eventual promesa en esos términos constituiría una participación en el suceso principal y, consecuentemente, se excluiría la posibilidad de intervenir en su encubrimiento^[637].

480.- Que, en ese mismo orden de ideas, autorizada doctrina ha explicado que la autonomía del encubrimiento de contrabando resulta fundamental para evitar que se lo confunda con una forma de participar en el delito de contrabando; ello, en la medida en que “...*los hechos de encubrimiento están al margen del proceso de causación del delito ...*” pues, objetivamente, son “...*posteriores al delito encubierto...*” y, subjetivamente, esos hechos “...*tampoco están vinculados a ese proceso causal, porque su comisión posterior no debe haber sido prometida a los autores del delito antes de ejecutado este...*”^[638].

481.- Que, a partir de lo expuesto, queda claro que el contrabando y su encubrimiento se tratan de dos sucesos distintos y autónomos desde el punto de vista jurídico penal, aunque se encuentren íntimamente relacionados. En efecto, y con independencia de las particularidades que puedan suscitarse en cada caso en particular, cabe señalar que, a los fines de aplicar la figura aquí analizada, debe verificarse la existencia del hecho de contrabando anterior^[639] y que “...*si no se puede*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

probar la existencia del delito encubierto, es lógico que desaparezca también la posibilidad de que se configure su encubrimiento...”[640].

482.- Que, en cuanto a la modalidad de “favorecimiento personal” prevista en el apartado 1, inciso “a”, del art. 874 del Código Aduanero, se ha indicado que se refiere “...a la conducta de ‘ayudar’, de cualquier manera, al contrabandista a ‘eludirse o escaparse’ de las investigaciones realizadas específicamente en su contra o en la averiguación del contrabando que hubiera realizado...” y a “...realizar una conducta que contribuya a que el sujeto encubierto pueda esquivar las investigaciones o a sustraerse a la acción de la autoridad...”[641].

483.- Que, en el mismo orden de ideas, se ha indicado que la ayuda “...puede consistir tanto en la ocultación física **como cualquier otro acto que implique poner un escollo a la acción de la autoridad...**”, señalándose, a modo de ejemplo, que “...una falsa denuncia formulada con la finalidad de eludir la acción de la justicia puede constituir un acto encubridor...”[642]; a su vez, se ha indicado que el verbo típico “ayudar” puede caracterizarse “...como la acción de prestar cooperación, auxiliar, socorrer, hacer un esfuerzo, poner medios para lograr alguno de los dos fines de la norma...” y consiste en “...prestar medios tendientes a eludir la investigación del delito de contrabando o bien a eludir la persecución de las fuerzas de seguridad...”[643].



484.- Que, en cuanto a la modalidad de “favorecimiento personal por omisión de denuncia” prevista en el apartado 1, inciso “b”, del art. 874 del Código Aduanero, se ha indicado que “...se refiere a los casos de quienes, estando obligados a hacerlo, no denunciaren un hecho de contrabando o a sus intervinientes como forma de asistirlo para que éstos eludan la investigación o persecución policial o judicial...”^[644] y que dicha obligación de denunciar recae sobre los empleados o funcionarios públicos que adquirieran conocimiento de un delito de acción pública, conforme a lo establecido en el art. 177, inciso 1, del Código Procesal Penal de la Nación^[645], lo cual lógicamente incluye a los empleados y funcionarios aduaneros^[646].

485.- Que, en sentido concordante, se ha indicado que quienes intervienen en un delito de encubrimiento de contrabando bajo esta modalidad “...No denuncian aquello que están obligados a denunciar y ello posibilita, al menos en el plano de lo abstracto, que esos sujetos no sean investigados...” y que “...La omisión radica en no anunciar a la autoridad competente acerca de la comisión del delito de contrabando que se encubre...”^[647].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

486.- Que, por otra parte, corresponde señalar que las dos modalidades de encubrimiento aquí analizadas exigen dolo directo^[648]; por un lado, en la hipótesis del apartado 1, inciso “a”, del art. 874 del Código Aduanero, el sujeto “...*debe querer beneficiar con su ayuda al autor o participe del contrabando...*” y, por el otro, en la hipótesis del inciso “b” de la referida norma, el sujeto “...*debe conocer cuál es la conducta debida (denunciar) y querer realizar una conducta distinta a ella...*”^[649].

487.- Que, por lo demás, cabe señalar que el delito aquí analizado -en las modalidades antes descriptas- debe ser calificado como un delito de mera actividad, en la medida en que basta prestar la ayuda u omitir denunciar estando obligado a hacerlo, respectivamente, sin que sea necesario “...*que se logre la impunidad del contrabandista...*” a partir de tales acciones u omisiones, según cada caso^[650]; en otras palabras, la realización del tipo coincide con la acción u omisión descripta por la norma, según cada caso, y no se requiere un resultado separable espacial y temporalmente de la conducta del autor.

488.- Que, trasladadas las apreciaciones anteriores al “*sub lite*”, con independencia de lo que quepa decidir respecto a Jorge Félix LAMASTRA, teniendo en consideración las circunstancias acreditadas en el marco del debate (consideraciones 94 a 132 y 174, entre otras) y sobre la base de las apreciaciones que serán luego desarrolladas al evaluar la responsabilidad penal de María Cristina GALLINI, Rosa Nélide GARCÍA



de SANTILLÁN y Guillermo David LUCANGELI, cabe concluir -con el grado de certeza exigido para esta clase de pronunciamientos- que, con posterioridad al intento de ingresar al territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), sin declaración aduanera alguna (y mediando reiteradas respuestas mendaces sobre el contenido del equipaje por parte de quien se atribuyó su propiedad), a través de la terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes transportados en la aeronave matrícula N5113S de la empresa ROYAL CLASS, que arribó el 4/8/2007, aproximadamente a las 2.30 horas, proveniente de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se verificaron acciones y omisiones destinadas ocultar el carácter delictivo de ese suceso (tentativa de contrabando agravado) y que, consecuentemente, resultaron favorecedoras para los ejecutores de tal delito que se tuvo por acreditado en esta postulación, encuadrando aquéllas conductas en las previsiones del apartado 1, incisos “a” y “b”, del art. 874 del Código Aduanero.

489.- Que, a su vez, en orden a lo previsto por el apartado 3, inc. “a”, del art. 874 del Código Aduanero que establece -en lo pertinente- una agravante cuando el encubridor fuera un funcionario o empleado público, autorizada doctrina ha indicado que “...*el deber funcional que deriva de su cargo le exige una mayor abstención de quebrantar la ley y lo hace merecedor de un mayor castigo...*”^[651]; sobre ese punto, nuevamente a partir de las circunstancias acreditadas que fueron oportunamente enunciadas y de las consideraciones que serán exteriorizadas en oportunidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

de analizar la responsabilidad penal de María Cristina GALLINI, Rosa Nélida GARCÍA de SANTILLÁN y Guillermo David LUCANGELI, no caben dudas que, en ese entonces, aquéllos revestían la calidad de funcionarios públicos e intervinieron en el hecho aquí analizado en ejercicio y en ocasión de sus funciones, por lo que resulta aplicable la referida agravante. En efecto, en aquella época, la imputada María Cristina GALLINI se desempeñaba como Jefa de Turno de la División Aeroparque de la Dirección General de Aduanas; el imputado Guillermo David LUCANGELI como Jefe de División de Fiscalización y Operativa Aduanera de la División Aeroparque de la A.F.I.P. D.G.A. y la imputada Rosa Nélida GARCÍA se desempeñaba como Directora de Fiscalización y Operativa Aduanera de la Dirección Aduana de Ezeiza respecto de la cual depende la Aduana del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery.

490.- Que, en función de lo hasta aquí expuesto, cabe concluir -se reitera- que uno de los hechos objeto de juicio debe calificarse con las previsiones del art. 874, apartado 1 -incisos “a” y “b”- y apartado 3 -inciso “a”- del Código Aduanero; es decir, como un hecho de encubrimiento de contrabando, agravado por la calidad de funcionarios públicos de sus intervinientes.

b) La imputación de Jorge Félix LAMASTRA.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

491.- Que, a los fines de analizar la imputación efectuada respecto a Jorge Félix LAMASTRA tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en el alegato final del Ministerio Público Fiscal, corresponde recordar las conductas desplegadas por el nombrado de forma previa al control del equipaje en el cual se encontró la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), durante la realización de dicho control por parte de la funcionaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria interviniente e inmediatamente después de advertida la existencia de tales divisas.

492.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que se encuentra fehacientemente acreditado que Jorge Félix LAMASTRA, en su calidad de guarda aduanero, se encontraba designado para realizar el control del vuelo respecto al cual se solicitó una extensión del servicio de la Terminal Sur del Aeropuerto “Jorge Newbery” indicándose que dicho vuelo arribaría a territorio nacional “...con 6 pasajeros pertenecientes a presidencia de la Nación...”, tal como fue informado a la Aduana [\[652\]](#).

493.- Que, a su vez, tal como se indicó a lo largo de esta postulación, es oportuno recordar que ese vuelo arribó aproximadamente a las 2.30 horas de la madrugada del 4/8/2007 y que el imputado Jorge Félix LAMASTRA se mantuvo reticente a realizar el control correspondiente, que tal control finalmente fue realizado a instancias y por decisión unilateral de María de Luján TELPUK, quien en ese entonces de desempeñaba como





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

funcionaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y había sido designada por esa fuerza para realizar el control del vuelo antes mencionado [\[653\]](#).

494.- Que esa reticencia se mantuvo desde antes de que María de Luján TELPUK decidiera -se reitera, de forma unilateral- realizar el control en cuestión y hasta la concreta realización del mismo. En efecto, durante el debate y en calidad de testigo, la nombrada TELPUK manifestó -entre otras cosas- que: “...**LAMASTRA me dijo que para qué íbamos a trabajar, que era muy tarde, me insinuó de esa manera, yo le dije que estaba para cumplir una función, que yo si iba a trabajar y si iba a trabajar... textuales palabras me dijo ‘No Luján, para qué vamos a trabajar ahora, es muy tarde’...**” (en referencia a los momentos previos a realizar el control); que ella vio los objetos de forma rectangular en el scanner, opinó que parecían libros y que LAMASTRA dijo “...**sí, sí, parecen libros...**”; que durante el procedimiento aquél “...**no hacía nada, estaba al lado mío... cuando yo dije ‘parecen libros’, él dijo atrás mío ‘sí, sí, parecen libros’, fue todo lo que dijo...**”; que para ella LAMASTRA no cumplió su función de aduanero; que “...**Si él no la quería revisar era una cuestión de él, porque la Aduana se maneja de una forma y la PSA se maneja de otra**”; que “...**cumplí con mi función, yo quise abrir la valija, yo quise revisar el equipaje y lo hice...**”; que “...**Si él no quería revisar estaba en su derecho, yo sí lo quise hacer y lo hice...**” [\[654\]](#); y, durante el careo con LAMASTRA le indicó al nombrado “...**usted asintió que parecían libros cuando Antonini nos dice ‘sí traigo libros’...**” [\[655\]](#).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

495.- Que, esas circunstancias, las declaraciones mencionadas y los diálogos allí aludidos fueron corroborados, en lo sustancial, por los testigos que tuvieron contacto con TELPUK durante o después del procedimiento^[656], como así también por el informe suscripto por la nombrada, tan solo dos días después del procedimiento, a partir del cual indicó -entre otras cosas- que “...Una vez que comienzan a ingresar los pilotos con el equipaje, **el referido señor LAMASTRA, libera el equipaje, ante lo que intervengo manifestando mi voluntad de efectuar un control del mismo, llamándome la atención una de las valijas, que al ser escaneada presentaba gran cantidad de objetos con forma rectangular y con apariencia de papel, manifestando el guarda Aduanero que eran libros, explicación ésta que no me conformó, por lo cual solicité al piloto que llamara al dueño de la misma, quien ante mi pregunta me contestó que había libros y papeles...**”^[657].

496.- Que, a su vez, contrariamente a lo sostenido por el imputado Jorge Félix LAMASTRA en su indagatoria y replicado por su defensa en el marco del respectivo alegato, ha quedado fehacientemente acreditado durante el debate que el nombrado no ha tenido un rol activo y orientado a realizar el control que por su función le correspondía, sino que, por el contrario, dirigió su conducta para que la revisión del equipaje del vuelo en cuestión no sea efectuada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

497.- Que, en ese sentido, además de las circunstancias aludidas precedentemente en cuanto a la reticencia del nombrado que se encuentran fehacientemente acreditadas, cabe señalar que las personas que se encontraban presentes en momentos previos y concomitantes al hallazgo de las divisas indicaron, en forma coincidente, que María de Luján TELPUK fue la encargada de llevar adelante el control y no el imputado LAMASTRA. En efecto, el piloto Daniel Ángel PUCCIARELLI y Claudio UBERTI, señalaron exclusivamente a María de Luján TELPUK como la encargada de la etapa inicial del procedimiento y como quien solicitó que se individualizara al “dueño” de la valija y realizó las preguntas sobre el contenido de aquélla^[658].

498.- Que, por otra parte, cabe señalar que, durante el debate, la testigo Victoria BEREZIUK indicó que escuchó que alguien preguntaba por el dueño de la valija involucrada pero que no recordaba si tal consulta la efectuó un hombre o una mujer^[659], por lo que las manifestaciones de la defensa de Jorge Félix LAMASTRA, en cuanto a que la mencionada testigo indicó que el nombrado había efectuado el control y las preguntas de rigor no se corresponde con las declaraciones recibidas de forma directa durante el debate; por lo demás, cabe aclarar que, sobre tal cuestión, no le fue leída a la nombrada BEREZIUK su declaración en el marco de la etapa de instrucción en los términos de lo previsto en el art. 391, inciso 2, del C.P.P.N.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

499.- Que, en definitiva, el rol preponderante de María del Luján TELPUK en la etapa inicial del procedimiento fue explicado por aquélla de forma inalterable a lo largo de todo el proceso [\[660\]](#), asentado en los respectivos informes [\[661\]](#) y corroborado durante el debate por los funcionarios como Daniel Eduardo Víctor INGROSSO, Ariel Esteban REBORA, Nicolás RODRÍGUEZ GAMES, Fernando Ángel CINGONI, Gustavo Rafael JUAREZ y Marcelo SAIN, entre otros, que tuvieron conocimiento del accionar de la mencionada agente durante o después del procedimiento [\[662\]](#); consecuentemente, la versión de Jorge Félix LAMASTRA en cuanto a que él fue quien llevó a cabo el control del equipaje, quien identificó a la persona que se presentó como dueño de aquélla y quien realizó las preguntas sobre el contenido de la valija, no encuentra respaldo en algún elemento de convicción y se encuentra sobradamente controvertida por los elementos de prueba incorporados al debate.

500.- Que, por lo demás, no debe soslayarse que, según las constancias labradas ante la Justicia de Estados Unidos, el señor Guido Alejandro ANTONINI WILSON refirió que, una vez abierta la maleta, el oficial “*masculino*” de Aduana que se encontraba en el lugar le preguntó si era su valija y si llevaba consigo un pasaporte diplomático; asimismo, conforme a las transcripciones de esa declaración, el nombrado indicó “... *Me preguntaron... quién era yo y porqué yo no tenía un pasaporte*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

diplomático, si tenía un pasaporte diplomático, ellos no revisarían la valija ...”^[663]; esa circunstancia, en el contexto antes aludido, no resulta menor si se tiene en consideración que Jorge Félix LAMASTRA era el único agente de un organismo de control masculino y que, en el marco del debate, el testigo Gustavo Héctor PAGANO indicó que, esa madrugada, recibió un llamado del nombrado en primer término quien le refirió que habían tenido un procedimiento de “...*valijas diplomáticas...*” y que deseaba que el Director General de Aduanas estuviera al tanto del asunto^[664].

501.- Que, en ese contexto, las circunstancias antes mencionadas evidencian que Jorge Félix LAMASTRA se mantuvo reticente a realizar el control e intentó que aquél no se llevara a cabo, tanto antes como durante la revisión del equipaje, como así también inmediatamente después a que las divisas involucradas fueran halladas; consecuentemente, a mi criterio, entiendo que Jorge Félix LAMASTRA tuvo una intervención penalmente relevante en el suceso de contrabando intentado, dirigiendo su conducta para que el control sobre el mencionado equipaje no sea realizado y, consecuentemente, su contenido -en el caso, una suma exorbitante de divisas- ingresara a territorio nacional de forma irregular.

502.- Que, por otra parte, lo afirmado anteriormente con respecto a la intervención penalmente relevante en el hecho que habría tenido LAMASTRA no se controvierte por el tipo de dolo con el que aquél habría actuado, ni por el hecho que el nombrado hubiese advertido, en el



momento, la firme voluntad de TELPUK de controlar el equipaje con el que pretendían ingresar al país algunos de los integrantes del vuelo en cuestión, pues cabe recordar que la participación puede concretarse con dolo eventual; que a su vez dicho dolo puede únicamente orientarse a la tentativa del hecho principal (a diferencia del autor) y, por último, que también puede darse una participación mediante omisión^[665] (en el caso, de cumplir con las funciones de control que las leyes acuerdan al servicio aduanero sobre la importación de mercadería).

503.- Que, en sentido concordante y en el marco de estas mismas actuaciones, uno de los integrantes de la Sala “B” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ya había señalado que “...*aún en caso de estar al invocado desconocimiento de LAMASTRA del contenido de la valija que se intentó ingresar al país conteniendo divisas por una suma superior a la permitida ingresar legalmente sin ser declarada, toda vez que Jorge Félix LAMASTRA se encontraba efectivamente a cargo del control previsto legalmente para el ingreso de equipaje al país y que el nombrado intentó evitar que aquel control fuera llevado a cabo, en el caso, se permite concluir que LAMASTRA habría actuado, por lo menos, con dolo eventual, al pretender permitir el ingreso de equipaje sin conocer el contenido de éste, aceptando la introducción del mismo al país cualquiera que fuera el contenido del equipaje, asumiendo de tal manera la posibilidad cierta de la producción de un hecho delictivo...*”^[666], lo cual no hace más que robustecer una de las apreciaciones efectuadas en la consideración anterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En la misma línea de razonamiento, no debe soslayarse que *“El dolo eventual...se da cuando ‘el autor tiene como seriamente posible la realización del tipo legal y con ella se conforma’, o sea, cuando el autor acepta la posibilidad de la producción o, inversamente, cuando no confía en que no se produzca...”*

“Cabe advertir que lo que el autor debe aceptar es la posibilidad del resultado o el resultado en tanto posible, no el resultado en sí, porque en tal caso hay dolo directo.” [667]

“Quien incluye en sus cálculos la realización de un tipo reconocida por él como posible, sin que la misma le disuada de su plan, se ha decidido conscientemente -aunque sólo sea para el caso eventual y a menudo en contra de sus propias esperanzas de evitarlo- en contra del bien jurídico protegido por el correspondiente tipo. Esta ‘decisión por la posible lesión de bienes jurídicos’ es la que diferencia al dolo eventual en su contenido de desvalor de la imprudencia consciente y la que justifica su más severa punición...”

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

“...Nuestra delimitación demuestra, como además se reconoce en general, que la denominación ‘dolo eventual o condicionado’ es incorrecta. Pues el dolo, como voluntad de acción realizadora del plan, precisamente no es ‘eventual o condicionado’, sino, por el contrario, incondicional, puesto que el sujeto quiere ejecutar su proyecto incluso al precio de la realización del tipo (o sea ‘bajo cualquier eventualidad o condición’). Únicamente la producción del resultado, no el dolo, depende de eventualidades o condiciones inciertas. Sería por tanto más correcto hablar de un dolo sobre la base de hechos de cuya inseguridad se es consciente...”

“...hay que afirmar el dolo eventual cuando el sujeto cuenta seriamente con la posibilidad de realización del tipo, pero a pesar de ello sigue actuando para alcanzar el fin perseguido, y se resigna así -sea de buena o mala gana- a la eventual realización de un delito, se conforma con ella...”

“...quien toma en serio la posibilidad de un resultado delictivo y no confía en que todo saldrá bien puede en cualquier caso seguir teniendo la esperanza de que la suerte esté de su lado y no pase nada. Esta esperanza no excluye el dolo cuando simultáneamente el sujeto ‘deja que las cosas sigan su curso’...”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

“...Contra la delimitación propuesta se alega a veces que no es posible hablar de una ‘decisión por la posible lesión de bienes jurídicos’ o de un ‘tomar en serio’ el riesgo cuando a quien actúa le es completamente indiferente el resultado, faltando por tanto una toma de postura psíquica. Sin embargo, el concepto de decisión, como todos los conceptos jurídicos, no ha de enjuiciarse como puro fenómeno psicológico, sino según parámetros normativos. A quien le es completamente indiferente la producción de un resultado percibido como posible, le da exactamente igual su producción que su no producción. En tal actitud se encierra ya una decisión por la posible lesión de bienes jurídicos. La ‘decisión’ a que aquí nos referimos no precisa por tanto ser un acto de voluntad reflexivo del tipo de una ‘resolución’. Quien cuenta con la posibilidad de un resultado típico y, a pesar de todo, ello no le hace desistir de su proyecto, se ha decidido así -en cierto modo mediante actos concluyentes- en contra del bien jurídico protegido...”

*“...ya sabemos que es suficiente para el conocimiento la representación de que el propio actuar conducirá **posiblemente** a la realización de un tipo...” [668]_____.*

504.- Que, consecuentemente, y en la medida en que, a mi criterio, el imputado Jorge Félix LAMASTRA tuvo una intervención penalmente relevante en el intento de ingresar al territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses



(USD 790.550), sin declaración aduanera alguna (y mediando reiteradas manifestaciones mendaces por parte de quien se atribuyó el respectivo equipaje), a través de la terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes transportados en la aeronave matrícula N5113S de la empresa ROYAL CLASS, que arribó el 4/8/2007, aproximadamente a las 2.30 horas, proveniente de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, entiendo que tal circunstancia excluye indefectiblemente la posibilidad que aquél pueda ser responsabilizado penalmente por el encubrimiento de ese mismo hecho; respecto a esta última cuestión, cabe remitirse a las apreciaciones ya realizadas con relación al delito de encubrimiento previsto en el art. 874 del Código Aduanero de las que surge que uno de los presupuestos de dicho ilícito es no haber participado en el hecho de contrabando (consideraciones 478 y 479).

505.- Que, ante ese escenario, y teniendo en cuenta que no resulta factible responsabilizar penalmente a Jorge Félix LAMASTRA en orden al encubrimiento de contrabando (art. 874, apartado 1, incisos “a” y “b”, del C.A.) en la medida en que, a mi criterio, se encuentra fehacientemente acreditada su intervención penalmente relevante en el hecho principal (arts. 863, 865 incisos “a” y “b” del C.A., en función del art. 871 del mencionado ordenamiento legal), corresponde analizar la posibilidad -o no- de arribar a una sentencia de condena respecto al nombrado en orden al suceso aludido en último término.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

506.- Que, en la medida en que se tratan de dos sucesos diferentes (el contrabando y su encubrimiento, conforme a lo expuesto en las consideraciones 480 y 481), cabe recordar nuevamente que, tanto en la requisitoria de elevación a juicio como en el alegato final de la representación del Ministerio Público Fiscal, a Jorge Félix LAMASTRA se le atribuyó, exclusivamente, haber intervenido en el hecho de encubrimiento de contrabando, agravado por la calidad de funcionarios públicos de sus intervinientes.

507.- Que, bajo tales premisas, debe precisarse que el principio de congruencia rige en lo que se refiere al acontecimiento histórico imputado y no con respecto a la calificación legal que respecto a ese suceso pudiera asignarse, pues dicha calificación, hasta la sentencia, tiene carácter provisorio y, por lo tanto, como regla general puede ser modificada en la decisión final **siempre y cuando se refiera a la misma conducta que constituyó el objeto de imputación.**

508.- Que, en efecto, en orden al referido principio se ha indicado que debe existir correlación entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron su acusación^[669], de modo que una sentencia de condena debe circunscribirse a las circunstancias sobre las que el imputado ha sido intimado y respecto a las cuales tuvo,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

efectivamente, la posibilidad de ser oído y de ejercer acabadamente su derecho de defensa [\[670\]](#).

509.- Que de ello se deriva que la base de interpretación sobre la operatividad del referido principio “...*está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) lesiona el principio estudiado...*” [\[671\]](#).

510.- Que, en sentido concordante se ha establecido que “...*los cambios de calificación **no generan agravio constitucional alguno si versan sobre los mismos hechos que fueron objeto de debate en el juicio, pues sólo se ajustarán al art. 18 de la Constitución Nacional los que no hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado impidiéndole formular sus descargos (conf. Fallos:319:2959, voto de los jueces Petracchi y Bossert)**’ (Fallos: 330:5020, voto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni)...*” [\[672\]](#).

511.- Que, en definitiva, a los fines de velar por el respeto al principio en trato, **debe procurarse que los hechos atribuidos**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

sean los únicos sobre los cuales pueda dictarse una sentencia, con independencia de la calificación legal que sea asignada a tales conductas. En efecto, la indicación del hecho resulta crucial a los fines de verificar el cumplimiento del principio de congruencia, puesto que todo pronunciamiento judicial debe relacionarse con los hechos sobre los cuales el imputado fuera acusado.

512.- Que, trasladadas las consideraciones anteriores al “*sub lite*”, corresponde señalar que una eventual condena de Jorge Félix LAMASTRA en orden al delito de contrabando -respecto al cual, se reitera, no ha sido acusado en el requerimiento de elevación a juicio ni en el alegato final- afectaría el principio de congruencia y el derecho de defensa del imputado. De hecho, aunque a costo de parecer reiterativo, la intervención dolosa en un hecho de contrabando en grado de tentativa (como el descripto en el requerimiento de elevación a juicio y atribuido a otros imputados en el alegato fiscal) y la intervención en su encubrimiento (sostenida por la representación del Ministerio Público Fiscal en dicha pieza procesal y en su alegato final respecto a Jorge Félix LAMASTRA y otros acusados), refiere a dos supuestos fácticos distintos y a imputaciones que se excluyen entre sí que, eventualmente, podrían haber sido objeto de acusaciones subsidiarias a los fines de garantizar el derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido respecto al nombrado.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

513.- Que, en ese razonamiento, se advierte que el imputado LAMASTRA, particularmente al inicio del debate, a partir de la lectura del requerimiento de elevación a juicio formulado en el marco de estas actuaciones (el cual, en el caso, determina la base fáctica y jurídica del debate oral^[673]), únicamente fue imputado por la intervención en el encubrimiento del contrabando, por lo que el dictado de una sentencia de condena respecto a un hecho por el cual no fue acusado (contrabando agravado en grado de tentativa) implicaría una afectación al derecho fundamental que el principio de congruencia pretende resguardar, esto es, el derecho de defensa en juicio contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

514.- Que, consecuentemente, pese a que -a mi criterio- se encuentra fehacientemente acreditado que Jorge Félix LAMASTRA tuvo una participación penalmente relevante en el hecho de contrabando agravado en grado de tentativa analizado en esta postulación, cabe señalar que tal intervención no resulta pasible de una sentencia de condena por directa aplicación del principio de congruencia.

515.- Que, ante tal imposibilidad que deriva de las circunstancias destacadas por las consideraciones que anteceden, no corresponde expedirse en torno al grado de participación que tuvo LAMASTRA en el hecho de contrabando agravado aludido, en la medida en que, en las condiciones ya explicadas, resultaría ostensiblemente inoficioso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

(por carecer de alguna finalidad a los fines del trámite de las actuaciones), evidentemente innecesario e inconducente (pues, cualquiera fuese la opinión del suscripto sobre tal aspecto, por las razones expresadas, no podría arribarse a una sentencia de condena) y, por lo tanto, impropio de una resolución judicial, que no constituye una vía para consideraciones meramente declarativas de opiniones personales sin trascendencia para el trámite de la causa.

516.- Que, por lo demás, a partir de lo hasta aquí expuesto, cabe señalar que no correspondería retrotraer el proceso a etapas anteriores con el objeto de subsanar los vicios de actos procesales ya cumplidos, máxime teniendo en consideración la afectación que ese hipotético proceder tendría en el derecho a obtener un pronunciamiento que defina de una vez la situación del imputado en un proceso cuya sustanciación se extendió por más de 16 años.

517.- Que, de otro lado, una interpretación contraria a la referida, atentaría contra el principio de progresividad y de preclusión de las etapas procesales. En ese orden de ideas, se ha expresado que “...*el acusado tiene un derecho constitucional a que su proceso avance. Si por deficiencias en la investigación, por haber quedado sin acusación un hecho que debió quedar incluido en ella, por no habersele exhibido a aquel en la indagatoria piezas procesales de importancia, por no hacerle saber allí sus derechos, o por cualquier otra razón no imputable al procesado se ha dado lugar a una*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

nulidad, los tribunales están inhibidos de retrotraer el proceso a una etapa ya precluida. Hacerlo, no es sólo violatorio del derecho a un procedimiento penal rápido -incluido éste en la garantía de la defensa en juicio-, sino además del principio constitucional que prohíbe someter al imputado a un doble juzgamiento por un único hecho...”[\[674\]](#).

518.- Que, en función de lo hasta aquí expuesto, y teniendo en consideración que, a mi criterio, el imputado Jorge Félix LAMASTRA tuvo una intervención penalmente relevante en el intento de ingresar al territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), sin declaración aduanera alguna (y mediando reiteradas respuestas mendaces sobre el contenido del respectivo equipaje por parte de quien se lo atribuyó), a través de la terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes transportados en la aeronave matrícula N5113S de la empresa ROYAL CLASS, que arribó el 4/8/2007, aproximadamente a las 2.30 horas, proveniente de Caracas, República Bolivariana de Venezuela; que pese a esa circunstancia, por aplicación directa del principio de congruencia, no puede arribarse a una sentencia de condena respecto de LAMASTRA en orden a tal hecho por no haber sido objeto de acusación en el marco del debate; y que la circunstancia vinculada a tal intervención en ese suceso excluye indefectiblemente la posibilidad de que aquél pueda ser responsabilizado penalmente por el encubrimiento posterior, propongo al acuerdo absolver de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

culpa y cargo al nombrado con relación al hecho por el cual fue requerida su elevación a juicio y medió acusación por parte del Ministerio Público Fiscal en el marco del alegato final.

c) La imputación de María Cristina GALLINI, Rosa Nélida GARCÍA de SANTILLÁN y Guillermo David LUCANGELI.

i) Faz objetiva de sus intervenciones.

519.- Que, en cuanto a la acreditación de la faz objetiva de la intervención de los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélida GARCÍA de SANTILLÁN en el suceso aquí analizado, considero que no existe duda alguna. Efectivamente, se repite, desde el plano objetivo, se encuentra probada la intervención de los nombrados en el encubrimiento del intento de ingresar al territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), sin declaración aduanera alguna (y mediando reiteradas respuestas mendaces sobre el contenido del equipaje por parte de ANTONINI WILSON), a través de la terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes transportados en la



aeronave matrícula N5113S de la empresa ROYAL CLASS, que arribó el 4/8 /2007, aproximadamente a las 2.30 horas, proveniente de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

520.- Que permiten arribar a dicha conclusión las circunstancias vinculadas a que, con posterioridad a que el contrabando indicado en la consideración anterior fuera frustrado por razones ajenas a la voluntad de sus autores -entre ellos, Claudio UBERTI y Guido Alejandro ANTONINI WILSON-, los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN incurrieron en acciones y omisiones que resultaron favorecedoras para los ejecutores de tal delito.

521.- Que, en efecto, el hecho que los nombrados GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA de SANTILLÁN hayan tratado al suceso en cuestión como una infracción aduanera en los términos del art. 978 del Código Aduanero pese a los ostensibles indicios que en ese momento inicial ya existían respecto a la posible comisión de un delito y que, como consecuencia de aquel temperamento, se haya omitido dar la correspondiente intervención a la autoridad judicial en turno, implicó una omisión de denunciar por parte de esos funcionarios aduaneros que se encontraban obligados a hacerlo y posibilitó, en los hechos, que los intervinientes en tal ilícito eludan la investigación que desde un inicio debió llevar a cabo la justicia en lo penal económico y que aquéllos eviten las

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

respectivas acciones penales, en algunos casos de forma momentánea (en el caso de Claudio UBERTI, que fue posteriormente sometido a proceso) y en otros hasta la actualidad (en el caso de Guido Alejandro ANTONINI, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, quienes egresaron del país los días posteriores y, al día de la fecha, se encuentran prófugos en el marco de la causa).

522.- Que, por lo demás, cabe señalar que las cuestiones vinculadas a la acreditación del intento de ingresar al país la suma de dinero antes indicada sin declarar y mediando reiteradas respuestas mendaces por parte de ANTONINI WILSON al ser preguntado por el contenido del equipaje; a la consideración de aquel hecho como constitutivo del delito de contrabando agravado en grado de tentativa; a las acciones/omisiones posteriores a tal suceso por parte de los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN y a las consecuencias derivadas de aquéllas, ya fueron suficientemente abordadas en el apartado en el que se especificaron las circunstancias que se encuentran acreditadas y en las consideraciones vinculadas a la calificación legal del hecho principal, por lo que, en lo que atañe a tales aspectos del tipo objetivo del encubrimiento de contrabando que se les atribuye a los nombrados, se remite al detalle y valoración efectuadas en las consideraciones 55 a 92, 94 a 132, 160, 173, 174 y 179 a 215 (entre otras), por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias. En otros términos, ya se han expuesto en este voto las razones por las cuales se considera suficientemente acreditado el intento del ingreso ilegal de las divisas a nuestro país, los motivos por los cuales se afirmó que dicho hecho

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

debe ser calificado como un contrabando agravado en grado de tentativa y cuáles fueron las acciones y omisiones de los funcionarios aduaneros intervinientes en el procedimiento inicial luego de enterados del hallazgo de las divisas.

ii) La faz subjetiva de sus intervenciones.

523.- Que, en consecuencia, si los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN han actuado -o no- con dolo en el hecho de que se trata es uno de los temas principales cuyo examen debe abordarse en este tramo del voto, teniendo particularmente en cuenta las consideraciones efectuadas oportunamente respecto a la valoración de la prueba (consideraciones 8 a 11), al dolo en general (consideraciones 236 a 241) y al aspecto subjetivo requerido específicamente en relación al tipo penal de encubrimiento de contrabando bajo las modalidades que fueran atribuidas a los nombrados -art. 874, apartado 1, incisos “a” y “b” del Código Aduanero-, agravado por la calidad de funcionarios públicos de aquéllos -apartado 3, inciso “a” de la referida norma- (consideración 480).

524.- Que, consecuentemente y bajo tales premisas, se impone analizar si se encuentra probado sin algún margen de duda -o no- que María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Nélida GARCÍA de SANTILLÁN conocían que se encontraban frente a la posible comisión de un delito de contrabando, que mediante su encuadre como una infracción aduanera en los términos del art. 978 del Código Aduanero y la consecuente ausencia de comunicación a la autoridad judicial en turno estaban ayudando a que los intervinientes en tal eventual delito eludieran la correspondiente investigación judicial que inmediatamente se debió haber iniciado y se sustrajeran de la acción penal respectiva, que al no efectuar esa comunicación estaban omitiendo denunciar tal suceso cuando se encontraban obligados a hacerlo y, en caso de afirmarse tales hipótesis, que intervenían en el encubrimiento de un contrabando en sus respectivas calidades de funcionarios públicos.

525.- Que, con la anunciada finalidad, cabe señalar -en primer lugar- que el alegato de la defensa de GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA de SANTILLÁN se ha dirigido a sostener que el hecho no se trataba de un delito y que sus asistidos actuaron de forma diligente al considerar que el intento de ingresar a territorio nacional las sumas de dinero involucradas sin declarar constituía una infracción aduanera en los términos del art. 978 del Código Aduanero y que, por lo tanto, no debían comunicar el suceso a la autoridad judicial en turno. En efecto, las distintas intervenciones de los nombrados y su defensa, tanto en el transcurso del debate como en el alegato final, se orientaron a sostener -en lo sustancial y entre otras cosas- que el dinero se encontraba “*a simple vista*”, que no se evidenciaron circunstancias por las cuales se podría presumir que había mediado “

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

ocultamiento” y que, consecuentemente, no existieron dudas -por parte de los funcionarios aduaneros intervinientes- en cuanto a que se trataba de una infracción aduanera en los términos de la norma antes indicada.

526.- Que, nuevamente, el hecho que tal suceso no constituye una infracción aduanera sino un delito ya ha sido sobradamente explicado en la presente, por lo que no correspondería un nuevo análisis de dicha específica cuestión para poner de manifiesto que la opinión en contrario no resulta admisible. De lo que se trata en esta fracción del razonamiento es de analizar si los funcionarios aduaneros antes mencionados pudieron haber incurrido en un error y haber actuado en la equivocada creencia de que se encontraban frente a una infracción aduanera. A los fines del referido análisis, lógicamente, no puede pasarse por alto los importantes cargos, la experiencia y el conocimiento de la materia que los acusados tenían en la Dirección General de Aduanas. En efecto, en aquella época, la imputada María Cristina GALLINI se desempeñaba como Jefa de Turno de la División Aeroparque de la Dirección General de Aduanas; el imputado Guillermo David LUCANGELI se desempeñaba como Jefe de División de Fiscalización y Operativa Aduanera de la División Aeroparque de la A.F.I.P. D.G.A. y Rosa Nélide GARCÍA se desempeñaba como Directora de Fiscalización y Operativa Aduanera de la Dirección Aduana de Ezeiza respecto de la cual depende la Aduana del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

527.- Que, aclarado lo anterior, es oportuno señalar que los elementos valorados por la presente postulación que fueron específicamente detallados al momento de destacar anteriormente las circunstancias acreditadas en el marco del debate, con relación a las conductas llevadas a cabo por GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA de SANTILLÁN después de que fueran descubiertas las divisas involucradas, evidencian que, en esa oportunidad, los nombrados tuvieron frente a sí suficientes indicios que indefectiblemente conducían a la posible comisión de un delito de contrabando en grado de tentativa y aquéllos, con conocimiento y voluntad, decidieron encubrir el suceso, dándole trámite de infracción y omitiendo dar aviso a la autoridad judicial competente.

528.- Que, en efecto, en primer lugar, contrariamente a lo sostenido por GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA de SANTILLÁN en sus declaraciones indagatorias y por su defensa en el alegato final, cabe señalar que se encuentra fehacientemente acreditado -con el grado de certeza exigido para este tipo de pronunciamientos- que los nombrados sabían perfectamente que el vuelo en cuestión trasladaba, al menos, a funcionarios públicos de nuestro país y que aquél no se trataba de un vuelo asimilable a uno de carácter comercial o privado que no presentara alguna particularidad relevante.

529.- Que, en efecto, las circunstancias vinculadas a que el horario de arribo de la aeronave respectiva ameritó una extensión del

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

servicio habitual del aeropuerto^[675]; a que la solicitud de dicha extensión, de fecha 3/8/2007, fue dirigida al “*Jefe de Aduana Aeropuerto Jorge Newbery*”^[676]; a que en aquélla se indicó que el avión aterrizaría el 4/8/2007, en horas de la madrugada, con “...*6 pasajeros pertenecientes a presidencia de la Nación...*”^[677] aunque esa información resultó inexacta; a que, a raíz de esa solicitud, la imputada María Cristina GALLINI -en ese entonces, Jefa de Turno de la División Aeroparque de la Dirección General de Aduanas- dispuso que Jorge Félix LAMASTRA se encargue del control del vuelo^[678]; a que el nombrado LAMASTRA se mantuvo reticente a realizar el control e intentó que aquél no se llevara a cabo, tanto antes como durante la revisión del equipaje mediante el scanner^[679]; a que aquél, inmediatamente después a que las divisas fueran halladas, indicó a un colega suyo que el procedimiento versó sobre “...*valijas diplomáticas...*” y manifestó su interés de que la máxima autoridad de la Dirección General de Aduanas estuviera al tanto de la situación^[680]; a que, a solicitud del nombrado, desde el aeropuerto, un funcionario de Aduana se comunicó con María Cristina GALLINI a las 3.17.34 horas^[681]; a que la nombrada dio la orden de que fueran a un sector del aeropuerto “...*a esperar a la jefatura...*”^[682]; a que, en horas de la madrugada de un día inhábil, a partir de una significativa secuencia de llamados que posteriormente serán analizados, concurren al aeropuerto la nombrada GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA de SANTILLÁN, quienes, en aquélla época, ostentaban cargos de importancia en la Dirección General de Aduanas, a hacerse cargo del procedimiento^[683]; a que aquéllos, en ese día y en esas horas, se comunicaron o intentaron comunicarse con las máximas autoridades del mencionado organismo -entre ellas, María Xiomara AYERÁN y Ricardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Daniel ECHEGARAY- tanto durante como inmediatamente después de concluido el procedimiento^[684]; a que tanto María Xiomara AYERÁN y otros funcionarios de alto rango se intentaron comunicar con el nombrado ECHEGARAY durante esa madrugada del 4/8/2007^[685]; y a las inconsistencias del acta labrada que también serán analizadas más adelante, impiden arribar a una conclusión distinta.

530.- Que, a su vez, sobre la base de algunas de las circunstancias mencionadas en la consideración anterior y otros elementos de prueba que serán valorados a la luz de las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, cabe señalar que la postura asumida por GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA de SANTILLÁN, en cuanto a que el hecho constituía exclusivamente una mera infracción, contrasta rotundamente con la actividad desplegada por los nombrados y, fundamentalmente, con las comunicaciones mantenidas por aquéllos, tanto entre ellos como con otros funcionarios de alto rango de la Dirección General de Aduanas, inmediatamente después de tomar conocimiento del hallazgo de las divisas, se reitera, en horas de la madrugada y en un día inhábil.

531.- Que, en ese sentido, y centrándonos exclusivamente en la madrugada del 4/8/2007, es oportuno destacar que, a las **03.17.34 horas**, el señor Alfredo AMADEO -guarda aduanero, que previamente se había comunicado con Jorge Félix LAMASTRA- entabló comunicación telefónica



con María Cristina GALLINI y la puso en conocimiento del suceso^[686]; que, inmediatamente después de ese llamado, a las **03.22.09 horas**, la nombrada GALLINI se comunicó con Juan Julio AMADEO -a ese entonces, segundo jefe y firma responsable de la División Aeroparque dependiente de la Aduana de Ezeiza- informándolo del hecho y solicitando que le avisara a LUCANGELI para que “...él vaya también...” al aeropuerto^[687]; que, a las **04.25.29 horas**, el nombrado Juan Julio AMADEO se comunicó con Guillermo LUCANGELI y este refirió que “...inmediatamente se iba a presentar en Aeroparque para tomar conocimiento de lo que estaba ocurriendo...”^[688]; que, a las **04.53 horas**, el imputado Jorge Félix LAMASTRA se comunicó con Gustavo PAGANO -entonces Director de Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera de la Dirección General de Aduanas-, oportunidad en la cual hizo referencia a que había un procedimiento con “...*valijas diplomáticas*...” y refirió que deseaba que la autoridad máxima del organismo estuviera al tanto de la situación^[689]; que, en orden a ese llamado, el imputado LAMASTRA refirió que, a sugerencia de LUCANGELI, teniendo en cuenta que PAGANO se desempeñaba en la dirección de Aduana, le comunicó el hecho “... *para que nos indique el temperamento a seguir, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...*”^[690]; que, inmediatamente después de culminar este último llamado, a las **4.57 y a las 5.02 horas**, el nombrado PAGANO se intentó comunicar con Juan Carlos PAN -a ese entonces, Jefe del Departamento Inspecciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas- y, ante el resultado infructuoso, a las **5.02 horas**, se comunicó nuevamente con LAMASTRA a quien, como un consejo de “amigo”, le indicó que “...*hablen con PAN...*” para “...*que vayan, que lo asistan y que hagan el acta y hagan lo que les*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

parezca...”^[691]; que, a las **5.06 horas**, el nombrado PAGANO se intentó comunicar nuevamente con Juan Carlos PAN^[692]; que, a las **05:11 horas**, el nombrado LAMASTRA entabló comunicación telefónica con Daniel Ángel PUCCIARELLI -recuérdese, piloto del vuelo en cuestión- quien se interiorizó sobre si el nombrado se encontraba bien o “...*shockeado por este tema...*”^[693]; que, **entre las 4 y las 5 horas**, la imputada Rosa Nélide GARCÍA fue informada del suceso por parte de LUCANGELI y ésta, a las **05:11:03 horas**, se comunicó con María Siomara AYERÁN -en ese entonces, Subdirectora General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la Dirección General de Aduanas-^[694]; y que, a las **5.13 horas**, el nombrado Gustavo PAGANO -luego del infructuoso intento de contactar a PAN- se comunicó nuevamente con LAMASTRA y, posteriormente, a las **5.18 horas**, se intentó comunicar con Gustavo ROVEDA -entonces, Jefe de la División Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas-^[695].

532.- Que, en el mismo orden de ideas, cabe señalar que, una vez que María Xiomara AYERÁN -se reitera, Subdirectora General de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas de la Dirección General de Aduanas- tomó conocimiento del hecho, se advirtieron una serie de llamados que tienen como protagonistas a la nombrada y a los funcionarios que se encontraban en aeroparque esa madrugada, que coinciden en el constante interés de comunicarse con la máxima autoridad de la Dirección General de Aduanas, en el momento en que se desarrollaba el procedimiento respectivo e inmediatamente después. En ese sentido, cabe



señalar que, a las **05:18:07 horas**, aproximadamente, un minuto y treinta segundos después de haber sido anoticiada del suceso por Rosa Nélica GARCÍA, la nombrada María Xiomara AYERÁN se intentó comunicar con Ricardo Daniel ECHEGARAY -entonces, Director General de la Dirección General de Aduanas-, lo cual fue reiterado a las **5:22:54** y **05:26:28** horas [\[696\]](#); que, a las **05:27:36 horas**, inmediatamente después de tales intentos, la nombrada AYERÁN se intentó comunicar con Juan Carlos PAN [\[697\]](#); que, a las **05:28:09 horas** -aproximadamente, treinta segundos de culminada la última comunicación aludida- la nombrada AYERÁN se comunicó con la imputada Rosa Nélica GARCÍA e, inmediatamente después, a las **05:32:15 horas**, se intentó comunicar nuevamente con Ricardo Daniel ECHEGARAY [\[698\]](#); que, a las **05:43:45 horas**, la nombrada AYERÁN se comunicó telefónicamente con el imputado Guillermo David LUCANGELI [\[699\]](#); que, a las **06:43:53 horas**, la nombrada AYERÁN se intentó comunicar con Juan Carlos PAN e, inmediatamente después, a las **06:45:09 horas**, se intentó comunicar nuevamente con Ricardo Daniel ECHEGARAY [\[700\]](#); que, a las **07.48.18 horas**, desde un abonado correspondiente a la Administración Nacional de Aduanas, instalado en el Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*” y que en ese momento era utilizado por los imputados LUCANGELI y GARCÍA, se intentaron comunicar con Ricardo Daniel ECHEGARAY [\[701\]](#); y que, a las **9:09:57 horas**, mediante ese abonado instalado en aduana, utilizado a ese entonces por LUCANGELI y GARCÍA, se comunicaron con María Siomara AYERÁN por aproximadamente seis minutos, instantes después de haber culminado el procedimiento cuyo cierre tuviera lugar aproximadamente a las 8.40 horas del 4/8/2007 [\[702\]](#).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

533.- Que, en ese contexto, a partir de la valoración de las circunstancias antes mencionadas, cabe señalar que resulta absolutamente inexplicable, a la luz de las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, que María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN -quienes se desempeñaban en cargos de alta jerarquía en la Dirección General de Aduanas^[703]- hayan concurrido al Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*” en horas de la madrugada de un día inhábil y realizado las llamadas antes mencionadas que incluyeron a las más altas esferas del organismo, en orden a un procedimiento que -según sus dichos- no tenía otra particularidad que el monto de dinero involucrado. En efecto, a la luz de esas reglas de razonamiento antes mencionadas y de las pruebas reunidas en el proceso, no resulta verosímil que GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA de SANTILLAN hayan desplegado esa actividad, en orden a un suceso que supuestamente constituía -según ellos, sin duda alguna- una simple infracción al régimen de equipaje y que se limitaba, según sus dichos, a un pasajero de un vuelo del cual no tenían ningún conocimiento y que no ostentaba ninguna particularidad, todo lo cual se encuentra sobradamente controvertido.

534.- Que, tampoco resulta creíble que LAMASTRA, a sugerencia de LUCÁNGELI, le haya pedido indicaciones a PAGANO sobre el temperamento a seguir en función de sus especiales características^[704] y que quienes confeccionaron el acta de procedimiento le hayan consultado al



Departamento de Inspecciones Aduaneras sobre si coincidían o no con el encuadramiento del hecho como infracción aduanera^[705], pero que nadie hubiese considerado pertinente efectuar idéntica consulta (con el relato de **todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar**) precisamente al Juzgado Nacional en lo Penal Económico en turno.

535.- Que, de otro lado, como ya se recordó por la consideración 531, en la fecha del hecho, a la madrugada (concretamente a las 5.18 hs.), Gustavo PAGANO se intentó comunicar con Gustavo ROVEDA; cabe entonces preguntarse: si no cabía duda alguna de que se trataba de una infracción aduanera por qué motivo (en el marco de las múltiples llamadas que ya se han referido) se intentó una comunicación con un funcionario que justamente se trataba el Jefe de la División Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas? Nuevamente, la respuesta corrobora la tesis de la acusación del Ministerio Público Fiscal.

536.- Que tampoco puede considerarse creíble que hubiese sido considerado inequívocamente como una simple infracción aduanera (sin alguna mínima incertidumbre que tornase pertinente la consulta judicial) un hecho que, entre otras cosas, ameritó que a la madrugada de un día inhábil se reunieran en Aeroparque varios funcionarios de alta jerarquía de la Dirección General de Aduanas; que se cursaran en esa misma madrugada entre las más altas autoridades del organismo en cuestión la muy significativa cantidad de llamadas que ya fueron detalladas por las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

consideraciones 531 y 532; que se efectuaran consultas dentro del ámbito administrativo sobre el temperamento a adoptar; que se intentara una comunicación con el Jefe de la División Sumarios de Prevención de la Aduana; que posteriormente se efectuaran numerosas comunicaciones telefónicas entre altas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional; que se pusiera en conocimiento de lo ocurrido hasta al entonces Presidente de la Nación (según la declaración de UBERTI) y que posteriormente haya sido considerado como presuntamente delictivo por numerosos funcionarios y magistrados en el curso de este extenso proceso.

537.- Que, en ese contexto, en el cual se verifica un conocimiento respecto a las particularidades del vuelo y a la relevancia del hecho (esto es, el intento de ingresar una suma exorbitante de dinero al territorio nacional sin declarar -y mediando reiteradas respuestas mendaces sobre el contenido del equipaje por parte de ANTONINI WILSON- bajo las particularidades que fueron señaladas y que serán abordadas posteriormente), es que cabe analizar pormenorizadamente el acta respectiva que se realizó con la intervención de Jorge Félix LAMASTRA, María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN, por la cual el suceso aludido fue considerado como una infracción aduanera en los términos del art. 978 del Código Aduanero y, consecuentemente, se omitió la comunicación a la autoridad judicial en turno ni siquiera para promover una consulta respecto al temperamento a adoptar.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

538.- Que, en ese sentido y con la anunciada finalidad, corresponde recordar que, en ese acta, se dejó constancia que: “...En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asiento de la División Aeroparque Jorge Newbery, a los cuatro días del mes de agosto de 2007, siendo las 02, 30 hs., en el sector Taxis Aéreos, al arribo del vuelo de la Compañía Royal Air, matrícula N 5113 S, proveniente de Maiquetía (Venezuela), al realizarse el control del equipaje perteneciente al pasajero de nacionalidad Venezolana GUIDO ALEJANDRO ANTONINI WILSON, Pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela N° 8.579.325, nacido el 08/04/1961, domiciliado el Edificio Cima Hill P.H. ‘A’ Valle Arriba, Caracas, por el agente Jorge LAMASTRA Leg. 27232-9, en cumplimiento de las funciones propias del servicio aduanero, con la presencia de los agentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria Daniel INGROSSO Leg. 501096 y María Lujan TELPUK Leg. 503511, se detectó en una de las valijas transportada por el pasajero, sin ocultamiento, dinero extranjero consistente en dólares estadounidenses, no habiendo sido declarado ante la autoridad aduanera antes de procederse al control de equipaje. En orden a lo expuesto, los hechos descriptos constituirían ‘prima facie’ infracción al régimen de equipaje (Resolución 3751/94) en los términos de lo previsto por el artículo 978 del Código Aduanero, por lo que se procede al secuestro de las divisas. Se deja constancia que habiendo puesto en conocimiento de las circunstancias apuntadas al Departamento Inspecciones Aduaneras se coincide en el temperamento adoptado. Acto seguido se realiza el recuento de las divisas resultando la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (u\$s 790.550.-) disponiendo su ingreso a la caja de seguridad de la División Aeroparque para su mejor resguardo. No siendo para más, se da por

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

finalizado el acto previa e íntegra lectura de la presente por ante todos los intervinientes, quienes firman al pie de conformidad y para constancia, labrándose cuatro ejemplares de un mismo tenor...”; y que aquella fue suscripta por Jorge Félix LAMASTRA, María Cristina GALLINI, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, María de Luján TELPUK y Daniel INGROSSO[\[706\]](#).

539.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que en el acta se indicó que el procedimiento fue realizado por Jorge Félix LAMASTRA con “...*la presencia de los agentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria Daniel INGROSSO... y María de Luján TELPUK...*”; al respecto, de más está decir que la revisión del equipaje en cuestión fue realizado de forma unilateral por María de Luján TELPUK, con la presencia del nombrado LAMASTRA, quien se mantuvo reticente a que se realice dicho control, tal como fue precisado en esta postulación[\[707\]](#).

540.- Que, no obstante esa primera inconsistencia, a partir de la lectura del acta, cabe destacar las referencias allí realizadas como así también las circunstancias que se omitieron consignar, que -en ambos supuestos- resultan atribuibles a María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, quienes en función de sus importantes cargos en el organismo aduanero intervinieron



activamente en su confección y en la decisión atinente al temperamento allí adoptado, una vez que la Dirección General de Aduanas se atribuyó la dirección del procedimiento.

541.- Que, en ese sentido, corresponde señalar que, con independencia de las circunstancias omitidas, a las que luego se hará referencia, en el acta mencionada se dejó aclarado expresamente que se detectó “...en una de las valijas transportada por el pasajero...” (en alusión a Guido Alejandro ANTONINI WILSON), “*sin ocultamiento*”^[708], dinero extranjero consistente en dólares estadounidenses, que no habían sido declarados ante la autoridad aduanera antes de procederse al control de equipaje, razón por la cual “...los hechos descriptos constituirían ‘prima facie’ infracción al régimen de equipaje (Resolución 3751/94) en los términos de lo previsto por el artículo 978 del Código Aduanero...”.

542.- Que, al respecto y particularmente respecto a la supuesta ausencia de “*ocultamiento*”, corresponde señalar, por un lado, que no se explicitaron en el acta los motivos que llevaron a esa insostenible afirmación a partir de las circunstancias del caso que se conocían desde el momento inicial.

543.- Que, en efecto, para definir si en un caso hubo o no ocultamiento debe estarse, en primer término, al significado común de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

palabras. Es decir que, con independencia de las exposiciones que los especialistas puedan hacer en jornadas temáticas, de las elaboraciones dogmáticas y de los criterios de determinados magistrados, lo cierto es que no puede sortearse el hecho, claro y categórico, que la palabra “*ocultamiento*” utilizada en el acta labrada por los funcionarios acusados, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española significa la “*Acción de ocultar*” y “*ocultar*”, según la misma fuente, en una de sus acepciones significa “*Callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad...*” y, en el caso, no sólo se calló lo que había obligación de decir (en primer término) sino que, luego, ante las preguntas específicas sobre el contenido de la valija, se mintió en forma reiterada, primero diciendo que lo que había en la valija eran libros y unos papelitos y luego que era una cantidad de dinero sustancialmente menor a la que verdaderamente se estaba intentando ingresar.

544.- Que, en consecuencia, no puede sino advertirse que lo que se consignó en el acta en punto a que no hubo ocultamiento, **ya a partir del significado común de las palabras**, no se condice con la realidad de lo ocurrido y, a esta altura del razonamiento, no caben dudas que ello se consignó a los fines de forzar artificialmente la categorización del hecho como una simple infracción aduanera y omitir en consecuencia el procedimiento que debió seguirse ante la posible comisión de un delito. No obstante, aunque lo indicado resulte suficientemente contundente para controvertir lo consignado en el acta en un aspecto tan importante corresponde continuar con el análisis.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

545.- Que, en esa línea, debe repararse en que, para que importantes funcionarios de la Dirección General de Aduanas, en un hecho de las particularidades ya comentadas consideren en forma unánime que el hecho, sin lugar a dudas (pues de lo contrario se supone hubieran promovido consulta judicial) constituía una simple infracción aduanera porque no hubo ocultamiento, se supone que no debería haber razones que tornen discutible esa calificación. Ya hemos visto que el solo significado común de las palabras la controvierte, veamos ahora que sostenía uno de los magistrados que, en esa época, integraba nada menos que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, es decir, del fuero especializado en la materia. El Dr. Marcos A. GRABIVKER^[709] efectivamente explicó que “... la circunstancia de transportar dinero en efectivo y en moneda extranjera por sumas que superan el monto normativamente permitido (u\$s 10.000) implica, si no ha habido una declaración ante la autoridad aduanera anterior, espontánea y voluntaria relacionada con el transporte de las mismas, el propósito de ocultarlas ante el servicio aduanero, en especial cuando se trata de sumas que superan ampliamente el límite que se autoriza a extraer bajo el régimen de equipaje...”; que “...el hecho de pasar delante de los funcionarios encargados del control aduanero sin declarar que se intentan exportar divisas por un monto que supera el máximo permitido implica inducir a aquellos funcionarios a que piensen que quien procede así no lleva consigo divisas o transporta divisas por un monto que no supera los diez mil dólares estadounidenses (u\$s 10.000)...” y que “...En este sentido, con relación al engaño llevado a cabo ante el servicio aduanero, se ha manifestado: `...resulta suficiente desarrollar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

cualquier actividad que ante los ojos del servicio aduanero aparezca como una situación verdadera cuando no es tal...’ (Cfr. Pablo H. MEDRANO, ‘Delito de contrabando y comercio exterior’, Lemer Libreros, 1.991, pág. 222, lo destacado es de la presente)...”.

546.- Que, asimismo, ya se ha recordado en este voto [710] que el Dr. David, como integrante de la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, indicó -entre otras cosas- que “...*En el contexto aludido -el arribo al país en un horario en el que hay menos personal trabajando en el aeropuerto, en un avión contratado por una empresa estatal y acompañado de funcionarios públicos-, la omisión de presentar la declaración correspondiente respecto del excedente de divisas, aunado a la mentira referida por Antonini Wilson respecto a que llevaba libros y papeles, hace, en principio, plausible la posibilidad de un engaño idóneo, capaz de entorpecer el control del tráfico de mercaderías que compete a la Aduana...*”[711]

547.- Que, asimismo, cabe señalar que la diversidad de criterios sobre esa cuestión no era desconocida por Guillermo David LUCANGELI y por los demás aduaneros intervinientes. De hecho, el nombrado indicó, en su declaración indagatoria, que conocía los distintos criterios y las “...*dificultades que se producen... respecto del ocultamiento a los fines de determinar si es por razones de seguridad o tendiente a engañar al servicio aduanero o afectar el control...*”[712], citando incluso trabajos y



opiniones del Dr. Marcos A. GRABIVKER, y que se habían inclinado por la ausencia de ocultamiento por otro precedente (que luego será aludido), lo que fue ratificado por María Cristina GALLINI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, en el marco de sus respectivas indagatorias; a su vez, cabe señalar que las distintas consideraciones respecto al ocultamiento, también eran conocidas por otros funcionarios de la Dirección de Aduanas que en ese entonces ocupaban cargos de importancia en el organismo como los nombrados y que declararon como testigos en el marco del debate^[713].

548.- Que, por otra parte, a partir de la letra de los tipos penales que en ese momento inicial podían considerarse posiblemente aplicables, tampoco puede suponerse que funcionarios de esa jerarquía de un organismo especializado hubiesen desconocido que el tipo básico del art. 863 del C.A. prevé su posible configuración a partir de “...*cualquier acto u omisión...*” (en el caso, hubo una omisión de declarar lo que era obligación declarar seguida de dos acciones, concretamente, dos respuestas mendaces sobre el contenido no declarado de la valija que se pretendía ingresar al territorio aduanero) o que hubiesen ignorado otras alternativas típicas prevén el ocultamiento como modo comisivo (art. 864 inc. “d” del C.A.). En cuanto a lo atinente al ocultamiento remito a lo anteriormente explicado.

549.- Que, por lo demás y respecto a tales figuras íntimamente relacionadas, se ha indicado que su distinción radica “...*en la exigencia del ardid o engaño, que es preponderante en el art. 863... que trae*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

aparejado un problema sobre su idoneidad. En cambio, en el artículo 864 se contemplan casos, algunos de ellos con características engañosas, pero que, por constituir una operativa frecuente o usual, había interés en superar la dificultad que podía presentar la determinación del ardid o engaño desplegado por el autor...”[\[714\]](#)

550.- Que, aclarado cuanto antecede, a partir de las distintas circunstancias fácticas que se tuvieron por acreditadas y de los elementos probatorios que las corroboran, se advierte que María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN, más allá de la ausencia de declaración de las divisas que por sí misma resultaba relevante, tuvieron frente a sí otras circunstancias suficientes para presumir la posible comisión de un delito de contrabando, en relación a las características del vuelo y las manifestaciones de quien en aquella oportunidad se presentó como dueño de la valija (Guido Alejandro ANTONINI WILSON) cuando aquella era sometida a revisión de forma unilateral por parte de la agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria interviniente, que fueron omitidas y no fueron consignadas en el acta respectiva.

551.- Que, en ese sentido, cabe señalar que en el acta en cuestión no existen referencias en cuanto a las manifestaciones mendaces de Guido Alejandro ANTONINI WILSON, en primer término, en relación al contenido de la valija (al indicar que trasladada “*libros y unos papелitos*”)



cuando aquélla era sometida a control mediante el scanner y, en segundo término, a la cantidad de divisas involucradas (al indicar que llevaba “... *sesenta mil dólares...*”) cuando ya se había advertido que se trataría de dinero.

552.- Que, sobre ese punto y con independencia de que quepa estar a la versión brindada por María del Luján TELPUK por los motivos antes indicados en cuanto a que ella fue quien dirigió las preguntas que dieron origen a las manifestaciones aludidas en la consideración anterior (consideraciones 86 a 92 y 493 a 501), no debe soslayarse que Jorge Félix LAMASTRA señaló, pese a la inverosimilitud de su versión, que él fue quien formuló los interrogantes a Guido Alejandro ANTONINI WILSON y que recibió como respuestas, en primer término, que lo que trasladaba eran “unos libros” o “unos papeles” y, en segundo término, que eran unos “... *ochenta mil dólares...*”^[715]; sin perjuicio de ello, en el acta en el cual intervinieron activamente María Cristina GALLINI, Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN y Guillermo David LUCANGELI, no se hizo referencia alguna sobre tal cuestión.

553.- Que, en ese sentido, cabe señalar que, en su declaración indagatoria, el imputado Guillermo David LUCANGELI se encargó de indicar en reiteradas oportunidades que corroboró la información del procedimiento con Jorge Félix LAMASTRA y con María del Luján TELPUK; sin embargo y pese a su relevancia fáctica y jurídica, las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

circunstancias advertidas por aquéllos (particularmente, en orden a las repetidas respuestas mendaces de Guido Alejandro ANTONINI WILSON sobre el contenido de la valija) no fueron consignadas en el acta respectiva, por parte de Guillermo David LUCANGELI, María Cristina GALLINI y Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN.

554.- Que, en ese orden de ideas, debe recordarse nuevamente que María de Luján TELPUK puso en conocimiento de las manifestaciones mendaces de Guido Alejandro ANTONINI WILSON a las distintas personas con las que tomó contacto durante o después del procedimiento, como lo indicaron los testigos INGROSSO, RODRÍGUEZ GAMES y SAIN durante el debate, y que aquéllas fueron consignadas en el informe suscripto por la nombrada, tan solo dos días después del procedimiento, a partir del cual indicó -entre otras cosas- que el nombrado ANTONINI WILSON manifestó que en la valija respectiva “...*había libros y papeles...*”[\[716\]](#).

555.- Que, bajo tales premisas, cabe señalar que tampoco resulta verosímil que LUCANGELI haya corroborado la información del acta con María del Luján TELPUK y que, de esa manera, se pretenda justificar la ausencia de esa información en el acto que resultaba absolutamente relevante para el caso. De hecho, por un lado, no se advierte el motivo por el cual TELPUK hubiera decidido brindar a LUCANGELI una información diametralmente distinta a la que mantuvo de forma inalterable



durante todo el proceso y que fue puesta en conocimiento a múltiples personas durante el procedimiento e inmediatamente después. Por otro lado, cabe señalar que la nombrada, en su declaración testimonial en el marco del debate, indicó que luego del hallazgo permaneció en el puesto de control de la Terminal Sur del aeropuerto y que la convocaron a las oficinas de aduana cerca de las 8 de la mañana, **al solo efecto del firmar el acta que ya se encontraba confeccionada** [\[717\]](#).

556.- Que, a su vez, como ya se indicó, los imputados Guillermo David LUCANGELI, María Cristina GALLINI y Rosa Nélica GARCÍA sabían que el vuelo en cuestión trasladaba, al menos, a funcionarios públicos de nuestro país y que aquél no se trataba de un vuelo común de carácter comercial que no presentara ninguna particularidad relevante (consideraciones 528 y 529), no obstante, no se consignó que el vuelo había sido atribuido previamente a la Presidencia de la Nación, que se trataba de un vuelo privado de tan solo ocho pasajeros, que ANTONINI WILSON brindó respuestas mendaces sobre el contenido de la valija, que el nombrado estuvo acompañado en todo el procedimiento por Daniel UZCÁTEGUI SPECHT), cuál era el nombre de los restantes pasajeros (entre ellos, funcionarios públicos de la Nación como el caso de Claudio UBERTI), como así tampoco si se había revisado o no el equipaje de aquéllos.

557.- Que, en efecto, de la simple lectura del acta se desprende (entre otras cosas) que:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

- En cuanto a la aeronave, únicamente se indicó que se trataba un vuelo de la “*Compañía Royal Air*”, identificado con la matrícula N 5113 S y proveniente de Maiquetía (República Bolivariana de Venezuela), omitiéndose consignar que se trataba de un vuelo privado y que en la solicitud de extensión de servicio se había comunicado a la aduana que allí se trasladaban “...**6 pasajeros pertenecientes a presidencia de la Nación**...”.

- En cuanto a la valija involucrada, se indicó que se procedió al “...*control del equipaje perteneciente al pasajero de nacionalidad Venezolana GUIDO ALEJANDRO ANTONINI WILSON*...”, omitiéndose consignar el modo en que aquél se atribuyó su titularidad, teniendo en cuenta la intervención de María del Luján TELPUK y que la valija en cuestión no contaba con marbete de identificación.

- En cuanto a la actitud asumida por Guido Alejandro ANTONINI WILSON, tal como se expresó oportunamente, no existen referencias en cuanto a las manifestaciones mendaces de Guido Alejandro ANTONINI WILSON, en primer término, en relación al

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

contenido de la valija (al indicar que trasladada “*libros y unos papelitos*”) cuando aquélla era sometida a control mediante el scanner y, en segundo término, a la cantidad de divisas involucradas (al indicar que llevaba “...*sesenta mil dólares...*”), cuando ya se había advertido que se trataba de dinero.

- En cuanto Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, que estuvo acompañando por más de seis horas a Guido Alejandro ANTONINI WILSON durante todo el procedimiento (entre aproximadamente las 2.30 y las 8.45 horas de esa madrugada del 4/8/2007), no se hizo referencia alguna en el acta.

- En cuanto a los demás pasajeros (entre ellos, Exequiel Omar ESPINOSA, Claudio UBERTI y Victoria BEREZIUK -funcionarios de nuestro país- y otros funcionarios de la empresa estatal venezolana PDVSA), incluido Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, no se indicaron sus nombres ni se precisó si se procedió a la revisión del equipaje de aquéllos o no.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

558.- Que, en cuanto a la relevancia de tales cuestiones -se reitera, omitidas en el acta respectiva- resulta evidente que, tanto en aquél entonces como en la actualidad, no es lo mismo que se advierta el intento de ingresar a territorio nacional casi 800.000 dólares sin declaración previa por parte de un ciudadano venezolano en un vuelo común que no presenta particularidades relevantes (tal como se diera a entender en el acta), a que se verifique ese intento, por un lado, a partir de una valija que conformaba parte del equipaje de un vuelo privado de tan solo ocho pasajeros -algunos de ellos, funcionarios públicos de nuestro país- que fuera atribuido previamente a la Presidencia de la Nación y que no tenía ninguna identificación en cuanto a su dueño y, por otro lado, por parte de una persona que era un pasajero de ese vuelo con esas particularidades, que se atribuyó la titularidad de la valija, que -ante el control- realizó manifestaciones mendaces respecto a su contenido (en primer término, antes de hallazgo) y a la cantidad de divisas involucradas (en segundo término, una vez que las divisas fueran descubiertas), y que permaneció con otra persona que podría tener alguna vinculación con la maniobra, tal como ocurrió en este caso.

559.- Que, en ese contexto, esas circunstancias conocidas por Guillermo David LUCÁNGELI, María Cristina GALLINI y Rosa Nélide GARCÍA y omitidas en el acta respectiva, daban cuenta de la relevancia del vuelo, la posibilidad de que otros pasajeros -entre ellos funcionarios de nuestro país- pudieran tener relación con el intento de ingresar esa suma exorbitante de dinero a territorio nacional y/o con las personas demoradas como consecuencia del procedimiento (dado que se trataban únicamente de 8 personas en un vuelo privado y, consecuentemente, con posible relación

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

entre sí) y, fundamentalmente, de que existían suficientes indicios para considerar la posible comisión de un delito de contrabando, no solo por tales circunstancias sino también por la ausencia de una declaración voluntaria y espontánea de las divisas seguida de reiteradas manifestaciones mendaces por parte de Guido ANTONINI WILSON que, de por sí, resultaban gravitantes para darle intervención a la autoridad judicial en turno, sin perjuicio de lo cual los anteriormente nombrados decidieron darle curso de una simple infracción aduanera al suceso aquí analizado, sin siquiera promover una consulta judicial sobre el temperamento a adoptar.

560.- Que, por otra parte, contrariamente a lo sostenido por Guillermo David LUCÁNGELI, María Cristina GALLINI y Rosa Nélida GARCÍA en sus respectivas indagatorias y por su defensa en el marco del alegato final, a los fines de adoptar esa decisión de mantener el suceso en el ámbito infraccional y, consecuentemente, no dar intervención a la autoridad judicial en turno, no se ha citado antecedente alguno, de características análogas, en las que se hubiera procedido del mismo modo al aquí verificado.

561.- Que, en efecto, los mencionados imputados hicieron reiteradas referencias a un procedimiento llevado a cabo el 14/12 /2006, a las 13.20 horas, en la Terminal Sur del Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*” y a que, en función del temperamento allí





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

adoptado, entendieron que el caso aquí analizado -según ellos, por su similitud con aquél- constituía una simple infracción aduanera al régimen de equipaje.

562.- Que, a los fines de realizar una comparación integral de ambos casos a los efectos del examen del argumento en cuestión, cabe señalar que en el acta de aquél (de fecha 14/12/2006) se consignó -entre otras cosas- que “...*En la Ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis, siendo las 13,20 hs al procederse por parte del personal aduanero a efectuar los controles de equipaje producido el arribo en la Terminal Taxis Sur del vuelo privado matrícula EC-HOB proveniente de España con escala en Recife, Brasil, con tres pasajeros: LAO HERNÁNDEZ Manuel, pasaporte español AB649603, FERRAN CALZADA, Fermín, pasaporte español AC126529 y SALA Marc; con la siguiente tripulación SANCHEZ CABEZUDO Santia, pasaporte español AB833061, VIEJO NAVARRO Fernando, pasaporte español AB922162, CENTENO VIRGOS José Luis, pasaporte español AA348741, SEGURA BADIA Alba pasaporte español AD098677, del vuelo mencionado se detuvieron 6 bolsos donde se detectó que en un bolsillo interior contenían divisas extranjeras por un valor estimado de 500.000 (quinientos mil) euros, sin que se detectara ocultamiento. Por ello en virtud de que las divisas no fueron declaradas se procedió a la detección del equipaje. Las divisas halladas en los bolsos se encontraban conjuntamente con la mercadería que más abajo se detalla, destinada a la firma CASINO BUENOS AIRES SA, cuyo apoderado Dr. Santiago Blanco Bermúdez -D.N.I. N° 18.415.759- C.P.A.C.F. T 40 F 922- que acredita la personería*

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

*mediante el poder que en este acto acompaña se encuentra presente. Tal situación se corroboró en el monitor del equipo y del control físico realizado. Además, se detuvieron 14 (catorce) cajas de cartón que contenían regalos empresariales para las fiestas Navideñas y de Fin de Año las que tenían en su interior lo siguiente: ... Además de las divisas mencionadas, la mercadería que se hallaba en las cajas y los bolsos detallados anteriormente fueron secuestradas por exceder la cantidad permitida para ser ingresadas por el Régimen de Equipaje vigente. Que en ese estado del procedimiento se puso en conocimiento de la situación al agente aduanero **Dr. Hugo Valle -Jefe de la División Sumarios de Prevención-** a los fines de solicitar instrucciones, quien habiendo avalado la detención del equipaje efectuó consulta con el **Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 8 en Turno**, expuso que conforme las instrucciones impartidas por el Tribunal mencionado hizo saber que de los hechos descriptos no se aprecia conducta delictiva que amerite la intervención de la Justicia Nacional en lo Penal Económico, por lo que el servicio aduanero deberá actuar en uso de sus facultades propias de conformidad a las previsiones de la Resolución General AFIP 1172/01. Seguidamente se procede a efectuar el recuento del dinero en cuestión en presencia del Agente Aduanero a cargo del Sector Equipaje **Alberto Romero (Turno A)** que intervino y del Jefe de Sector de Guardia **Rodolfo Oscar Paita** y del Apoderado de la Firma **CASINO BUENOS AIRES S.A. Dr. Santiago Blanco Bermúdez**, conforme el poder que oportunamente se invocara y se acompaña a las presentes, situación que es aceptada de conformidad. Acto seguido se procede a contabilizar el dinero resultando la cantidad de Euros Quinientos Mil (E 500.000), correspondiendo efectuar la denuncia ante el Departamento **Procedimientos Legales Aduaneros por infracción al artículo 2do. de la***

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Resolución General AFIP 1172/01 y al Régimen de Equipaje Vigente. Que no siendo para más, se da por finalizado el acto previa e íntegra lectura de la presente por ante todos los intervinientes, quienes firman al pie de conformidad y para constancia, labrándose tres ejemplares de un mismo tenor, uno para el interesado, otro para la prevención para constancia y otro para la aduana del punto...” y fue firmada por **Rodolfo Oscar PAITA -Jefe se Sector de Guardia-** y **Alberto ROMERO -Agente Aduanero a cargo del Sector Equipaje-** de la **Dirección General de Aduanas**, como así también por el apoderado de CASINO BUENOS AIRES S.A. interviniente [\[718\]](#).

563.- Que, sentado cuanto antecede, de la simple lectura del acta aludida en la consideración anterior (del 14/12/2006) y de aquella vinculada a las presentes actuaciones (del 4/8/2007), se advierte que:

- En el acta del 14/12/2006 se indicó que el vuelo que trasladaba el equipaje en cual se hallaron las divisas se trataba de un “**vuelo privado**”, mientras que en el acta del 4/8/2007 **no se consignó que se trataba de un vuelo de tales características, pese a revestir tal calidad y a ser atribuido de forma previa a su aterrizaje a la Presidencia de la Nación.**

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

- En el acta del 14/12/2006 se individualizaron a los tres pasajeros y a los cuatro tripulantes, con sus nombres y sus respectivos pasaportes, mientras que en el acta del 4/8/2007 únicamente se consignó el nombre del pasajero Guido Alejandro ANTONINI WILSON y **se omitió cualquier tipo de referencia en torno a los demás pasajeros y/o tripulantes que se trasladaban en el avión (entre ellos, Claudio UBERTI).**

- En el acta del 14/12/2006 se detalló pormenorizadamente la totalidad del equipaje del vuelo y, conforme a lo allí indicado se procedió a su revisión íntegra (seis bolsos y 14 cajas de cartón), indicándose el modo en que las divisas se encontraban acondicionadas, mientras que en el acta del 4/8/2007 únicamente se hizo referencia a la valija “...*perteneciente al pasajero de nacionalidad Venezolana GUIDO ALEJANDRO ANTONINI WILSON...*” **sin mencionar que se haya revisado la totalidad del equipaje del vuelo o se haya aplicado algún criterio de selección de aquéllas que se sometieron a control.**

- En ambas actas se indicó que no mediaba “*ocultamiento*”, aunque en el acta del 14/12/2006 se precisaron los motivos de esa conclusión (entre ellos, la descripción extensa y pormenorizada de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

cómo se encontraban acondicionadas las divisas y en qué sector del equipaje), mientras que en el acta del 4/8/2007 **no se hizo ninguna referencia al respecto, cuando la valija se encontraba íntegramente llena de dinero en billetes de cincuenta dólares.**

- En el acta del 14/12/2006, se dejó constancia del destino que tenía la mercadería incautada (CASINO BUENOS AIRES SA) y de la persona que presencié el procedimiento pese a no ser pasajero del vuelo (apoderado de la empresa) dejándose constancia que “*se encuentra presente*”, mientras que en el acta del 4/8/2007 no se hizo referencia alguna sobre tales aspectos **ni se individualizó a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT quien estuvo junto a Guido Alejandro ANTONINI WILSON durante todo el procedimiento que duró más de seis horas.**

- En el acta del 14/12/2006 se indicó que la situación advertida -esto es, el hallazgo de las sumas de dinero secuestradas- se “*...corroboró en el monitor del equipo y del control físico realizado ...*”, mientras que en el acta del 4/8/2007 **no se detalló la secuencia de hechos verificados desde que se sometió a control la valija involucrada mediante scanner hasta el hallazgo de las divisas del caso después del control físico de aquella, por parte de la agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria interviniente.**

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

- En el acta del 14/12/2006, pese a la pormenorizada descripción allí efectuada, no se advierten menciones respecto a manifestaciones por parte de los pasajeros del vuelo y/o del apoderado de la empresa en cuanto al contenido del equipaje, mientras que en el acta del 4/8/2007 **no se consignaron las manifestaciones mendaces de Guido Alejandro ANTONINI WILSON, en primer término, en relación al contenido de la valija (al indicar que trasladada “*libros y unos papелitos*”) cuando aquélla era sometida a control mediante el scanner y, en segundo término, a la cantidad de divisas involucradas (al indicar que llevaba “...*sesenta mil dólares*...”), cuando ya se había advertido que su contenido se trataba de dinero.**

- En el acta del 14/12/2006 se dejó constancia que, en forma previa al conteo final del dinero, el procedimiento fue puesto en conocimiento del Jefe de la División Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas, indicando su nombre y apellido, mientras que en el procedimiento plasmado en el acta del 4/8/2007 **se omitió darle intervención a esa división, tanto antes como durante el conteo de las divisas, como tampoco después de cerrado el procedimiento.**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

- En el acta del 14/12/2006 se dejó constancia que, por intermedio de esa División Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas, se efectuó consulta con el Juzgado Nacional en lo Penal Económico que se encontraba en turno en ese entonces, mientras que en el procedimiento plasmado en el acta del 4/8/2007 **no se dio intervención a la autoridad judicial en turno.**

- En el acta del 14/12/2006, pese a la pormenorizada descripción allí efectuada, se consignó que en el procedimiento y, consecuentemente, en la toma de decisiones en ese marco, únicamente participaron el agente aduanero a cargo del Sector Equipaje y el Jefe de Sector de Guardia, mientras que, en el marco del procedimiento plasmado en el acta del 4/8/2007 (se recuerda, en día y horario inhábil) **concurrieron al aeropuerto los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA quienes, revistiendo cargos de mayor jerarquía a los indicados precedentemente en la Dirección General de Aduanas, intervinieron activamente en la confección del acta y en la toma de decisiones allí adoptadas.**

- En el acta del 14/12/2006, luego de efectuar consulta con el Juzgado Nacional en lo Penal Económico en Turno, se indicó que correspondía “...efectuar la denuncia ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros por infracción al artículo 2do. de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

la Resolución General AFIP 1172/01 y al Régimen de Equipaje Vigente ...”, mientras que, en el acta del 4/8/2007, además de no haberse dado intervención ni a la División Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas ni a la autoridad judicial en turno, se dejó constancia que “...habiendo puesto en conocimiento de las circunstancias apuntadas al Departamento Inspecciones Aduaneras se coincide en el temperamento adoptado...”.

564.- Que, a partir de la comparación efectuada en la consideración anterior, se advierte fácilmente que, en un caso y en el otro, se ha procedido de forma diametralmente distinta y que la única similitud que presentan ambos casos (esto es, el procedimiento del acta del 14/12/2006 y aquel que fuera descrito en el acta vinculada a las presentes actuaciones) es la incautación de sumas de dinero que superaban holgadamente el monto permitido.

565.- Que, se reitera, en el procedimiento plasmado en el acta del 14/12/2006, se indicaron las características del vuelo, se identificó a la totalidad de sus pasajeros y tripulantes, se detalló que se procedió a la revisión integral del equipaje del vuelo, se precisaron los motivos por los cuales se entendía que no existía “ocultamiento”, se dejó constancia de las personas que presenciaron el procedimiento, se describió el modo en que las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

divisas fueron halladas, se dio intervención, antes del conteo final de las divisas, a la División Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas y al Juzgado Nacional en lo Penal Económico en Turno, e intervinieron únicamente el agente aduanero a cargo del Sector Equipaje y el Jefe de Sector de Guardia, lo cual dista notablemente de lo ocurrido en el marco del procedimiento de la madrugada del 4/8/2007.

566.- Que, en el acta del procedimiento de la madrugada del 4/8/2007 que aquí nos convoca, no se indicó el carácter del vuelo (privado) y que aquél había sido atribuido a la Presidencia de la Nación; se identificó únicamente a Guido Alejandro ANTONINI WILSON; se omitió consignar los nombres de la totalidad de pasajeros y tripulantes del vuelo en cuestión; no se detalló si se procedió -o no- a la revisión integral del equipaje del vuelo; no se precisaron los motivos por los cuales se entendía que no existía “ocultamiento” ni se describió el modo en que se encontraban acondicionadas las divisas incautadas; no se dejó constancia de la presencia de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT durante todo el procedimiento; no se describió el modo en que las divisas fueron halladas ni la secuencia de hechos verificados desde que se sometió a control la valija involucrada mediante scanner hasta el hallazgo de las divisas del caso después del control físico de aquella por parte de la agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria interviniente; no se dejó constancia de las reiteradas manifestaciones mendaces de Guido Alejandro ANTONINI WILSON, en primer término, en relación al contenido de la valija (al indicar que trasladada “*libros y unos papelititos*”) cuando aquella era sometida a control mediante el scanner y, en segundo término, a la cantidad de divisas

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

involucradas (al indicar que llevaba “...sesenta mil dólares...”), cuando ya se había advertido que su contenido se trataba de dinero; no se dio intervención a la División Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas y al Juzgado Nacional en lo Penal Económico en Turno; y, fundamentalmente, a diferencia del caso anterior, intervinieron altos funcionarios de la Dirección General de Aduanas en la toma de decisiones allí adoptadas.

567.- Que, en el mismo orden de ideas, tampoco debe soslayarse que el procedimiento del acta del 14/12/2006 fue a las 13.20 horas de un día hábil, y que no se verifica (pese a pese a la pormenorizada descripción allí efectuada), ni fue indicado por María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN (quienes trajeron a colación este caso en el marco de sus respectivas indagatorias), que el hallazgo de dinero allí incautado (500.000 euros) haya motivado las numerosas comunicaciones telefónicas entre distintos funcionarios de alto rango de la Dirección General de Aduanas y el intento de comunicarse con la máxima autoridad del organismo (en aquella época, el Dr. Ricardo Daniel ECHEGARAY), y la concurrencia de GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA al aeropuerto, o funcionarios de similares rangos, tal como ocurrió en procedimiento del 4/8/2007 a partir de la revisión de una valija que conformaba parte del equipaje de un vuelo que trasladaba a funcionarios públicos de la nación, bajo las particularidades ya indicadas reiteradamente en esta postulación, en horas de la madrugada (entre las 2.30 y las 8.45 horas, aproximadamente) de un día inhábil.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

568.- Que, en las condiciones descriptas, cabe nuevamente señalar que, a los fines de adoptar la decisión de mantener el suceso de contrabando aquí analizado en el ámbito de la aduana como una infracción y, consecuentemente, no dar intervención a la autoridad judicial en turno, no se ha citado algún caso de características análogas y, mucho menos, uno en el cual se haya procedido del mismo modo al verificado en el procedimiento del 4/8/2007.

569.- Que, en ese sentido, cabe señalar que, a partir de lo explicado, no solo se advierte que se presentó una comparación a partir de una parcializada selección de datos (es decir, sin considerar la totalidad de circunstancias que se presentaron en cada caso), sino que se verifica que la referencia al caso anterior (esto es, el procedimiento plasmado en el acta del 14/12/2006) favorece incluso a la tesis de la acusación, en la medida en que, en aquél, con muchos menos datos relevantes que los que se presentaron en el procedimiento del 4/8/2007, los funcionarios intervinientes -cabe aclarar, de menor jerarquía que GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA- hicieron la pertinente consulta a la autoridad judicial para que aquélla la que definiera, lógicamente, si existía -o no- delito.

570.- Que, en el contexto descripto, es ostensible que la decisión de uno solo de los juzgados del fuero en un caso que presenta

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

características sustancialmente distintas al presente (diferencias que ya fueron resaltadas anteriormente) y en el cual, además, el servicio aduanero procedió también de un modo distinto, no pudo haber sido la explicación del hecho de haberse omitido dar intervención a la División Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas y, fundamentalmente, a la autoridad judicial en turno. De hecho, ya se ha hecho referencia en este voto a un criterio invariablemente sostenido por uno de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero en el sentido de que la sola ausencia de declaración espontánea y voluntaria al servicio aduanero, por parte de quien pretende ingresar una suma superior a los 10.000 dólares, revela un propósito de ocultación (cfr. consideración 198). Todo ello, claro está, sin siquiera considerar, ni el significado común del verbo “ocultar” (ya mencionado), ni las reiteradas mentiras exteriorizadas por ANTONINI WILSON al momento del control del equipaje que se atribuyó, ni las valoraciones que hizo el Dr. Pedro R. DAVID como integrante de la Sala II de la C.F.C.P., ya en el contexto de la presente causa (N° CPE 758/2007/5/1 /CFC3 caratulado “Uberti, Claudio s/ recurso de casación”, resuelto el 29/11 /2016), que fueron citadas por la consideración 203 de este voto, ni las numerosas opiniones en sentido análogo que fueron exteriorizadas por diversos integrantes del Ministerio Público Fiscal en la instancia anterior y en esta etapa de juicio y por distintos magistrados que actuaron como jueces de la instancia anterior, como integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero, etc.

571.- Que, no obstante lo expuesto, e incluso en el caso de estar a la versión de GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA respecto a que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

tuvieron en cuenta ese caso anterior y lo consideraron en forma genuina, cabe señalar que tal circunstancia no autorizaba a aquéllos a adoptar una decisión respecto al trámite del procedimiento de manera inconsulta y sin intervención de la autoridad judicial (con las irreparables consecuencias que ese temperamento trajo aparejadas), contrariamente a lo que sucedió en el antecedente citado, más aun teniendo en consideración que correspondía que interviniera otro juzgado (que, consecuentemente, bien podría tener un criterio distinto) y que este caso tenía características diferentes que ya fueron destacadas. Todo ello evidencia que ese tipo de decisiones únicamente eran de competencia de la autoridad judicial en turno.

572.- Que, por otra parte, el razonamiento expuesto hasta aquí se corrobora sin dificultad a partir de advertir que la supuesta univocidad de criterios de funcionarios de alta jerarquía en la Dirección General de Aduanas frente a un caso tan particular (sobre que se trataba de una infracción aduanera que ni siquiera merecía una consulta judicial) se encuentra seriamente controvertida en los hechos y en concreto dado que, al día siguiente del procedimiento (5/8/2007), **funcionarios de menor jerarquía (entre ellos, ABALSAMO y RACIOPI), que incluso carecían de datos absolutamente relevantes del caso que los imputados GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA indudablemente conocían y que contribuían a considerar al hecho como presuntamente delictivo** (vuelo atribuido a la presidencia de la Nación, presencia de funcionarios públicos en el vuelo, reiteradas respuestas mendaces por parte de ANTONINI WILSON al ser consultado por el contenido del equipaje, etc., es decir todas aquellas cosas cuyo relato o referencia fue omitido en el acta de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

procedimiento), promovieron por sí mismos la pertinente consulta al Juzgado Nacional en lo Penal Económico en turno, se repite, únicamente sobre la base de los escasos datos consignados en el acta y al haber advertido que, llamativamente, no se había dado la correspondiente intervención a la autoridad judicial, circunstancia ésta última que, por cierto, a tales funcionarios y a horas de concluido el procedimiento inicial ya no les parecía procedente.

573.- Que, en efecto, en el marco del debate, la testigo Silvana Mónica ABALSAMO, a la época del hecho funcionaria de la División Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas, indicó (entre otras cosas) que, en oportunidad de realizar tareas de supervisión, concurrió al Aeropuerto “*Jorge Newbery - Aeropuertos Argentina 2000*” y, al enterarse sobre la existencia de un acta de infracción del día anterior, se comunicó con su superior Osvaldo RACIOPPI y le indicó que a su entender “*...correspondería noticiar al juzgado de que había habido ese procedimiento...*”; que, en esa oportunidad, le preguntó a RACIOPPI si lo habían llamado previamente de la Aduana de Aeroparque para informarle la situación y que éste manifestó que no; que le llamó la atención el monto involucrado y que dijo “*...anoticiemos al Juzgado, que sepa. Y después, que el Juzgado defina a ver si le interesa o no la participación...*”; que RACIOPPI estuvo de acuerdo con ella en la necesidad de comunicar el procedimiento a la autoridad judicial en turno; que, generalmente, ante cualquier procedimiento, los funcionarios actuantes se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

comunicaban con Sumarios de Prevención para saber si se debía hacer -o no- la comunicación al juzgado en turno; y que ella única y exclusivamente tomo conocimiento de lo que surgía del acta^[719].

574.- Que, por su parte, durante el debate, el testigo Osvaldo Alberto RACIOPPI, que al momento del hecho era funcionario de la División Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas, indicó (entre otras cosas) que tomó conocimiento del procedimiento por intermedio de ABALSAMO; que “...*el nexo entre los juzgados y la Aduana en ese momento por encontrarme de turno era yo...*”; que desconocía cuáles eran los motivos por los cuales no le informaron sobre el suceso de forma inmediata; que creía que lo tenían que haber anoticiado para que hiciera la consulta al juzgado de turno y que “...*era lo que se estilaba normalmente...*”; que le llamó la atención que no le hubieran avisado desde el primer momento; que “...*Siempre que se encontró dinero en algún pasajero, se hizo la consulta al juzgado y el juzgado dijo ‘Secuestren la totalidad’, ‘Secuestren todo, pero devuelvan 10.000 dólares’. Eso depende de cada juzgado...*”; que, ante la consulta efectuada por una de las defensas en cuanto a cómo se puede caratular el hecho en orden a una infracción o como un delito, indicó que “...*eso lo hace el juzgado...*”; que avisó al juzgado porque consideró que “...*no era infracción...*”; que consideró que no era infracción por el monto involucrado y que tal cuestión “...*lo tiene que decidir el juzgado...*”; que no le habían informado quiénes eran los pasajeros del vuelo ni que algunos de ellos eran funcionarios públicos; que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

hizo la consulta a la autoridad judicial en turno; y que la secretaria del juzgado respectivo le indicó que el suceso siguiera tramitando en sede aduanera^[720].

575.- Que, al respecto, aunque a esta altura resulte evidente, se debe destacar, por un lado, que los funcionarios de la División Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas no tuvieron dudas en cuanto a que correspondía indefectiblemente dar intervención a la autoridad judicial competente incluso teniendo exclusivamente en cuenta la acotada información que surgía del acta respectiva del 4/8/2007 y, por otro lado, que lo indicado por la secretaria del juzgado en cuanto a que el suceso siguiera tramitando en sede aduanera tampoco resulta un dato desincriminante respecto a la decisión adoptada por los imputados GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA de no dar intervención a la referida división y al juzgado en turno, en la medida en que a aquella funcionaria únicamente le comunicaron el contenido del acta y se omitió, consecuentemente, ponerla en conocimiento de la información vinculada al carácter de vuelo (privado) y a que aquél había sido atribuido a la Presidencia de la Nación; a la totalidad de pasajeros y tripulantes del vuelo en cuestión; a la secuencia de hechos verificados desde que se sometió a control la valija involucrada mediante scanner hasta el hallazgo de las divisas del caso después del control físico de aquélla por parte de la agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria interviniente; a las manifestaciones mendaces de Guido Alejandro ANTONINI WILSON, en primer término, en relación al contenido de la valija (al indicar que trasladada “*libros y unos papelititos*”) cuando aquélla era sometida a control mediante el scanner y, en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

segundo término, a la cantidad de divisas involucradas (al indicar que llevaba “...sesenta mil dólares...”), cuando ya se había advertido que su contenido se trataba de dinero, entre otras cosas.

576.- Que, en orden a esto último, cabe destacar que el acta en la que intervinieron activamente GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA se caracterizó por el recorte de información y por la notoria selección de datos que implicó la omisión de los múltiples y serios indicios que daban cuenta de la posible comisión de un delito, por lo que la decisión de la autoridad judicial, cuya intervención oportuna no se dio precisamente a partir de las conductas desplegadas por los nombrados, debe considerarse sobre la base de la limitada información que le fue proporcionada; en ese sentido, en el caso que se hubieran puesto en conocimiento la totalidad de datos disponibles que -se reitera- eran conocidos por GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA, tal como lo expresara uno de los integrantes de la Sala “B” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, era difícil suponer “...que se otorgara a aquel hecho el tratamiento de una infracción aduanera, de modo que las decisiones relativas al destino de aquellas divisas y a la libertad de los involucrados no quedarían libradas a la voluntad del organismo aduanero o de sus agentes, como pretendieron que ocurriera a partir de la conducta asumida...”^[721], lo cual se comparte, a partir de los elementos incorporados al debate.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

577.- Que, asimismo, y con independencia de que lo hasta aquí expuesto resulte suficiente para acreditar que, efectivamente, los imputados GALLINI, LUCANGELI y GARCIA tuvieron frente a sí suficientes indicios para considerar la posible comisión de un delito, cabe realizar algunas apreciaciones adicionales respecto a lo indicado por los nombrados en cuanto a que -según ellos- no existía duda en cuanto a que el suceso acontecido esa madrugada del 4/8/2007 constituía una infracción aduanera y que, consecuentemente, no existían motivos para anotar al juez competente en turno respecto a lo ocurrido.

578.- Que, en ese sentido, y más allá de las cuestiones vinculadas a las particularidades del vuelo y del procedimiento, las circunstancias vinculadas a que en el acta se dejó constancia que se puso en conocimiento al Departamento Inspecciones Aduaneras del hecho y que **coincidía “...en el temperamento adoptado...”** (lo cual supone, lógicamente, un intercambio de opiniones respecto a la calificación legal del suceso); a las numerosas comunicaciones telefónicas que se efectuaron durante el procedimiento entre altos funcionarios de la Dirección General de Aduanas (que incluyeron reiterados intentos de comunicación con la máxima autoridad del organismo, en el caso, Ricardo Daniel ECHEGARAY), en horas de la madrugada y en un día inhábil; a que Jorge Félix LAMASTRA indicó que **“...a sugerencia del doctor LUCANGELI, teniendo en cuenta que el doctor PAGANO trabajaba en esa área, se desempeñaba en la dirección de Aduana, le comunico el hecho para que nos indique el temperamento a seguir, teniendo en cuenta las circunstancias del caso...”**; a que PAGANO recordó durante el debate que habló con Juan Carlos PAN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

para que lo asistieran a LAMASTRA e indicó que le refirió a este último, como un consejo de “*amigo*”, que “...*hablen con PAN...*” para “...*que vayan, que lo asistan y que hagan el acta y hagan lo que les parezca...*”; a que LUCANGELI indicó que se comunicó con Juan Carlos PAN y que coincidieron en orden a la calificación legal del suceso como infracción; a que concurrieron al aeropuerto -se reitera, en horas de la madrugada de un día inhábil- los imputados GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA que ostentaban cargos jerárquicos de importancia dentro del organismo a hacerse cargo del procedimiento; y al interés de todos los intervinientes -incluidos los nombrados y LAMASTRA- de poner en conocimiento de los respectivos superiores inmediatos y de las máximas autoridades del organismo aduanero lo acaecido en el aeropuerto a la mayor brevedad posible, son suficientemente demostrativas de la inverosimilitud respecto al supuesto carácter indudable que tenía la calificación del hecho como una infracción aduanera.

579.- Que, en el mismo sentido, y con independencia de la opinión que cada uno podría tener sobre la posible calificación del hecho (ante las múltiples discusiones que se han registrado sobre el contrabando de importación de divisas), la pretensión de GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA consistente en que se considere verosímil que la decisión de no consultar a la autoridad judicial en turno se tomó sobre la base de la seguridad de que se trataba de una infracción, no puede tener favorable recepción pues, con independencia de las circunstancias aludidas en la consideración anterior, el actuar posterior de otros funcionarios de la Dirección General de Aduanas de menor jerarquía que los nombrados (en el

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

caso de ABALSAMO y RACIOPPI), descrito en las consideraciones 573 y 574, que no dudaron en poner en conocimiento de la autoridad judicial en turno el procedimiento efectuado, incluso sin conocer los pormenores gravitantes que sí conocían los intervinientes en la confección del acta respectiva, demuestra suficientemente lo que se acaba de decir.

580.- Que, en el mismo orden de ideas, a esta altura de razonamiento efectuado mediante la valoración de los elementos probatorios incorporados al debate y su correlato con las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, es evidente que, a partir de los cargos que GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA desempeñaban al momento del hecho [\[722\]](#), los conocimientos y experiencia que aquéllos necesariamente tenían a partir del ejercicio de tales funciones y la finalidad específica asignada por ley a la Dirección General de Aduanas en torno a las tareas de control, cabe concluir que aquellos conocían las múltiples y diferentes opiniones que se registran en la doctrina y la jurisprudencia (que no cabe recordar pormenorizadamente aquí) en torno a si las divisas constituyen o no mercadería a los fines de su importación o exportación, a si el contrabando de importación de divisas (a diferencia del de exportación) puede o no ser considerado delito en razón de la diferente regulación del ingreso o del egreso de aquellas, a cuál es la clase de ocultación que puede constituir un medio idóneo para dificultar o impedir el control del servicio aduanero sobre las exportaciones e importaciones, etc. [\[723\]](#). Consecuentemente, ante ese panorama general y las particulares circunstancias del caso reiteradamente resaltadas en este voto, no resulta verosímil que se hubiese considerado, de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

manera unánime, que ni siquiera correspondía promover consulta judicial anoticiando al Juzgado Nacional en lo Penal Económico en turno del hecho verificado, en forma inmediata y con todos sus detalles de tiempo, modo y lugar que lo caracterizaban, a fin que esa autoridad definiera el temperamento a seguir.

581.- Que, por lo demás, nuevamente cabe recordar que, en el acta inicial del procedimiento, luego de haberse especificado que “...*los hechos descriptos constituirían ‘prima facie’ infracción al régimen de equipaje (Resolución 3751/94) en los términos de lo previsto por el artículo 978 del Código Aduanero...*” y que en consecuencia se procedía al secuestro de las divisas, se consignó que “...*habiendo puesto en conocimiento de las circunstancias apuntadas al Departamento Inspecciones Aduaneras se coincide en el temperamento adoptado...*”.

582.- Que, a esta altura del razonamiento, no cabe sino concluir que el hecho de haber dejado constancia, en un acta de procedimiento, de la coincidencia de determinado departamento del servicio aduanero respecto al temperamento que los funcionarios actuantes estaban adoptando en torno a la calificación del hecho como infracción (entre otras cosas), en lugar de otorgar algún sustento real al supuesto carácter indudable de aquella calificación (como presuntamente se habría pretendido), más bien revela la intención (ineficaz por cierto) de aparentar hacia afuera del círculo de los funcionarios intervinientes la existencia de aquella seguridad, como

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

una suerte de defensa o de protección ante los cuestionamientos que muy probablemente se realizarían con posterioridad, por no haberse dado intervención a la justicia y favorecerse, de ese modo, a los responsables del hecho.

583.- Que la presunción exteriorizada por la consideración anterior, no sólo se basa en las particularidades del hecho que se había constatado y que eran valoradas por importantes integrantes del servicio aduanero (que marcaban con toda claridad la pertinencia de esa intervención del juzgado del fuero en turno, como horas después lo advirtieron otros funcionarios aduaneros que ni siquiera tenían la totalidad de la información), sino que también encuentra apoyo en el carácter inusual y extravagante de esa referencia en un acta de procedimiento relativa a una supuesta infracción al régimen de equipaje.

584.- Que, analizada la cuestión desde otro ángulo, cabe preguntarse: ¿si efectivamente no cabía duda alguna de que se trataba de una infracción al régimen de equipaje que, supuestamente, ni siquiera ameritaba una consulta telefónica al Juzgado Nacional en lo Penal Económico en turno, por qué razón se consideró necesario consignar, en un acta de procedimiento, que determinado departamento del servicio aduanero coincidía con el temperamento adoptado? La respuesta a este interrogante, a mi entender, contribuye a corroborar la tesis de la acusación fiscal, máxime cuando resulta especialmente paradójico que se hubiese considerado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

necesario, conveniente o pertinente consultar sobre si otra sección de la Dirección General de Aduanas estaba de acuerdo con el temperamento que se estaba adoptando, pero que idéntica consulta no resultaba ni necesaria, ni conveniente, ni pertinente, con relación al juzgado del fuero que se encontraba de turno justamente para evacuar esa clase de consultas.

585.- Que, no obstante lo hasta aquí expuesto, a partir ciertas manifestaciones del testigo Pedro Gustavo ROVEDA en el debate, que se extendieron a opiniones personales del testigo respecto a cómo se procedió en el caso concreto y a ciertos aspectos del delito de contrabando, es oportuno detenerse brevemente en aquéllas.

586.- Que, en la audiencia de debate, ROVEDA -a la época del hecho, Jefe de la División Sumarios de Prevención- describió a los funcionarios intervinientes, en este caso como funcionarios capacitados, especializados y con los conocimientos suficientes para saber si se encuentran ante un delito o una infracción aduanera, y refirió -entre otras cosas- que, ante la duda sobre tal cuestión, se consultaba a la autoridad judicial en turno sobre el temperamento a seguir; que en el caso anterior (el del acta del 14/12/16) hubiera tenido dudas y hubiera consultado como se hizo; que en este caso no había dudas y era evidente que era una infracción; que no inciden las manifestaciones del pasajero en cuanto al contenido de la valija; que el ardid al que se refiere el tipo penal del contrabando no puede ser cualquier “*mentirita*” y que en algunas oportunidades podían comunicar

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

una infracción a un juzgado penal económico en el específico período en que este se encontraba de turno, a título informativo y para que no se enterara por los “*diarios*”.

587.- Que, al respecto, cabe señalar nuevamente que la comparación de casos entre aquel del 14/12/2006 y aquel del 4/8/2007 analizado en las presentes actuaciones no puede llevarse a cabo a partir de una parcial selección de datos. En efecto, si existió consulta judicial en el caso mencionado en primer término (tomando factible, de ese modo, que la definición acerca de si existía la posibilidad de la comisión de un delito, o no, fuera efectuada por la autoridad judicial en turno pese al criterio coincidente o discrepante de los funcionarios de la aduana), con muchos menos datos relevantes a tales fines que los que se presentaron en el procedimiento del 4/8/2007, con más razón se imponía una consulta del mismo tenor y a los mismos fines en este último caso, caracterizado -cuanto menos- por las particularidades del vuelo (atribuido a presidencia de la nación), sus pasajeros (entre ellos, funcionarios de nuestro país), la ausencia de declaración de las divisas y las reiteradas manifestaciones mendaces Guido Alejandro ANTONINI WILSON que, de por sí, resultaban dirimentes para establecer la posible comisión de un delito.

588.- Que, en orden a lo expresado por el testigo en cuanto a que no inciden las manifestaciones del pasajero en cuanto al contenido de la valija, que era evidente la inexistencia de delito y que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

ardid no puede establecerse a partir de una “*mentirita*”, cabe realizar algunas apreciaciones. En efecto, no está de más recordar que existe jurisprudencia ya citada en esta postulación por la cual se sostiene que la sola ausencia de declaración ya implica “*ocultamiento*” al Servicio Aduanero^[724]; que una de las acepciones del significado común de la palabra “*ocultar*” es “*Callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir...*”^[725]; que “*...en el contrabando, la mentira deja de ser simple cuando se la acompaña de maniobras engañosas capaces de impedir o dificultar el control aduanero...*”^[726] (como se advierte en el caso, conforme a las circunstancias aludidas precedentemente destacadas), como así también que autorizada doctrina ha indicado que la respuesta falaz lleva a tener por cumplido el dolo requerido por la figura de contrabando, ya que “*...de otra forma no se explicaría la razón de la mentira...*”^[727]. Todo ello, claro está, sin considerar las múltiples opiniones vertidas en el mismo sentido a lo largo de la sustanciación de la causa (y en sus diferentes etapas) por distintos fiscales y jueces de diferentes instancias y tribunales.

589.- Que, por lo demás, no podría considerarse como una simple “*mentirita*” inidónea para caracterizar (al menos inicialmente) al hecho como presuntamente delictivo al hecho que un pasajero, ingresando al territorio nacional con determinada mercadería en el equipaje que según la normativa vigente debía declarar, no sólo no declaró la existencia de aquélla en forma voluntaria y espontánea ante el servicio aduanero sino que, al ser expresa y específicamente preguntado por el contenido del equipaje justamente al momento en que se concretaron las funciones de control sobre



la importación, mintió no una sino dos veces sobre dicho contenido. De todas formas, la muy opinable distinción entre “*mentira*” y “*mentirita*”, particularmente sobre la base de las características concretas del caso de que se trata no parece haber sido, por las razones ya explicadas, el sustento de la unánime decisión de los funcionarios aduaneros acusados de no dar intervención inmediata a la autoridad judicial en turno.

590.- Que, en otro orden de ideas, cabe señalar que la explicación dada por el testigo citado sobre las razones por las cuales los funcionarios de la División Sumarios de Prevención comunicaban determinados hechos a un juzgado penal económico en el específico período en que este se encuentra de turno, en el sentido de que era a título informativo, con independencia de su carácter delictivo o infraccional, a fin que “...*no se enterara por los diarios...*”, resulta de difícil comprensión pues, justamente, la única razón por la cual se explicaría esa comunicación sería la posible comisión de un delito.

591.- Que, en efecto, la División Sumarios de Prevención tiene por función instruir los sumarios de prevención por **delitos aduaneros** para dar intervención a los jueces del fuero; los Juzgados Nacionales en lo Penal Económico tienen competencia material y territorial para conocer en los casos en que se ventile la posible comisión de **delitos aduaneros** en el ámbito territorial definido por el art. 1027 del C.A., entre otros y, finalmente, el lapso en el que un Juzgado Nacional en lo Penal Económico





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

se encuentra de turno se relaciona directamente con el período en el que se reciben exhortos (que, obviamente, no tiene vinculación con el caso) o sumarios de prevención y consultas sobre la posible comisión de **delitos aduaneros** (entre otros) que son de su competencia material y territorial.

592.- Que, en resumen, la comunicación que según el testigo ROVEDA se habría mantenido con la Secretaria de un Juzgado para que dicha funcionaria no se enterara por los diarios de hechos que, nuevamente según el testigo, con toda seguridad no serían de competencia de ese órgano jurisdiccional, contrasta a todas luces con la función de la División a la que dicho funcionario pertenecía a la época de los hechos, con la competencia de un Juzgado Nacional en lo Penal Económico y con la finalidad para lo cual dichos juzgados, en determinado lapso, se encuentran de turno.

593.- Que, en efecto, la única razón comprensible por la que una División encargada de la prevención de delitos pone un hecho en conocimiento del juzgado penal en turno es su posible tipificación como delito y, en tal sentido, como lo indicó RACIOPPI en su declaración testimonial, como funcionario de esa división el nombrado procedió a anotar al juzgado de lo que surgía del acta labrada.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

594.- Que, de otro lado, resulta evidente que, al momento del hallazgo del dinero, la certeza respecto a si el hecho constituía una infracción aduanera o un delito resultaba imposible porque tampoco un juez penal podría haberla tenido en aquella etapa inicial (justamente una pretensión de certeza en tal sentido subvertiría el orden lógico de la búsqueda de la verdad real que recién, en tal momento, se encontraría en su punto de partida). En tal sentido se ha explicado que “...un sistema de justicia penal es primordialmente un motor epistémico, es decir, un dispositivo o herramienta para descubrir la verdad a partir de lo que a menudo comienza con una mezcla confusa de pistas e indicios...”^[728].

595.- Que, por ello, a fin de decidir si correspondía o no promover consulta judicial (anoticiándose en forma oportuna del hecho al Juzgado Nacional en lo Penal Económico en turno, con la información de **todas** las características de aquel suceso que GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA inmediatamente conocieron, posibilitando de ese modo que desde la jurisdicción se adoptaran todas las medidas que se considerasen pertinentes para asegurar la prueba e impedir la fuga de los eventuales responsables) no se requería la certeza de que tal hecho constituía un delito sino, únicamente, advertir la posibilidad de que se estuviese ante la posible comisión de un delito de contrabando tentado. Por lo demás, la posibilidad atinente al archivo de las actuaciones que se prevé por el art. 195 segundo párrafo del C.P.P.N. o la vinculada a un posible sobreseimiento posterior ^[729], resultan suficientemente demostrativas de lo que se acaba de señalar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

596.- Que si esa era la manera de proceder ante un caso hipotético que tuviese alguna posibilidad de ser encuadrado provisionalmente como delito, no puede sino concluirse que tal consulta se imponía sin lugar a dudas en el caso concreto a partir de las particularidades del “*sub lite*” ya destacadas reiteradamente por este voto (omisión de declaración del ingreso del dinero, reiteradas respuestas mendaces sobre el contenido de la valija, cantidad de dinero, día y hora de arribo, deficiencias de la plataforma de ingreso al aeropuerto, presencia de varios funcionarios públicos en el vuelo que trasladó el equipaje en cuestión, tipo de vuelo -privado, no comercial-, derivada posibilidad de vinculación entre los pasajeros, etc.) pues, incluso posicionándose en aquel momento inicial del procedimiento del 4/8/2007, la posibilidad consistente en que el hecho de que se trata constituyese un delito resultaba bastante ostensible, máxime para quienes ya en ese entonces tenían suficientes conocimientos, experiencia y trayectoria en el servicio aduanero; en otros términos y valiéndome de la cita de la consideración anterior, se trataba de un caso en el que, a diferencia de lo que ocurre a menudo, las pistas e indicios no eran tan confusos.

597.- Que, por los mismos motivos, resulta inverosímil la supuesta univocidad, certeza y ausencia de opiniones disidentes entre varios funcionarios aduaneros intervinientes en el procedimiento inicial, en orden a que el hecho constituía una infracción aduanera, a punto tal que el intento de introducir al país casi 800.000 dólares sin declarar primero y mintiéndose reiteradamente sobre el contenido del equipaje después (entre otras cosas),

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

que sí ameritó numerosos llamados entre las más altas autoridades del servicio aduanero a la madrugada de un día inhábil y la presencia de varios de ellos en el Aeropuerto respectivo, ni siquiera fue consultado al menos telefónicamente con el juez de turno. Paradójicamente, pareciera intentar sostenerse que la certeza en tal sentido sí podía tenerse ya en aquel momento inicial, sin consulta judicial, ni preguntas, ni averiguaciones adicionales, aunque aquella certeza era tan frágil que se quebraba frente a su confrontación con cualquiera de los datos y particularidades del caso. Por ello, es evidente que el acta confeccionada al momento del procedimiento prescinde de la consignación de circunstancias del caso cuya relevancia para su encuadramiento legal resultaba de tal obviedad que su omisión no puede sino explicarse a partir de la hipótesis de la acusación.

598.- Que, por otra parte, en orden a lo sostenido por la defensa de GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA en cuanto a que los agentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria consintieron el encuadre legal otorgado al hecho y a que, de estimarlo pertinente, aquéllos podrían haber formulado una denuncia penal, corresponde señalar que ese argumento configura un inadmisibles intento de deslindarse de la responsabilidad que recaía a ese entonces sobre los funcionarios aduaneros mencionados en primer término, quienes se atribuyeron la dirección del procedimiento.

599.- Que, en términos similares y en el marco de estas mismas actuaciones, uno de los integrantes de la Sala “B” de la Excma.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ya había señalado que lo pretendido a través de ese argumento defensivo “...*es un inadmisibles intento de transferir responsabilidades propias del personal aduanero a agentes de seguridad que tienen otras funciones, así como de pretender hacerlos cargo de la omisión de poner el hecho en conocimiento del tribunal competente, que era lo que competía a los agentes de aduana...*”^[730], lo cual se comparte y debe considerarse parte de esta postulación.

600.- Que, por otra parte, resulta particularmente paradójico que, inclusive hasta el final de la audiencia de debate, se haya sostenido la supuesta existencia de un estado de certeza en punto a que el hecho descubierto el 4/8/2007 se trataba de una simple infracción aduanera que ni siquiera justificaba una consulta telefónica a la autoridad judicial competente en turno, cuando ya han opinado sobre la posible comisión de delitos los distintos representantes del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior que actuaron en la etapa de instrucción, los distintos jueces de primera instancia que intervinieron en la misma etapa, los distintos jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que resolvieron en el caso, los distintos jueces de la Cámara Federal de Casación Penal que han intervenido, los distintos Fiscales que han intervenido en la etapa del juicio oral y público y, en la actualidad, los jueces que integramos este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

601.- Que, consecuentemente, en función de lo hasta aquí expuesto y de cuanto surge de las circunstancias acreditadas que fueran detalladas en el apartado respectivo, valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común, cabe señalar, a modo de resumen, que:

- Los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, quienes ocupaban importantes cargos en la D.G.A. a la época de los hechos^[731], sabían perfectamente que el vuelo en cuestión trasladaba, al menos, a funcionarios públicos de nuestro país y que aquél no se trataba de un vuelo asimilable a uno de carácter comercial o que no presentara particularidades relevantes, en la medida en que había sido previamente atribuido a Presidencia de la Nación.

- Los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN tomaron conocimiento del intento de ingresar casi aproximadamente 800.000 dólares sin declarar a nuestro país teniendo obligación de efectuar dicha declaración (y mediando posteriormente reiteradas respuestas mendaces sobre el contenido del respectivo equipaje al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

momento de su específico control), en horas de la madrugada y en un día inhábil, a partir de lo cual concurren, inmediatamente, al Aeropuerto respectivo.

- Los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN, en calidad de funcionarios de la Dirección General de Aduanas, se atribuyeron la dirección del procedimiento e intervinieron, junto a Jorge Félix LAMASTRA, en la confección del acta y en la toma de decisiones.

- Durante el procedimiento e inmediatamente después, los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN -respectivamente y según cada caso- mantuvieron numerosas conversaciones telefónicas con distintas autoridades de la Dirección General de Aduanas (entre ellas, María Xiomara AYERÁN y Gustavo PAGANO) y se intentaron comunicar con Ricardo Daniel ECHEGARAY, quien en ese entonces era la máxima autoridad del organismo.

- En el acta respectiva, en la que intervinieron los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN, únicamente se indicó que se

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

trataba un vuelo de la “*Compañía Royal Air*”, identificado con la matrícula N 5113 S y proveniente de Maiquetía (República Bolivariana de Venezuela), omitiéndose consignar que se trataba de un vuelo privado y que en la solicitud de extensión de servicio se había comunicado a la aduana que allí se trasladaban “...**6 pasajeros pertenecientes a presidencia de la Nación...**”.

- En el acta respectiva, en la que intervinieron los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, únicamente se identificó a Guido Alejandro ANTONINI WILSON como pasajero del vuelo, y se omitió cualquier tipo de referencia en torno a los demás pasajeros y/o tripulantes que se trasladaban en el avión (entre ellos, Claudio UBERTI), pese a que -se reitera- el vuelo había sido atribuido a la Presidencia de la Nación.

- En el acta respectiva, en la que intervinieron los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, únicamente se hizo referencia a la valija “...*perteneciente al pasajero de nacionalidad Venezolana GUIDO ALEJANDRO ANTONINI WILSON...*” sin mencionar que se haya revisado la totalidad del equipaje del vuelo o se haya aplicado algún criterio de selección de aquéllas que se sometieron a control.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

- En el acta respectiva, en la que intervinieron los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, se consignó la ausencia de “*ocultamiento*” de las divisas descubiertas, sin explicarse los motivos que llevaron a afirmar esa circunstancia.

- En el acta respectiva, en la que intervinieron los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, no se detalló la secuencia de hechos verificados desde que se sometió a control la valija involucrada mediante scanner hasta el hallazgo de las divisas del caso después del control físico de aquélla, por parte de la agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria interviniente.

- En el acta respectiva, en la que intervinieron los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, no se consignaron las manifestaciones mendaces de Guido Alejandro ANTONINI WILSON, en primer término, en relación al contenido de la valija (al indicar que trasladada “*libros y unos papелitos*”) cuando aquélla era sometida a control mediante el scanner y, en segundo término, a la cantidad de divisas involucradas (al indicar que llevaba “*...sesenta mil dólares*”).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

...”), cuando ya se había advertido cuál era el tipo de elementos que se transportaban.

- En el acta respectiva, en la que intervinieron los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, no se hizo referencia alguna sobre tales aspectos ni se individualizó a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT quien estuvo junto a Guido Alejandro ANTONINI WILSON durante todo el procedimiento que duró más de seis horas.

- En el procedimiento respectivo, en el que intervinieron los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, se omitió darle intervención a la División Sumarios de Prevención de la Dirección General de Aduanas como se estilaba en aquél entonces.

- En el procedimiento respectivo, en el que intervinieron los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, no se dio intervención a la autoridad judicial en turno, pese a los contundentes indicios que tuvieron frente a sí sobre la posible comisión de un delito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

- En el procedimiento respectivo, en el que intervinieron los imputados María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, se procedió de forma diametralmente distinta a la que motivara un procedimiento anterior de la Dirección General de Aduanas, plasmado en el acta del 14 /12/2006, en el que efectivamente se dio intervención a la División Sumarios de Prevención de ese organismo y a la autoridad judicial en turno.

602.- Que, en ese contexto, en función de las consideraciones hasta aquí expuestas, resumidas en la consideración anterior, corresponde señalar que las circunstancias allí valoradas son absolutamente compatibles con la hipótesis en que se basó la acusación y categóricamente discordantes con la versión de los hechos dada por los imputados GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA.

603.- Que esas circunstancias evidencian que los imputados GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA incurrieron en acciones y omisiones que resultaron favorecedoras para los ejecutores del delito de contrabando en grado de tentativa. En efecto, sin perjuicio de estar en pleno conocimiento de circunstancias que evidenciaban inequívocamente la posible comisión de un delito, los mencionados funcionarios aduaneros

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

decidieron, con conocimiento y voluntad, confeccionar un acta con una intencionada selección de datos con el propósito de mantener el hecho en el ámbito infraccional de la Dirección General de Aduanas, omitir denunciar el suceso ante la autoridad judicial en turno y, a partir de ello, permitir que los involucrados se sustraigan de las acciones penales respectivas.

604.- Que, consecuentemente, cabe concluir, con el grado de certeza exigido para esta clase de pronunciamientos, que GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA conocían que se encontraban frente a la posible comisión de un delito de contrabando, que mediante su encuadre como una infracción aduanera en los términos del art. 978 del Código Aduanero y la consecuente ausencia de comunicación a la autoridad judicial en turno estaban ayudando a que los intervinientes en tal eventual delito eludieran la correspondiente investigación y se sustrajeran de la acción penal respectiva y que, al no efectuar esa inmediata comunicación, estaban omitiendo denunciar oportunamente tal suceso cuando se encontraban obligados a hacerlo, como así también que tales acciones y omisiones se verificaron siendo aquéllos funcionarios públicos.

605.- Que, en consecuencia, en función de lo hasta aquí expuesto y a partir del análisis de los elementos de prueba incorporados al debate, comparto la opinión del voto del Dr. Losada en cuanto a que GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA intervinieron, con conocimiento y voluntad, en el encubrimiento del intento de ingresar al territorio nacional la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), sin declaración aduanera alguna (y mediando reiteradas respuestas mendaces sobre su contenido), a través de la terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes transportados en la aeronave matrícula N5113S de la empresa ROYAL CLASS, que arribó el 4/8/2007, aproximadamente a las 2.30 horas, proveniente de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

606.- Que, por lo tanto, se concluye (de conformidad con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal) que GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA tuvieron una intervención penalmente relevante -desde el plano objetivo y subjetivo- en ese suceso. En efecto, el planteo de la acusación resulta admisible como base de la condena pues, además de confirmarse plenamente con las pruebas recabadas en el debate y de su recíproca relación con las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común, tiene aptitud para explicar la totalidad de los datos disponibles [\[732\]](#), a diferencia de lo que ocurre con las diferentes hipótesis invocadas por la defensa de GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA en el marco de su alegato final.

iii) Calificación legal de sus intervenciones.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

607.- Que, en orden a la calificación legal de las intervenciones de María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN en el hecho aquí analizado, cabe recordar que el Ministerio Público Fiscal acusó a los nombrados como coautores en los términos del art. 45 del Código Penal y que, en el marco de su alegato, indicó que aquéllos participaron en tal suceso junto a Jorge Félix LAMASTRA (con independencia de lo que se indicó respecto al nombrado en esta postulación).

608.- Que, a mi juicio, aquella calificación legal de las intervenciones de María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN es adecuada, al encontrarse acreditado que los nombrados tuvieron en sus manos las riendas el curso causal del suceso que les fue endilgado en el marco del proceso. En efecto, teniendo en consideración que, con posterioridad al intento de ingresar al territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), sin declaración aduanera alguna (y con reiteradas respuestas mendaces sobre su contenido por parte de quien se atribuyó el equipaje), a través de la terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes transportados en la aeronave matrícula N5113S de la empresa ROYAL CLASS, que arribó el 4/8/2007, aproximadamente a las 2.30 horas, proveniente de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, que fuera frustrado a partir de la intervención unilateral de una agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, los nombrados GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA de SANTILLÁN se

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

atribuyeron la dirección del procedimiento, tomaron conocimiento de las circunstancias e indicios que inequívocamente daban cuenta de la posible comisión de un delito de contrabando y participaron activamente en la confección del acta respectiva, es evidente que eran quienes tenían la posibilidad de poner en conocimiento de la autoridad judicial el suceso en forma oportuna o, como ocurrió, proceder a su encubrimiento a partir de su encuadre como una infracción y la omisión de denuncia respectiva cuando se encontraban obligados a hacerlo; consecuentemente, cabe concluir que aquéllos tenían en sus manos el dominio del acontecer típico.

609.- Que, en consecuencia, en función de los argumentos hasta aquí expuestos y de aquéllos esgrimidos por el representante del Ministerio Público Fiscal en el marco de su alegato, los cuales se comparten y por ende deberán considerarse parte integrante de esta postulación, corresponde calificar la intervención de María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN en los términos del art. 45 del Código Penal, en la medida en que resulta evidente que el suceso de encubrimiento de contrabando que fue objeto de juicio dependía, indefectiblemente, de la voluntad de los nombrados. En cuanto a la posibilidad de calificar la intervención de los nombrados con el referido art. 45 del C.P. y con el art. 886 ap. 1 del C.A. remito a lo explicado en la consideración 378.

iv) Antijuridicidad y culpabilidad.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

610.- Que no se ha advertido en la audiencia de debate, ni ha sido invocada, la existencia de causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícitas o irreprochables las conductas de María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN; por lo tanto, corresponde afirmar la antijuridicidad y culpabilidad de aquéllas.

v) Conclusión sobre la responsabilidad penal de María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN.

611.- Que, en función de lo hasta aquí expuesto, a mi juicio, cabe concluir que María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN resultan coautores penalmente responsables del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionarios públicos (art. 45 del C.P. y art. 874 apartado 1 -incs. "a" y "b"- y apartado 3 -inc. "a"- del Código Aduanero).

vi) Sanciones a imponer.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

612.- Que, con relación a las sanciones a imponer respecto a María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, además de tener en cuenta las pautas generales oportunamente establecidas en las consideraciones 383 a 396 a las que se remite, cabe señalar que, en función de la calificación legal asignada al hecho atribuido a los nombrados (art. 874 apartado 1 -incs. "a" y "b"- y apartado 3 -inc. "a"- del Código Aduanero) y sus respectivas intervenciones en aquél (art. 45 del Código Penal), la escala punitiva encontraría sus límites inferior y superior entre ocho (meses) y cuatro (4) años de prisión, sin perjuicio de lo que corresponda con relación a las penalidades accesorias (art. 876 del C.A.).

613.- Que, aclarado cuanto antecede, corresponde establecer el quantum de las penas a imponer a María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN en base a las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, analizando los agravantes y los atenuantes que se presentan en estos casos en particular, atendiendo a las pautas establecidas precedentemente.

614.- Que, en el caso, entiendo que debe considerarse, como agravante, la naturaleza de las respectivas acciones y omisiones de GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA. En efecto, debe tenerse en cuenta que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

los nombrados, en su calidad de funcionarios públicos, encubrieron el intento de ingresar a territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (USD 790.550), sin declaración alguna y mediando reiteradas respuestas mendaces sobre su contenido por parte de quien se atribuyó el equipaje, en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes transportados en un vuelo privado atribuido a Presidencia de la Nación en el cual se trasladaban algunos funcionarios públicos, encuadrando el suceso como una infracción, pese a los inequívocos indicios que daban cuenta de la posible comisión de un delito, y omitieron denunciar el hecho encontrándose obligados a hacerlo; a esos fines, realizaron conjuntamente un recorte de información y una intencionada selección de datos para consignar en el acta respectiva y, de esa manera, mantener el hecho bajo la órbita infraccional y evitar que la justicia en lo penal económico intervenga inmediatamente en la investigación para determinar la existencia de un hecho delictivo e individualizar a sus responsables, tomando las medidas urgentes para asegurar la prueba y evitar la fuga de sus protagonistas.

615.- Que, por otra parte, también debe considerarse como agravante en los términos del art. 41 inc. 2° del C.P. la relevancia de la intervención que GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA tuvieron en el hecho delictivo aquí analizado. En efecto, como ya se ha examinado detalladamente por las consideraciones 519 a 606, a las que se remite por razones de brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, los nombrados ostentaron un rol indispensable y preponderante en el encubrimiento agravado acreditado. También, en los términos de la misma

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

disposición legal, debe valorarse como agravante (tal como se destacó en el voto inicial) la ausencia de alguna dificultad de los nombrados para ganarse el sustento.

616.- Que, como atenuantes en los términos del art. 41 inc. 2° del C.P., cabe considerar la ausencia de antecedentes de los nombrados (según lo que surge de los informes requeridos oportunamente al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal), la buena impresión recibida de los nombrados en la audiencia, el cumplimiento por parte de aquéllos de sus obligaciones para con la causa y el prolongado lapso de sustanciación de este proceso; respecto a esto último, debe estarse a las consideraciones ya efectuadas en las consideraciones 403 a 405 que también resultan aplicables a estos imputados (y a las cuales, por ende, también se remite).

617.- Que, en síntesis, considero que, si bien correspondería imponer penas más severas de las que en definitiva he de proponer al acuerdo respecto de María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, la disminución obedece a la incidencia que para tal atenuación tiene el prolongado tiempo que insumió la sustanciación de la causa objeto de esta sentencia, que no ha valorado tal circunstancia en su alegato final.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

618.- Que, bajo tales premisas, comparto con el voto que lidera el acuerdo que la pena que corresponde a imponer a María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélida GARCÍA de SANTILLÁN, según las pautas fijadas precedentemente, es de un año de prisión, más las correspondientes accesorias previstas por el art. 876 del Código Aduanero, consistentes en la pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de ocho (8) meses para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (arts. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero).

619.- Que la determinación de las penas de prisión incide también en la modalidad de cumplimiento de tales sanciones. En efecto, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de tales penas, entiendo que, en función del quantum de aquéllas y teniendo en consideración las condiciones personales ya analizadas de los imputados, nada indica la necesidad o la conveniencia de aplicar una sanción de efectivo cumplimiento de corta duración, por lo que propongo al acuerdo que aquellas penas sean dejadas en suspenso (art. 26 del C.P.).

VI. Otras cuestiones:

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

620.- Que también coincido con lo explicado en el voto del Dr. Losada con respecto a que no corresponde expedirse expresamente por la presente con relación a la calificación en los términos del art. 303 inc. 3° del C.P. (en orden a DE VIDO y a UBERTI) y en los términos del art. 277 ap. 1 incs. “a” y “d” del C.P. (con relación al resto de los imputados) efectuada en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, que no fue mantenida en el alegato final por el señor Fiscal General pues, como se ha señalado, tales ilícitos fueron en su momento atribuidos en concurso ideal con el delito de contrabando (en el caso de DE VIDO y de UBERTI) o con el delito de encubrimiento de contrabando (en el caso del resto de los imputados). Consecuentemente, desde el punto de vista jurídico penal se tratan de hechos únicos según la imputación (art. 54 C.P.), por los que no se podrían dictarse pronunciamientos distintos o contradictorios (que, en esa hipótesis, estarían únicamente referidos a calificaciones legales).

621.- Que, por otra parte, atento al tenor de la solución que se propone respecto de UBERTI, GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA de SANTILLÁN, entiendo que corresponde imponer a los nombrados las costas del proceso (art. 29, inc. 3 del C.P. y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

622.- Que, asimismo, una vez firme la sentencia, propongo al acuerdo que se practique por Secretaría el respectivo cómputo de pena respecto de Claudio UBERTI (art. 493 primer párrafo del C.P.P.N.).

623.- Que, además, entiendo que corresponde suspender la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto acrediten sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

624.- Que, en función de la solución que se postula por el presente en lo que atañe a DE VIDO, ECHEGARAY y LAMASTRA, una vez firme la sentencia deberá proveerse lo que corresponda respecto de las medidas cautelares oportunamente dictadas con relación a los nombrados.

625.- Que, finalmente, corresponde tener presentes las reservas formuladas por las partes.

VII. Propuesta:

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

626.- Que, en función de lo hasta aquí expuesto, propongo al acuerdo:

a) ABSOLVER de culpa y cargo a **Ricardo Daniel ECHEGARAY**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en orden al hecho que le fuera endilgado en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, por no haber mediado acusación a su respecto, sin costas (art. 530 del C.P.P.N.);

b) CONDENAR a Claudio UBERTI, cuyas demás condiciones personales obran en autos, por resultar autor penalmente responsable del delito de contrabando de importación de divisas, agravado por la intervención de tres o más personas y por su intervención en el suceso en calidad de funcionario público, en grado de tentativa (art. 45 del Código Penal y arts. 863, 865 -incisos “a” y “b”- y 871 del Código Aduanero), a las penas de cuatro años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de diez (10) meses para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (arts. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero) y las inhabilitaciones previstas en el art. 12 del Código Penal por el término de la condena;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

c) **ABSOLVER** de culpa y cargo a **Julio Miguel DE VIDO**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, en relación al hecho por el cual fue requerida la elevación a juicio y medió acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, sin costas (art. 530 del C.P.P.N.);

d) **ABSOLVER** de culpa y cargo a **Jorge Félix LAMASTRA**, cuyas demás condiciones personales obran en autos, con relación al hecho por el cual fue requerida su elevación a juicio y medió acusación por parte del Ministerio Público Fiscal en el marco del alegato final, por aplicación del principio de congruencia;

e) **CONDENAR** a **María Cristina GALLINI**, cuyas demás condiciones personales, como coautora en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionaria pública (art. 874 apartado 1 -incs. "a" y "b" y apartado 3 -inc. "a"- del C.A.), a las penas de un año de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de ocho (8) meses para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionaria o empleada pública; e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

seguridad (art. 26 del C.P. y arts. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero);

f) CONDENAR a Guillermo David LUCÁNGELI, cuyas demás condiciones personales, como coautor en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionario público (art. 874 apartado 1 -incs. “a” y “b” y apartado 3 -inc. “a”- del C.A.), a las penas de un año de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de ocho (8) meses para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionario o empleado público; e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 26 del C.P. y arts. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero);

g) CONDENAR a Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN, cuyas demás condiciones personales, como coautora en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionaria pública (art. 874 apartado 1 -incs. “a” y “b” y apartado 3 -inc. “a”- del C.A.), a las penas de un año de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de ocho (8) meses para el ejercicio del comercio; inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de condena para desempeñarse como funcionaria o empleada pública; e inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 26 del C.P. y arts. 876, incisos “d”, “e”, “f” y “h” del Código Aduanero);

h) IMPONER las costas del proceso respecto de UBERTI, GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA de SANTILLÁN, atento a la solución que se propone respecto a los nombrados;

i) OPORTUNAMENTE, una vez firme la sentencia, se practique por Secretaría el respectivo cómputo de pena respecto de Claudio UBERTI (art. 493 primer párrafo del C.P.P.N.);

j) SUSPENDER la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto acrediten sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

k) TENER PRESENTES las reservas formuladas por las partes.

Tal es mi voto.

El Juez, Dr. Ignacio Carlos FORNARI dijo:

I. Respecto de Ricardo Daniel ECHEGARAY:

1.- Que, en primer lugar, debe recordarse que -en ocasión de formular su alegato- el Sr. Fiscal General de juicio solicitó que se disponga la absolución de Ricardo Daniel ECHEGARAY con relación al hecho que le fuera endilgado en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio. Ello, por considerar que las pruebas producidas o incorporadas al juicio no resultaban suficientes para tener por acreditada, con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso, la participación

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

del nombrado en el hecho que le fue imputado (de acuerdo a la valoración allí efectuada, que obra reproducida en las resultas de esta sentencia, a las que cabe remitirse para evitar reiteraciones innecesarias).

Sobre ello, debo indicar que coincido con lo expresado por los distinguidos colegas que me preceden en la votación, en cuanto sostuvieron que aquel pedido absolutorio del representante del Ministerio Público Fiscal supera con éxito el control de logicidad y fundamentación que obligatoriamente debe llevar a cabo el Tribunal; por lo que, en tales condiciones, resulta vinculante para el Tribunal, más allá de la opinión que pudiera tener el suscripto a ese respecto [733].

Por lo tanto, corresponde absolver a Ricardo Daniel ECHEGARAY respecto del hecho que le fuera imputado en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, por no haber mediado acusación a su respecto, sin costas (art. 530 del C.P.P.N.).

II. Respecto de Julio Miguel DE VIDO.

2.- Que, por otra parte, debo indicar que también coincido con lo sostenido por el juez García Berro en los considerandos 408° a 463° de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

voto, en cuanto consideró que -en el juicio- no se ha podido alcanzar el grado de certeza necesario para el dictado de un fallo condenatorio respecto de Julio Miguel DE VIDO con respecto al delito de tentativa de contrabando agravado por el que lo acusó la Fiscalía General al formular su alegato (en concreto, que no se ha podido demostrar -más allá de toda duda razonable- que el nombrado ha intervenido de una forma penalmente relevante en el hecho); circunstancia que, indefectiblemente, debe interpretarse a su favor por derivación del principio de inocencia (de raigambre constitucional y convencional).

En ese contexto, a efectos de no reiterar explicaciones ya efectuadas, también habré de remitirme integralmente a tales consideraciones, que me conducen a adherir a la solución allí propuesta y -por ello- a considerar que debe disponerse la absolución del nombrado Julio Miguel DE VIDO con relación al hecho por el cual fue requerida la elevación a juicio y respecto del cual medió acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, por aplicación del art. 3 del C.P.P.N., sin costas (art. 530 del C.P.P.N.).

Máxime, si se considera que el Sr. Fiscal General -en ocasión de formular su alegato- fundadamente desistió [734] de la acusación en orden al delito previsto por el art. 303 inc. 3° del Código Penal que le había sido

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

atribuido al momento de requerirse su elevación a juicio (figura que, según se indicaba, concurría en forma ideal con el delito de tentativa de contrabando agravado).

III. Respetto de Claudio UBERTI:

3.- Que, previo a ingresar al análisis del hecho que -a mi entender- se ha podido comprobar en el juicio (y la participación que en aquel suceso tuvo Claudio UBERTI), debo indicar -al igual que lo hizo el Dr. Diego García Berro en su voto- que la absolución de Julio Miguel DE VIDO no tiene incidencia alguna respecto a la vigencia de la acción penal seguida en la presente causa con relación a Claudio UBERTI; es decir, considero que aun disponiéndose la absolución de DE VIDO, la acción penal seguida en estas actuaciones respecto de UBERTI se encuentra plenamente vigente. Ello, de acuerdo a los argumentos expuestos por el Dr. García Berro en su voto (particularmente, en los considerandos 464 a 476), los cuales comparto [\[735\]](#) y, por ello, a aquellos me remito, para evitar su reiteración [\[736\]](#) [_____](#).

4.- Que, sentado ello, debo indicar que -a mi entender- las pruebas producidas durante el juicio, valoradas conforme las reglas de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

sana crítica (tal como lo dispone el artículo 398 del C.P.P.N.) permiten tener por fehacientemente acreditado que, el día 04/08/2007, Claudio UBERTI -con pleno conocimiento- intervino en el intento de ingresar al territorio nacional, burlando el control aduanero, la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses (US\$ 790.550), a través de la terminal Sur del Aeroparque Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior de una valija que formaba parte de los equipajes transportados en la aeronave matrícula N5113S de la empresa Royal Class, que arribó aproximadamente a las 02:30 horas de aquél día, proveniente de Maiquetía, República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, se pudo probar en el debate que el dinero mencionado arribó al territorio nacional en el marco de un viaje oficial que trasladaba funcionarios públicos del país. Concretamente, se acreditó que en el avión viajaban Claudio UBERTI (que en ese entonces era Director Ejecutivo del Órgano de Control de Concesiones Viales), Victoria Carolina BEREZIUK (que se desempeñaba en ese organismo y cumplía la función de secretaria privada del nombrado) y Exequiel Omar ESPINOSA (que en ese momento era Presidente de ENARSA; organismo que contrató el vuelo indicado).

De igual forma, se probó que -además de los funcionarios públicos del país anteriormente referidos- en el avión arribaron otras cinco personas de nacionalidad venezolana vinculadas con la empresa PDVSA; puntualmente, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Daniel David

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

UZCÁTEGUI SPECHT, Ruth BEHRENDTS RAMÍREZ, Nelly CARDOZO SÁNCHEZ y Wilfredo ÁVILA DRIET. Además, se probó que -todos ellos- ingresaron a la aeronave por autorización de UBERTI, a raíz del pedido que le efectuó Diego UZCÁTEGUI MATHEUS (quien en ese momento se desempeñaba como vicepresidente de aquella empresa).

En ese sentido, quedó acreditado que -luego de haber arribado al territorio nacional- la agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria María de Luján TELPUK efectuó un control -en el que también participó el guarda aduanero Jorge Félix LAMASTRA- mediante el equipo de rayos “x”, advirtiéndole que, en una de las valijas transportadas en ese vuelo (que no tenía membrete de identificación), había una gran cantidad de objetos con forma rectangular y con apariencia de papel.

Ello, motivó que la agente TELPUK requiera que se identifique al propietario de la valija; ante lo cual -conforme quedó acreditado en el juicio- Guido Alejandro ANTONINI WILSON asumió la valija como de su propiedad y, tras ello, se le consultó qué transportaba en ese equipaje; a lo que contestó *“libros y unos papelitos”*. Luego, se le requirió que abriera la valija, ante lo cual -según dijo la propia TELPUK- se pudo advertir que el pasajero ANTONINI WILSON *“se puso muy nervioso, se puso a sudar, a titubear, la daba vuelta”*, por lo que TELPUK insistió en que abriera el equipaje, lo que así tuvo que hacer, tras lo cual se advirtió que el contenido del equipaje consistía en billetes de dólares estadounidenses. Ante ello, quedó acreditado en el juicio que se le consultó a ANTONINI WILSON





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

cuánto dinero transportaba, y que el nombrado contestó que llevaba unos “unos 60 mil dólares”.

En definitiva, entiendo que se ha podido acreditar la materialidad del hecho objeto de juzgamiento (concretamente, del intento de ingresar al territorio nacional la suma de setecientos noventa mil quinientos cincuenta dólares estadounidenses, que se frustró por razones ajenas a su voluntad, a razón del control efectuado) y la participación en aquel suceso por parte de Claudio UBERTI, que formaba parte de un plan concertado -cuanto menos- entre UBERTI, ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS.

Todo ello, surge de las circunstancias fácticas que han podido probarse en el juicio, las cuales fueron expuestas -con preciso y minucioso análisis- por el Dr. García Berro en el punto II (considerandos 8° al 174°) y de las valoraciones efectuadas en los considerandos 216° a 375° de su voto, a cuyas valoraciones -por compartirlas íntegramente [\[737\]](#) - habré de remitirme, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, aunque deben considerarse parte integrante del presente.

Calificación legal:

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En cuanto a la calificación legal que corresponde atribuir al suceso, por los fundamentos que se expondrán a continuación, también coincido con el encuadre que le ha asignado el Sr. juez García Berro (que, a su vez, se corresponde con el que fue sostenido por los representantes de la Fiscalía al momento de formular su alegato final), en cuanto a que el hecho acreditado configura el delito de tentativa de contrabando de importación de divisas agravado por la intervención de tres o más personas y por la condición de funcionario público de Claudio UBERTI (previsto en los arts. 863, 865 incs. “a” y “b”, en función de los arts. 871 y 872 del Código Aduanero); suceso por el cual UBERTI deberá responder en carácter de coautor (arts. 45 del Código Penal).

A) Delito de tentativa de contrabando de importación de divisas agravado por la intervención de tres o más personas y por la condición de funcionario público.

El artículo 863 del Código Aduanero castiga con prisión de dos a ocho años a quien: “... *por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones*”.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Sobre ello, en primer lugar ha de recordarse que -conforme lo ha establecido la doctrina- el bien jurídico tutelado por las disposiciones legales que sancionan el delito de contrabando “... *excede el de la integridad de la renta aduanera, ya que está constituido por el adecuado ejercicio de la función de control del tráfico de las mercaderías asignadas a las aduanas...*” ^[738]. En sentido similar, se ha indicado que “... *lo tutelado no es la recaudación fiscal... sino el adecuado, normal y eficaz ejercicio de la función principal encomendada a las aduanas, tal es, el control sobre la introducción, extracción y circulación de mercaderías...*” ^[739].

De allí que, para que se configure el delito de contrabando, resulta esencial que la acción que se juzga impida u obstaculice el adecuado ejercicio de las funciones legales que las leyes le atribuyen al servicio aduanero, para controlar las importaciones y exportaciones de mercaderías.

Así lo ha establecido, también, nuestro más Alto Tribunal en el conocido caso “Legumbres” ^[740], al afirmar que “... *el legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal (Fallos: 296:473 y 302:1078), pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido*



precisado en la redacción del art. 863 del Código aduanero circunscribiendo dichas facultades de control, respecto del contrabando, solamente a los hechos que impiden o obstaculizan el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero ‘para el control sobre las importaciones y las exportaciones’ ...” [741] _____.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, para la configuración del delito de contrabando contenido en el art. 863 del Código Aduanero, no solo se exige que el sujeto activo obstaculice o frustre el control aduanero, sino que deviene necesario que aquella obstrucción se produzca a través de una maniobra engañosa o ardida. Así, los verbos típicos de la figura básica de contrabando (prevista en el art. 863 del Código Aduanero) lo constituyen las acciones de “impedir” o “dificultar” el ejercicio del servicio aduanero en lo relativo al control de las importaciones y exportaciones; pero, en cuanto a las modalidades de comisión del delito, la norma prevé que debe realizarse mediante “ardid” o “engaño”.

Al respecto, se ha expresado que el “ardid” es cualquier artificio o medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento; mientras que en relación al “engaño” existen dos posturas: una restrictiva, que exige cierta entidad en el medio empleado y otra, más amplia, que entiende que es suficiente cualquier forma de engaño que sea idóneo para inducir a error a la víctima, en el caso, al servicio aduanero [742] _____.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

También resulta necesario que esa maniobra ardidosa o engañosa revista cierta idoneidad para inducir a error al servicio aduanero. Al respecto, se ha considerado que la acción u omisión para ser punible debe tener cierta entidad como para dificultar o impedir el control del servicio aduanero. Sobre ello, se ha sostenido que, para determinar esa idoneidad, el operador judicial debe “... *pararse en una actitud lógica-valorativa, ex ante para evaluar la maniobra y la entidad ‘suficiente’ del engaño y los fines del contrabando*” ^[743] .

Por su parte, el artículo 865 del Código Aduanero agrava la sanción penal para el supuesto de contrabando contenido en el art. 863 de ese cuerpo legal (elevándola -en su mínimo- a los 4 años de prisión y -en su máximo- a los 10 años) cuando: “*intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice*” (inc. “a”) y cuando “*interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo*” (inc. “b”).

La primera de esas agravantes exige la comprobación de dos requisitos: **a) el objetivo:** que las probanzas reunidas permitan considerar que el hecho fue realizado con la intervención de tres personas o más; **b) el subjetivo:** que se pueda extraer que hubo conocimiento y voluntad de los



sujetos intervinientes de que estaban colaborando para el logro de un objetivo común, esto es, que exista un mínimo de convergencia intencional [744] _____. En ese sentido, se ha dicho que “... *a fin de considerar dicha reunión como agravante el delito de contrabando, no basta la mera concurrencia física, sino que debe existir un mínimo de convergencia intencional, de manera que de ella emerja un fin ilícito común...*” [745] _____.

La segunda agravante exige, en lo que aquí interesa y como se observa de su lectura, que -en el hecho- intervenga (como autor, instigador o cómplice) un funcionario público “... *en ejercicio o en ocasión de sus funciones*”. A este respecto, debe recordarse que el art. 77 del Código Penal (que aplica en forma supletoria a las disposiciones del Código Aduanero) define como funcionario público a todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de la autoridad competente (párrafo 4º) [746] _____. Lo relevante para la configuración de la agravante, más allá si el sujeto activo es funcionario público de forma accidental o permanente, consiste en que -al momento de intervenir en el hecho- se encuentre “en ejercicio” o “en ocasión” de tales funciones. Actuar “en ejercicio de sus funciones” denota una vinculación entre el empleo o cargo y el suceso aduanero.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

El fundamento de la agravante radica “... *en la mayor peligrosidad de los sujetos, pues su actuar quebranta el deber de no violar la ley que todo delito implica, además del deber funcional de respetarla que le impone su cargo. Asimismo, la agravación también apunta a desalentar situaciones proclives al contrabando o que puedan resultar facilitadas por la calidad funcional del sujeto activo*” ^[747] _____.

Finalmente, el artículo 871 dispone que: “*Incurre en tentativa de contrabando el que, con el fin de cometer el delito de contrabando, comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad*”. En relación a la norma citada, corresponde indicar que, si bien el agente inicia la ejecución del delito y no lo consuma por razones extrañas a su voluntad, su intención deberá resultar evidente y exteriorizada en actos que se relacionen con el delito. Asimismo, se ha sostenido que: “... *con la tentativa, la acción adquiere un cierto grado de desarrollo que la hace punible, a diferencia de la acción preparatoria que por regla general no es punible, dado que es insuficiente para demostrar su relación con el propósito de ejecutar el hecho delictivo...*” ^[748] _____.

Como se verá a continuación, en el presente caso se encuentran satisfechos los elementos objetivos y subjetivos requeridos por la figura penal y las agravantes referidas.



1) Previo a todo, resulta menester señalar que -a mi entender, y tal como se ha interpretado en la presente causa- los billetes de moneda extranjera resultan ser “mercadería” en los términos del Código Aduanero y, por tanto, pueden ser objeto de contrabando.

En primer lugar, debe destacarse que así lo ha entendido el juez Pedro R. David en este caso (como integrante de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal), pues -al tratar planteos de falta de acción que habían sido formulados- explicó que lo primero que debía evaluarse en el caso, para poder determinar si la conducta objeto de juzgamiento podía ser encuadrada -o no- dentro de las previsiones del art. 863 del Código Aduanero, era si el dinero se trata de mercadería en términos aduaneros, concluyendo aquel magistrado que: “... *tal como se desprende de las* [749] *normas reglamentarias citadas* _____, *el dinero en efectivo puede ser importado y exportado y, por lo tanto, es considerado ‘mercadería’, en lo que aquí interesa y puede ser objeto del delito de contrabando...*” (resolución del 29/9/2016, Registro 1901/16).

Tal postura resulta coincidente con el criterio que he adoptado y sostenido en otros casos sometidos a mi juzgamiento, siguiendo los precedentes de este Tribunal Oral. En este sentido me expedí, por ejemplo, en la causa CPE 1195/2016/TO1, caratulada: “ZEMLYANYI, Sergey y otra S/ contrabando” (de fecha 26/2/2019) [750] _____, en el que expresamente sostuve





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO I

CPE 758/2007/TOI

que la condición de “mercadería” encuentra su fundamento en lo dispuesto en el art. 10 del Código Aduanero, que establece que será mercadería todo objeto susceptible de ser importado o exportado. Por otra parte, advertí en ese caso que el art. 11 del mismo cuerpo normativo dispone que la mercadería se individualizará y clasificará de acuerdo con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, con fecha 14 de junio de 1983 y modificado por su Protocolo de Enmienda de fecha 24 de junio de 1986 y sus Notas Explicativas).

En referencia a ello, compartí el criterio que ha interpretado que la moneda extranjera es clasificable en la posición arancelaria nro. 49.07.00.100 -capítulo 49- como “billete de banco”, que se caracterizan principalmente por presentarse: **a)** en billetes que representan un valor fiduciario o convencional superior a su valor intrínseco; **b)** en cantidades comerciales. Asimismo, expresé que la moneda extranjera tiene valor fiduciario tanto en el país emisor como en los demás países. En consecuencia, si se presenta ante el servicio aduanero “en cantidades comerciales” es asimilable a “billetes de banco” [\[751\]](#) _____.

En forma similar, considerando que el dinero es mercadería en los términos del Código Aduanero, también se expidió la Sala I de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal (en la causa 990000102, “Yang Jae Jin”, de fecha 25/11/2016, Reg. 2280/2016); la Sala II (en el expte. nro. 188

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

“Salazar, Florentino s/ Recurso de casación” con fecha 18/10/94); la Sala III (en la causa N° 12.071, “Juárez Lima, D. N.”, Reg. 1160/2010, de fecha 11/8/2010) y la Sala IV (en el expte. nro. 271, caratulado “Rodríguez, Alba Isabel” con fecha 23/3/95 y en el expte. nro. 15.161, caratulado: “Quintana, Teodoro Carlos; MURTA DE QUINTANA, Norma Lidia S/recurso de casación” registrado bajo el nro. 546.4 de fecha 25/04/13), oportunidades en las cuales se consideraron que los billetes de banco -al ser susceptibles de ser importados o exportados- se encuentran sujetos al control aduanero y en su ingreso o egreso pueden ser gravados o prohibidos por diversas causas fundadas en el interés general; fundamentos que se comparten.

Asimismo, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en su análisis de la cuestión (en la causa “S.J.D. s/recurso de casación”, Reg.586/2014.4, sentencia del 14/4/2014), sostuvo que “mercadería” en los términos de la legislación aduanera es un concepto amplio que excede su significado etimológico vinculado al ámbito comercial, en donde se refiere a las cosas que están en el comercio o son motivo de transacciones comerciales. Asimismo, explicaron que para la legislación aduanera también constituyen mercaderías los objetos que se importan o exportan, aun cuando no tengan por base una transacción comercial.

Por ello, a mi entender no caben dudas -tal como se ha venido afirmando en estas actuaciones- que los billetes de moneda extranjera resultan ser “mercadería” en los términos del Código Aduanero.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

2) Además, resulta necesario aclarar que -a mi entender- la actuación de la Aduana para controlar el cumplimiento de la obligación de todo viajero de declarar el ingreso al país de más de diez mil dólares (o su equivalente) constituye una de aquellas funciones a las que se refiere el art. 863 del Código Aduanero.

En efecto, recuérdese que -para que se configure el delito de contrabando- debe obstaculizarse o impedirse el adecuado ejercicio de las funciones legales que las leyes le atribuyen al servicio aduanero, para controlar las importaciones y exportaciones de mercaderías (C.S.J.N., en el conocido caso “Legumbres”).

Al respecto, debe recordarse que las funciones que las leyes le asignan a la Aduana sobre las importaciones y exportaciones, consisten en controlar: **a)** la correcta recaudación de tributos; **b)** el cumplimiento de las prohibiciones; **c)** el debido pago de los estímulos a la exportación.

En particular, cabe remarcar que a través de la Resolución General de Aduanas N° 1172/2001, la Administración Federal de Ingresos Públicos estableció que los viajeros que ingresan al territorio argentino tienen el deber de declarar, en un formulario específico, cuando -en calidad

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

de equipaje o pacotilla- ingresan con más de diez mil dólares estadounidenses (U\$S 10.000) ^[752] _____. Ese deber de declarar el ingreso de sumas superiores a los diez mil dólares estadounidenses (U\$S 10.000) lógicamente se traduce en que se encuentre prohibido ingresar dichas sumas de dinero al país sin realizar la declaración correspondiente.

Por ello, no caben dudas -a entender del suscripto- que el incumplimiento del referido deber de declarar implica una afectación del control aduanero.

Lo expuesto, se compadece con lo establecido por el artículo 2° de la RG 1172/2001, por el que se prevé que, en caso de comprobarse la falsedad de la declaración hecha por el viajero o tripulante, la autoridad aduanera debe proceder al secuestro del dinero excedente, labrándose las actuaciones sumariales, infraccionales o preventivas que correspondan. Tal disposición carecería de toda razón de ser, a menos que se admita la necesaria relación entre el incumplimiento del deber impuesto por el artículo 1° y la afectación al adecuado ejercicio de las funciones que las leyes le acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones. En efecto, la falta de afectación de las funciones de control de la Aduana excluye toda posibilidad de aplicar sanciones aun en el ámbito administrativo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En este sentido ya se había pronunciado la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la presente causa (Reg. 1901/16, sentencia del 29/09/2016, voto del Dr. Pedro R. David), al manifestar que la controversia trata sobre si lo dispuesto por la Resolución General N° 1172/2001, en punto a que los viajeros y tripulantes deberán declarar en el formulario específico cuando ingresen al territorio argentino más de diez mil dólares estadounidenses (US\$10.000) -o su equivalente en cualquier otra moneda de circulación legal- en calidad de equipaje o pacotilla, delimita una de esas funciones inherentes de la actividad aduanera para el debido control del tráfico internacional de mercaderías. Al respecto, señaló que, al disponer la RG nro. 1172/01 el deber de declarar el ingreso de sumas superiores a los diez mil dólares estadounidenses (US\$ 10.000), lleva implícita la **prohibición de ingresar dichas sumas sin realizar la declaración correspondiente**, siendo que se trata de las dos caras de una misma moneda. Máxime cuando el incumplimiento de dicha obligación importa el secuestro del dinero excedente y el labrado de actuaciones sumariales, infraccionales o preventivas, según corresponda (art. 2).

[753]

En definitiva, a mi entender se configura el delito de contrabando cuando -como en el presente caso- el servicio aduanero resulte dificultado en el control respecto a la importación de divisas en efectivo, teniendo en cuenta no solo la omisión de la declaración respectiva, sino -sobre todo- el despliegue de una maniobra ardidosa que posea entidad suficiente para inducir a error al servicio aduanero.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

3) En ese sentido, se encuentra claro (y no ha sido materia de controversia) que ninguno de los pasajeros del vuelo había declarado el ingreso del dinero transportado en la valija que ANTONINI WILSON se presentó como su propietario, tal como exigía el art. 1° de la Resolución General de AFIP N° 1172/2001 (de fecha 2/12/2001) que, en lo que aquí respecta, establecía “... *Los viajeros de cualquier categoría y tripulantes que ingresen al territorio argentino deberán declarar en el formulario específico... cuando en calidad de equipaje o pacotilla ingresen con más de DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000.-) o su equivalente en moneda de circulación legal en la República Argentina...*”.

4) Aclarado ello, a mi entender se encuentra claro -como se explicará a continuación- que el modo en que se pretendió ingresar el dinero al país constituye un ardid idóneo para frustrar o entorpecer el adecuado control que la ley confiere al servicio aduanero; por lo que se satisface ese requisito exigido por el tipo penal de contrabando del art. 863 del Código Aduanero.

En primer lugar, debe recordarse que el vuelo en cuestión fue contratado por el Estado Argentino para trasladar funcionarios públicos con motivo de una misión oficial. En efecto, aquel vuelo se enmarcó en el mecanismo bilateral de negocios instaurado por el “*Convenio Integral de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Cooperación entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela”, suscripto por el entonces Ministro Julio DE VIDO (quien resultara titular del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios de la Nación) y Rafael D. RAMÍREZ CARREÑO (Ministro de Energía y Minas de Venezuela y presidente de PDVSA), en virtud del cual se efectuaban numerosos viajes oficiales desde y hacia el mencionado país, [\[754\]](#) por parte de funcionarios públicos venezolanos y argentinos_____.

En ese sentido, recuérdese que, a través de las Resoluciones Nros. 292/2004, 360/2004, 643/2004, 1072/2004, 04/2005, 21/2005, 188/2005, 241/2005, 408/2005, 966/2005, 1233/2005, 1789/2005, 59/2006, 427/2006, 1160/2006, 1173/2006, 1583/2006, 1682/2006, 1742/2006, 1859/2006, 58/2007, 66/2007, 195/2007 y 505/2007 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, el entonces Ministro DE VIDO autorizó en diferentes ocasiones los traslados de funcionarios públicos de este país hacia la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de llevar a cabo diferentes tareas vinculadas con las relaciones comerciales bilaterales entre ambos países.

Los funcionarios en cuestión, puntualmente, eran Claudio UBERTI (en ese entonces Director Ejecutivo del Órgano de Control de [\[755\]](#) Concesiones Viales)_____, Victoria Carolina BEREZIUK (empleada de este último organismo, quien cumplía la función de secretaria privada del nombrado), José María OLAZAGASTI (en aquel entonces Jefe de



Ceremonial del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y Secretario Privado del titular de la cartera, Julio Miguel DE VIDO) y Exequiel Ornar ESPINOSA (presidente -en ese entonces- de la empresa de participación estatal Energía Argentina S.A. -ENARSA), destacándose que tales autorizaciones recaían mayoritariamente en el primero de ellos (UBERTI), pero -en otras oportunidades- también en los restantes.

En ese marco, y concretamente con relación al hecho que aquí se juzga, debe recordarse que UBERTI fue autorizado por DE VIDO a viajar hacia la República Bolivariana de Venezuela, entre los días 2 y 3 de agosto de 2007, mediante la resolución N° 505/07 (de fecha 1 de agosto de 2007), por la cual autorizó el traslado de Claudio UBERTI a la ciudad de Caracas para representar al Ministerio en la “MACRO RUEDA DE NEGOCIOS ARGENTINO - VENEZOLANA”. El traslado en cuestión se efectuó mediante un vuelo costado por la empresa ENARSA, presidida por Exequiel Ornar ESPINOSA, la cual contrató un avión de la firma Royal Class que contaba con capacidad para ocho pasajeros; vuelo que en el tramo de ida fue abordado por Claudio UBERTI, su entonces secretaria Victoria Carolina BEREZIUK, y el propio ESPINOSA.

Asimismo, se pudo probar que, encontrándose ya en la República Bolivariana de Venezuela (el día 3/8/2007), Claudio UBERTI compartió un almuerzo en un restaurante de la ciudad de Caracas (denominado “Urrutia”) con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, Daniel





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

UZCÁTEGUI SPEECH y Guido Alejandro ANTONINI WILSON (al que también asistieron Victoria BEREZIUK y Marjory GUTTIERREZ); y que, en el marco de ese almuerzo, Diego UZCÁTEGUI MATHEUS le solicitó a UBERTI si podía trasladar en el vuelo de regreso al país a ANTONINI WILSON (además de otras personas que trabajaban en PDVSA); lo que así autorizó el nombrado.

De acuerdo a ello, ha quedado claro Guido Alejandro ANTONINI WILSON arribó al Aeroparque Jorge Newbery de esta ciudad como pasajero de un vuelo privado que había sido contratado por una empresa con participación del Estado Argentino, como parte de una misión oficial.

Además, debe destacarse que -como quedó probado- el viaje de ida (exclusivamente abordado por los funcionarios argentinos Claudio UBERTI, Exequiel ESPINOZA y Victoria BEREZIUK), fue reportado por la empresa Royal Class al Director de Tránsito Aéreo como “*traslado de personal de alto nivel empresarial*” (fs. 141); en tanto que, el viaje de regreso (al que, como se probó, se habían sumado Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y funcionarios de PDVSA), fue reportado como un viaje con “*6 pasajeros pertenecientes a presidencia de la Nación*” (cfr. fs. 139).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Por su parte, se probó en el juicio que el vuelo de regreso reportó varias modificaciones en lo que hace al horario en que arribaría, siendo que finalmente aterrizó en horas de la madrugada de aquel 4 de agosto de 2007 (aproximadamente a las 2:30 horas). Sobre ello, además, se pudo probar que en la Terminal Sur de Aeroparque había poco personal (únicamente se había destinado a una persona de Aduana para el control aduanero del vuelo, el funcionario Jorge Félix LAMASTRA, y una oficial de PSA, la agente TELPUK).

También se comprobó que, al llegar al país, ninguno de los pasajeros había declarado el contenido de la valija que contenía casi ochocientos mil dólares; como así también pudo probarse que -luego de haber arribado al territorio nacional- la agente de P.S.A. TELPUK efectuó un control -en el que también participó el guarda aduanero LAMASTRA- mediante el equipo de rayos “x”, advirtiendo que, en una de las valijas transportadas en ese vuelo (que no tenía membrete de identificación), había una gran cantidad de objetos con forma rectangular y con apariencia de papel.

Ello, motivó que la agente TELPUK requiera que se identifique al propietario de la valija; ante lo cual -conforme quedó acreditado en el juicio- Guido Alejandro ANTONINI WILSON asumió la valija como de su propiedad y, tras ello, se le consultó qué transportaba en ese equipaje; a lo que contestó “*libros y unos papelititos*”. Luego, se le requirió que abriera la valija, ante lo cual -según dijo la propia TELPUK- se pudo advertir que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

pasajero ANTONINI WILSON “*se puso muy nervioso, se puso a sudar, a titubear, la daba vuelta*”, por lo que TELPUK insistió en que abriera el equipaje, lo que así tuvo que hacer, tras lo cual se advirtió que el contenido del equipaje consistía en billetes de dólares estadounidenses. Ante ello, quedó acreditado en el juicio que se le consultó a ANTONINI WILSON cuánto dinero transportaba, y que el nombrado contestó que llevaba unos “*unos 60 mil dólares*” (aunque, como está claro, en verdad transportaba una suma significativamente mayor).

En definitiva, el particular contexto aludido (debidamente acreditado), dado por el arribo del avión al país en un horario en el que hay menos personal trabajando en el aeropuerto, en un vuelo contratado por una empresa del Estado que -según se había reportado- trasladaba funcionarios públicos pertenecientes a la “presidencia de la Nación” (aunque en verdad, según se probó, entre los pasajeros que llegaron al país solo había tres funcionarios públicos del gobierno nacional, pero también otras personas de nacionalidad venezolana, algunas de las cuales ni siquiera eran funcionarios públicos de aquel país), sumada a la omisión de presentar la declaración correspondiente respecto del ingreso de divisas transportadas y, aún más, a las mentiras referidas por ANTONINI WILSON en cuanto a que llevaba libros y papeles y, luego, a que llevaba una cantidad de dólares significativamente menor de la que en verdad transportaba, a mi entender demuestran la existencia de un engaño más que idóneo para entorpecer o impedir el control del tráfico de mercaderías que compete a la Aduana argentina.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Tal como entendió el representante de la Fiscalía al formular su alegato, aquellas circunstancias que rodearon el vuelo (no solo el horario nocturno del vuelo y la escasa cantidad de personal para efectuar el control, sino -sobre todo- las condiciones en que se trasladaban los pasajeros de la aeronave; esto es, en el marco de un vuelo oficial que llevaba funcionarios públicos del país que habían sido identificados como pertenecientes a la presidencia de la Nación), seguramente hicieron suponer a los responsables del hecho que los controles aduaneros serían inexistentes (o más laxos), y por ello, probablemente les hizo confiar en que la valija no iba a haber sometida a un eficaz control (por lo que su contenido pasaría sin ser detectado).

En definitiva, habiéndose celebrado el debate oral y público (en el que pudieron ventilarse todas las cuestiones de hecho y prueba referidas al hecho que se juzga), a mi entender -coincidiendo con lo expresado por los Dres. Losada y García Berro- ha podido probarse que el modo en que se pretendieron ingresar las divisas al territorio nacional constituyó una maniobra por demás ardidosa, destinada a que el ingreso de divisas no fuera detectado por personal de la Aduana argentina; motivo por el cual cabe tener por acreditada la faz objetiva del tipo penal previsto en el art. 863 del Código Aduanero, en función de la RG 1172/2001.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

5) Por su parte, también se encuentra configurado en el caso el aspecto objetivo de la agravante prevista por el inc. “a” del artículo 865 del Código Aduanero (que agrava la escala penal de 4 a 10 años de prisión cuando, en los casos previstos en los artículos 863 y 864, “*intervinieran tres o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice*”).

Tal circunstancia, se encuentra claramente satisfecha en la medida que, según se entiende, ha podido acreditarse en el juicio que -además de Claudio UBERTI- en el hecho también intervinieron Daniel UZCATEGUI SPECHT, Diego Bautista UZCATEGUI MATHEUS y el propio Guido Alejandro ANTONINI WILSON [\[756\]](#).

Sin dudas, la participación de aquellas personas satisface el fundamento de la agravante, pues implicó una mayor dificultad para las autoridades en la detección o descubrimiento de los alcances del hecho de tentativa de contrabando (Vidal Albarracín, ob. cit., pág. 173); habida cuenta que el pretendido ingreso de dinero al territorio nacional -mediante el despliegue de maniobras ardidasas idóneas- formó parte de un plan común de sus perpetradores (más allá de que ANTONINI WILSON se haya presentado como el propietario de la valija que contenía las divisas).



En ese sentido, he de resaltar que -tal como ha afirmado el representante de la Fiscalía General en ocasión de formular su alegato- nada obsta a la configuración objetiva de la agravante mencionada el hecho de que Daniel UZCATEGUI SPECHT, Diego Bautista UZCATEGUI MATHEUS y Guido Alejandro ANTONINI WILSON no hayan estado sometidos a la jurisdicción de este Tribunal en el marco del juicio celebrado (por encontrarse prófugos), pues esa circunstancia no implica que aquellos sujetos no hayan intervenido en el suceso. Recuérdese que -como tiene dicho la doctrina- lo fundamental para la configuración de esta agravante “... es determinar si el hecho fue ejecutado por lo menos por tres personas”, siendo que “... en tal caso, la circunstancia de que existan personas imputadas que no fueron procesadas no impediría que, igual, ese mismo objetivo se encontrara integrado con otras aún no individualizadas...”; siendo que -incluso- se ha dicho que “... igual solución cabe adoptar con respecto a la situación en que uno de los imputados no sea detenido y permanezca prófugo, pues esa circunstancia no implica que no haya intervenido en el suceso” (Mario A. Alsina, Enrique C. Barreira, Ricardo X. Basaldúa, Juan P. Cotter Moine y Héctor G. Vidal Albarracín, ob. cit., Tomo

[757]
III, pág. 175/176)_____.

En ese sentido, ya he afirmado también (en la sentencia adoptada -con fecha 25/04/2019- en la causa 990000411/2006/TO1, caratulada “Samid, José Alberto y otros” de este Tribunal Oral), que incluso la extinción de la acción penal por prescripción no quita el carácter presuntamente delictivo de las conductas ni borra su comisión y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

intervención de las personas en el suceso delictivo, por lo que -aun en el caso de que, por ejemplo, en el futuro pudiera encontrarse declararse extinguida por prescripción la acción penal seguida en estas actuaciones respecto de Diego y Daniel UZCÁTEGUI y ANTONINI WILSON- en nada se vería modificada la aplicación de esta agravante respecto de UBERTI, dado que ha quedado debidamente probada la convergencia intencional en el

[758]
intento de cometer el hecho _____.

6) Además, se encuentra configurado el aspecto objetivo de la agravante prevista por el inc. “b” del artículo 865 del Código Aduanero (que agrava la escala penal de 4 a 10 años de prisión cuando, en los casos previstos en los artículos 863 y 864, “*interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o un empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones...*”).

Ello, en la medida que Claudio UBERTI, a la época del hecho, revestía la calidad de funcionario público y, aquel viaje, se realizó en el marco de las funciones oficiales que le fueron asignadas mediante un acto administrativo. Recuérdese, a este respecto, que UBERTI se desempeñaba como coordinador de los convenios y contratos celebrados con la República Bolivariana de Venezuela y, en tal carácter, efectuaba diversos viajes al exterior (entre ellos, el que derivó en la formación de estos actuados, que le fue encomendado por el entonces Ministro Julio Miguel DE VIDO, mediante resolución 505/17 del Ministerio de Planificación Federal).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Por ello, corresponde afirmar que UBERTI intervino en ejercicio y en ocasión de sus funciones, con abuso del cargo oficial que desempeñaba en ese entonces.

7) Finalmente, se encuentra claro que el ingreso de las divisas del territorio nacional se vio frustrada por las actividades de control de equipajes iniciadas por la agente TELPUK de la P.S.A. y en las que también participó el guarda aduanero LAMASTRA. De este modo, queda en evidencia que el hecho quedó en grado de tentativa, toda vez que el intento de ingresar al territorio las divisas aludidas fue impedido por causas ajenas a la voluntad de aquellos que -materializado el plan común pergeñado- pretendieron ingresar el dinero al país.

8) En cuanto al aspecto subjetivo, también considero -al igual que lo hicieron los Sres. Jueces que me preceden en esta votación- que las evidencias reunidas permitieron demostrar que UBERTI cometió el hecho con dolo directo [\[759\]](#). Es que, como ya han manifestado los [\[760\]](#) distinguidos jueces que me preceden en la votación [\[760\]](#), las pruebas producidas o incorporadas durante el juicio demuestran que el nombrado no solo conocía que en la valija -que ANTONINI WILSON asumió como propia- se transportaba esa importante cantidad de dinero, sino que también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

permiten asegurar que la finalidad de UBERTI era que ingresen las divisas al país, burlando el control aduanero.

A este respecto, recuérdese que -tal como se ha explicado en el voto del juez García Berro- se pudo probar en el juicio: **a)** Que Claudio UBERTI y Guido Alejandro ANTONINI WILSON se conocían antes de efectuar este viaje (puntualmente, se probó que el 30/05/2007 ANTONINI WILSON ^[761] concurrió a la oficina que UBERTI tenía en el OCCOVI)____; **b)** Que UBERTI no quería que quede constancia -en el registro de ingresos al OCCOVI- de aquella visita de ANTONINI WILSON ^[762]____; **c)** que, a pedido de Diego UZCATEGUI, Claudio UBERTI fue quien habilitó el acceso de ANTONINI WILSON y Daniel UZCATEGUI en el vuelo de regreso, en cuyo marco se intentó materializar el contrabando de tan elevada suma de dólares; **d)** una vez que se detectó el hecho, y ANTONINI WILSON quedó demorado en Aeroparque, UBERTI abandonó el aeropuerto, pero se mantuvo sumamente interesado en el procedimiento, controlando de cerca el desarrollo de los acontecimientos; **e)** Que, en concreto, se probó que UBERTI, luego de presenciar el inicio del procedimiento y retirarse del aeropuerto, le ordenó a su chofer (Walter CELI) que esperara a las personas demoradas para trasladarlos hasta el hotel. Nótese, a este respecto, que el propio Walter CELI declaró que esperó a ANTONINI WILSON y UZCÁTEGUI por más de cinco horas, durante toda esa madrugada, por orden de UBERTI. Asimismo, expresó que UBERTI lo llamó constantemente durante esa madrugada, para controlar cómo se iban

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

desarrollando los hechos (lo que se encuentra corroborado a partir de la información aportada a fs. 7986/8010 por “Telefónica Móviles Argentina”, de las que surge que existieron 22 llamadas entrantes y salientes el día 4/8 /2007 entre la línea N° 1145263162 que era utilizada por Walter CELI y el abonado N°1150531335 utilizado por UBERTI, desde las 3:24 de la mañana hasta las 9:22 horas de ese mismo día). Todo ello, revela la gran preocupación que UBERTI tenía por cómo se estaban desarrollando los eventos en el Aeroparque Jorge Newbery en esa madrugada.

En definitiva, si se tiene en cuenta la forma en la que ANTONINI WILSON accedió al viaje en cuestión (por expreso pedido de una de las máximas autoridades de PDVSA al propio UBERTI); las diversas llamadas telefónicas y contactos que se mantuvieron durante el día 4 de agosto de 2007 ^[763]____; las reuniones que mantuvieron UBERTI y ANTONINI WILSON con anterioridad al viaje y el contacto telefónico entablado con ^[764]____ posterioridad a dicho suceso____; el hecho de que el imputado haya solicitado a su chofer de confianza que esperara y trasladara a ANTONINI WILSON hasta su hotel y que, luego, lo haya llamado en numerosas oportunidades a fin de asegurarse que todo fuera bien; la presencia de ANTONINI WILSON en el acto oficial que se celebró en la Casa Rosada días después del hecho; el rol preponderante de UBERTI en las relaciones bilaterales con Venezuela (confirmado por diversas personas que declararon durante el juicio); los dichos de ANTONINI WILSON en el marco del ^[765]____ proceso penal llevado a cabo en los Estados Unidos de América____; y la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

declaración testimonial prestada ante este Tribunal por Alejandro LAGRENADE ARRIGHI, quien relató que el propio ANTONINI WILSON le había manifestado que reconoció la valija como propia a pedido de

[766]
UBERTI ____; es posible afirmar, con el grado de certeza necesario, que Claudio UBERTI tenía pleno conocimiento del contenido de la valija que se trasladaba en ese vuelo oficial y que asumió como propio ANTONINI WILSON, por lo que, en definitiva, su intervención en el hecho debe reputarse como dolosa (puesto que, de aquel conocimiento, puede concluirse que el nombrado tuvo la inequívoca intención de burlar el control aduanero para poder ingresar al país las divisas que se transportaron en la forma descripta).

Por ello, se encuentran satisfechos los elementos objetivos y subjetivos requeridos por la figura penal reprimida por el art. 863 del Código Aduanero.

También se encuentra configurado el aspecto subjetivo de las figuras agravantes previstas por el art. 865, incs. “a” y “b” del Código Aduanero. Ello, en la medida que no caben dudas de que UBERTI sabía de su condición de funcionario público al momento de intentar cometer el hecho, y que se valdría de aquel rol para intentar cometer el hecho (pues su acontecer ocurrió, como se dijo, en ocasión de sus funciones); como así también se encuentra claro que el nombrado conocía que el intento de ingresar las divisas al país, burlando el control aduanero, formaba parte de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

un plan común de tres o más personas (como se dijo, de Daniel UZCÁTEGUI SPEECH, Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y Guido

Alejandro ANOTNINI WILSON)^[767]_____.

9) Por lo demás, debo advertir que no se han invocado -ni se advierten- causales de justificación o de inculpabilidad que torne lícita o irreprochable la conducta de UBERTI; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de su comportamiento.

10) Con respecto al grado de intervención en el hecho, cabe poner de relieve que -de la prueba producida o incorporada- se advierte que UBERTI compartió el dominio del hecho junto con Guido Alejandro ANTONINI WILSON, teniendo a su alcance las riendas de su curso causal, por lo que también se coincide con lo afirmado por el Dr. García Berro en cuanto a que su participación en el hecho debe ser considerada en calidad de **coautor** (art. 45 del Código Penal).

A este respecto, corresponde recordar que “autor” es quien mantiene en sus manos, abarcado por el dolo, el curso causal del hecho típico. En consecuencia, el dominio del hecho lo tendrá quien pueda impedir

o hacer avanzar la acción hasta su resultado final, a su libre albedrío^[768]_____.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Por su parte, en la coautoría, el co-dominio funcional del hecho requiere que cada uno de los coautores tenga en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde de acuerdo a la división del trabajo, que deberá actualizarse en la fase de ejecución para que configure

[769]
coautoría _____.

Así, la coautoría, tal como se presenta en el caso, requiere que los intervinientes en la ejecución del hecho actúen en común, para lo cual cada uno debe realizar un aporte objetivo que consista en la realización de un elemento del tipo, basado en un acuerdo previo, con dominio funcional del hecho y plena responsabilidad personal, de modo que, aun cuando ninguno logre efectuar la totalidad de los aportes causales que requiera la estructura típica, la resolución conjunta hace que se les puedan atribuir las contribuciones del otro como si fueran propias. La resolución común de realizar el delito es el componente subjetivo necesario de la coautoría que justifica la recíproca imputación de cualquier atribución causal a la ejecución

[770]
del hecho efectuada en el marco del acuerdo _____.

En tales condiciones, y como ninguno de los coautores funcionales realiza más que una fracción de la conducta que el tipo penal describe, se admite la imputación mutua a cada uno de los coautores de



todos los aportes que prestaron al hecho en el marco de la decisión común [771]

En el caso concreto, se encuentra demostrado que Claudio UBERTI, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI y Diego UZCÁTEGUI diseñaron previamente el hecho, que ejecutaron los tres primeros nombrados de acuerdo a ese plan común.

En efecto, las pruebas producidas e incorporadas al juicio -a mi entender- demuestran que todos aquellos eran plenamente conscientes de que en el vuelo oficial se trasladaba esa suma de dinero, y que quisieron que aquellas divisas ingresaran al territorio nacional burlando el control aduanero.

A este respecto, recuérdese que UBERTI, además de viajar en el avión, fue quien autorizó y encomendó las tratativas para que ANTONINI WILSON pudiera incorporarse como pasajero de ese vuelo oficial (ordenándole a Victoria Bereziuk, quien era su secretaria, que realice las gestiones que resultaran necesarias al efecto); y que, posteriormente, impartió directivas a su chofer para que esperara al nombrado en el aeroparque, mientras este último era retenido a raíz del procedimiento efectuado por la Aduana.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Asimismo, conforme pudo probarse, ANTONINI WILSON viajó en el avión a raíz del pedido que Diego UZCÁTEGUI (quien se desempeñaba como autoridad de la empresa venezolana PDVSA) le hizo a UBERTI. También se acreditó que Daniel UZCÁTEGUI (hijo de Diego) abordó el vuelo junto a ANTONINI WILSON, y que permaneció con él durante todo el procedimiento inicial (en cuyo marco se incautaron las divisas).

Asimismo, quedó acreditado que -luego de la detección de las divisas en la madrugada del 7/8/2007- Diego UZCÁTEGUI realizó dos comunicaciones (de 32 y 49 segundos de duración, respectivamente) hacia la línea de ANTONINI WILSON (precisamente, a la 01:30:01 y a la 01:31:11) [\[772\]](#). Asimismo, se probó que, poco antes de que ANTONINI WILSON abandonara el territorio nacional Diego UZCÁTEGUI se comunicó nuevamente con ANTONINI WILSON [\[773\]](#).

A este respecto, además, se pudo comprobar que, luego de acaecido el hecho y habiendo tomado estado público el suceso, ANTONINI WILSON decidió abandonar el territorio nacional; circunstancia que motivó una intensa secuencia de intentos para contactarlo.



En efecto, como destacó el Fiscal General durante su alegato, existieron 12 nuevas llamadas de Diego UZCÁTEGUI, como así también se registraron llamados del entonces Gerente General de PDVSA Uruguay, de MARJORY GUTIÉRREZ, y de Daniel UZCÁTEGUI.

También hubo intentos de comunicación de parte del propio Claudio UBERTI, a través de su secretaria BEREZIUK (quien efectuó tres llamadas salientes al abonado celular de ANTONINI WILSON; siendo que la tercera -a las 13:15:55, de duración de 3 minutos con 22 segundos- tuvo la particularidad que, tras haber conectado con ANTONINI WILSON, BEREZIUK entabló un puente con UBERTI, con quien se comunicó a las 13:16, por lo que hablaron durante los 3 minutos con 3 segundos) [\[774\]](#) _____. A su vez, es importante poner de relieve los numerosos contactos telefónicos registrados entre BEREZIUK y Diego UZCÁTEGUI en aquellas esas fechas [\[775\]](#) _____.

Sin dudas, todos esos llamados telefónicos demuestran la preocupación de UBERTI y de Diego y Daniel UZCÁTEGUI porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

ANTONINI WILSON se fuera del país y las consecuencias que ello podría acarrear y, así también, revelan la participación de los nombrados en el intento de ingresar las divisas al país.

De igual forma, debe ponerse de resalto que -luego de acontecidos los hechos, encontrándose ANTONINI WILSON ya fuera del territorio nacional- Daniel UZCÁTEGUI envió un correo electrónico a la secretaria de UBERTI, Victoria BEREZIUK [\[776\]](#) (de fecha 12 de diciembre de 2007, enviado a las 21:37 horas), en cuyo “asunto” consignó como “*Y ahora que Viqui*” y, en el texto, le indicó: “*Te lo dije, había que ayudar, lo dejamos solo. Y mira que paso, ustedes son los culpables*” (fs. 9948), lo que resulta más que ilustrativo para demostrar la intervención de UBERTI, ANTONINI WILSON, Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT en el hecho.

Todas esas circunstancias, no solo permiten demostrar la concurrencia de voluntades -al momento del hecho- a efectos de introducir el dinero al país, burlando el control aduanero, sino también demuestran la participación penalmente relevante que Claudio UBERTI, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Diego UZCÁTEGUI MATHEUS y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT tuvieron en el hecho (más allá que los tres últimos se encuentran prófugos).



Por ello, al poder advertirse que el hecho cometido se encontró claramente diseñado y planificado -con reparto de roles- por parte de los nombrados (tal como fue referido más arriba), y que, en el marco de su ejecución, Claudio UBERTI compartió -con Guido Alejandro ANTONINI WILSON- el dominio del hecho enderezado a la comisión del delito que constituye el objeto procesal de la causa, por lo que se encontraban en plena condición de interrumpir la producción del resultado final constatado en el sumario; extremo que no se verificó en la realidad, pese a su capacidad para actuar en esa dirección.

Conclusión:

Que, de acuerdo a todo lo dicho, el hecho que se le imputa a UBERTI resulta constitutivo del delito de tentativa de contrabando de importación de divisas agravado por la intervención de tres o más personas y por su condición de funcionario público (previsto en los arts. 863, 865 incs. “a” y “b”, en función de los arts. 871 y 872 del Código Aduanero); suceso por el que UBERTI deberá responder en carácter de coautor (arts. 45 del Código Penal).

Sanciones a imponer:

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En orden a las sanciones a imponer por esa conducta, corresponde señalar que -en ocasión de formular su alegato- el Sr. Fiscal General solicitó que se imponga a UBERTI la pena de 4 años y 10 meses de prisión de cumplimiento efectivo, 2 años de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio, y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 incisos “d” y “h” del Código Aduanero, así como también el pago de las costas procesales, más las accesorias previstas en el artículo 12 del Código Penal.

Para sustentar esa posición, el Sr. Fiscal General valoró, conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, la naturaleza de la acción y los medios empleados, consistentes en: 1) su participación en carácter de coautor en el intento de ingreso irregular al territorio nacional de dinero; 2) el grado de sofisticación de la maniobra, que consistió en el intento de ingresar las divisas a través de un vuelo privado, contratado por una empresa estatal, en horas de la madrugada y mediante el cual se intentó la vulneración del control aduanero; 3) la calidad de funcionario público y su participación en el ejercicio de esas funciones en el hecho ilícito; 4) la extensión del daño relativa a la suma de 790.550 dólares; 5) las condiciones y antecedentes personales que surgen del informe socioambiental realizado a su respecto y 6) el informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia de fecha 31/5/2023, del que surge que UBERTI no registra antecedentes computables.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Por su parte, cabe recordar que, en oportunidad de realizar su alegato, la defensa de UBERTI consideró que su asistido debía ser absuelto (de acuerdo a los motivos expuestos), por lo que -en lo sustancial- no realizó un cuestionamiento directamente vinculado a las circunstancias valoradas por el Sr. Fiscal General para fundamentar la graduación de la pena a imponer a UBERTI.

Ahora bien, a fin de graduar la pena que corresponde imponer al imputado, debe tenerse en cuenta la escala penal que contempla la figura penal prevista para sancionar el delito de tentativa de contrabando agravado [777] cometido por el nombrado (esto es, de 4 a 10 años de prisión)_____, en función de lo que disponen los artículos 40 y 41 del Código Penal. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta que la pena que habrá de imponerse al imputado nunca podrá ser superior o más grave que la solicitada por la representación del Ministerio Público Fiscal, pues lo contrario implicaría un exceso y desborde de la función jurisdiccional [778]_____.

De acuerdo a ello, cabe adelantar que -en lo sustancial- se comparte la postura expresada por los colegas que me preceden en la votación en este sentido, por lo que se entiende ajustado a derecho imponer a UBERTI las penas propuestas por dichos magistrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Es que, por un lado, como circunstancias agravantes se consideran la grave naturaleza de la acción intentada; los medios empleados para ejecutar el hecho, particularmente que UBERTI se haya aprovechado de un vuelo oficial (contratado con fondos públicos) para intentar ingresar ilegalmente al país una suma cercana a los ochocientos mil dólares; el monto más que significativo de dinero que se pretendió ingresar ilegalmente al país, que supera significativamente el monto permitido (en lo referido a la extensión del peligro causado) y la circunstancia de que UBERTI no sufría condiciones sociales de vulnerabilidad que le dificultaran ganarse el sustento propio por medios legales.

Sin embargo, se advierte que existen circunstancias atenuantes que deben ser tenidas en cuentas para meritar la pena que habrá de imponérsele a UBERTI. Puntualmente, deben considerarse como tales la carencia de antecedentes penales computables del imputado; así como también se considera el correcto proceder del enjuiciado durante el debate (en concreto, se mantuvo conectado atentamente a todas las audiencias de juicio, con una actitud de respeto hacia el Tribunal, las demás partes y testigos); y su actitud posterior al hecho, en cuanto a que siempre estuvo a derecho y compareció ante los llamados de los órganos judiciales que intervinieron en el caso. Además, a mi entender, debe valorarse -para atenuar la pena- el prolongado tiempo que ha insumido la sustanciación de la presente causa [\[779\]](#).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En definitiva, por todo lo expuesto, teniendo en cuenta el límite de pretensión punitiva que impuso la Fiscalía y las circunstancias agravantes y atenuantes anteriormente expuestas, se considera proporcional al contenido de injusto del hecho y a la culpabilidad demostrada en el presente caso, imponer al imputado las penas propuestas por los colegas que me preceden en la votación, consistentes en: **a)** cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento; **b)** pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de las que gozare (art. 876 inc. “d” del C.A.); **c)** inhabilitación especial por diez (10) meses para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. “e” del C.A.); **d)** inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. “f” del C.A.); **e)** inhabilitación absoluta por nueve (9) años para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 inc. “h” del C.A.); **f)** inhabilitación absoluta por cuatro (4) años y seis (6) meses en los términos del art. 12 del C.P.; **g)** pago de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N.).

B) Delito de lavado de activos.

Que, finalmente, he de resaltar que también coincido con lo explicado en los votos de los Sres. jueces Losada y García Berro respecto a que no corresponde absolver UBERTI sobre el delito previsto por el art. 303

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

inc. 3° del C.P. (que le había sido endilgado en ocasión de requerirse su elevación a juicio, en concurso ideal con el delito de tentativa de contrabando). Ello, puesto que si bien esa calificación legal no fue mantenida por el representante de la Fiscalía al momento de realizar su alegato final (es decir, no se acusó al nombrado por tal delito), no puede perderse de vista que el Tribunal no debe juzgar sobre calificaciones jurídicas sino sobre hechos pues, lo contrario, admitiría la posibilidad de que se dispongan pronunciamientos contradictorios (absolución y condena respecto de un mismo hecho), lo que a todas luces resulta inadmisibile.

IV. Respecto de Jorge Félix LAMASTRA, María Cristina GALLINI, Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN y Guillermo David LUCÁNGELI.

Que, por otra parte, los elementos de juicio producidos o
[780]
incorporados al debate _____ a mi entender también permitieron demostrar que, una vez detectado el intento de ingresar las divisas al país (en la valija que contenía U\$S 790.550 dólares y que el pasajero ANTONINI WILSON
[781]
asumió como propia) _____, los funcionarios de Aduana Jorge Félix LAMASTRA, María Cristina GALLINI, Rosa Nélide GARCÍA de

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

SANTILLÁN y Guillermo David LUCÁNGELI labraron un acta de procedimiento en la que intencionalmente plasmaron un recorte minucioso de lo ocurrido a efectos de encuadrar al hecho como una mera infracción al régimen de equipaje (art. 978 del Código Aduanero) y, así, omitieron denunciar el suceso a la autoridad judicial competente, pese a encontrarse en pleno conocimiento de las contundentes circunstancias que inequívocamente advertían sobre la posible comisión del delito de contrabando en grado de tentativa.

En definitiva, a mi entender se ha podido acreditar que, a partir de su accionar, Jorge Félix LAMASTRA, María Cristina GALLINI, Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN y Guillermo David LUCÁNGELI intencionalmente brindaron una ayuda a los ejecutores del hecho de tentativa de contrabando agravado constatado, al intentar que el hecho quedara bajo exclusiva órbita del ámbito administrativo de la Dirección General de Aduanas y -así- permitir que los mismos no fueran sometidos a la investigación judicial que correspondía realizar en orden a la presunta comisión del delito de tentativa de contrabando.

Todo ello, más allá de las valoraciones que se efectuarán a continuación, surge de lo expresado por el Dr. García Berro en su voto respecto a las acciones y omisiones que han podido acreditarse en el juicio respecto María Cristina GALLINI, Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN y Guillermo David LUCÁNGELI (aunque, a mi entender, también resultan de aplicación a LAMASTRA, tal como se verá a continuación), a las que

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

-por compartirlas íntegramente- también habré de remitirme, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, aunque deben considerarse parte integrante del presente.

Calificación legal:

A) Las conductas ejecutadas por los funcionarios de Aduana Jorge Félix LAMASTRA, María Cristina GALLINI, Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN y Guillermo David LUCÁNGELI, como sostuvo el representante de la Fiscalía General, encuadran en el delito de encubrimiento de contrabando, agravado por su calidad de funcionarios públicos (art. 874, apartado 1, incisos “a” y “b” y apartado 3, inciso “a” del Código Aduanero [\[782\]](#)).

Al respecto, cabe recordar que por el apartado primero del art. 874 del Código Aduanero se establece que “... *incurre en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución: a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones que por contrabando efectúe la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma; b) omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo...*”. A su vez, el



primer inciso del apartado tercero de dicha disposición legal agrava la sanción cuando “*el encubridor fuera un funcionario o empleado público*”.

De acuerdo a la descripción típica de la referida disposición legal, resulta claro que para que pueda configurarse el delito de encubrimiento de contrabando, se requiere: 1) la existencia de un hecho de contrabando -o su tentativa- previo y ejecutado por un tercero; 2) que las acciones típicas que prevé esa figura legal sean realizadas después de la ejecución de aquél y 3) la ausencia de una promesa anterior al contrabando y

de toda forma de participación en él ^[783] .

Como se observa, el delito de encubrimiento de contrabando resulta ser un hecho delictivo autónomo del contrabando -o la tentativa- que se encubre, que fue previamente cometido -o intentado cometer- por un tercero. Por ello, para que se configure, resulta imprescindible que el acusado de encubrimiento no haya participado -de una forma penalmente

relevante- en el hecho de contrabando previamente ejecutado ^[784] .

Así lo ha entendido también la doctrina especializada, al afirmar que “... *la autonomía del delito de encubrimiento de contrabando resulta fundamental para evitar que se lo confunda con una forma de participar en el delito. Los hechos de encubrimiento están al margen del proceso de causación del delito. Objetivamente, son posteriores al delito encubierto.*”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Subjetivamente, esos hechos tampoco están vinculados a ese proceso causal, porque su comisión posterior no debe haber sido prometida a los autores

del delito antes de ejecutado éste” ^[785]_____; como así también que “*al referirnos al delito de encubrimiento como ‘delito autónomo’ debemos indicar que siempre y en todos los casos se trata, necesariamente, de una conducta posdelictual con diferente entidad óptica al primer delito. En otros términos, se producen en la realidad objetiva dos hechos distintos e independientes entre sí...” ^[786]_____.*

Esa misma autonomía ha sido concebida para el delito de encubrimiento previsto por el art. 277 del Código Penal. En efecto, se ha afirmado que la configuración del delito de encubrimiento “... *requiere como presupuesto una acción delictiva previa, en la cual el autor no haya participado de ninguna manera... es una ayuda a los delincuentes por actos posteriores a su delito, sin previo acuerdo con ellos y con intención de sustraerlos a la administración de justicia...*” (Edgardo Donna, “*Delitos contra la Administración Pública*”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, pág. 463). En síntesis, se ha afirmado que “... *presupuesto común a todas las formas de encubrimiento es la comisión de un hecho anterior en el que no se participa...*” (Carlos Fontán Balestra, “*Derecho Penal - Parte Especial*”, LexisNexis Abeledo Perrot, 2002, pág. 908).

Es necesario, también, que antes de la ejecución del contrabando no se haya prometido la ayuda a alguno de los que participaron



[787]

en él, porque de lo contrario la oferta implica una intervención , mediante un aporte moral en el proceso ejecutivo del delito. Esta exigencia, en definitiva, señala que la promesa anterior al delito constituye una forma de participación en aquél y no encubrimiento, y que éstos se excluyen entre sí (Héctor Vidal Albarracín, ob. cit., pág. 244/45). En forma similar, se ha indicado que “... *el delito encubierto debe ser cometido por otro... es necesario que no exista promesa anterior de encubrir efectuada al autor del delito encubierto. De existir un acuerdo previo, el sujeto estaría realizando un aporte en la ejecución del delito a través del refuerzo en la decisión del autor. Es decir, que aquella promesa es incorporada al plan y, por ende, a la decisión del autor, lo que constituye un supuesto de complicidad psíquica*” (Borinsky y Turano, ob. cit., pág. 305).

En definitiva, el encubrimiento constituye un hecho delictivo autónomo, y su vinculación con el contrabando se traduce en una ayuda; es decir, en acciones u omisiones que favorecen a los ejecutores del delito, tal como es el caso de los incisos “a” y “b” del primer apartado del art. 874 del C.A. (modalidades que en doctrina se conocen como “favorecimiento personal”) o bien relacionadas con los instrumentos del contrabando o con la mercadería proveniente de él, como ocurre en los supuestos de los incisos “c” y “d”, de esa disposición (conocidas como “encubrimiento real”).

En líneas generales, para que se configure el supuesto de encubrimiento previsto por el inciso “a” del apartado primero del art. 874 del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Código Aduanero, se requiere que -de cualquier manera- el encubridor “ayude” al contrabandista a eludir o sustraerse de la investigación del delito de contrabando. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se ha indicado que esta modalidad de encubrimiento exige el dolo directo; es decir, el sujeto debe querer beneficiar con su ayuda al autor o partícipe del contrabando. Finalmente, se ha sostenido que se trata de un delito de acción (que no exige un resultado), es decir, es un delito de mera actividad, alcanza con prestar la ayuda sin que sea necesario que se logre la impunidad del contrabandista (Borinsky y Turano, ob. cit., págs. 313/314; en sentido similar, Vidal Albarracín, ob. cit., pág. 245).

El supuesto de encubrimiento previsto por el inciso “b” de la disposición (favorecimiento personal por omisión de denuncia), como su texto lo indica, sanciona a quien -estando obligado a hacerlo- no denuncia un caso de contrabando o su tentativa, como forma de asistir a sus partícipes para que eludan la investigación judicial. A diferencia del caso anterior, ésta es una conducta omisiva en el plano de la tipicidad, en la cual se identifica como prohibido un “no hacer” lo debido; esto es, no anunciar a la autoridad competente acerca de la posible comisión del delito de contrabando (Borinsky y Turano, ob. cit., pág. 314). Como puede derivarse de ello, solo pueden ser autores del delito determinadas personas: aquellas sobre las cuales recae el deber de denunciar. Esa obligación debe emanar de la ley, tal es el caso de lo establecido en el art. 177, inc. 1 del C.P.P.N. respecto de toda autoridad o empleado público que, en funciones, adquiera conocimiento

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

de un delito de acción pública. En cuanto al tipo subjetivo, se ha sostenido que también se trata de un tipo doloso, que exige conocer cuál es la conducta debida (denunciar) y querer realizar una conducta distinta a ella.

Por su parte, en el inc. “a” del apartado 3 del art. 874 prevé la agravación de la figura básica de encubrimiento de contrabando por la calidad del sujeto activo (funcionario público). En ese marco, el legislador ha sido claro al establecer que la intervención de un funcionario público en un hecho de encubrimiento de contrabando genera mayor reproche. Es que, como ha sido ampliamente reconocido, el deber funcional que deriva de su cargo le exige al sujeto una mayor abstención de quebrantar la ley y lo hace merecedor de mayor castigo.

En tal sentido, tal como ya se indicó al momento de tratar la calificación legal del hecho atribuido a UBERTI, para determinar quién ostenta la calidad de “funcionario público”, debemos observar la letra del párrafo 4º del artículo 77 del Código Penal, que establece: *“Por los términos ‘funcionario público’ y ‘empleado público’, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de las funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente...”* ^[788] .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Finalmente, en cuanto al bien jurídico que protege la norma, debe decirse que -al sancionar como delito el encubrimiento de contrabando- el legislador busca proteger la administración de justicia y la función propia del servicio aduanero, en la medida en que se reprimen aquellas conductas tendientes a entorpecer la actividad preventiva y persecutoria de aquellos delitos que afectan el adecuado ejercicio de las facultades aduaneras.

En el presente caso, a mi entender se han configurado todos los requisitos -objetivos y subjetivos- de las figuras delictivas en la que fueron enmarcadas las conductas de los funcionarios de Aduana Jorge Félix LAMASTRA, María Cristina GALLINI, Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN y Guillermo David LUCÁNGELI.

Tipicidad objetiva:

a) Como primer elemento, y conforme a lo ya dicho, para poder atribuir el delito de encubrimiento debe comprobarse la existencia de un delito de contrabando (o su tentativa) ya ejecutado -o intentado- por un tercero. Además, debe descartarse que el acusado de encubrimiento haya participado en el delito previo (en cualquiera de las formas de participación que establece el Código Penal o el Código Aduanero en su art. 886). A tales fines, resulta útil recordar que -en líneas generales- **para ser partícipe** (primario o secundario) o **coautor de un delito, se requiere -según el caso- que el sujeto haya aportado una contribución al hecho en el estadio de**

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

su preparación o de ejecución de aquél. En el caso de un delito “consumado”, es necesario que el aporte se haya realizado con anterioridad a la consumación del delito y, en el caso de una “tentativa”, es preciso que el aporte del autor o partícipe haya sido previo a la frustración de la
[789]
ejecución del delito de que se trata.

En el presente, se entiende que el delito de contrabando agravado constatado quedó en grado de tentativa en el momento en que la agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, María del Luján TELPUK, exigió la apertura del equipaje que ANTONINI WILSON refirió como propio y advirtió la presencia de las divisas allí transportadas (lo que produjo, consecuentemente, el secuestro de aquéllas).

De acuerdo a ello, se advierte que el accionar que se le
[790]
recrimina a los funcionarios de Aduana _____ LAMASTRA, GALLINI, GARCÍA de SANTILLÁN y LUCÁNGELI fue realizado con “posterioridad” al momento en que las divisas fueron detectadas e incautadas ; es decir, se concretó una vez que ya se había frustrado el hecho de contrabando que habían intentado cometer UBERTI junto con ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Diego Bautista UZCATEGUI MATHEUS.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Por ello, es posible afirmar la concurrencia del primer requisito del tipo objetivo del delito de encubrimiento de contrabando, pues -en el presente caso- se ha podido acreditar que las acciones desarrolladas por los funcionarios de Aduana imputados fueron realizadas luego de haberse frustrado la consumación del hecho de contrabando intentado por terceras [791] personas ; sin que existan elementos que permitan sostener que el accionar de los agentes aduaneros haya sido fruto de una “promesa anterior” al contrabando que se había intentado cometer.

En particular, considero que la intervención del agente aduanero LAMASTRA tampoco puede reputarse como una participación en el hecho de tentativa de contrabando constatado. En efecto, si bien es cierto que LAMASTRA participó del procedimiento en que se halló el dinero y, en un principio, se mostró reticente a efectuar el control de los equipajes (particularmente, cuando arribaron al territorio nacional los pasajeros y la agente de P.S.A. TELPUK manifestó su intención de controlar el contenido de las valijas, el nombrado sugirió no hacerlo porque “era muy tarde”), a mi entender dicha circunstancia no puede considerarse como una participación penalmente relevante en el hecho de contrabando que se intentó cometer. Ello, de acuerdo a las siguientes razones.

En primer lugar, y de conformidad con lo señalado por el Fiscal General en el alegato, ha quedado demostrado que LAMASTRA no había recibido ninguna orden previa o concomitante al hecho sobre cómo debía



desarrollarse el control de los pasajeros y equipajes del vuelo. En concreto, no se probó que LAMASTRA haya recibido una orden de algún superior jerárquico para que “relaje” ese control. Menos aún se demostró la existencia [792] de un acuerdo previo del nombrado con los ejecutores del hecho _____ (es decir, de una promesa de su parte a los perpetradores del hecho de que -al pasar por el puesto aduanero- no efectuaría control alguno sobre sus equipajes).

Por el contrario, coincido con el Sr. Fiscal General cuando sostuvo que en el juicio quedó probado que LAMASTRA recién tomó conocimiento de la existencia del dinero una vez que se procedió a la [793] apertura del equipaje y se pudo visualizar semejante cantidad de dólares _____, o sea, cuando ya había logrado neutralizarse y frustrarse el intento de contrabando.

En tal contexto, aun cuando LAMASTRA -en un primer momento-se haya mostrado reticente a realizar el control de los equipajes y que fue TELPUK quien tomó la decisión de iniciar la revisión; ello -a mi entender- no puede reputarse como una forma de participación penalmente relevante en el hecho de tentativa de contrabando constatado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Recuérdese que, para poder imputarle un hecho que resulta jurídico-penalmente relevante a una persona, no solo deviene necesario que la conducta del agente encuadre objetivamente en una norma penal; sino que, particularmente, en el contrabando, es necesario que lo haga dolosamente.

Así, si se tiene en cuenta que -de acuerdo a la doctrina mayoritaria- el dolo directo consiste en **conocer y querer** los elementos objetivos del tipo [\[794\]](#), teniendo en cuenta que, en el caso concreto, se ha acreditado que LAMASTRA no conocía -en forma previa a que el hecho quedara frustrado- que se intentaría ingresar al país casi ochocientos mil dólares en efectivo burlando el control aduanero; mal podría considerarse que su intervención en la fase ejecutiva del hecho haya resultado penalmente relevante, pues se ha probado que aquel no sabía -ni mucho menos quería- que se cometiera ese hecho delictivo.

A su vez, el hecho que en un primer momento se haya mostrado reticente a efectuar el control de los equipajes tampoco puede reputarse -a mi entender- como una intervención en el hecho de contrabando de dinero que se intentó cometer, a título de “dolo eventual”. Recuérdese que esa modalidad de dolo exige que el sujeto no solo sea consciente de que su accionar puede constituir un hecho penalmente típico, sino que -fundamentalmente- aquel “accepte”, “apruebe” o “consienta” la posibilidad de que se produzca ese resultado típico. En efecto, en el delito realizado con



dolo eventual existe una decisión de realizar el tipo penal, aunque sea de forma eventual o cuando su realización sea insegura . [795]

A mi criterio, las pruebas del caso no permiten sostener que el nombrado -por el simple hecho de no haber querido realizar, en un primer momento, el control de los equipajes “porque era muy tarde”- efectivamente se haya representado la posibilidad de que en una de las valijas del vuelo se estaba intentando ingresar dinero al país en exceso de los montos permitidos; ni mucho menos aún alcanzan para sostener que haya “aceptado” seriamente la posibilidad de la producción de ese resultado; máxime si se recuerda que el nombrado finalmente decidió participar en el control de los equipajes junto con TELPUK.

Tampoco puede considerarse, a mi entender, que el hecho de no haber querido realizar -en un primer momento- el control de los equipajes pueda considerarse como una participación necesaria de LAMASTRA en el intento de contrabando de divisas perpetrado. Ello así, en la medida que “... [796] *la participación es el aporte doloso a un injusto doloso ajeno*” (pues no basta con que se contribuya a la causación del resultado típico, sino que se exige que aquel aporte se base en el dolo del partícipe). En el caso concreto, ha quedado claro -de acuerdo a lo ya dicho- que LAMASTRA no conocía a los ejecutores del hecho ni mucho menos sabía -en un primer momento- que los nombrados intentarían cometer el hecho de tentativa de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

contrabando constatado, por lo que mal podría considerarse que su voluntad inicial de no someter a control los equipajes constituya un “aporte doloso” en el delito ajeno.

Al respecto, basta con recordar que LAMASTRA recién tomó conocimiento de la existencia de las divisas en el momento en el que se ordenó la apertura de la valija, o sea, cuando ya se había frustrado el intento de contrabando.

En sentido similar, también ha de descartarse que el accionar de LAMASTRA pueda configurar el supuesto de participación secundaria en el hecho de tentativa de contrabando agravado constatado, en la medida que no se ha probado que el escaso interés del funcionario en ejercer el control aduanero, haya sido producto de una “promesa anterior”, tal como destacó el Sr. Fiscal General en ocasión de formular su alegato final.

En definitiva, el hecho de haberse mostrado reticente -en un primer momento- a efectuar el control de las valijas (en forma previa a que la agente TELPUK inicie la revisión), a lo sumo podría haber constituido un acto culposo que, mediante negligencia manifiesta, podría haber posibilitado el contrabando doloso (art. 868 del Código Aduanero). Esa conducta -que no se le imputó a LAMASTRA en las presentes actuaciones- además **constituye jurídicamente un hecho distinto a la tentativa de contrabando**

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

(tal como ya sostuvo reiteradamente este Tribunal ^[797]_____), respecto del cual no puede formularse reproche alguno, por no haber mediado acusación a su respecto, a efectos de no violar el principio de congruencia.

En conclusión, el proceder de LAMASTRA en forma previa a que el suceso haya sido frustrado (particularmente, cuando se mostró reticente -en un principio- a efectuar el control, diciendo que ya era tarde, lo que ocurrió en forma previa a que TELPUK haya iniciado la revisión) a mi entender no puede reputarse como una forma de participación penalmente relevante en el hecho de tentativa de contrabando; por lo que, según considero, en su caso también concurre el requisito negativo que exige el delito de encubrimiento de contrabando, en la medida que no participó en forma penalmente relevante en el delito de tentativa de contrabando intentado por Claudio UBERTI, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Diego UZCÁTEGUI MATHEUS.

b) Sentado ello, considero que ha quedado acreditado el supuesto de encubrimiento de contrabando contenido en el inciso “b” del primer apartado del art. 874 del Código Aduanero, pues los funcionarios de Aduana imputados omitieron denunciar el hecho al Juzgado Penal Económico en turno, estando obligados a hacerlo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

En primer lugar, se encuentra claro que, al momento del hecho, los imputados LAMASTRA, GALLINI, GARCÍA de SANTILLÁN y LUCÁNGELI se desempeñaban como funcionarios públicos [798] y que, por ello, pesaba a su respecto la obligación de denunciar todo hecho -que conozcan en ejercicio de sus funciones- que podía constituir delito.

Esa obligación de denunciar emana de la ley. Concretamente, el artículo 120 del Código Aduanero determina que cuando los agentes del servicio aduanero, de las fuerzas de seguridad y policiales, adviertan un hecho que pudiera constituir delito de contrabando, su tentativa o encubrimiento, aquellos deben detener a los responsables, cualquiera fuere la zona en que éstos se encontraren, y dar aviso inmediato a la autoridad judicial competente, poniéndolos a su disposición. En igual sentido, por el apartado 1º del art. 177 del C.P.P.N. se establece que toda autoridad o empleado público que en funciones adquiera conocimiento de un delito debe denunciarlo ante la autoridad competente.

Las circunstancias objetivas que rodearon el hecho, a mi entender, evidenciaban -en forma más que elocuente- la posible comisión de un delito de acción pública, y colocaba a los funcionarios de Aduana en el deber de efectuar la denuncia ante el órgano judicial competente.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En concreto, cabe recordar que -como quedó acreditado- se había pedido a la jefatura de la Aduana en turno del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery una extensión horaria para un vuelo privado en el que arribaría al país -procedente de Venezuela- una comitiva oficial integrada por “... 6 pasajeros pertenecientes a Presidencia de la Nación”. Sin embargo, entre los pasajeros que llegaron al país solo había 3 funcionarios públicos del gobierno nacional, pero también otras personas de nacionalidad venezolana (algunas de las cuales ni siquiera eran funcionarios públicos de aquel país).

Además, recuérdese que al pasajero que se identificó como Guido Alejandro ANTONINI WILSON se le preguntó qué llevaba en la valija (luego de ver imágenes sospechosas en el escáner) y, en forma mendaz, respondió “libros y papelitos”; y, luego de procederse a la apertura del equipaje -al preguntarle cuánto dinero trasladaba- volvió a mentir diciendo que eran “sesenta mil dólares” (aunque se comprobó que transportaba una suma significativamente mayor). Sumado a ello, también se determinó que ANTONINI WILSON no había declarado a las autoridades -en forma previa a que la valija se someta a control- las divisas que transportaba en el equipaje.

En definitiva, la detección de una valija conteniendo una suma cercana a los ochocientos mil dólares en efectivo, transportada en un vuelo contratado por una empresa estatal que arribó al territorio nacional en horas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

de la madrugada de un día inhábil por un sector del aeropuerto que tenía reducido control, en el que se trasladaban funcionarios públicos del gobierno nacional junto a funcionarios de otro Estado y un ciudadano particular extranjero, sumado al hecho de que nadie había declarado -como correspondía legalmente- el ingreso de ese dinero al país y, más aún, considerando que el pasajero que se atribuyó la propiedad de esa valija había efectuado declaraciones claramente mendaces a las autoridades que ejercieron el control, conllevaba de un modo ineludible la sospecha de la posible comisión de un delito; es decir, el despliegue de esas circunstancias ardidasas que rodearon al suceso tenía entidad más que suficiente para advertir sobre la posible comisión de un hecho delictivo que merecía ser anoticiado al Juzgado Penal en turno e investigado en el ámbito de su competencia.

En ese marco, como ha destacado el Dr. García Berro en su voto [799] _____, recuérdese que -para decidir si correspondía o no promover consulta judicial (anoticiándose en forma oportuna del hecho al Juzgado Nacional en lo Penal Económico en turno)- los agentes aduaneros no requerían tener certeza de que el hecho efectivamente constituía un delito de tentativa de contrabando, sino que, únicamente, bastaba con la posibilidad de que se estuviese frente a ello.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Sin embargo, como ha quedado claro, los imputados no solo que no cumplieron con la obligación que emana de la ley, sino que siquiera tampoco consignaron esas circunstancias relevantes en el acta labrada (tal como exige el art. 1082 del Código Aduanero), en la que decidieron darle al hecho un encuadre de infracción al régimen de equipaje, cuando -como se dijo- existían sobrados motivos para darle intervención al magistrado de turno a fin de que evaluara la concurrencia de un delito.

Esa decisión de no comunicar el hecho a la autoridad judicial competente, a mi entender -y como se verá en el acápite siguiente- no se trató de un error ni de un obrar negligente de los funcionarios de Aduana, sino que obedeció a la deliberada intención que tuvieron de que el hecho no trascendiera de la órbita administrativa.

Tal como ha afirmado el Dr. Losada en su voto, lo central para diferenciar cuándo el hecho constituye delito de contrabando y cuándo infracción aduanera radica en evaluar las circunstancias concretas que rodean a cada hecho.

En ese sentido, debe advertirse que la sola circunstancia que no haya existido “ocultamiento” no implica descartar, sin más, el encuadre delictual (tal como sostuvieron los imputados y su defensa). En efecto, como bien ha advertido el Fiscal de Juicio al formular su alegato y de acuerdo a lo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

ya expuesto en ocasión de tratar la calificación legal del hecho de contrabando constatado, debe recordarse que el ocultamiento resulta ser solo una de las formas comisivas del contrabando, pues, para que la figura básica residual se configure basta con que “por cualquier acto u omisión”, “mediante ardid o engaño”, se “impida o dificulte” el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones, lo que -dadas todas las circunstancias que se reseñaron- claramente acontecía en el caso.

Además, resulta elocuente a este respecto el hecho de que -con mucho menos información- Osvaldo Alberto RACIOPPI y Silvana Mónica ABÁLSAMO (personal de la División Sumarios de Prevención de la Aduana, que actúa como nexo entre ese organismo y la Justicia Penal Económico) decidieron darle intervención al Juzgado Penal Económico en turno, por considerar que eso era lo que correspondía (es decir, aun contando con la poca información que surgía del acta de procedimiento, aquellos entendieron que correspondía anoticiar al Juzgado en turno). Sobre ello, debe decirse también que el mero hecho que la secretaria del Juzgado haya eventualmente avalado el encuadre infraccional que los funcionarios aduaneros le otorgaron al hecho, obviamente que obedeció a la poca información que le fue transmitida, por lo que no puede considerarse que haya sido una convalidación acabada del accionar de los funcionarios aduaneros [800].



En definitiva, de acuerdo a lo explicado, se entiende que los imputados omitieron denunciar a la Justicia Nacional en lo Penal Económico el hecho que -sin lugar a dudas- podía constituir el delito de tentativa de contrabando de divisas; por lo que se ha configurado en el caso el supuesto de encubrimiento de contrabando contenido en el apartado primero, inciso “b” del art. 874 del Código Aduanero, que se reprime al funcionario que no denunciare ante la autoridad judicial competente el presunto hecho de contrabando, estando obligado a hacerlo.

c) Por otra parte, a mi entender es posible afirmar que el accionar de los agentes aduaneros LAMASTRA, GALLINI, GARCÍA de SANTILLÁN y LUCÁNGELI (de encuadrar el hecho como una infracción aduanera, omitiendo darle intervención a la autoridad judicial) sin dudas constituyó una “ayuda” a los ejecutores del hecho de contrabando, pues posibilitó que aquellos se sustraigan de la acción de la justicia.

Nótese que, al no dar intervención a las autoridades judiciales, los funcionarios de la Aduana imputados impidieron que se evaluara la pertinencia de emitir una orden de detención o -cuanto menos- una prohibición de salida del país de las personas involucradas en el hecho, como así también la adopción de cualquier otra medida de prueba tendiente a constatar los alcances del hecho e identificar a todos sus partícipes.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

De hecho, como se dijo, Guido Alejandro ANTONINI WILSON y Daniel UZCÁTEGUI SPECHT lograron abandonar el país el día 07/08/2007 sin ningún tipo de obstáculos; es decir, ya se habían fugado del territorio nacional al momento en que se inició la investigación de esta causa, con la denuncia efectuada por la Fiscalía que intervino durante la instrucción el día 9 de agosto de 2007, que se encontró precedida de una investigación preliminar que había sido iniciada el 7 de agosto de aquel año (el mismo día en que los nombrados se fueron del país sin ningún tipo de impedimento), como consecuencia de una nota periodística que dio a conocer el hecho.

En ese marco, si bien alguno de los partícipes del hecho (como resulta ser el caso de UBERTI) finalmente pudo ser enjuiciado (y, por ello, no logró sustraerse de la acción de la justicia a partir del tratamiento que intentó darle al hecho el personal de la D.G.A.), debe recordarse que la hipótesis de encubrimiento de contrabando prevista en el inciso “a” del apartado primero del art. 874 del Código Aduanero se trata de un delito de acción (que no exige un resultado escindible espacial y temporalmente de la conducta del autor), por lo que -para su configuración típica- es suficiente prestar la ayuda sin que sea necesario que se logre la impunidad del contrabandista [801].

De acuerdo a esos motivos, se entiende que se ha configurado en el caso el supuesto de encubrimiento de contrabando contenido en el



apartado primero, inciso “a” del art. 874 del Código Aduanero, que exige la existencia de cualquier tipo de colaboración con los contrabandistas para sustraerlos o impedir que sean sometidos a la acción de la justicia.

d) Finalmente, a mi entender también ha quedado configurada la circunstancia agravante contenida en el inc. “a” del apartado 3 del art. 874 del Código Aduanero, toda vez que -como ya se ha dicho- los imputados se desempeñaban como funcionarios públicos al momento del hecho; circunstancia ésta que, sin dudas, genera mayor reproche a su respecto.

Sin embargo, cabe mencionar -a este respecto- que el suscripto coincide con la postura adoptada por el Sr. Fiscal General en torno a la inaplicabilidad -en el caso- de la referida agravante al supuesto básico de encubrimiento de contrabando contenido en el inc. “b” del apartado primero del art. 874 del Código Aduanero, por entender que esa figura básica ya contiene -en su núcleo típico- la condición de funcionario público (del que se derivaba la obligación de denunciar el hecho).

Tipicidad subjetiva:

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Previo a todo, resulta menester precisar que las figuras de encubrimiento atribuidas a los imputados exigen dolo directo [802]. Al respecto, corresponde recordar -como se indicó anteriormente- que el aspecto subjetivo de la modalidad de encubrimiento prevista en el inciso “b” del apartado 1º del art. 874 del C.A. exige conocer cuál es la conducta debida (denunciar) y querer realizar una conducta distinta a ella [803]; mientras que el supuesto de encubrimiento previsto por el inciso “a” de esa norma, requiere que el sujeto activo quiera beneficiar con su ayuda al autor o participe del contrabando [804].

En el caso concreto, las circunstancias constatadas han permitido demostrar -de conformidad con la postura sostenida por el Sr. Fiscal General- que los imputados Jorge Félix LAMASTRA, María Cristina GALLINI, Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN y Guillermo David LUCÁNGELI, actuaron con **dolo directo**.

En efecto, se encuentra debidamente acreditado que los nombrados eran plenamente conscientes de que -en virtud de la calidad de funcionarios públicos que ostentaban- se encontraban en la obligación de dar intervención a la autoridad judicial en turno por el posible delito de contrabando advertido mientras prestaban funciones en la madrugada día 4

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

de agosto de 2007, pese a lo cual voluntariamente optaron por omitir esa comunicación, al decidir encuadrar el hecho como una mera infracción aduanera al régimen de equipaje, con el propósito de ayudar a que los responsables de ese hecho pudieran sustraerse de la respectiva investigación penal.

Como ya se vio, carece de todo sustento el argumento expuesto reiteradamente por los imputados -y por su defensa técnica-, cuando dijeron que a su entender el hecho constituía una infracción administrativa al régimen de equipaje, por lo que -según sostuvieron- actuaron en el convencimiento de que no correspondía hacer la denuncia ante el Juzgado Penal Económico en turno. Es que, como se ha dicho, las circunstancias que rodearon el hecho alertaban inequívocamente sobre la posible comisión de un delito de tentativa de contrabando.

Al respecto, recuérdese que -conforme quedó acreditado- la valija detectada contenía una suma cercana a los ochocientos mil dólares en efectivo, había sido transportada en un vuelo contratado por una empresa estatal que arribó al territorio nacional en horas de la madrugada de un día inhábil por un sector del aeropuerto que tenía reducido control, en el que se había informado que se iban a trasladar “6 pasajeros pertenecientes a Presidencia de la Nación”, pero en realidad solo 3 de los pasajeros eran funcionarios públicos del gobierno nacional, mientras que otras 5 personas eran de nacionalidad venezolana e incluso uno de ellos ni siquiera era funcionario público de aquel país. A ello, se le agrega el hecho de que nadie

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

había declarado -como correspondía legalmente- el ingreso de ese dinero al país y, aún más, la circunstancia de que el pasajero que se atribuyó la propiedad de esa valija había efectuado declaraciones claramente mendaces tendientes a engañar a las autoridades de control de los equipajes. De allí que, como ya he dicho, se encuentra claro que se había verificado el despliegue de circunstancias ardidosas que tenían entidad más que suficiente para advertir sobre la posible comisión de un hecho delictivo (de tentativa de contrabando) que merecía ser anoticiado al Juzgado Penal en turno e investigado en el ámbito de su competencia.

A su vez, se encuentra debidamente demostrado que los imputados eran plenamente conscientes de esas circunstancias. Al respecto, resulta menester señalar -que a diferencia de lo manifestado en sus respectivos descargos- se encuentra demostrado que los imputados conocían con precisión que en ese vuelo venían funcionarios públicos como pasajeros. Al respecto, basta con recordar que ante el pedido de extensión del servicio efectuado ante el Jefe de Aduana Jorge Newbery respecto al vuelo en el que arribarían “6 pasajeros pertenecientes a presidencia de la Nación”, fue la imputada María Cristina GALLINI (en su condición de Jefa de Turno de la División Aeroparque de la División General de Aduanas), quien dispuso que se constituya un puesto de control -a cargo del guarda Jorge Félix LAMASTRA- para que se encargue del control de ese vuelo con exclusividad. Sumado a ello, resulta importante traer a colación que, en esa misma noche, con posterioridad a haberse detectado el dinero, el propio LAMASTRA lo llamó telefónicamente a Gustavo Héctor PAGANO , [805]

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

para comentarle que habían parado unas “valijas diplomáticas”, por lo que le interesaba que se lo transmitiera al director general de Aduanas. Por lo demás, debe recordarse que tanto GALLINI como LUCÁNGELI y GARCÍA de SANTILLÁN concurrieron personalmente al aeropuerto Jorge Newbery en esa misma madrugada del sábado, y le comunicaron el hecho -o intentaron hacerlo- a las máximas autoridades de la Dirección General de

[806]
Aduanas_____.

En consecuencia, coincido con los colegas cuando consideran [807] que la postura asumida por los imputados_____, en cuanto consideraron que el hecho constituía una mera infracción aduanera contrasta rotundamente con la actividad desplegada por los nombrados, habida cuenta que inmediatamente después de tomar conocimiento del hallazgo de las divisas (o sea, en horas de la madrugada de ese día -inhábil- sábado 4 de agosto de 2007), GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA de SANTILLÁN se hicieron presentes en el aeropuerto (donde ya estaba LAMASTRA) y mantuvieron múltiples comunicaciones, tanto entre ellos como con otros funcionarios de [808] alto rango de la Dirección General de Aduanas_____.

Por otra parte, resulta verdaderamente llamativo el contenido del acta de procedimiento labrada por los funcionarios de Aduana, en cuya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

confección intervinieron los imputados Jorge Félix LAMASTRA, María Cristina GALLINI, Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN y Guillermo David LUCÁNGELI.

Pues bien, de la simple lectura de ese documento, se advierte claramente que los imputados omitieron consignar todas aquellas circunstancias trascendentes que evidenciaban que el hecho podía ser encuadrado como delito de tentativa de contrabando.

En concreto, en el acta brilla por su ausencia cualquier referencia a las siguientes circunstancias sumamente relevantes: **a)** que se trataba de un vuelo privado, y que la aeronave en la que arribó al país Guido Alejandro ANTONINI WILSON -y la valija que contenía la suma de U\$S 790.550- había sido contratada por una empresa pública (ENARSA); **b)** que en esa aeronave arribaron tres funcionarios públicos de este país (Exequiel Omar ESPINOSA, Claudio UBERTI y Victoria Carolina BEREZIUK), y que en la nota dirigida a la jefatura de Aduana del Aeroparque Jorge Newbery [\[809\]](#) se había indicado -de manera inexacta- que transportaría a “... 6 pasajeros pertenecientes a presidencia de la Nación”; **c)** que, en el avión, también viajaban otras personas pertenecientes a una empresa estatal de la República Bolivariana de Venezuela (Wilfredo Ávila DRIET, Ruth BEHREND S RAMIREZ y Nelli CARDOZO SANCHEZ de PDVSA); y el hijo de un funcionario público de aquel país (Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT); **d)** además, en el acta no se consignó la forma en la que



ANTONINI WILSON se atribuyó la titularidad de la valija en cuestión, ni tampoco se indicó si se había efectuado alguna constatación para determinar que ese equipaje efectivamente pertenecía al nombrado; e) tampoco se dejó constancia en el acta que, luego de advertir en el escáner imágenes que generaban sospechas, y tras ser consultado sobre el contenido del equipaje, ANTONINI WILSON pretendió engañar a las autoridades manifestando que llevaba “libros” y “papeles”; ni tampoco que -una vez abierta la valija, cuando pudo advertirse que contenía dólares estadounidenses, y ante la nueva consulta de las autoridades para que diga cuánto dinero llevaba- ANTONINI WILSON volvió a expresarse falsamente, diciendo que transportaba una suma aproximada de 60.000 dólares (que era significativamente inferior al monto transportado); f) también se omitió consignar que Daniel David UZCÁTEGUI SPECHT permaneció junto a Guido Alejandro ANTONINI WILSON durante todo el procedimiento (que, como pudo comprobarse en el juicio, duró aproximadamente desde las 2:30 hasta las 8:45 de la mañana del 4/8/2007); g) tampoco se consignó que los restantes pasajeros del vuelo privado (que había sido contratado por el Estado Argentino), que ni siquiera fueron identificados, se retiraron del lugar.

De acuerdo a ello, puede observarse que en el acta labrada en ocasión de realizarse el procedimiento se produjo un claro e intencional recorte de los acontecimientos que rodearon a la detección del hecho; omitiéndose consignar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitían vislumbrar el verdadero alcance del suceso.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Además de omitir consignar todas y cada una de las circunstancias que resultaban determinantes para vislumbrar el verdadero alcance del hecho, en el documento los funcionarios de Aduana pusieron un claro énfasis en indicar que las divisas no habían sido “ocultadas” a la autoridad aduanera. Ello, sin dudas cabe atribuirlo al propósito de las autoridades intervinientes de intentar justificar la decisión de que el hecho constituía una infracción al régimen de equipaje y a respaldar la omisión de informar sobre lo acontecido al juez competente (previa intervención de la División Sumarios de Prevención), como en el caso correspondía.

Es que no resulta acorde a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común que aquellos funcionarios se hayan limitado a analizar si las divisas descubiertas habían sido “*ocultadas*” al personal aduanero al momento de intentar ser ingresadas al país.

En efecto, como bien ha advertido el Fiscal de juicio al formular su alegato y de acuerdo a lo ya dicho en este voto, en función de la vasta experiencia y preparación que tenían como funcionarios de Aduana, los funcionarios sabían que el ocultamiento resulta ser solo una de las formas comisivas del contrabando.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En definitiva, resulta falso -a mi entender- que los funcionarios aduaneros hayan actuado en el convencimiento de que se estaba ante una infracción al régimen de equipaje. Por el contrario, queda en evidencia que la decisión de los imputados de encuadrar forzosamente el hecho como una mera infracción aduanera claramente procuró soslayar la intervención que correspondía darle al juez penal competente, y de ese modo también beneficiar a los responsables del hecho, evitando que sean sometidos al accionar de la justicia, en la medida que la investigación del hecho no trascendía de la órbita administrativa.

Por ello, coincido con los colegas preopinantes cuando concluyeron que los imputados no incurrieron en un error ni actuaron en la creencia equivocada de que se encontraban frente a una mera infracción aduanera, sino que -como se acreditó- incurrieron en acciones y omisiones deliberadamente dirigidas a favorecer a los responsables del delito de tentativa de contrabando constatado.

De acuerdo a ello, las circunstancias del caso a mi entender permiten aseverar -como sostuvo la Fiscalía- que los imputados Jorge Félix LAMASTRA, María Cristina GALLINI, Rosa Nélida GARCÍA de SANTILLÁN y Guillermo David LUCÁNGELI intentaron favorecer a los responsables del hecho de contrabando constatado, brindándoles una evidente ayuda con el objeto de evitar que fueran sometidos a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

investigación judicial que correspondía realizar en orden a la presunta comisión del delito de contrabando, omitiendo denunciar el hecho a la autoridad judicial competente cuando estaban obligados a hacerlo.

Por ello, se entiende que el accionar de los funcionarios de Aduana que fueron acusados cumple los requisitos objetivos y subjetivos de las figuras legales en las que sus comportamientos fueron encuadrados.

Grado de la intervención de los imputados en los hechos:

Por los hechos acreditados, el suscripto coincide con el acusador en que los imputados deben responder en calidad de **coautores** (art. 45 del C.P.).

Corresponde recordar, que es “autor” quien mantiene en sus manos, abarcado por el dolo, el curso causal del hecho típico. En consecuencia, el dominio del hecho lo tendrá quien pueda impedir o hacer avanzar la acción hasta su resultado final, a su libre albedrío [810].

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

En la coautoría, el co-dominio funcional del hecho, tal como lo ha caracterizado, requiere que cada uno de los coautores tenga en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde de acuerdo a la división del trabajo, que deberá actualizarse en la fase de ejecución para que configure coautoría . [811]

La coautoría, tal como se presenta en el caso, requiere que los intervinientes en la ejecución del hecho actúen en común, para lo cual cada uno debe realizar un aporte objetivo que consista en la realización de un elemento del tipo, basado en un acuerdo previo, con dominio funcional del hecho y plena responsabilidad personal, de modo que, aun cuando ninguno logre efectuar la totalidad de los aportes causales que requiera la estructura típica, la resolución conjunta hace que se les puedan atribuir las contribuciones del otro como si fueran propias. La resolución común de realizar el delito es el componente subjetivo necesario de la co-autoría que justifica la recíproca imputación de cualquier atribución causal a la ejecución del hecho efectuada en el marco del acuerdo . [812]

En tales condiciones, y como ninguno de los coautores funcionales realiza más que una fracción de la conducta que el tipo penal describe, se admite la imputación mutua a cada uno de los coautores de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

todos los aportes que prestaron al hecho en el marco de la decisión común [813]

_____.

Pues bien, en el caso concreto, se encuentra demostrado que Jorge Félix LAMASTRA, María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCANGELI y Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN tuvieron en sus manos las riendas del curso causal del hecho de encubrimiento de contrabando que les fue atribuido. Ello así, en la medida que -conforme se ha podido acreditar- luego de haberse frustrado el intento de ingresar las divisas al territorio nacional [814] los nombrados asumieron la dirección del procedimiento, tomaron conocimiento de las circunstancias e indicios que inequívocamente daban cuenta de la posible comisión de un delito de contrabando y participaron activamente en la confección del acta respectiva.

Por ello, puede válidamente colegirse que los imputados intervinieron en la ejecución, compartiendo el dominio del hecho enderezado a la comisión del delito que se les imputó, por lo que se encontraban en plena condición de interrumpir la producción del resultado final constatado (el encubrimiento de la tentativa de contrabando de divisas); extremo que no se verificó en la realidad, pese a su capacidad para actuar en esa dirección. En efecto, se advierte que los imputados ciertamente pudieron haber denunciado el hecho ante la autoridad judicial competente en turno (dándole



intervención a la División Sumarios de Prevención de la Aduana), como correspondía.

En función de todo lo expuesto, entiende el suscripto -de conformidad con lo sostenido por el acusador- que Jorge Félix LAMASTRA, María Cristina GALLINI, Rosa Nélica GARCÍA de SANTILLÁN y Guillermo David LUCÁNGELI resultan ser coautores penalmente responsables (art. 45 del Código Penal) del delito de encubrimiento de contrabando previsto en el art. 874, apartado 1, incisos “a” y “b”, con la agravante prevista en el apartado 3, inciso “a” de esa disposición (que, como se dijo, únicamente resulta de aplicación al segundo supuesto básico mencionado).

Finalmente, cabe señalar que no se advierten causales de justificación o de inculpabilidad que tornen lícitas o irreprochables las conductas de los imputados; por lo tanto, corresponde afirmar también la antijuridicidad y culpabilidad de sus comportamientos.

Graduación de la pena:

En orden a las sanciones a imponer por esa conducta, corresponde señalar que -en ocasión de formular su alegato- el Sr. Fiscal

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

General solicitó que se imponga a los imputados una pena de dos años de prisión cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso (art. 26 del Código Penal); como así también se les imponga un año de inhabilitación especial para el ejercicio del comercio, y demás inhabilitaciones previstas en el art. 876 incisos “d” y “f” y del Código Aduanero.

Para sustentar esa posición, el Sr. Fiscal General valoró *“la naturaleza de la acción y los medios empleados consistentes en: a) sus participaciones en carácter de encubridores del intento de ingreso irregular al territorio nacional del dinero secuestrado, b) el grado de sofisticación de la maniobra que consistió en el mencionado intento de ingreso de divisas a través de un vuelo privado, contratado por una empresa estatal, en horas de la madrugada y mediante el cual se intentó la vulneración del control aduanero; c) la calidad de funcionarios públicos de GARCÍA, LUCANGELI y GALLINI y en el caso de LAMASTRA su participación dirimente en el hecho en su calidad de guarda aduanero; d) las condiciones personales que surgen de los informes socioambientales y los informes de Reincidencia que comunican que ninguno de ellos registra antecedentes computables”*.

Por su parte, cabe recordar que, en oportunidad de realizar su alegato, la defensa de los imputados no cuestionó el monto de pena ni las valoraciones que efectuó el Sr. Fiscal General para fundamentar esa postura, pues -en lo sustancial- el Sr. Defensor solicitó la absolución de sus asistidos en el entendimiento de que no habían cometido ningún delito, sino -por el

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

contrario- habían actuado conforme manda la legislación aduanera (lo que quedó descartado, de acuerdo a lo dicho anteriormente).

Ahora bien, como ya se ha dicho, para graduar la pena que corresponde imponer a los imputados debe tenerse en cuenta la escala penal que contempla la figura penal prevista para sancionar el delito de encubrimiento de contrabando agravado (esto es, de 8 meses a 4 años de prisión [\[815\]](#)), en función de lo que disponen los artículos 40 y 41 del Código Penal. Sin embargo, debe recordarse que la pena que habrá de imponerse a los imputados nunca podrá ser superior o más grave que la solicitada por la representación del Ministerio Público Fiscal, pues lo contrario implicaría un claro desborde por parte de la función jurisdiccional.

De acuerdo a ello, cabe adelantar que -en lo sustancial- se comparte la postura expresada por el juez Gustavo Losada (que lidera este acuerdo), por lo que se entiende ajustado a derecho imponer penas propuestas dicho magistrado (las cuales, a su vez, coinciden con las que consideró que debían aplicarse el Dr. García Berro, aunque únicamente en lo que respecta a los imputados LUCÁNGELI, GARCÍA y GALLINI, en la medida que, respecto del imputado LAMASTRA, consideró que debía ser absuelto):





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Es que, por un lado, como circunstancia agravante común a todos los imputados se considera la gravedad del hecho cometido y la extensión del daño causado (al haber omitido denunciar el hecho, se benefició a un funcionario público que había cometido un hecho delictivo en ejercicio de sus funciones, como así también se impidió que el órgano judicial competente pudiera emitir una orden de detención o -cuanto menos- una prohibición de salida del país respecto de las personas involucradas en el hecho -algunas de las cuales terminaron profugándose-, como así también se obstaculizó la adopción de cualquier otra medida de prueba tendiente a constatar los alcances del hecho e identificar a todos sus partícipes). También se valora como agravante (de igual forma que lo hicieron los colegas que me preceden en la votación) la falta de dificultad de los nombrados para ganarse el sustento propio [816] y la concreta jerarquía [817] funcional que tenía cada uno al momento del hecho _____.

Sin embargo, advierte el suscripto que existen circunstancias atenuantes comunes a todos los imputados, que inducen a considerar que la pena propuesta por la Fiscalía resulta desproporcional para el caso concreto. Puntualmente, deben considerarse como tales la carencia de antecedentes penales de los imputados (no han cometido otras conductas contrarias a la ley penal a lo largo de sus vidas); siendo que tampoco registran sanciones administrativas en el organismo aduanero, por lo que es posible advertir un correcto desempeño durante toda su carrera dentro de la Aduana, a excepción del hecho por el que aquí se los juzgó. Además, se considera

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

como atenuante la correcta impresión personal obtenida de los enjuiciados durante el debate (en concreto, se mantuvieron conectados atentamente a todas las audiencias de juicio, con una actitud de sumo respeto hacia el Tribunal, las demás partes y testigos); y su actitud posterior al hecho, en cuanto a que siempre estuvieron a derecho y comparecieron ante los llamados de los órganos judiciales que intervinieron en el caso.

Además, a mi entender debe valorarse, para atenuar la pena, el prolongado tiempo que ha insumido la sustanciación de la presente causa; circunstancia que, a mi juicio, indefectiblemente debe tener influencia al momento de considerar qué pena se le impondrá a los encausados [818].

Por todo lo expuesto, se considera proporcional al contenido de injusto del hecho y a la culpabilidad demostrada en el presente caso, imponer a los imputados las siguientes penas:

- a **Jorge Félix LAMASTRA** la pena de **diez (10) meses de prisión** cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del C.P.), junto a las siguientes accesorias: pérdida de las concesiones, regímenes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. “d” del C.A.); inhabilitación especial por ocho (8) meses para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. “e” del C.A.); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. “f” del C.A.); e inhabilitación absoluta por un (1) año y ocho (8) meses para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 inc. “h” del C.A.).

- a **María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCÁNGELI y Rosa Nélide GARCÍA** la pena de **un (1) año de prisión** cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del C.P.), junto a las siguientes accesorias: pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. “d” del C.A.); inhabilitación especial por ocho (8) meses para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. “e” del C.A.); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. “f” del C.A.); e inhabilitación absoluta por dos (2) años para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (art. 876 inc. “h” del C.A.).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Todos ellos deberán afrontar el pago de las costas causídicas, de acuerdo a lo establecido en los arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N.

Finalmente, en cuanto a la ejecución condicional de las penas de prisión referidas, debe decirse que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el art. 26 del Código Penal; sin que se advierta como necesario aplicar una sanción de efectivo cumplimiento respecto de los nombrados.

B) Que, finalmente, he de resaltar que, al igual que lo han entendido los Sres. jueces Losada y García Berro, no corresponde absolver a LAMASTRA, LUCÁNGELI, GARCÍA de SANTILLÁN y GALLINI en orden al delito normado por el art. 277 ap. 1 incs. “a” y “d” del C.P. (que le fue atribuido en ocasión de requerirse su elevación a juicio). Ello, puesto que -como ya se ha dicho con relación a UBERTI- si bien esa calificación legal no fue mantenida por el representante de la Fiscalía al momento de realizar su alegato final (es decir, no se acusó a los nombrados por tal delito), no puede perderse de vista que el Tribunal no debe juzgar sobre calificaciones jurídicas sino sobre hechos pues, lo contrario, admitiría la posibilidad de que se dispongan pronunciamientos contradictorios (absolución y condena respecto de un mismo hecho), lo que a todas luces resulta inadmisibile.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Tal es mi voto.

Por ello el Tribunal, **RESUELVE:**

I. CONDENAR a Claudio UBERTI, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas *ut supra*, como coautor (arts. 45 del Código Penal y 886-1 del Código Aduanero) en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de contrabando de importación de divisas agravado por la intervención de tres o más personas y por su condición de funcionario público, en grado de tentativa, previsto en los arts. 863, 865 incs. “a” y “b”, en función de los arts. 871 y 872 del C.A., a sufrir las siguientes penas:

a) CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO;

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. “d” del C.A.);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL por DIEZ (10) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. “e” del C.A.);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. “f” del C.A.);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 inc. “h” del C.A.);

f) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES en los términos del art. 12 del CP.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

g) PAGO de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N).

II. CONDENAR a Jorge Félix LAMASTRA, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas *ut supra*, como coautor (arts. 45 del C.P y 886-1 del C.A.) en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionario público previsto por el art. 874 apartado 1, incs. "a" y "b" y apartado 3 inc. "a" del C.A., a sufrir las siguientes penas:

a) DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO (art. 26 del C.P.);

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. "d" del C.A.);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL por OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. "e" del C.A.);

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. “f” del C.A.);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por UN (1) AÑO Y OCHO (8) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 inc. “h” del C.A.);

f) PAGO de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N).

III. CONDENAR a María Cristina GALLINI, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas *ut supra*, como coautora (arts. 45 del C.P y 886-1 del C.A.) en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionaria pública previsto por el art. 874 apartado 1, incs. "a" y "b" y apartado 3 inc. "a" del C.A., a sufrir las siguientes penas:

a) UN (1) AÑO DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO (art. 26 del C.P.);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. “d” del C.A.);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL por OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. “e” del C.A.);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. “f” del C.A.);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por DOS (2) AÑOS para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (art. 876 inc. “h” del C.A.);

f) PAGO de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

IV. CONDENAR a Guillermo David LUCÁNGELI, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas *ut supra*, como coautor (arts. 45 del C.P y 886-1 del C.A.) en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionario público previsto por el art. 874 apartado 1, incs. "a" y "b" y apartado 3 inc. "a" del C.A., a sufrir las siguientes penas:

a) UN (1) AÑO DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO (art. 26 del C.P.);

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. "d" del C.A.);

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL POR OCHO (8) MESES para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. "e" del C.A.);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. "f" del C.A.);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por DOS (2) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876 inc. “h” del C.A.);

f) PAGO de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530 y 531 del C.P.P.N).

V. CONDENAR a Rosa Nélide GARCÍA, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas *ut supra*, como coautora (arts. 45 del C.P y 886-1 del C.A.) en orden al hecho por el cual fuera requerida su elevación a juicio, constitutivo del delito de encubrimiento de contrabando agravado por su condición de funcionaria pública previsto por el art. 874 apartado 1, incs. "a" y "b" y apartado 3 inc. "a" del C.A., a sufrir las siguientes penas:

a) UN (1) AÑO DE PRISIÓN cuyo cumplimiento se deja en SUSPENSO (art. 26 del C.P.);

b) PÉRDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876 inc. “d” del C.A.);

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

c) INHABILITACIÓN ESPECIAL por OCHO (8) MESES
para el ejercicio del comercio (art. 876 inc. “e” del C.A.);

d) INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA para
desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876 inc. “f”
del C.A.);

e) INHABILITACIÓN ABSOLUTA por DOS (2) AÑOS
para desempeñarse como funcionaria o empleada pública (art. 876 inc. “h”
del C.A.);

f) PAGO de las costas causídicas (arts. 29, inc. 3 del C.P., 530
y 531 del C.P.P.N).

VI. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Ricardo Daniel ECHEGARAY, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas *ut supra*, con relación al hecho por el cual fue requerida la elevación a juicio en virtud de no haber mediado acusación en juicio a su respecto, **SIN COSTAS** (art. 530 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

VII. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Julio Miguel DE VIDO, cuyas demás condiciones personales fueran mencionadas *ut supra*, con relación al hecho por el cual fue requerida la elevación a juicio y medió acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS** (art. 530 del C.P.P.N.).

VIII. TENER PRESENTE las reservas formuladas por las partes.

IX. SUSPENDER la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto acrediten sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT) y sus calidades frente al impuesto al valor agregado (IVA).

X. OPORTUNAMENTE, practíquese cómputo de pena.

Regístrese y notifíquese a las partes. Firme que sea, comuníquese a quienes corresponda.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

Publíquese y notifíquese a las partes.

FDO: DRES. LUIS GUSTAVO LOSADA. JUEZ DE CÁMARA (disidencia parcial). DIEGO GARCÍA BERRO. JUEZ DE CÁMARA (en disidencia con lo resuelto en el punto II.). IGNACIO CARLOS FORNARI. JUEZ DE CÁMARA. ANTE MÍ: DRA. MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY. SECRETARIA DE CÁMARA.-

[\[1\]](#) In memoriam Dr. Jorge Pisarenco, Juez.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[2] Realmente asistió razón al nombrado ECHEGARAY cuando en su indagatoria del 29/03/23 se quejaba de la incongruencia y desigualdad ante la ley que significaba que, con la misma información que recibiera la Subdirectora General de Operaciones Aduaneras Metropolitana María Siomara AYERAN sobre el hecho, ella había sido sobreseída y él requerido a juicio. Como se dijera, la desvinculación del proceso de AYERAN fue apresurada.

[3] En el presente capítulo, se han seguido en lo principal los lineamientos del delito de estafa conforme el artículo de Edgardo Alberto Donna y Javier Esteban de la Fuente en “Estafas y otras Defraudaciones-II”, Revista de Derecho Penal, 2000-2, “Aspectos generales del tipo penal de estafa”, p. 57, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2001.

[4] En la administración de este fondo fiduciario actualmente se está desarrollando en nuestro fuero un proceso por abuso del mismo por parte de empresarios argentinos, los que habrían embolsado más de U\$S 280 millones de ese fideicomiso, tras venderle a empresas de la RBVenezuela productos con sobrepuestos cercanos al 441%. Luego, se habrían girado esos fondos a un complejo entramado de decenas de sociedades y cuentas bancarias offshore (causa caratulada “Levy Juan José y otros s/ lavado de activos”, en trámite ante el Juzgado n° 6 de Instrucción).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[5\]](#) Dentro del cúmulo de irregularidades detectadas, en la citada nota de “Royal Class” del 01/08/07 al Director de Tránsito Aéreo se dice respecto a los pasajeros que viajaban en dicho vuelo que Victoria BEREZIUK poseía pasaporte diplomático 21785. La nombrada BEREZIUK sólo era una empleada administrativa -secretaria privada de UBERTI- y, por consiguiente, sin rango diplomático alguno.

[\[6\]](#) Sobre las interpretaciones a las que diera lugar el citado art. 188 inc. “a” de la ley n° 21.898 ver -“Delito de contrabando - Ley 21.898-”, Guillermo Vidal Albarracín, p. 83, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1980.

[\[7\]](#) Paradojalmente, el Anteproyecto de Código Penal de 2018 recoge la agravante aludida en los mismos términos que el criticado art. 188 inc. “a” de la ley n° 21.898. En cambio, el Anteproyecto de Código Penal de 2013 no agravaba el hecho por la pluralidad de personas intervinientes (ar. 169).

[\[8\]](#) El Sr. Fiscal General de Juicio, en ese sentido, sostuvo en su alegato que la rebeldía de ANTONINI WILSON impedía tener por acreditado la hipótesis de lavado de activos, más allá de sus dichos en el juicio que se le siguiera en los EE.UU.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[9]

Más allá del reparo ético que cabría efectuar respecto a tales manifestaciones, las mismas encuentran tutela en la protección de la libertad de expresión como derecho reconocido en la CN y en los Pactos Internacionales sobre derechos humanos en tanto tal libertad se corresponde con el concepto amplio de sociedad democrática que consagran ambas normativas.

[10]

Precisamente, algunas de estas hipótesis justificarían la negativa inicial de LAMASTRA en revisar los equipajes, según el testimonio de TELPUK. Por lo demás, el art. 23 inc. “s” del CA original consagraba la facultad del servicio aduanero de representar a la Nación como querellante ante los tribunales judiciales en todos los asuntos que de cualquier modo afectaren los intereses, funciones y facultades que ese Código ponía a su cargo. No obstante ello, en el presente caso donde se hallaban imputadas las jerarquías superiores del organismo en un hecho de indudable trascendencia pública en relación a dichas funciones, la Dirección General de Aduanas o el servicio aduanero, como ya se dijera, no se constituyó como querellante.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[11\]](#) Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, en causa Nro. FCB 27987/2014/TO1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Vazquez Cesar y otros /recurso de casación” resuelta el 4/3/21, reg. 204/2021; voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa Nro. 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. Nro. 665/14, rta. 30/4/14; causa Nro. 564 /2013, caratulada: “Orozco Martinez, Jaquelina Natalia s/ recurso de casación, reg. Nro. 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa Nro. FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. Nro. 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.

[\[12\]](#) Cfr. Fallos 325:2019.

[\[13\]](#) Cfr. Fallos 317:2043.

[\[14\]](#) Cfr. Fallos 318:1324.

[\[15\]](#) Cfr. Fallos 327:120.

[\[16\]](#) Cfr. Fallos, 25:368; 131:109; 212:59; 212:160; 212:253; 4/7 /85, “Cerámica San Lorenzo”, L.L., 1.986-A-178; 26/10/89, E.D., 136-453, según citas de SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario", 3era. ed., Astrea, 1.992, Tomo I, págs. 188 y ss.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[17] Cfr. FOLGUEIRO, Hernán L., “La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público”, *La Ley*, 2001-E, 807, cit. por REY, Sebastián A. en “Tres cuestiones controvertidas vinculadas a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba”, L.L., DJ 29/3/2006, 818.

[18] Cfr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.

[19] Cfr. art. 398 segundo párrafo, del C.P.P.N.

[20] Cfr. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, 3era. edición, 2da. reimpresión, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1986, pág. 363.

[21] Cfr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., “*Tratado de Derecho Procesal Penal*”, Tomo V, Ediar, Buenos Aires, 1966, pág. 17.

[22] Cfr. DÁLBORA, Francisco, “*Código Procesal Penal de la Nación*”, séptima edición, Tomo I, LexisNexis, Abeledo-Perrot, pág. 470.



[\[23\]](#) Cfr. CAFFERATA NORES, José I., “*La prueba en el proceso penal*”, 2da. edición actualizada, Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 3/4.

[\[24\]](#) Cfr. fs. 181, 427/428, 480, 482, 762/764 y 773.

[\[25\]](#) Cfr. fs. 181, 421/422, 424/426 y 481/483.

[\[26\]](#) Cfr. fs. 79 y 402/407.

[\[27\]](#) Cfr. fs. 2732 y 2734.

[\[28\]](#) Cfr. fs. 1616/1624 y 2644.

[\[29\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Victoria BEREZIUK (7/6/23), Alejandro LAGRENADE (21/6/23), Norberto Hugo BARCOS LIPORACE (17/5/23), Sergio Adrián VELASCO GARCÍA (17/5/23) y Geraldina María ALBARRACÍN (14/6/23).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[30\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Norberto Hugo BARCOS LIPORACE (17/5/23) y de Alejandro LAGRENADE (21/6/23).

[\[31\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Alejandro LAGRENADE (21/6/23) y declaración indagatoria de UBERTI (3/5/23)

[\[32\]](#) Cfr. fs. 1611.

[\[33\]](#) Cfr. fs. 1618.

[\[34\]](#) Cfr. fs. 1688 y declaraciones testimoniales de Daniel Eduardo Víctor INGROSSO, Norberto Hugo BARCOS LIPORACE y Wilfredo José AVILA DRIET (28/6/23) durante el debate.

[\[35\]](#) Cfr. fs. 430 y 431, entre otras.

[\[36\]](#) Cfr. declaración testimonial de Gustavo Fabian GROBOCOPATEL durante el debate.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[37\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Carlos José MARINO y Carmelo ROMEO durante el debate.

[\[38\]](#) Cfr. declaración testimonial de Norberto Hugo BARCOS LIPORACE durante el debate.

[\[39\]](#) Cfr. fs. 2009 y 2034.

[\[40\]](#) Cfr. declaraciones de Exequiel Omar ESPINOSA, Jorge MÉDICA, Alberto Antonio ALVAREZ, Luis Eleodoro ROCHA, Hugo ALBANI, José María OLAZAGASTI, José AIZPUN y Carlos Dante RIVA durante el debate, como así también las declaraciones indagatorias de Claudio UBERTI.

[\[41\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Liliana Ester CASTRO, Natalia Carolina OLTRA, Eugenia MANONI, María Sofía COLÓ, Helena HAVRYLETS, Cecilio Carlos BRAÑA, Eduardo Horacio RICCI y Walter Benjamín CELLI durante el debate, quienes en ese entonces se desempeñaban en el Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-, como así también de Victoria BEREZIUK (7/6/23).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[42\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Walter Benjamín CELI, Eduardo Horacio RICCI y Cecilio Carlos BRAÑA durante el debate, como así también declaración de Héctor Abel CORVALÁN de fs. 7356/7359vta. que fue incorporada por lectura al debate.

[\[43\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Walter Benjamín CELI, Eduardo Horacio RICCI, Liliana Ester CASTRO, Natalia Carolina OLTRA, Eugenia MANONI y Victoria BEREZIUK durante el debate.

[\[44\]](#) Cfr. fs. 4 del libro de actas obrante en el sobre 4, caja 1, reservado en Secretaría; el destacado y subrayado es de la presente.

[\[45\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de María Sofía COLÓ (19/4/2023) y Helena HAVRYLETS (26/4/2023), entre otras, como así también las diversas anotaciones que se registran en el mencionado libro de actas obrante en el sobre 4, caja 1, reservado en Secretaría.

[\[46\]](#) Cfr., sobre este punto, declaración testimonial de María Sofía COLÓ (19/4/2023) durante el debate, en oportunidad que le fuera exhibido el citado libro.

[\[47\]](#) Cfr. soportes digitales obrantes en el sobre 70, caja 9, reservado en Secretaría.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[48\]](#) Cfr. fotocopias de los informes obrantes a fs. 474 y 531/535 de la documentación reservada en el sobre N° 12 que se encuentra en la caja N° 1, respecto al abonado de Victoria BEREZIUK, como así también declaración de la nombrada durante el debate.

[\[49\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[50\]](#) Cfr. fs. 1611.

[\[51\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Liliana Ester CASTRO, Natalia Carolina OLTRA, Eugenia MANONI, María Sofía COLÓ y Helena HAVRYLETS.

[\[52\]](#) Cfr. Agenda Digital obrante en los soportes que se encuentran en el sobre N° 40, reservado en Secretaría; el resaltado del horario es del original y aquél resaltado y subrayado vinculado “CENA DIEGO - Le Sud Sofitel” es de la presente.

[\[53\]](#) Cfr. declaración testimonial de Emilie Dominique Christine GUIOT (17/5/23) y declaraciones de María Marta PATTIN obrante a fs. 9131/9132vta. y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

de Valeria KONRAD obrante a fs. 4746/4747vta. que fueran incorporadas por lectura al debate.

[54] Cfr. declaraciones testimoniales de Liliana Ester CASTRO, Natalia Carolina OLTRA, Eugenia MANONI, María Sofía COLÓ y Helena HAVRYLETS, como así también declaración de Victoria BEREZIUK (7/6/23).

[55] Cfr. declaración testimonial de Victoria BEREZIUK durante el debate (7/6/23).

[56] Cfr. fs. 6048, 8177 y agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría, en la que surge ese teléfono a nombre de “CORVALÁN HECTOR”, quien se desempeñaba con anterioridad a RICCI en el mismo rol en el marco de OCCOVI y bajo las directivas de BEREZIUK -Cfr. declaración testimonial de Cecilio Carlos BRAÑA durante el debate-; Cfr. declaración del testigo Héctor Abel CORVALÁN -obrando a fs. 7356/7359 que fue incorporada por lectura en la audiencia de debate del 26/4/23- quien manifestó, entre otras cosas, que trabajó como chofer en OCCOVI hasta noviembre de 2006, momento en que esa tarea comenzó a ser realizada por Eduardo RICCI y, respecto al mencionado teléfono, señaló “...después me lo sacaron, creo que es el mismo teléfono que después le dieron a Ricci...”; Cfr., asimismo, el listado de llamadas referido precedentemente, del cual surgen -entre otras cosas- a) comunicaciones constantes con el abonado 4286-2249 registrado ante el domicilio de RICCI (fs. 8652); b) que esa línea fue captada por distintas antenas que corroboran la ubicación del nombrado en diversas circunstancias enunciadas por aquél en su declaración durante el debate que serán abordadas en la presente, tales como el traslado de ANTONINI WILSON al OCCOVI y su presencia la madrugada del 4/8/2007 en el Aeropuerto Jorge Newbery; c) comunicaciones frecuentes con CELI y BEREZIUK,

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

cuya líneas fueron captadas en simultáneo en diversas oportunidades, tal como se indicará en relación a los momentos previos al acto de la Casa Rosada el 6/8/2007.

[\[57\]](#) Cfr. listado de llamadas entrantes y salientes del abonado mencionado obrante en el sobre N° 61, diskette identificado con el N° 2; al respecto, cabe señalar que el radio teórico de cobertura de dicha antena es de 400 metros (Cfr. fs. 8271).

[\[58\]](#) Consideración 16 y citas allí efectuadas.

[\[59\]](#) Cfr. fs. 1611/1613.

[\[60\]](#) Consideración 21 y citas allí efectuadas.

[\[61\]](#) Consideración 22 y citas allí efectuadas.

[\[62\]](#) Consideraciones 23, 24 y 25, como así también citas allí efectuadas.

[\[63\]](#) Consideración 26 y citas allí efectuadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[64] Consideración 16 y citas allí efectuadas.

[65] Consideración 27 y citas allí efectuadas.

[66] Cfr. fs. 951, 1452, 1611, 3265/3277, 6382/6383 y fotocopias de los informes obrantes a fs. 474 y 531/535 de la documentación reservada en el sobre N° 12 que se encuentra en la caja N° 1; Cfr., asimismo, los elementos aportados mediante la presentación del 4693 y los diskettes obrantes en el sobre N° 70 de la caja 9 reservada en Secretaría.

[67] Cfr. declaración de Eduardo Horacio RICCI durante el debate, Cuaderno de Novedades “Paseo Colón 171”, correspondiente al mes de mayo de 2007, reservado en la Caja N° 1, y las consideraciones que serán realizadas seguidamente.

[68] Cfr. listado de llamadas entrantes y salientes del abonado mencionado obrante en el sobre N° 61, diskette identificado con el N° 2.; Cfr., asimismo, fs. 6048, 8177 y agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría, en la que surge ese teléfono a nombre de “CORVALÁN HECTOR”, quien se desempeñaba con anterioridad a RICCI en el mismo rol en el marco de OCCOVI y bajo las directivas de BEREZIUK -Cfr. declaración testimonial de Cecilio Carlos BRAÑA durante el debate-; Cfr. declaración del testigo Héctor Abel CORVALÁN -obrante a fs. 7356/7359 que fue incorporada por lectura en la audiencia de debate del 26/4/23- quien

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

manifestó, entre otras cosas, que trabajó como chofer en OCCOVI hasta noviembre de 2006, momento en que esa tarea comenzó a ser realizada por Eduardo RICCI y, respecto al mencionado teléfono, señaló “...después me lo sacaron, creo que es el mismo teléfono que después le dieron a Ricci...”; Cfr., asimismo, el listado de llamadas referido precedentemente, del cual surgen -entre otras cosas- a) comunicaciones constantes con el abonado 4286-2249 registrado ante el domicilio de RICCI (fs. 8652); b) que esa línea fue captada por distintas antenas que corroboran la ubicación del nombrado en diversas circunstancias enunciadas por aquél en su declaración durante el debate que serán abordadas en la presente, tales como el traslado de ANTONINI WILSON al OCCOVI y su presencia la madrugada del 4/8/2007 en el Aeropuerto Jorge Newbery; c) comunicaciones frecuentes con CELI y BEREZIUK, cuya líneas fueron captadas en simultáneo en diversas oportunidades, tal como se indicará en relación a los momentos previos al acto de la Casa Rosada el 6/8/2007.

[69] al respecto, cabe señalar que el radio teórico de cobertura de dicha antena es de 400 metros (Cfr. fs. 8271).

[70] En particular, fue captada por la celda ubicada en la calle Defensa N° 390 de esta ciudad; al respecto, cabe señalar que el radio teórico de cobertura de dicha antena es de 800 metros (Cfr. fs. 8271).

[71] Cfr. fs. 5 del “Cuaderno de novedades paseo colon 171”, reservado en la Caja N° 1; los resaltados son de la presente.

[72] Cfr. declaraciones testimoniales de Félix Daniel MARTÍNEZ, Silvana TORRICELLA, Agustina María GÓMEZ, Laura Valeria GARCÍA, Rocío





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

GALLARDO, Luciana BERMUDEZ y Mónica Angélica ADESSO durante el debate, quienes se desempeñaban en el Control de Accesos del Ministerio de Economía.

[73] Cfr. declaraciones testimoniales de Félix Daniel MARTÍNEZ, Silvana TORRICELLA, Agustina María GÓMEZ, Laura Valeria GARCÍA, Rocío GALLARDO, Luciana BERMUDEZ y Mónica Angélica ADESSO durante el debate, y de María Teresa ANRIQUEZ cuya declaración de fs. 4836/4841 fue incorporada al debate por lectura, quienes se desempeñaban en el Control de Accesos del Ministerio de Economía. En el mismo sentido, Cfr. Cuaderno de Novedades “PC 189 2007”, reservado en Caja 1, obrante en Secretaría, del que surge menciones como “*aut. Helena Havrylets*” (fs. 14), “*Aut. Privada*” (fs. 17, 17vta., 19vta. y 20) y “*Aut. Bereziuk Victoria*” (fs. 39vta.), entre muchas otras, en orden a personas que arribaban para reunirse con UBERTI.

[74] Cfr. declaraciones testimoniales durante el debate de Luciana BERMUDEZ, Rocío GALLARDO, Laura Valeria GARCÍA y Silvana TORRICELLA, entre otras, y de María Teresa ANRIQUEZ cuya declaración de fs. 4836/4841 fue incorporada al debate por lectura, quienes se desempeñaban en el Control de Accesos del Ministerio de Economía; Ver, asimismo, “Cuadernos de novedades” de los mencionados ingresos obrantes en Secretaría y declaraciones testimoniales de María Sofía COLÓ y Liliana Ester CASTRO, que se desempeñaba como secretarias en OCCOVI.

[75] Cfr. fs. 31, 31/vta. y 32 del “Cuaderno de novedades...08/01/07” reservado en Secretaría; y fs. 2vta. y 5 del “Cuaderno de novedades paseo colon 171” reservado en Secretaría.

[76] Cfr. fs. 2 del “Cuaderno de novedades paseo colon 171”.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[77\]](#) Cfr. fs. 4vta. del “Cuaderno de novedades paseo colon 171” y fs. 3 y 32 del Cuaderno de Novedades “PC 189 2007”, reservado en Caja 1, obrante en Secretaría.

[\[78\]](#) Cfr. fs. 9. del “Cuaderno de novedades paseo colon 171” y fs. 4 y 18vta. del “cuaderno de novedades PC 189”.

[\[79\]](#) Cfr. fs. 18vta del “Cuaderno de novedades paseo colon 171”.

[\[80\]](#) Cfr. fs. 1 del “cuaderno de novedades PC 189”.

[\[81\]](#) Cfr. fs. 18vta. del “Cuaderno de novedades paseo colon 171”.

[\[82\]](#) Cfr. fs. 11vta. del Cuaderno de Novedades “PC 189 2007”, reservado en Caja 1, obrante en Secretaría.

[\[83\]](#) Cfr. fs. 22vta. del Cuaderno de Novedades “PC 189 2007”, reservado en Caja 1, obrante en Secretaría.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[84\]](#) Cfr. fs. 7 del Cuaderno de Novedades “PC 189 2007”, reservado en Caja 1, obrante en Secretaría.

[\[85\]](#) Cfr. fs. 2001 y 2020.

[\[86\]](#) Cfr. declaración de Helena HAVRYLETS durante el debate. En el mismo sentido, Cfr. Cuaderno de Novedades “PC 189 2007”, reservado en Caja 1, obrante en Secretaría, del que surge menciones como “*aut. Helena Havrylets*” (fs. 14), “Aut. Privada” (fs. 17, 17vta., 19vta. y 20) y “*Aut. Bereziuk Victoria*” (fs. 39vta.), entre muchas otras, en orden a personas que arribaban para reunirse con UBERTI.

[\[87\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Liliana Ester CASTRO, Natalia Carolina OLTRA, Eugenia MANONI, María Sofía COLÓ y Helena HAVRYLETS.

[\[88\]](#) Cfr. Agenda Digital obrante en los soportes que se encuentran en el sobre N° 40, reservado en Secretaría; los resaltados y subrayados son de la presente.

[\[89\]](#) Cfr. consideración 24 y citas allí efectuadas y, particularmente, declaración testimonial de Victoria BEREZIUK durante el debate.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[90\]](#) Cfr. consideración 25 y citas allí efectuadas.

[\[91\]](#) Cfr. fs. 2762.

[\[92\]](#) Cfr. fs. 152 de la traducción obrante en la carpeta 1 de la “Carpeta N° 21”, reservada en Secretaría. Respecto a esto último, relacionado a las declaraciones de Guido Alejandro ANTONINI WILSON plasmadas en un proceso llevado a cabo ante la Justicia de los Estados Unidos de América, cabe señalar que aquéllas únicamente deben ser valoradas en la medida en que encuentren sustento en otros elementos incorporados al debate, tal como ocurre en este caso, a partir de las distintas circunstancias acreditadas que otorgan verosimilitud a tales manifestaciones.

[\[93\]](#) Cfr. fs. 16 del “Cuaderno de novedades paseo colon 171”

[\[94\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Liliana Ester CASTRO, Natalia Carolina OLTRA, Eugenia MANONI, María Sofía COLÓ y Helena HAVRYLETS.

[\[95\]](#) Cfr. Agenda Digital obrante en los soportes que se encuentran en el sobre N° 40, reservado en Secretaría; los resaltados y subrayados son de la presente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[96\]](#) Cfr. fs. 2765.

[\[97\]](#) Cfr. declaración testimonial de Victoria BEREZIUK y de Wilfredo José AVILA DRIET durante el debate.

[\[98\]](#) Cfr., al respecto, lo indicado en las consideraciones 24 y 25, como así también las citas allí efectuadas.

[\[99\]](#) Ver agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[100\]](#) Cfr. fs. 1611.

[\[101\]](#) Cfr. los diskettes obrantes en el sobre N° 70 de la caja 9 reservada en Secretaría.



[\[102\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Liliana Ester CASTRO, Natalia Carolina OLTRA, Eugenia MANONI, María Sofía COLÓ y Helena HAVRYLETS durante el debate.

[\[103\]](#) Cfr. Agenda Digital obrante en los soportes que se encuentran en el sobre N° 40, reservado en Secretaría; los resaltados y subrayados son de la presente.

[\[104\]](#) Respecto a esto último, Cfr. declaración indagatoria ampliatoria de UBERTI del 21/6/23, como así también declaraciones testimoniales durante el debate de Nelly Esperanza CARDOZO SÁNCHEZ (28/6/23) y Wilfredo José ÁVILA DRIET (28/6/23).

[\[105\]](#) Cfr. fs. 2643.

[\[106\]](#) Ver agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[107\]](#) Cfr. fs. 1611.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[108\]](#) Cfr. los diskettes obrantes en el sobre N° 70 de la caja 9 reservada en Secretaría.

[\[109\]](#) Cfr. fs. 5774 en orden a la comunicación telefónica; fs. 961, 1452 y 1611 en orden al abonado telefónico correspondiente a Guido Alejandro ANTONINI WILSON; fotocopias de los informes obrantes a fs. 474 y 531/535 de la documentación reservada en el sobre N° 12 que se encuentra en la caja N° 1, respecto al abonado de Victoria BEREZIUK y declaración de la nombrada durante el debate en orden a su abonado telefónico.

[\[110\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Liliana Ester CASTRO, Natalia Carolina OLTRA, Eugenia MANONI, María Sofía COLÓ, Helena HAVRYLETS, Cecilio Carlos BRAÑA, Eduardo Horacio RICCI y Walter Benjamín CELLI durante el debate, quienes a ese entonces se desempeñaban en el Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-.

[\[111\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[112\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 37, reservado en Secretaría.

[\[113\]](#) Cfr. agenda de PDVSA obrante en el sobre N° 69.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[114\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 37, reservado en Secretaría.

[\[115\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría, abonado N° 584126083034.

[\[116\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 37, reservado en Secretaría.

[\[117\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 37, reservado en Secretaría.

[\[118\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 69, reservado en Secretaría.

[\[119\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 37, reservado en Secretaría.

[\[120\]](#) Cfr. fs. 55/56, 143/144 y 239. Cfr., asimismo, fs. 581/582 de las actuaciones obrantes en el sobre N° 2 reservado en Secretaría.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[121\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Exequiel Omar ESPINOSA y de Raúl Alberto ARGAÑARAZ durante el debate.

[\[122\]](#) Cfr. sobre 30 obrante en caja N° 3.

[\[123\]](#) Cfr. sobre 30 obrante en caja N° 3.

[\[124\]](#) Cfr. sobre 30 obrante en caja N° 3.

[\[125\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 37, reservado en Secretaría.

[\[126\]](#) Cfr. fs. 8696.

[\[127\]](#) Cfr. sobre 30 obrante en caja N° 3.

[\[128\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 37, reservado en Secretaría.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[129\]](#) Cfr. fs. 8696.

[\[130\]](#) Cfr. sobre 30 obrante en caja N° 3.

[\[131\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 37, reservado en Secretaría.

[\[132\]](#) Cfr. fs. 8696.

[\[133\]](#) Cfr. sobre 30 obrante en caja N° 3.

[\[134\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 37, reservado en Secretaría.

[\[135\]](#) Cfr. fs. 8696.

[\[136\]](#) Cfr. fs. 8696.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[137\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 37, reservado en Secretaría.

[\[138\]](#) Cfr. fs. 8696.

[\[139\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 37, reservado en Secretaría.

[\[140\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Exequiel Omar ESPINOSA y Raúl Alberto ARGAÑARAZ durante el debate. Cfr., asimismo, fs. 554/556 de las actuaciones obrantes en el sobre N° 2 reservado en Secretaría.

[\[141\]](#) Cfr. declaración testimonial de Exequiel Omar ESPINOSA durante el debate. Cfr., asimismo, fs. 554/556 de las actuaciones obrantes en el sobre N° 2 reservado en Secretaría.

[\[142\]](#) Cfr. fs. 8545.

[\[143\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 37, reservado en Secretaría.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[144\]](#) Cfr. fs. 141/142.

[\[145\]](#) Cfr. fs. 141/142.

[\[146\]](#) Cfr. declaración del testigo MANSILLA durante el debate (10/5/23).

[\[147\]](#) Cfr. 3941/3942.

[\[148\]](#) Cfr. 3941/3942.

[\[149\]](#) Cfr. fs. 713.

[\[150\]](#) Cfr. declaración testimonial de Victoria BEREZIUK en el marco del debate y declaración indagatoria de UBERTI. Cfr., asimismo, fs. 145/146 de la traducción obrante en la carpeta 1 de la “Carpeta N° 21”, reservada en Secretaría; respecto a esto último, que se relaciona con las declaraciones de Guido Alejandro ANTONINI WILSON plasmadas en un proceso llevado a cabo ante la Justicia de los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Estados Unidos de América, cabe señalar que aquéllas únicamente deben ser valoradas en la medida en que encuentren sustento en otros elementos incorporados al debate, tal como ocurre en este caso, a partir de las distintas circunstancias acreditadas que otorgan verosimilitud a tales manifestaciones.

[\[151\]](#) Cfr. soporte informático obrante en el sobre N° 8 de la caja Nro. 1 reservada en Secretaría en orden a tales comunicaciones; y fs. 961, 1452 y 1611 en orden al abonado telefónico correspondiente a Guido Alejandro ANTONINI WILSON, como así también -respecto a tal cuestión- fs. 115 del “Jury de fecha 09/24/08 Antonini-direct examination & cross examination”; Cfr. asimismo, fotocopias de los informes obrantes a fs. 474 y 531/535 de la documentación reservada en el sobre N° 12 que se encuentra en la caja N° 1, respecto al abonado de Victoria BEREZIUK, como así también declaración testimonial de la nombrada durante el debate (7/6/23).

[\[152\]](#) Cfr. testimoniales de Daniel Ángel PUCCIARELLI y Gerardo Ariel SÁNCHEZ durante el debate. Nótese, en ese sentido, que el vuelo tenía previsto salir a las 17.00 horas de Caracas, y finalmente despegó a las 19.15 horas (ver fs. 574/576 de las actuaciones obrantes en el sobre N° 2 reservado en Secretaría).

[\[153\]](#) Cfr. declaración testimonial de Exequiel Omar ESPINOSA y Victoria BEREZIUK durante el debate, y declaración indagatoria de Claudio UBERTI. Cfr., asimismo, fs. 554/556 de las actuaciones obrantes en el sobre N° 2 reservado en Secretaría.

[\[154\]](#) Cfr. fs. 140.



[\[155\]](#) Cfr. fs. 137/138.

[\[156\]](#) Cfr. declaración indagatoria de María Cristina GALLINI.

[\[157\]](#) Cfr. fs. 139.

[\[158\]](#) Cfr. fs. 15, 75/77, 93/102, 136, 160 y 401.

[\[159\]](#) Cfr. declaración testimonial de Daniel Ángel PUCCIARELLI en el marco del debate, quien se desempeñó como piloto del referido vuelo, y fs. 928/929.

[\[160\]](#) Cfr. declaración testimonial de Juan Julio AMADEO durante el debate.

[\[161\]](#) Cfr. declaración testimonial de Jaquelina Edna LOWNDES en el marco del debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[162\]](#) Cfr. declaración testimonial de Daniel Ángel PUCCIARELLI en el marco del debate.

[\[163\]](#) Cfr. declaración testimonial de Juan Julio AMADEO, María de Luján TELPUK, durante el debate.

[\[164\]](#) Cfr. declaración testimonial de Mariano CIRIELLO durante el debate.

[\[165\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de María de Lujan TELPUK, Daniel Eduardo Víctor INGROSSO y Marcelo VELOZ durante el debate.

[\[166\]](#) Cfr. declaración testimonial de Mariano CIRIELLO, María de Luján TELPUK, Daniel Eduardo Víctor INGROSSO, Ariel Esteban REBORA y Jaquelina Edna LOWNDES durante el debate.

[\[167\]](#) Cfr. declaración testimonial de Mariano CIRIELLO, María de Luján TELPUK y Daniel Eduardo Víctor INGROSSO durante el debate.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[168\]](#) Cfr. informe de fs. 4392/4395 y declaración testimonial durante el debate de Nicolás RODRÍGUEZ GAMES quien, a ese entonces, se desempeñaba como Subinterventor de la Policía de Seguridad Aeroportuaria; ello, también fue enunciado en el oficio de fs. 1232/1234.

[\[169\]](#) En orden a este punto, cabe remitirse al análisis que se realizará a continuación, sobre la base de las declaraciones testimoniales de María de Luján TELPUK, Daniel Eduardo Víctor INGROSSO, Daniel Ángel PUCCIARELLI, REBORA, Nicolás RODRÍGUEZ GAMES, Fernando Ángel CINGONI, Gustavo Rafael JUAREZ y Marcelo SAIN en el marco del debate y otros elementos de prueba incorporados al mismo.

[\[170\]](#) Cfr., en lo pertinente, declaraciones de los nombrados y Marcos Hernán PERÓN.

[\[171\]](#) Cfr. declaración testimonial de TELPUK durante el debate.

[\[172\]](#) Cfr. informe de fs. 831/832.

[\[173\]](#) Cfr., en lo pertinente, declaraciones de los nombrados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[174\]](#) Cfr., declaraciones testimoniales de María de Luján TELPUK, Ariel Esteban REBORA, Daniel Eduardo Víctor INGROSSO, Daniel Ángel PUCCIARELLI, Gerardo Ariel SÁNCHEZ y Marcelo VELOZ, y declaración indagatoria de Claudio UBERTI, en el marco del debate.

[\[175\]](#) Cfr., declaraciones testimoniales de María de Luján TELPUK y Daniel Eduardo Víctor INGROSSO, en el marco del debate. Asimismo, ver informe de fs. 831/832. Asimismo, ver declaraciones testimoniales de RODRIGUEZ GAMES y SAIN.

[\[176\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de María de Luján TELPUK, Daniel Eduardo Víctor INGROSSO en el marco del debate. Asimismo, ver informe de fs. 831/832. Asimismo, ver declaraciones testimoniales de RODRIGUEZ GAMES y SAIN.

[\[177\]](#) Cfr. declaración testimonial de María de Luján TELPUK durante el debate.

[\[178\]](#) Cfr. careo entre María de Luján TELPUK y Jorge Félix LAMASTRA durante el debate; los resaltados son de la presente.

[\[179\]](#) Cfr. declaraciones de Daniel Eduardo Víctor INGROSSO, RODRIGUEZ GAMES y SAIN en el marco del debate.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[180\]](#) Cfr. informe de fs. 831/832.

[\[181\]](#) Cfr. fs. 162/165 de la traducción obrante en la carpeta 1 de la “Carpeta N° 21”, reservada en Secretaría; respecto a esto último, que se relaciona con las declaraciones de Guido Alejandro ANTONINI WILSON plasmadas en un proceso llevado a cabo ante la Justicia de los Estados Unidos de América, nuevamente cabe señalar (como ya se ha hecho reiteradamente en este voto) que aquéllas únicamente deben ser valoradas en la medida en que encuentren sustento en otros elementos incorporados al debate, tal como ocurre en este caso, a partir de las distintas circunstancias acreditadas que otorgan verosimilitud a tales manifestaciones.

[\[182\]](#) Cfr. declaración testimonial durante el debate del nombrado PAGANO (24/5/23).

[\[183\]](#) Cfr. declaraciones de María de Luján TELPUK y Daniel Eduardo Víctor INGROSSO durante el debate.

[\[184\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Ariel Esteban REBORA, Antonia del Carmen COLLAZO, María de Luján TELPUK y Víctor Daniel INGROSSO, como así también declaraciones indagatorias de LAMASTRA, LUCANGELI, GALLINI y GARCÍA.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[185\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Ariel Esteban REBORA, Antonia del Carmen COLLAZO, María de Luján TELPUK y Víctor Daniel INGROSSO, como así también declaraciones indagatorias de LAMASTRA, LUCANGELI, GALLINI y GARCÍA.

[\[186\]](#) Cfr. declaración de Alfredo AMADEO (10/5/2023).

[\[187\]](#) Cfr. declaración de Alfredo AMADEO (10/5/2023).

[\[188\]](#) Cfr. declaración de Alfredo AMADEO (10/5/2023).

[\[189\]](#) Cfr. fs. 8554.

[\[190\]](#) Cfr. fs. 10393.

[\[191\]](#) Cfr. fs. 8551.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[192\]](#) Cfr. declaración de Alfredo AMADEO (10/5/2023); el resaltado es de la presente.

[\[193\]](#) Cfr., declaraciones testimoniales de María de Luján TELPUK, Daniel Eduardo Víctor INGROSSO y Alfredo AMADEO en el marco del debate.

[\[194\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de María de Luján TELPUK, Daniel Eduardo Víctor INGROSSO y Alfredo AMADEO en el marco del debate. Cfr., asimismo, fs. 87 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[195\]](#) Cfr. declaraciones de Antonia del Carmen COLLAZO, Mónica Beatriz LONGOBUCCO, Juan Julio AMADEO, Osvaldo Miguel GONZALEZ, Alfredo AMADEO y LUCANGELI.

[\[196\]](#) Cfr. testimoniales de Alfredo AMADEO, Antonia del Carmen COLLAZO, Mónica Beatríz LONGOBUCCO y Osvaldo Miguel GONZÁLEZ, como así también constancias de fs. 337/360 y 2076/2096.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[197\]](#) Cfr. declaración testimonial de Daniel Eduardo Víctor INGROSSO.

[\[198\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Antonia del Carmen COLLAZO, Osvaldo Miguel GONZALEZ y Alfredo AMADEO.

[\[199\]](#) Cfr. declaraciones de LUCANGELI, GALLINI, LAMASTRA y GARCÍA, entre otras.

[\[200\]](#) Cfr. acta de fs. 6, declaración testimonial de INGROSSO y declaraciones indagatorias de los nombrados, como así también de Jorge Félix LAMASTRA.

[\[201\]](#) Cfr. fs. 6, declaraciones de los nombrados y testimoniales de Antonia del Carmen COLLAZO y Juan Julio AMADEO.

[\[202\]](#) Cfr. fs. 6.

[\[203\]](#) Cfr. copias certificadas de los folios 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 del “Libro de Novedades” del Sector de Equipajes de la A.F.I.P. D.G.A. con asiento en el Aeroparque Jorge Newbery, reservadas en Secretaría.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[204\]](#) Cfr. fs. 157/159 y 164/165.

[\[205\]](#) Cfr. fs. 8329vta. (según remisiones efectuadas en las declaraciones indagatorias de GALLINI) y fs. 8655.

[\[206\]](#) Cfr. fs. 11.511.

[\[207\]](#) Cfr. fs. 12.846/12.848 y registros obrantes en soporte informático del sobre 278, obrante en la caja 26.

[\[208\]](#) Cfr. declaración testimonial de Juan Julio AMADEO.

[\[209\]](#) Cfr. declaración indagatoria de GALLINI.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[210\]](#) Cfr. declaración indagatoria respectiva.

[\[211\]](#) Cfr. fs. 10393.

[\[212\]](#) Cfr. fs. 9301 y 10820.

[\[213\]](#) Cfr. fs. 9560/9561.

[\[214\]](#) Cfr. listado de fs. 10361/10372.

[\[215\]](#) Cfr. declaración testimonial de Juan Julio AMADEO.

[\[216\]](#) Cfr. fs. 10869.

[\[217\]](#) Cfr. fs. 6513/6517.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[218\]](#) Cfr. declaración testimonial durante el debate del nombrado
PAGANO (24/5/23).

[\[219\]](#) Cfr. fs. 11003/11004.

[\[220\]](#) Cfr. fs. 11003/11004.

[\[221\]](#) Cfr. declaración testimonial durante el debate del nombrado
PAGANO (24/5/23).

[\[222\]](#) Cfr. declaración indagatoria de Jorge Félix LAMASTRA del
22/3/23; los resaltados son de la presente.

[\[223\]](#) Cfr. fs. 6513/6517.

[\[224\]](#) Cfr. fs. 10535





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[225\]](#) Cfr. declaración testimonial de Juan Carlos PAN obrante a fs. 13207/13210, que fuera incorporada por lectura al debate con la conformidad de las partes.

[\[226\]](#) Cfr. fs. 12671.

[\[227\]](#) Cfr. fs. 6513/6517.

[\[228\]](#) Cfr. fs. 10869.

[\[229\]](#) Cfr. fs. 12671.

[\[230\]](#) Cfr. fs. 6513/6517.

[\[231\]](#) Cfr. fs. 12671.

[\[232\]](#) Cfr. fs. 10535

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[233\]](#) Cfr. fs. 12671.

[\[234\]](#) Cfr. declaración testimonial durante el debate del nombrado PAGANO (24/5/23); el resaltado es de la presente.

[\[235\]](#) Cfr. declaración testimonial de Juan Carlos PAN obrante a fs. 13207/13210, que fuera incorporada por lectura al debate con la conformidad de las partes.

[\[236\]](#) Cfr. declaración indagatoria de LUCANGELI.

[\[237\]](#) Cfr. fs. 10869.

[\[238\]](#) Cfr. fs. 7438 y 7845.

[\[239\]](#) Cfr. fs. 10678 y 11003/11004.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[240\]](#) Cfr. fs. 10678 y 11003/11004.

[\[241\]](#) Cfr. declaración indagatoria del nombrado del 22/3/23.

[\[242\]](#) Cfr. declaración indagatoria de la nombrada GARCÍA.

[\[243\]](#) Cfr. fs. 9770/9772 y 8898.

[\[244\]](#) Cfr. fs. 6993.

[\[245\]](#) Cfr. fs. 9770/9771 y 8715/8716.

[\[246\]](#) Cfr. declaración testimonial de la nombrada AYERAN durante el debate (31/5/23).

[\[247\]](#) Cfr. fs. 6513/6517.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[248\]](#) Cfr. fs. 10869.

[\[249\]](#) Cfr. fs. 12671.

[\[250\]](#) Cfr. fs. 6513/6517.

[\[251\]](#) Cfr. fs. 12795.

[\[252\]](#) Cfr. declaración testimonial del mencionado ROVEDA en el marco del debate.

[\[253\]](#) Cfr. fs. 12671.

[\[254\]](#) Cfr. fs. 6993.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[255\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[256\]](#) Cfr. fs. 8715/8716.

[\[257\]](#) Cfr. fs. 6993.

[\[258\]](#) Cfr. fs. 10535

[\[259\]](#) Cfr. declaración testimonial de Juan Carlos PAN obrante a fs. 13207/13210.

[\[260\]](#) Cfr. fs. 8715/8716.

[\[261\]](#) Cfr. fs. 6993.

[\[262\]](#) Cfr. fs. 9770/9772 y 8898.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[263\]](#) Cfr. fs. 8715/8716.

[\[264\]](#) Cfr. fs. 8715/8716.

[\[265\]](#) Cfr. fs. 6993.

[\[266\]](#) Cfr. fs. 9560/9561.

[\[267\]](#) Cfr. fs. 8715/8716 y fs. 10361/10372.

[\[268\]](#) Cfr. fs. 6993.

[\[269\]](#) Cfr. fs. 10535

[\[270\]](#) Cfr. fs. 8715/8716.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[271\]](#) Cfr. fs. 8719.

[\[272\]](#) Cfr. fs. 5527, 8637 y soportes magnéticos obrantes en sobre 77 que se encuentra en la caja N° 10, reservada en Secretaría.

[\[273\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[274\]](#) Cfr. fs. 8719. Allí surge, entre otras cosas, que a las 7.21.22, 8.01.33 y 8.03.33 horas, según cada caso, se entablaron comunicaciones con abonados telefónicos asignados al domicilio de LUCANGELLI y al domicilio de GARCÍA (Cfr. fs. 740, 9286 y 9475).

[\[275\]](#) Cfr. fs. 5527, 8637 y soportes magnéticos obrantes en sobre 77 que se encuentra en la caja N° 10, reservada en Secretaría.

[\[276\]](#) Cfr. fs. 6993.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[277\]](#) Cfr. fs. 8719.

[\[278\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de María de Luján TELPUK y Walter Benjamín CELI, entre otras, como así también declaración indagatoria de LUCANGELI. Nótese, en ese sentido y tal como será indicado en esta postulación, que: a) el chofer Walter Benjamín CELLI se encargó de trasladar a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y a Guido ANTONINI WILSON hacia el hotel Sofitel después del procedimiento; b) el mencionado chofer, a las 8.24.20 horas y a las 8.35.40 horas, se encontraba en las inmediaciones del Aeropuerto “Jorge Newbery” cuando entabló comunicaciones telefónicas con Daniel UZCÁTEGUI SPECHT y Claudio UBERTI, respectivamente; c) a las 9.03.39 hs., el mencionado chofer se encontraba en el Hotel Sofitel cuando se comunicó telefónicamente con Claudio UBERTI (ello, conforme a las celdas de ubicación que se desprenden del listado de llamadas del nombrado CELLI, obrante en el sobre N° 61, diskette identificado con el N° 2); esas circunstancias, sumadas a las restantes, permiten establecer un horario aproximado de finalización del procedimiento llevado a cabo esa madrugada del 4/8/2007.

[\[279\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de María de Luján TELPUK y Victoria BEREZIUK durante el debate, como así también declaración indagatoria de Claudio UBERTI.

[\[280\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Walter Benjamín CELI y Eduardo Horacio RICCI durante el debate.

[\[281\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Walter Benjamín CELI y Eduardo Horacio RICCI durante el debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[282\]](#) Cfr. declaración testimonial de Walter Benjamín CELI durante el debate y celdas que captaron la línea telefónica del nombrado que dan cuenta del recorrido realizado esa madrugada (ver listado de llamadas entrantes y salientes del abonado 1145263162 obrante en el sobre N° 61, diskette identificado con el N° 2).

[\[283\]](#) Cfr. declaración testimonial de Walter Benjamín CELI durante el debate.

[\[284\]](#) Cfr. fs. 4032 y 6410; ver archivo “*Agenda Uberti*” resguardado en el cd “*Secretaría I...*” obrante en el sobre N° 40 de la documentación reservada en secretaría en el cual el referido número se encuentra identificado como “ADRIAN (CHOFER)”, listado de llamadas respetivo y declaraciones de CELI y UBERTI durante el debate; Cfr., asimismo, declaración del testigo Héctor Abel CORVALÁN -obrando a fs. 7356/7359 que fue incorporada por lectura en la audiencia de debate del 26/4/23- quien manifestó, entre otras cosas, que el número telefónico de CELI terminaba en “62”.

[\[285\]](#) Cfr. fs. 4021 y 6405/6406.

[\[286\]](#) Cfr. sobre N° 65 y listado de llamadas entrantes y salientes del abonado N° 1145263162 obrante en el sobre N° 61, diskette identificado con el N° 2 reservado en Secretaría; cabe señalar que Claudio UBERTI manifestó en su declaración indagatoria del 3/5/23 durante el debate haber mantenido conversaciones telefónicas con



CELI esa madrugada y eso también fue manifestado por este último en su declaración testimonial.

[287] Cfr. declaración testimonial de Walter Benjamín CELI durante el debate.

[288] Cfr. sobre 65 reservado en Secretaría. En orden a que cabe asignar dicha línea telefónica a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT cabe señalar que: a) el chofer Walter Benjamín CELI, durante el tiempo que estuvo esperando, a Guido Alejandro ANTONINI WILSON y a Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, exclusivamente entabló comunicaciones telefónicas con los abonados de correspondientes a Victoria BEREZIUK -1144947835-, Claudio UBERTI -1150531335-, Eduardo Horacio RICCI -1145263175, Sergio VELAZCO -1165187400, chofer de PDVSA, según tarjeta obrante en sobre N° 6 que se encuentra en la caja 9- y con el abonado 0058424113363; b) este último abonado telefónico es el único cuyo prefijo es venezolano; c) CELI indicó que recibió un llamado de una persona de acento “latino” que le indicó que habían “salido” de la Terminal Sur del Aeropuerto; d) las personas “demoradas” eran de origen venezolano y una de ellas era Daniel UZCÁTEGUI SPECHT; e) el abonado, según los listados obrantes en el sobre 10 reservado en Secretaría, registra llamadas a Guido Alejandro ANTONINI WILSON -584122476616-, Diego UZCÁTEGUI MATHEUS -585122802032 (Cfr. fs. 6.772/6.776 -sobre 55- y fs. 6.834/6.896) y de Marjory GUTIERREZ -584122080429, Cfr. agenda digital de PDVSA reservada en el sobre 69-; f) el nombrado Daniel UZCÁTEGUI SPECHT era empleado de Guido Alejandro ANTONINI WILSON e hijo de Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, mientras que GUTIERREZ era la secretaria del nombrado en último término.

[289] Cfr. listado de llamadas entrantes y salientes obrante en el sobre N° 61, diskette identificado con el N° 2.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[290\]](#) cfr. fs. 1618/1624 y 2640/2661.

[\[291\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Nelly CARDOZO SÁNCHEZ, Wilfredo ÁVILA DRIET (28/7/23) y Exequiel Omar ESPINOSA. Cfr., asimismo, fs. 554/556 de las actuaciones obrantes en el sobre N° 2 reservado en Secretaría.

[\[292\]](#) Cfr. fs. 6264/6267vta., como así también declaraciones testimoniales de Nelly CARDOZO SÁNCHEZ y Wilfredo ÁVILA DRIET (28/7/23).

[\[293\]](#) Ello, conforme a las celdas de ubicación que se desprenden del listado de llamadas del nombrado CELLI, obrante en el sobre N° 61, diskette identificado con el N° 2

[\[294\]](#) Ello, en función de las celdas de ubicación arrojadas en los llamados mantenidos por UBERTI en ese lapso; ver, en ese sentido, fs. 2052/2064 y 4458/4636, como así también soportes magnéticos reservados en Secretaría en Caja N° 4, sobres 37 y 42, e informe de fs. 11232 y ssgtes.

[\[295\]](#) Cfr. fs. 6392/6402vta., en la cual se remitió también a su presentación de fs. 4009/4020.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[296\]](#) Cfr. declaración indagatoria de UBERTI prestada el 3/5/23 en el marco del debate.

[\[297\]](#) Cfr. fs. 6163.

[\[298\]](#) Cfr. fotocopias de los informes obrantes a fs. 474 y 531/535 de la documentación reservada en el sobre N° 12 que se encuentra en la caja N° 1, respecto al abonado de Victoria BEREZIUK, como así también declaración de la nombrada durante el debate.

[\[299\]](#) Cfr. soporte papel y soporte magnético aportado por la Secretaría de Inteligencia a fs. 2234 y reservado en la Caja 1, Sobre 8 y, Caja 4, sobre 37.

[\[300\]](#) Cfr. soporte papel y soporte magnético aportado por la Secretaría de Inteligencia a fs. 2234 y reservado en la Caja 1, Sobre 8 y, Caja 4, sobre 37; fs. 4283, declaración testimonial de BEREZIUK en el debate y declaración de UBERTI de fs. 6392/6402vta., en la cual se remitió también a su presentación de fs. 4009/4020, que fuera incorporada por lectura al debate y aquella de la audiencia del 3/5/23.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[301\]](#) Cfr. fs. 2052/2064 y 4458/4636, como así también soportes magnéticos reservados en Secretaría en Caja No 4, sobres 37 y 42.

[\[302\]](#) Cfr. fs. 6163 y constancias obrantes en el sobre N° 8, obrante en caja N° 1, reservada en Secretaría.

[\[303\]](#) Cfr. fs. 3887/3888 y 8182.

[\[304\]](#) Cfr. fs. 4023/4024 y 4710/4711, como así también CD identificado como “Secretaría 2” reservado en el sobre N° 40.

[\[305\]](#) Cfr. fs. 8504.

[\[306\]](#) Cfr. fs. 8504.

[\[307\]](#) Cfr. fs. 4023/4024 y 4710/4711, como así también CD identificado como “Secretaría 2” reservado en el sobre N° 40.

[\[308\]](#) Cfr. fs. 3887/3888 y 8182.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[309\]](#) Cfr. fs. 4023/4024 y 4710/4711, como así también CD identificado como “Secretaría 2” reservado en el sobre N° 40.

[\[310\]](#) Cfr. fs. 3887/3888 y 8182.

[\[311\]](#) Cfr. fs. 8504.

[\[312\]](#) Cfr. fs. 4021/4024 y 6410, como así también agendas digitales secuestradas en el OCCOVI.

[\[313\]](#) Cfr. fs. 8504.

[\[314\]](#) Cfr. fs. 4021/4024 y 6410, como así también agendas digitales secuestradas en el OCCOVI.

[\[315\]](#) Cfr. fs. 8504.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[316\]](#) Cfr. fs. 4021/4024 y 6410, como así también agendas digitales secuestradas en el OCCOVI.

[\[317\]](#) Cfr. fs. 8182.

[\[318\]](#) Cfr. fs. 4021/4024 y 6410, como así también agendas digitales secuestradas en el OCCOVI.

[\[319\]](#) Cfr. fs. 8182.

[\[320\]](#) Cfr. fs. 3887/3888 y 8182.

[\[321\]](#) Cfr. fs. 8504.

[\[322\]](#) Cfr. fs. 3887/3888 y 8182.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[323\]](#) Cfr. fs. 3887/3888 y 8182.

[\[324\]](#) Cfr. fs. 4021/4024 y 6410, como así también agendas digitales secuestradas en el OCCOVI.

[\[325\]](#) Cfr. fs. 3887/3888 y 8182.

[\[326\]](#) Cfr. fs. 3887/3888 y 8182.

[\[327\]](#) Cfr. fs. 8504.

[\[328\]](#) Cfr. fs. 3887/3888 y 8182.

[\[329\]](#) Cfr. fs. 8504.

[\[330\]](#) Cfr. fs. 8504.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[331\]](#) Cfr. fs. 3887/3888 y 8182.

[\[332\]](#) Cfr. fs. 3887/3888 y 8182.

[\[333\]](#) Cfr. fs. 8182.

[\[334\]](#) Cfr. fs. 8504.

[\[335\]](#) Cfr. fs. 4072.

[\[336\]](#) Cfr. sobre 8 reservado en Secretaría; y cuestiones aludidas en las citas de la consideración 141.

[\[337\]](#) Cfr. fotocopias de los informes obrantes a fs. 474 y 531/535 de la documentación reservada en el sobre N° 12 que se encuentra en la caja N° 1, respecto al abonado de Victoria BEREZIUK, como así también declaración de la nombrada durante el debate.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[338\]](#) Cfr. anexo “FOTOCOPIAS DE LA DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN SOBRE 8...” y CD respectivo; al respecto, cabe señalar que el radio teórico de cobertura de dicha antena es de 400 metros (Cfr. fs. 8271).

[\[339\]](#) Cfr. tarjeta obrante en sobre N° 6 que se encuentra en la caja 9, reservada en Secretaría.

[\[340\]](#) Cfr. declaración testimonial de VELAZCO durante el debate.

[\[341\]](#) Cfr. listado de llamadas obrante en el sobre 80; en particular, cabe destacar que, entre los días 4/8/2007 y el 8/8/2007, el nombrado VELAZCO mantuvo 13 conversaciones con el abonado telefónico finalizado en “3363” y 3 con aquél finalizado en “1088”, ambos correspondientes a UZCÁTEGUI SPECHT, como así también 8 comunicaciones con Guido Alejandro ANTONINI WILSON.

[\[342\]](#) Cfr. sobre 8 reservado en Secretaría, como así también fs. 4023, 4254 y 4283.

[\[343\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Rosana María NEGRINI (29/5/23), Manuel PICHEL LÓPEZ (29/5/23), Horacio Luis MAURO (29/5/23), Jorge Luis PINTO (29/5/23), Osvaldo Mario ASO (29/5/23), Hugo ALBANI (31/5/23) y Wilfredo José ÁVILA DRIET (28/6/23) durante el debate, como así también fs. 2803 /2841 y elementos reservados en Secretaría vinculados al acto aludido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[344\]](#) Cfr. fs. 2823.

[\[345\]](#) Cfr. fotocopias de los informes obrantes a fs. 474 y 531/535 de la documentación reservada en el sobre N° 12 que se encuentra en la caja N° 1, respecto al abonado de Victoria BEREZIUK, como así también declaración de la nombrada durante el debate.

[\[346\]](#) Cfr. listado de llamadas entrantes y salientes del abonado mencionado obrante en el sobre N° 61, diskette identificado con el N° 2.

[\[347\]](#) Cfr. anexo “FOTOCOPIAS DE LA DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN SOBRE 8...” reservado en Secretaría y listado de llamadas entrantes y salientes del abonado mencionado obrante en el sobre N° 61, diskette identificado con el N° 2; al respecto, cabe señalar que el radio teórico de cobertura de dicha antena es de 400 metros (Cfr. fs. 8271).

[\[348\]](#) Consideración 142 y citas allí efectuadas.

[\[349\]](#) Av. Madero, entre Córdoba y Paraguay, Hipoliyo Yrigoyen 460 y Madero 235, todas de esta ciudad (Cfr. anexo “FOTOCOPIAS DE LA DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN SOBRE 8...” reservado en Secretaría).

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[350\]](#) Cfr. fs. 2823; respecto al modo de asentar los registros, cfr. declaraciones testimoniales de Ricardo Mario QUIROGA, Hugo CERÓN y Pablo César YAGUE durante el debate.

[\[351\]](#) Cfr. declaración testimonial de BEREZIUK durante el debate, registros filmicos correspondientes y otros elementos que serán seguidamente valorados.

[\[352\]](#) Cfr. fs. 2803/2841 y los múltiples videos obrantes en Secretaría respecto al acto aludido.

[\[353\]](#) Cfr. fs. 94 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría; respecto a esto último, que se relaciona con las declaraciones de Guido Alejandro ANTONINI WILSON plasmadas en un proceso llevado a cabo ante la Justicia de los Estados Unidos de América, se reitera que aquéllas únicamente deben ser valoradas en la medida en que encuentren sustento en otros elementos incorporados al debate, tal como ocurre en este caso, a partir de las distintas circunstancias acreditadas que otorgan verosimilitud a tales manifestaciones.

[\[354\]](#) Cfr. declaración testimonial de Alejandro LAGRENADE ARRIGHI durante el debate.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[355\]](#) En términos generales, cfr. declaración testimonial durante el debate de Pablo César YAGUE, entonces Jefe de la Agrupación Seguridad e Inteligencia de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, quien indicó que “*siempre había personas que no eran registradas*”.

[\[356\]](#) Cfr. declaraciones de Ricardo Mario QUIROGA y Hugo CERÓN durante el debate.

[\[357\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Wilfredo José ÁVILA DRIET y Victoria BEREZIUK, durante el debate.

[\[358\]](#) Cfr. fs. 1532/1534 y 7466/7470.

[\[359\]](#) Cfr. declaración testimonial de Victoria BEREZIUK durante el debate.

[\[360\]](#) Cfr. fs. 86, 233/234 y 2731.



[\[361\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[362\]](#) Cfr. fs. 1611.

[\[363\]](#) Cfr. fs. 6382.

[\[364\]](#) Cfr. fs. 1611.

[\[365\]](#) Cfr. agenda de PDVSA obrante en el sobre N° 69.

[\[366\]](#) Cfr. declaración testimonial de Victoria BEREZIUK y de Wilfredo José AVILA DRIET durante el debate.

[\[367\]](#) Cfr. contenido del diskette obrante en el sobre 140 “b” de la Caja 16 reservado en Secretaría.

[\[368\]](#) Cfr. agenda de PDVSA obrante en el sobre N° 69.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[369\]](#) Cfr. agenda de PDVSA obrante en el sobre N° 69.

[\[370\]](#) Cfr. sobre 140 “b” reservado en Secretaría.

[\[371\]](#) Cfr. agenda de PDVSA obrante en el sobre N° 69.

[\[372\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[373\]](#) Cfr. sobre 140 “b” reservado en Secretaría.

[\[374\]](#) N° 58424113363; respecto a la cuestión vinculada a que se trata de un abonado de Daniel UZCÁTEGUI SPECHT, cfr. valoraciones y citas efectuadas en la consideración 141.

[\[375\]](#) Cfr. sobre 140 “b” reservado en Secretaría.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[376\]](#) Cfr. fs. 1611.

[\[377\]](#) Cfr. sobre 140 “b” reservado en Secretaría.

[\[378\]](#) Cfr. fotocopias de los informes obrantes a fs. 474 y 531/535 de la documentación reservada en el sobre N° 12 que se encuentra en la caja N° 1, respecto al abonado de Victoria BEREZIUK, como así también declaración de la nombrada durante el debate.

[\[379\]](#) Cfr. fs. 1611.

[\[380\]](#) Cfr. fs. 6382.

[\[381\]](#) Cfr. fs. 6163.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[382\]](#) Cfr. soporte papel y soporte magnético aportado a fs. 2234 y reservado en la Caja 1, Sobre 8, y fs. 6382; respecto al modo de llevar a cabo una “comunicación puente”, ver declaración testimonial de Victoria BEREZIUK durante el debate.

[\[383\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[384\]](#) Cfr. listados obrantes en el sobre N° 8 -caja 1- y sobre N° 70 -caja 9-, reservados en Secretaría.

[\[385\]](#) Cfr. agenda de PDVSA obrante en el sobre N° 69.

[\[386\]](#) Cfr. listados obrantes en el sobre N° 8 -caja 1- y cd obrante en sobre 37, caja 4, reservado en Secretaría.

[\[387\]](#) Cfr. fs. 6163.

[\[388\]](#) Cfr. listados obrantes en el sobre N° 8 -caja 1- y cd obrante en sobre 37, caja 4, reservado en Secretaría.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[389\]](#) Cfr. fs. 6163.

[\[390\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[391\]](#) Cfr. fs. 6631.

[\[392\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[393\]](#) Cfr. fs. 1611.

[\[394\]](#) Cfr. fs. 6382.

[\[395\]](#) Cfr. fs. 1611.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[396\]](#) Cfr. cd obrante en sobre 37, caja 4, reservado en Secretaría.

[\[397\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[398\]](#) Cfr. listados obrantes en el sobre N° 8 -caja 1-, cd obrante en sobre 37, caja 4, reservado en Secretaría, y sobre N° 70 -caja 9-, reservados en Secretaría.

[\[399\]](#) Cfr. agenda de PDVSA obrante en el sobre N° 69.

[\[400\]](#) Cfr. listados obrantes en el sobre N° 8 -caja 1- y cd obrante en sobre 37, caja 4, reservado en Secretaría.

[\[401\]](#) Cfr. fs. 6163.

[\[402\]](#) Cfr. listados obrantes en el sobre N° 8 -caja 1-.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[403\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[404\]](#) Cfr. fs. 1611.

[\[405\]](#) Cfr. fs. 6382/6383.

[\[406\]](#) Cfr. agenda de PDVSA obrante en el sobre N° 69.

[\[407\]](#) Cfr. fs. 1611.

[\[408\]](#) Cfr. fs. 6382/6383.

[\[409\]](#) Cfr. agenda de PDVSA obrante en el sobre N° 69.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[410\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[411\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 70, caja 9, reservado en Secretaría.

[\[412\]](#) Cfr. agenda de PDVSA obrante en el sobre N° 69.

[\[413\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[414\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 70, caja 9, reservado en Secretaría.

[\[415\]](#) Cfr. fs. 1611.

[\[416\]](#) Cfr. fs. 6383.



[\[417\]](#) Cfr. agenda secuestrada del OCCOVI resguardada en el archivo “Agenda Uberti” del cd “Secretaría 2...” obrante en el sobre 40 de la caja 4 reservada en Secretaría.

[\[418\]](#) Cfr. fs. 961, 1452 y 1611 en orden al abonado telefónico correspondiente a Guido Alejandro ANTONINI WILSON, como así también -respecto a tal cuestión- fs. 115 del “Jury de fecha 09/24/08 Antonini- direct examination & cross examination”.

[\[419\]](#) Cfr. soporte obrante en sobre 70, caja 9, reservado en Secretaría.

[\[420\]](#) Cfr. fotocopias de los informes obrantes a fs. 474 y 531/535 de la documentación reservada en el sobre N° 12 que se encuentra en la caja N° 1, respecto al abonado de Victoria BEREZIUK, como así también declaración de la nombrada durante el debate.

[\[421\]](#) Cfr. fs. 4032 y 6410; ver archivo “Agenda Uberti” resguardado en el cd “Secretaría 1...” obrante en el sobre N° 40 de la documentación reservada en secretaría en el cual el referido número se encuentra identificado como “ADRIAN (CHOFER)”, listado de llamadas respetivo y declaraciones de CELI y UBERTI durante el debate; Cfr., asimismo, declaración del testigo Héctor Abel CORVALÁN -obrante a fs. 7356/7359 que fue incorporada por lectura en la audiencia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

debate del 26/4/23- quien manifestó, entre otras cosas, que el número telefónico de CELI terminaba en “62”.

[\[422\]](#) Cfr. anexo “FOTOCOPIAS DE LA DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN SOBRE 8...” reservado en Secretaría y listado de llamadas entrantes y salientes del abonado mencionado obrante en el sobre N° 61, diskette identificado con el N° 2; al respecto, cabe señalar que el radio teórico de cobertura de dicha antena es de 400 metros (Cfr. fs. 8271).

[\[423\]](#) Cfr.fs. 2643.

[\[424\]](#) Cfr. fs. 1611.

[\[425\]](#) Cfr. fs. 961, 1452 y 1611 en orden al abonado telefónico correspondiente a Guido Alejandro ANTONINI WILSON, como así también -respecto a tal cuestión- fs. 115 del “Jury de fecha 09/24/08 Antonini- direct examination & cross examination”.

[\[426\]](#) Cfr. sobre 140 “B” reservado en Secretaría.



[\[427\]](#) Cfr. declaración testimonial de Alejandro LAGRENADE ARRIGHI durante el debate; los resaltados son de la presente.

[\[428\]](#) Cfr. declaración testimonial de Alejandro LAGRENADE ARRIGHI durante el debate; los resaltados son de la presente.

[\[429\]](#) Cfr. “Carpeta N° 20” y “Carpeta N° 21”, reservadas en Secretaría.

[\[430\]](#) Cfr. fs. 80 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[431\]](#) Cfr. fs. 81 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[432\]](#) Cfr. fs. 9 de la traducción obrante en la carpeta 6 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[433\]](#) Cfr. fs. 83 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[434\]](#) Cfr. fs. 11 de la traducción obrante en la carpeta 6 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[435\]](#) Cfr. fs. 86 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[436\]](#) Cfr. fs. 92 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[437\]](#) Cfr. fs. 87 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[438\]](#) Cfr. fs. 92 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[439\]](#) Cfr. fs. 94 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[440\]](#) Cfr. fs. 92 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría y fs. 34 de la traducción obrante en la carpeta 6 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[441\]](#) Cfr. fs. 34, 43 y 45 de la traducción obrante en la carpeta 6 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[442\]](#) Cfr. fs. 94 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[443\]](#) Cfr. fs. 94 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[444\]](#) Cfr. fs. 95 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría y fs. 47 de la traducción obrante en la carpeta 6 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría

[\[445\]](#) Cfr. fs. 95 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[446\]](#) Cfr. fs. 9960/9961.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[447\]](#) Cfr. fs. 9958.

[\[448\]](#) Cfr. fs. 9964.

[\[449\]](#) Cfr. fs. 9962.

[\[450\]](#) Cfr. fs. 9963.

[\[451\]](#) Cfr. fs. 9954.

[\[452\]](#) Cfr. fs. 9956.

[\[453\]](#) Cfr. fs. 9952 vta.

[\[454\]](#) Cfr. fs. 9952 vta.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[455\]](#) Cfr. fs. 9981; los resaltados y subrayados son de la presente.

[\[456\]](#) Cfr. “Carpeta N° 20” y “Carpeta N° 21”, reservadas en
Secretaría.

[\[457\]](#) Cfr. fs. 2300.

[\[458\]](#) Cfr. MEDRANO, Pablo H., “*Delito de Contrabando y Comercio Exterior*”, Lerner, Buenos Aires, 1991, págs. 205 y 206 y sus citas.

[\[459\]](#) Cfr. dictamen del Procurador Fiscal ante la C.S.J.N. en la causa “Fiscal y Querellante v. Humberto Gordo y otros”, cit. por MEDRANO, Pablo H., ob. cit., pág. 211 y la propia opinión coincidente de este último, según sus fundamentos, expresada en págs. 211/212.

[\[460\]](#) Cfr. VIDAL ALBARRACÍN, Héctor G., “*Delitos aduaneros*”, Mave editora, 3era edición ampliada y actualizada, 2010, pág. 159.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[461] Cfr. MEDRANO, Pablo H., ob. cit., pág. 236.

[462] Cfr. GOTTIFREDI, Marcelo A., “*Código Aduanero comentado*”, Mercojuris, Buenos Aires, 2018, pág. 799.

[463] Cfr. VIDAL ALBARRACÍN, Héctor Guillermo, “*Delitos aduaneros*”, Mave Editora, 3era. edición ampliada y actualizada, 2010, págs. 44, 94, 97, 100, 104, 116, 121, 131/132, 142, 156 y sus citas.

[464] Cfr. Reg. de la Sala “B” de la C.N.A.P.E. N° 13/2015, voto de los Dres. Marcos Arnoldo GRABIVKER y Roberto Enrique HORNOS.

[465] Cfr. Sentencia del 22/12/2014 en causa N° 2387/13, caratulada: “CAI, Baoye; CAI, ZHENFU S/ CONTRABANDO”. En el mismo sentido, Cfr. voto del suscripto en sentencia de fecha 25/4/23 en causa N° CPE 1091/2015/TO1 caratulada “BERKOWICZ, Roberto Daniel sobre infracción ley 22.415” del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2.

[466] C.F.C.P., Sala II, en expediente N° CPE 758/2007/5/1/CFC3 caratulado “Uberti, Claudio s/ recurso de casación”, resuelto el 29/11/2016; voto del Dr. Pedro R. DAVID.



[\[467\]](#) Cfr. art.7 del Decreto N° 1570/2001, modificado por el art. 3 del Decreto N° 1606/2001; arts. 1 y 3 de la Resolución General de AFIP N° 2705/2009; art. 4 de la Resolución General de AFIP N° 3010/2010; arts. 1 y 2 de la Resolución General de AFIP N° 1172/2001; y arts. 1 y 5 de la Resolución General de AFIP N° 2704/2009.

[\[468\]](#) C.F.C.P., Sala II, en expediente N° CPE 758/2007/5/1/CFC3 caratulado “Uberti, Claudio s/ recurso de casación”, resuelto el 29/11/2016; voto del Dr. Pedro R. DAVID.

[\[469\]](#) Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán y TURANO, Pablo Nicolás (Directores), *El delito de contrabando*, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2017, pág. 377 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala “B”, Reg. 92/2012; voto del Dr. Marcos Arnoldo GRABIVKER.

[\[470\]](#) Cfr. C.N.A.P.E., Sala B, en causa N° 36.258, caratulada “A.N.A. s/ su Denuc...”, resuelta el 27/2/1997; reg. 142/1997.

[\[471\]](#) C.F.C.P., Sala II, en expediente N° CPE 758/2007/5/1/CFC3 caratulado “Uberti, Claudio s/ recurso de casación”, resuelto el 29/11/2016; voto del Dr. Pedro R. DAVID.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[472\]](#) Cfr. MEDRANO, Pablo H., ob. cit., pág. 236.

[\[473\]](#) Cfr. Sala IV de la C.F.C.P., causa N° CPE 1560/2011/TO2 /CFC1 del Registro de esta Sala, caratulada: “IKEI, Miguel Ángel s/recurso de casación”, Reg. 2442/15, resuelta el 22/12/15, voto del Dr. Juan Carlos GEMIGNANI.

[\[474\]](#) Cfr. VIDAL ALBARRACÍN, Héctor G., Derecho Penal Aduanero, Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 342. En el mismo sentido, Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, pág. 203.

[\[475\]](#) Cfr. fs. 811/815vta., 1088/1190, 2386/2401, 2592, 2673 /2677 y 2694, entre otras constancias.

[\[476\]](#) Cfr. VIDAL ALBARRACÍN, Héctor G., Derecho Penal Aduanero, Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 342. En el mismo sentido, Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, pág. 205.



[\[477\]](#) Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, pág. 209.

[\[478\]](#) Cfr. VIDAL ALBARRACÍN, Héctor G., *Derecho Penal Aduanero*, Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 351.

[\[479\]](#) Cfr. VIDAL ALBARRACÍN, Héctor G., *Derecho Penal Aduanero*, Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 346.

[\[480\]](#) Cfr., sobre la temática, ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal Parte General*, segunda edición, Ediar, págs. 824 y ss.

[\[481\]](#) Cfr. al respecto, MEDRANO, Pablo H., ob. cit., págs. 241 a 243.

[\[482\]](#) Cfr. DESIMONI, Luis María, *“La prueba y su apreciación en el nuevo proceso penal”*, ed. Ábaco, Buenos Aires, pág. 226, el resaltado es de la presente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[483] Cfr. FERRAJOLI, Luigi, “*Derecho y Razón*”, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, pág. 106.

[484] Reg.Nº 595/2010.

[485] Cfr. C.F.C.P., Sala I, Reg. Nº 1402/17, voto del Dr. Riggi.

[486] Por razones de brevedad, se remite a los fundamentos de aquella decisión.

[487] Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “*Tratado de Derecho Penal-Parte General*”, Ediar, 1981, Tomo III, pág. 297.

[488] Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ob. cit., mismo Tomo, pág. 298 y sus citas.

[489] Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ob. cit., mismo Tomo, pág. 301.



[490] Cfr. PÉREZ del VALLE, Carlos, ob. cit., pág. 21.

[491] Cfr. ESVERRI MARTÍNEZ, Ernesto, “*Presunciones Legales y Derecho Tributario*”, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales Marcial Pons, 1.995, pág. 18, cit. por FERNÁNDEZ, Oscar Andrés, “*Principios aplicables al régimen sancionatorio de la ley 11.683 como integrante del derecho tributario sancionador*”, Revista Argentina de Derecho Tributario, 2.003, enero-marzo, 145, publicado en Internet, www.laleyonline.com.ar, págs. 7, 27, 49 y 131; PÉREZ de AYALA, José Luis y GONZÁLEZ, Eusebio, “*Derecho Tributario*”, Plaza Universitaria Ediciones, 1.994, T. I, pág. 332; FERNÁNDEZ, Luis Omar, “*Imposición sobre la Renta*”, La Ley, págs. 28 y 29.

[492] Cfr. sentencia del 15/4/1.991 de la Sala de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, cit. por ESVERRI MARTÍNEZ, Ernesto, ob. cit., pág. 69.

[493] Cfr. C.N.Cont.Adm.Fed., Sala I, “Ledesma, Amalia”, 26/9 /2.000; en sentido análogo, Sala IV, 6/8/92, “Confecciones Roley”.

[494] Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, obra y tomo citados, pág. 302.

[495] Cfr. declaraciones testimoniales de Liliana Ester CASTRO, Natalia Carolina OLTRA, Eugenia MANONI, María Sofía COLÓ, Helena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

HAVRYLETS, Cecilio Carlos BRAÑA, Eduardo Horacio RICCI y Walter Benjamín CELLI durante el debate, quienes a ese entonces se desempeñaban en el Órgano de Control de Concesiones Viales -OCCOVI-, como así también de Victoria BEREZIUK (7/6/23).

[\[496\]](#) Consideración 21 y citas allí efectuadas.

[\[497\]](#) Consideración 22 y citas allí efectuadas.

[\[498\]](#) Consideraciones 23, 24 y 25, como así también citas allí efectuadas.

[\[499\]](#) Consideración 26 y citas allí efectuadas.

[\[500\]](#) Consideración 16 y citas allí efectuadas.

[\[501\]](#) Consideración 27 y citas allí efectuadas.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[502] Consideraciones 15 y 16, como así también citas allí efectuadas.

[503] Consideración 29 y citas allí efectuadas.

[504] Consideraciones 30 y 31, como así también citas allí efectuadas.

[505] Consideraciones 32 a 39, como así también citas allí efectuadas.

[506] Consideración 40 y citas allí efectuadas

[507] Consideración 41 y citas allí efectuadas.

[508] Cfr. fs. 152 de la traducción obrante en la carpeta 1 de la “Carpeta N° 21”, reservada en Secretaría.

[509] Cfr. declaración testimonial del nombrado del 26/4/2023.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[510\]](#) Cfr. declaración de Luciana Cecilia BERMÚDEZ

[\[511\]](#) Cfr. declaración testimonial en el debate de Liliana Ester CASTRO. En el mismo sentido, declaración testimonial de María Sofía COLÓ y declaración indagatoria de UBERTI.

[\[512\]](#) Cfr. declaraciones testimoniales de Eugenia MANONI, Helena HAVRYLETS y Cecilio Carlos BRAÑA en la audiencia de debate.

[\[513\]](#) Consideración 67 y citas allí efectuadas.

[\[514\]](#) Cfr. fs. 141/142.

[\[515\]](#) Cfr. declaración del testigo MANSILLA durante el debate (10/5/23).

[\[516\]](#) Consideración 53 y citas allí efectuadas.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[517\]](#) Consideración 54 y citas allí efectuadas.

[\[518\]](#) Consideración 50 y citas allí efectuadas.

[\[519\]](#) Consideración 51 y citas allí efectuadas.

[\[520\]](#) Consideración 52 y citas allí efectuadas.

[\[521\]](#) Consideración 53 y citas allí efectuadas.

[\[522\]](#) Consideración 73 y citas allí efectuadas.

[\[523\]](#) Consideración 76 y citas allí efectuadas.

[\[524\]](#) Consideración 86 y citas allí efectuadas.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[525\]](#) Consideración 88 y citas allí efectuadas.

[\[526\]](#) Consideración 133 y citas allí efectuadas.

[\[527\]](#) Cfr. sobre 37 reservado en Secretaría.

[\[528\]](#) Consideraciones 147 y 148, como así también citas allí efectuadas.

[\[529\]](#) Consideración 152 y citas allí efectuadas.

[\[530\]](#) Consideración 162, apartados “e” y “f”, como así también citas allí efectuadas.

[\[531\]](#) Consideración 151 y citas allí efectuadas.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[532\]](#) Consideración 153 a 156, como así también citas allí efectuadas.

[\[533\]](#) Consideraciones 153 a 156 y 284 a 285, como así también citas allí efectuadas-

[\[534\]](#) Consideración 153 y citas allí efectuadas.

[\[535\]](#) Consideraciones 157 a 158, como así también citas allí efectuadas.

[\[536\]](#) Confr. declaración testimonial de BEREZIUK durante el debate.

[\[537\]](#) Consideraciones 162, apartados “e”, “f” y “j”, como así también citas allí efectuadas.

[\[538\]](#) Consideración 162 y citas allí efectuadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[539] Cfr. fs. 9981; los resaltados y subrayados son de la presente.

[540] ASENCIO MELLADO, José María, *Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 158.

[541] ASENCIO MELLADO, José María, ob. cit. en nota anterior, págs. 158/159.

[542] CHAIA, Rubén A., *La prueba en el proceso penal*, segunda edición, primera reimpresión, Hammurabi, Buenos Aires, 2013, página 766.

[543] Cfr. voto de la Dra. Ángela E. LEDESMA, C.N.C.P., Sala III, del 4/10/2006, “PÉREZ, Roberto s/rec. de casación”

[544] Cfr. PALACIO, Lino E, “*Derecho Procesal Civil*”, T. IV, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977, pág. 654, cit. por ROMERO VILLANUEVA, Horacio, en “*El testigo de oídas y su alcance*”, La Ley, 2005-E, 1273.

[545] Cfr. voto del Dr. Guillermo A. F. LÓPEZ, C.S.J.N., fallo del 30/6/1998, “M., C. G. c. CLUB ATLÉTICO VÉLEZ SARFIELD”.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[546\]](#) Cfr. Ernesto M. NAVARRO, Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Sala III, L.L. Litoral, 2001-739, fallo del 2/2/2001.

[\[547\]](#) Cfr. voto del Martín R. MONTENOVO, Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia, fallo del 22/5/2006, “T.L.R.”.

[\[548\]](#) Cfr. Tribunal en lo Criminal N° 4 de Morón, “ROUSSELOT, Juan C. y otro”, del 20/9/2000, publicado en LLBA 2001, 689.

[\[549\]](#) Cfr. fs. 11818/11834vta.; los destacados son de la presente.

[\[550\]](#) Cfr. fs. 16856/16857vta.; los destacados son de la presente.

[\[551\]](#) Cfr. declaración testimonial de Alejandro LAGRENADE ARRIGHI durante el debate; los resaltados son de la presente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[552\]](#) Cfr. declaración testimonial de Alejandro LAGRENADE ARRIGHI durante el debate; los resaltados son de la presente.

[\[553\]](#) Cfr. declaración testimonial de Alejandro LAGRENADE ARRIGHI durante el debate.

[\[554\]](#) Cfr. fs. 9 de la traducción obrante en la carpeta 6 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[555\]](#) Cfr. fs. 11 de la traducción obrante en la carpeta 6 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[556\]](#) Cfr. fs. 86 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[557\]](#) Cfr. fs. 92 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[558\]](#) Cfr. fs. 92 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría y fs. 34 de la traducción obrante en la carpeta 6 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[559\]](#) Cfr. fs. 34, 43 y 45 de la traducción obrante en la carpeta 6 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[560\]](#) Cfr. C.N.A.P.E., Sala “B”, Reg. N° 309/14; ver en igual sentido Regs. Nos. 356/10 y 705/10.

[\[561\]](#) Cfr. fs. 9 de la traducción obrante en la carpeta 6 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[562\]](#) Cfr. fs. 11 de la traducción obrante en la carpeta 6 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[563\]](#) Cfr. fs. 86 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[564\]](#) Cfr. fs. 92 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[565\]](#) Cfr. fs. 92 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría y fs. 34 de la traducción obrante en la carpeta 6 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[566\]](#) Cfr. declaración testimonial de María del Luján TELPUK del 12/4/2023.

[\[567\]](#) Cfr. C.N.A.P.E., Sala “B”, en incidente N° CPE 758/2007/25 /CA6, resuelto el 4/7/2019; voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS.

[\[568\]](#) Cfr. fs. 11 de la traducción obrante en la carpeta 6 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[569\]](#) Cfr. fs. 86 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[570\]](#) Cfr. fs. 92 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[571\]](#) Cfr. fs. 92 de la traducción obrante en la carpeta 4 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría y fs. 34 de la traducción obrante en la carpeta 6 de la “Carpeta N° 20”, reservada en Secretaría.

[\[572\]](#) Cfr. FERRAJOLI, Luigi, “*Derecho y Razón*”, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, pág. 150.

[\[573\]](#) Cfr. decisión aludida en la consideración 3°, voto del Dr. Alejandro W. SLOKAR, citando a su vez fallos en causa N° 1553/13, caratulada: “Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación”, reg. no 665/14, rta. 30/4/14; causa N° 564/2013, caratulada: “Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/ recurso de casación, reg. no 2375/13, rta. 20/12/2013 y causa N° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: “Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación”, reg. no 557/14, rta. 11/4/2014, del registro de esa Sala.

[\[574\]](#) Cfr. decisión aludida en la consideración 3°, voto del Dr. Carlos A. MAHIQUES.

[\[575\]](#) Cfr. C.S.J.N., “Tarifeño”, Fallos 325:2019, “García”, Fallos 317:2043, “Cattonar”, Fallos 318:1324 y “Mostaccio”, Fallos 327:120.

[\[576\]](#) Cfr. C.S.J.N., “Quiroga”, Fallos 327:5863.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[577\]](#) Cfr. art. 195 del C.P.P.N.

[\[578\]](#) Cfr. García, Luis M. “*El caso ‘Quiroga’ o el primer golpe de demolición al actual sistema de enjuiciamiento criminal en el orden nacional. Reconstruyendo entre las ruinas hasta que se acuerde un plan de construcción alternativo*”, en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, pág. 218.

[\[579\]](#) Cfr. C.F.C.P., SALA IV, CPE 2683/2011/TO1/CFC1, Reg N° 1303/16.4, del 17/10/2016, voto del Dr. Borinsky.

[\[580\]](#) Cfr. arts. 120 de la Constitución Nacional; 1 y 25 incisos “a”, “b” y “g” de la ley N° 24.946; 1 y 9 inciso “d” de la ley N° 27.148.

[\[581\]](#) Cfr. ZIFFER, Patricia; *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ed. Ad-Hoc, 1º reimpresión, 2º edición, pág. 107, Bs.As., 2005.

[\[582\]](#) ZIFFER, Patricia S., “*Lineamientos de la determinación de la pena*”, Ad-Hoc, 2da. edición, Buenos Aires, 1999, pág. 144.



[583] Cfr. FILIPPINI, Leonardo G. y MARTÍNEZ, Marcela A., “*El plazo razonable de las investigaciones*”, en “*Garantías constitucionales en la investigación penal*”, Ed. del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 269).

[584] Cfr. “MOZZATTI, Camilo y otro”, sentencia del 17/10/1978.

[585] Cfr. art. 26 del C.P. “*a contrario sensu*”.

[586] Cfr. especialmente consideraciones 42 y 43 de aquella postulación y sus citas de la C.F.C.P. (concretamente, C.F.C.P., Sala II, resolución del 27/9/22, Reg. N° 1214, causa N° CPE 1128/2017/TO1/22/CFC8 caratulada: “CARRANZA, Nicolás y otros s/ recurso de casación”, votos de la Dra. Ángela E. LEDESMA y del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI; Sala II, resolución del 21/4/22, Reg. N° 354/22 de la referida Sala, causa N° CPE 518/2014/TO1/CFC2, caratulada “AGÜERO, Julio César s/ recurso de casación”, votos del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI y de la Dra. Ángela E. LEDESMA). En sentido análogo, cfr. Sala II, resolución del 29/12/2022, causa FMZ 18369/2015/TO1/11/CFC10, caratulada: “PRETE, Pablo y otros s/recurso de casación”, Reg. N° 1791/22, voto del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI y Sala II, resolución del 4/3/2021, Reg. N° 204/21, causa N° FCB 27987/2014/TO1/CFC1, caratulada “Vázquez César y otros/ recurso de casación”, voto del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[587] Cfr. art. 375 del Código Procesal Penal Federal implementado a partir de la Resolución N° 1/2021 de fecha 3/2/2021 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, en función de las facultades conferidas por la Ley N° 27.150 y su modificatoria Ley N° 27.482.

[588] Cfr. 3941/3942.

[589] Por la cual se consideran equivalentes todas las innumerables condiciones de un resultado sin realizarse ninguna selección entre ellas (Cfr. ROXIN, Claus, ob. cit., Tomo I, pág. 348).

[590] Sobre los conceptos referidos, cfr. ROXIN, Claus, ob. cit., Tomo I, págs. 346 y ss.

[591] Cfr., ROBIGLIO Carolina en: “PARTICIPACIÓN EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS MEDIANTE CONDUCTAS NEUTRALES. Actuación de Profesionales y conocimientos especiales”, Editorial AD HOC, primera edición, 2013, pág. 113, al analizar la posición de LANDA GOROSTIAGA.

[592] Cfr. ROBIGLIO Carolina, ob. cit., pág. 113/114, al analizar la posición de BLANCO CORDERO.



[\[593\]](#) Cfr. nuevamente, ROBIGLIO Carolina, ob. cit., pág. 120 /121, al analizar la posición de ROXIN.

[\[594\]](#) Cfr. ROBIGLIO Carolina, ob. cit., pág. 122.

[\[595\]](#) Cfr. ROBIGLIO Carolina, ob. cit., págs. 127 y 129.

[\[596\]](#) Cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa N° CPE 990000152/2005/TO1/CFC2 caratulada “Camji, Salvador Daniel y otros s/ recurso de casación”, reg. 1008/21, resuelta el 22/6/21; voto del Dr. Guillermo J. YACOBUCCI.

[\[597\]](#) Cfr. ROXIN, Claus, ob. cit., Tomo I, pág. 1006.

[\[598\]](#) Que, se reitera, constituye una derivación directa del estado jurídico de inocencia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[599\]](#) Cfr. ZAFFARONI, Eugenio R., "*Tratado de Derecho Penal*" , Parte General, Tomo IV, Ediar, Buenos Aires, 1988, págs. 330 a 335; ZAFFARONI, Eugenio R., ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, "*Derecho Penal*", Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2005, págs. 770, 777 y 789; ROXIN, Claus, "*Derecho Penal*", Parte General, Civitas, 2014, Tomo II, págs. 146, 47 y 151.

[\[600\]](#) Cfr. FERRAJOLI, Luigi, "*Derecho y Razón*", ed. Trotta, pág. 36.

[\[601\]](#) Incompatible con las reglas de la sana crítica para la valoración probatoria prescripta por el art. 398 del C.P.P.N.

[\[602\]](#) Cfr. FERRAJOLI, Luigi, "*Derecho y Razón*", ed. Trotta, pág. 35.

[\[603\]](#) Que, obviamente, no es lo que ha hecho la Fiscalía.

[\[604\]](#) Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "*Tratado de Derecho Penal-Parte General*", Ediar, 1981, Tomo III, pág. 302.



[\[605\]](#) Cfr. PETROCELLI, “*La Colpevolezza*”, Padova, 1.955, pág. 27, cit. por MARQUARDT, Eduardo H. y CABRAL, Luis C., “*Culpabilidad y responsabilidad penal*”, L.L., T. 104, pág. 942, Sección Doctrina, 1.961, reeditado en L.L., Páginas de Ayer, Año 5, N° 4, mayo de 2.004, pág. 51.

[\[606\]](#) Cfr. MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, “*Derecho Penal. Parte General*”, 2da. edición, Tirant lo blanch, Valencia, 1.996, pág. 96.

[\[607\]](#) Cfr. LANGE, *Rätsel Kriminalität*; GALLAS-FESTSCHRIFT, págs. 117 y ss., cit. por Jescheck, Hans-Heinrich, “*Tratado de Derecho Penal. Parte General*”, 4ta. edición, Traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Editorial Comares, Granada, pág. 19.

[\[608\]](#) Cfr. MARQUARDT, Eduardo H. y CABRAL, Luis C., art. cit., pág. 53.

[\[609\]](#) BACIGALUPO, Enrique, ob. cit., págs. 168 y ss.; CEREZO MIR, José, “*Temas fundamentales del Derecho penal*”, Rubinzal-Culzoni, 2.001, pág. 376.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[610] Cfr. MEZGER, Edmund, *“Tratado de Derecho Penal”*, Madrid, 1.949, T. II, pág. 21, cit. por Marquardt y Cabral, art. cit., pág. 53.

[611] Cfr. GARCÍA NOVOA, César, *“El principio de personalidad en el ordenamiento sancionador tributario”*, en *“Temas de Derecho Penal Tributario”*, Marcial Pons, Madrid, 2.000, pág. 35.

[612] Cfr. NOVOA MONREAL, Eduardo, *“Curso de Derecho Penal Chileno”*, Santiago, 1.960, pág. 436, cit. por Marquardt y Cabral, art. cit., pág. 53.

[613] Cfr. JESCHECK, Hans-Heinrich, ob. cit., pág. 366.

[614] CALDERÓN CEREZO, A. y CHOCLÁN MONTALVO, J. A., *“Derecho Penal”*, T. I, Parte General, Bosch, Barcelona, 1.999, T. I, págs. 60/61. En el mismo sentido, YACOBUCCI, Guillermo, *“El sentido de los principios penales”*, BdeF, Buenos Aires, 2014, pág. 637.

[615] Cfr. QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *“Introducción al Derecho Penal”*, Parte General, Barcanova Temas Universitarios, Barcelona, 1.981, pág. 52.



[616] Cfr. ZAFFARONI, Eugenio R., ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, “*Derecho Penal. Parte General*”, Ediar, pág. 132.

[617] Cfr. ZAFFARONI, Eugenio R., “*Tratado de Derecho Penal*”, Parte General, T. III, pág. 423.

[618] Cfr. OLIVARES, Gonzalo, art. cit., pág. 383.

[619] Cfr. ROXIN, Claus, “*Culpabilidad y exclusión de la culpabilidad en el Derecho penal*”, Nueva Doctrina Penal, 1.996-B, ed. del Puerto, Buenos Aires, 1.996, pág. 479.

[620] HIRSCH, Hans Joachim, “*Problemas actuales de la legislación penal propia de un Estado de Derecho*”, en “*El penalista liberal*”, “*El penalista liberal*”, Hammurabi, Buenos Aires, 2.004, pág. 136.

[621] Cfr. C.N.Cont.Adm.Fed., Sala I, “Ledesma, Amalia”, 26/9 /2.000; en sentido análogo, Sala IV, 6/8/92, “Confecciones Roley”.

[622] Cfr. FERRAJOLI, Luigi, “*Derecho y Razón*”, Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, pág. 106.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[623\]](#) Cfr. MAIER, Julio B. J., “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, Fundamentos, Ed. Del puerto, 1996, 2da. edición, pág. 494. Asimismo, Cfr. Cfr. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., “*Tratado de Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, Rubinzal Culzoni, 1era. Edición, 2008, pág. 502.

[\[624\]](#) Cfr. Sala I - Causa N° FSA 7158/2016/TO1/CFC1, “MARTÍNEZ HASSAN, Lourdes Silvana s/recurso de casación”, Reg. N° 1103/18, voto de la Dra. Ana María Figueroa.

[\[625\]](#) Cfr. FERRAJOLI, Luigi, ob. cit., págs. 57 y 58.

[\[626\]](#) El resaltado es de la presente.

[\[627\]](#) Cfr. C.F.C.P., Sala I, Reg. 24819, 4/12/2015, del voto de la Dra. Figueroa.

[\[628\]](#) Cfr. ELOSU LARUMBE, Alfredo A., Prescripción de la acción penal en el código penal argentino, Ediar, primera edición, Buenos Aires, 2006, páginas 120/123.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[629\]](#) Idem nota anterior.

[\[630\]](#) D'ALESSIO, Andrés José (Dir.), “Código Penal. Comentado y anotado. Parte General. Artículos 1 a 78 bis”, Buenos Aires, La Ley, primera edición, primera reimpresión, 2007, pág.679.

[\[631\]](#) Cfr. constancias del sistema de Gestión Lex 100 relativas a esa fecha.

[\[632\]](#) Cfr. C.F.C.P., Sala I, en causa N° CFP 22080/2001/TO1/3 /CFC1 caratulada: “MATHOV, Enrique José y otros s/recurso de casación”, resuelta el 1 /6/2020; voto del Dr. PETRONE, al que adhirieran, en lo sustancial, los Dres. BARROTAVEÑA y LEDESMA. En el mismo sentido, C.F.C.P., Sala IV, en causa Nro. FRO 22000228/2011/TO1/CFC1 caratulada “YAÑEZ, José Luis s/ recurso de casación”, resuelta el 4/12/2019; voto del Dr. Mariano Hernán BORINSKY, al que adhirieran -en lo sustancial- los Dres. Gustavo M. HORNOS y Javier CARBAJO.

[\[633\]](#) C.F.C.P., Sala I, en causa “SORIANI, Gustavo Adolfo y otros s/ recurso de casación”, Reg. N° 24.102, resuelta el 22/09/2014; voto de la Dra. FIGUEROA. En el mismo sentido, ver voto de la Dra. FIGUEROA, como integrante de la misma Sala, en reg. 463/17, resuelta el 28/4/2017.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[634] Cfr. C.F.C.P., Sala IV, en causa CFP 11370/2009/PL1/CFC3 caratulada “SALAS, CARLOS LISANDRO s/recurso de casación”, reg. 2121/19.4, resuelta el 22/10/19; voto del Dr. Mariano H. BORINSKY. En similar sentido, ver voto del Dr. Gustavo HORNOS en el fallo referido, como así también en aquél de la misma sala, en la causa N° CFP 12390/2009/TO1/CFC2 caratulada “SOTO, Andrés Alberto y otros s/recurso de casación”, reg. 1583/17.4, resuelta el 8/11/2017.

[635] Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, págs. 322 y 329.

[636] Cfr. VIDAL ALBARRACÍN, Héctor G., *Derecho Penal Aduanero*, Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, págs. 436. En el mismo sentido, Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, pág. 325.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[637\]](#) Cfr. VIDAL ALBARRACÍN, Héctor G., Derecho Penal Aduanero, Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, págs. 434/435 y 443. En el mismo sentido, Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, pág. 329.

[\[638\]](#) Cfr. VIDAL ALBARRACÍN, Héctor G., Derecho Penal Aduanero, Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, págs. 434/435; el resaltado es de la presente.

[\[639\]](#) Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, pág. 330.

[\[640\]](#) Cfr. VIDAL ALBARRACÍN, Héctor G., Derecho Penal Aduanero, Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 443.

[\[641\]](#) Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, pág. 331.

[\[642\]](#) Cfr. VIDAL ALBARRACÍN, Héctor G., Derecho Penal Aduanero, Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 436.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[643\]](#) Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, pág. 332.

[\[644\]](#) Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, pág. 332.

[\[645\]](#) Cfr. VIDAL ALBARRACÍN, Héctor G., *Derecho Penal Aduanero*, Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 436.

[\[646\]](#) Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, pág. 333.

[\[647\]](#) Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, págs. 332/333.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[648\]](#) Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, págs. 329.

[\[649\]](#) Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, págs. 332/333.

[\[650\]](#) Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, págs. 332..

[\[651\]](#) Cfr. VIDAL ALBARRACÍN, Héctor G., Derecho Penal Aduanero, Ediciones Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, págs. 466. En el mismo sentido, Cfr. BORINSKY, Mariano Hernán, TURANO, Pablo Nicolás y SCHURJIN ALMENAR, Daniel (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, pág. 338.

[\[652\]](#) Cfr. consideraciones 78 y 79, como así también citas allí efectuadas..

[\[653\]](#) Cfr. consideraciones 86 a 93, como así también citas allí efectuadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[654\]](#) Cfr. declaración testimonial de María de Luján TELPUK durante el debate.

[\[655\]](#) Cfr. careo entre María de Luján TELPUK y Jorge Félix LAMASTRA durante el debate.

[\[656\]](#) Cfr. declaraciones de Daniel Eduardo Víctor INGROSSO, RODRIGUEZ GAMES y SAIN en el marco del debate.

[\[657\]](#) Cfr. informe de fs. 831/832.

[\[658\]](#) Cfr. declaraciones de PUCCIARELLI y UBERTI durante el debate, como así también consideraciones 86 a 93 de la presente postulación.

[\[659\]](#) Cfr. declaración de Victoria BEREZIUK durante el debate (7/6/23).

[\[660\]](#) Cfr. declaración testimonial de TELPUK durante el debate.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[661\]](#) Cfr. informe de fs. 831/832.

[\[662\]](#) Cfr., en lo pertinente, declaraciones de los nombrados.

[\[663\]](#) Cfr. fs. 162/165 de la traducción obrante en la carpeta 1 de la “Carpeta N° 21”, reservada en Secretaría; respecto a esto último, que se relaciona con las declaraciones de Guido Alejandro ANTONINI WILSON plasmadas en un proceso llevado a cabo ante la Justicia de los Estados Unidos de América, cabe señalar que aquéllas únicamente deben ser valoradas, como ya se indicó en este voto, en la medida en que encuentren sustento en otros elementos incorporados al debate, tal como ocurre en este caso, a partir de las distintas circunstancias acreditadas que otorgan verosimilitud a tales manifestaciones.

[\[664\]](#) Cfr. declaración testimonial durante el debate del nombrado PAGANO (24/5/23).

[\[665\]](#) Cfr. ZAFFARONI, Eugenio R., *"Tratado de derecho Penal"*, Parte General, Tomo IV, Ediar, 1988, págs. 370/374.

[\[666\]](#) Cfr. C.N.A.P.E., Sala “B”, en incidente N° CPE 758/2007/25 /CA6, resuelto el 4/7/2019; voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[667\]](#) Cfr. ZAFFARONI, Eugenio R., “*Tratado...*”, ob. cit., Tomo III, págs. 351 y 352 y sus citas.

[\[668\]](#) Cfr. ROXIN, Claus, ob. cit., Tomo I, págs. 425, 426, 427, 429 y 458 y sus citas, el resaltado es del original.

[\[669\]](#) Cfr. CARRIO, Alejandro, “*Garantías constitucionales en el proceso penal*”, Hammurabi, sexta edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2014, pág. 138.

[\[670\]](#) Cfr. MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, fundamentos, Editores del Puerto, segunda edición, Buenos Aires, 1996, pág. 568.

[\[671\]](#) Cfr. MAIER, Julio B. J., ob. cit., pág. 568.

[\[672\]](#) Cfr. C.F.C.P., Sala II, Reg. 19.853, del 18/4/2012, voto conjunto de los Dres. Alejandro W. Slokar y Pedro R. David.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[673\]](#) Cfr. C.F.C.P., Sala I, reg. 950/2019, resuelta el 6/6/19.

[\[674\]](#) Cfr. CARRIO, Alejandro D., “Garantías constitucionales en el proceso penal”, sexta edición actualizada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 644.

[\[675\]](#) Consideración 78 y citas allí efectuadas.

[\[676\]](#) Consideración 78 y citas allí efectuadas.

[\[677\]](#) Consideración 78 y citas allí efectuadas.

[\[678\]](#) Consideración 79 y citas allí efectuadas.

[\[679\]](#) Consideraciones 86 a 92 y 493 a 501, como así también citas allí efectuadas.

[\[680\]](#) Consideraciones 113 y 114, como así también citas allí efectuadas; el resaltado es de la presente.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[681] Consideraciones 95 y 96, como así también citas allí efectuadas.

[682] Consideración 96 y citas allí efectuadas.

[683] Consideraciones 98 y 102, como así también citas allí efectuadas.

[684] Consideraciones 122, 128, 130 y 31, como así también citas allí efectuadas.

[685] Consideraciones 125, 127 y 129, como así también citas allí efectuadas.

[686] Consideraciones 94 a 96, como así también citas allí efectuadas.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

efectuadas. [\[687\]](#) Consideraciones 108 a 109, como así también citas allí

efectuadas. [\[688\]](#) Consideraciones 111 a 112, como así también citas allí

efectuadas. [\[689\]](#) Consideraciones 113 a 114, como así también citas allí

[\[690\]](#) Consideración 115 y citas allí efectuadas.

efectuadas. [\[691\]](#) Consideraciones 117 y 119, como así también citas allí

[\[692\]](#) Consideración 118 y citas allí efectuadas.

[\[693\]](#) Consideración 121 y citas allí efectuadas.

[\[694\]](#) Consideración 122 y citas allí efectuadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[695] Consideraciones 123 y 124, como así también citas allí efectuadas.

[696] Consideración 125, como así también citas allí efectuadas.

[697] Consideración 126, como así también citas allí efectuadas.

[698] Consideración 127, como así también citas allí efectuadas.

[699] Consideración 128, como así también citas allí efectuadas.

[700] Consideración 129, como así también citas allí efectuadas.

[701] Consideración 130, como así también citas allí efectuadas.

[702] Consideración 131, como así también citas allí efectuadas.

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

[\[703\]](#) Nuevamente, cabe recordar que en aquella época, la imputada María Cristina GALLINI se desempeñaba como Jefa de Turno de la División Aeroparque de la Dirección General de Aduanas y, el imputado Guillermo David LUCANGELI, como Jefe de División de Fiscalización y Operativa Aduanera de la División Aeroparque de la A.F.I.P. D.G.A. Por su parte, la imputada Rosa Nélida GARCÍA se desempeñaba como Directora de Fiscalización y Operativa Aduanera de la Dirección Aduana de Ezeiza respecto de la cual depende la Aduana del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery.

[\[704\]](#) Cfr. consideración 115 de este voto.

[\[705\]](#) Cfr. acta transcrita en la consideración 104 y lo señalado por la consideración 120, en ambos casos, de este voto.

[\[706\]](#) Cfr. fs. 6.

[\[707\]](#) Consideraciones 86 a 92 y 493 a 501, como así también citas allí efectuadas.

[\[708\]](#) El resaltado es de la presente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[\[709\]](#) Cfr. Reg. N° 92/2012 de la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

[\[710\]](#) Cfr. consideración 203.

[\[711\]](#) C.F.C.P., Sala II, en expediente N° CPE 758/2007/5/1/CFC3 caratulado “Uberti, Claudio s/ recurso de casación”, resuelto el 29/11/2016; voto del Dr. Pedro R. DAVID -el resaltado es de la presente-.

[\[712\]](#) Cfr. declaración indagatoria de LUCANGELLI durante el debate.

[\[713\]](#) Cfr., a modo de ejemplo, declaración testimonial de Pedro Gustavo ROVEDA.

[\[714\]](#) Cfr. VIDAL ALBARRACIN, Héctor Guillermo, ob. cit. Págs. 151/152; el resaltado es de la presente.



[\[715\]](#) Cfr. careo entre TELPUK y LAMASTRA.

[\[716\]](#) Cfr. informe de fs. 831/832.

[\[717\]](#) Cfr. declaración testimonial de María de Luján TELPUK.

[\[718\]](#) Cfr. fs. 16288/16291

[\[719\]](#) Cfr. declaración testimonial de ABALSAMO durante el debate (5/4/23); los resaltados son de la presente.

[\[720\]](#) Cfr. declaración testimonial de RACIOPPI durante el debate (12/4/23); los resaltados son de la presente.

[\[721\]](#) Cfr. C.N.A.P.E., Sala “B”, en incidente N° CPE 758/2007/25 /CA6, resuelto el 4/7/2019; voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS.

[\[722\]](#) En efecto, la imputada María Cristina GALLINI se desempeñaba como Jefa de Turno de la División Aeroparque de la Dirección General de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

Aduanas; el imputado Guillermo David LUCANGELI se desempeñaba como Jefe de División de Fiscalización y Operativa Aduanera de la División Aeroparque de la A.F.I.P. D.G.A. y la imputada Rosa Nélide GARCÍA se desempeñaba como Directora de Fiscalización y Operativa Aduanera de la Dirección Aduana de Ezeiza respecto de la cual depende la Aduana del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery.

[723] Sobre toda esta temática se remite a la cita de casos y criterios efectuada por ROBIGLIO, Carolina, en “Contrabando de dinero”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015.

[724] Cfr. voto del Dr. Marcos A. GRABIVKER -Reg. N° 92/2012 de la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.

[725] Cfr. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.

[726] Cfr. C.N.A.P.E., Sala B, en causa N° 36.258, caratulada “A.N.A. s/ su Denuc...”, resuelta el 27/2/1997; reg. 142/1997.

[727] ROBIGLIO, Carolina, “Contrabando de dinero”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015, pág. 49.



[\[728\]](#) Cfr. LAUDAN, Larry, "Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica", Marcial Pons, Buenos Aires, 2013, pág. 23.

[\[729\]](#) Cfr. arts. 334 y ss. del C.P.P.N.

[\[730\]](#) Cfr. C.N.A.P.E., Sala "B", en incidente N° CPE 758/2007/25 /CA6, resuelto el 4/7/2019; voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS.

[\[731\]](#) La imputada María Cristina GALLINI se desempeñaba como Jefa de Turno de la División Aeroparque de la Dirección General de Aduanas; el imputado Guillermo David LUCANGELI ocupaba el cargo de Jefe de División de Fiscalización y Operativa Aduanera de la División Aeroparque de la A.F.I.P. D.G.A. y la imputada Rosa Nélide GARCÍA se desempeñaba como Directora de Fiscalización y Operativa Aduanera de la Dirección Aduana de Ezeiza respecto de la cual depende la Aduana del Aeroparque Metropolitano Jorge Newbery.

[\[732\]](#) Cfr. FERRAJOLI, Luigi, "*Derecho y Razón*", Teoría del garantismo penal, Editorial Trotta, pág. 150.

[\[733\]](#) En este sentido también me expresé, entre muchas otras, en la causa Nro. CCC 2162/2016/TO1 (int. 2911/18), caratulada: "Franco, Raúl Daniel s /infracción ley 24.769" de este Tribunal (rta. el 24 de mayo de 2022), siguiendo los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

lineamientos de la Corte Suprema de Justicia en los precedentes “Amodio” (Fallos 330 :2658), “Tarifeño” (Fallos 325:2019); “García” (Fallos 317:2043), “Cattonar” (Fallos 318 :1324) y “Mostaccio” (Fallos 327:120).

[734]

_____ Con total independencia de la opinión que el suscripto pudiese tener con respecto a las razones que sustentaron esa petición. Recuérdese, a este respecto, que la posición desinriminatoria del acusador resultar vinculante para el órgano juzgador siempre que aquella posición supere exitosamente el control de logicidad y fundamentación (que debe llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido por el art. 69 del C.P.P.N., que exige que quienes representen al Ministerio Público formulen sus requerimientos en forma motivada y razonable, so pena de decretarse su invalidez en caso de que así no se hiciera). En ese sentido, tal como han explicado los Dres. Luis M. García (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 7957, “VIERA, Carlos Alberto s/recurso de casación”, Reg. N° 17.269, del 6/9/2010) y Guillermo J. Yacobucci (en C.F.C.P., Sala II, Causa Nro. 13.655, “NIGRO, Pablo Daniel s/ recurso de casación”, Reg. N° 18915, del 12/7/2011), ese control de logicidad y fundamentación de la opinión del Ministerio Público Fiscal que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional no debe confundirse con la coincidencia o discrepancia que dicho órgano jurisdiccional pudiese tener con aquella fundamentación.

[735]

_____ A excepción de lo afirmado en el considerando 470, que no resulta aplicable a mi criterio, en función de lo que sostendré más adelante con relación al funcionario aduanero Jorge Félix LAMASTRA.

[736]

_____ En igual sentido, cabe aclarar, ya me pronuncié -el día 28/10 /2022- en el marco de la causa CFP 22080/2001/TO1/7, caratulada: “MATHOV, Enrique José y otros”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 6 (que



íntegro como juez subrogante), en la que -en lo pertinente- seguí el criterio que había sostenido el Tribunal de Alzada en esa misma causa (cfr. Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, resuelta el 1/6/2020; voto del Dr. Petrone, al que adhirieran, en lo sustancial, los Dres. Barroetaveña y Ledesma). Al respecto, cabe indicar que la resolución del suscripto -de fecha 28/10/2022-, también fue confirmada por la Sala I de la C.F.C.P., aunque esta vez integrada por los Dres. Carlos A. Mahiques, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani (cfr. Registro N° 759/23).

[737] Con excepción de lo afirmado respecto de LAMASTRA, que a mi entender -y como se explicará en este voto- no participó de una forma penalmente relevante en el hecho de tentativa de contrabando constatado.

[738] Confr. Pedro Fernández Lalane: “Comentarios al Código Aduanero”, Ed. Guía del Exportador e Importador, págs. 53 y sgtes.

[739] Mario A. Alsina, Enrique C. Barreira, Ricardo X. Basaldúa, Juan P. Cotter Moine y Héctor G. Vidal Albarracín: “Código Aduanero Comentado”, Ed. Abeledo Perrot, año 2011, Tomo III, pág. 112

[740] Fallos 312:1920.

[741] El destacado no pertenece al texto original.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[742]
Mariano H. Borinsky y Pablo N. Turano: “El delito de contrabando”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, pág. 182.

[743]
Héctor Guillermo Vidal Albarracín, “Delitos Aduaneros”, Mave Editora, Corrientes, 2010, 3era. edición, p. 133.

[744]
Mario A. Alsina, Enrique C. Barreira, Ricardo X. Basaldúa, Juan P. Cotter Moine y Héctor G. Vidal Albarracín, ob. cit., tomo III, pág. 174.

[745]
Vidal Albarracín, ob. cit., pág. 334.

[746]
Asimismo, resulta útil recordar que la Convención Interamericana de la OEA contra la corrupción (incorporada por ley 24.759, del 29 de marzo de 1996) define que “funcionario público” “... será cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos...”. Este concepto también ha sido adoptado -en un sentido amplio- por la Convención de la Naciones Unidas del 31/10/03, en el inc. “c” de su art. 2º; incorporado al ámbito interno mediante ley Nº 26.097. En



definitiva, el encuadre normativo represivo considera al funcionario público por su función. Así, el concepto de funcionario público es funcional, no debiendo diferenciarse entre funcionario y empleado público.

[747]

 Mario A. Alsina, Enrique C. Barreira, Ricardo X. Basaldúa, Juan P. Cotter Moine y Héctor G. Vidal Albarracín: “Código Aduanero Comentado”, ob. cit., tomo III, pág. 180.

[748]

 Soler, Sebastián, ob. cit., Tomo II, págs. 211 y sgtes.

[749]

 En concreto, se citaron distintas reglamentaciones en materia aduanera (particularmente, los decretos 1570/2001 y 1606/2001 y Resoluciones Generales de AFIP 2705/2009, 3010/2010, 1172/2001 y 2704/2009), de las que -según se indicó en el precedente- eliminaban toda duda de que el dinero es susceptible de importación y exportación.

[750]

 Del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1. En igual sentido, también me expresé en la causa CPE 404/2014/TO1 (int. 3077), caratulada “MARTINEZ AYALA, Norma Oliva y ESCOBAR YSASI, Jacinta Ysabel s/ inf. ley 22.415 y art. 303 del CP”, del registro del Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 (rta. el 14 de junio de 2023); como así también en la causa CPE 1301/2016/TO1, caratulada: “GÓMEZ ASCO, Lusiel s/ tentativa de contrabando”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 (rta. el 10 de diciembre de 2021), entre muchas otras.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[751] Héctor Guillermo Vidal Albarracín: “Delitos Aduaneros”,
Mave, 2004, págs. 71/73

[752] O su equivalente en moneda de circulación legal en la
República Argentina, o en cualquier moneda extranjera, en efectivo o en instrumentos
monetarios, entendiéndose por estos últimos cualquier medio de pago, cheques, incluidos
los cheques de viajero.

[753] Siguiendo la postura sostenida por el suscripto en el
precedente “Martínez Ayala”, ya citado.

[754] Tal como se acreditó en el debate, las negociaciones de los
acuerdos entre ambos países muchas veces se llevaban a cabo sin la intervención de las
autoridades diplomáticas argentinas.

[755] En adelante OCCOVI.

[756] Ello, tal como se indicó en el considerando 207 del voto del
Dr. García Berro (con remisión a las valoraciones anteriores), a cuyas consideraciones



-por compartirlas íntegramente- me remito para evitar reiteraciones innecesarias. En concreto, de acuerdo a lo allí explicado (y a lo que se indicará en el presente voto, al momento de tratar el grado de participación en el hecho que le cupo a UBERTI -puntualmente, de coautor), a mi entender no queda duda alguna de que aquellas personas también intervinieron en el hecho de contrabando constatado.

[757]

En sentido similar ya me expresé, por ejemplo, en la causa CPE 1134/2013/TO1 (interno 2782/16), caratulada “MARCHETTI, Roberto y PARDO PIÑON, Jorge Rodrigo s/infracción ley 22.415”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, rta. el 22 de diciembre de 2021, en la que expresamente sostuve que el hecho de haberse decretado la extinción de la acción penal seguida respecto de uno de los imputados y el consecuente sobreseimiento, no impedía que se aplique la agravante al caso a las otras dos personas que resultaron condenadas por ese mismo hecho delictivo.

[758]

En efecto, respecto a la extinción de la acción penal por prescripción, se ha indicado que “... *el paso del tiempo no borra el delito ni restablece el derecho...*”; “... *enseña Sánchez Freytes que frente a la causal de prescripción no desaparece el delito en sí mismo, pues éste, entendido como hecho o ente jurídico, permanece incólume; no se extingue como suceso de la naturaleza, y, por lo tanto, pese al tiempo transcurrido, sus efectos perduran*”, “*La prescripción sólo acarrea la impunidad del delincuente y la inadmisibilidad de su castigo. Una cosa es decir que un hombre no puede o no debe castigarse y otra cosa es decir que no comete delito*”, “...*La circunstancia de que la acción penal se declare prescripta no resulta, en principio, obstáculo para que los hechos probados en el expediente sean valorados como elementos de juicio en la configuración de otro delito...*” (Confr. Alfredo Elosú Larumbe: “Prescripción de la acción en el Código Penal Argentino”, Ediar, Buenos Aires, 2006, págs. 21, 44, 45 y 46).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[759] Al respecto, se ha considerado: “... *toda vez que el dolo se identifica con la realización del fin típico, su momento conativo es la voluntad realizadora, que abarca tanto el fin propuesto como los medios elegidos. El dolo así entendido -sea el que recae sobre los medios y el fin- resulta ser el dolo directo, en este caso el autor quiere directamente la producción de ese resultado...*” (confr. Raúl Zaffaroni: “Tratado de Derecho Penal Parte General”, Tomo III, Ed. Ediar, págs. 348 y sgtes.).

[760] A cuyas consideraciones adherí.

[761] En forma contraria a lo dicho por UBERTI en el juicio, que falsamente dijo que no conocía a ANTONINI WILSON en forma previa al almuerzo realizado en la ciudad de Caracas el día 03/08/2007.

[762] Tal como se explicó en el voto del Dr. García Berro, a los que adherí y a los que se remite para evitar reiteraciones. Sobre ello, cabe preguntarse por qué motivo UBERTI quería evitar que la visita de ANTONINI WILSON quedara anotada. La respuesta a ello, a mi entender, se encuentra en el episodio constatado dos meses después -más precisamente el día 04/08/2007- cuando ANTONINI WILSON intentó ingresar al país, junto con UBERTI, casi 800.000 dólares en efectivo.



[763] Conforme fue descripto en el voto del Dr. García Berro, al que adherí.

[764] Que será especialmente mencionado al momento de tratar la coautoría.

[765] Explicados en el considerando 169° del voto que me precede, al que me remito para evitar reiteraciones, pero que fundamentalmente consisten -según manifestó el propio ANTONINI WILSON, en que éste último “cargó” la valija que contenía el dinero involucrado, pero que no era su valija ni tampoco era su dinero. Incluso, dijo que ese mismo día del hecho habló con Diego UZCÁTEGUI MATHEUS quien -según sus dichos- le indicó “... *Estoy harto de viajar a Argentina con valijas enormes como esa...*”, como así también declaró que -al otro día del hecho- estuvo con UBERTI quien, según sus dichos, le ofreció “... *lo que necesitase en Argentina...*” y le indicó que, el hecho de asumir el dinero como propio, fue “... *una gran acción por él y por su país...*”, y que UBERTI sabía sobre ese dinero.

[766] Lo que coincide con lo dicho por Marcelo Veloz (oficial de la PSA) quien durante el juicio testificó que, en el momento del procedimiento inicial en el cual estuvieron en la Terminal Sur, Antonini Wilson dijo que la valija no era de él, “*que era de otra persona. Sí, sí, argumentaba que no era de él*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[767]
Tal como se explicará en el apartado 9º (al momento de tratar el grado de intervención en el hecho de parte de UBERTI).

[768]
Confr. MAURACH, Reinhart, GOSSEL, Karl y ZIPH, HEINZ, “Derecho Penal Parte General”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 517.

[769]
Claus Roxin: “Autoría y dominio del hecho en derecho penal”, Marcial Pons, séptima edición, 2000, págs. 308 y ss.

[770]
Confr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa Nro. 2934, 28.06.2001, “ARCE, Víctor Ángel s/recurso de casación”.

[771]
Al respecto, Zaffaroni - Alagia - Slokar: “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, año 2000, págs. 752/753, quienes explican que el art. 45 del Código Penal contempla la base legal que evita lesionar el principio de legalidad.

[772]
Conforme surge del listado telefónico correspondiente a la línea N° 17862476616 de titularidad de Guido Alejandro ANTONINI WILSON.



[773] ver fs. 6382/6383 y 6633.

[774] Conforme listado de llamadas obrante en el sobre 8 caja 1.

[775] Ver fs. 6863/6864.

[776] Corresponde señalar que se encuentra corroborado que los nombrados eran quienes efectivamente intervenían en esa comunicación, tal como se explicó en el considerando 305 del voto del Dr. García Berro (con remisión a consideraciones previas), a las que -como se dijo- adherí.

[777] La constitucionalidad de la equiparación punitiva de la tentativa y el delito consumado de contrabando, que está establecida en el art. 872 del Código Aduanero, fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CPE 990000182/2013/T01/6/1/RH3, “Chukwudi”, de fecha 11/11/2021.

[778] Tal como destacó el Dr. García Berro en los considerandos 383 a 395 de su voto, a los cuales -por compartirlos- me remito para evitar reiteraciones.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[779] Tal como destacó el Dr. García Berro en los considerandos 402 a 406 de su voto, que en lo sustancial comparto. En sentido similar, además, ya me expresé en causa N° 990000411/2006/TO1 caratulada “SAMID, Alberto y otros s/ asociación ilícita fiscal” (sentencia de fecha 25/04/2019), que fue confirmada por la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 27/11/2019 (Reg. 2404/19.4), del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 y en causa N° 16800/2004 caratulada “CAMARERO, Claudio Alberto y otros s/ cohecho” (sentencia de fecha 27/06/2022) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, que integro como juez subrogante, entre muchas otras.

[780] Valorados, vale recordar, conforme las reglas de la sana crítica, tal como lo dispone el artículo 398 del C.P.P.N.

[781] Que formaba parte de los equipajes transportados en la aeronave matrícula N5113S de la empresa Royal Class, que arribó el 04/08/2007, aproximadamente a las 2:30 horas, proveniente de Caracas, República Bolivariana de Venezuela

[782] En lo que hace a la concurrencia de la agravante prevista en el apartado 3, inciso “a” del art. 874 del Código Aduanero, cabe referir que -por los motivos que luego se indicarán- el suscripto comparte lo expresado por el Sr. Fiscal

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

General en su alegato, en cuanto a que únicamente resulta de aplicación para la figura básica del delito de encubrimiento de contrabando establecida en el apartado 1, inciso “a” de la referida disposición legal.

[783]

Así también lo ha entendido la jurisprudencia (ver, por ejemplo, Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, en causa FPO 2093/2017/CFC1 “DE OLIVERA, Rubén Elías s/ recurso de casación”, Registro Nro. 1778/17 del 29/12/2017, voto de la doctora Ana María Figueroa y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B, Reg. N° 472/03, entre muchos otros); como así también la doctrina especializada (ver Héctor Guillermo Vidal Albarracín, *"Delitos Aduaneros"*, Editorial Maine, pág. 364).

[784]

En los términos de los arts. 45 y 46 del Código Penal.

[785]

Héctor G. Vidal Albarracín, *"Código Aduanero"*, T. VII-A, Abeledo-Perrot, 1992, pág. 280. En forma similar, Carlos Enrique Edwards, *"Régimen Penal y Procesal Penal Aduanero"*, Astrea, págs. 64 y ss.

[786]

Mariano Hernán Borinsky y Pablo Nicolás Turano, *"El delito de contrabando"*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2017, pág. 304





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[787]

Repárese que, en forma compatible con la tipificación del encubrimiento, el legislador reguló las reglas de participación criminal. Puntualmente, en el art. 46 del Código Penal se establece que será partícipe secundario quien preste una ayuda posterior al hecho, cumpliendo una promesa anterior. En forma similar se prevé en el art. 886.2 del Código Aduanero.

[788]

Además, recuérdese -como ya se dijo- que la Convención Interamericana de la OEA contra la corrupción (incorporada por ley 24.759, del 29 de marzo de 1996) define que “funcionario público” “... será cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos...”. Este concepto también ha sido adoptado -en un sentido amplio- por la Convención de la Naciones Unidas del 31/10/03, en el inc. “c” de su art. 2º; incorporado al ámbito interno mediante ley Nº 26.097. En definitiva, el encuadre normativo represivo considera al funcionario público por su función. Así, el concepto de funcionario público es funcional, no debiendo diferenciarse entre funcionario y empleado público.

[789]

Cfr. Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala “B”, en el incidente CPE 758/2007/25/CA6 formado en estas actuaciones, resuelto el 04/07/2019 (del voto del Dr. Roberto Enrique HORNOS). En sentido similar, D'ALESSIO, Andrés José, director y DIVITO, Mauro A., coordinador, en Código Penal de la Nación comentado y anotado, Tomo I, Parte General, Arts. 1 a 78, 2ª Edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 687.



[790] Ese accionar, en esencia, es el que está indicado en los dos primeros párrafos el punto IV del presente voto.

[791] Como se vio, luego de haber advertido las divisas en el interior del equipaje que ANTONINI WILSON asumió como propio, LAMASTRA tomó la dirección del procedimiento y -luego de producirse un intenso intercambio de comunicaciones telefónicas entre distintos funcionarios de Aduana- se hicieron presentes en el lugar y tomaron intervención en el procedimiento los agentes aduaneros María Cristina GALLINI, Guillermo David LUCÁNGELI y Rosa Nélida GARCÍA de SANTILLÁN; siendo que, conforme se pudo probar, todos ellos decidieron darle al hecho un encuadre infraccional, sin efectuar comunicación alguna a la autoridad judicial en turno.

[792] En concreto, y tal como ya se dijo, no hay prueba alguna que demuestre que el nombrado haya conocido previamente a Claudio UBERTI, Guido Alejandro ANTONINI WILSON, Daniel UZCÁTEGUI SPECHT ni a Diego UZCÁTEGUI MATHEUS, ni el plan concreto pergeñado por los nombrados.

[793] Nótese que, al ver la imagen en el escáner, TELPUK dijo que parecían “libros”, lo que compartió LAMASTRA; pero los nombrados recién advirtieron el verdadero contenido de la valija una vez que se produjo su apertura.

[794] Cabe recordar que el dolo ha sido definido como “... *la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

éste en el caso concreto...” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, “Tratado de Derecho Penal-Parte General”, Ediar, 1981, Tomo III, pág. 297); por lo tanto, se integra con un aspecto cognoscitivo y con un momento conativo (Zaffaroni, Eugenio Raúl, ob. cit., mismo Tomo, pág. 298 y sus citas). Entre tales aspectos o momentos del dolo existe una prelación lógica y una prioridad cronológica pues “... *el aspecto intelectual del dolo está antepuesto al conativo. El conocimiento y los actos de conocimiento son anteriores a los ‘actos de acción’ pues no puede haber un ‘acto de acción’ sin conocimiento...*” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, ob. cit., mismo Tomo, pág. 301).

[795]

Cfr. Bernardo José Feijoo Sánchez, “Dolo eventual”, Ed. Olejnik, pág. 46/47. En ese sentido, también se ha considerado que “... ***habrá dolo eventual cuando, según el plan concreto del agente, la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción, dejando a salvo, claro está, que esa posibilidad se corresponda con los datos de la realidad. Se trata de una resolución en la que se acepta seriamente la posibilidad de producción del resultado***” (Eugenio Raúl Zaffaroni “Derecho Penal Parte General”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, pág. 525; el destacado es de la presente). Asimismo, precisa Mir Puig que “*El dolo exige conocimiento de la concreta capacidad de la conducta para producir el resultado típico fuera del marco del riesgo permitido. Esta peligrosidad concreta y típicamente relevante es la base objetiva a que debe referirse la representación intelectual necesaria para el dolo. Pero no se trata de cuantificar un determinado grado de probabilidad que deba advertir el sujeto, cuanto de preguntar si el sujeto que advierte la posibilidad del delito cree que en su caso puede realizarse dicha posibilidad o, por el contrario, lo descarta. No importa la probabilidad estadística, sino el pronóstico concreto de lo que puede ocurrir en el caso particular [...]* ***Cuando el sujeto no descarta que su conducta pueda lesionar un bien jurídico-penal... y, pese a tal conciencia de su virtualidad concretamente lesiva, lleva adelante su acción, realiza dolosamente la conducta peligrosa, única cosa que puede prohibir la***

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

norma de determinación. Concorre dolo eventual...” (Santiago Mir Puig, “Derecho Penal, Parte General”, Ed. Julio César Faira, 2005, págs. 268 y 269; el resaltado es de la presente).

[796] Eugenio Raúl Zaffaroni “Derecho Penal Parte General”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2005, pág. 620; el destacado es de la presente.

[797] En este sentido me pronuncié en causa CPE 990000295/2011 /TO1 (interno Nro. 2866/2017), caratulada: “ALZOGARAY, Gustavo Guillermo y MERSE, Pablo Ariel s/ inf. art. 868 del C.A.”, del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1 (rta. 01/09/2021); como así también en la causa CPE 990000142 /2012/TO1 del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, caratulada: “CAROSSIA, Juan José y otros/recurso de casación” (rta. 27/12/2019); avalada por la Sala II de la C.F.C.P. (cfr. Reg. 364/22).

[798] En concreto, los agentes de Aduana imputados ostentaban los siguientes cargos dentro de la estructura jerárquica de la Dirección General de Aduanas: 1) Jorge Félix LAMASTRA se desempeñaba como empleado especializado en fiscalización y operativa aduanera, en la Oficina Aeroparque Jorge Newbery; 2) María Cristina GALLINI era Responsable de Control Aduanero de la Oficina Aeroparque Jorge Newbery 3) Guillermo David LUCANGELI tenía el cargo de Jefe de División de Fiscalización y Operativa Aduanera, de la División Aeroparque Jorge Newbery; y, 4) Rosa Nélide GARCÍA de SANTILLÁN era la Directora de Fiscalización y Operativa Aduanera, de la Dirección Aduana de Ezeiza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[799]
Cfr. considerando 595.

[800]
En efecto, recuérdese que en ocasión de prestar declaración testimonial en el juicio Silvana Mónica ABÁLSAMO explicó que tomó conocimiento del hecho el domingo 5 de agosto de 2007, a raíz de las tareas de vigilancia que cumplía en el Aeroparque Jorge Newbery, oportunidad en la que advirtió la existencia del acta de procedimiento realizado el día anterior, notando que no constaba en ese documento que se hubiera efectuado consulta alguna al Juzgado en turno, lo que -según ella- correspondía hacer. Dijo que, como consecuencia de ello, entre las 8 y 9 de la mañana de ese domingo se comunicó con su superior (Osvaldo Alberto RACIOPPI), a fin de ponerlo al tanto de la situación. A su vez, indicó que -en ocasión de anoticiarlo del hecho- RACIOPPI le informó que tampoco tenía conocimiento del procedimiento que se había realizado en horas de la madrugada del día anterior, y que procedería a comunicarse con la entonces secretaria del Juzgado actuante, Dra. Luisa ALBAMONTE, a fin de anoticiar a la justicia del hecho advertido. A su turno, en ocasión de prestar declaración durante el juicio, RACIOPPI ratificó lo indicado por ABÁLSAMO, en cuanto a que se enteró del hecho a raíz de las tareas de vigilancia que la nombrada realizaba en aeroparque, y que decidió comunicarle el suceso a la secretaria del Juzgado en turno (lo que así hizo). En este punto, debe destacarse que -en el debate- se pudo probar que la única información que ABÁLSAMO le proporcionó a RACIOPPI (quien luego anotició al juzgado en turno del procedimiento realizado) fue la que surgía del acta infraccional labrada en aquella oportunidad. En efecto, recuérdese que durante el juicio el Sr. Juez, Dr. Diego GARCÍA BERRO, expresamente le consultó a ABÁLSAMO cuáles eran los datos que le había proporcionado a RACIOPPI ese día domingo (en concreto, si lo había puesto en conocimiento de los datos que surgían del acta, o si -luego de haber tomado vista del acta- había recabado otros datos adicionales de los que surgían del acta, para luego

Fecha de firma: 27/11/2023

Firmado por: LUIS GUSTAVO LOSADA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIEGO GARCIA BERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA AGUSTINA RODRIGUEZ PACILLY, SECRETARIA DE CÁMARA



#35416671#393077799#20231127112948727

informárselos a RACIOPPI). A esa consulta, la nombrada contestó que únicamente le informó a RACIOPPI lo que surgía del acta. De acuerdo a ello, se encuentra probado que la información que le proporcionó RACIOPPI a la secretaria del juzgado en turno únicamente fue la que surgía del acta de procedimiento inicial (que fue lo que, en definitiva, le había transmitido ABÁLSAMO). Ello, incluso fue ratificado por RACIOPPI en ocasión de declarar en el juicio, al indicar que únicamente había transmitido a la secretaria del Juzgado en turno la información que le había proporcionado ABÁLSAMO, sin otros detalles (que dijo desconocer). En ese sentido, recuérdese que RACIOPPI expresamente indicó que *“la única comunicación que me hizo fue mi secretaria, Abálsamo se llama”*, y que lo único que le informó ABÁLSAMO era que *“... se había hecho un procedimiento a un pasajero por 800.000 dólares aproximadamente y que no me habían avisado, que lo había hecho directamente el personal de Aeroparque”*, siendo que *“de los detalles del procedimiento no le dijeron nada”*. Incluso, a preguntas del Sr. Fiscal de juicio para que diga si antes de comunicarse con el Juzgado, después que ABÁLSAMO lo noticiara de lo ocurrido, había hablado con alguno de los funcionarios que había intervenido en el procedimiento para saber algún detalle más, el testigo fue claro al expresar que no. Posteriormente, a instancias de las consultas que le efectuó el Sr. Juez Diego GARCÍA BERRO, el nombrado indicó que -al momento de anunciar a la Secretaria del juzgado en turno sobre el suceso advertido- no sabía qué cantidad de pasajeros iban en el vuelo; que al momento que se comunica con la Secretaria del Juzgado en turno no sabía si había funcionarios públicos en el vuelo (concretamente, RACIOPPI dijo que *“nunca tomé conocimiento de eso”*) y que tampoco sabía las nacionalidades de los pasajeros que venían en el vuelo. RACIOPPI incluso indicó que -a su criterio- le deberían haber anunciado del hecho (para que él haga la consulta al juzgado en turno), porque *“era lo que se estilaba normalmente”*.

[801]

Mariano Hernán BORINSKY, Pablo Nicolás TURANO y Daniel SCHURJIN ALMENAR (Dirs.), *El delito de contrabando, segunda edición ampliada y actualizada*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2022, tomo I, págs. 332.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[802] Al respecto, debe recordarse que al dolo se lo identifica con la realización del fin típico, su momento conativo es la voluntad realizadora, que abarca tanto el fin propuesto como los medios elegidos. El dolo así entendido -sea el que recaer sobre los medios y el fin- resulta ser el dolo directo, en cuyo caso el autor quiere directamente la producción de ese resultado (Confr. Raúl Zaffaroni, “Tratado de Derecho Penal. Parte General” Tomo III, Ed. Ediar, pág. 348).

[803] Borinsky y Turano, ob. cit., pág. 314.

[804] Borinsky y Turano, ob. cit., págs. 313/314; en sentido similar, Héctor Vidal Albarracín, ob. cit., pág. 245.

[805] Que al momento del hecho se desempeñaba como Director de Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera, y tenía llegada directa a Ricardo ECHEGARAY, según declaró el testigo PAGANO en el juicio oral.



[806] Respecto a ello, me remito -y hago propias- las consideraciones efectuadas en el punto 529 del voto del Dr. Diego García Berro, que a su vez se remiten a otras consideraciones incluidas en el punto II de su voto.

[807] Si bien el Dr. García Berro se refiere a los imputados GALLINI, LUCANGELI y GARCÍA de SANTILLÁN, a mi entender también es aplicable a LAMASTRA.

[808] Respecto a ello, me remito -y hago propias- las consideraciones efectuadas en el punto 530° y siguientes del voto del Dr. Diego García Berro, que a su vez se remiten a otras consideraciones incluidas en el punto II de su voto.

[809] Que se agregó a fs. 137.

[810] Confr. MAURACH, Reinhart, GOSSEL, Karl y ZIPH, HEINZ, “Derecho Penal Parte General”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, pág. 517.

[811] Claus Roxin: “Autoría y dominio del hecho en derecho penal”, Marcial Pons, séptima edición, 2000, págs. 308 y ss.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 1

CPE 758/2007/TO1

[812]
Confr. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa Nro. 2934, 28.06.2001, “ARCE, Víctor Ángel s/recurso de casación”.

[813]
Al respecto, Zaffaroni - Alagia - Slokar: “Derecho Penal. Parte General”, Ediar, año 2000, págs. 752/753, quienes explican que el art. 45 del Código Penal contempla la base legal que evita lesionar el principio de legalidad.

[814]
Al respecto, debe recordarse que -como ya se explicó ampliamente- si bien LAMASTRA había participado en el control de los equipajes, su actuación no constituye -a mi entender- una intervención penalmente relevante en el hecho de tentativa de contrabando de divisas.

[815]
Recuérdese que la figura básica del encubrimiento de contrabando se sanciona con una pena de SEIS (6) meses a TRES (3) años, pero esos montos de pena se elevan “en un tercio” cuando se configura alguna de las agravantes previstas en el apartado 3 del art. 874 del C.A.

[816]
El Dr. Diego García Berro únicamente respecto de LUCÁNGELI, GALLINI y GARCÍA de SANTILLÁN, dado que postuló la absolución de LAMASTRA.



[817]

 Al respecto, cabe aclarar que la diferencia de pena entre LAMASTRA (por un lado) y GALLINI, LUCÁNGELI y GARCÍA (por el otro) obedece a la mayor jerarquía dentro del organismo aduanero de los nombrados en segundo término y el mayor grado de responsabilidad e intervención que tuvieron en el hecho, lo que los coloca en una posición de mayor reproche.

[818]

 De igual forma a lo indicado para el caso de UBERTI.

